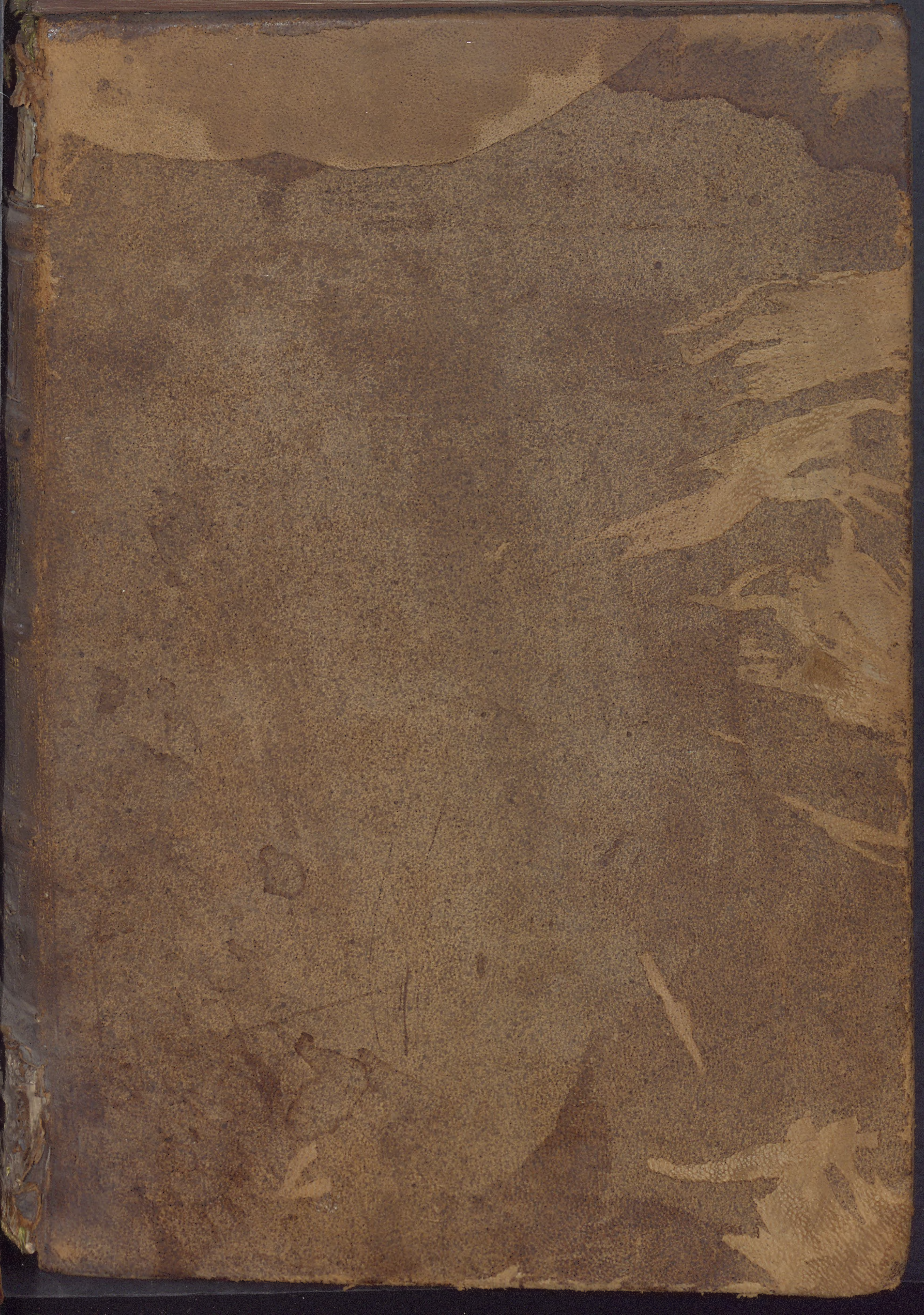






faltan los pliegos Ddd hasta Ggg
fol. 393 hasta 424

TITVLO PRIMERO DE LA TRANSLACION DE LA REAL CHANCILLERIA QVE RESIDIA en la ciudad de Ciudadreal a esta ciudad de Granada, y del asiento della, y cedulas que para esto, y su labor se dieron.

Cedula de su Alteza para que el Audiencia passe de Ciudadreal a Granada.

I.



L REY. Presidente y Oydores del Audiencia de Ciudadreal, vi lo que me escriuistes cerca del inconueniente que dezis que ay de vuestra estada en essa ciudad: y la relaciõ que sobre ello me hizo el Doctor Cornejo, Alcalde de essa Audiencia. Y luego mandè proueer las prouisiones que el dicho Doctor vos lleua para que os vays a residir a la ciudad de Granada. Por ende yo vos mando que lo mas presto que buenamente podays vos partays para la dicha ciudad, y deys orden como comenceys a entender en despachar los negocios que penden en essa Audiencia, porque a causa de la dicha partida no aya dilacion en ellos: y no fagades ende al. Fecha en Toro a ocho dias de Febrero de mil y quinietos y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey administrador y gouernador. Miguel Perez de Almaçan. Està señalada en las espaldas de seys señales de los señores del Consejo: con sobre escripto que dize. Por el Rey, al Presidente y Oydores del Audiencia de Ciudadreal. Concor. l.1. tit. 5. lib. 2. recop.

Prouision sobre lo mismo dirigida al concejo, justicia y regidores de la ciudad de Granada.

2.

DONA IVANA POR LA GRACIA DE Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, &c. A vos el concejo, justicia, regidores, caualleros, jurados, escuderos, officiales y omes buenos de la grande y muy nombrada ciudad de Granada, salud y gracia. Bien sabeys como el Rey mi señor y padre, y la Reyna mi señora madre, por algunas cosas cumplideras a su seruicio, y especialmente porque en los pleytos ouiesse mejor y mas breue expedicion ouieron hecho y ordenado que ouiesse dos Audiẽcias en estos mis Reynos: y que la vna residiesse en la villa de Valladolid, y la otra mandaron que por estonce residiesse en Ciudadreal, hasta tanto que por ellos fuesse proueydo otra cosa. Y despues al tiempo que estuuieron en essa dicha ciudad, por la mas noblecer, acatãdo ser cabeça de esse reyno, mandaron que la dicha Audiẽcia de Ciudadreal se passasse a essa dicha ciudad, a que residiesse en ella, segun mas largamente en el priuilegio que sobre ello vos dieron se cõtiene. Agora porque yo è sido informada que assi para la poblacion y pacificacion, y ennoblecimiento de essa ciudad, como para mas aliuio de los negociantes que en la dicha mi Audiencia residen, y an de negociar sus pleytos, conuiene que la dicha mi Audiencia vaya a estar y residir en essa ciudad, por estar como està en mas comarca de todas essotras ciudades, villas y lugares del Andaluzia, y del reyno de Murcia, y de todo esse reyno de Granada. Y porque lo contenido en el dicho priuilegio se cumpla y aya effecto, yo è mandado al Presidente y Oydores de la dicha mi Audiencia que luego se vayan a estar y residir en essa ciudad. Por ende yo vos mando que luego los recibays de la manera y forma que se suelen y acostumbran recibir quando la dicha mi Audiencia entra nueuamente en alguna ciudad, o villa destos mis reynos, y deys y fagays dar al Presidente y Oydores y officiales de la dicha mi Audiencia en el Alca-

çaua

çaua de essa dicha ciudad posadas conuenibles en que posen, y todos los mantenimientos y otras cosas que ouieren menester, por sus dineros, a precios razonables, segun que entre vosotros valierē, sin les encarecer los alquileres de las dichas posadas, ni los precios de los dichos mantenimientos: y que fagays y cumplays todo lo que por ellos vos fuere mandado, conforme a los poderes que de mi tienen, y segū y como las leyes de mis reynos lo disponen, y los vnos y los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y de diez mil marauedis para mi camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y demas mando al omē que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la noble ciudad de Toro a ocho dias del mes de Hebrero año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y cinco años. YO EL REY. Yo Miguel Perez de Almaçan secretario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del señor Rey su padre, como administrador y gouernador destos sus reynos. En las espaldas de la dicha carta de su Alteza estauan los nombres siguientes. Io. Eps Corduben. Doctor Archidiaconus de Talauera. Licenciatus Moxica. Doctor Caruajal. Licēciatus Sanctiago. Rodericus Doctor. Registrada Licēciatus Polanco. Luys del Castillo chācilller.



Cedula sobre lo mismo dirigida al Arçobispo de Granada.

3.

MVY REVERENDO EN CHRISTO padre Arçobispo de Granada, mi confessor, y del mi consejo, ya sabeys como entre otras cosas que yo, y la serenissima Reyna doña Ysabel mi muger que santa gloria aya, ouimos otorgado y concedido a essa ciudad

fue vna que la Audiencia de Ciudadreal fuesse a estar y residir en essa ciudad: y assi por esto, como por la voluntad que la dicha Reyna mi muger y yo siempre touimos al noblecimiento y poblacion de essa ciudad, é mandado al Presidente y Oydores de la dicha Audiencia que luego se vayan a estar y residir en essa ciudad. Por ende yo vos ruego y encargo que hagays recibir la dicha Audiencia en la manera que se suele y acostumbra recibir en los lugares que nueuamente entra: y fagays aposentar al Presidente y Oydores, y officiales de la dicha Audiencia en la Alcaçaua de essa ciudad en casas conueniẽtes por sus dineros, con tanto que los alquileres sean moderados: y asi en esto, como en todas las otras cosas que conuengan al asiento de la dicha Audiencia fagays en el lo que vos vieredes que cumpla: en lo qual mucho plazer y seruicio me hareys. De la ciudad de Toro a ocho de Febrero de mil y quinientos y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey gouernador y administrador. Miguel Perez de Almaçan.

Cedula dirigida al Conde de Tendilla sobre lo mismo.

4.

EL REY. CONDE, YA SABEYS COmo entre otras cosas que yo, y la serenissima Reyna doña Ysabel mi muger que santa gloria aya, ouimos otorgado y cõcedido a essa ciudad de Granada fue vna, que la Audiencia de Ciudadreal fuesse a estar y residir en essa ciudad: y asi por esto, como por la voluntad que la dicha mi muger y yo siempre touimos al noblecimiento y poblacion de essa ciudad, é mandado al Presidente y Oydores de la dicha Audiencia que luego se vayan a estar y residir en essa ciudad. Por ende yo vos ruego y mando que fagays recibir la dicha Audiencia en la manera que se suele y acostumbra recibir en los lugares que nueuamente entra. Y deys orden como se haga y cumpla lo que a essa ciudad se embia a mandar por vna carta de la serenissima Reyna doña Iuana mi muy cara y muy amada hija: en lo qual mucho

cho seruicio me hareys. Fecha en Toro a ocho dias del mes de Hebrero de mil y quinietos y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey administrador y gouernador. Miguel Perez de Almaçan. Y en las espaldas de la dicha cedula de su Alteza estauan ciertas señales de los señores de su Consejo.

Cedula dirigida al Corregidor de Granada sobre lo mismo.

5.

EL REY. ALONSO ENRIQVEZ Corregidor de Granada, ya sabeys como entre otras cosas que yo, y la serenissima Reyna doña Ysabel mi muger que santa gloria aya, ouimos otorgado y concedido a essa ciudad fue vna, que la Audiencia de Ciudadreal suesse a estar y residir en essa ciudad, y assi por esto, como por la voluntad que la dicha Reyna mi muger, y yo siempre tuuimos al noblecimiento, y poblacion de essa ciudad, è mandado al Presidente y Oydores de la dicha Audiencia que luego se vayan a estar y residir en essa ciudad. Por ende yo vos mando que hagays recibir la dicha Audiencia, en la manera que se suele y acostumbra recibir en los lugares que nueuamente entra: y hagays aposentar al Presidente y Oydores, y officiales de la dicha Audiencia en el Alcaçaua de essa ciudad, en casas conuenientes, por sus dineros: con tanto que los alquileres sean moderados: y assi en esto, como en todas las otras cosas que conuengan al assiento de la dicha Audiencia fagays en ello lo que vos vieredes que cumpla, como de vos lo confio, en lo qual mucho plazer y seruicio me hareys. De la ciudad de Toro a ocho dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey gouernador y administrador, Miguel Perez de Almaçan. Y a las espaldas desta cedula estauan ciertas señales de los señores de su Consejo.

Cedula para que el Presidente y Oydores, y otros officiales del Audiencia se puedan aposentar en qualesquier ciudades, villas y lugares que quisieren mientras durare la peste en Granada.

6.

EL REY. CONCEIOS, CORREGIDOres, Alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, officiales, y omes buenos de las ciudades de Seuilla, y Cordoua, y Ecija, y Loxa, y Alhama, y de todas las otras ciudades, villas y lugares del Andaluzia, y Reyno de Granada, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi carta, o su traslado signado de escriuano publico fuere mostrada. Sabed que dizque a causa que la ciudad de Granada donde al presente residen el Presidente y Oydores, y otros officiales de nuestra Chancilleria està algo dañada de pestilencia, y se espera que crecerà (lo que no plega a Dios) y los dichos Presidente y Oydores de la dicha Chancilleria se auran de salir de la dicha ciudad a se yr a aposentar a algunas de essas dichas ciudades, o villas, o lugares que estè sana, entretanto que nuestro Señor lo remedia. Por ende yo vos mando a todos, y a cada vno de vos que en qualquiera de essas dichas ciudades, villas y lugares donde el dicho Presidente y Oydores quisieren yr, y les parezca que estaran bien, los aposenteys, y los hagays aposentar a ellos, y a los otros officiales de nuestra Chancilleria en buenas posadas, sin dineros, que no sean mesones: y les hagays dar todos los mantenimientos que ouieren menester por sus dineros, a los precios que entre vosotros valen, sin se los encarecer mas: y los vnos, y los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced, y de diez mil marauedis para mi camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Burgos a nueue dias del mes de Iunio de quinientos y ocho años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Cedula

Cedula para que se tomen las casas del Patriarcha para Audiencia.

7.

EL REY. PRESIDENTE Y OYDORES de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada, a mi es fecha relacion que la casa en q̃ aora hazeys la Audiencia no tiene las salas que conuiene para q̃ hagays Audiencia, y para que estè el nuestro sello real, y la carcel y archiuo, y otras cosas necessarias para el buen despacho de los negocios. Y porque dizque las casas que en essa ciudad tenia el Patriarcha de las Indias Obispo de Burgos ya difuncto, son mas conuenientes para en que estè la dicha Audiencia, y estan èn mejor sitio. Por ende yo vos mando que entretanto que mando proueer de cosa conueniente para la dicha Audiencia os passeys a las casas del dicho Patriarcha, y tengays en ellas la dicha Audiencia, y nuestro sello real, y la carcel, y otras cosas que se requieren: y mando a qualquier persona que las tenga que no ponga en ello impedimento alguno, y que haga y cumpla lo que sobre ello por vosotros le fuere mandado: y hazed pagar cada vn año de los que la dicha Audiencia estuuiere en las dichas casas el justo alquiler a la persona que lo ouiere de auer, que con esta os embio cedula para el receptor general de la dicha Audiencia que lo pague. Fecha en Granada a veynte y nueue dias del mes de Octubre de mil y quinientos y veynte y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos.

Cedula para que se tassen las casas que se an de derribar para el Audiencia, y que se lleue la traça dellas, y de lo que se à de acrecentar.

8.

EL REY. PRESIDENTE Y OYDORES de la Audiencia que reside en la ciudad de Granada, vi lo que me escriuistes cerca de la tassacion que se hizo de

zo de las caſas de Alonſo Enriquez en que hazeys el Audiē encia,y de la neceſsidad que dezis q̄ ay de que ſe enſanchen las ſalas,y otros apoſentos de la dicha caſa para el Audiencia,porque lo que eſtà aora fecho es eſtrecho: y como ay neceſsidad de comprarſe otra caſa de Beatriz Galindo,que eſtà cerca della en que ſe haga carcel:y tambien que ſe enſanche la calle donde eſtan las dichas caſas por ſer muy eſtrecha:lo qual ſe podra remediar deshaziendoſe ciertas caſas pequeñas que eſtan delante de la puerta de las dichas caſas. Y porque no me embiaſtes a dezir que podran coſtar las caſas que dezis que ſe an de comprar:yo vos mando que luego me embieys la relacion de lo que podran coſtar las caſas que dezis que ſe deuen comprar,y de que perſonas ſon,y la traça de las dichas caſas principales, y de lo que dezis que ay neceſsidad de ſe acrecentar en ellas,para que yo lo mãde vèr,y proueer ſobre ello como conuēga: y no fagades ende al. Fecha a catorze dias del mes de Iulio año de quinientos y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey administrador y gouernador.Gaſpar de Grizio.

Cedula para que ſe taſſen y derriben las caſas que eſtan frontero del Audiencia,y ſe haga plaça dellas.

9.

EL REY. NVESTRO CORREGIDOR o juez de reſidencia de la ciudad de Granada, porque è ſido informado que las caſas de la nueſtra Audiencia y Chancilleria de eſſa ciudad no tienen el autoridad y apoſentos que conuienen para el exercicio que en ellas ſe tiene: y que eſtan en vna calle muy angoſta, donde por la mucha gente que continuamente concurre en la dicha Audiencia no ſe pueden dar lugar vnos a otros: y que para que las dichas caſas eſten como es meneſter conuernia derrocar ciertas caſas que eſtan frontero della para hazer plaça.Por ende por eſta mi cedula vos mando que llameys y hagays llamar y parecer ante vos a los dueños de las dichas

chas casas, y deys con ellos algun buen medio para que las dexen, para el noblecimiento de las de la dicha Audiencia, y que nombren maestros y personas para tassar y apreciar las dichas sus casas: y vosotros nombreys por nuestra parte otros: a los quales mandareys que sobre juramento que primero hagan, tassen y aprecien por ante escriuano publico lo que valen los suelos y edificios de las dichas casas: y pagando el Presidente y Oydores de la dicha Audiencia a los dueños dellas lo que assi fuere tassado por los dichos maestros y personas juramẽtadas, segun dicho es, las hagays derrocar y hazer en ellas vna plaça delante las casas de la dicha Audiencia. Fecha en Toledo a dos de Iunio de quinientos y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos.

Cedula para que la labor de las casas del Audiencia se haga de las penas de camara.

IO.

EL REY. PRESIDENTE Y OYDORES de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, vi vuestra letra que me dio Simancas escriuano de essa Audiencia, y en lo de las casas della, yo è por bien que se labren, y que para ello se tomen de las penas que en ella se aplican a nuestra camara y fisco lo que fuere menester. Y por la presente mando al receptor que es, o fuere dellas que dè para la labor de las dichas casas los marauedis que vosotros le mandaredes por mandamientos firmados de vuestros nombres. Y assi mismo vos embio cedula mia para qua se tassen y derruequen las casas que estan frontero de las de la dicha Audiencia: y mando que los marauedis en que aquellas fueren tassadas se paguẽ assimismo de las dichas penas, y que el dicho receptor los dè por los dichos mandamiẽtos firmados de vuestros nombres, y que le sean recebidos en quenta por virtud dellos, y por la copia deste capitulo sacada con autoridad vuestra, y

con cartas de pago de las personas a quien los pagare, sin otro recaudo alguno. Fecha en Toledo a dos dias del mes de Iunio de mil y quinientos y veynte y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

2. Cedula para que las penas que se aplicaren para los estrados del Audiencia se gasten y paguen por libramiento del Presidente en la labor de las casas del Audiencia, y otras cosas.

II.

L. 9. tit. 14. lib. segundo recop.

EL REY. LICENCIADO LOPE DE Castellanos Fiscal del Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y receptor de las penas della, y a otra qualquier persona que de aqui adelãte tuuiere cargo de recebir y cobrar las dichas penas Sabed que mi merced y voluntad es que todos los marauedis que se ayan aplicado, o aplicaren de aqui adelante en essa dicha Audiencia para los estrados della se gasten y distribuyan en las obras y reparos de las casas de la dicha Audiencia y estrados della, y en pagar los officiales que se suelen desto pagar, y los mensajeros que fueren menester segun lo ordenare y de mi parte mandare el reuerendo in Christo padre Obispo de Astorga Presidente en la dicha Chancilleria y del nuestro Consejo. Por ende yo vos mando que deys y pagueys los marauedis que ouiere de lo suso dicho para los dichos gastos por librãças firmadas del dicho Obispo, que con esta mi carta, o cõ su traslado signado de escriuano publico y con las dichas librãças y con los recaudos en ellos contenidos mando que vos sean recibidos y passados en quenta los marauedis que conforme a lo suso dicho dieredes y pagaredes, y no fagades ende al. Fecha en Madrid a tres dias de Abril de quiniẽtos y diez años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

TITVLO

TITVLO SEGVNDO DE LOS PROCESSOS Y PLEYTOS ECLESIASTICOS, DE QVE EN EL AVDIENCIA se puede conocer por via de fuerça.

Cedula de los processos Eclesiasticos que se deuen traer por via de fuerça al Audiencia.

I.



A REYNA. Presidente y Oydores de la mi Audiẽcia de Ciudad real, yo vos mando que de aqui adelante quando ante vosotros fuere quexado de alguna fuerça que aya fecho algun juez, o persona Ecclesiastica, o siẽdo la tal fuerça fecha verdaderamente con armas: o quando los juezes y personas Ecclesiasticas procedieren cõtra mis subditos y naturales de fecho, y no como juezes, que en estos tales casos solamente alceys la dicha fuerça: y que no fagays traer processos Ecclesiasticos algunos a essa dicha mi Audiencia. Saluo quando los dichos juezes Ecclesiasticos conocieren de las causas de que el conocimiento segun derecho solamente pertenece a mi, o a mis juezes: o quando procedieren contra legos, en casos que de derecho no pueden, ni deuen conocer los juezes Ecclesiasticos, aunque se quexen que los tales juezes Ecclesiasticos proceden a execucion de sus sentencias seyendo dellos legitimamente apelado. Pero si de las causas de que por esta mi cedula mãdo que no conozcays, ni mandeys traer los dichos processos Ecclesiasticos ante vosotros fuere quexado, remitays las tales quexas ante mi al mi Consejo, para que en el se vea, y prouea como fuere justicia: y no fagades ende al. Fecha en Alcala de Henares

L.36.tit.5 li.2.recop.

Henares a primero dia del mes de Iunio de mil y quinientos y tres años. YO LA REYNA. Por mandado de la Reyna, Gaspar de Grizio.

Carta para que no se traygan a la Audiencia processos Eclesiasticos, ni se llamen los juezes Eclesiasticos a que den razon.

2.

Està corregida por la. 4. deste titulo.

DONA IVANA POR LA GRACIA DE Dios, Reyna de Castilla, de Leõ, de Granada, de Toledo, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, y de las islas de Canaria, señora de Vizcaya y de Molina, y Princesa de Aragon y de Sicilia, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, &c. A vos el Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que estays y residis en Ciudadreal, salud y gracia. Sepades, que por parte de los Prelados y Yglesias destos mis Reynos y Señorios me es fecha relacion que hazeys traer muchos processos de censuras de juezes Ecclesiasticos, asi ordinarios como delegados a essa dicha mi Audiencia so color que no diffirieron, ni otorgarõ las apelaciones a las personas que dellos apelaron: y para ver si procedieron bien y justamente en ellos, y por otras causas que a ello os mueuen: y que asi mesmo mandays muchas vezes parecer ante vos a los dichos juezes Ecclesiasticos a que os den razon de sus processos, y a los escriuanos ante quien passaron que los trayan personalmente, y que absueluan a las personas que excomulgaron, y que alcẽ los entredichos que tienen puestos, de que redunda gran perjuyzio a la jurisdicion Ecclesiastica. Fueme por su parte pedido y suplicado lo mandasse remediar, o como mi merced fuesse. Y por quanto la señora Reyna doña Ysabel mi madre, que santa gloria aya, dexò ordenado y mandado en su testamento que se remediasse todo lo que se hazia en perjuyzio de los Prelados e Yglesias, y contra la libertad Ecclesiastica, touelo por bien. Por ende

yo

yo vos mando que de aqui adelante no mandeys, ni fagays traer ante vos a essa dicha mi Audiencia ningun processo Ecclesiastico fecho entre personas Ecclesiasticas, y sobre causas mere Ecclesiasticas, ni otro processo de censuras, ni llameys ningun juez Ecclesiastico que parezca ante vos, ni que absueluan a los que tienen excomulgados, ni que alcen las censuras y entredichos que tienen puestos, porque assi cũple al descargo de la conciencia de la dicha señora Reyna mi madre, y a mi seruicio. Y mandad al mi Chanciller y Registrador que residen y residieren en essa dicha mi Audiencia que no sellen, ni registren las prouisiones que contra lo suso dicho en ella se despacharen: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced, &c. Dada en la ciudad de Toro, a seys dias del mes de Hebrero año del Nascimiento de nuestro Saluador IESV Christo de mil y quinientos y cinco años. YO EL REY. Yo Miguel Perez de Almaçã secretario de la Reyna nuestra señora la fize escriuir por mandado del señor Rey su padre, como administrador y gouernador de sus reynos. Y en las espaldas estaua el sello real, y escriptos los nombres siguientes. Martinus Doctor, Archidiaconus de Talauera, Licenciatus çapata, Fernandus Tello Licenciatus. Registrada el Licenciado Polanco, Luys del Castillo Chanciller.

Veasse la. l. 13. tit. 3. lib. 4 recop q̃ ansimesmo corrige esta cedula en quanto dize que no se puedan llamar juezes Ecclesiasticos.

EN Ciudadreal a veynte y tres dias de Hebrero de mil y quinientos y cinco años, Bernardino de Tapia portero de camara de su Alteza presentò esta su carta ante los señores Presidente y Oydores. Por los quales vista: Dixeron, que la obedecian, y que estauan prestos de la cumplir en todo y por todo segun que en ella se contiene. Yo Pedro de Leon escriuano del Audiencia de su Alteza fuy presente.

Cedula de su Magestad cerca de los processos Ecclesiasticos para que se vean primero que otros algunos.

3.

Concor. l. 34. tit. 5. lib. 2. recop.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada,

Granada, ya sabeys como por otra mi cedula vos mandè q̃ quando alguno se quexare que algun juez Ecclesiastico destos Reynos no le quiere otorgar la apelacion que del interpusiere, que deys vosotros nuestras cartas, y en la forma acostumbrada que se dan en nuestro cõsejo para que el tal juez otorgue la apelacion siendo interpuesta dèl legitimamente, o que embie el processo no la otorgando, para que vosotros lo veays, segun que mas largamente enla dicha nuestra cedula se contiene. Y porque de la dilacion que ouiesse en vèr vosotros el processo, si en esto ouiessedes de guardar las ordenanças de essa nuestra Audiencia, la jurisdicion Ecclesiastica se impidiria, y las partes recibirian mucho daño. Por ende yo vos mando que luego que el processo se truxere a essa Audiencia lo veays antes y primero que otro alguno, sin embargo de las ordenanças de essa Audiencia, porque mi voluntad es que estos prefierã a todos los otros pleytos que ày se trataren, y no fagades ende al. Fecha en Granada a diez y nueue dias del mes de Octubre de mil y quinientos y veynte y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

Cedula de su Magestad para que a la Audiencia se traygan por via de fuerça los processos Ecclesiasticos en que no se otorgan las apelaciones que se deuen otorgar.

4.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chãcilleria que reside en la ciudad de Granada, ya sabeys que assi por derecho, como por costumbre inmemorial nos pertenece alçar las fuerças que los juezes Ecclesiasticos y otras personas hazẽ en las causas que conocen no otorgando la apelaciõ, o apelaciones que dellos legitimamente son interpuestas. Y porque somos informados que en essa Audiencia no se guarda en las causas que alla ocurren, de lo qual se sigue mucho daño a nuestros subditos y naturales, por las grandes vejaciones, costas y gastos que ante

Cõcuerda la. l. 36. tit. 5. lib. 2. recopil.

ante los juezes Ecclesiasticos se les siguen por no otorgarles las apelaciones que justamente dellos interponen, y el derecho de nuestra preeminencia real se diminuye y pierde, en especial guardandose esto en el nuestro Cõsejo, y en la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid. Por ende yo vos mando que quando alguno viniere ante vosotros quexandose que no se le otorga la apelacion que justamente interpone de algun juez Ecclesiastico, deys nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo para que se otorgue la apelacion. Y si el juez Ecclesiastico no la otorgare mandad traer a essa Audiencia el processo Ecclesiastico originalmente: el qual traydo luego sin dilacion lo ved. Y si por el vos constare que las apelaciones estan legitimamente interpuestas, alçando la fuerça proueed que el tal juez la otorgue, porque las partes puedã seguir su justicia ante quien y como deuã, y reponga lo que despues della ouiere fecho. Y si por el dicho processo pareciere la dicha apelacion no ser justa, ni legitimamente interpuesta, remitays el tal processo al juez Ecclesiastico, con condenacion de costas, si os pareciere, para que el proceda y haga justicia. Lo qual vos mandamos que assi hagays y cumplays como siempre se hizo, sin embargo de qualesquier cartas y prouisiones que en contrario desto se an dado: por quanto si necessario es las reuocamos y damos por ningunas, por auer sido y ser contra la preeminencia de la corona real destos nuestros reynos, y contra el bien publico dellos. Fecha en Granada a veynte y nueue dias de Octubre de mil y quinientos y veynte y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

☞ *Auto del acuerdo para que se expidan gratis las prouisiones que se dieren para que vn juez Ecclesiastico parezca por no auer obedecido los mandamientos de la Audiencia.*

5.

EN veynte y seys dias del mes de Iulio de mil y quinientos y quarenta y siete años se acordò en acuerdo que

que las prouisiones que se suelen dar para que venga personalmente algun juez Ecclesiastico, por no auer obedecido los mandamientos desta real Audiencia, se den y expidan gratis sin lleuar derecho alguno, aunque el negocio se aya proseguido a pedimiento de parte.

Instrucion de lo que se deue guardar en los processos Ecclesiasticos.

6.

Capit. 1.

EL PRINCIPE. Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria del Emperador y Rey mi señor, que está y reside en la ciudad de Granada, ya sabeys que por vn capitulo de las cortes q̃ por mandado de su Magestad se hizieron en la villa de Madrid el año passado de mil y quinientos y veynte y ocho está mandado que todos los pleytos que ante los del nuestro Consejo estauan pendientes, o de nueuo vinieren sobre elecciones que pertenezcã a las ciudades, villas y lugares destos Reynos sobre regimiẽtos y escriuanias, y otros qualesquier oficios y pleytos sobre terminos, conforme a la ley de Toledo, y de estancos y imposiciones, y sobre beneficios patrimoniales Ecclesiasticos se conozca dellos en las nuestras Audiencias: y porque mi merced y volũtad es que la dicha ley se guarde y cumpla, e mandado q̃ los pleytos que penden en Consejo de su Magestad de los suso dichos se remitan a essa Audiencia. Por ende yo vos mando que veays los dichos pleytos que assi se vos remiten, y assi en estos, commo en los que de nueuo ocurrieren a essa Audiencia (conforme al dicho capitulo) los veays y determineys segun fuere justicia. Y mando que los pleytos Ecclesiasticos y patrimoniales, y de patronazgo real, y de legos, y los que tuuieren estrangeros, o naturales por derecho de estrangero, y los de Calongias Magistrales, o Doctorales se vean antes y primero que otros pleytos algunos, sin embargo de las ordenanças que en contrario desto ay, que en quanto a esto yo dispenso con ellas, quedando en su fuerça y vigor para en lo demas. Y mã do que

Concor. l. 34. tit. 5. lib. 2. recop.

Concuerda con esta cedula otra, que es la. 2. tit. 11. deste libro.

do que en los dichos processos Ecclesiasticos tengays la orden, y deys las cartas y prouisiones que hasta agora se suelen dar en nuestro Consejo en semejantes casos. Fecha en Valladolid a veynte y vn dias del mes de Octubre de mil y quinientos y veynte y ocho años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Iuan Vazquez.

Las cartas que en la Audiencia de sus Magestades que reside en la ciudad de Granada se podran dar en los negocios Ecclesiasticos, y la orden que se deue tener es la siguiente.

QVANDO algun juez Ecclesiastico en las causas que puede conocer haze fuerça, y no otorga la apelacion, siendo de sentencia difinitiua, o que tenga fuerça de difinitiua, se den las cartas que hasta aqui se an dado: añadiendo que se ruega y encarga al juez Ecclesiastico que por el termino que pareciere (entretanto que se vee el negocio) absuelua los excomulgados, y alce el entredicho y censuras. §. 2. *l. 36. y 37. tit. 5. lib. 2. recopi.*

Y en caso que el juez no embie el processo dentro del termino que le fue mandado, ni otorgare la apelacion, y no absoluiere, se podran dar sobre cartas: y en lo del absoluer y censuras y entredicho antes que se vea el processo toda via à de ser de ruego y encargo, asi en los negocios desta calidad, como en todos los otros Ecclesiasticos. §. 3.

QVANDO alguno se quexare que siendo lego, y la causa mere profana algun juez Ecclesiastico procede contra el, darse à carta para el juez, que si las partes son legos, y legos de la jurisdicion real, y la causa mere profana, que no conozca de la causa, y la remita a las justicias seglares que della puedan y deuan conocer, o que embie el processo al Audiencia, poniendo pena al notario, o escriuano ante quien passare que dentro de cierto termino trayga, o embie el processo original. §. 4 *l. 3. tit. 1. lib. 4. recopil.*

§. 5. Y en estos casos que los juezes Ecclesiasticos no pueden, ni deuen conocer, aunque las partes digan que an apelado de pronunciarse por juezes, o de auer sentenciado en la causa principal, en qualquier manera aunque las partes pidan carta para que les otorguen la apelacion, no se les à de dar para que otorguen: sino que el juez no conozca, ni proceda, y remita la causa a los juezes seglares, o embie el processo como està dicho.

§. 6. *l.21.titu.3.lib. 1.recop.* *l.24. y 25.tit. 3.lib.1.recop.* QVANDO se quexaren que an impetrado, o traydo, o temen que impetraràn algunas bulas, o prouisiones, o letras sobre beneficio patrimonial, o pension sobre el, se denprouisiones para todas las justicias que constando que las tales bulas son en derogacion de las leyes y prematicas destos Reynos, y constituciones Sinodales, y costumbre antigua de los Obispos, y auiendose suplicado dellas para ante su Santidad, y haziendose sobre ello los otros autos y diligencias necessarias, no consientan vsar dellas, y las embien originalmente a essa Audiencia, para que vistas (si fueren tales que se deuan cumplir) se cumplan: sino, se informe a su Santidad, para que mejor informado lo mande proueer y remediar. Y que si algunos legos fueren en las notificar y vsar dellas, los prendan, y secresten los bienes, y embien presos a la carcel de essa Audiencia, con la informacion que contra ellos se ouiere fecho: y a los Clerigos, requieran a su Prelado que los prenda y castigue.

§. 7. TAMBIEN dareys cartas para que las partes, o otras qualesquier personas que tuuieren las tales bulas no vsen dellas, y las embien a essa Audiencia, y a los notarios y escriuanos que no las notifiquen, y si las tuuieren notificadas, que no las embien a Roma, ni den testimonio.

§. 8. *l.25.tit.3. lib. 1.recopil. & l. 18.eod.tit. & lib.* QVANDO se quexaren que algun estrangero destos Reynos, o natural, por derecho de estrangero destos reynos á inpetrado algun beneficio, o dignidad, o que tiene pension,

sion, darse à prouision: y a las justicias que constando que algun estrangero, o otro por derecho de estrangero á impetrado algunas bulas, que suplicandose dellas para ante su Santidad, y haziendose sobre ello los autos y diligencias necessarias no consientan vsar dellas, ni que por virtud dellas se tome possessìon alguna, ni se hagan autos algunos; y las embien originalmente, para que si fueren tales, que se cumplan, sino se informe a su Santidad, para que informado lo mande proueer.

EN los casos de patronazgo real, o de legos se daran cartas, para que constando ser asi (suplicandose de las bulas) las justicias las embien a essa Audiencia, y no consientan vsar dellas. §. 9. *L.5.titu.6.lib.1.recop.*

Y en estos casos si alguna vez pareciere que la relaciõ que haze no se probará, se tenga aduertencia que no se den las cartas hasta que se dè alguna informacion, y se presenten las fundaciones. §. 10.

EN las Calongias Magistrales y Doctorales se daran prouisiones para los cabildos, que si algunas se traxeren en derogacion del indulto y bulas Apostolicas concedidas a las Yglesias destos Reynos, supliquen dellas para ante su Santidad, y las embien a essa Audiencia, y que hagan la eleccion sin embargo conforme al indulto y priuilegios Apostolicos: y a las justicias que suplicandose dellas, o auiendose suplicado, no consientan vsar dellas, y las embien a essa Audiencia, para que informãdo su Santidad lo mãde remediar. §. 11. *L.24.tit.3.lib.1.recop.*

DESPVES de vistos los processos (cõstando por ellos que lo que se à traydo es contra las leyes y bulas concedidas y costumbre antigua, y contra los patronazgos e indultos) podranse dar (atenta la calidad de los negocios y inobediencia) las cartas necessarias, asi para que no vsen de las bulas, como para secrestar los bienes y temporalidades de los que fueren inobedientes: y para que parezcan en essa Audiencia, y salgan del Reyno, y que acudan con los frutos a aquellos en fauor de quien se senteneiare: y todas las mas prouisiones que vos parezcan se deuan dar, segun la calidad de la causa, para que se conserue y guarde lo que en estos casos por bulas y leyes del Reyno està proueydo. §. 12.

§. 13. PORQVE en algunos destos casos no se haze entera, ni cierta relacion: prouease que los escriuanos de essa Audiēcia no entrieguen las cartas destos negocios Ecclesiasticos, sin que los procuradores de las partes se obliguen que la relacion que se hiziere es cierta, sino que pagaran las costas que la parte contraria hiziere: y si esta diligencia no fizieren, el escriuano del Audiencia ante quien se despachare, lo pague.

§. 14. L.5.titu.6.lib.1.recop.ad fi. y L.21.tit.3.eodē lib.1.recopi. Y porque los que quieren defender que se guarden las leyes y bulas e indultos, y que contra ello no se prouea: en Roma son vejados y fatigados por el fiscal de la camara Apostolica. Por escusarlo (si al fiscal de essa Audiencia le parreciere que conuiene entender en ello) lo haga.

§. 15. Y porque en algunos casos serà necessario escreuir a su Santidad, y algunos Cardenales, y al Embajador de su Magestad que reside en Roma, en estos casos se embie relacion por aora al Consejo, con parecer de la Audiencia, para que lo consulten a su Alteza, y mande proueer lo que conuiniere.

§. 16. Y en los casos que se mandaren retener las bulas en essa Audiencia, y boluellas a las partes, se podra auer suplicacion. De Valladolid a veynte y cinco dias del mes de Agosto de mil y quinientos y quarenta y ocho años.

Cedula para que en el despacho de los negocios Ecclesiasticos se guarde el mesmo estilo que en la Audiencia de Valladolid, teniendo respeto al lugar donde reside el juez que procede, y no adonde estan las partes.

7.

Cōcor.l.39.tit.5.lib.2.recop. EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiēcia y chācilleria q̃ reside en la ciudad de Granada, yo è sido informado q̃ en el lleuar de los processos Ecclesiasticos por via de fuerça a essa Audiencia ay diferente estilo del que se tiene en la villa de Valladolid, porque en essa Audiencia se an acostumbrado dar prouisiones para lleuarse a ella los tales processos, por solo ser el que se quexa del

distrito

distrito de essa Audiencia, dado que el juez Ecclesiastico que conoce, no conozca en el. Lo qual dizque hazeys por virtud de vna cedula de los Reyes Catholicos que assi lo dispo nen. Y en la nuestra Audiencia que reside en Valladolid solo se tiene respeto para mandarse lleuar los tales processos a ella, al lugar donde el tal juez Ecclesiastico reside al tiempo que conoce. Y porque parece que conuiene que en ambas Audiencias se tenga vna misma orden y estilo, visto en el nuestro Consejo, y consultado con la serenissima Princesa de Portogal gouernadora destos Reynos. Fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula: Por la qual mando que de aqui adelante quando algunas personas ocurrieren a essa Audiencia quexandose que algunos juezes Ecclesiasticos les hazen fuerça en no otorgarles las apelaciones que dellos an interpuesto, o que conocẽ entre legos, en los casos q̃ no deuen conocer, no se den en essa Audiencia prouisiones para traer los processos a ellas, si los tales juezes Eclesiasticos conocieren fuera del distrito de essa Audiencia: y no embargante que las partes, o alguna dellas sean del distrito della. Y si algunos processos se ouieren traydo a essa Audiencia contra el tenor de lo en esta mi cedula contenido, que no estuuieren determinados al tiempo que esta mi cedula recibieredes, os mando que los remitays a la nuestra Audiencia de Valladolid, o a la de los grados de Seuilla, el distrito donde fueren los juezes Ecclesiasticos de quien se traxeren. Fecha en Valladolid a treynta y vn dias del mes de Março de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre, Iuan Vazquez.

Cedula para que en esta Audiencia no se conozca de los processos Ecclesiasticos de la ciudad de Seuilla, y su distrito.

6.

EL PRINCIPE. Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad que reside en la ciudad de Granada, Cõcor. l. 7. titu. 2. lib. 3. recop.

Granada, ſabed que entendiendo que aſsi cumple a nueſtro ſeruicio, y a la buena adminiſtracion de la juſticia, por buenos reſpetos que a ello me mueuen, y por quitar de coſtas a los vezinos y moradores de la ciudad de Seuilla y ſu tierra è mandado que los juezes de la Audiencia de los grados de la dicha ciudad, quando algun juez, o juezes Eccleſiaſticos en la dicha ciudad, o ſu tierra no quiſieren otorgar la apelacion, o apelaciones que dellos ſe interponen legitimamente, o quando conocieren entre legos ſiendo reos, y ſobre cauſa mere profana, que prouea en ello lo que faſta aora ſe à proueydo en eſſa Audiencia. Por ende yo vos mando que ſi alguna perſona ocurriere a eſſa Audiencia quexandoſe de alguno, o algunos juezes Eccleſiaſticos que eſtuuieren en la dicha ciudad y ſu tierra, en los caſos ſobredichos no conozcays dellos, y los remitays a los juezes de los grados de la dicha Audiencia de la ciudad de Seuilla, y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a diez y ſiete dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y cinquenta y tres años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de ſu Alteza, Iuan Vazquez.

Otra cedula ſobre lo meſmo para que los proceſſos que hizieren juezes Eccleſiaſticos en Seuilla y ſu diſtrito vayan a aquella Audiencia, aunque ſean las partes de eſtotro diſtrito.

9.

EL REY. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia que reſide en la ciudad de Granada, ya ſabeys que por vna mi cedula tenemos mandado a los juezes del Audiencia de los grados de la ciudad de Seuilla, que quando alguno ſe viniere a quexar de algun juez Eccleſiaſtico que reſidiere en la dicha ciudad y ſu tierra que les fazen fuerça en no otorgar las apelaciones que dellos ſe interponen, o que conocen contra legos, hagan traer ante ſi los proceſſos: y ſi pareciere que les fazen fuerça en no otorgar

L. 7. tit. 2. lib. 3 recop.

las

las apelaciones, les manden que otorguen, e que no conozcan entre legos, ſegun que mas largamente en la dicha cedula que para ello mandé dar ſe contiene. E ſoy informado que quando los reos no ſon vezinos de la dicha ciudad y ſu tierra, aunque los juezes reſidan en la dicha ciudad y ſu tierra, en eſſa Audiencia ſe dan cartas para traer a ella los proceſſos: y que ſobre eſto ay diferencia entre voſotros, y los juezes de la dicha Audiencia. Lo qual dizque pretendeys hazer mouidos por vna cedula que los Reyes Catholicos dieron: por la qual ſe declara que los proceſſos Eccleſiaſticos en que proceden los juezes vayan a la Audiencia por via de fuerça, ſo cuyo diſtrito fuere el reo. Y queriendo proueer en ello, y viſto en el nueſtro Conſejo, y conmigo conſultado: fue acordado que deuia mãdar dar eſta cedula. Por la qual mando que de aqui adelante quando algunas perſonas ocurrieren a eſſa Audiencia quexandoſe de algunos juezes Eccleſiaſticos que les fazen fuerça en no otorgar la apelacion, o en que conocen entre legos, no ſe den en eſſa Audiẽcia cartas para traer los proceſſos a ella de los juezes Eccleſiaſticos q̃ reſidieren en la dicha ciudad y ſu tierra, aunque el reo contra quien procedieren ſea de fuera de la dicha ciudad y ſu tierra, o el autor. Y ſi ſe ouieren traydo algunos proceſſos deſpues que mandamos dar la dicha cedula para la dicha Audiencia de los grados, y no eſtuuieren determinados en eſſa Audiencia al tiempo que eſta nueſtra cedula recibiredes, los remitays a la Audiencia de los grados, para que en ella ſe vean, y prouea lo que ſea juſticia. Y mandamos que de aqui adelante en todos los pleytos Eccleſiaſticos en q̃ las partes ſe quexaren en eſſa Audiẽcia por via de fuerça de los juezes Eccleſiaſticos, ſolamente deys cartas para que alcen la fuerça contra los juezes que eſtuuieren dentro del diſtrito de eſſa Audiencia: y no contra los juezes que eſtuuieren en el diſtrito de la nueſtra Audiencia de Valladolid. Por manera que ſe tenga reſpeto de aqui adelante al diſtrito do reſide el juez, y no del autor, ni reo. Fecha en Valladolid a veynte y dos dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y cinquẽta y quatro años. LA PRINCESA. Por mãdado de ſu Mageſtad ſu Alteza en ſu nõbre, Iuan Vazquez.

Otra cedula inserta la passada para que en todo se cumpla y execute como en ella se contiene.

10.

EL REY. Presidente y Oydores de la mi Audiencia que reside en la ciudad de Granada, ya sabeys q̃ yo mandè dar y di vna mi cedula firmada de la serenissima Princesa de Portogal mi muy cara y muy amada hija gouernadora destos Reynos, por ausencia de mi el Rey dellos, del tenor siguiente. ☞ EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada, ya sabeys que por vna mi cedula tenemos mandado a los juezes de la Audiencia de los grados de la ciudad de Seuilla que quando alguno se viniere a quexar de algũ juez Ecclesiastico que residiere en la dicha ciudad y su tierra que les hazen fuerça en no otorgarles las apelaciones que dellos se interponen, o que conocen contra legos, hagan traer ante si los processos. Y si pareciere que les hazen fuerça en no otorgar las apelaciones, les manden que otorguen, y que no conozcan entre legos, segun que mas largamente en la dicha cedula que sobre ello mandè dar se contiene. Y soy informado que quando los reos no son vezinos de la dicha ciudad y su tierra, aunque los juezes residan en la dicha ciudad y su tierra, en essa Audiencia se dan cartas para traer a ella los processos: y que sobre esto ay diferencia entre vosotros, y los juezes de la dicha Audiencia. Lo qual dizque pretendeys hazer mouidos por vna cedula que los Reyes Catholicos dieron: por la qual se declara que los processos Ecclesiasticos en que proceden los juezes vayan a la Audiencia por via de fuerça, so cuyo distrito fuere el reo. Y queriendo proueer en ello, y visto en el nuestro Consejo, y conmigo consultado: fue acordado que deuia mãdar dar esta cedula. Por la qual mando que de aqui adelante quando algunas personas ocurrieren a essa Audiencia quexandose de algunos juezes Ecclesiasticos que les hazen fuerça en no otorgar la apelacion,

lacion, o en que conocen entre legos, no se den en essa Audiẽcia cartas para traer los processos a ella de los juezes Ecclesiasticos que residen en la dicha ciudad y su tierra, aunque el reo contra quien procedieren sea de fuera de la dicha ciudad y su tierra, o el autor. Y si se ouieren traydo algunos processos despues que mandamos dar la dicha cedula para la dicha Audiencia de los grados, y no estuuieren determinados en essa Audiencia al tiempo que esta nuestra cedula recibiedes, los remitays a la Audiencia de los grados, para que en ella se vean, y prouea lo que sea justicia. Y mandamos que de aqui adelante en todos los pleytos Ecclesiasticos q̃ en las partes se quexaren en essa Audiẽcia por via de fuerça de los juezes Ecclesiasticos, solamente deys cartas para que alcen la fuerça contra los juezes que estuuieren dentro del distrito de essa Audiencia: y no contra los juezes que estuuieren en el distrito de la nuestra Audiencia de Valladolid. Por manera que se tenga respeto de aqui adelante al distrito do reside el juez, y no del autor, ni reo. Fecha en Valladolid a veynte y dos dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre, Iuan Vazquez. Y como quier que recibistes la dicha mi cedula que de suso va incorporada, y la obedecistes. Quanto al cumplimiento me consultastes algunos inconuenientes que dezis que auria de se guardar la dicha cedula. Y todo visto en mi consejo, y consultado con la serenissima Princesa mi muy cara y muy amada hija gouernadora destos Reynos. Fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula: por la qual vos mando que veays la dicha mi cedula suso incorporada, y sin embargo de vuestra respuesta la guardeys y cumplays en todo y por todo como en ella se contiene. Fecha en Valladolid a diez y nueue dias del mes de Iulio de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre, Iuan Vazquez.

Cedula para que no se traygan al Audiencia por via de fuerça los processos tocantes a la Cruzada, Bulas y Subsidio, y Quartas, y quentas dello, aunque sean legos las personas contra quien se hizieren los tales pleytos.

II.

L.8.tit.10.lib. 1.recopila.

EL REY. Presidente, y los del nuestro Consejo, Presidentes e Oydores de nuestras Audiencias y Chancillerias, Assistente, Gouernadores, Corregidores, y Alcaldes, y otros qualesquier juezes y justicias de todas las ciudades, villas y lugares destos Reynos y Señorios, e otras qualesquier personas de qualquier estado, o condicion que seã, a quien lo contenido en esta mi cedula toca y atañe, o atañer puede en qualquier manera, salud y gracia. Sepades que estando proueydo y mandado por cedulas nuestras, y leyes destos nuestros Reynos que los Presidentes y Oydores de las Audiencias de Valladolid y Granada no se entremetan a conocer, ni conozcan por via de fuerça, ni en otra manera alguna de causa, processo, ni negocio tocante a la Cruzada, Bulas, y Subsidios, y Quartas, ni a las quentas dello. Y auiendose assi mismo mandado por otra nuestra carta firmada de nuestra mano que el Presidente, y los del nuestro Consejo viessen lo que por las dichas nuestras cedulas estaua proueydo y mandado sobre lo suso dicho a los Presidentes y Oydores de las Chãcillerias, y las guardassen y cumpliessen como si las dichas cedulas hablaran cõ ellos. Agora de nueuo à venido a nuestra noticia q̃ no se guarda, ni cumple lo q̃ assi està proueydo y mãdado, y q̃ el Presidente, y los del nuestro Cõsejo, y los Presidentes e Oydores de las Audiencias y Chancillerias, y algunas otras nuestras justicias seglares se entremetẽ a conocer y conocen de los dichos negocios y causas, e impiden a los comissarios y juezes subdelegados de la dicha Cruzada, Excusado y Subsidio por diuersas vias q̃ no puedã administrar, ni administren justicia, mandando dar y dãdo prouisiones para q̃ se traygã ante ellos los processos por via de fuerça, o en otra manera, y q̃ enel entretanto absueluã los

excomulgados y alcen las censuras y entredichos, so color q̃ esto se haze y vsa cõ otros qualesquier juezes Ecclesiasticos: y q̃ las dichas cedulas y leyes no se entiẽden, ni hablan mas q̃ solamẽte con los dichos Presidentes y Oydores de las dichas Chancillerias, y con otras Audiencias y juezes inferiores, y no con el dicho nuestro Presidente, ni con los del dicho nuestro Consejo, y que se deuen de entender y entienden quando se procede contra Clerigos, y personas, o comunidades Ecclesiasticas, y no contra legos y personas seglares, contra las quales si se à de proceder a prision, o execucion de sus personas y bienes à de ser con inuocacion del auxilio y braço seglar, y no en otra manera. Y que las causas en que proceden los dichos juezes y comissarios subdelegados no son tocantes a la cobrança y execucion de las dichas gracias de Cruzada, Excusado y Subsidio, ni a nuestro real seruicio, sino otras y de otra calidad tocantes a personas particulares, y otras cosas. De lo qual resulta mucho daño y perjuyzio a la hazienda de las dichas gracias y concesiones, y a la cobrança, administracion y buena y breue expedicion dellas, y en mucha desautoridad de los dichos juezes y comissarios subdelegados. Y porque nuestra intencion y voluntad es remediar lo suso dicho, y que no se haga agrauio, ni impedimento a los dichos juezes y comissarios. Fue acordado de mandar dar, y dimos la presente para vos, y qualquier de vos en la dicha razon: Por la qual, o su traslado signado de escriuano publico, os mandamos que deys lugar a que los dichos comissarios subdelegados de la Cruzada, Excusado y Subsidio puedan conocer y conozcan de todos y qualesquier negocios y causas ciuiles y criminales de qualquier estado, calidad y condicion que sean tocantes a la dicha Cruzada, Bulas, Quartas y Subsidios, e a la mayor casa dezmera que llaman Excusado, e a qualquiera de las dichas gracias y concesiones, e al gouierno, e administracion, expedicion, publicacion, cobrança, y quentas de la haziẽda de lo suso dicho, y en las causas a ello anexas, incidentes y dependientes, aunque los reos sean legos, y de la jurisdicion seglar, y que los puedan prender y executar en sus personas y bienes, y que las sentencias y autos y mandamientos que

en esta

en esta razon dieren los puedan lleuar y lleuen a deuido efeto, sin que sea necessario inuocar para ello el auxilio de nuestro braço real, ni de las justicias seglares, que yo por la presente les doy facultad y jurisdicion para lo suso dicho, y para cada cosa y parte dello: y quiero y mando que los negocios y causas que ante los dichos juezes comissarios subdelegados, o ante qualquier de ellos se tratan al presente, y trataren de aqui adelante, y en lo a ellos anexo y dependiente, aora sea y se trate contra personas Ecclesiasticas, o legas, o contra pueblos, o comunidades, y que se diga que so color y titulo de cobrar la hazienda de las dichas concessiones se cobra la de los cabildos, y otras personas y contribuyentes particulares, y que los dichos juezes comissarios, o las personas y executores por ellos nombrados exceden de su comission. Vos, ni alguno de vos por via de agrauio, ni de fuerça, ni simple querella, ni recurso, ni por dezir que el conocimiento del tal negocio y causa no pertenece a los dichos comissarios subdelegados, ni por otra razon alguna no os entremetays, ni alguno de vos se entremeta a conocer, ni conozca, ni de mandamientos, cartas, cedulas, ni prouisiones contra los dichos comissarios y subdelegados, mandandoles, ni se les mande que alcen las dichas censuras y entredichos que ouieren puesto por ningun tiempo: sino que vos, y cada vno de vos les dexe proceder libremente en las dichas causas sin les poner en ello estoruo, ni impedimento alguno. Pues si alguna persona Ecclesiastica, o seglar, pueblos, o comunidades se sintieren agrauiados de los dichos comissarios subdelegados, o de alguno de ellos, o de la persona, o personas y executores por ellos nombradas para el dicho efeto, pueden tener y tienen recurso al comissario general, y al nuestro Consejo de Cruzada q̃ reside en nuestra corte, para deshazer y quitar los agrauios que los dichos comissarios subdelegados, o las dichas personas y executores ouieren fecho, desagrauiando a los que hallaren ser agrauiados, y absoluiendo y alçando las censuras y entredichos, conforme a justicia: y consultando comigo los negocios que conuengan, y despachando las prouisiones y cedulas nuestras que sean necessarias para el buen expidiente dellos. Al qual

dicho

dicho comissario general, y al dicho nuestro consejo de Cruzada, y no a otro tribunal, ni persona alguna, se à de tener el dicho recurso, pues en lo Apostolico solo el dicho comissario general tiene facultad de su Santidad, y en lo demas nos se la damos a el, y al acessor y acessores que en el dicho tribunal assiste, y adelante assistiere por nuestro mandado, para conocer en las dichas causas y negocios, y deshazer los agrauios que los dichos comissarios subdelegados, o alguno dellos y los dichos executores hizieren: lo qual mandamos assi se guarde y cumpla de aqui adelante en todo y por todo segun y como dicho es. Y que si los negocios de que los dichos comissarios ouieren començado a conocer, o les pertenece el conocimiento dellos por ser en qualquier manera anexos, o dependientes a la dicha Cruzada, bulas, quartas, y subsidios, o al excusado, o a las quentas, administracion, expedicion y cobrança dello, o a las personas y executores para ello nombradas, como dicho es, alguna persona, o personas, pueblos, o comunidades, o alguno de nuestros fiscales ocurriere a vos, o a alguno de vos, los remitays y remitid a los dichos comissarios subdelegados, o al dicho comissario general y nuestro cõsejo de Cruzada, sin os entremeter a conocer dellos. Y si hasta aora ouieredes procedido, o procedeys en alguno de los dichos negocios, y hecho autos algunos: o dado mandamientos, o prouisiones cerca dello, las repongays y deys por ningunas. Y no fagades, ni alguno de vos faga ende al, porque assi conuiene a nuestro seruicio, y esta es nuestra voluntad, y de lo contrario nos tendriamos por deseruido: y derogamos y reuocamos todas y qualesquier cedulas que hasta aqui ayan sido dadas que sean en algo contrarias a lo suso dicho, o tengan otra orden y forma de lo en esta mi cedula contenido. Fecha en San Lorenço a doze de Iunio de mil y quinientos y ochenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

☞ *Visita del Obispo de Ouiedo.*

12.

L.37.ti 5.lib. 2.recop.

LOS processos Ecclesiasticos en q̃ los juezes no otorgan las apelaciones de los autos interlocutorios no se pueden traer por via de fuerça al Audiencia. Saluo si los autos tuuieren fuerça de difinitiua, y que en ella no se puedan reparar, conforme al capit.3. de la visita que hizo desta Audiencia el Obispo de Ouiedo año de mil y quinientos y quarenta y dos, que está original en el libro. 4. destas Ordenanças.

☞ *Lo que cerca deste titulo està dispuesto por leyes destos Reynos, demas de lo contenido en este titulo.*

13.

LOS processos Ecclesiasticos de visitacion de Religiosos q̃ hizieren sus superiores no se an de traer por via de fuerça a la Audiencia, por la.l.40.tit.5.del Presidente y Oydores lib.2.de la nueua recopilacion.

LOS Perlados y personas Ecclesiasticas que no vienen al llamamiento de los Reyes, pierden las temporalidades, y an de ser echados del Reyno.l.13.tit.3.lib.4.recop.

☞ *Lo que cerca deste titulo està dispuesto por otros deste libro, demas y aliende de lo en el contenido.*

14.

SI en algun pleyto Ecclesiastico se ouiere de recusar algun Oydor, se deue poner la recusacion dentro de treynta dias despues de visto el tal processo, conforme a la cedula de su Magestad del año de 1556. que està en el libro 2. desta recopilacion, enel titulo de las recusaciones, que es el 12. del libro 2. cedula 2.

Tampoco se puede conocer por via de fuerça de los pleytos assi ciuiles, como criminales que se trataren ante los Inquisidores y ministros del santo Oficio, e ante el juez de bienes confiscados, conforme a la cedula que està en el titulo sexto deste primer libro, y a las que estan insertas en las

Orde-

Ordenanças de la Chancilleria de Valladolid en el libro primero, titulo primero, a foj.12. Por las quales se manda que semejantes pleytos vayan al consejo de la general Inquisiciõ.

❧ Item, los processos que se hizieren sobre diezmos de los Comendadores del Tao de San Iuan, no se pueden traer por via de fuerça a la Audiencia, conforme a la cedula vltima del titulo septimo deste primer libro.

❧ Item, los processos Ecclesiasticos que ouiere en las islas de Canaria no se pueden tampoco traer por via de fuerça al Audiencia, sino a la de las dichas islas, conforme a la cedula 6. del titulo 9. deste libro.

❧ Item, los processos Ecclesiasticos sobre beneficios patrimoniales Ecclesiasticos, o que se obtienen por estrangeros, y sobre Calongias Magistrales, o Doctorales de las Yglesias catedrales destos Reynos se an de vér y determinar en esta Audiencia, y primero que otros algunos, de que ay cedula, que es la tercera del titulo onze deste primero libro.

❧ Los processos Ecclesiasticos que hizieren los juezes dellos a pedimiento de los que resumieren corona sobre si an de gozar, o no del priuilegio de su fuero: se an de traer por via de fuerça al Audiencia, para que no concurriendo en ellos las calidades y cosas q̃ se requieren se remitan a las justicias seglares, cedula 4. tit. 5. deste libro, donde se pone la orden que en ello se deue guardar.

❧ Item, los processos Ecclesiasticos que hizieren los juezes delegados y subdelegados de la Cruzada, cerca de las quentas y rentas della, y de los mostrenco, y abintestato, y subsidio, y excusado, y quartas, y nouenos pertenecientes a su Magestad, tampoco se an de traer al Audiencia por via de fuerça, ni en grado de apelacion, ni en otra manera, conforme a las cedulas que dello ay en el titulo 4. deste primer libro, allende de la cedula 11. que está en este titulo segundo.

❧ EN los pleytos Ecclesiasticos que se retuuieren en esta Audiencia, auiendose de vèr en reuista en ella, no es necessario que se halle el Presidente, como se dize en el libro 2. desta recopil. tit. 1. en el num. 21. y se dispone en la. l. 38. tit. 5. lib. 2. de la nueua recopil.

TITVLO

TITVLO TERCERO DEL PATRONAZGO REAL, Y DE LEGOS.

☞ *Cedula sobre el Arcedianato de Alhama, y para que no se admitan bulas sobre Dignidad, ni Calongia, ni otro beneficio deste Reyno sin preceder presentacion de su Mageſtad, por ser todas de su Patronazgo real.*

I.

Concor.l.5.tit. 6.lib.1.recop.



L REY. Reuerendo in Christo padre Obiſpo de Lugo Presidente en la mi Audiencia y Chancilleria de Granada, vi lo que eſcreuiſtes al muy Reuerendo in Christo padre Arçobiſpo de Granada, Presidente del mi Conſejo, ſobre la poſſeſsion que venian a tomar con bulas Apoſtolicas del Arcedianazgo de Alhama: y fue muy bien auerlas tomado, y hecho prender a los que las venian a notificar, ſiendo como era en tanto perjuyzio de nueſtro Patronazgo real: y yo os lo tengo en ſeñalado ſeruicio. Yo eſcriuo a nueſtro muy ſanto Padre ſobre ello, con creencia para don Iuan Manuel mi Embajador: y ſoy cierto que ſu Santidad lo mandarà luego reuocar, y proueera como no ſe hagan otras ſemejantes prouiſiones. Por ende yo vos encargo y mando que tengays mucho cuydado que no ſe preſenten otras bulas ſobre el dicho Arcedianazgo, ni ſobre otra Dignidad, Calongia, ni otro beneficio alguno de eſſe Reyno, ni ſe vſe dellas, pues (como ſabeys) ſon todos de nueſtro

nuestro Patronazgo real, y se an de proueer a presentacion nuestra, y no de otra manera. Y en lo de los que truxeron estas bulas, el Prouisor de esse Arçobispado procederà contra el Clerigo conforme a justicia: y los Alcaldes de essa Audiencia castiguen al lego, de manera que no se atreuan otros de hazer cosas semejãtes: y todo esto os encargo que proueays como se haga con el cuydado y diligencia que de vos confio, como cosa en que va tanto, que en ello me hareys mucho seruicio. De Segouia à veynte dias del mes de Mayo de mil y quinientos y veynte y vn años. A. Cardinalis de Tortusen. El Condestable. El Almirante. Por mandado de sus Magestades, los Gouernadores en su nombre, Pedro çuaçola.

Cedula sobre lo mismo dirigida al Presidente y Oydores.

2.

EL REY. Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria de Granada, yo è sido informado como viniendo dos personas a tomar la possesion del Arcedianazgo de Alhama, que es de nuestro Patronazgo real en essa Yglesia de Granada: y visto el perjuyzio que dello se seguia al dicho nuestro Patronazgo real, y quanto dello eramos desseruidos, los hizistes prender, y tomar las bulas que trayan para ello: lo qual fue muy bien hecho, y os lo tengo en seruicio. Yo escriuo a nuestro muy santo Padre sobre ello, con creencia para don Iuan Manuel mi Embaxador, y soy cierto que su Santidad lo mandarà luego reuocar, y proueerà como no se hagan otras semejantes prouisiones. Por ende yo vos mando que tengays mucho cuydado que no se presenten otras bulas sobre el dicho Arcedianazgo, ni sobre otra Dignidad, ni Calongia, ni otro beneficio alguno de esse Reyno, ni se vse dellas, pues como sabeys, son todas de nuestro Patronazgo real, y se an de proueer con presentacion nuestra, y no de otra manera, pues veys quanto de lo cõtrario seremos deseruidos, y el gran inconuenĩete que se siguiria dello: y de todo esto os encargo que tengays el cuydado y diligencia que de vos confio, que en ello me

hareys mucho seruicio. De la ciudad de Segouia a veynte dias del mes de Mayo de mil y quinientos y veynte y vn años. A. Cardinalis de Tortusen. El Condestable. El Almirante. Por mandado de sus Magestades, los Gouernadores en su nombre. Pedro de çuaçola.

Cedula para que los negocios de bulas en derogacion del Patronazgo de legos, se remitan al Consejo.

3.

Cōcor. l. 21. tit. 4. lib. 2. recop.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiēcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, auiendo nos entendido que algunos Perlados e Yglesias, y personas Ecclesiasticas destos nuestros Reynos tomando fundamento y ocasion de lo que se estatuyò en el decreto nono de la Sesion veynte y cinco del sacro Concilio de Trento cerca de los Patronazgos de legos, inquietan y perturban a los dichos patrones legos, e an intentado e intentan de los quitar e priuar de su derecho y possession, y les an mouido y mueuen pleytos, y hazen otros impedimentos y embargos: cerca de lo qual auemos ordenado a los Perlados lo que vereys por la copia de la cedula que con esta se os embia, para que embien relacion, e no hagan nouedad. E porque queremos saber si a essa Audiencia an ocurrido algunos patrones legos a se querellar delos dichos Perlados, yglesias y personas Ecclesiasticas, y en que casos y cosas: y que es lo que cerca dello aueys proueydo: embiarnos eys luego particular relacion dello: y por agora y en el entretanto que se da la orden que en esto conuiene que se tenga, e se os aduierte de la que deueys tener en essa Audiencia en los tales negocios: los que ocurrieren desta calidad, los remitireys al nuestro Consejo, donde se proueerà segun la calidad y diuersidad de los casos lo que pareciere ser justo y conueniente. Fecha en el Escurial a treze dias del mes de Abril de mil y quinientos y sesenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro del Hoyo.

Està corregida por la. l. 34 tit. 5. lib. 2. recop.

Cedula

Cedula para que los Prelados destos Reynos sobresean en la execucion de las bulas y negocios tocantes a patronazgo de legos, y en su derogacion: en el interin que su Santidad es informado.

4.

EL REY. Reuerendo in Christo padre Obispo de Segouia, del nuestro Consejo: nos auemos sido informado que algunos Prelados e Yglesias y personas Ecclesiasticas destos nuestros Reynos, tomando fundamento y ocasion de lo que nueuamente fue estatuydo y ordenado en el decreto nono de la Sesion 25. del sacro Concilio Tridentino cerca de los patronazgos de legos, asi de fundacion, o dotacion, como de priuilegio, y de otras cosas en el dicho decreto contenidas, perturban e inquietan a los patrones legos: e an intentado e intentan de les quitar y priuar de su derecho y possession, y les an mouido y mueuen pleytos, y les an hecho y hazen otros impedimẽtos y embargos en el vso de su derecho: y porque demas que esta materia de patronazgos de legos á sido siempre con tanta razon y causa fauorecida y priuilegiada de la Yglesia, y que nos, y los Reyes nuestros antecessores por la misma causa: y por lo q̃ toca a nuestros subditos y naturales auemos defendido, conseruado y amparado a los dichos patrones legos. Este negocio y materia de patronazgo de legos es muy general y vniuersal en estos nuestros Reynos, y no se procediendo en ello como conuiene y se deue, podria resultar mucha inquietud y desassossiego, y perturbacion y molestia a los nuestros subditos: y en el entendimiento e interpretacion y execucion del dicho decreto del Concilio, para que se proceda en toda paz y conformidad, y cessen los inconuenientes, se deue mucho mirar, y darse la orden que para ello conuenga: embiarnos eys luego relacion de lo que aueys hecho, proueydo y ordenado en esto de los patronazgos de legos, y de lo que à passado y passa cerca desto en esse vuestro Obispado y diocesi: y si vos, o alguna otra persona Ecclesiastica de los que pretendẽ tener derecho aueys conferido algun beneficio de los q̃ eran

Cõcor. l. 25. tit. 3. lib. 1. recop.

de patronazgo, y a que perſonas, y en que Yglesias: y ſi cerca deſto de patronazgos de legos, ſe an mouido y penden algunos pleytos en vueſtra Audiencia, y en que cauſas, y entre que perſonas, y en que eſtado eſtan: de lo qual, y de todo lo demas que cerca deſta materia y negocio os ocurriere y os pareciere deueys aduertir, nos embiareys particular relacion: y viſta la dicha vueſtra relacion (y las demas delos otros Prelados, a quien ſe á ordenado lo miſmo, y tratadoſe y platicadoſe ſobre eſto como negocio de tanta importancia, y auiendoſe a ſu Santidad informado como de nueſtra parte en lo que ſerà neceſſario para la direccion deſte negocio ſe informarà y ſuplicarà) ſe os podra aduertir breuemente de la orden que en la execucion deſte decreto conuendra tenerſe: a lo qual nos como en todo lo demas mandaremos dar todo fauor y ayuda: en el entretanto no permitireys, ni dareys lugar a que los dichos patrones legos ſean moleſtados, ni perturbados, que eſto es lo que conuiene al ſeruicio de Dios, y bien de las Yglesias, y a la quietud y ſoſsiego publico: y aſsi ſe entiende y deue entender que fue la mente y fin del ſanto Concilio, e la de ſu Santidad. Fecha en Madrid a diez y ſeys dias del mes de Enero de mil y quinientos y ſeſenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad, Pedro de Hoyo, ſeñalado del Conſejo Domingo çauala.

Lo que por leyes deſtos Reynos eſtà diſpueſto cerca deſte titulo.

5.

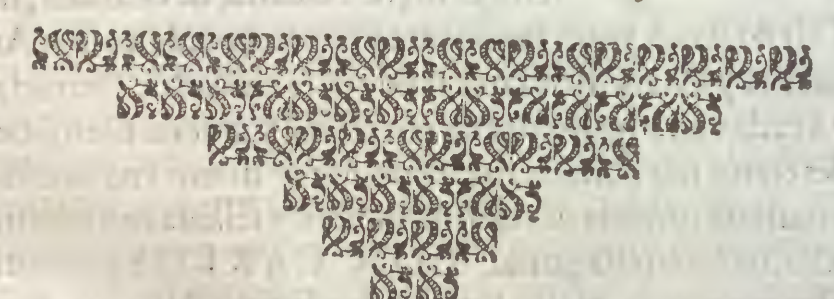
Y DE lo que oy dia ſe à de guardar cerca de lo tocante a las bulas que ſe impetran en derogacion del Patronazgo real, o de legos, veaſe la ley quinta, titulo ſexto del libro primero de la nueua recopilacion, y la ley 25. titulo 3. del meſmo libro. Y porque por las dichas leyes parece que el conocimiento deſto pertenece al Conſejo, ſe à de vér la ley 34. titulo 5. libro 2. de la dicha recopilacion, donde ſe corrige la ley veynte y vna, titulo 4. del meſmo libro, y ſe dize que eſtos negocios ſe deſpachen y determinen en las Audiēcias.

Lo

Lo que cerca deste titulo està dispuesto por los otros deste libro.

LOS pleytos que ouiere de cosas tocantes al Patronazgo real, y de legos, se an de determinar en esta Audiencia primero que otros algunos, sin embargo de las Ordenanças, conforme a la cedula 3. del titulo 11. deste libro primero, y conforme al capitulo 1. de la cedula 6. del titulo 2. deste libro.

LAS bulas que se impetraren en derogacion del Patronazgo real, o de legos, no se an de admitir, ni consentir vsar dellas, sino suplicandose dellas, las justicias las an de remitir al Audiencia; conforme al §. 9. y 12. de la cedula 6. del titulo 2. deste primero libro.





TITVLO QVARTO DE LOS PLEYTOS TOCANTES A LA CRVZADA, SVBSIDIO, Y EXCVSADO, TERcias, y Nouenos pertenecientes a su Mageſtad.

☞ *Prouiſion ſobre carta de otra en ella inſerta, para que en el Audiencia no ſe conozca por apelacion, ni en otra manera en las cauſas de Cruzada, moſtrencos, y abinteſtato.*

I.

Concor.l.9.tit. 10.lib.1. recop.



DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Alemaña, Emperador ſemper Auguſto, Doña Iuana ſu madre, y el miſmo don Carlos por la meſma gracia, Reyes de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, &c. A vos el Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia y Chancilleria que reſide en la ciudad de Granada, y a cada vno y qualquier de vos, ſalud y gracia. Bien ſabedes como nos ouimos mandado dar y dimos vna nueſtra prouiſion firmada de nueſtro nombre y ſellada con nueſtro ſello, fecha en eſta guiſa. DON CARLOS por la diuina clemencia, electo Emperador ſemper Auguſto, Rey de Alemaña, Doña Iuana ſu madre, y el miſmo Don Carlos por la miſma gracia, Reyes de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, &c. A vos el Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia y Chancilleria que reſide en la Ciudad de Granada, y a otras qualeſquier

nueſtras

nuestras justicias del dicho Reyno de Granada, y a cada vno y qualquier de vos, salud y gracia. Sepades que por parte de Iuan Ortiz de Cuellar Tesorero de la bula dela fabrica de S. Pedro de Roma, y composiciones della de esse dicho reyno de Granada, y Abadia de Alcala la Real, nos fue fecha relacion diziendo, que el, o sus fatores tratan, o esperan tratar pleytos con algunas personas sobre las cosas tocantes y pertenecientes a las tales bulas y composiciones ante los juezes comissarios subdelegados para ello tocantes: y que algunas personas por dilatar la paga de lo que les deuen de la haziēda de las dichas bulas y cōposiciones an apelado, y que apelan para ante vos de las sentencias y mandamientos dados por los dichos juezes subdelegados, y que les recibis las dichas apelaciones, y os entremeteys a conocer de los dichos pleytos y causas, so color y diziendo que los dichos juezes subdelegados hazē fuerça en no otorgar las apelaciones que dellos interponen para Roma, y mandays lleuar ante vosotros los pleytos, y los deteneys y days causa que en ellos aya mucha dilacion: y que mandays al dicho Tesorero y sus fatores que no pidan, ni cobren los abintestatos y mostrencos, y otras cosas tocantes y pertenecientes a las dichas composiciones, y los maltratays, y desfauoreceys las cosas a las dichas bulas y composiciones tocantes y pertenecientes: de que an recibido y reciben agrauio y daño por se detener la cobrança de lo que assi les es deuido de las dichas composiciones particulares y bulas: y no pueden pagar las librānças que en el dicho su cargo por nos an sido fechas y se hazen: y nos suplicaron y pidieron por merced sobre ello les mandassemos proueer como la nuestra merced fuesse. Y por quanto su Santidad por la dicha bula nombra por comissario general al muy Reuerendo in Christo padre Arçobispo de Granada, Presidente de nuestro Consejo, y a las personas por el subdelegadas, para todas las causas y cosas tocantes a las dichas bulas y composiciones: y inibe a todas y qualesquier otras justicias del conocimiento dellas. Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos y para cada vno de vos en la dicha razon: Por la qual, y por su traslado signado de escriuano publico

mandamos que aora, ni de aqui adelante no vos entremetays a conocer de las causas y cosas a la hazienda de las dichas bulas y composiciones particulares, y cobrança dellas tocantes y pertenecientes en qualquier manera: y dexeys libremente al dicho Tesorero y sus fatores pedir y demandar los abintestatos de los que no dexaren herederos dentro del quarto grado, y mostrencos, y todas las otras cosas tocantes y pertenecientes a las dichas composiciones, segun y como en la dicha bula se contiene: y que no recibays apelacion alguna, aunque digan que les es fecha fuerça de los dichos juezes subdelegados: sino que luego la remitays al dicho comissario general, para que el lo vea y determine, pues nuestro muy santo Padre asi lo quiere y manda por la dicha bula. Y si alguna apelacion, o apelaciones aueys recibido, deboluays luego el conocimiento della a los dichos juezes subdelegados. Y mandamos que de las sentencias y mandamiẽtos que los dichos juezes subdelegados dieren y pronunciaren, no pueda auer dello apelacion, ni suplicacion, nulidad, o agrauio para ante vosotros, ni para ante otro juez alguno: saluo para ante el dicho comissario general, a quien pertenece el conocimiento dello, segun dicho es, y los vnos, ni los otros no fagades ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cũple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid a veynte dias del mes de Nouiembre, año del Nacimiento de nuestro Saluador IESV Christo de mil y quinientos y veynte y dos años. YO EL REY. Yo Iuan de Bozmediano secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Y agora por parte del dicho Iuan Ortiz de Cuellar fue presentado ante nos vn testimonio signado de Pedro de Cordoua escriuano publico de Granada, por el qual parecio que la dicha nuestra prouision fue leyda y notificada a vos el dicho nuestro Presidẽte y Oydores en las salas de nuestra Audiẽcia y Chãcilleria dessa dicha ciudad de Grana-

Granada, y que por vosotros fue obedecida: y en quanto al cumplimiento della la mandastes poner en acuerdo: y dizque nunca la auiades guardado, ni cumplido: antes dizque aueys tomado y tomays de cada dia otros muchos pleytos tocantes a la dicha bula: de que à venido y viene mucho daño y perjuyzio a la hazienda dellas. Sobre lo qual nos fue pedido y suplicado mandassemos que la dicha nuestra prouision de suso incorporada fuesse guardada y cumplida, o como la nuestra merced fuesse. Y nos tuuimos lo por bien: Porque vos mandamos que veades la dicha prouision de suso incorporada, y la guardeys y cumplays en todo y por todo, segun y como en ella se contiene: de manera que el dicho Tesorero no tenga causa, ni razon alguna de se venir a quexar mas ante nos sobre ello. Dada en la villa de Valladolid a cinco dias del mes de Iunio año del Nacimiento de nuestro Saluador IESV Christo de mil y quinientos y veynte y tres años. YO EL REY. Yo Iuan de Bozmediano secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Antonius Archiepiscopus Granatensis. Registrada Licenciatus Ximenez, Orbina por chanciller.

Cedula de su Magestad para lo mesmo que la prouision passada.

2.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chācilleria que reside en la ciudad de Granada, sabed que por parte de los Tesoreros de la Cruzada y su composicion que se predica y à predicado en nuestros Reynos, me á sido fecha relacion diziendo, que ellos y sus fatores an tratado y tratan, y esperan tratar pleytos con algunas personas sobre cosas tocantes y pertenecientes a la dicha bula y composiciones y otras cosas ante los comissarios subdelegados del muy reuerendo Cardenal de Siguença comissario general de la dicha Cruzada, y ante el, y que algunas personas por dilatar los tales pleytos an apelado y apelan para ante vos de las sentencias y mandamientos da-

dos por el dicho muy reuerendo Cardenal, y por los dichos comissarios subdelegados, y que les recebis las dichas apelaciones, y que vos entremeteys a conocer de los dichos pleytos y causas so color y diziendo que les es fecha fuerça en no otorgar las apelaciones que dellos interponen para Roma: y mandays lleuar ante vosotros los pleytos, y los deteneys, de cuya causa en ellos ay mucha dilacion: de que reciben agrauio y daño, y a la hazienda de la dicha bula resulta perdida, y ellos no pueden cumplir los marauedis de sus cargos, por la dilacion que en la paga de lo suso dicho se tiene: y me suplicaron en ello mandasse proueer lo que nuestro seruicio fuesse. Y por quanto su Santidad por la dicha bula nombra por comissario general al dicho Cardenal de Siguença, y a las personas por el subdelegadas, para todas las cosas y casos tocantes a las dichas bulas y composiciones, y inibe a todas y qualesquier justicias del conocimiento dellas. Por la presente vos mando que aora, ni de aqui adelante no os entremetays a conocer de las causas y cosas a la hazienda de las dichas bulas y composiciones y otras cosas a ello tocantes y pertenecientes en qualquier manera, de que el conocimiento dello pertenezca al dicho Cardenal, y a los juezes subdelegados, y que dexeys libremente a los dichos Tesoreros cobrar y pedir lo suso dicho ante ellos, segun y como en la dicha bula se contiene, y que no recibays apelacion alguna, aunque digan que les es fecha fuerça por ellos: sino que luego se lo remitays, para que ellos lo vean y determinen pues nuestro muy santo Padre assi lo quiere y manda. Y si alguna apelacion, o apelaciones aueys recebido, deboluays luego el conocimiento dellas al dicho Cardenal, y sus subdelegados, y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Toledo a treynta y vn dias del mes de Março de mil y quinientos y treynta y nueue años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

Cedula para q̃ nombrandose alguno por coxedor, o receptor de las bulas, no se pueda apelar para el Audiencia: y destos, ni otros negocios tocantes a Cruzada, no se pueda conocer en ella, y los que vuiere se remitan al comissario general, y sus subdelegados.

3.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, por parte de los Tesoreros de la santa Cruzada desse Reyno se nos á hecho relacion que, estando proueydo y mandado por nuestras cedulas y prouisiones que las nuestras Audiencias, ni Chancillerias, ni otras justicias no se entremetiessen a conocer, ni conozcan de ninguna causa, ni negocio tocante a la dicha Cruzada, ni depẽdiente della, y que los que ante ellos ocurrieren los remitan al comissario general, o a sus subdelegados, a quien pertenece el conocimiento de semejantes causas, por los daños e inconuenientes que al buen expediente de la dicha Cruzada se siguirian de lo contrario. Aora nueuamente auiendose nombrado por el concejo y justicia de essa ciudad a vn Alonso Diaz vezino della por receptor y coxedor de las bulas de la dicha Cruzada que se auian dado fiadas, conforme a la ley y carta acordada, el dicho Alonso Diaz no lo aceptò: antes apelò del dicho nombramiento para essa Audiencia, donde pretendia hazer pleyto, y seguir la causa en via ordinaria. Y porque si se diesse lugar a semejantes apelaciones se impidiria la cobrança y buena expedicion de lo que procede de la dicha santa Cruzada, para los santos fines y efetos que está concedida, nos fue suplicado y pedido por merced mandassemos no os entremetiessedes en ninguna causa, ni negocio tocante, ni dependiente de la dicha Cruzada, y la que assi se auia lleuado ante vos la remitiessedes, e hiziessedes luego remitir a los comissarios subdelegados de la dicha santa Cruzada en essa diocesis, a quien pertenecia el conocimiento de ella, y lo mismo hiziessedes, de todas las demas causas que ante vos ocurriessen, conforme a las cedulas y prouisiones que tenemos dadas, y sobre ello proueyessemos justicia. Lo qual visto por el comissario general, y consejo de la dicha Cruzada: fue acordado que deuiamos dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon: Por la qual vos mandamos no os entremetays a conocer, ni conozcays de ninguna causa, ni negocio tocante a la dicha Cruzada, ni dependiẽte della: y asi

Cõcor. l. 14. tit. 10. lib. 1. recop.

la de

la de la apelacion del dicho receptor,como las que mas ante vos ocurrieren, o estuuieren pendientes, las remitays y hagays luego remitir en el punto y estado en que estuuieren ante el dicho comissario general,o ante los dichos sus subdelegados comissarios de la dicha Cruzada en esse Arçobispado,a quien(conforme a la bula de su Santidad)pertenece el conocimiento de semejantes causas,segun se contiene en las cedulas que sobre ello para vos tenemos dadas. Lo qual asi hazed y cumplid sin dilacion alguna, porque asi conuiene a nuestro seruicio. Fecha en Madrid a veynte y cinco de Iulio de mil y quinientos y setenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Escouedo.

Cedula al Presidente para que cumpla y haga cumplir la carta acordada que se dio,para que en el Audiencia no se conozca de pleytos de Cruzada, Subsidio,y Excusado.

4.

EL REY. Presidente de la nuestra Audiencia y Chãcilleria de Granada,siendo necessario y conueniente a la entera y deuida execucion de las gracias que su Santidad nos concede(para los santos fines y necessarios efetos q̃ teneys entendido)que los del nuestro Consejo,Chancillerias, ni Audiencias, ni otras justicias no se entremetan en los negocios tocantes y dependientes a las dichas concessiones emos mandado dar la cedula y carta acordada, que con esta se os presentarà firmada de nuestra mano. Yo os encargo y mando la veays y guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir como en ella se contiene, sin dar lugar a lo contrario,porque esta es nuestra voluntad, y asi conuiene a nuestro seruicio. Fecha en Madrid a veynte y siete de Nouiembre de mil y quinientos y ochenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

LA carta acordada que en la cedula passada se manda guardar, està ya referida en el titulo segundo de los processos Ecclesiasticos deste primero libro, que es la 11. del dicho titulo.

Cedula para que en el Audiencia no se conozca de los negocios tocantes al Subsidio.

5.

LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, nuestro muy santo padre Paulo tercio concedio al Emperador y Rey mi señor dozientos y doze mil ducados de Subsidio sobre las rentas Ecclesiasticas destos nuestros Reynos de la corona de Castilla, Leon, y Granada, para ayuda a los gastos de las armadas que su Magestad à hecho y tiene contra los Moros enemigos de nuestra santa Fè Catholica, de que vienen por juezes executores y colectores generales el muy reuerendo in Christo padre el Cardenal de Siguença, y el reuerendo don Iuan Pogio Nuncio de su Santidad en estos nuestros Reynos, y sobre lo que cabe a pagar a esse Reyno de Granada, se à tomado asiento con las Yglesias del, que pague quatro mil ducados a ciertos plazos, y en cierta forma, segun que mas largamente en la concordia que sobre ello se à tomado se contiene. Y agora por su parte me à sido fecha relacion que algunas personas a fin de no pagar lo que les es repartido de los Subsidios, y por otras causas apelan de los mandamientos de los juezes subdelegados para la cobrança del dicho Subsidio, y se presentan en essa Chancilleria, y que vosotros los admitis y hazeys lleuar los processos por via de fuerça ante vos: lo qual si assi passasse se impediria la paga del dicho Subsidio: suplicandome en ello proueyese lo que nuestro seruicio fuesse. Y porque si alguna persona se sintiere por agrauiado de los dichos mandamientos puede apelar para ante los dichos Cardenal y Nuncio juezes executores, a quien pertenece el conocimiento dello: yo vos mando que no vos entremetays a conocer, ni conozcays

l. 8. tit. 10. lib. 1. recop.

conozcays de causa alguna tocante al dicho Subsidio, ni ad mitays las dichas apelaciones, antes las remitays a los dichos juezes subdelegados para que hagan justicia. Y si de aquello se sintieren por agrauiados, segũ dicho es, apelaràn las dichas causas para ante los dichos Cardenal y Nũcio, los quales los oyràn y guardaràn su justicia: y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid veynte y tres dias del mes de Octubre de mil y quinientos y treynta y seys años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Iuan de Bozmediano.

Cedula sobre lo mismo, inserta otra, para que en el Audiencia no se conozca de pleytos y causas de Subsidio.

6.

Concor. l. 8. tit. 10. lib. 1. recop.

EL PRINCIPE. Presidente y Oydores del Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, bien saueys, o deueys saber que su Magestad mandò dar y dio para vos vna su cedula, fecha en esta guisa. LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, a mi es fecha relacion que algunas personas a quien à sido repartido y se manda pagar Subsidio de las rentas Ecclesiasticas que tienen, conforme a la bula de su Santidad que sobre ello dio: por no lo pagar apelan de los mandamientos contra ellos dados y discernidos (por los comissarios subdelegados del reuerendissimo in Christo padre Obispo de çamora comissario general del dicho Subsidio) para Roma, y para essa Chancilleria, y que vosotros days nuestras cartas para que les otorguen las dichas apelaciones, a cuya causa no se puede cobrar el dicho Subsidio, de que a nos se sigue deseruicio. Y porque si los suso dichos algun agrauio reciben, pueden apelar para ante el dicho comissario general del dicho Subsidio, a quien pertenece el conocimiento dello: Yo vos mando que no vos entremetays a conocer, ni conozcays de causa alguna tocante al dicho Subsidio, ni sobre ello deys nuestras

nueſtras cartas, y que ſi alguna cauſa tocante a lo ſuſo dicho ante vos pende, la remitays al dicho comiſſario general del Subſidio, para que el lo vea y determine. Fecha en la ciudad de Auila a diez y ocho dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y treynta y vn años. YO LA REYNA. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan de Bozmediano. La qual dicha cedula ſuſo incorporada parece aueros ſido notificada, y por vos obedecida: y mandado ſe guardaſe y cumplieſſe en todo y por todo ſegun en ella ſe contenia. Y aora ſabed que por parte del Dean y Cabildo de la ſanta Ygleſia de Seuilla nos à ſido fecha relacion diziendo, que no obſtante lo ſuſo dicho, aora nueuamente os auiades entremetido y entremeteys en traer ante vos proceſſos tocantes a Subſidios, ſo color de hazerſe fuerça a las partes: de cuya cauſa ſe impedia la paga del preſente Subſidio de las dos quartas que ſu Santidad concedio a ſu Mageſtad ſobre los frutos Eccleſiaſticos del año paſſado de quinientos y quarenta y tres, y preſente de quinientos y quarẽta y quatro, de que ſu Mageſtad era deſeruido: ſuplicandome mandaſſe proueer en ello lo q̃ la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por el reuerẽdo in Chriſto padre Obiſpo de Lugo, del conſejo de ſu Mageſtad, juez executor del dicho Subſidio, en lugar del muy reuerẽdo Cardenal de Seuilla: Fue acordado q̃ deuiamos mandar dar la preſente para vos en la dicha razon, y yo tuuelo por bien: Porque vos mando veays la dicha cedula ſuſo incorporada, y la guardeys y cumplays en todo y por todo como en ella ſe cõtiene, y guardandola y cumpliendola remitays qualeſquier cauſas que ante vos ayan venido tocantes al dicho Subſidio, a los juezes ſubdelegados del dicho Cardenal, y Obiſpo de Lugo, del dicho Arçobiſpado de Seuilla: y de aqui adelante no vos entremetays a conocer de ſemejantes cauſas, como dicho es, y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a onze de Iulio de mil y quinientos y quarenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de ſu Alteza, Pedro de los Cobos.

Cedula para que en el Audiencia no ſe admitan apelaciones de cauſas tocantes al Subſidio, ni querellas por via de fuerça.

EL

7.

l. 8. tit. 10. lib. 1. recop.

EL PRINCIPE. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, ya sabeys que nuestro muy santo padre Paulo tercio à concedido a su Magestad dos quartas partes de los frutos y rentas Ecclesiasticas de sus Reynos y Señorios: y por hazer aliuio y merced al estado Ecclesiastico de esse Reyno de Granada, à tenido por bien, que por razon de las dichas dos quartas, no paguen mas de lo que dieron por las dos quartas passadas, aunque las necessidades de su Magestad son aora muy mayores que nunca fueron. Y por parte de los Deanes y Cabildos de las Yglesias de Granada, Malaga, y Guadix, y Almeria, y de la Yglesia de Baça, que son los que estàn obligados a la cobrança y paga del dicho Subsidio, nos à sido fecha relacion que se recelan que algunas personas a fin de no pagar lo que les fuere repartido del dicho Subsidio, apelaràn de los mandamientos que dieren los juezes subdelegados del reuerendo in Christo padre Obispo de Lugo, comissario general y juez executor de las dichas dos quartas, para essa Audiencia, y se presentaràn ante vos, como otras vezes lo an intentado de hazer: y que vosotros los admitireys, y hareys lleuar los processos por via de fuerça ante vos: lo qual si asi passasse se impediria la paga del dicho Subsidio, y no lo podrian cumplir, ni pagar a los plazos que està assentado, suplicandome mandasse proueer sobre ello lo que conuenga al seruicio de su Magestad: y yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando que no vos entremetays à conocer, ni conozcays de causa alguna tocante al Subsidio de las dichas dos quartas, ni admitays las dichas apelaciones y querellas: y si algunas vinieren ante vos sobre lo suso dicho, las remitays al dicho Obispo de Lugo, para que el, como juez competente, lo vea, y haga justicia: y no fagades ende al. Fecha en Madrid a nueue dias del mes de Enero de mil y quinientos y quarenta y siete años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

Cedula

Cedula para que en el Audiencia no se conozca de pleytos tocantes al Excusado.

8.

EL REY. Presidēte y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria de Granada, sabed q̃ nos auemos sido informado q̃ vosotros os entremeteys a conocer y conoceys de las causas y negocios tocantes y dependiētes a la gracia y concession q̃ su Santidad nos hizo de los diezmos delos Excusados, para ayuda a la guerra cōtra infieles, y auia des dado prouisiones para q̃ los juezes subdelegados de la dicha concession otorgasen las apelaciones q̃ para ante vos se hazian en las causas tocantes a lo suso dicho, y no procediessen mas en ellas: y alçasen las censuras q̃ sobre ello tuuiessen puestas e fulminadas. Y porq̃ esto podria ser en daño y perjuyzio de la dicha cōcessiō: allende q̃ el assiēto y cōcordia q̃ sobre la paga della mādamos tomar cō el estado Ecclesiastico destos nuestros Reynos de la corona de Castilla y Leō, se assentò y cōcertò q̃ las nuestras Audiēcias no se entremetiessen, ni pudiessen entremeter en las causas y pleytos q̃ tocassen al dicho Excusado, ni se lleuassen a ellas por via de fuerça, por los inconuenietes y embaraços q̃ a la buena y deuida execuciō de la dicha gracia se seguirian. Visto por el reuerendo in Christo padre Obispo de Segorue, del nuestro Cōsejo, comissario general, y en el nuestro Consejo y tribunal de la Cruzada y Subsidio y Excusado, por quāto por cedulas y sobrecedulas del Emperador y Rey dō Carlos mi señor padre, q̃ aya santa gloria, y nuestras, està mādado q̃ las nuestras Audiencias no se entremetan en el conocimiēto de las causas tocantes a la Cruzada y Subsidio, y las remitan a los juezes generales Apostolicos q̃ para ello su Santidad tiene nōbrados, y a sus subdelegados: y siendo como es la dicha concession del Excusado semejante, y de la mesma manera concedida para los mesmos fines y efetos que la dicha Cruzada y Subsidio se deue guardar en quanto a lo suso dicho lo mesmo q̃ para los negocios de la dicha Cruzada y Subsidio: Fue acordado q̃ deuiamos mādar dar esta nuestra cedula para vos en la

dicha razon: Por la qual vos mandamos veays la dicha cedula del Emperador mi señor, de que arriba se haze mencion, y como si aquella hablara y se estendiera a lo tocãte a la gracia de los dichos excusados, atento a ser concession tan semejante a la dicha Cruzada y Subsidio, la guardeys y cũplays, y hagays guardar y cumplir como en ella se contiene, y guardandola y cumpliendola, no os entremetays a conocer ni conozcays de ninguna causa, pleyto, ni negocio tocante al dicho Excusado, y dependiẽtes del. Y si algunas ante vos ocurrieren, o estuuieren pendientes, las remitays y hagays luego remitir, sin mas proceder en ellas, a los dichos juezes executores generales, o sus subdelegados, a quien pertenece el conocimiento de semejantes causas, para que ellos las vean y hagan justicia, conforme al tenor de las bulas y breues de su Santidad: lo qual assi hazed y cumplid, sin poner en ello escusa, ni dilacion alguna, porque assi conuiene a nuestro seruicio, y a la buena y deuida execucion de las concessiones que su Santidad nos tiene hechas, para tan santos fines y necessarios efetos: y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en San Lorenço a seys de Septiembre de mil y quinientos y setenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan de Escouedo.

Prouision en que se declara pertenecer a su Magestad las tercias y nouenos de todos los diezmos destos Reynos.

9.

DON Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, e nuestros Contadores mayores, e Oydores de nuestra Contaduria mayor, y cada vno de vos, salud y gracia. Ya sabeys y deueys saber que las tercias (que son los dos nouenos de todos los frutos, rentas y otras cosas que en estos nuestros Reynos se diezman) son nuestros, y de la nuestra corona y patrimonio real, y pertenecen a nos, por concessiones y gracias Apostolicas, justos, legitimos y derechos titulos: y que cerca de las dichas tercias, y dos nouenos,

nos fundamos y tenemos fundada nuestra intencion contra qualesquier personas Ecclesiasticas, como seglares, que no la tengan, ni muestren, ni prueuẽ tener legitimo titulo, o prescripcion inmemorial. E agora somos informado que no embargãte lo suso dicho, e lo que por leyes destos nuestros Reynos, especialmente por la que el señor Rey don Iuan el segundo hizo, el año de quatrocientos y treynta y ocho, està estatuydo y ordenado contra los que toman e ocupã las dichas tercias: algunos Perlados y Cabildos, y otras personas Ecclesiasticas, y seglares, a titulo y color de coronados, o escusados, mayordomos, sacristanias, o arciprestazgos, e por otras pretensas causas y razones las entran, toman, y ocupan, tienen entradas, tomadas y ocupadas. E aun dizque siendoles por nuestra parte pedidas e demãdadas, dizen y alegan que nos, no tenemos el tal titulo, o derecho de las dichas tercias: y que si alguno tenemos, no serà, ni es general en todas las partes y lugares destos Reynos, ni en todos los frutos y rentas y cosas que se diezman, ni en tanta parte, ni cantidad: y que assi mesmo no fundamos, ni tenemos fundada nuestra intencion: e que a nos toca, e nos auemos de mostrar y prouar el titulo y derecho que tenemos, e aun el vso y possessiõ del: y que no lo mostrando y prouando (aunque por su parte siendo reos y demandados, no se prueue legitimo titulo, ni prescripcion inmemorial) deuen ser absueltos: y que por estos titulos y colores, y por estas vias y medios se à pretendido y pretende poner duda y dificultad en nuestro titulo y derecho cerca de las dichas tercias y nouenos, siendo tan claro y notorio: en tan graue perjuyzio y daño de nuestro patrimonio real, en que estàn metidas e incorporadas las dichas tercias, cuya conseruacion tanto importa, para el sostenimiento, defensa y guarda destos Reynos, e a la causa publica dellos. E auiendo mandado sobre esto platicar a algunos de los del nuestro Consejo, juntamente con los nuestros Contadores mayores, y otras personas de letras y experiencia: y auiendose tratado y conferido, y con nos consultado: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos que aya fuerça de ley e prematica sancion, bien assi como si fuesse hecha y publicada en cortes:

Por la qual mandamos que ninguna, ni algunas perſonas de qualquier eſtado, condicion y calidad que ſean Eccleſiaſticas, ni ſeglares, ni a titulo de coronados, ni eſcuſados, mayordomos, ni Sacriſtanias, ni arcipreſtazgos, ni por otra razon, y cauſa qualquier que ſea, no entren, tomen y ocupen las dichas nueſtras tercias, y las dexen libremente cobrar y beneficiar a nueſtros Contadores mayores, y a nueſtros recaudadores, fieles y executores y coxedores: de manera que nos ayamos y lleuemos enteramente los dos nouenos de todas las coſas y frutos que ſe dezmarèn en eſtos nueſtros Reynos y Señorios: y que los que los tienen tomados y ocupados, no teniendo y moſtrando e prouando tener legitimo titulo, o preſcripcion inmemorial, las dexen, deſembarguen y bueluan y reſtituyan, pues (como dicho es) es claro y notorio nueſtro derecho, y nos, fundamos y tenemos fundada nueſtra intencion: y mandamos a vos y a cada vno de vos que en los negocios, cauſas y pleytos que ſobre las dichas tercias y nouenos ante vos adelante ſe mouieren, o al preſente eſtán pendientes y no eſtuuieren fenecidos, aſsi lo declareys, ſentēcieys y determineys, y aſsi lo guardeys, cumplays y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar, y no fagades ende al. Dada en Madrid a treynta dias del mes de Março de mil y quinientos y ſeſenta y cinco años. YO EL REY. Yo Franciſco de Eraſſo ſecretario de ſu Mageſtad la fize eſcreuir por ſu mandado.

Lo q̃ por leyes deſtos Reynos està diſpueſto cerca deſte titulo.

10.

LA ordē q̃ ſe á de tener en conocer en los negocios de juſticia y haziēda tocātes a la Cruzada pone la.l.10. tit.10.lib.1.recop.

Lo que cerca deſte titulo diſponen otros deſte libro.

11.

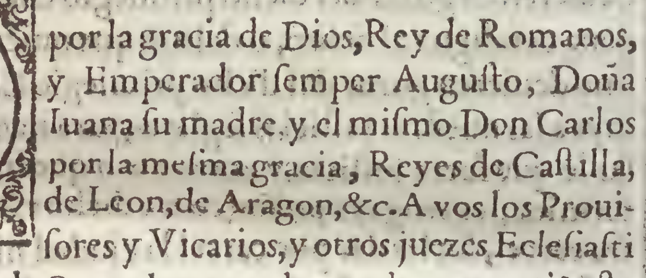
DE los pleytos de Cruzada, Subſidio, Excuſado, y quentas dello no ſe à de conocer en el Audiencia por via de fuerça, ni otra manera, por la cedula 11.tit.2.deſte lib.1.

TITVLO

TITVLO QVINTO DE LOS CLERIGOS DE MENORES ORDENES, QVANDO DEVAN GOZAR DEL priuilegio del fuero, y como deuan estar presos, y lo que en razon desto se à de proueer en el Audiencia.

Prouision para que los Clerigos de menores ordenes estèn presos en el entretanto que se determina si devẽ gozar del priuilegio de su fuero.

I.



DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos los Prouisores y Vicarios, y otros juezes Eclesiasticos de la ciudad de Granada, y a cada vno de vos, a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades q̃ el Dotor Cañete vezino de la ciudad de Truxillo nos hizo relaciõ diziendo, que en quebrantamiento de cierta concordia que auia auido entre los vezinos de la dicha ciudad (y durãte la ausencia de mi el Rey destos nuestros Reynos) vnos hijos de Nuño Garcia de Chaues, aleuosamente auian muerto a vn hermano suyo: de lo qual se auia quexado ante los Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria de Granada. Los quales auian començado a conocer en el dicho negocio: y que a causa de se auer llamado a la corona ante los Prouisores de la ciudad de Plasencia, (no deuiendo gozar del priuilegio della, por no auer traydo abito, ni tonsura Clerical) los auiades inibido del conocimiẽto de la causa, y los dichos delinquẽtes se andauan sueltos publicamente, sin vos costar Cõcor. l. 7. tit. 4. lib. 1. recop.

ſer tales Clerigos de corona, y que a eſta cauſa auian cometido otros muchos delitos: lo qual era en menoſprecio de nueſtra juſticia: por ende q̃ nos ſuplicaua y pedia por merced mandaſſemos proueer cerca dello lo que nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos que cada y quando algunos delinquentes y mal hechores recurrieren a voſotros, o a qualquier de vos diziendo ſer Clerigos de corona, no procedays contra las dichas nueſtras juſticias por cenſuras Eccleſiaſticas, ſin que primeramente vos conſte que ſon Clerigos de corona, y tales que deuen gozar del priuilegio Clerical, conforme a las bulas de nueſtro muy ſanto Padre, y a la declaracion ſobre ello fecha: y ſin que primeramente ſe preſenten y eſtén preſos en la dicha vueſtra carcel: y ſi conforme a lo ſuſo dicho deuieren de gozar del dicho priuilegio Clerical, les deys la pena condigna al delito, o delitos que ouieren cometido. Y ſino deuieren gozar del dicho priuilegio Clerical, los remitays a las nueſtras juſticias ſeglares, para que hagã en ſus cauſas lo que fuere juſticia, y entretanto que lo ſuſo dicho ſe determina, los tengays preſos (como dicho es) en la dicha vueſtra carcel, ſin les dar por carcel la ciudad, ni Ygleſia, ni Monaſterio, ni otras caſas de vezinos y moradores della, y de como eſta nueſtra carta vos fuere notificada, y la cumpliere des: mandamos ſopena de la nueſtra merced y de diez mil marauedis para la nueſtra camara a qualquier eſcriuano publico que para eſto fuere llamado que de ende al que vos la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu ſigno, porque nos ſepamos en como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en la ciudad de Burgos a doze dias del mes de Diziembre, año del Nacimiento de nueſtro Saluador IESV Chriſto de mil y quinientos y veynte y tres años. Licẽciatus Polanco. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Yo Gaſpar Ramirez de Vargas eſcriuano de camara de ſus Mageſtades la fize eſcreuir por ſu mandado con acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada Licenciatus Ximenez. Anton Gallo Chanciller.

Prouiſion

Prouision sobrecarta de otra en ella inserta, para que no puedan traer armas los que ouieren resumido corona.

2.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto, Doña Iuana su madre, y el mesmo don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos los Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid: y a vos el que es, o fuere nuestro corregidor, o juez de residencia en la dicha villa, o vuestro alcalde en el dicho oficio, y a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud. Sepades que nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta firmada de mi el Rey, y sellada con nuestro sello, librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue. DON Carlos por la gracia de Dios, Emperador semper Augusto, Doña Iuana su madre, y el mesmo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, &c. Por quanto a nos es fecha relacion que muchas personas en estos nuestros Reynos de Castilla, auiendo resumido corona, por delitos que an hecho y por otras causas, para se saluar de las nuestras justicias, an traydo y traen armas ofensiuas, y que de cada dia las continuan traer mas, so color de la ley que hizimos en las cortes que tuuimos en la villa de Valladolid, y en la ciudad de Toledo, en que concedimos licencia para que cada vna persona pudiesse traer espada y puñal. De manera que las personas que se an llamado a la corona, no solamente gozan de la dicha ley: pero tienen atreuimiento con las armas que traen de hazer y cometer otros nueuos delitos, con la esperança que traen que no an de ser castigados por las nuestras justicias. Y queriēdolo proueer y remediar, praticado sobre ello con los del nuestro Cōsejo, y conmigo el Rey consultado: por quanto las personas que se an llamado, o llamaren de aqui adelante a la corona, pues ellos diziendo ser Clerigos, se eximē de la nuestra jurisdicion real, y gozā de la inmunidad Ecclesiastica, y cōforme

Concor. l. 5. tit. 4. lib. 1. recop.

rante la determinacion dellos, los dexays andar sueltos, auiẽdo fecho graues delitos: y caso q̃ los encarcelays, es en Yglesias y Monasterios, donde siendo casas de oracion, las profanan, y hazen en ellas desonestidades en desseruicio de Dios nuestro Señor, en menosprecio del culto diuino, y mal exẽplo de los pueblos: y sobre todo se quedan sin castigo, y salen de las dichas Yglesias a hazer desonestidades. Y queriendo proueer en el remedio dello, visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos encargamos y mãdamos que aora, y de aqui adelante cada y quando conocieredes de las dichas causas que de suso se haze mencion, assi en primera instancia, como en grado de apelacion, o en otra qualquier manera durante la determinacion dellas, y hasta tanto que sean difinidas, tengays presos y con prisiones a los tales delinquentes en las carceles publicas Ecclesiasticas, y no en Yglesias, ni Monasterios, ni en otros lugares sagrados: con apercebimiẽto que vos hazemos que si assi hazer y cumplir no quisieredes, mandaremos a las nuestras justicias seglares que los prẽdan y tengan presos en las carceles reales, para que se haga dellos lo que fuere justicia. A los quales mandamos que hagan pregonar esta nuestra carta por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios por pregonero, y ante escriuano publico, porque venga a noticia de todos: y no fagades ende al, sopena de la nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis para la nuestra camara. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dè ende al que vos esta carta mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de valladolid a doze dias del mes de Março, año del Señor de mil y quiniẽtos y quarenta y cinco años. Doctor de Corral. El Licenciado Alderete. El Licenciado Montaluo. Doctor Anaya. El Licenciado Iuan Sanchez de Corral. Yo Domingo de çauala escriuano de camara de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su

Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Cedula para que se guarde la orden que se sigue despues della, de lo que se à de hazer con los q̃ resumieren corona, y q̃ de los processos que sobre ello hizieren los juezes Ecclesiasticos, se conozca por via de fuerça en el Audiencia, para que no deuiẽdo gozar del fuero, se remitan a las justicias seglares.

4.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiẽcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, ya sabeys lo que por vno de los decretos del sacro Concilio de Trento fue estatuydo cerca de los de prime ra corona y ordenes que tan solamente gozasen del priuilegio del fuero aquellos que tuuierẽ beneficio Ecclesiastico, o por mandado, o licencia del Prelado estuuiessen en el seruicio, o ministerio de la Yglesia, o en el estudio, segun que enel dicho decreto mas largamente se contiene. Y para que aquello se guarde y obserue sin fraude, y se escusen las diferencias y competencias entre las nuestras justicias, y las Ecclesiasticas, auemos aduertido y ordenado à los Prelados lo que vereys por las copias de las cedulas y orden que con esta se os embia: porque si en las causas de los coronados se ouiesse de proceder como hasta aqui se à hecho (dexando a los juezes Ecclesiasticos el conocimiento y determinacion, sin otra limitacion) ni lo contenido en el dicho decreto ni lo que auemos ordenado a los Prelados seria de efeto, segun la facilidad y generalidad con que conocen y determinan en fauor de los dichos coronados. Auiendose platicado sobre esto en el nuestro Consejo, à parecido, que pues que nos, y las nuestras justicias fundamos nuestra intencion en las causas de los coronados, hasta tanto que legitimamente conste que tienen alguna de las calidades que conforme al decreto del dicho Concilio se requieren para gozar del priuilegio del fuero,

Concor. l. 1. tit. 5 lib. 1. recop

fuero, que si en los processos que de las tales causas de los coronados vinieren por via de fuerça al nuestro Consejo, y a las nuestras Audiencias, en qualquier estado, o termino que vengã, no constare legitimamente y conforme a la orden que està dada, que los tales coronados son de los que an de gozar conforme al decreto; se les mande que no procedan, y remitan a las nuestras justicias seglares, y repongan, y absueluan, segun y de la manera y forma que se manda quando proceden contra legos. Pero si por los tales processos pareciere y constare (conforme a la dicha orden) que son de aquellos que deuen gozar: en estos se proceda como en Ecclesiasticos, segun que antes se hazia, mandandoles (si hizieren agrauio) otorgar y reponer, y no lo haziendo, remitiendoselo, de manera que de la dicha informacion y aueriguacion cerca de las calidades hecha conforme a la orden dada, se tome fundamento y regla para lo que se deue proueer. Y en las cartas y prouisiones que en las tales causas delos coronados antes de venido el processo se dieren para los juezes Ecclesiasticos, se les mande asi mismo que no procedan, y remitan a las justicias seglares, poniendose para mas justificacion esta clausula. (SI asi es que el dicho fulano, que dize y pretende ser de corona, no puede, ni deue, conforme al decreto del dicho sacro Concilio de Trento, gozar el priuilegio del fuero, no procedays, y lo remitays, &c. o embieys el processo.) Y que la sobrecarta se despache en qualquier manera que el juez Ecclesiastico responda: pues hasta que conste en la forma que dicha es, ser de los que an de gozar, se le à de mandar que no proceda, y esta orden queremos que se tenga y guarde en los dichos processos Ecclesiasticos de los coronados, y que conforme a esto, y no en otra manera se proceda y determine: y hareys assentar esta nuestra cedula en el libro del acuerdo, juntamente con la cedula y orden que se à dado para los Prelados. Fecha en Aranjuez a quatro dias del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

LA

LA orden que parece conuiene tenerse para que el decreto del sacro Concilio de Trento que dispone cerca de los casos, modo y forma en que los ordenados de primeras ordenes pueden gozar del priuilegio del fuero, se guarde y obserue sin fraude, y se escusen competencias y diferencias entre las justicias Ecclesiasticas y seglares que los vnos, ni los otros no se entremetan en lo que no les compete, es la siguiente.

Concor. l. 8. tit. 5. lib. 1 recop. in fine, en la ordẽ q̃ alli se pone.

PRIMERAMENTE se presupone que los de primera tonsura y primeras ordenes que por razon de estar en el seruicio, o ministerio de la Yglesia an de gozar del priuilegio del fuero conforme al Concilio, se entiende que an de entrar y estar en el dicho seruicio y ministerio con autoridad y mandato del Prelado, y que an de seruir verdadera y actualmente: de manera que no bastaria que siruiesen, sino fuesse con la dicha autoridad y mandato: ni bastaria que tuuiessen la tal autoridad y mandato, sino siruiesen. Y demas desto se entienda que el oficio y ministerio en que an de seruir à de ser ordinario y necessario, y que no se an de inuentar e introduzir oficios, ni ministerios para este efeto, pues esto seria de euidente fraude, e contra la mente e intencion del Concilio.

§. 1. *Que los de primera tõsura an de seruir en Yglesia en ministerio ordinario y necessario, y cõ mãdato del Prelado, para gozar del priuilegio del fuero.*

LO mismo se à de presuponer y entender en los que por razon de estar en Colegio, o estudio conforme al dicho decreto an de gozar, que esto à de ser con licencia del Prelado, y que verdaderamente estudien, y an de ser personas de calidad, que se entienda que estudian para ser Clerigos, y promouidos a mayores ordenes.

§. 2. *Lo mismo se entienda con los q̃ estudian y estã en Colegio, y q̃ verdaderamente estudiã para ser Clerigos.*

PARA que lo suso dicho en efeto se cumpla asi, y dello conste legitimamente, conuiene que el mandato, o titulo que diere el Prelado para lo del seruicio de la Yglesia, se dè por escripto, y ante notario, con dia, mes y año, declarando el nombre de a quien se da: de donde es vezino, y el lugar, e Yglesia, y oficio e ministerio en que à de seruir: y lo mesmo en lo del estudio, que la licencia se dè por escripto en la misma

§. 3. *Que el mandato del Prelado sea por escripto y como.*

ma forma declarando el estudio, o escuela, y la facultad que à de estudiar, y aun la edad y calidad de la persona.

§. 4 *Que ante la justicia seglar de la cabeça del partido se presente el mandato y licencia.*

PARA que las justicias seglares tengan entendido quienes son los que tienen los dichos titulos, o licencias para gozar del priuilegio, deuen los que los tuuieren presentarlas ante la justicia de la cabeça del partido de su jurisdicion: dõde (conforme a lo que les està ordenado) se assentarà en vn libro su nombre con la relacion: y demas desto se les darà fè en las espaldas, o al pie del dicho titulo, o licencia de la presentacion. Lo qual està proueydo se haga por las dichas justicias, sin los detener, ni molestar, ni permitir se les lleue cosa alguna de derechos.

§. 5. *Como se à de prouar el seruicio en Yglesia.*

QVANDO ocurriere el caso que el de primera tonsura, o de primeras ordenes pretenda que por razon de estar en el seruicio de la Yglesia, o en el estudio, à de gozar del priuilegio, y ser remitido a la justicia Ecclesiastica, aora sea estando preso por la justicia seglar, aora estè presentado ante la Ecclesiastica, o en otra qualquiera manera se proceda, antes que el Ecclesiastico proceda a dar sus cartas y censuras. Demas de lo que toca al Clericato, y abito, y tonsura, de la informacion que desto se à de dar, se à de presentar el dicho testimonio, o licencia, con la dicha fè de presentacion ante la justicia seglar. Y para lo que toca a que conste que à seruido y sirue en la Yglesia, a estudiado, o estudia, à de preceder informacion del Cura, y con dos parroquianos, siendo en Yglesia parroquial: o de dos capitulares, siendo en Yglesia cathedral, o colegial: o del Superior con dos religiosos, siendo en Monasterio: y assi respetiuamente en los otros lugares pios, que con juramento declaren auer seruido y seruir, y el tiempo, y el ministerio en que à seruido: y lo mismo en el estudio, del maestro y cathedratico y de los estudiantes que juntamente ayan estudiado con el.

§. 6. *Que en las cartas que dieren*

EN las cartas, o censuras que dieren los juezes Ecclesiasticos, para inibir los seglares de las causas de los de primera corona y ordenes, an de yr autenticamente, insertos los titulos, li-

los, licencias e informacion, para que a los juezes seglares les conste ser ansi. Y en los processos Ecclesiasticos assi mismo que por via de fuerça fueren al nuestro Consejo y Audiencias, à de estar y constar todo lo suso dicho, para que por los del nuestro Consejo Presidente y Oydores se proceda y prouea como conuenga.

los juezes Ecclesiasticos, y en los processos q̃ sobre ello se truxeren por via de fuerça vayã insertos los titulos, licencia e informacion.

§. 7.

Si tuuiere beneficio, tãbiẽ presente el titulo.

Y si el de primera corona y primeras ordenes pretendiere gozar del priuilegio, por razon de tener beneficio Ecclesiastico, presentarà el titulo del beneficio, con la informaciõ que para la aueriguacion del serà necessario: y esto assi mesmo se inserirà en las cartas y mandamientos de los juezes Ecclesiasticos, y se pondrà y constarà dello en los processos Ecclesiasticos que fueren por via de fuerça.

§. 8.

GVARDANDOSE la dicha orden, se cumplirà y satisfarà al decreto del dicho Cõcilio, y fin que en el se tuuo, y cessaràn los fraudes y cautelas que podria auer, y se escusaràn las diferencias y competencias entre las justicias Ecclesiasticas y seglares, y no se guardando la dicha orden su Magestad, pues està fundada su intencion, y de la su jurisdicion real, no constando legitimamente de lo suso dicho, à mandado proueer y proceder en estos negocios como a su seruicio y conseruacion de su jurisdicion, y bien y beneficio publico conuiene.

DESTA orden y forma an de aduertir los Prelados a sus oficiales y Prouisores, y para que adelante los successores en la Dignidad y sus oficiales lo tengan entendido y guarden, quedarà esta orden y cedula en el archiuo donde estàn las otras escripturas de la Dignidad. Fecha en Madrid a quatro dias del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Por mandado de los señores del Consejo, çauala.

Cedula para que los Prelados del Reyno guarden y cumplan la orden referida, como en ella se contiene.

§.

EL

l. 8. in ordine ibi cõstituto in finalibus verbis d.tit.5.lib. 1.recop.

EL REY. Reuerendo in Christo Obispo de Cuenca, del nuestro Consejo, e nuestro confessor, ya sabeys lo q̃ por vno de los decretos del sacro Concilio de Trento, està estatuydo cerca de los ordenados de primera corona, que tan solamente gozasen del priuilegio del fuero, aquellos que tuuiessen beneficio Ecclesiastico, o estuuiessen en algun seruicio, o ministerio de la Yglesia, por mandado del Prelado: o con licencia del mismo Prelado en el estudio, segun y por la forma que en el dicho decreto se contiene. Lo qual (demas de ser tan justa y santamente ordenado, y tan conforme al fin que en la institucion deste grado y concession de priuilegio al principio se tuuo, para estos nuestros Reynos) à sido muy importante e muy necessario, por el gran exceso y desorden que en esto de los coronados à auido, e ày, asi en la facilidad e generalidad con que tanto numero de personas sin distincion, se an ordenado e ordenan de primera tonsura: como en la que an tenido los juezes Ecclesiasticos en la declaracion y determinacion en fauor de los tales coronados, de que à resultado auerse por ellos cometido tantos y tan graues excesos y delitos, que an quedado sin castigo, con tanto escandalo y mal exemplo, y tanto perjuyzio de la paz y quiete publica. Y pues que la obseruãcia del dicho decreto importa al seruicio de Dios, y bien y beneficio publico, vos encargamos que lo guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir, y que vos, y los vuestros Prouisores y oficiales por ninguna manera procedays, ni procedan en las causas de los tales coronados que (conforme al dicho decreto) no an de gozar del priuilegio del fuero, ni permitays que las nuestras justicias sean molestadas por las dichas justicias Ecclesiasticas, sobre la dicha causa y razon. E porque segun el estudio y cuydado con que los hombres inquietos y desasossegados procuran subuertir y defraudar las santas leyes e ordenaciones en fraude de lo q̃ en el dicho decreto se dispuso en quanto a los que por estar en seruicio de la Yglesia, o en el estudio, an de gozar del priuilegio, procuraràn que se inuenten e introduzgan nueuos ministerios en la Yglesia, demas de los antiguos y necessarios, o que se acrecienten mas personas en los oficios e ministerios

nisterios antiguos: o que se den titulos y licencias del dicho seruicio que sean tan solamente de honor y nombre, a manera de familiaturas, y vsaràn assi en esto, como en lo del estudio de diuersos fraudes e cautelas, vos encargamos mucho no deys lugar a tal cosa: e que tan solamente se den los titulos y licencias en el seruicio y ministerio de la Yglesia a los que verdadera e actualmente en ella an de seruir en los oficios y ministerios ordenados. E a los que en el estudio verdaderamente residen para el fin y efeto que en el dicho decreto se dize: pues lo contrario seria derechamente contra el dicho decreto, y la mente y fin que en el se tuuo, y en perjuyzio de la causa publica, e de la nuestra jurisdicion real, que ni se puede, ni deue permitir. E para que el dicho decreto se obserue sin fraude, y se escusen las competencias y diferencias que entre las nuestras justicias, y las Ecclesiasticas sobre las causas de los dichos coronados podran ocurrir; e las nuestras justicias entiendan quales son los que an de gozar del dicho priuilegio del fuero, para lo guardar: y las Ecclesiasticas los casos y forma y manera que an de proceder: e que assi mesmo en el nuestro Consejo, y en las nuestras Audiencias en las causas y processos que alli vinieren por via de fuerça de los tales coronados se tenga el mismo fin, à parecido serà conueniente la orden que con esta se os embia, para que los Prelados y sus oficiales e ministros estèn aduertidos: y en la misma sustancia lo estaràn las nuestras justicias, para que los vnos y los otros procedan en toda conformidad e buena correspondencia, encargamos os que tengays e guardeys la dicha orden, e hagays que vuestros oficiales la tengan y guardẽ, pues se endereça al seruicio de Dios, y beneficio publico, y a la paz, quiete y concordia de todos. Fecha en Aranjuez a quatro dias del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Mageſtad, Francisco de Erasso. Conforme a esta se despacharàn cedulas para todos los Prelados del Reyno. çauala.

Las leyes del Reyno de la nueua recopilacion que disponen cerca de lo tocante a este titulo, son las siguientes.

E LOS



6.

LOS Clerigos de menores ordenes casados y no casados pechen y paguen el alcauala. l.2. titu.4. lib.1. recop.

LOS Clerigos de corona que an de gozar del fuero, o que vuieren reclamado a la corona no tengan oficios publicos.l.3.d.tit.4.

QVE los Clerigos de corona que declinaren jurisdiciõ y tuuieren tierras, o lanças del Rey, las pierdan.l.4.titu.4. eodem lib.1.

NO se an de juntar con los juezes Ecclesiasticos en son de alboroto.l.6.

A los fiscales se les de lo necessario para seguir estas causas.l.8.

TITVLO



TITVLO SEXTO DE LOS PLEYTOS Y NEGOCIOS DE LA INQVISICION, Y IVEZ DE BIENES CONFISCADOS, Y DE LOS FAMILIARES DEL SANTO OFICIO, DE QUE EN EL AUDIENCIA NO SE DEUE CONOCER: Y DEL ASSIENTO QUE AN DE TENER LOS INQUISIDORES QUANDO CONCURRIEREN EN EL AUDIENCIA.

Cedula para que de los processos que hizieren los Inquisidores sobre la renta de las Calongias y Raciones q̃ tiene la Inquisicion, no se conozca en el Audiencia.

I.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chācilleria q̃ reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys como a nuestra suplicaciō, su Santidad à proueydo y mandado q̃ las primeras Canongias y Raciones, o Dignidades q̃ vacaren en las Yglesias Cathedrales e Colegiales destos nuestros Reynos sean para q̃ de la renta dellas se paguen los salarios a los Inquisidores, e ministros y oficiales de la santa Inquisiciō, y para todos los otros gastos necessarios. Y aora somos informados q̃ so color y diziēdo q̃ los dichos Inquisidores procedē sobre cosas tocātes a lo suso dicho, como juezes Apostolicos subdelegados por bula de su Santidad, ocurrē a essa Audiencia, y os entremeteys a conocer de las tales causas, e days prouisiones nuestras para q̃ embien los processos ante vosotros: y otorgasen las apelacione. E porq̃ al seruicio de Dios nr̃o señor, y nuestro couiene q̃ se execute lo q̃ cerca dello por su Sãtidad està proueydo. Vos mãdamos q̃ aora y de aqui adelante quando algunos casos tocantes a lo suso di

cho, (de que conocieren los dichos Inquisidores, conforme a la dicha bula) ocurrieren a essa Audiencia, no conozcays, ni os entremetays a conocer de ellos. Fecha en Toledo a veynte y siete dias del mes de Abril de mil y quinientos y sesenta años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

Cedula para que en el Audiencia no se conozca de los pleytos pendientes ante el juez de bienes confiscados de la Inquisicion, y los pendientes en el Audiencia de personas cuyos bienes se onieren confiscado, se los remitan.

2.

EL REY. Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Auemos sido informado que por el mes de Diziembre del año passado de mil y quinientos y sesenta y tres librastes vna nuestra carta y prouision, dirigida al Doctor de Lorca (nuestro juez de los bienes confiscados por el delito de la heregia, en la ciudad y Obispado de Cartagena y su partido) por la qual se le mandò que no se entremetiesse a conocer de vna causa que en essa Audiencia real pendia entre Diego Hernandez de Alcala vezino de la ciudad de Murcia, y Pedro Quadrado de Auilès vezino de la dicha ciudad, sobre dozientos ducados que el dicho Diego Hernandez de Alcala pide al dicho Pedro Quadrado de cierta seda: y que por el Licēciado Aguayo alcalde mayor en la ciudad de Murcia fue dada sentencia, y cōdenado por ella el dicho Pedro Quadrado a que diesse y pagase al dicho Diego Fernandez de Alcala los marauedis que por la carta quenta ante vos presentada parecia. Y della por parte del dicho Pedro quadrado fue apelado para ante vos, y a su instancia: porque el dicho nuestro juez de bienes (estando pendiente el dicho pleyto en essa Audiencia real) se auia entremetido a conocer de lo suso dicho. Y aunque auia sido requerido con el testimonio de la litis pendencia del dicho pleyto se inibiesse del conocimiento del dicho negocio, y lo remitiese

remitiesse a essa nuestra Audiencia, donde el dicho pleyto estaua pendiente. Y que auiendose notificado la dicha prouision al Licenciado Diego Gonçalez Inquisidor Apostolico en el dicho partido, (que assi mesmo entendia en la judicatura de los dichos bienes confiscados, por ausencia del dicho Doctor de Lorca, de la dicha ciudad de Murcia) respondio, que la dicha prouision se ganò con no verdadera relacion: porque el dicho Diego Hernandez de Alcala fue relaxado, por el santo Oficio de la Inquisicion de la dicha ciudad de Murcia, por auer heretricado, y sus bienes confiscados a nuestra camara y fisco. Y assi por suceder nuestro fisco en sus bienes, las instancias y pleytos que auia pendientes con el dicho Diego Hernandez ante los otros juezes, no era obligado el dicho fisco, ni sus agentes a los seguir ante los tales juezes, pues auia juez proprio para ello puesto por nos, ante quien se an de tratar las causas tocantes a los bienes confiscados, assi demandando, como defendiendo, conforme a derecho. E que demas dello, por cedula especial nuestra os estaua mãdado que no os entremetiessedes a conocer de cosas e negocios tocantes al dicho santo Oficio, y a los bienes confiscados: y assi deuiades reponer lo mandado por la dicha prouision, segun mas largamente parecia por la dicha respuesta. Y despues (sin embargo della) por otra prouision proueystes que se cumpliesse lo contenido en la dicha primera prouision. Y porque (como sabeys) està por nos proueydo que vosotros, ni otras justicias algunas, no os entremetays a conocer y dar mandamientos, ni otras prouisiones sobre casos tocantes al dicho santo Oficio, y a los bienes confiscados: y que dexeys libremente conocer y hazer justicia a los Inquisidores, y a los nuestros juezes de bienes, sin que se les ponga estoruo, ni impedimento alguno. Yo vos mando que veades la dicha nuestra cedula (de que de suso se haze mencion) y la guardeys y cumplays en todo y por todo, segun y como en ella se contiene: y guardandola y cũpliendola, remitays el dicho processo y causa tocante al dicho Diego Hernandez de Alcala, al nuestro juez q̃ al presente es de los dichos bienes cõfiscados en la dicha ciudad y Obispado de Cartagena, en el pũto y estado en que estuuiere:

no embargante que antes que el dicho Diego Fernandez de Alcala fuesse condenado, estuuiesse começado el pleyto ante el Alcalde mayor de Murcia: y por el fue sentẽciado: y de la sentẽcia ouiesse apelado a essa nuestra Audiencia: y asi mismo de aqui adelante quãdo semejãtes causas ocurrierẽ a essa nuestra Audiencia, aora sea porque el actor (cuyos bienes se confiscaron por el crimen de heregia) pidio alguna deuda que se le deuia, como de los que se pidieren a alguno siendo reo, y sus bienes confiscados, aunque sean pleytos pẽdientes, los remitays al dicho nuestro juez, para que reciba los processos en el pũto y estado en que estuuieren: y oydas y llamadas las partes, haga y administre en ello justicia conforme a derecho: lo qual vos mandamos que asi hagays y cumplays, porque asi es nuestra volũtad. Fecha en Madrid a treze de Septiebre de mil y quinientos y sesenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

Cedula inserta la concordia y orden de los casos y cosas en que se deue proceder en el Audiencia contra los familiares y oficiales del santo Oficio.

3.

DON Carlos por la diuina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, Doña Iuana su madre y el mismo dõ Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos los que soys, o fueredes Alcaldes del crimen de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y a vos el que es, o fuere corregidor e juez de residencia de la dicha ciudad de Granada, e a vuestro lugar teniẽte en el dicho oficio, e a cada vno y qualquier de vos, a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que nos mãdamos dar y dimos vna nuestra cedula, firmada del serenissimo Principe don Filipe nuestro muy caro y muy amado hijo y nieto, gouernador destos nuestros Reynos (por ausencia de mi el Rey dellos) su tenor de la qual es este que se sigue. EL PRINCIPE. Presidẽte, y los del Cõsejo del Emperador y Rey mi señor,

Presidentes e Oydores de las Audiencias y Chancillerias, y Alcaldes de la su casa y corte y Chancillerias, e assistente, e gouernadores, alcaldes, y otras qualesquier justicias de todas las ciudades, villas y lugares destos Reynos y Señorios, e otras qualesquier personas de qualquier estado, o condicion que sean, a quien lo contenido en esta mi cedula toca e atañe, e atañer puede en qualquier manera; salud y gracia. Bien sabeys como su Magestad estando en la ciudad de çaragoça el año passado de mil y quinientos y diez y ocho, mandò despachar vna cedula del tenor siguiente. EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada, e nuestros corregidores, assistente, gouernadores, y alcaldes, y otros qualesquier juezes y justicias, assi de la ciudad de Iaen, como de todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos, assi a los que aora soys, como a los que sereys de aqui adelante, y cada vno y qualquier de vos, a quien esta mi cedula fuere mostrada. Sabed que yo soy informado que en las causas criminales tocantes a los oficiales y ministros del santo Oficio de la Inquisicion de la ciudad de Iaen y su distrito, e a sus criados e familiares, e a los criados e familiares de los Inquisidores del dicho partido, algunos de vosotros os entremeteys a conocer y conoceys (perteneciendo el conocimiento dellas a los dichos Inquisidores) lo qual dizque es cõtra los priuilegios y exempciones e inmunidades del dicho santo Oficio, e redunda en impedimento del. E porq̃ mi merced y voluntad es que el dicho santo Oficio sea fauorecido y honrado (pues del se sigue tãto seruicio a nuestro Señor, e vtilidad a nuestra religion Christiana) e q̃ le sean guardadas sus exempciones y priuilegios sin falta alguna. Por esta mi cedula mãdo a vos los suso dichos, y a cada vno de vos q̃ de aqui adelante en las dichas causas criminales q̃ tocaren a los suso dichos familiares e oficiales, e a qualquier dellos, no vos entremetays a conocer, ni conozcays en manera alguna, y las remitays a los dichos Inquisidores, a quien pertenece el conocimiẽto dellas, para que por ellos se haga e prouea justicia: e no fagades ende al por manera alguna, porque assi cumple al mi seruicio. Fecha en la ciudad de çaragoça a quinze dias del mes de

Que de las causas de los oficiales y familiares solo conozcan los Inquisidores.

Iulio de mil y quiniẽtos y diez y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey, Iuan Ruyz de Calcena. Y que despues siendo informados que a los oficiales e ministros e familiares del santo Oficio de la Inquisicion, no se guardaua lo contenido en la dicha mi cedula, mandò sobre ello despachar otra estando en Monçon, en el año de mil y quinientos y quarenta y dos, del tenor siguiente. EL REY. Presidente e los del nuestro Consejo, Presidentes e Oydores, e Alcaldes de las nuestras Audiencias y Chancillerias que residen en la villa de Valladolid, y en la ciudad de Granada, e todos los corregidores, asistente, gouernadores, e otras justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, e los nuestros gouernadores e alcaldes mayores del Reyno de Galizia, e a cada vno y qualquier de vos que con esta mi cedula, ó su traslado signado de escriuano publico fueredes requeridos: Sabed que yo mãdè dar y di vna mi cedula firmada de mi nõbre, y refrẽdada de Iuan Ruyz de Calcena nuestro secretario, dirigida al nuestro Presidente y Oydores que reside en la ciudad de Granada, y a las otras justicias destos nuestros Reynos y Señorios, fecha en esta guisa. EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y a nuestro corregidor, asistente, gouernadores, alcaldes, y otras qualesquier justicias, asi de la ciudad de Iaen, como de todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, asi a los que aora soys, como a los que sereys de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta mi cedula fuere mostrada: Sabed que yo soy informado que en las causas criminales tocantes a los oficiales y ministros del santo Oficio de la ciudad de Iaen y su distrito, e a los criados y familiares de los Inquisidores del dicho partido, algunos de vosotros os entremeteys a conocer y conoceys (perteneciendo el conocimiento dellas a los Inquisidores) lo qual dizque es contra los priuilegios, y exẽpciones, e inmunidades del dicho santo Oficio de la Inquisicion, e redunda en impedimento del. E porque mi merced y voluntad es que el dicho santo Oficio sea fauorecido y honrado, (pues del se sigue tanto seruicio a Dios nuestro

Que de las causas criminales de los familiares y oficiales del santo Oficio, no conozcan sino los Inquisidores.

nuestro Señor, e vtilidad a nuestra religion Christiana) e que le sean guardadas sus exempciones y priuilegios, sin falta alguna. Por esta mi cedula mando a vos los suso dichos, y a cada vno de vos, que de aqui adelante en las dichas causas que tocaren a los oficiales e familiares de la santa Inquisicion, o a qualquier dellos, no vos entremetays a conocer, ni conozcays en manera alguna, e las remitays a los dichos Inquisidores, a quien pertenece el conocimiento dellas, para que por ellos se haga y prouea lo que fuere justicia: y no fagades ende al por alguna manera, porque assi cumple a mi seruicio. Fecha en la ciudad de çaragoça a quinze dias del mes de Iunio de mil y quinientos y diez y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey, Iuan Ruyz de Calcena. Y porque mi merced y voluntad es que lo contenido en la dicha mi cedula se guarde y cumpla: Yo vos mãdo que veays la dicha mi cedula que de suso va incorporada, y la guardeys y cumplays, y la hagays guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en ella se contiene: y guardandola y cũpliendola, no vos entremetays de aqui adelante a conocer de las causas criminales que tocaren a los oficiales e familiares de las Inquisiciones destos nuestros Reynos, y las remitays a los Inquisidores en cuyo distrito acaeciere lo semejante: y no fagades ende al en manera alguna, porque assi cumple a nuestro seruicio, y al buen exercicio del santo Oficio. Fecha en Monçon a nueue dias del mes de Octubre de mil y quinientos y quarenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, dõ Geronimo de Vrrias. Despues de lo qual se hizo relacion a su Magestad, que de gozar los familiares de la Inquisicion de la dicha exempcion se seguian inconuenientes. E auiendo consideraciõ a ello, su Magestad embiò a mãdar sobre ello se hablase y praticase e proueyese para adelante lo que mas cõuiniese: y que entretanto se suspendiese el efeto de las dichas cedulas, quanto a los dichos familiares. Y entendida su voluntad, yo mandè despachar vna cedula del tenor siguiente. EL PRINCIPE. Por quanto el Emperador y Rey mi señor à sido informado que algunas personas destos Reynos legos, de la jurisdicion real, auiendo cometido delitos y excesos, se eximẽ de no ser casti-

Que se suspẽde la cedula passada en quanto a los familiares.

 gados,

gados ſegun la calidad de ſus culpas, ſo color y diziendo que ſon familiares del ſanto Oficio de la ſanta Inquiſicion: y los Inquiſidores por eſta cauſa los defienden, y proceden contra las nueſtras juſticias por cenſuras: de lo qual ſe an recrecido y ſe recrecen cada dia eſcandalos y deſaſoſsiegos en los pueblos, y mucho impedimento a la buena adminiſtracion de la juſticia, no deuiendo los tales familiares (que no ſon oficiales de la Inquiſicion) gozar de exempcion e inmunidad de la nueſtra juſticia, ni tal ſe á vſado, ni guardado en eſtos Reynos: puesto que en los Reynos de Aragon ouieſſe otra coſtumbre, ſegun la calidad de aquella tierra. Y de poco tiẽpo a eſta parte los Inquiſidores an querido y quieren defender en eſtos Reynos de la corona de Caſtilla, a los dichos familiares en mucho numero, ſo color de cierta cedula que ſu Mageſtad dio eſtando en çaragoça el año paſſado de quinientos y diez y ocho, por donde mandaua q̃ ſe guardaſe en la Inquiſicion de Iaen lo meſmo q̃ en Aragõ: de lo qual nũca ſe ſupo que vſaſen. E q̃ deſpues vltimamẽte eſtando ſu M. en Mõçon, ſo color de auer ſobrecedula de la primera, ſe eſtendiò y alargò a todas las Inquiſiciones de la corona de Caſtilla: las quales cedulas primera, ni ſegunda, no fueron deſpachadas por Conſejo y ſecretario de Caſtilla, como ſe acoſtumbra y deuia hazer. Y para proueer y remediar lo ſuſo dicho, y que ceſſen los inconuenientes que de hazerſe nouedad en ello ſe an ſeguido e ſiguen de cada dia, e ſe prouea lo que mas conuenga al ſeruicio de Dios nueſtro ſeñor, e buena adminiſtracion de la juſticia. De manera que el ſanto Oficio de la Inquiſicion y miniſtros della ſean fauorecidos, y ſus mandamientos enteramente cumplidos, como ſiempre à ſido y es la voluntad de ſu Mageſtad, y mia: y tambien para que ſo color de ſus familiares (que en eſtos Reynos no ſon aſsi neceſſarios, como en los Reynos de Aragon) los delinquentes no queden ſin caſtigo, e tomen ellos y otros ocaſion y atreuimiento de exceder y delinquir: ſu Mageſtad à mandado dar cierta orden, para que ſobre ello ſe hable y pratique, y ſe prouea para adelante lo que conuiene: e que en el entretanto ſe ſuſpenda el efeto y execucion de la dicha cedula y ſobrecedula, dadas en çaragoça y Monçon, e que no ſe vſe dellas, ſin

nueuo

nueuo mandamiento suyo. E asi nos por la presente las suspendemos, y mandamos a los Inquisidores del santo Oficio de los Reynos de la corona de Castilla, y a qualquier dellos, que por virtud de las dichas cedulas no conozcan de las causas de los dichos familiares. E mando asi mesmo a los gouernadores, corregidores, y otros ministros de nuestra justicia que sin embargo de las dichas cedulas procedan contra los que hallaren culpados, conforme a derecho y leyes de estos nuestros Reynos: e no fagades ende al, porque esta es la voluntad de su Magestad, y nuestra. Dada en Valladolid a quinze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y quarenta y cinco años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma. Y dada la dicha cedula, y auiendose notificado a los venerables Inquisidores, las justicias seglares an querido despues aca proceder en las causas criminales tocãtes a los dichos familiares: y los Inquisidores asi mesmo an procedido, por auerse suplicado de la dicha mi cedula: de lo qual se an seguido algunas competencias y diferencias, y gran de estoruo en todos los tribunales. E yo queriendo atajar todo lo suso dicho (y entendiẽdo que conuernia al seruicio de Dios nuestro Señor, y al de su Magestad, y mio, darse en esto alguna buena orden, para que cesassen todas las diferencias, y supiesen los Inquisidores, y las justicias seglares, en los casos y delitos de que podian conocer, y que no estoruasen, ni impidiesen los vnos a los otros) mandè juntar sobre ello algunas personas, asi del Consejo real, como del consejo de la santa y general Inquisicion. Los quales auiendo visto las dichas cedulas, y platicado y conferido en lo que se deuria proueer, asi en el numero y calidad de los familiares que eran necessarios para execucion del santo Oficio, y tambien en los casos y delitos que deurian eximirse y exemptarse de las justicias seglares los dichos familiares, y en quales quedarles jurisdicion: E auiendolo consultado conmigo: Fue acordado que se deurian proueer y ordenar las cosas y capitulos siguientes. *Lo que se à de guardar en las causas de los familiares.*

§. I. Quantos fami[liares]

PRIMERAMENTE que en las Inquisiciones de la ciudad de Seuilla, y Toledo, e Granada aya en cada ciudad

liares à de auer en cada Inquisicion.

ciudad dellàs cinquenta familiares, y no mas. Y en la villa de Valladolid quarenta familiares. Y en la ciudad de Cordoua y Cuēca, otros quarēta familia. Y en la villa de Llerena, y en la ciudad de Calahorra veynte y cinco familiares en cada vna dellas. Y en los otros lugares del distrito de las dichas Inquisiciones, en que aya tres mil vezinos, se nombren hasta diez familiares en cada lugar. Y en los pueblos de hasta mil vezinos, seys familiares. Y en los pueblos de hasta quinientos vezinos, quatro familiares. Y en los lugares de menos de quinientos vezinos (donde pareciere a los Inquisidores que ay dello necessidad) dos familiares, y no mas: y si fuere puerto de mar, y lugar de quinientos vezinos abaxo, o otro lugar de frontera, aya quatro familiares.

§. 2. *Que sean hombres llanos y pacificos.*

ITEM, que los que ouieren de ser proueydos por tales familiares sean hombres llanos y pacificos, y quales conuiene para ministros de oficio tan santo: y para no dar en los pueblos disturbio, y q̃ para que deste numero no se exceda, y seā las personas de los familiares quales es dicho, el Inquisidor General, y el consejo de la Inquisicion tengan el cuydado que conuenga, y despachen sobre ello las prouisiones necessarias.

§. 3. *Que se dè a los regimientos copia del numero y lista de los familiares.*

ITEM, que en cada distrito de Inquisicion se dè a los regimiētos copia del numero de familiares que alli à de auer, para que los corregidores lo entiendan, y puedan reclamar quando los Inquisidores excedieren del numero: y que assi mesmo se dè la lista de los familiares que en qualquier corregimiento se proueen, para que los corregidores sepan como aquellos son los que an de tener por familiares. E que al tiempo que en el lugar de alguno de aquellos familiares se proueyere otro, los Inquisidores lo hagan saber al corregidor, o justicia seglar en cuyo distrito se proueyere, para que entienda como aquel à de tener por familiar, y no al otro en cuyo lugar se proueyere: y tambien para que si supiere que no concurren en el tal proueydo las dichas calidades, aduierta al Inquisidor, y si necessario fuere al consejo de la Inquisicion.

ITEM,

ITEM, que de aqui adelante en las causas ciuiles que trataren los dichos familiares, o se trataren contra ellos, o alguno dellos, los dichos Inquisidores no se entremetan a conocer en estos Reynos de la corona de Castilla y Leon, sino que dexen el conocimiento y determinacion de las tales causas a los corregidores y juezes seglares, como la tienen en las causas ciuiles de los otros legos: y que los Inquisidores no tengan en las dichas causas ciuiles jurisdicion alguna sobre los dichos familiares.

§.4 *Que las justicias seglares conozcan de las causas ciuiles de los familiares.*

ITEM, que los dichos Inquisidores no tengan jurisdicion sobre los dichos familiares para conocer de los delitos que de yuso se hará mencion: sino que el conocimiento y determinacion dellos, quede a los juezes seglares, como en las causas criminales de los otros legos. Es a saber, en el crimen læsæ maiestatis humanæ. Y en el crimen nefando contra natura. Y enel crimen de leuantamiento, o cōmocion de prouincia, o pueblo. Y en quebrantamiento de cartas e seguros de su Magestad, o nuestros. Y rebeliō e inobediēcia a los mandamientos reales. O en caso de aleue. O forçamiēto de muger, o robo della. Y de robador publico. Y de quebrantamiento de casa, o Yglesia, o Monasterio. O quema de casa, o de campo con dolo. Y en otros delitos mayores que estos. Item, en resistencia, o desacato calificado contra nuestras justicias reales. Porque en el conocimiento destos casos, los dichos Inquisidores no se an de entremeter, ni tener jurisdicion sobre los dichos familiares, sino que la jurisdicion en los dichos casos arriba exceptuados, quede en los dichos juezes seglares.

§.5. *De que causas criminales pueden conocer cōtra ellos las justicias seglares.*

ITEM, que los que tuuieren oficios reales, o publicos de los pueblos, o otros cargos seglares, y delinquieren en cosas tocantes a los dichos oficios y cargos, sean juzgados en los dichos delitos por las justicias seglares. Pero que en todas las otras causas criminales que no son de los dichos delitos y casos arriba exceptuados, quede a los dichos Inquisidores, sobre los dichos familiares la jurisdicion criminal, para que libremente procedan en ellas, y las determinen como

§.6. *Que sean castigados por los juezes seglares los familiares q̄ tuuierē oficios publicos, o reales, si delinquieren en ellos.*

mo juezes que para ello tienen jurisdicion de su Mageſtad, y nueſtra, para aora y para adelante: y en los dichos casos en que los Inquiſidores an de proceder, pueda prender el juez ſeglar al familiar delinquente: con que luego lo remita al Inquiſidor que del delito à de conocer, con la informacion que ouiere tomado. Lo qual ſe haga a coſta del delinquẽte.

En los demas, el juez ſeglar prẽda y remita.

§. 7.

Lo que ſe à de hazer auiendo competencia y duda de quien à de conocer, y que entretanto el familiar eſtè preſo por el que preuino en la captura.

ITEM, que cada y quando que algun familiar que ouiere delinquido fuera de los lugares donde reſide el audiencia del ſanto Oficio, fuere ſentenciado por los Inquiſidores, no pueda boluer al lugar donde delinquiò, ſin lleuar teſtimonio de la ſentencia que en ſu cauſa ſe dio, y lo preſente ante la juſticia ſeglar: e la informacion del cumplimiẽto della. Y porque ſe podria alguna vez dudar ſi es caſo, o delito el que ſe ofreciere, cuyo conocimiento, o determinacion pertenezca a los Inquiſidores, o a los juezes ſeglares. Por quitar toda cauſa de diferencia entre los dichos Inquiſidores, e los juezes ſeglares: q̃ el Inquiſidor, o Inquiſidores, y juez, o juezes ſeglares, entre quien ſe ofreciere la tal duda, ſin contienda, ni diferencia alguna (ſino ſe concordaren) embien las informaciones, o informacion ſumarias que ouieren, o alguno dellos, ouiere tomado a eſta corte, para que ſe vean, o vea por dos del Conſejo real, y otros dos del conſejo de la general Inquiſicion juntamente: e viſtas (conforme al caſo que dellas reſultare) remitan el conocimiento de las tales cauſas llanamente, y ſin otro conocimiento de cauſa, ni otro eſtrepitu y figura de juyzio a los Inquiſidores, o juezes ſeglares, a quien conforme a lo en eſta mi cedula contenido pareciere competer: y que de aquella remiſsion que hizieren, no aya reclamacion, ni otro recurſo alguno. Y porque en la dicha remiſsion podria auer alguna vez diuerſos pareceres, ſe haga y execute aquello que pareciere a la mayor parte de los dichos quatro. Y ſi por auentura eſtuuieren en diuerſos pareceres, dos de vno, y los otros dos de otro, lo conſulten con ſu Mageſtad, o comigo, para que ſe mande a quien ſe deue remitir. Y que en tanto que ſe vè y haze la dicha remiſsion, el familiar delinquente eſtè preſo, ſin mas moleſtia de la que conuiniere para ſu guarda, en la carceleria que

ouiere

ouiere puesto el que en la captura ouiere preuenido, sin que se proceda contra el familiar, ni se haga auto alguno hasta la dicha remissión. La qual luego que se hiziere y presentare, el Inquisidor, o juez seglar (contra cuya jurisdicion se ouiere declarado) remita el tal processo y causa, y lo dexe a aquel en cuyo fauor se ouiere fecho la dicha remissión, para que proceda en el conocimiento y determinaciõ de la causa libremente y sin impedimento alguno. Lo qual todo se entienda, aora se proceda de oficio, o denunciacion del fiscal, o a instancia de parte, y alçando, o quitando (quanto a lo no expressado y contenido en este dicho asiento y capitulos) el efeto de todas las dichas cedulas, en lo tocante a las causas y negocios de los dichos familiares, e quedando en todo lo demas en su fuerça y vigor. Y por la presente, o su traslado signado de escriuano publico, mando que de aqui adelante, assi los venerables Inquisidores, como todos y qualesquier justicias seglares destos Reynos, guarden y cumplã lo contenido en este dicho asiento y capitulos, en todo y por todo como en el se contiene, y que contra el tenor y forma dello no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar aora, ni en ningũ tiempo, ni por alguna causa, forma, ni razon que aya: y que cada vno juzgue y conozca en los casos que le quedan reseruados, y en los otros no se entremeta: y que tengan entre si toda conformidad, y cessen competencias de jurisdicion, porque assi cõuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y a la buena administracion de la justicia: y esta es la voluntad de su Magestad, y mia, y de lo contrario nos terniamos por desseruidos. Fecha en la villa de Madrid a diez dias del mes de Março de mil y quinientos y cinquenta y tres años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Iuan Vazquez. Y porque nuestra merced y voluntad es que lo contenido en la dicha cedula suso incorporada sea guardado, cumplido y executado: visto en el nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos que veays la dicha cedula que de suso va incorporada, y la guardeys y cũplays y executeys, e fagays guardar, cumplir y executar en todo y por

todo,

ſegun que en ella ſe contiene; y contra el tenor y forma de lo en ella contenido no vays, ni paſſeys por alguna manera, e los vnos, ni los otros no fagays ende al por alguna manera ſopena de la nueſtra merced y de diez mil marauedis para la nueſtra camara. Dada en la villa de Madrid a veynte y ſiete dias del mes de Março de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Licenciatus Mercado de Peñaloſa. El Licenciado Montaluo. El Licenciado Otalora. El Doctor Ribera. El Doctor Diego Gaſca. El Doctor Velaſco. Yo Franciſco del Caſtillo eſcriuano de camara de ſus Ceſarea Catholicas Mageſtades la fize eſcreuir por ſu mandado, con acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por chanciller.

Cedula para que concurriendo con el Audiencia los Inquiſidores en la Capilla Real, eſtèn en aſsiento mas baxo que el Preſidente y Oydor mas antiguo, los dichos Inquiſidores: y en eſto y otras coſas ſe guarde lo contenido en eſta cedula.

4.

EL REY. Por quanto auiendo ſido informado que concurriendo el Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia y Chancilleria que reſide en la ciudad de Granada con los Inquiſidores della, en la nueſtra Capilla Real auia algunas diferencias ſobre los aſsientos que los dichos Inquiſidores pretenden tener en ella, y ſobre otras coſas, cometimos y mandamos que ſe juntaſſen dos del nueſtro Conſejo, y otros dos del de la ſanta general Inquiſicion, para que viſtos los memoriales que ſe nos dieſſen ſobre ello e informaciones, platicaſſen y confirieſſen el orden que podria darſe en razon dello, para que ceſaſſen inconuenientes, y tuuieſſen buena correſpondencia. Y auiendoſenos conſultado, ordenamos y mandamos que de aqui adelãte los dias que concurrieren los dichos nueſtro Preſidente y Oydores e Inquiſidores de la dicha ciudad, en la dicha nueſtra Capilla, ſe

lla, se sienten los dichos Inquisidores en escaño que sea vna quarta menos de alto que el en que se ouiere de assentar el dicho nuestro Presidente y Oydor mas antiguo: y si el que al presente ay en ella, no está en la dicha forma, se quite, y ponga de manera que aya la dicha diferencia de la dicha quarta. Y si el dicho escaño se ouiere llegado cerca del escaño del Presidente, se buelua a poner junto a la rexa de la dicha Capilla: y el alhombra que se les pusiere a los pies, sea menor que la del dicho nuestro Presidente y Oydor, que no llegue, ni toque a los tumulos de los cuerpos de los señores Reyes que en ella estàn: ni entren con los dichos Inquisidores en la dicha Capilla mas del fiscal, y alguazil mayor de la dicha Inquisicion, y juez de bienes confiscados, secretarios, y receptor, y no otro ningun oficial, ni familiar, ni otra persona que con ellos vaya. Y los dichos oficiales (despues de auer hecho acatamiento a los dichos Inquisidores, y dexandolos sentados) no passen al lugar donde an de estar, por la parte donde estuuiere el dicho nuestro Presidente y Oydores, sino por la otra donde estuuieren la justicia y regimiento de la dicha ciudad de Granada. A los quales mandamos que den lugar desocupado para que puedan passar. Y a los oficiales de la dicha nuestra Audiencia, y a los de la dicha Inquisicion que an de estar en la dicha Capilla, que no se sienten en las sillas del coro baxo donde solian, sino en bancos rasos que se pongan delante y junto a ellas, para que los vnos, y los otros se sienten en ellos, como y por la orden que se sentauan en las dichas sillas. Y los dichos Inquisidores puedan tener vn portero, o familiar cerca de si, que no estè detras del dicho escaño, sino al lado dellos, que cae hazia la puerta de la rexa de la dicha nuestra Capilla: y que los dichos Inquisidores no llamen a los Capellanes della en semejantes casos, ni hagan informacion sobre ello, y acudan al consejo de la santa general Inquisicion, para que cerca de si haràn la dicha informacion, se les ordene lo que conuiniere, y ordenandoseles que la hagan, se guarde la concordia.

§. 1. *Que los Inquisidores no embarguen lutos.*

Y en quanto a que los dichos Inquisidores embargan y hazen embargar paños para lutos, ofreciendose auerlos menester. Mandamos que de aqui adelante no lo hagan.

§. 2. *Que hagan buẽ tratamiento a los que fueren a Santiago a oyr los diuinos oficios.*

Y porque parece que estando los dichos Inquisidores en la Yglesia de señor Santiago de la dicha ciudad, oyendo los diuinos oficios, impiden que no entre en la capilla donde estàn, persona alguna. Mandamos que de aqui adelante hagan buen tratamiento a los que fueren a la dicha Yglesia a oyr los diuinos oficios.

§. 3. *Que no procedan contra los que quitarẽ la gorra a los juezes seglares q̃ dixeren estar excomulgados por ellos. Taniẽdo de hazer auto de Fè, lo auisen con el fiscal al acuerdo.*

OTROSI, mandamos que no procedan contra los q̃ quitaren la gorra a los juezes y ministros nuestros, so color y diziendo estar excomulgados por ellos: sino en caso que conforme a derecho lo puedan hazer. Y que quando ouieren de hazer auto de la Fè, embien à hazerlo saber al dicho nuestro Presidente y Oydores estando juntos en acuerdo, con el fiscal de la dicha Inquisicion, para que se hallen presentes. A los quales mandamos que en sabiendo que el dicho fiscal và de su parte con el dicho recaudo, le manden entrar luego, sin le detener, y le hagan buen tratamiento.

§. 4. *Que los Relatores del Audiencia vayan a los autos de Fè a hazer relacion con licẽcia del Presidente.*

Y porque parece que los dichos Inquisidores acostumbran a llamar a los Relatores de la dicha nuestra Audiencia, para que en los autos de la Fè hagan relacion. Mandamos que de aqui adelante los dichos Relatores la hagan, auiendolo entendido y sabido el dicho nuestro Presidente, el qual les dè licencia para ello.

§. 5. *Que se guarde la concordia.*

Y en quanto a auer preso el Inquisidor Mexia de Lasarte a don Francisco de Grimaldo, sobre auerse acuchillado con don Iuan de Menchaca alguazil mayor de la dicha Inquisicion, porque le lleuaua vn paje preso. Mandamos que assi en esto, como en los casos semejantes que ocurrieren se guarde la concordia que ay con la Inquisicion.

§. 6.

Y en quanto a yr los dichos Inquisidores juntos a dar las buenas Pascuas al dicho nuestro Presidente, y quando embiare a pedir a alguno dellos se vea con el, para tratar

de diferencias, y cóponerlas, y otras cosas que se ofrecieren, mandamos que tengan buena correspondencia y conformidad con el, y con la dicha nuestra Audiencia: y asi mesmo la tengan el dicho nuestro Presidente y Oydores con los dichos Inquisidores.

OTROSI, mandamos aya buena conformidad y correspondencia entre los dichos Inquisidores y la justicia y regimiento de la dicha ciudad de Granada, en los casos y cosas en que la ouieren menester los vnos de los otros, y los otros de los otros. Lo qual mandamos al dicho nuestro Presidente y Oydores, e Inquisidores guarden y cumplan, segun y como de suso se contiene, cada vno en lo que les toca, y contra ello no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar en manera alguna, porque asi es nuestra voluntad. Fecha en Aranjuez a veynte y ocho dias del mes de Abril de mil y quinientos y ochenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso. §. 7.

Lo que cerca deste titulo està dispuesto por los otros deste libro.

5.

LOS Alcaldes del crimen desta Real Audiencia pueden proceder contra los oficiales del Santo Oficio que delinquieren contra lo dispuesto porlas prematicas de su Magestad, conforme a la cedula 15. titu. 8. de los Alcaldes del crimen libro segundo desta recopilacion.

 TITVLO



TITVLO SEPTIMO DE LAS TRES ORDENES MILITARES DE

Santiago, Calatraua, y Alcantara, y de sus encomiendas, y de los Comendadores dellas: y de la encomienda del Tao.

☞ *Cedula inserta otra para que de las sentencias que pronunciaren los Gouernadores de Santiago y Calatraua se apele para el consejo de Ordenes.*

I.



L Rey y la Reyna. Nuestro Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en Ciudadreal. Ya sabeys como nos ouimos mandado dar para vosotros vna nuestra cedula firmada de nuestros nombres, fecha en esta guisa. EL REY Y LA REYNA. Reuerendo in Christo padre Obispo nuestro Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en Ciudadreal. Ya sabeys como nos auemos formado consejo en nuestra corte para los pleytos y causas que se ofrecen en las Ordenes de Santiago, y Calatraua, y auemos mandado y ordenado que de las sentencias de los Gouernadores de las dichas Ordenes, o sus tenientes, los que se sintieren agrauiados apelen para ante los que residen en el dicho consejo de las Ordenes, como auia y se acostumbro a apelar para ante los Maestres de las dichas Ordenes: y que de las causas que en el dicho consejo se conociessen y determinassen: los que se sintiessen por agrauiados pudiessen apelar para ante nos, para que nos como Reyes y señores superiores conociessemos dello, o lo mandassemos conocer a quien

por

por bien tuuiessemos, y de las sentencias de los tales comissarios no ouiesse lugar mas apelacion. Y aora somos informados que de vna sentencia que fue dada por el gouernador de Calatraua en vn pleyto que trata el comendador Christoual Mendez y Iuan de Touar vezino de la villa de Almagro, fue apelado por el dicho Iuan de Touar para el dicho consejo de las Ordenes, donde dize que se conocio de la causa, y fue dada sentencia en cierta forma: de la qual dizque apelò el procurador del dicho comendador Christoual Mendez para ante nos. Y nos mandamos dar nuestra comision para que el dicho consejo tornase a conocer del dicho negocio en el dicho grado de reuista. Y por lo nueuamente alegado y probado ante ellos en la postrimera instācia, dizque fue emendada la dicha sentencia. De la qual diz que el dicho comēdador Christoual Mendez apelò para essa nuestra Audiencia, y por no auer grado dizque le fue denegada la dicha apelacion por los dichos nuestros comissarios, y mandaron al escriuano de la causa que no diesse el processo a la parte apelante. Sobre lo qual dizque vosotros aueys dado ciertas nuestras compulsorias contra el dicho escriuano, y con costas. Y fue nos suplicado cerca dello mandassemos proueer. Por ende nos vos mandamos que no conozcays del dicho negocio y causa, y remitades la execucion dello a los del dicho nuestro consejo de las Ordenes, que nos como Reyes y señores lo cometimos por nuestra carta y especial comision que para ello mandamos dar. Dada en la villa de Alfaro a diez dias del mes de Nouiembre año del Nacimiento de nuestro Saluador IESV Christo de mil y quatrocientos y nouenta y cinco años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna, Iuan de la Parra. Y aora los del dicho nuestro consejo de las Ordenes nos embiaron hazer relacion que como quier que la dicha nuestra cedula vos fue presentada que no la cumplistes: antes dizque toda via queredes compeler al escriuano de la causa a que dè el processo, de que la dicha cedula haze mencion, y sobre ello le teneys preso, porque no dio el dicho proceso, (de causa que el Clauero de Calatraua, del nuestro consejo

de la dicha orden se lo tomò) y pusistes ciertas penas al dicho Clauero, y à los del dicho nuestro consejo que os diessen el dicho processe: y que por no darlo (pues nos auiamos mandado que no conociessedes del dicho negocio) que les hizistes poner demanda de las dichas penas: y nos suplicaron q̃ cerca dello mandassemos proueer lo q̃ la nuestra merced fuesse. De lo qual somos marauillados, porque pues nos auiamos mandado por la dicha nuestra cedula que no conociessedes del dicho negocio, no auiades de conocer del, cumpliendo lo que por la dicha nuestra cedula vos embiamos à mandar. Por ende nos vos mandamos que veades la dicha nuestra cedula de suso incorporada, y la cumplays sin dilacion alguna. Y assi mesmo guardeys y cumplays cerca de las apelaciones y de las otras cosas tocantes a las dichas Ordenes, lo que por nuestras cartas y cedulas vos auemos embiado y embiaremos a mandar, y porque assi es nuestra merced y voluntad que se guarde y cumpla: y haziendolo assi repongays y reuoqueys. Y nos por la presente reponemos y reuocamos todo lo por vosotros fecho e inouado en el dicho negocio desde el dia que vos fue presentada la dicha nuestra cedula que de suso va incorporada: y vos mandamos que no procedays en ello mas, y que delibreys al dicho escriuano: ca nos por esta nuestra cedula lo delibramos de la dicha prision y detenimiento que por vosotros le està fecho por la dicha causa: y no fagades ende al. Fecha en la villa de Almaçan a veynte y vn dias del mes de Iunio año de nouenta y seys años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna, Fernan Daluarez.

Cedula para que no se conozca en el Audiencia de los processos que se siguieren contra los Comendadores de Santiago, Calatraua y Alcantara, y sus rentas, sino que se remitan al consejo de Ordenes.

2.

EL

EL REY Y LA REYNA. Nuestro Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en Ciudadreal. Por otras nuestras cartas vos ouimos embiado a mandar la forma que aueys de tener cerca de las apelaciones, y de las otras cosas tocantes a las ordenes de Santiago, y Calatraua, y Alcantara, aquello vos mandamos que cumplades y fagades assi. Y porque por parte de los caualleros de las dichas ordenes nos es fecha relacion que vosotros conoceys de las causas y pleytos tocantes a sus personas y rentas, emplazandolos seyendo ellos reos, y condenandolos en penas, deuiendo ser conuenidos ante el consejo de las dichas Ordenes: lo qual dizque es contra su priuilegio y exempciones que tienen: y que ellos reciben agrauio. Mandamos vos que las tales causas quando se ofrecieren, remitades al dicho nuestro consejo de las Ordenes, para que en el sean vistas y determinadas, segun su regla, establecimientos y difiniciones de las dichas ordenes: y no fagades ende al. Fecha en la villa de Almaçan a veynte y vn dias del mes de Iunio de nouenta y seys años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey, y de la Reyna, Iuan de la Parra.

¶ Cedula para que las apelaciones que se ouieren de interponer para ante el consejo de las Ordenes, sean solamente las que soltan interponerse para ante los Maestres: y que sin embargo de la cedula passada se conozca en el Audiencia de las causas que ouiere contra los Comendadores y sus rentas, como se conoce en la Audiencia de Valladolid.

3.

EL REY Y LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que estays y residis en Ciudadreal. Vimos vuestra letra, y el memorial que con Francisco de Medina escriuano de essa Audiencia nos embiastes, sobre razon de las cedulas que nos mandamos dar cerca de la forma que se auia de tener en essa nuestra Audiencia en el conocer y proceder de las causas tocantes a los

 Comenda-

Comendadores y vasallos de las ordenes de Santiago, y Calatraua,y Alcantara:lo qual, y las otras cosas en vuestro memorial contenidas, nos mandamos vèr en el nuestro Consejo: y despues de alli visto, fue con nos consultado. Y lo que en ello se vos responde, y la forma que es nuestra merced que en ello tengays es la siguiente.

§. 1. PRIMERAMENTE quāto a las cedulas en que dize que ouimos mandado que las apelaciones de las sentencias de los del nuestro consejo de las Ordenes viniessen ante nos,y se presentassen ante nuestras reales personas,como Reyes y soberanos señores,para que nos(vsando de nuestra superioridad real)mandassemos cometer los processos de que asi fuesse apelado, o suplicado, a quien la nuestra merced fuesse:y de la sentencia que aquellos diessen no ouiesse otra apelacion, ni suplicacion. Esto se hizo porque al tiempo que asi se acordò, los del nuestro consejo de las Ordenes residian en nuestra corte. Y porque las partes litigantes no ouiessen de hazer tantas costas de sacar processos de nuestra corte para la Chancilleria: y por aquello nō fue nuestra intencion de dar mas priuilegio a las dichas Ordenes de lo que en tiempo de los Maestres tenian,ni de prejudicar en cosa alguna a nuestra real preeminencia,ni que aquella cedula se entendiesse, ni estendiesse quando los del dicho nuestro consejo de las Ordenes estuuiessen fuera de nuestra corte, que entonces nuestra voluntad fue, y es, que apelen dellos para ante vosotros,como se pudo y deuio hazer y hazia en tiempo de los Maestres passados: y que para en este caso aquel consejo sea auido como la persona de los dichos Maestres,y de cada vno dellos,y que asi puedan apelar dellos, como apelauan y podian apelar de los Maestres passados. Y asi mandamos que lo guardeys y cumplays de aqui adelāte,como quiera que otra cosa pueda parecer que disponen las dichas cedulas: y asi mandamos que lo guarden los del consejo de las Ordenes, y que no pongan a las partes impedimento alguno de seguir su justicia segun y como deuen. Y en lo que toca a las apelaciones de los lugares delas Ordenes,en que dezis que parece que mandamos que fuessen

fuessen primero a los del consejo de las Ordenes que a nuestra Audiencia. A esto tambien dezimos, que nuestra intencion fue solamente declarar que el consejo representa y es auido como cada vna de las personas de los Maestres, para que las apelaciones que podian y deuian yr ante ellos, vayã ante los del consejo, como podian y deuian yr ante los dichos Maestres. Pero por esto no fue nuestra intenciõ de quitar cosa alguna, ni prejudicar a nuestra real preeminencia: ni por ella dexeys de conocer de los casos y cosas de que podeys y deueys conocer segun las leyes de nuestros Reynos, y segun y como se haze y à acostumbrado hazer en la nuestra Audiencia de Valladolid.

QVANTO a la otra cedula que dizque embiamos a mandar que no conociessedes de las causas y pleytos que tocassen a las personas, o rentas de los Comendadores de las dichas Ordenes seyendo ellos reos, ni los condenassedes en penas algunas. A esto dezimos, que aquella cedula se dio solamente a causa que se agrauiauan los Comendadores, que por estar nueuamente essa nuestra Audiencia en essa ciudad, y ellos tan cerca della, los tratauan mal, y los fatigauan en cosas no acostumbradas, para que con ellos se touiesse tal templança que por venir ày nueuamente essa nuestra Audiencia, no recibiessen agrauio. Pero nuestra voluntad no fue, ni es de por aquella, ni por otra alguna de las dichas cedulas prejudicar en cosa alguna nuestra real preeminencia, ni las leyes de nuestros Reynos. Y queremos y mandamos que por ella no dexeys de conocer de todas aquellas cosas y casos en que se acostumbra y deue conocer en la dicha nuestra Audiencia de Valladolid contra semejantes personas y semejantes cosas. Y asi vos mandamos que sin embargo de las dichas cedulas guardeys y cumplays todo lo suso dicho. Pero tambien deueys vosotros mirar de no prejudicar las ordenes, ni fazer en ellas mas de lo que se hazia auiendo Maestres, porque nuestra voluntad no es de los prejudicar, ni que teniendolas nos, reciban agrauio, y que sean tratados como lo eran al tiempo que auia Maestres en ellas: y no fagades ende al. De la ciudad de Burgos a tres dias del mes §. 2.

 de

de Nouiembre de nouenta y seys años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna, Iuan de la Parra.

Cedula para que sin embargo de la passada, las apelaciones de los juezes de las Ordenes vayan al consejo de las Ordenes, y no se admitan en el Audiencia.

4.

EL REY. Presidente y Oydores de las Audiencias y Chancillerias que residen en la villa de Valladolid, y en la ciudad de Granada. Por los fiscales y procuradores generales de las ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, me fue fecha relacion diziendo, que deuiendo venir al consejo de las dichas Ordenes las apelaciones que se interponen de los gouernadores y alcaldes mayores, y alcaldes ordinarios de las dichas ordenes, dizque algunas personas de las que assi apelan (omisso medio) se van y presentan en essas dichas Audiencias, y que vosotros los recibis, y retencys en vos el conocimiento de los negocios y pleytos, y no los remitis al dicho consejo, a quien dizque deuen de yr las dichas apelaciones primero que a otra parte. En lo qual las dichas Ordenes y la jurisdicion dellas dizque reciben mucho agrauio y daño: y me suplicaron lo mandasse remediar. Y porque a causa de estar los del dicho consejo de las Ordenes en nuestra corte, por otra nuestra cedula està mandado la forma que en las apelaciones que dellas se hiziere se à de tener. Yo vos mando que aora, y de aqui adelante (por estar y residir el dicho consejo de las Ordenes en nuestra corte) cada y quando ante vos y cada vno de vos los dichos Presidente y Oydores, se fuerē a presentar alguna, o algunas personas en grado de apelacion de los dichos gouernadores, y alcaldes mayores, y alcaldes ordinarios de las dichas Ordenes, y de cada vna dellas, las remitays a los del dicho consejo de las Ordenes, para que ellos conozcan de las tales causas, y determinen lo que sea justicia: porque la

parte que se sintiere por agrauiada (segun la orden que està dada cerca dello) mas liberalmente podra alcançar cumplimiento de justicia, y enmendarse qualquier agrauio que aya recibido: y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a veynte y seys dias del mes de Iunio de mil y quinientos y treze años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Cedula para que sin embargo de la passada vengan a la Audiencia las apelaciones de los lugares de las Ordenes.

5.

EL REY. Presidente y Oydores de la mi Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys como por vna mi cedula vos mandè (por algunas causas que cumplian a mi seruicio) que no conociessedes de las sentencias que a essa Audiencia fuessen en grado de apelacion de las ciudades, villas y lugares de las ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcãtara, y las remitiessedes a los del consejo de las Ordenes, para q̃ ellos hiziessen justicia, segun que mas largamente en la dicha cedula se contiene. Y porque yo soy informado que lo suso dicho es contra las leyes de estos Reynos, y desto a las partes se le recrecen muchas costas y daños por la distancia del camino: y mi intencion y voluntad es que vosotros conozcays de los dichos negocios, y hagays en ellos lo que fuere justicia, segun que lo haziades antes que la dicha mi cedula se diesse. Yo vos mando que de aqui adelante conozcays de las causas y negocios que a essa Audiencia fueren en grado de apelacion de las sentencias que en los dichos lugares de las Ordenes se dieren, sin embargo de la dicha mi cedula que de suso se haze mencion, y los determineys segun fuere justicia. Fecha en la villa de Valladolid a siete dias del mes de Agosto año de mil y quinientos y veynte y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Castañeda.

Cedula de los processos y causas ciuiles y criminales de los Comendadores de la dicha Orden de Santiago, de que en el Audiencia y por los juezes seglares se deue y puede conocer, y de quales no.

6.

EL REY. Presidente y los del nuestro Consejo, y Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes de la nuestra casa y corte y Chancillerias, y nuestro gouernador y alcaldes mayores del reyno de Galizia, corregidores, gouernadores, alcaldes, y otras justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, asi a los que aora son, como a los que seràn de aqui adelante, a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico. Sabed que por los Priores y Comendadores mayores y trezes de la caualleria y Ordē de señor Santiago q se juntaron en el Capitulo General de la dicha Orden que se hizo y celebrò en esta villa de Valladolid este presente año de quinientos y veynte y siete. Por si, y en nombre de todos los otros Comēdadores y caualleros de la dicha Orden, nos fue fecha relacion diziēdo, que los dichos Comendadores y caualleros della (por ser como son personas de orden y religion, y por bulas que tienen, dadas y concedidas por los santos Padres passados de felice recordacion, algunas dellas diz que a suplicacion de los Reyes nuestros abuelos que ayan gloria) son libres y exemptos de la jurisdicion real, y no pueden, ni deuen conocer de sus pleytos y causas ciuiles y criminales las justicias seglares: sino solamente los juezes de la dicha orden, y que en esta possession, vso y costumbre an estado: y que de algunos dias aca algunas de las nuestras justicias seglares se an entremetido y entremeten a conocer y conocen de sus pleytos y causas ciuiles y criminales: de que la dicha Orden y ellos dizque an recibido notorio agrauio: y me suplicaron y pidieron por merced que lo mandasse proueer y remediar. Y por parte de nuestros procuradores fiscales se dize, que los dichos Comendadores y caualleros,

no

no an estado, ni estan en la dicha costumbre, ni tienen las dichas bulas que dezian, y que si algunas auia, auian sido y erā dadas en mucho perjuyzio, y agrauio de nuestros subditos, y de nuestra preeminencia y jurisdicion real, ni auian venido a su noticia: y que siendo les mostradas, dirian y alegariā contra ellas, y vsarian de los otros remedios de derecho. Y sin embargo de todo lo que se dezia por la dicha Orden, los Reyes nuestros predecessores de gloriosa memoria, y nos, y nuestras justicias en nuestro nombre, auiamos estado, y estauamos en possession y costumbre de conocer de todas las causas ciuiles y criminales tocantes a los dichos Comendadores y caualleros: y me suplicaron y pidieron por merced mandasse que assi se hiziesse y guardasse de aqui adelante, sin que en ello se hiziesse inouacion. Y por nos visto todo lo suso dicho, y platicado sobre ello con algunas buenas personas de sciencia y conciēcia, seyendo bien informado de lo vno, y delo otro, mouido por algunas buenas y justas causas y respetos: y auiendo cōsideracion que la dicha Orden está perpetuamente incorporada en la corona real destos nuestros Reynos, è acordado que por bien de paz, y por quitar las dudas y debates y contiendas que sobre lo suso dicho podrian nacer: y porque de aqui adelante se sepa lo que se à de guardar en cada vna de las dichas jurisdiciones, que deuia dar, y doy en ello el asiento y concordia siguiente.

QVE los pleytos y causas y debates que ouiere sobre qualesquier villas, y lugares, y castillos y fortalezas, y jurisdiciones, y vasallos, y terminos, y dehesas, y rentas, y derechos reales, se ayan de pedir y demandar y seguir ante los nuestros juezes seglares, y ellos y no otros ayan de conocer y conozcan dello, aora el Comendador, o la Orden, o la mesa maestral sean autores, o reos: porque estas cosas tocan a nuestra preeminencia real, de que siempre los Reyes nuestros predecessores de gloriosa memoria, y nos, y nuestros oficiales y justicia acostumbraron conocer, aunque sea contra Clerigos y Frayles y Ordenes y Religiosos, sin que otro se aya de entremeter, ni entremeta en ello, ni en parte alguna dello. §. 1.

ITEM,

§. 2. ITEM, que en los lugares donde la dicha Orden de Sãtiago tiene la jurisdicion temporal, se guarde lo que siempre se à hecho, reseruando como reseruamos para nos, y para nuestra corona real destos nuestros Reynos, y para nuestros juezes y oficiales en lo que toca a las segundas apelaciones, y de todo lo otro que nos es deuido por razon de la suprema mayoria, conforme a derecho y leyes destos reynos.

§. 3. QVE en las otras causas ciuiles los Comendadores de la dicha orden seyendo autores, o reos, ayan de ser y sean conuenidos y se conuengan ante las nuestras justicias seglares. Pero quando fuere el pleyto, o debate entre dos Comendadores, que estè y quede en su eleccion de yr donde quisieren, como siempre se à hecho y acostumbrado.

§. 4 QVE si los Comendadores y caualleros de la dicha orden de Santiago, o alguno dellos cometiere delito de heregia. O crimen læsæ maiestatis de qualquier calidad. O el pecado nefando. O otra manera de traycion, o rebelion cõtra nos. Y fueren alteradores, o conmouedores de pueblo, prouincia, o ciudad, o villa. O mouedores de guerra. O quebrantadores de nuestras cartas y seguros. O rebeldes y desobedientes a nos, y a nuestros mandamientos reales, y en qualquier manera que fueren culpantes y causantes en ellas, que las nuestras Audiencias y justicias seglares los puedan punir y castigar libremente: porque estos casos se reseruan priuatiuamente de la Orden contra qualesquier personas de qualquier estado y preeminencia, o dignidad que sean que cometieren los dichos delitos, o alguno dellos, o en qualquier manera fueren culpantes en ello.

§. 5. ITEM, que en otros qualesquier delitos enormes, o atrozes, no siendo de los arriba contenidos, como si fuessen aleues, o forçadores, o publicos robadores, y incendiarios, escandalizadores, o quebrantadores de Yglesias, o Monasterios, o incurriessen en otros delitos semejantes y calificados que aora sea a pedimiento de parte que acuse, o se proceda de oficio que aya lugar preuencion entre las nuestras justicias,

cias,y de la dicha Orden. Pero que en todos los otros delitos y excessos menores y de menos calidad que los suso dichos, aunque sean tales que por ellos se deuā de imponer pena de muerte, o cortamiento de miembro, o destierro perpetuo, conforme a derecho y leyes destos Reynos, que contra los dichos Comendadores nuestras justicias puedan solamente conocer para hazer la pesquisa y prender, o prendar a los delinquentes. Pero que luego dentro de veynte y quatro oras (si los juezes de la orden estuuieren presentes, y en otra manera dentro de tres dias) sean obligados a lo remitir, o entregar a los juezes de la Orden a costa de los delinquentes, con la informacion que ouieren tomado, para que por ellos sean punidos y castigados conforme a justicia: y que no puedan boluer, ni bueluan a la jurisdicion del juez que los prendio, o donde cometieren el delito, sin que trayan carta en forma de los juezes de las Ordenes de como fueren sentenciados, y muestren como an cumplido la sentencia en el tiēpo, y segun y de la manera que en ella fuere contenido.

ITEM, que si algun Comendador, o cauallero de la Orden delinquiere en presencia del Presidente, y los del nuestro Consejo: o ante el Presidente y Oydores de qualquier de nuestras Audiencias, o de los Alcaldes de nuestra corte, o del Gouernador, o Alcaldes mayores del Reyno de Galizia, que le puedan punir y castigar por ello. Y si delinquiere delāte de algun corregidor, o alcalde, o otro juez de nuestros Reynos, y en desacatamiento suyo, que si el excesso fuere poniendo, o mandando poner manos en alguna persona, que el tal juez le pueda castigar por ello. Y si el delito fuere de palabras injuriosas, que se aya la informacion dello, y requiriendo la calidad de las palabras, lo puedan prender, y embiar preso a su costa a su juez, junto con la informacion que sobre ello se ouiere: y seyendo las palabras muy calificadas, lo tengan preso fasta nos lo hazer saber, para que mandemos declarar lo que en ello se haga. §. 6.

ITEM, que los Comendadores y caualleros de la Ordē, que fueren nuestros Alcaldes, o Capitanes, o Corregidores, o tuuie- §. 7.

o tuuieren otros oficios,o cargos reales,o publicos por nos, que en las cosas que tocaren y concernieren a los dichos cargos y oficios sean conuenidos y juzgados por las nuestras justicias seglares,assi en demandando,como en defendiẽdo.

§.8. OTROSI, que las penas y calumnias que se ouieren de lleuar de los dichos Comendadores y caualleros, sean y pertenezcan a la dicha Orden de Santiago: y que las confiscaciones de bienes que les fueren fechas sean y pertenezcan a nos,y a nuestra camara y fisco.

§.9. ITEM, que los familiares de la dicha Orden, ni de las personas della no ayan de gozar,ni gozen en cosa alguna ciuil, ni criminal de lo suso contenido, sino que en todo sean sujetos a nuestra justicia real.

§.10. Y si algun caso se ofreciere que aqui no vaya declarado, lo que en ello se deue hazer,assi en lo ciuil,como en lo criminal,reseruamos para nos la declaracion e interpretacion dello,para lo mandar declarar como conuenga.

LO qual todo que dicho es se aya de entender y entienda que se à de hazer y guardar como de suso se contiene durante la incorporacion que aora està fecha de la dicha orden de Santiago en la corona real destos Reynos, protestando q̃ por la dicha incorporacion por qualquier manera el derecho de nuestra corona real,assi en possession,como en propriedad, à de quedar y quede en aquel punto y estado en que à estado y deuido estar hasta aqui,sin q̃ por este assiento y cõcordia reciba perjuyzio alguno: y que assi mesmo q̃ sea saluo a la dicha Ordẽ su derecho,assi en possession,como en propriedad.Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos, que aora y de aqui adelante guardedes y cumplades, y fagades guardar y cumplir y executar todo lo aqui contenido segun y como y de la manera que de suso se contiene, y contra el tenor y forma dello,ni de cosa alguna dello no vayades,ni passedes, ni consintades yr, ni passar en tiempo alguno,ni por alguna manera. Y para que assi se haga y cumpla,y

pla y execute, mandamos que se den todas las cartas y prouisiones que sean necessarias: y los vnos, ni los otros no fagades ende al. Fecha en Valladolid a veynte y tres dias de Agosto de mil y quinientos y veynte y siete años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

Cedula para que no se conozca en el Audiencia de las cosas tocantes a las disposiciones de los Comendadores de la Orden de Calatraua.

7.

EL REY. Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte de la Orden de Calatraua (cuya administracion yo tengo, por autoridad Apostolica) me es fecha relacion, que al tiempo que algunos Comendadores, o caualleros de la dicha Orden mueren conforme a las difiniciones della hazen sus inuentarios y disposiciones de lo que toca al cargo y descargo de sus conciencias: y dizque para lo executar y cumplir nombran personas de la dicha Orden por sus disponedores. Los quales (cõforme a las dichas disposiciones) pagan las deudas que los dichos difuntos manifiestan que son a cargo a sus criados, y otras personas: y que en todo lo demas descargan sus conciẽcias. Y que aora dizque vosotros a pedimiento de algunas personas (assi en primera instancia, como en grado de apelacion) conoceys de las cosas dependientes a las dichas disposiciones, mandandolas traer originalmẽte ante vos. Lo qual dizque es en mucho agrauio y perjuyzio de la dicha Ordẽ, y personas della: suplicaronme lo mandasse proueer y remediar como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando que aora, y de aqui adelante no conozcays delas causas de las dichas disposiciones: y cada y quãdo ante vosotros fueren, las remitays a mi, para que lo mande proueer como sea justicia: y si algunas penden ante vosotros assi mesmo, las remitays a

mi con los autos y processos que sobre ello se ouierẽ fecho: y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Burgos a veynte dias del mes de Enero de quinientos y ocho años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Cedula para que no aya lugar preuencion, ni en el Audiencia se conozca de pleytos y negocios tocantes a disposiciones de Comẽdadores de todas tres Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, ni de los que hizieren los visitadores de las dichas Ordenes, ni de las residencias, ni los que hizieren los pesquesidores nombrados por el cõsejo de las Ordenes, y que las apelaciones destas causas vayan al dicho consejo, y no a la Audiencia.

8.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, &c. A los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores, y Alcaldes de las nuestras Audiencias y Chancillerias Reales que residen en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada. Por parte de las Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, e de los Capitulos Generales dellas que vltimamente se an celebrado, y de los fiscales y procuradores generales de las dichas Ordenes nos á sido fecha relacion, que a causa de auer ydo a las dichas nuestras Audiencias y Chancillerias Reales, algunas apelaciones de sentencias y mandamientos que se pronuncian, y dan en las residencias publicas, o secretas que se toman a los Gouernadors e juezes de residencia, e alcaldes mayores de las ciudades, villas, y lugares de las dichas Ordenes: y de los pleytos que se tratan ante las justicias dellas, tocantes a disposiciones

ciones de Comendadores y caualleros, Priores, Freyles, y otras personas de las dichas Ordenes de Calatraua y Alcantara: e de las sentencias y mandamientos que se pronuncian y dan por los pesquesidores proueydos en el Consejo de las dichas Ordenes se an seguido y siguen grandes inconuenientes y confusiones, assi entre las partes q̃ litigã, como entre los juezes q̃ las sentencian y determinã, y de q̃ redunda impedimento y estoruo a la administracion de la justicia, y mucha dilacion y costas a alguna de las partes que assi litigan, especialmente en los negocios que por auerse presentado en grado de apelacion en el dicho Consejo, y en las dichas Chancillerias sobre vna misma causa, se trata de la preuencion de jurisdicion: donde à acontecido pronunciarse sentencias diuersas y contrarias, y començarse nueuos pleytos, sobre y en razon qual de las tales sentencias deue ser executada: suplicandonos mandassemos proueer y remediar en todo lo suso dicho, como mas conuiniesse a nuestro seruicio, remedio y beneficio de las partes. Y assi mesmo mandassemos que en manera alguna no pudiessen yr, ni fuessen a las dichas nuestras Audiencias y Chancillerias reales las apelaciones de las sentencias y mandamientos dadas y pronunciadas por los visitadores generales de las dichas Ordenes: o que sobre todo proueyessemos como la nuestra merced fuesse. E nos tuuimos lo por bien, y mandamos dar cerca dello la presente: Por la qual es nuestra merced que aora, y de aqui adelante (por el tiempo que nuestra voluntad fuere) las apelaciones de todos los pleytos, y causas, e negocios que se trataren ante los visitadores generales de las dichas Ordenes, y ante las justicias dellas, sobre cosas tocantes a disposiciones de Comendadores, caualleros, y otras personas de las dichas Ordenes. E de las sentencias, mandamientos, y otros autos que se dieren y pronunciaren en las residencias publicas o secretas que se tomaren a los gouernadores y juezes de residencia, e alcaldes mayores de las ciudades, villas y lugares de los partidos de las dichas Ordenes: e de las que se dieren y pronunciaren por los juezes pesquesidores y de comission que se proueyeren en el consejo dellas, no puedan yr, ni vayan a las dichas nuestras Audiẽcias

y Chancillerias reales, ni a otra parte alguna: sino ante los del dicho nuestro consejo de las Ordenes, donde mandamos que se haga a las partes a quien tocare breue y entero cumplimiento de justicia: y como en esta nuestra carta se contiene y declara, mandamos que se guarde, cumpla y execute, y que contra el tenor y forma de lo en ella contenido no se vaya, ni passe: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Valladolid a onze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cinquēta y quatro años. YO EL REY. Yo Iuan Vazquez de Molina secretario de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por mandado de su Alteza. El Licenciado Menchaca. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por chanciller.

Cedula para que las apelaciones de los pleytos tocantes a las mesas Maestrales de las Ordenes, Encomiendas, Conuentos, y otras cosas que tengan anexa spiritualidad vayā al consejo de las Ordenes, y no a la Audiencia, saluo en los negocios de estancos, y nueuas imposiciones, en los quales aya lugar preuencion.

9.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, &c. A los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias y Chancillerias Reales que residen en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada. Por parte de las Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, e de los Capitulos Generales dellas que vltimamēte se an celebrado, y de los fiscales y procuradores generales de las dichas ordenes nos á sido

fecha

fecha relacion que a causa de auer ydo a las dichas nuestras Audiencias y Chancillerias reales algunas apelaciones de sentencias, mandamientos y autos que se pronuncian y dan por los nuestros gouernadores, e juezes de residencia, e alcaldes mayores, e otras justicias de las ciudades, villas y lugares de las Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, sobre rentas, derechos, preeminencias, y otras cosas anexas y pertenecientes a las mesas Maestrales, Encomiendas, Conuentos, Monasterios, Hospitales, Hermitas, y Cofradias, e otras cosas que consigo tengan anexa espiritualidad, se an seguido y siguen grandes inconuenientes, daño y perdida a las dichas Ordenes, e sus rentas, e preeminencias: e que para el remedio dello conuernia que las apelaciones de todas las cosas sobredichas viniessen y se tratassen ante los del consejo de las Ordenes, donde se tiene entera noticia y experiencia de la fundacion, rentas, derechos, e preeminencias de las dichas Ordenes, e de todas las cosas a ellas tocantes: suplicandonos e pidiendonos por merced lo mandassemos assi proueer, de manera que cesassen los dichos daños e inconuenientes, o como la nuestra merced fuesse. Y por nos visto lo suso dicho mandamos dar cerca dello la presente: Por la qual es nuestra merced que aora, y de aqui adelante (por el tiempo que nuestra voluntad fuere) las apelaciones de todos los pleytos, causas y negocios que se trataren ante los gouernadores, o juezes de residencia, alcaldes mayores, e otras justicias y juezes de las ciudades, villas y lugares de las dichas Ordenes, e de cada vna dellas tocantes a rentas, derechos, preeminencias, y otras cosas anexas e pertenecientes a las mesas Maestrales de las dichas Ordenes, e de cada vna dellas, e a las Encomiendas, Conuentos, Monasterios, Hospitales, Hermitas, e Cofradias, e otras cosas que consigo tengan anexa espiritualidad, no puedan yr, ni vayan a las dichas nuestras Audiencias y Chancillerias reales, ni a otra parte alguna, sino ante los del dicho nuestro consejo de las Ordenes, donde mandamos que se haga a las partes a quien tocare breue, y entero cumplimiento de justicia. Saluo en las cosas y casos que fueren sobre estancos e nueuas imposiciones, las quales queden

a disposicion del derecho y leyes destos Reynos, para que la parte que se agrauiare, pueda si quisiere ocurrir al dicho nuestro consejo de las Ordenes, o a las dichas nuestras Audiẽcias y Chancillerias reales, donde vieren que mas les conuiene. Y como en esta nuestra carta se contiene y declara, mandamos que se guarde, cumpla y execute, y que contra el tenor y forma de lo en ella contenido no se vaya, ni passe: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en Valladolid a onze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cinquẽta y quatro años. YO EL REY. Yo Iuan Vazquez de Molina secretario de su Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por mandado de su Alteza.

Cedula para que la passada se cumpla y execute sin limitacion, y que las apelaciones de los pleytos en ella contenidos, aunque sean sobre estancos e imposiciones vayan al Consejo de Ordenes, y no al Audiencia.

10.

DON Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. Los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias y Chancillerias Reales. Ya sabeys la carta y prouision que el Emperador y Rey mi señor (a pedimiento y suplicacion de las Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y de los Capitulos Generales, y fiscales, y procuradores generales) dio en la villa de Valladolid a onze dias del mes de Mayo del año passado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, firmada de mi el Rey, siẽdo Principe, y Gouernador destos Reynos, cerca de las apelaciones de los juezes de las dichas ordenes. Y aora somos informado que a causa de la declaracion y limitacion que en la dicha nuestra prouisiõ se contiene, en quanto toca a los estancos e imposiciones, muchos de los concejos e personas particulares, que pretenden (no embargante la dicha

proui-

prouision) lleuar sus pleytos y negocios a las dichas Audiencias, para defraudar lo contenido en ella, e que no aya efeto dizen y alegan ser imposiciones: y ponen este titulo y nombre a sus pleytos, e los lleuan a las dichas Audiencias, donde se an retenido y retienen, no obstante lo contenido en la dicha prouision, y lo que por los procuradores de las dichas Ordenes se alega: e que assi so este color, e por este remedio se defrauda la dicha prouision, y el intento y fin q̃ en ella se tuuo. Y que demas desto por ser las dichas palabras (de estancos e imposiciones) generales, y a que se dan diuersos entendimientos, se an seguido y siguen diferencias y pleytos y dudas, de que se causa dilacion a las partes, e a las dichas Ordenes agrauio y perjuyzio. E queriendo sobre esto proueer, para que cessen los dichos inconuenientes, y que lo dispuesto y ordenado por la dicha prouision aya entero y cumplido efeto, y cessen las ocasiones de fraudes, calumnias y bexaciones. Mandamos que todos los pleytos, causas y negocios de que en la dicha prouision se haze mencion, vayan al dicho nuestro consejo de Ordenes: e no puedan yr en ninguna manera a las dichas uuestras Audiencias, no embargante que se diga y alegue ser estancos e imposiciones, e aunque verdaderamente lo sean: porque en el dicho Consejo cerca dello se hará a las partes justicia. E que generalmente sin embargo de la dicha declaracion y limitacion (la qual si necessario es reuocamos) se guarde lo dispuesto y ordenado en la dicha prouision. E que aora, y de aqui adelante todos los casos y cosas en ella comprehendidas, se traten y determinen tan solamente en el dicho consejo de las Ordenes, y no en las dichas Audiencias. Y en quanto a los pleytos que están al presente pendientes en las dichas Audiencias, aunque sean sobre estancos e imposiciones, mandamos que no estando sentenciados difinitiuamente, se remitan al nuestro consejo de Ordenes en el estado y termino que estuuieren, embiando para ello todos los processos y autos originales, e lo demas a ello tocante. En los quales mandamos a los del dicho nuestro consejo delas Ordenes hagan entero cumplimiento de justicia a las partes. Y en lo que toca a los

pleytos que estan ya sentenciados difinitiuamente: mandamos que aquellos se acaben y fenezcan en las dichas Audiẽcias, y se haga en ellas a las partes justicia. Y con las declaraciones y en la dicha forma mandamos que lo contenido en la dicha carta y en esta nuestra prouision se guarde y execute. Dada en Monçon de Aragon a siete de Nouiembre de mil y quinientos y sesenta y tres años. YO EL REY. Yo Francisco de Erasso secretario de su Magestad real la fize escriuir por su mandado. El Licenciado Mẽchaca. El Doctor Velasco. Registrada Antonio de Arriola. Por chanciller Antonio de Arriola.

Cedula para que la passada se cumpla y execute, y los pleytos de estancos e imposiciones en ella contenidos vayan al consejo de Ordenes, y que en el Audiencia no se conozca dellos por apelacion, ni nueua demanda, ni en otra manera alguna.

II.

DON Filipe segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Los del nuestro Consejo, Presidente y Oydores de las nuestras Audiencias y Chancillerias Reales que residen en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada. Ya sabeys la carta y prouision que el Emperador y Rey mi señor que aya gloria, dio en la villa de Valladolid a onze dias del mes de Mayo del año passado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, cerca de las apelaciones de los juezes de las Ordenes. Y la que despues dimos en esta villa de Monçon de Aragon a siete deste presente mes de Nouiembre: por donde declaramos y mandamos que todos los pleytos y negocios que en la dicha prouision de su Magestad imperial se haze mencion, fuessen al nuestro Consejo de las Ordenes: y no a las dichas Chancillerias, no embargante que se diga y alegue, ser sobre estancos e imposiciones (y aunque lo sean) segun mas largo en las dichas prouisiones, a

que

que nos referimos, se contiene. Y aora somos informados que como quiera que nuestra intencion y voluntad à sido y fue, que todos los dichos pleytos y causas en las dichas prouisiones contenidas, se tratassen solamente en el dicho nuestro consejo de Ordenes, y no pudiessen yr en manera alguna a las dichas Audiencias. Esto no se consigue, ni puede auer enteramente efeto, por lo dispuesto en las dichas prouisiones, porque en ellas tan solamente se prouee en los pleytos y causas que fuessen en grado de apelacion a las dichas Audiencias para defraudar lo contenido en la dicha prouision, y el fin e intento que en ellas se à tenido: los dichos concejos, e vniuersidades, y otras personas pornan los dichos pleytos, e los intentaràn poner por nueua demanda, haziendo casos de corte en las dichas Audiencias, y pretenderàn que esto se puede hazer sin embargo de lo contenido en las dichas prouisiones (por no ser en grado de apelacion en que ellas hablan:) sino por nueua demanda. Y porque nuestra intencion y voluntad à sido, y es, que los pleytos y negocios y causas en las dichas nuestras prouisiones cõtenidas en ninguna manera, ni por ninguna via, ni forma vayan a las dichas Audiencias, y q̃ se tratẽ en el dicho nuestro cõsejo de ordenes. Declaramos y mãdamos q̃ lo dispuesto y cõtenido en ellas, sea y se entienda generalmente: y q̃ en grado de apelacion, ni por caso de corte, ni por otra manera alguna, no puedan yr, ni vayan a las dichas nuestras Audiencias, sino que se guarde lo contenido en las dichas nuestras prouisiones, y que los dichos pleytos y causas se vean y determinen en el dicho nuestro consejo de las Ordenes: y con la dicha declaracion y en la dicha forma se guarde y cumpla. Dada en Monçon de Aragon a veynte y nueue de Nouiembre de mil y quinientos y sesenta y tres años. YO EL REY. Yo Francisco de Erasso secretario de su Magestad real la fize escreuir por su mandado. El Licenciado Menchaca. El Doctor Velasco. Registrada Antonio de Arriola. Por chanciller Antonio de Arriola.

Cedula inserto el breue de su Santidad para que en el Audiencia no se conozca de los pleytos y negocios entre Prelados y personas

 Eccle-

Ecclesiasticas destos Reynos, con la Orden de Santiago, y personas dellas, sobre diezmos visitas, y otras cosas, y los pendientes se remitan a los juezes para ello nombrados por su Magestad.

12.

EL REY. Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por bula Apostolica me estàn cometidos los pleytos y diferencias que ay entre algunos Prelados y personas Ecclesiasticas destos mis Reynos y Señorios, y la Orden de Santiago, Conuentos, Priores, Comendadores, caualleros y Freyles de la dicha Orden, assi en corte Romana, como fuera della, sobre diezmos, visitas, y jurisdiciō, y otros derechos espirituales y Ecclesiasticos, para que por via de concordia los componga, segun que mas largamente se contiene en las dichas bulas, que son como se siguen. PIVS Papa quartus. Charissimo in Christo filio nostro, salutem & Appostolicā benedictionē, dudū à fratre Paulo Papa III. predecessore nostro emanarūt litterę thenoris subsequentis. Charissimo in Christo filio nostro Carolo Romanorum imperatori semper Augusto. Paulus Papa tertius. Charissimo filio nostro salutem & Appostolicam benedictionem, dudum per nos accepto quòd antea per fratrē Clementem Papam septimum prædecessorem nostrum, etiam acceptum quod inter tunc Archiepiscopos Toletanum, & Hispalensem: ac Episcopos Corduben. Conchen. Caurien. Abulen. Pacen. Gadicen. & Oxomen. eorumque Capitula, & alios Prælatos & personas Ecclesiasticas ex vna: & dilectos filios Priores, Fratres, & milites militiæ Sancti Iacobi de spata, sub regula Sancti Augustini, eorumque conuentum de & super solutione quarundam decimarum, tàm noualium, quàm pecorum, & armentorum huiusmodi latius expressis, tàm in Romana curia, quàm extra eam coram diuersis iudicibus, & delegatis constinatoribus diuersæ lites ortæ fuerant, & alij oriri formidabantur partibus ex altera. Idem precesor cupiēs lites huiusmodi concordia amicabili finire, & concordare, per quasdam suas in forma breuis confectas

litteras

litteras maiestati tuæ, vt inter personas prædictas te intromittere,& lites huiusmodi concordare dignaretur,commissit. Et deinde dicto prædecessore sicut Domino placuit ab humanis exempto nos ad summi Apostolatus apicem assumpti,ne de earũdem litterarũ validitate ambigeretur per alias nostras in forma breuis litteras expeditas, causas prædictas eidem maiestati tuæ per dictam concordiam finiendas,& concordandas commisimus. Tuque illarum vigore ad non nullos actus dicebaris processisse, quod postmodum vero etiam per nos accepto quod Africano ingruente bello pluribus & arduis eiusdem belli impeditus negotijs, ad nos illas remiseras,partibus causas ipsas coram nobis prosequẽdo licentiam concedendo. Nos tunc attendentes maiestatem tuam indutijs inter Principes Christianos nobis interuenientibus sicut diuinæ placuit Clementiæ in ciuitate Nitiæ conclusis.In dicta concordia inter partes prædictas liberius attendere posse,omnes & singulas causas prædictas, inter dictas partes, tàm in Romana curia, quàm extra eam, quomodolibet coram quibuscumque iudicibus, tám delegatis,quàm ordinarijs etiam sacri Palatij causarum auditoribus, seu sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, quomodolibet pendentes, in eodẽ statu in quo forsam pendebant, & existebant, ad nostrum beneplacitum facta iudicibus & collitigantibus huiusmodi nostro beneplacito nec in causis præ dictis quidquam innouaretur,per alias nostras in forma breuis, sub datis videlicet decima nona mensis Decembris,Pontificatus nostri anno quinto,suspẽdimus,illamque & illas maiestati tuę componendas & concordandas remissimus.Decernentes quidquid per maiestatem tuam concordatum, aut amicabiliter concordandum fore, & partes ipsas ad obseruationem teneri, ac obligatas fore, & irritum & inane quicquid secus super his à quoquam quauis authoritate scienter, vel ignoranter contra præmissa contigerit attẽtari. Quo vt in præsentis litteris plenius cõtinetur. Licet sicut Priores, præceptores, milites, & fratres dictæ militiæ conuentus nuper exponi nobis fecerunt, per illa verba in prædictis nostris litteris aposita videlicet(& alios Prælatos & personas Ecclesiasticas) quàm plures alios Archiepiscopos,

pos, & Episcopos regnorum Hispaniarum comprænhendantur, aut tamen nonnulli plus debito scrupulosi, solúm Archiepiscopos & Episcopos dictis litteris spetialiter expressos comprænhendi prætendant. Nos ne desuper dubitari, seu disputari contingat, eorundem Priorum, præceptorum, militum, & fratruum supplicationibus in hac parte inclinati, causas prædictas, non solum inter Toletanum & Hispaleñ. Archiepiscopos, ac Corduheñ. Concheñ. Caurieñ. Abuleñ. Paceñ. Gadiceñ. & Oxomeñ. Episcopos, illorumque Capitula, huiusmodi in dictis literis, vt præfertur spetialiter nominatos: sed etiam venerabiles fratres Granateñ. Compostellañ. & Valentiñ. Archiepiscopos, necnō Paceñ. Burgeñ. Cartagiñ. Gieneñ. Malacitañ. Ciuitateñ. Salmanticeñ. çamoreñ. Seguntiñ. Legioneñ. Segouieñ. Albaraciñ. Calagurritañ. & Pampiloneñ. Episcopos, eorumque Capitula, ac quascūque alias personas Ecclesiasticas in dictis Regnis commorantes & consistentes, ac ipsos Priores, præceptores, milites, & fratres, eorumque conuentus, tàm super decimis & rebus alijs prædictis in ipsis litteris expressis, quam etiam super iurisdictione, necnon iure patronatus, seu præsentandi, personas idoneas dicti Ordinis ad Vicarias, præceptorias, & alia benefitia Ecclesiastica dicti Ordinis, & militiæ: illaque administrandi, regendi, gubernandi, & visitandi, tàm in dicta curia, quàm extra eam, coram quibuscumque iudicibus ordinarijs, & delegatis, etiam sacri Palatij auditoribus, seu Cardinalibus, nunc & pro tempore in quauis instantia quomodolibet pendentes & pendent(dicto nostro beneplacito durante) suspēdimus, illamque eidem maiestati tuæ per illam post illius fœlicem regressum in dictis regnis componendas & concordandas. Itaque in illis, in omnibus, & per omnia iuxta thenorem prædictarum nostrarum litterarum procedere libere & licitè valeas, perinde ac si in ipsis litteris singuli Archiepiscopi, & Episcopi, Capitula, & aliæ personæ prefatæ spetialiter nominatę fuissent, de nouo concedimus, remittimus, & committimus. Quo circa dilectis filijs intra, seu extra Concheñ. & intra muros oppidi Vallisoleti, ac de Villa Garcia, Palentiñ. & Paceñ. diocœsis Sanctæ Mariæ de Mercede, per præceptores gubernari solitorum Monaste-

riorum

riorum præceptoribus per præsentes mandamus, quatenus ipsi, vel duo, aut vnus eorum per se, vel alium, seu alios prę sentes litteras, ac omnia & singula in eis cōtenta vbi, & quādo opus fuerit (ac quotiès pro parte sua fuerint super hoc re quisiti) solemniter publicātes, in pręmissisquè efficacis deffensionis præsidio assistentes, faciant authoritate nostra prę sentes, & in eis contenta quæcumque firmiter obseruari. Non permittentes (beneplacito nostro huiusmodi durāte) contra tenorem prædictarum aliquid innouari, contradictores quoslibet & rebeles per censuras & pœnas Ecclesiasticas appellatione postposita compescendo, inuocato etiam ad hoc si opus fuerit auxilio brachij sæcularis, non obstantibus fratris Bonifacij Papæ octaui prædecessoris nostri, de vna & de duabus dietis alijsquè constitutionibus, & ordinationibus Appostolicis, cęterisquè cōtrarijs quibuscumquè. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, sub anullo Piscatoris, die septima Nouembris M. D. XL IIII. Pontificatus nostri anno vndecimo. L. de Torres. Cum autèm sicut accepimus quamuis dilecti filij Priores, & fratres Clerici ordinis militiæ sancti Iacobi de spata, sub regula Sancti Augustini, eorumquè conuentus, iuxta priuilegia eis à diuersis. Romanis Pontificibus prædecessoribus nostris concessa, necnon ipsius ordinis stabilimenta, consuetudines ac vsus ab immemorabili tempore tentum, & à fratribus laicis, seu militibus eiusdem ordinis obseruatum, integras decimas, tàm personales & mixtas: quàm etiam prædiales intra terminos dicti ordinis, extrà vero personales & mixtas, necnon prædiales noualium & prædiorum suorum proprijs manibus, vel sumptibus cultorum exegerint, leuauerint & perceperint, ac etiam in futurum exigere leuare, percipere & habere possunt, in quibuscumquè, & quorumcumquè Prælatorū prouintijs, diocœsibus, seu districtibus vbi eosdem milites, seù fratres laicos habitare, vel domicilia habere, aùt prædictos fructus ex quibus easdem soluere tenentur acquirere, colligere, nutriri, depasci, leuare, seu percipere contigerit, tamèn cum inter eos ex vna, & venerabiles fratres, Archiepiscopos, ac Episcopos in dictis litteris nominatos, ac alios Prælatos, & Capitula Ecclesiarum, necnon personas alias Ecclesiasti-

cas

cas ac forsam alias partes ex altera, super dictis decimis & rebus alijs diuersæ lites quæstiones & differentias, tàm in Romana curia corã vno, vel diuersis sacri Palatij Appostolici causarum auditoribus, seu loca tenentibus, ac forsam sanctę Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus: quàm in alijs partibus coram certis iudicibus ortæ fuissent, & indecissæ penderẽt, ipsi Priores, ac fratres, & milites, per supradictos & forsam alios super ipsis decimis diuersimodè molestarentur, prout adhùc forsam molestantur, piæ memoriæ Clementem Papam septimum, etiam prædecessorem primò: & deinde ipse Paulus similitèr prædecessor, præmissis obuiare, àc de opportuno remedio prouidere volentes, per eorum litteras (causas prædictas suspendendo) eas componendas & concordãdas claræ memoriæ Carolo V. Romanorum imperatori cõmisserunt, & remisserunt, prout in dictis eiusdem Pauli post dictarum prædicti Pauli prædecessoris litterarum vltimam datam, seu concesionem litteris continetur. Cùm igitur ipse Carolus imperator, ob rebelionem ciuitatis de Gante comitatus Flandriæ: necnon bella in partibus Germanię tunc vigentia, & ibidem pululantes Lutheranos, & Hæreticos, quæ & quos respectiuè sedare, & extirpare præsentialitèr adeundo totis viribus conaretur, & solùm in his intentus fuisset, vt demùm (taliter qualiter rebus Germaniæ per actis) per infirmitates graues, & lasitudinem ad regnum Hispaniarum se conferendo, omnia etiam ipsius regni, atq; dominium in te dimisit, atquè renunciauit. Et in quodam monasterio vbi vitam cum morte commutauit se inclusit, & ideò non valuerit causas & differentias componere & cõcordare, ac terminare. Nos volentes non solùm prædictas, sed etiam maiores quæ inter supradictos ortæ & suscitatæ fuerunt, seù de nouo nasci, oriri, vèl suscitari possunt: & specialiter lites, quæstiones, & differentias amputare, eorum status, & merita, ac nomina, cognomina iudicum, litigantium, collitigantium, aliaquè de necesitate, seu magis verè exprimenda pro plenè ac verius & sufficientèr expresis habentes, & de te non minus quàm de tuo genitore confidentes, & sperantes, tuis medio ope & industria, ac dexteritate, lites, causas, & quæstiones huiusmodi amputari, diffinire,

nire, ſeu componi & concordare volentes, interim partes ipſas in poſſeſsionibus in quibus reſpectiuè exiſtunt, manuteneri & deffendi, & nihil innouari proút manutenemus deffendimus, & ita expreſſè mandamus, motu proprio, non ad eorundem Priorum, fratruum, & militum, vel alicuius eorum nobis ſuper hoc oblatæ petionis inſtantiam, ſed ex noſtra certa ſcientia, ac mera liberalitate, omnes & ſingulas lites, cauſas, quæſtiones, ac differentias, tàm motas, quàm quæ moueri poſſunt in futurum ad nos aduocamus, & illas, ſeù earum deciſsionem, & terminationem ſuſpendimus, ac eas, & earum ſingulas tibi parte componendas, & concordãdas, ità quòd in illis iuxtà præfatarum dicti Pauli prædeceſſoris literæ tibi directæ, & præſentatę fuiſſent in omnib⁹ & per omnia, ad noſtrum & Sedis Appoſtolicæ beneplacitum agere, & procedere liberè & licitè valeas per præſentes committimus & remittimus, ac plenam & liberam licentiam, facultatem, & authoritatem tibi concedimus, & impartimur: non obſtantibus præmiſis, ac recolendæ memoriæ Bonifacij Papæ octaui etiã prædeceſſoris noſtri de vnà & concilij generalis de duabus dietis, alijſquè conſtitutionibus, & ordinationibus Appoſtolicis, ac omnibus illis quæ dicti Clemens & Paulus prędeceſſores in eorum litteris voluerunt non obſtare, cęteriſquè contrarijs quibuſcumqué. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, ſub anullo Piſcatoris, die ſexta Nouembris anno M. D. LX. Pontificatus noſtri anno primo. Hur. Torcellant. V. Marcharum. à tergo. Chariſsimo in Chriſto filio noſtro Philippo Hiſpaniarum Regi Catholico. Y ſiendo por mi aceptadas las dichas bulas, di comiſsion al Licenciado Nuñez de Bohorques del mi Conſejo real, y Doctor Antonio Gonçalez del mi conſejo de las Indias, y al Licenciado Franciſco de Albornoz del mi conſejo de las Ordenes, para que (oyendo ante todas coſas a las partes intereſſadas en los dichos pleytos lo que dezir y alegar quiſieſſen) ſe informaſſen de todo lo que fueſſe neceſſario, para tratar entre ellos de vna honeſta concordia, y me hizieſſen relacion dello, para que lo mandemos vér, y determinar lo que fueſſe conueniente a las dichas partes, conforme a las dichas bulas de ſu Santidad. Y por parte del procurador

rador general de la Orden de Santiago se me à hecho relacion que siendo como esto es asi, y no pudiēdose tratar los dichos pleytos y causas sino ante los mismos mis juezes de comision, ày algunos pendientes en essa mi dicha Audiencia y Chancilleria real, y se tiene por cierto que de aqui adelante se lleuaràn a ella otros, de que pretendereys conocer, sin los querer remitir a ellos: suplicandome os mādasse que no conociessedes de los dichos pleytos, causas y negocios q̄ de presente estàn pendientes en essa mi Audiencia y Chācilleria, ni de los què de aqui adelante fuessen, ni se lleuassen a ella: sino q̄ todos los remitiessedes a los dichos mis juezes de comision, para q̄ conociessen dellos, y los determinen conforme al dicho breue de su Sātidad a mi cōcedido, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los dichos mis juezes cō su acuerdo. Por la presente os mando que luego que os sea notificada, no conozcays mas, ni os entremetays a conocer de los dichos negocios y causas que se an ofrecido y ofrecieren entre los Prelados y personas Ecclesiasticas destos mis Reynos y Señorios, y de la dicha Orden de Santiago, y los Cōuentos, Priores, Comēdadores, caualleros y freyles della, sobre diezmos, visitas, y jurisdicion, preeminencias, y otros derechos Ecclesiasticos y spirituales, asi en los que al presente estàn pendientes en essa mi dicha Audiencia y Chancilleria real, como de los que de aqui adelante fueren y se lleuaren a ella, remitiendolos, y embiandolos luego con los processos originales dellos, y qualesquier autos a ellos tocantes ante los dichos mis juezes, para que yo los mande vèr y proueer en ellos lo que conuenga, conforme al dicho breue de su Santidad. Fecha en Madrid a treze de Diziembre de mil y quinientos y ochenta y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Matheo Vazquez.

Cedula para que la passada y otras que se an dado sobre lo mismo se cumplan con efeto, y no se admitan en el Audiencia los pleytos en ellas contenidos: y los pendientes se remitan a los juezes de comission de su Magestad.

13.

EL

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys como por breue Apostolico nos estàn cometidos los pleytos y diferēcias q̄ ày entre algunos Prelados y personas Ecclesiasticas destos nuestros Reynos, y Señorios las ordenes de Sātiago, Calatraua, y Alcātara, Cōuentos, Priores, Comendadores, caualleros y Freyles dellas, assi en corte Romana, como fuera della, sobre diezmos, visitas y jurisdicion, y otros derechos Ecclesiasticos y spirituales, para que como administrador perpetuo de las dichas Ordenes por via de concordia los compongamos. Y como siendo por nos aceptado el dicho breue, dimos comission al Licenciado Nuñez de Bohorques del nuestro Cōsejo, y al Doctor Antonio Gonçalez del nuestro consejo de las Indias, y al Licēciado Francisco de Albornoz del nuestro consejo de las ordenes, para que oydas las partes interessadas en los dichos pleytos se informassen de todo lo q̄ fuesse necessario para tratar entre ellos de vna honesta concordia, y nos hiziessen relacion dello, para que mādassemos vèr y determinar lo que fuesse conueniente a las dichas partes, cōforme al dicho breue. Y otrosi ya sabeys, o deueys saber como auiendosenos hecho relacion por parte de los procuradores Generales de las dichas Ordenes, que siendo esto assi, y no pudiendose tratar los dichos pleytos y causas sino ante los dichos nuestros juezes de comission: auia algunos pendientes en essa Audiēcia, y se tenia por cierto que se lleuarian a ella otros, de que auiades pretendido e pretendiades conocer, sin los querer remitir a los dichos juezes: y supliconos os mandassemos no conociessedes dellos, y se los remitiessedes. Por dos nuestras cedulas firmadas de mi mano (fechas la vna en San Lorenço a treynta de Agosto del año passado de mil y quinientos y ochenta y seys, y la otra en el Pardo a veynte y quatro de Octubre del dicho año)os mandamos no conociessedes, ni os entremetiessedes mas a conocer de los dichos negocios y causas que se auian ofrecido y ofreciessen entre los Prelados y personas Ecclesiasticas destos nuestros Reynos y Señorios, y las dichas Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y los Conuentos, Priores, Comendadores, caualle-

ros, y Freyles dellas, ſobre diezmos, viſitas, juriſdicion, preeminẽcias, y otros derechos Eccleſiaſticos y ſpirituales, remitiendolos luego cõ los proceſſos originales dellos à los dichos juezes, para que los mandaſſemos vèr, y proueer en ellos lo que conuinieſſe conforme al dicho breue de ſu Santidad, ſegun mas largo en las dichas nueſtras cedulas ſe contiene, en que fue inſerto el dicho breue, a que nos referimos. Y aora por parte de los dichos procuradores Generales de las dichas Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, nos à ſido fecha relacion, que auiendoſe preſentado las dichas cedulas ante voſotros: como quiera que las obedeciſtes, no ſolamente no aueys remitido, ni embiado ante los dichos nueſtros juezes de comiſsion los proceſſos de los pleytos que en eſſa Audiencia eſtàn pendientes ſobre las dichas cauſas: pero os aueys quedado con las dichas cedulas, y ſin embargo dellas proſeguis en el conocimiento y determinacion de las dichas cauſas: ſuplicandonos os mandaſſemos cumplieſſedes las dichas nueſtras cedulas con efeto, o como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por algunos del nueſtro conſejo, y cõ nos conſultado, lo auemos tenido por bien. Y por la preſente os mandamos que veays las dichas nueſtras cedulas de que arriba ſe à hecho mencion, y las guardeys, cumplays y executeys, y las hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, ſegun y como en ellas ſe contiene: y en ſu cumplimiento remitays y embieys luego ante los dichos nueſtros juezes de comiſsion todos y qualeſquier proceſſos y autos de qualeſquier pleytos y negocios que en eſſa Audiencia eſtuuieren pendientes, aſsi ſentenciados, como por ſentenciar, ſobre qualeſquier diferencias de las arriba declaradas, y de las contenidas en el dicho breue y cedulas, todo ello originalmente: y no procedays mas en los dichos negocios en manera alguna: y lo miſmo hareys de los pleytos que de aqui adelante ocurrieren a eſſa dicha Audiencia ſobre lo ſuſo dicho, ſin poner en ello eſcuſa, ni dilacion, que aſsi es nueſtra voluntad que ſe haga. Fecha en Madrid a diez y ocho de Diziembre de mil y quinientos y ochenta y ſiete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Iuan Vazquez.

Cedula

Cedula para que en el Audiencia no se conozca por via de fuerça, ni en otra manera de las causas sobre los diezmos q̃ deuen los que tienen abitos del Tao de la Orden y religion de San Iuan, y se remitan al Consejo.

14.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiẽcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que el Licenciado Ruy Perez de Ribera nuestro fiscal nos hizo relacion que algunas personas destos nuestros Reynos (en graue perjuyzio del estado Ecclesiastico, y de nuestro patrimonio real) facilmente obtenian ciertas señales y abitos que llaman Taos, de la Orden y religion de San Iuan, para efeto de eximirse de pagar diezmos de sus heredades y haziendas a las Yglesias y personas a quien se deuian, y hazian bexaciones y molestias, y defraudauan nuestras tercias y real patrimonio, y obtenian facilmẽnte ciertas bulas y juezes conseruadores que las executauan, pretendiendo tener priuilegio, y estar exemptos de pagar los dichos diezmos: y los dichos juezes molestauan y perturbauã al estado Ecclesiastico, y a quien pertenecian, causando diuersos pleytos. Para cuyo remedio (y en todo se proueyesse justicia, y lo que conuiniesse al buen gouierno y quietud de nuestros Reynos, y al patronazgo Ecclesiastico, y que las nuestras tercias no fuessen defraudadas) nos suplicò mandassemos que ningunos juezes Ecclesiasticos, assi delegados, conseruadores, ni ordinarios, conociessen de las dichas causas, y embiassen qualesquier processos originales que tuuiessen y estuuiessen pendientes, al nuestro Consejo, y no conociessen, ni procediessen mas en ellas. Dãdo assi mesmo cedula nuestra para que no admitiessedes por via de fuerça, ni en otra manera, ningunos pedimiẽtos, ni despachar prouisiones, assi por via de fuerça, como en otra qualquier manera, sobre el conocimiẽto de las exẽpciones y priuilegios para no dezmar los de los dichos Taos, y q̃ todo ello lo remitiessedes al nuestro cõsejo. Y por los del visto: Fue acordado q̃ de-

uiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razõ, y nos tuuimos lo por bien: Por la qual vos mãdamos q̃ no conozcays, ni os entremetays a conocer de las dichas causas por via de fuerça, ni en otra manera, ni libreys prouisiones nuestras para que los processos dellas se lleuen a essa nuestra Chancilleria, y los remitays a los del nuestro Consejo, para que por ellos visto se prouea lo que conuenga. Fecha en San Lorenço a veynte y siete dias del mes de Octubre de mil y quinientos y nouenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

Lo que cerca deste titulo està dispuesto por los otros deste libro.

15.

TAMBIEN ày cedula para que no se pueda conocer en el Audiencia de los pleytos que se hizieren sobre la execucion de las rentas de la mesa Maestral de la Orden de Santiago, como hazienda de su Magestad, en el titulo siguiente deste primero libro, que es la tercera del.

TAMBIEN en el Audiencia no se puede conocer de los pleytos y causas que ouiere sobre la desmembracion, o venta que su Magestad hiziere y haze de algunos lugares, villas y vasallos, y jurisdicion, y terminos de las tres Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, porque destos pleytos se à de conocer en el Consejo, conforme a la cedula que dello ày en el titulo siguiente, que es la 10.

TITVLO



TITVLO OCTAVO DE LAS ORDENANC,AS Y CEDVLAS QVE AY DE LO TOCANTE A LA REAL HAzienda de su Magestad, y Contaduria mayor della, de que en el Audiencia no se à de conocer.

Cedula para que los pleytos sobre qualesquier rentas reales, no se traten en el Audiancia, y se remitan a la Contaduria.

I.



L Rey y la Reyna. Presidēte y Oydores de la nuestra Audiēcia que estays y residis en la ciudad de Ciudadreal. Ya sabeys como entre los pleytos que se mandaron remitir, se vos remitieron los pleytos de la mar, y del diezmo del azeyte de las jabonerias de Seuilla, y otros pleytos y causas tocātes a nuestras rētas. Y por q̄ el conocimiento y determinaciō desto pertenece a nuestros Cōtadores. Por ende nos vos mandamos que todos los dichos pleytos, y otros qualesquier tocātes a nuestras rētas q̄ se vos fuerō remitidos (cuyo conocimiēto pertenece a los dichos nuestros Contadores) los remitays luego ante los dichos nuestros Contadores mayores, para q̄ ellos lo vean, y fagā sobre ello lo que fuere justicia: y embiadlos luego juntos con persona fiable y de recaudo, ante los dichos nuestros Contadores mayores: y no fagades ende al. De la villa de Alcala de Henares a veynte y cinco dias del mes de Março de nouēta y ocho años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna, Miguel Perez de Almaçā.

Vease la. l. 1 tit. 2. lib. 9. recop. en el vers. 3. que se corrige por esta cedula.

Cedula para que los pleytos que al tiempo della estauan pendientes en el Audiencia, de hazienda de su Magestad, se remitan a la Contaduria.

2.

Veasse la dicha l.1. vers.3.

EL REY. Presidente y Oydores de la mi Chancilleria que reside en Ciudadreal. Yo, y la serenissima Reyna mi muy cara y muy amada muger somos informados que entre los processos que por nuestro mandado fueron remitidos del nuestro Consejo, a essa Audiencia, se lleuaron ciertos processos de cosas tocantes a nuestra hazienda, que estauan pendientes ante los nuestros Contadores mayores, de algunas cosas que nos les mandamos determinar, juntamente con los del nuestro Consejo. Y como los dichos processos estauan en poder de los nuestros escriuanos del Consejo, a bueltas de otros fueron remitidos, y lleuados a essa dicha Audiencia. Y porque los dichos negocios an de ver y determinar los dichos nuestros Contadores mayores, que tienen los nuestros libros, y leyes, y prematicas, y condiciones tocantes a ello, es nuestra merced que todos los dichos processos que alla se lleuaron de las cosas tocantes a las dichas nuestras rentas y hazienda, que son los que vos seràn mostrados por vna nomina firmada de los nuestros Contadores; los remitays luego a los dichos Contadores mayores, y fagays entregar los dichos processos a las personas que los dichos Contadores mayores, o sus lugares tenientes vos embiaren por ellos, sin que por entregar los dichos processos lleuen los escriuanos, ni otras personas que los tuuieren, salarios, ni otros derechos algunos: y esto se haga y cumpla luego assi, sin escusa, ni dilacion alguna, porque assi cumple a nuestro seruicio: y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Caragoça a veynte y seys dias del mes de Iulio de mil y quatrocientos y nouenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey, Gaspar de Grizio.

Cedula para que las apelaciones de las causas que hazia Rodrigo de Enciso sobre cosas de la mesa Maestral de la Orden de Santiago pertenecientes a la hazienda de su Magestad, no se admitan en el Audiencia, y se remitã a los Cõtadores mayores.

3.

EL REY. Y LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiẽcia que reside en Ciudadreal. Sabed que los arrendadores y recaudadores mayores que de nos touieron arrẽdadas las rẽtas de la mesa Maestral de la Orden de Santiago de los años passados, nos deuẽ y son obligados a dar y pagar de las dichas rentas algunas quantias de marauedis, y para los cobrar, nos embiamos por nuestro juez executor a Rodrigo de Enciso cõtinuo de nuestra casa. Y aora nos es fecha relacion que quando el dicho Rodrigo de Enciso haze algunas execuciones y remates en bienes de los arrendadores y recaudadores, y de sus fiadores, por lo que nos deuen de las dichas rentas, que ellos, y otros opositores y personas que dizen tener derecho a los bienes en que se hazen las tales execuciones, maliciosamente (por no pagar lo que assi deuen) interponen apelaciones de las execuciones y remates que assi se hazen, y que se presentan en grado de apelacion en essa nuestra Audiencia: y que vosotros conoceys dello: y que a esta causa no se cobra lo que assi nos es deuido. Y por euitar las dichas dilaciones, y porque en esta nuestra corte està y reside el nuestro consejo de las Ordenes, y el Contador mayor de la dicha Orden de Santiago, y los nuestros Contadores mayores que estàn informados de las dichas rentas, y de las quentas y pleytos, y otras cosas que dellos dependen, y tienen los libros y razon dello, donde mas breuemente y mejor se podra determinar. Nos vos mandamos que si algunos pleytos ante vosotros aora estàn pendientes, o vinieren de aqui adelante en grado de apelacion, de qualquier execucion, o remate, o otra cosa qualquier que el dicho Rodrigo de Enciso nuestro juez aya fecho, o fiziere en los

arrendadores, o recaudadores mayores de las dichas rentas de la dicha mesa Maestral de Santiago de los dichos años passados, y de sus fiadores dellos, o de qualquier dellos, o de los opositores que se oponen a embargar los bienes dellos, por deudas que a nos sean deuidas, no vos entremetades a conocer, ni conozcades de los tales pleytos y causas, ni fagades en ello cosa alguna, y los remitades a nuestra corte, como dicho es, porque asi cumple a nuestro seruicio, y al derecho de las partes: y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Toledo a cinco dias del mes de Iunio de mil y quinientos y dos años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey, y de la Reyna, Gaspar de Grizio.

Cedula para que de los processos y causas que se hizieren por esta ciudad de Granada sobre la cobrança de las alcaualas durante el tiempo del leuantamiento, no se conozca en el Audiencia, y se remitan a la Contaduria.

4.

EL REY. Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte del concejo, justicia y regimiento de essa dicha ciudad me à sido fecha relacion que la dicha ciudad, y sus villas, y alquerias estàn encabeçadas en el encabeçamiento general destos Reynos, por sus alcaualas y tercias en cada vn año en treze quentos y nouecientas y quarenta y nueue mil y tantos marauedis, y cõforme a esto tienen arrendadas y arriendan las dichas rentas y tercias de la dicha ciudad y su partido: y que a causa de lo sucedido en esse Reyno por el leuantamiento de los naturales del, algunas personas que an tenido y tienen arrendadas algunas de las dichas rentas de alcaualas y tercias que estàn a su cargo por encabeçamiento, les an mouido y mueuen muchos pleytos e litigios sobre la paga de los precios de sus arrendamientos, pretendiendo que les an de hazer disquentos y baxas de los dichos precios, porque las tienen

arrendadas, y con este color se escusan de pagar, y ponen otras escusas y dilacion, que son causa que la dicha ciudad no pueda cobrar lo que se le deue: ni pagar lo que està a su cargo: y me à suplicado mandasse que los processos de las dichas causas se traxessen a mi Contaduria mayor de hazienda, donde està la razon de todo lo suso dicho, y se podrian vèr y determinar mas breuemente. Lo qual visto en el nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos. Por la qual vos mando que luego que os fuere mostrada, remitays ante mis Contadores mayores y Oydores de la dicha mi Contaduria mayor todos los pleytos que se an mouido entre los dichos arrendadores y la dicha ciudad, y sus receptores, y mayordomos, y cada vno dellos, sobre lo tocante a las dichas rentas de alcaualas y tercias de su encabeçamiento, y pagas, y baxas, y disquentos despues de lo sucedido por el dicho leuantamiento en esse dicho reyno, en el punto y estado en que estuuieren, para que ellos lo vean y determinen, y hagan en ello justicia: y no procedays, ni passeys adelante en ellos, ni en cosa alguna dellos: ni os entremetays a conocer, ni conozcays en los que de aqui adelante les mouieren los dichos arrendadores, y otras personas que tengan arrendadas y arrendaren las dichas rentas de alcaualas y tercias de la dicha ciudad y su partido, durante el tiempo del dicho leuantamiento, y lo remitays todo a la dicha mi Contaduria mayor, para que en ella se vean y determinen como dicho es. Lo qual hazed y cumplid sin embargo de las leyes y ordenanças que nueuamente hizimos para la dicha mi Contaduria mayor, ni que por ellas pretendays que os pertenezca el conocimiento de las dichas causas: y no fagades ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced. Dada en Villaniel a diez y ocho dias del mes de Enero de mil y quinientos y setenta años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

Cedula sobrecarta de la passada e inserta en esta, para que aquella se guarde y cumpla en todo y por todo, como en ella se contiene.

5.

EL REY. Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, salud y gracia. Bien sabeys como nos mandamos dar y dimos para vos vna cedula firmada de nuestra mano, y refrendada de Antonio de Erasso nuestro secretario, del tenor siguiente. EL REY. Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte del concejo, justicia y regimiento de essa dicha ciudad me à sido fecha relacion que la dicha ciudad, y sus villas, y alquerias estàn encabeçadas en el encabeçamiento general destos Reynos, por sus alcaualas y tercias en cada vn año en treze quentos y nouecientas y quarenta y nueue mil y tantos marauedis, y cõforme a esto tienen arrendadas y arriendan las dichas rentas y tercias de la dicha ciudad y su partido: y que a causa de lo sucedido en esse Reyno por el leuantamiento de los naturales del, algunas personas que an tenido y tienen arrendadas algunas de las dichas rentas de alcaualas y tercias que estàn a su cargo por encabeçamiento, les an mouido y mueuen muchos pleytos e litigios sobre la paga de los precios de sus arrendamientos, pretendiendo que les an de hazer disquentos y baxas de los dichos precios, porque las tienen arrendadas, y con este color se escusan de pagar, y ponen otras escusas y dilacion, que son causa que la dicha ciudad no pueda cobrar lo que se le deue: ni pagar lo que està a su cargo: y me à suplicado mandasse que los processos de las dichas causas se traxessen a mi Contaduria mayor de hazienda, donde està la razon de todo lo suso dicho, y se podrian vèr y determinar mas breuemente. Lo qual visto en el nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos. Por la qual vos mando que luego que os fuere mostrada, remitays ante mis Contadores mayores y Oydores de la dicha mi Contaduria mayor todos los pleytos que se an mouido entre los dichos arrendadores y la dicha ciudad, y sus receptores, y mayordomos, y cada vno dellos, sobre lo tocante a las dichas rentas de alcaualas

y tercias de su encabeçamiento, y pagas, y baxas, y disquentos despues de lo sucedido por el dicho leuantamiento en esse dicho reyno, en el punto y estado en que estuuieren, para que ellos lo vean y determinen, y hagan en ello justicia: y no procedays, ni passeys adelante en ellos, ni en cosa alguna dellos: ni os entremetays a conocer, ni conozcays en los que de aqui adelante les mouieren los dichos arrendadores, y otras personas que tengan arrendadas y arrendaren las dichas rentas de alcaualas y tercias de la dicha ciudad y su partido, durante el tiempo del dicho leuantamiento, y lo remitays todo a la dicha mi Contaduria mayor, para que en ella se vean y determinen como dicho es. Lo qual hazed y cumplid sin embargo de las leyes y ordenanças que nueuamente hizimos para la dicha mi Contaduria mayor, ni que por ellas pretendays que os pertenezca el conocimiento de las dichas causas: y no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced. Dada en Villaniel a diez y ocho dias del mes de Enero de mil y quinientos y setenta años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso. La qual parece que os fue notificada, y la obedecistes: y en quanto al cumplimiento dixistes, q̃ hariades y cũpliriades lo que por nos era mandado. Despues de lo qual por parte de la dicha ciudad de Granada nos fue fecha relacion diziendo, que por su parte se auia executado a Thomas Osorio por quatrocientas y tantas mil marauedis que deuia de la renta del pescado, y auia sido preso, como por marauedis y auer nuestro. Y estando preso se auia visitado vn Sabado con los Oydores de essa Audiencia que fueron a visitar: los quales auian mandado que depositando la cantidad saliesse de la carcel. El qual auia hecho el dicho deposito, y salido de la prision. Y assi mesmo auia pedido otra execucion contra el dicho Thomas Osorio (como persona a cuyo cargo estauan las tercias de la dicha ciudad y sus alquerias, el año passado de sesenta y nueue) por dos quentos y trecientas y sesenta y cinco mil marauedis, y le auian executado y puesto en la carcel. Y assi mismo auian pedido execucion contra Hernando de Santa Cruz por las tercias de las villas que auian sido a su cargo el dicho año, por vn quento

 y do-

y dozientas mil marauedis, y se auia executado y puesto en la carcel: y estando presos, se auian visitado otro Sabado siguiente con los dichos Oydores, a los quales se auia mostrado la dicha nuestra cedula: y vista y puesto en acuerdo, desde a dos dias auian proueydo que los suso dichos saliessen de la carcel depositando las dichas cantidades, y con q̃ diessen fianças de lo que mas fuesse juzgado y sentēciado, y que se presentarian ante los nuestros Contadores mayores dentro de veynte dias: los quales auian estado en la carcel hasta otro Sabado siguiente, y se auian visitado con los Oydores que visitaron: los quales mandaron que se cumpliesse lo proueydo: y fueron sueltos con el dicho deposito y fianças que dieron. Y el Sabado siguiente estando sueltos, auian ydo a la carcel, y se tornaron a visitar con los Oydores que visitaron, y pidieron prorrogacion del termino que se les auia dado para se presentar ante los nuestros Contadores mayores, y les auian dado otros dos meses de termino. En lo qual la dicha ciudad recibia agrauio, por soltarlos, estando presos, como por marauedis y auer nuestro, y se auia dado ocasion que molesten a la ciudad con pleytos, e impedir la via executiua, mandandoles presentar en nuestra Contaduria mayor, no auiendo sentencia de juez ante quien se pidio la execucion, priuandole de la jurisdicion que tenia para hazer pagar a la dicha ciudad. Por ende que nos suplicaua (pues este negocio tocaua a nuestro seruicio, y a la buena cobrança de nuestras rentas, y al bien de los vezinos que podian ser executados, presos, y apremiados por lo que a nos se deuia del encabeçamiento, siendo justicia que los que tenian arrēdadas las rentas las pagassen) mandassemos dar sobrecedula mandando cumplir la dicha nuestra cedula, y que los Oydores de la visita no soltassen a los que estuuiessen presos por el no embargante: y los boluiessen a la carcel los que estauā sueltos, remitiendo a los suso dichos a las justicias ordinarias de la dicha ciudad, para que prosigā en la dicha causa, y hagan justicia, o como la nuestra merced fuesse. Y por los del nuestro Consejo visto lo suso dicho, juntamente con el traslado de la dicha cedula que de suso va incorporada, y ciertos testimonios: Fue acordado que deuiamos mandar

dar

dar esta nuestra sobrecedula en la dicha razon, y nos touimos lo por bien. Porque vos mandamos que luego que vos fuere mostrada, veays la dicha cedula que de suso va incorporada, y la guardeys y cumplays y executeys, y la hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, y de lo en ella contenido no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera. Fecha en Madrid a veynte y ocho dias del mes de Agosto de mil y quinientos y setenta años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

Auto del acuerdo para que los Notarios conozcan de los pleytos de alcaualas.

6.

EN veynte y tres dias del mes de Mayo de mil y quinientos y quarẽta y siete años, se determinò en acuerdo que las apelaciones que vinieren a la Audiencia de los juezes inferiores sobre alcaualas, se remitan a los Notarios.

POR no auer ya Notarios, conocen los Alcaldes de Hijosdalgo de las apelaciones de alcaualas, conforme a la cedula de su Magestad que para ello ày, fecha en el Pardo a veynte y vno de Agosto de mil y quinientos y setenta y dos años, que està en el titu.11. del lib.2. desta recopi. num.7. Aunque aquella se limita por la que a esta se sigue.

Cedula para que el Audiencia y los Alcaldes de Hijosdalgo no conozcan de negocios de alcaualas y rentas de su Magestad, y se remitan al consejo de Hazienda.

7.

EL REY. Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes

Alcaldes de Hijosdalgo della. Sabed, que el Licenciado Ramirez de Prado mi Fiscal en el mi consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, me à hecho relacion, que estando como estays inibidos (por la condicion expressa del encabeçamiento general) que no conozcays de ningun negocio tocante a mis alcaualas y tercias, en primera, ni en segunda instancia, por conuenir assi al buen recaudo y administracion de mi real Hazienda, contrauiniendo a lo por mi mandado, conociades de pleytos y negocios tocantes a las dichas mis alcaualas y tercias, en especial de los de la ciudad de Xerez de la Frontera, y otras partes, de que de hazerlo assi, mi real Hazienda recibia daño: suplicandome q̃ para remedio de lo suso dicho fuesse seruido de le mãdar dar mi cedula, inserta la condicion del dicho encabeçamiento general, para que vos los dichos Presidente y Oydores, y Alcaldes de Hijosdalgo os inibiessedes de todos y qualesquier pleytos que fueren sobre las dichas mis alcaualas y tercias, y no conociessedes mas dellos, remitiendolos al mi consejo de Hazienda, o la Contaduria mayor della, conforme a lo dispuesto, proueydo y mandado por la dicha condicion del dicho encabeçamiento general, que es del tenor siguiente.

OTROSI, con condicion que ayan de dar y den las cedulas de su Magestad que fueren necessarias, para que los Presidentes y Oydores de las Chancillerias destos Reynos no se entremetan a conocer, ni conozcan de los pleytos que sucedieren sobre lo tocante a las rentas que entran en este encabeçamiento general, y a la administracion y beneficio dellos, ni en lo dello dependiente, y que todos los dichos pleytos ayan de venir y vengan en grado de apelacion al cõsejo de la Contaduria mayor de hazienda de su Magestad, a quien pertenece el conocimiento dello, y no a otro tribunal, como hasta aqui se à hecho. Lo qual visto en el dicho mi consejo de Hazienda: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Y os mando que veays la dicha condicion suso incorporada, y la guardeys y cumplays, y en su cumplimiento os inibays del conocimiento de qualesquier pleytos y causas tocãtes a las dichas mis rentas y alcaualas, remitiendolos originalmẽte,

en el punto y eſtado en que eſtuuieren al dicho mi conſejo de Hazienda, o al de la Contaduria mayor della, a quien pertenece el conocimiento dellos, para que ſe vean, y hagã juſticia a las partes, a quien tocare, que yo lo tengo aſsi por biẽ. Fecha en Palencia a treynta y vno de Agoſto de mil y quinientos y nouenta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Iuan Lopez de Velaſco.

Cedula ſobrecarta de la paſſada, y para que aquella ſe cumpla y execute.

8.

EL REY. Preſidente y Oydores, y Alcaldes de Hijosdalgo de la mi Audiencia y Chancilleria que reſide en la ciudad de Granada. Bien ſabeys que yo è mandado dar y di vna mi cedula firmada de mi mano, y refrendada de Iuan Lopez de Velaſco mi ſecretario, ſu ſecha en Palencia a treynta y vno de Agoſto de mil y quinientos y nouenta y dos años. Y por parte del Licenciado Alonſo Ramirez de Prado mi fiſcal ſe me à hecho relacion, que contrauiniendo a lo mandado por la dicha mi cedula, y a la comiſsion que ſe dio al corregidor de Xerez de la Frontera para la adminiſtracion de mis rentas, y cobrar el alcance que hizo a don Pedro de Fuentes Teſorero que fue dellas, en que os inibia del conocimiento de las dichas mis rentas, y lo dellas dependiente: procediendo el dicho corregidor contra el dicho don Pedro, y Miguel Martinez de Xaurigui, para cobrar dellos el alcance que les hizo. A pedimiento del dicho Miguel Martinez, vos la dicha mi Audiencia deſpachaſtes prouiſion para ſacar vn traslado del proceſſo, por do el dicho corregidor procedia contra el, y que vn alguazil (a coſta del eſcriuano de la cauſa) lo ſacaſe y lleuaſſe, como lo hizo. Y vos los dichos Alcaldes aſsi miſmo yuades procediendo en lo ſuſo dicho: y auiendo os moſtrado la dicha cedula, reſpondiſtes, que por leyes y ordenanças eſpeciales os pertenecia el conocimiento de las apelaciones de alcaualas acumulatiuè con el mi conſejo de Hazienda,

zienda de donde emanò la dicha cedula; de las ſentencias de los juezes inferiores de eſſe diſtrito, demas de eſtar mandado por las dichas leyes y ordenanças que para aduocar los dichos pleytos e inhibir los juezes de las Audiencias no ſe deſpachaſſen las dichas cedulas por muchos inconuenientes que dellos ſe ſeguian: por lo qual ſuplicauades de la dicha cedula, haſta que por mi otra coſa ſe os mandaſſe, ſegun todo mas largamente conſtaua de la dicha reſpueſta, y ciertos teſtimonios de que hizo preſentacion: en lo qual mi Hazienda recibia agrauio. Y para remedio dello me ſuplicò os mandaſſe no conocieſſedes del dicho pleyto, ni de otro que dependa de mis alcaualas y rentas, y los remitieſſedes al dicho mi conſejo de Hazienda, donde eſtauan reſeruadas las dichas apelaciones, o como la mi merced fueſſe. Y viſto por los del dicho mi conſejo, é tenido por bien de dar la preſente: Por la qual os mando que como os fuere moſtrada veays la dicha cedula que de ſuſo va incorporada, y ſin embargo de la reſpueſta que a ella diſtes, y ſin poner a ella otra eſcuſa alguna la guardeys y cumplays, ſin exceder della, aſsi por lo en ella contenido, como por eſtar reſeruadas las apelaciones que ſe interpuſieren del mi corregidor de la ciudad de Xerez, ſobre lo tocante a mis alcaualas y tercias al dicho mi conſejo de Hazienda, que aſsi es mi voluntad. Fecha en Aceca a veynte y ocho de Mayo de mil y quinientos y nouenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Iuan Lopez de Velaſco.

Cedula para que en el Audiencia no ſe conozca de pleytos de alcaualas de eſta ciudad y ſu partido, durante el tiempo de ſu encabeçamiento.

9.

EL REY. Preſidẽte y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que reſide en la ciudad de Granada, y Alcaldes del crimen della. Por parte de Diego Diez de Aux Nuño Vero, y don Franciſco Maldonado de Ayala procuradores de cortes de la dicha ciudad ſe me à hecho relacion

lacion, que en conformidad del acuerdo, y resolucion que el Reyno tomò en conceder y tomar por prorrogacion el encabeçamiento general por quinze años, que comiençan a correr desde principio deste año de quinientos y nouenta y seys, la dicha ciudad de Granada lo tiene aceptado: y porque (conforme a las condiciones del dicho encabeçamiento) el Corregidor de la dicha ciudad, y su alcalde mayor an de conocer de las causas y pleytos, y diferencias que se ofrecieren en la cobrança y administracion de mis rentas. me suplicaron lo mandasse asi, inibiendo os del conocimiento dello. Y visto en el mi Consejo de hazienda, y como por las ordenanças que mandè hazer, y se hizieron para el buen recaudo de mi hazienda, mandè que de los pleytos y causas tocantes a las dichas alcaualas y rentas conociesse priuatiuamente mi Contaduria mayor de Hazienda, è tenido por bien de dar la presente. Y os mando que luego que os fuere mostrada, no conozcays de ningun pleyto, ni causa tocante a las dichas alcaualas, en primera, ni segunda instancia, que yo por la presente os inibo, y è por inibidos del conocimiento dello: y no fagades lo contrario, que asi es mi voluntad. Fecha en Madrid a nueue de Hebrero de mil y quinientos y nouenta y seys años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan Lopez de Velasco.

Cedula para que en el Audiencia no se conozca de pleytos y causas que se mouieren sobre la desmembracion y ventas que hiziere su Magestad de algunos lugares y villas y vasallos, y jurisdicion, y terminos de las Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y que se remitan al Consejo.

IO.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de

Granada. Sabed que en las dismembraciones y ventas que nos hazemos de los lugares, vasallos, jurisdiciones, e terminos de las ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y assi mesmo de los Monasterios y Ordenes (por virtud de las bulas y concessiones que de los sumos Pontifices tenemos) auemos mandado y proueydo que qualesquier pleytos y demandas que se pusieren sobre lo que assi dismembramos y vendemos, y sobre los dichos lugares, vasallos, jurisdiciones, terminos, y otras cosas en las escripturas de dismembraciones y ventas contenidas, los tales pleytos y demandas se traten y se conozcan solamente ante nos, y los del nuestro Consejo real: y no ante vosotros, ni ante otros juezes e justicias algunos, y auemos aduocado las tales causas y pleytos ante los del nuestro Consejo, e inibido a todos los otros juezes y justicias, segun que en las dichas dismembraciones y cartas de vẽta se contiene. E aora soy informado que sin embargo de lo dicho, ante vosotros se an puesto y ponen demãdas, e se mueuen pleytos sobre lo contenido y comprehendido en las dichas dismembraciones y ventas a las personas que de nos an comprado, e que vosotros conoceys de los tales negocios, y se tratan ante vos. Y porque mi voluntad es que lo por mi proueydo y mandado en las dichas dismembraciones y cartas de venta se guarde y cumpla, y que solamente de los tales pleytos y negocios se conozca en el nuestro Consejo: Vos mandamos que todos los pleytos y causas que ante vos pendieren y se mouieren sobre los dichos lugares, vasallos, jurisdiciones e terminos, y otras cosas contenidas y comprehendidas en las cartas de venta e dismembraciones, a las personas a quien nos emos vendido, o aquellos que dellos ouieren titulo y causa, no conozcays de los tales pleytos, y los remitays ante los del nuestro Consejo, guardando enteramente lo que cerca desto en las dichas dismẽbraciones y cartas de venta por nos està proueydo: y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a seys dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y seys años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Francisco de Ledesma.

☞ *Prouision de las ordenanças, forma e instrucion del consejo de Hazienda, y de los pleytos y causas que en el se deuen tratar, de que no se puede conocer en el Audiencia.*

II.

DON Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme, del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del nuestro Consejo, y del de Haziẽda, y a los mis Contadores, Oydores, y otros ministros y oficiales del dicho mi Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, y de la de quentas. Sabed que teniendo noticia que por no auerse dado orden particular, en la forma que se deuia tener en el despacho de los muchos negocios que an ocurrido y ocurren al dicho Consejo de Hazienda: asi en lo que toca al gouierno, beneficio, y buen recaudo della, como a la administracion de la justica, buena y breue expedicion della, à auido algunas dudas, y diferencias con que se à dilatado y dilata, todo con mucho agrauio y costa de las partes: queriẽdo obuiar esto, y proueer cerca dello lo que conuenga, y que corra como deue el despacho de los negocios tocantes a mi hazienda: asi en el dicho Consejo, como en los otros tribunales, adonde se conoce y trata della, auiendose tratado y platicado sobre lo que conuendria proueerse y ordenarse cerca dello, y con nos consultado: Fue acordado que deuiamos proueer y ordenar lo siguiente.

POR quanto en lo que toca a la jurisdicion del dicho Consejo de Hazienda, y a los negocios q̃ se deuen tratar en ella, à auido duda y dificultad, por no estar

esto hasta aora entera y claramẽte determinado: de la qual duda an nacido competencias con los otros juezes y tribunales, y justicias. Para que estas cessen, y todos entiendan de lo que se puede y deue conocer en el dicho Cõsejo, y lo que le compete, y los del no sean impedidos por los otros tribunales y juezes, y los vnos, y los otros vsen y exerçan sus oficios, cada vno en lo que les toca y pertenece: declaramos y mandamos que de aqui adelante (por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y en el entretanto que otra cosa ordenaremos) los del dicho Consejo tengan jurisdiciõ, y en el se proceda, y trate de los casos y cosas por la forma y manera, que en estas nuestras ordenanças de yuso se contiene y declara, y no de otra manera.

§. 1. PRIMERAMENTE ordenamos y mandamos que en el dicho Consejo de hazienda, de aqui adelante, aya vno que presida, y dos del Consejo real, y dos Contadores de los quatro que mando aya en la Contaduria mayor de hazienda, los que nombrare para ello, y algunas otras personas, si me pareciere: y en ausencia, o enfermedad del que presidiere (por el tiempo que durare el dicho impedimento) presida el mas antiguo de los dos del Consejo real (que assi à de auer en el de la Hazienda) los quales precedan entre si por su antiguedad: y despues los dichos dos Contadores por la suya.

§. 2. EN el dicho Consejo (y no en otro tribunal alguno) se à de tratar, y trate de administrar por mayor mi hazienda real, y se den las formas y ordenes, que pareciere se deuen tener en la administracion della: y todos los negocios y cosas de hazienda en general, y todas las que tocaren y concernieren al acrecentamiento y buen gouierno della, y fueren en su beneficio, conseruacion, y buena administracion en general, y por mayor: y se hagan por el dicho Consejo todas las prouisiones de dinero que fueren necessarias, y mandaremos hazer: assi de la dicha hazienda, como por assientos con hombres de negocios, y otras personas, procurando (como se à de procurar) en quanto sea possible escusar los dichos assientos, como cosa tan dañosa a mi hazienda, y

todo lo demas que fuere en daño y perjuyzio della. Y quando no se pueda escusar de tomar los dichos asientos, se an de tratar y hazer en el dicho Consejo por todos los del.

EN el mismo Consejo de hazienda se tenga muy gran cuydado de no embiar comissarios a ninguna cosa, sino en alguna tan precisa, que no se pueda escusar: y quãdo se vuiere de embiar alguno, se nombre por todos los del dicho Cõsejo: lo qual se haga y cumpla, asi auiendo Presidente en el dicho Consejo, como no le auiendo, y presidiendo el mas antiguo, y se me consulte primero: y si me pareciere, mandarè dar despues la orden mas particular que en esto de los comissarios se à de tener. §. 3.

OTROSI, se traten y concierten, y concluyan en el dicho Consejo todas las ventas de alcaualas y tercias, oficios, tierras y exempciones de lugares, y de otras cosas que se acostumbran vender (lo qual se à de escusar en quanto se pudiere, y las necessidades lo sufrieren, procurando por todos los medios posibles preuenir y componer la dicha hazienda, de manera que no sea necessario tratar de las dichas ventas.) Y en el mismo Consejo se trate y conozca de las dudas que resultaren de asientos, ventas, arbitrios, y otras cosas hechas y procedidas del que no llegare a ser pleyto, ni a auerse de vèr en figura de juyzio, porque en llegando a esto se à de remitir a los Oydores de la Contaduria, como todo lo demas de pleytos, como se dize adelante. §. 4.

OTROSI, se traten en el dicho Consejo todas las materias de arbitrios y expedientes para hazer y acrecentar hazienda, asi los que hasta aqui se an tratado, y de presente se tratan en otras juntas y partes por mi mandado y comission, como los que se ofrecieren adelante, que sean justos y conuenientes, y sin perjuyzio de nadie: los quales no se an de tomar, ni vsar, sino auiendomelo consultado primero, y tener orden y mandato mio para ello, porque pareciendo tener algun inconueniente, o injusticia, no se haga o lo mandemos vèr por mas personas de letras, y conciencia, para §. 5.

que se haga con toda seguridad della: las quales personas tābien mandaremos agregar y juntar con los del dicho Consejo en los asientos y arrendamientos quantiosos, si, y quando nos pareciere conuenir para mayor inteligencia y seguridad del trato dellos.

§. 6. OTROSI, mandamos que todo lo que se vuiere de librar, dar, y pagar de mi hazienda por qualquier causa y razon que sea, se despache por el dicho Consejo, y no por otro tribunal alguno, por cedulas firmadas de nuestro real nombre, y señaladas de los del dicho Consejo: excepto en los casos y cosas que se à hecho y acostumbrado librar en Consejo de camara, que son las cedulas de merced que mandaremos hazer e hizieremos de juro, o de marauedis por vna vez, o salarios de tenencias, escriuanias de rentas, asientos de continos con suplemento de residencia. Y mandamos que las dichas cedulas que asi se despacharen por el dicho Consejo de camara, hablen con los Contadores de la Contaduria de hazienda, y no con otro tribunal alguno: y en virtud de las dichas cedulas no an de librar los dichos Contadores, sino con otra tal despachada por el dicho Consejo de hazienda, conforme a la orden que por cedula mia tengo dada cerca desto.

§. 7. OTROSI, en el dicho Consejo de hazienda aya vn semanero que vea, passe y corrija las cedulas y despachos que se acordaren y salieren del, lo qual hagan por semanas, y por turnos los del dicho Consejo: y de lo que dudaren hagan relacion otro dia siguiente, para que se prouea lo q̄ conuenga.

§. 8. Y porque es muy necessario tener entendido con puntualidad el estado de mi hazienda para lo que se vuiere de proueer della: Mando que los del dicho Cōsejo todas las vezes que fuere menester, y por lo menos vna vez en cada vn año antes de la fin del, sin aguardar otra orden, ni mandato mio hagan tanteos y bilanços, los quales seā los mas ciertos q̄ puedan ser de toda la hazienda que vuiere en aquel año, y para q̄ tiempos y plazos, y que serà menester para el año siguiēte, y como se podra proueer con la dicha puntualidad,

y el

y el dicho tanteo me lo consulten, y embien señalado de los del dicho Consejo: a los quales aurè mandado auisar antes de lo que serà menester el dicho año siguiente para las cosas extraordinarias que se ofrecieren, y visto todo se pueda proueer como conuenga.

OTROSI, porque de mudarse situaciones de juros, y otras deudas de vnas rentas a otras, y de vender juros sobre ellas, y hazer desquentos a arrendadores, y cõponer e ygualar algunas deudas que se me deuan, se an seguido algunos inconuenientes, y se podrian seguir otros mayores: mando que los del dicho Consejo no puedan mudar situaciones de juros, ni deudas que deuamos, ni hazer desquentos, ni sueltas, ygualas, o composiciones, o esperas en deudas que me deuan arrendadores, o otras personas, sin consultarmelo primero, y tener orden mia de lo que deuan hazer en ello. §. 9.

OTROSI, porque de tratarse en el dicho Consejo de Hazienda pleytos de justicia entre partes, se impide y embaraça lo que toca a la administracion y beneficio de mi hazienda, que es lo que principalmente se à de tratar en el: mãdo que en el dicho Consejo no se admita pleyto alguno entre partes tocantes a arrendadores, y rentas ordinarias, ni extraordinarias, ni en otra manera alguna, ni se conozca, ni trate dellos: sino que todos se remitan y traten en la Contaduria mayor de Hazienda, por los Oydores della: y lo mesmo se haga en los que de presente estàn pendientes en el, a donde (conforme a las leyes y ordenanças de aquel tribunal) toca y pertenece conocer y tratar dellos. §. 10.

Y por quanto en lo que toca a la jurisdicion de los Contadores y Oydores de la mi Contaduria mayor de Hazienda, forma, y exercicio de sus oficios, à auido duda, sobre como, y en que casos se an, y deuen entender las leyes y ordenanças que mandamos hazer, y hizimos para la dicha Contaduria mayor en la ciudad de la Coruña a diez dias del mes de Iulio del año passado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, y en el Pardo a veynte y ocho de Octubre de mil y §. 11.

quinientos y ſeſenta y ocho, de que an nacido entre ellos debates y diferencias, en mucho daño de los negocios, y de las partes, y aun deſautoridad del dicho tribunal, y miniſtros. Mando que las dichas leyes y ordenanças ſe guarden y cumplan enteramente, bien, y aſsi como en ellas ſe contiene: las quales (ſi neceſſario es) aprobamos, y renouamos, y de nueuo hazemos: excepto aquello que por eſtas mis ordenanças ſe mudare, y inouare, o alterare, o a ellas fuere contrario, porque en quãto a eſto ſe an de guardar eſtas nueuas, y no aquellas.

§. 12. OTROSI, por quanto por las dichas leyes, y ordenanças mandè vltimamente que en la dicha Contaduria vuieſſe tres Contadores mayores, y tres tenientes. Mando que de aqui adelante (y por el tiempo que fuere mi voluntad) aya en la dicha Contaduria quatro Contadores, y no aya teniẽtes: los quales ayan de hazer y hagan todo lo que por las dichas leyes y ordenanças podian y deuian hazer los dichos Contadores mayores, y ſus tenientes: excepto lo que por eſtas nueuas ſe ordena y manda. Y tengan y ayan de nos de ſalario cada vno de los dichos Contadores quatrocientas y treynta mil marauedis en cada vn año: y no lleuen derechos de recudimientos, ni otra coſa alguna de las que an lleuado y pretendido lleuar haſta aqui por razon de ſus oficios, aſsi por derechos, como por las comiſsiones y encabeçamientos, y cortes, y en otra qualquier manera: ſino que tã ſolamente ayan y lleuen las dichas quatrocientas y treynta mil marauedis del dicho ſalario, y todos los otros derechos y coſas ſe cobren para nos, y en nueſtro nombre. Y los dichos Contadores precedã entre ſi por ſu antiguedad: y ellos ni los de quentas, no ſe llamen, ni nombren Contadores mayores, aunque las dichas Contadurias ſe llamen mayores, ni los tribunales dellas ſe llamen, ni nombren Conſejo, como algunas vezes ſe à introduzido llamarſe.

§. 13. Y porque en el Conſejo de Hazienda ſe tendra noticia de los que ſiruieren en el dicho miniſterio, y fueren mas a propoſito para ſeruir en el. Mandamos que aſsi los quatro Contadores de Hazienda, y los quatro Contadores de la de quẽ-

tas, como todas las demas Cōtadurias, y oficios dellas que vuieremos de proueer, y todas las demas Contadurias que se vuieren de proueer fuera de la corte, assi de exercitos, como de armadas y galeras, y proueedurias, y otras qualesquier, se nos consulten por Consejo de Hazienda: y por el mesmo se hagan y señalen los titulos y despachos, para que vsen sus oficios los que mandaremos proueer en ellos. Pero queremos y mandamos que antes que el Consejo de Haziē da me consulte los oficios de dichas Contadurias, se informe de los de la Contaduria mayor de Hazienda, y de los Cō tadores de la de quentas, de las personas que seran mas a proposito, pues las conoceran mejor, y tendran mas noticia dellas, y de los oficios para que seran mas a proposito, poniendo en la misma cōsulta la aprobacion de las personas que hizieren los de las dichas Contadurias: y en el entretanto que se me consulta el oficio que assi vacare en dichas Contadurias (para que no aya falta en los negocios) el dicho tribunal podra proueer por auto que lo haga el oficial mayor del oficio que vacare, pues estara mas corriente en el: y este tal oficial mayor, no lleuarà salario ninguno por ello, sino solo parte de los derechos del oficio, que pareciere darle por remuneracion de su trabajo.

OTROSI, ordenamos y mandamos que el que presidiere en el Consejo de Hazienda, presida tambiē en las dos Contadurias mayores, y en el tribunal de los Oydores de la dicha Contaduria de Hazienda, hallandose a las mañanas con los dichos quatro Contadores a tratar de lo que alli se à y deuiere tratar, conforme a las leyes y ordenanças del, y cō los libros y oficiales dellos, y passe quando fuere menester, y le pareciere conuenir a los Oydores algunas mañanas, o tardes, o algunos ratos dellas: y tambien las vezes que le pareciere a la Contaduria mayor de quentas, para verlo todo, y tenerlo entendido, ordenarlo, y componerlo como mas conuenga, conforme a lo que està proueydo cerca dello. Y porque el q̄ presidiere pueda assistir las mañanas a las dichas Contadurias mayores, y los del Consejo real al mismo Consejo: mando se hagan los Consejos de Hazienda a las tardes, §. 14.

en vna de las pieças de la Contaduria de Hazienda, y alli podran seruir los relatores y porteros de la misma Contaduria, pues en quanto a esto à de ser todo vn tribunal, y al gouierno y disposicion del que presidiere en todo.

§. 15. Y por quanto a cargo del tribunal de los dichos quatro Contadores, à de estar toda la administracion, gouierno, beneficio, y cobrança de la nuestra hazienda por menor. Mando que en el dicho tribunal se trate de todas las rentas reales, ordinarias, y extraordinarias, y por el, y por los del, se arrienden, y encabecen todas las dichas rentas, conforme a las leyes del quaderno, y condiciones generales, y las otras que dello tratan, y se tomen las fianças que vuieren de dar los tesoreros, arrendadores, administradores, y otras qualesquier personas q̃ entendieren en la cobrança de las dichas rentas, y se prouean (quando conuenga) juezes para abonos de las dichas fianças, y despachen fieldades, y recudimientos para las dichas rentas, y se nombren los executores, y se den los despachos y prouisiones que se vuieren y deuieren dar, conforme a las condiciones de los dichos encabeçamientos y arrendamientos. Pero mandamos que los arrendamientos que se vuieren de hazer de los almojarifazgos, maestrazgos, salinas, y otros semejantes quantiosos, quales al que presidiere en el consejo de Hazienda pareciere, los traten y hagan los dichos Contadores, con comunicacion y parecer del cõsejo de Hazienda: y no pudiendo los dichos Contadores arrendar, o encabeçar las dichas rentas en precio conuenible, las administren y beneficien, valiẽdose para ello de los corregidores, y justicias, y embiãdo (quãdo parezca) personas de mucha confiança: pero comunicandolo primero con el consejo de Hazienda, como està dicho que lo hagan en los arrendamientos de los almojarifazgos, y otros semejantes: y tambien el embiar executores (quando no se pudiere escusar) contra qualesquier deudores a su costa, y de los corregidores que vuieren sido negligentes en la cobrança que se les vuiere encomendado.

§. 16. ITEM ordenamos, que aya de estar y este a cargo de los

los dichos Contadores priuatiuè hazer las consignaciones y priuilegios, que por cedulas nuestras se vuieren mandado dar, señalando, y formando por mayor y por menor los priuilegios de juros, y de mercedes, y los desembargos dellos, y dar las cartas y sobrecartas necessarias, para que se pague lo que por los dichos priuilegios, librançes y desembargos se nos deuiere del finca de nuestras rentas, o a otros que lo ayã de auer, y despachar las cartas y receptorias, para que se acuda con las tercias y alcaualas, seruicio ordinario, y extraordinario, y otras qualesquier rentas y marauedis nuestros a los tesoreros y receptores, y sino pagaren a su tiempo, dar contra ellos cartas y sobrecartas, para que pagen los situados, libranças y fincas.

OTROSI, ordenamos que los dichos Contadores tengan particular y especial cuydado de hazer cobrar y recoger todo lo procedido y que procediere de las dichas nuestras rentas ordinarias y extraordinarias, a sus tiempos y plazos, con mucha puntualidad y efeto, y que se ponga en las arcas de tres llaues de la villa de Madrid, o en las otras partes que mas conuenga para la distribucion que dello mandaremos hazer: y de lo que assi recogieren, den siempre noticia y razon en el Consejo de Hazienda, y alli se tẽga la que es menester para las prouisiones y cosas de nuestro seruicio que se vuieren de hazer y proueer. §. 17.

OTROSI, mandamos que los dichos Contadores no puedan situar, consignar, ni librar marauedis algunos por priuilegio, situacion y librança, ni en otra manera alguna, sino fuere en virtud de cedula nuestra, firmada de nuestro real nombre, despachada por el nuestro Consejo de hazienda, y señalada de los del, ni puedan mudar situaciones de juros, ni venderlos, ni hazer desquentos a arrendadores, ni a otras personas, ni ygualar, ni componer deuda alguna, que ellos, o otros nos deuan. §. 18.

ITEM por quanto por las dichas ordenanças del Pardo mandamos que los Cõtadores mayores, y sus tenientes que resi- §. 19.

residiessen en la dicha nuestra Contaduria mayor, assi los que entonces eran, como los que adelante fuessen, tuuiessen voto, y pudiessen determinar juntamente con los Oydores los negocios, pleytos y causas ciuiles y criminales, que en la dicha Contaduria mayor se ofreciessen, y a ella ocurriessen en la forma y manera contenida en las dichas ordenanças. Ordeno y mando que de aqui adelante los dichos Contadores no oygan, ni libren, ni juzguen los pleytos y negocios de justicia que fueren entre partes ciuiles, ni criminales, aora se comiencen de oficio, o a pedimiento dellas, aũque sean sobre cosas tocantes a nuestra hazienda, siendo en ellos actor, o reo el nuestro fiscal, ni aunque procedan los tales pleytos de encabeçamientos, arrendamientos, ventas, assientos, o de otros qualesquier negocios y cosas que ellos ayan hecho, o proueydo, o passado por sus manos, ni de los que los Oydores conocen priuadamente en la dicha Contaduria, conforme a las leyes y ordenanças della, ni tengan voto, ni concurran con los dichos Oydores, sino que de todos conozcan, y los voten y determinen los dichos Oydores, a los quales los dichos Contadores los dexen y remitan, aunque les podran auisar lo que vieren que conuiene para la buena inteligencia dellos. Y en los pleytos de importancia tocantes a mi hazienda, podra assistir vno de los dichos Contadores con los Oydores (qual pareciere al que presidiere en el Consejo de hazienda) a la vista y determinacion dellos, para aduertirles de lo que fuere necessario: pero no para juzgar, ni tener voto en los dichos pleytos de justicia entre partes, pues se à de hazer por leyes escriptas.

§.20. ITEM ordenamos, que todo lo que se despachare por los Contadores de las dichas Contadurias mayores de hazienda, y de quentas sea por prouisiones selladas, como se à hecho hasta aqui. Y por quanto algunas vezes acostumbramos firmar algunas cedulas de cosas acordadas y despachadas por las dichas Contadurias. Mando que de aqui adelante no se despachen, ni den las dichas cedulas, ni otras algunas por los dichos tribunales, sino que en caso que fuere menester despachallas, lo digan los de las dichas Contadurias

al que presidiere, para que lo trate en el Consejo de hazienda, y pareciendo en el que se deuen dar, se den señaladas de los del dicho Consejo, y de alli se nos embien a firmar, y no de las dichas Contadurias.

OTROSI, porque las prouisiones y despachos que se §. 21.
ordenaren y salieren del dicho tribunal de Contadores, vayan como conuiene: Ordeno, y mando que cada vno dellos por su turno y semana, haga oficio de semanero, y passe y corrija los dichos despachos antes que se firmen, y si tuuiere alguna duda los lleue el dia siguiente al tribunal, y visto por todos, se prouea lo que conuenga.

Y porque de no juntarse los Contadores y oficiales de li- §. 22.
bros a conferirlos (como tenemos mandado por las dichas ordenanças) an resultado muchos inconuenientes, y no ay en los dichos libros la ygualdad y correspondencia que es menester, para que aya mejor recaudo en ellos, y en las cosas de nuestra hazienda. Mando que vn dia, o dos de cada semana por la tarde (los que señalare el que presidiere) se junten el Contador mas antiguo de los dos que no vuieren de entrar en el Consejo de hazienda, con el Oydor mas antiguo, y fiscal de la dicha Contaduria, y con ellos el escriuano mayor de rentas, y los Contadores de libros, y confieranlos, y traten y preuengan las cosas tocantes a la administracion de mi hazienda que fuere necessario, como sobre rentas en q̃ no estè puesto cobro, deudas de fincas, y despachos detenidos, comissiones de ministros y oficiales, condiciones de rentas, y otras cosas que se ofrezcan y conuengan proueer, y lo que resultare de las dichas juntas, se lleue y diga en el tribunal de los dichos Contadores, para que sobre ello se tome la resolucion que conuenga.

Y porquanto las Contadurias de las tres Ordenes de San- §. 23.
tiago, Calatraua, y Alcantara, al presente estan vacas, y es muy necessario y conueniente que la administracion dellas la tengan los Contadores que tienen y an de tener, la de la otra nuestra hazienda por la mayor noticia y inteligencia

que

que tendran della. Ordenamos, que los tres de los dichos quatro Contadores(los que dellos nombraremos) hagan y tengan las dichas Contadurias, cada vno dellos la que se le señalare, segun y como hasta aqui se à hecho y exercido por los Contadores dellas: y por razon de la dicha administracion no lleuen mas derechos, recudimientos, ni salario del que lleuaren por su oficio de Contadores de la Contaduria mayor. Y estos tres Contadores de las Ordenes, lo que toca a los arrendamientos y cosas generales dellas, las traten y cõsulten con el Consejo de hazienda, y las otras menores(que se suelen tratar en el Consejo de las Ordenes) las trate cada vno de los dichos tres Contadores en el dicho Consejo de Ordenes, cada vno lo que le toca a su ordẽ, como hasta aqui se à hecho: y si en esto vuiere alguna duda, o diferencia, yo mandarè declarar lo que se vuiere de hazer: y porque estos tres Contadores auran de tener vn oficial cada vno para lo tocante a la orden q̃ tuuiere a cargo, aya y tenga cada vno de los dichos oficiales treynta mil marauedis en cada vn año.

§. 24. Y porque todo lo que fuere concerniente a despacho de libros, se á de hazer y despachar por los dichos Contadores, solos a quien à de tocar el dicho despacho. Mandamos que los dichos Contadores lo hagan y despachen todas las peticiones, expedientes, y negocios tocantes a los libros de nuestra hazienda con los oficiales dellos, como hasta aqui lo hazian, y podian hazer, los quales les hagan relacion de todo ello, y no la encomienden, ni hagan los Relatores de la dicha Contaduria, ni los ocupen en esto, pues no la an de hazer sino de los pleytos y negocios de que an de conocer y determinar los Oydores de la dicha Contaduria.

§. 25. OTROSI, ordeno y mando que en la dicha mi Contaduria mayor de Hazienda aya quatro Oydores letrados, y vn fiscal, como hasta aqui los a auido, y ay: los quales, y cada vno dellos ayan de nos de salario en cada vn año quatrocientas y treynta mil marauedis, y no puedan lleuar, ni lleuen otros derechos, ni cosa alguna de las que an lleuado, y y pretendido lleuar hasta aqui, por razon de sus oficios, assi

por

por comissiones, encabeçamientos, y cortes, o en otra qualquier manera, sino que tan solamente ayan, y lleuen las dichas quatrocientas y treynta mil marauedis del dicho salario, y todas las otras cosas se cobren para nos, y en nuestro nombre.

Y por quanto por las dichas leyes y ordenanças està proueydo, y declarado los negocios cosas y casos en que los Oydores de la dicha nuestra Contaduria mayor ayan de tener juridicion, y de que pueden y deuen conocer priuatiuè y a prebencion con los otros tribunales, y justicias. Mando que los dichos Oydores conozcan de todos los pleytos y causas, de que hasta aqui conocia y podia conocer el nuestro Consejo de hazienda, siendo pleytos de justicia entre partes, y de los que al presente estan pendientes en el, los quales se les remitan, y de todos los pleytos de justicia entre partes sobre rentas reales, pechos, derechos que se nos deuieren, y fueren ocupados por qualesquier personas, y de todo lo anexo y perteneciente a ellos, y de los pleytos sobre exempciones que se pretendan de pagar alcaualas, y tercias, pechos, y derechos, y otras rentas nuestras, como no pretendan las dichas exempciones por razon de hidalguia, de los quales conozcan priuatiuè, assi en primera como en segunda instancia, aunque los dichos pleytos sean tales que ni por razon de los casos, ni de las personas, no sean casos de corte, assi quādo por nos, y en nuestro nombre se pidiere, como quando a nos, o a nuestro fiscal se demandare. §. 26.

ITEM, an de conocer y conozcā priuatiuè de todos los pleytos de justicia entre partes que vuiere, y se ofrecieren contra arrendadores, tesoreros, receptores, fieles cogedores, y otras qualesquier personas que vuieren cobrado rētas reales, o marauedis por recudimientos, receptorias, o fieldad, y nos las deuan, y vuiere pleyto sobre la cobrança dellas, y cōtra todas y qualesquier personas que hizieren fraudes, ligas y monipodios cerca de las nuestras rentas, y impidieren el beneficio y cobrança dellas, contra los quales puedan proceder criminalmente para los castigar, y executar en ellos §. 27.

las

las penas de las leyes, y en grado de apelacion de los juezes de comiſsion que ſe dieren por el nueſtro Conſejo de haziēda, y tribunal de Contadores y Oydores de la dicha nueſtra Contaduria mayor, aſsi para la cobrança de las rentas reales en virtud de arrendamientos dellas, o en otra qualquier manera, como las dichas apelaciones, y negocios en el dicho grado, ſean en caſos y pleytos de juſticia entre partes.

§. 28. OTROSI, an de conocer y conozcan priuatiuẽ de todos y qualeſquier pleytos que vuiere entre partes que reſultaren del encabeçamiento general, y condiciones del, y de los repartimientos y hazimientos de rentas que ſe ayan de hazer en qualeſquier lugares, y de los pleytos que reſultarē de los arrendamientos y condiciones dellos, y de las poſturas, pujas, remates, y prometidos que ſe vuieren hecho y dado por el tribunal de Contadores, ſobre que aya los dichos pleytos entre partes. Y anſi miſmo y en la miſma forma conozcan de todos los pleytos de juſticia entre partes, de que haſta aora à conocido la Contaduria mayor de quentas, y de los que eſtan pendientes en ella, aſsi en primera inſtancia, como en grado de apelacion de los executores que vuieren ſalido y ſalieren del dicho tribunal, de los quales an de conocer los dichos Oydores, y no ſe an de tratar en la dicha Contaduria mayor de quentas.

§. 29. Y por quanto (conforme a las dichas leyes, ordenanças y capitulos de cortes que ſobre ello hablan) ſe an nombrado y nombran dos del Conſejo real, para vèr los pleytos que ſe remiten en diſcordia por los dichos Oydores, y para la reuiſta de los pleytos arduos que tratan ciudades, o villas, de voto en cortes que lo piden, y en algunos otros caſos que las dichas ordenanças diſponen. Ordeno y mando que de aqui adelante no ſe nōbren como haſta aqui ſe à hecho, ſino que los dos del dicho Conſejo q̄ entraren en el de hazienda vean los dichos pleytos, y hagan lo que podian y deuiā hazer los que aſsi ſe nombrauan, y lleuen los marauedis que ſe dauan a los del dicho Conſejo, por razon de lo ſuſo dicho.

§. 30. Y porque por leyes y ordenanças eſtà diſpueſto que en

las

las nuestras Audiencias se vean los processos primeramente conclusos, primero que los que despues se concluyeren, auiendo quien los pida, y que de quatro en quatro meses se hagan tablas dellos. Ordeno que se vean los pleytos de la dicha Cõtaduria mayor, y se hagan tablas dellos por la misma orden y forma, y a los tiempos que està mandado y proueydo en las Audiencias de Valladolid y Granada. Y mandamos que la lista de los dichos pleytos que se hiziere cada quatro meses, se nos embie a tiempo que la podamos mandar vèr, y proueer lo que conuendra cerca della, y boluerla al dicho tribunal antes que se acaben de vèr los pleytos de las tablas de los quatro meses precedentes.

OTROSI, porque por las dichas ordenanças del Pardo està proueydo que auiendo diferencia, o competẽcia entre la dicha Contaduria mayor, y alguna de las nuestras Audiencias sobre el conocimiento de algun negocio, pretendiendo cada vna dellas que le pertenece, el fiscal de la dicha nuestra Contaduria mayor ocurra al nuestro Consejo, para que alli se prouea lo que conuenga, y no se despachẽ en la dicha Contaduria cedulas nuestras para q̃ el Presidente y Oydores no conozcan, y embien el processo y relacion. Mando que sucediendo la tal diferencia, o competencia con las dichas Audiencias, se vea en el Consejo de hazienda, y pues à de auer alli dos del Consejo real, y otro que presida, pareciẽdo que se deuen dar las dichas cedulas para que no conozcã, o informen, o embien relacion, se den y despachen por el dicho Consejo de hazienda, y las Chancillerias, y Audiencias las guarden y cumplan con efeto, segun y como lo hizieran y deuieran hazer si fueran despachadas por el Consejo real: y si la diferencia, o competencia fuere entre el Consejo de hazienda, o Contaduria mayor con alguno de los tribunales de nuestra corte, en tal caso mando que se junten dos del Consejo real (los que el Presidente nombrare) con los dos del mismo Consejo que asistieren en el de hazienda y la determinen, y prouean, y de lo que determinaren, no aya suplicacion: y quando no se conformaren, se me consultarà, para que yo ordene lo que se aurà de hazer. §. 31.

§. 32. Y porque en el tribunal de los Oydores de la dicha Contaduria mayor aurà de aqui adelante muchos mas pleytos, y negocios que hasta aqui, por auerse de conocer y tratar en el de los de justicia entre partes (de que hasta aora an conocido el Consejo de hazienda, y Contaduria mayor de quentas) para que aya en todos mejor despacho y expediente, ordeno y mando se prouea y acreciente otro Relator, que por todos sean tres, entre los quales se repartan los pleytos del dicho tribunal; los quales con los oficiales de los libros haràn relacion en el Consejo de hazienda quando les tocare, o se les mandare que la hagan, como no sea en negocios de pleytos, pues alli por ninguna via los à de auer.

§. 33. Y porque de señalar y rubricar los oficiales de los Contadores proprietarios de los libros los despachos que se hazen y passan por ellos, se an seguido, y pueden seguir muchos inconuenientes. Mandamos que ningun oficial en ningun caso y por ninguna causa que sea, ni en manera alguna, no firme, ni señale, ni rubrique en los dichos libros, ni en los despachos que se hizieren, o salieren, o despacharen, sino fuere teniendo orden expressa y por escripto del dicho tribunal de Contadores, los quales no la den, sino fuere por causa, y en caso muy vrgente y necessario, sino que lo hagan los proprietarios, y quando alguno dellos faltare por justo impedimento que tenga, firmen y señalen por el los compañeros proprietarios de los dichos libros.

§. 34. Y porque los proprietarios de libros no firman los despachos que asientan en ellos, sino que los rubrican y señalan, y muchas vezes estan simples en los dichos libros sin firma, ni señal, y sin dia, mes, y año, de que an resultado los dichos inconuenientes. Ordenamos y mandamos que todos los dichos proprietarios firmen de su nombre todos los despachos que pusieren en los libros con dia, mes y año, de manera que no aya cosa simple, ni se asiente, ni escriua en ellos cosa alguna sin interuencion de los dichos proprietarios, y si en las glossas que se escriuieren y pusieren en los dichos libros, no cupiere la firma del proprietario, en tal coso baste poner su rubrica y señal.

OTROSI,

OTROSI, porque por las dichas ordenanças està proueydo que los libros de relaciones esten en mucha guarda, y no los vean, ni los Contadores y oficiales dellos los muestren a persona alguna, sin orden y mandado de los Contadores mayores, y de mostrarse los dichos libros de relaciones, y los demas de nuestra hazienda a hombres de negocios, se an seguido y siguen grandes inconuenientes: Mandamos que los proprietarios de los libros de nuestra hazienda, ni los otros oficiales della, no los muestren, ni consientan mostrar a ningun hombre de negocios, ni a otro alguno, ni les den, ni consientan dar relaciones, o memoria de lo que vuiere en ellos, sino fuere a los ministros de la dicha nuestra hazienda, quando ellos lo pidieren, y por orden y mandado del que presidiere en el Consejo della, lo qual hagan y cumplan, so pena de priuacion de sus oficios, y de veynte mil marauedis para nuestra camara. §. 35.

Y porquanto conuiene y es necessario que los oficiales de los libros de nuestra hazienda, asistan continuamente en sus oficios, sin ocuparse, ni embaraçarse en otra cosa: Mandamos que los dichos oficiales de los libros, ni algunos dellos no tengan, ni puedan tener dos oficios juntos, ni genero de trato, o correspondencia con los hombres de negocios, y otros que tuuierẽ libranças, o priuilegios, o otras cosas que ayan de passar por los dichos libros, ni se encarguen de solicitar negocios algunos, aunque sean de deudos y parientes suyos, sino que solamente asistan en sus oficios, los dias y oras que estan obligados por las leyes y ordenanças que dello hablan. §. 36.

Y porque de los libros del situado ay algunos muy viejos y maltratados, y confusos, con muchas y diuersas glossas que se an puesto en ellos, y conuiene que se renueuen y pongan con la claridad que es menester: Mando que el dicho tribunal de Contadores los vea, y haga renouar los que pareciere ser necessarios, y se pongan en la forma que conuenga. §. 37.

ORDENAMOS y mandamos que en la nuestra Cõtaduria mayor de quentas, aya de aqui adelante quatro §. 38.

Contadores,y no aya tenientes:y porque puedã aſsiſtir mas continuamente, y hazer que los de reſultas y demas oficiales del dicho tribunal hagan y aſsiſtan al ſuyo, y no ſe embaracen con pleytos entre partes: Mandamos que de aqui adelante los dichos Contadores no admitan, ni conozcan, ni en el dicho tribunal ſe conozca de pleytos de juſticia entre partes, aunque ſean y procedan y reſulten de las quentas que ſe tomaren, o vuieren tomado en el dicho tribunal, en primera inſtancia, ni en grado de apelaciõ de los executores y juezes de comiſsion que embiaren a la cobrança de lo que ſe deuiere de nueſtras rentas, ſino que aſsi los que de aqui adelante vuiere, como los que de preſente eſtuuieren pendientes, los remitan todos a los Oydores de nueſtra Contaduria mayor de hazienda, a donde ſe an de tratar, y ſe à de conocer dellos: con lo qual mandamos que ceſſen, y no aya en el dicho tribunal, el fiſcal y aſſeſſores letrados que haſta aqui à auido con ocaſion de los dichos pleytos. Pero ſi por los dichos Oydores ſe viere algun pleyto de importancia, en que parezca conueniente que aſsiſta vno de los dichos Contadores con los dichos Oydores a la viſta y determinacion del, para informarles de lo que conuiniere, lo hagan por la forma y orden que para el efeto que por eſtas nueſtras ordenanças mandamos que lo pueda hazer vno de los quatro Contadores de la Contaduria mayor de hazienda, dando primero quenta dello al que preſidiere en el Conſejo della, y teniendo orden ſuya para ello.

§. 39. Y porque la Contaduria mayor de quentas de las Ordenes eſtá vaca al preſente, y conuiene que eſtè en la nueſtra Contaduria mayor de quentas, y ſe tomen por los oficiales della, como las demas de nueſtra hazienda. Ordeno y mando que vno de los dichos quatro Contadores (el que nõbrare para ello) tenga a cargo la dicha Contaduria de las Ordenes, y ſe tomen las quentas della por los oficiales de la dicha Cõtaduria mayor de quẽtas, por lo mucho q̃ conuiene que todo lo q̃ es quentas de nueſtra hazienda ande junto con el dicho tribunal, y ſe deſpache por el, con la ſuperintẽdencia que à de tener ſobre el, el nueſtro Conſejo de haziẽda, como quiero

quiero y mando que la tenga al qual Contador que tuuiere a cargo la dicha Contaduria de las ordenes, se le dè y tenga por teniente vno de los oficiales de la dicha Contaduria mayor de quentas, el que el nombrare para ello: al qual teniēte se le dē y aya para si treynta mil marauedis en cada vn año.

Y porque los Contadores de resultas, y otros oficiales de la dicha Contaduria mayor de quentas, hagan con mas cuydado las que tomaren: Mando que vno de los dichos quatro Contadores por semanas, y por turno assista continuamente la mayor parte de las Audiencias en la parte a donde se toman las quentas, con los dichos Contadores de resultas, a resoluer las dudas que se ofrecieren, y con su presencia se haga todo tambien, y con la breuedad que conuenga: el qual demas desto en su semana pueda despachar, y despache en su posada expedientes y negocios como semanero, y vea y corrija los despachos que se hizieren, y libraren por el dicho tribunal. §. 40.

LAS quentas que hasta aqui se an acostumbrado tomar por el dicho tribunal, se tomen en el, y las que conuiniere q̃ se tomen fuera del, se hagan y tomen por comission de los dichos Contadores, y del que presidiere en el Consejo de hazienda. §. 41.

Y porque en la dicha Contaduria ay muchas quētas que no estan vistas, ni començadas a tomar, y otras començadas, y por fenecer: Mandamos que los dichos Contadores vean, y hagan vèr y fenecer las dichas quentas por dos Contadores del dicho tribunal, o por otros que para ello nombraren de nueuo, de manera que no esten detenidas mas tiempo, por el daño que se à seguido, y sigue dello. §. 42.

Y porque los dichos Contadores de quentas, y los de resultas assistan a sus oficios, como es necessario y conuiene: Mando que no tengan otros oficios, ni se ocupen en ordenar quentas, ni en otro exercicio alguno fuera de los dichos sus oficios, pero en caso que todo el tribunal conuiniere en que ordenen alguna quenta por ser necessario que lo hagan, lo puedan hazer, y no de otra manera. §. 43.

Y porque aya mejor y mas cumplido expediente en el §. 44.

despacho de las quentas que se tomaren en el dicho tribunal, y cessen las negociaciones y medios que ay, y se tienen, con los que las ordenan. Mando que de aqui adelante aya en la dicha Contaduria mayor de quentas quatro personas señaladas para ordenar, y que ordenen las dichas quentas, los quales nombren los dichos Contadores, y el que presidiere en el Consejo de hazienda, y les den y señalen los oficiales que deuē tener, los quales, y no otros tengan cargo de ordenar las quentas que se truxeren al dicho tribunal (no viniendo biē ordenadas por las partes) y se les pague lo q̃ se ordenare y mandare por el aranzel que se hiziere: y entretanto que no lo vuiere, lo que se les tassare por el tribunal de los dichos Contadores, y no lleuen otros derechos, ni reciban cosa alguna, demas de lo que asi se les tassare por ordenar las dichas quentas, so pena de priuacion de oficio, y del quatro tanto de lo que asi recibieren demas: y que la quenta no la tome, ni pueda tomar el que la vuiere ordenado. Y porque de auerse prohibido que los Contadores ordenen las quentas en sus casas se à seguido mucha dilaciō en el despacho dellas: Mando que se puedan ordenar en ellas, segun y como se podia hazer antes de la dicha prohibicion.

§. 45. OTROSI (porque se pueda tomar mas breue y mejor resolucion en los pleytos de dudas de quentas que se vieren en la dicha Contaduria mayor dellas) mandamos que los Contadores llamen a los que vuieren tomado las quentas, y pusieron las dudas, y informen de los motiuos que tuuieron para ponerlas, no embargante que ayan dado por escripto los fundamentos que tuuieron para dudar dellas.

§. 46. Y porque es de mucho inconueniente que las quentas començadas a tomar en vna mesa se muden a otra, y se dē a los que no tienē tanta noticia dellas: Mando que las que estuuieren començadas en vna mesa se acabē en ella, y no se passen a otra, sino fuere cō causa muy legitima y bastante que aya para hazello, y las quentas que se començaren, no se dexen hasta que se acaben, y fenezcan del todo, ni se entrometan otras con ellas, sino en caso q̃ las començadas ayan de parar

por

por faltar, o esperar algunos recaudos forçosos para proseguillas.

OTROSI, ordenamos y mandamos que todo lo que tocare a suplementos de quentas, y a dar orden en que se tomen, y todo lo que tocare a ellas, se señale por el Consejo de hazienda, para que yo lo firme, auiendome consultado primero lo que dello fuere de importancia: y en la dicha Contaduria de quentas no se cumpla, ni execute lo que fuere señalado (de lo que aqui è dicho) por otro algun Consejo, ni tribunal, sino por el de la Hazienda, como està dicho. §. 47.

Y porque en todo aya el buen recaudo que conuiene a nuestra hazienda, y bien de los negocios: Mandamos que el fiscal de nuestra Contaduria mayor de hazienda, demas de la asistencia que à de hazer en ella, la haga tambiẽ y ayude a los pleytos de la de quentas, y el fiscal particular de la Cõtaduria mayor de quentas tenga libro y memorial puntual de los cargos que resultaren de las quentas que se tomaren en el dicho tribunal, y razon de todos los alcances dellas, y de los pleytos que sobre ellos vuiere, y diligencias que en ello se hizieren y deuieren hazer, y asista continuamente en todo lo tocante a su oficio en la dicha Contaduria mayor de quentas, y a los negocios y pleytos tocantes a las quẽtas del dicho tribunal que se trataren en el de los Oydores del de la hazienda, siempre que sea necessario y conueniente, el qual tenga vn solicitador fiscal con salario competente, que sea desocupado de otros negocios, confidente y inteligente de los que se tratan en los dichos tribunales, el qual nombren los dichos Contadores de quentas, con consulta del que presidiere en el Consejo de hazienda. §. 48.

Y por quanto por no auerse hecho con efeto inuentario de los libros de la dicha Contaduria mayor de quentas, no ay entera relacion y claridad dellos (siendo tan importante y necessario tenerla) de que se podria seguir mucho daño a nuestra hazienda, ni puede auer con ella la razon y quenta quanto es menester: Mandamos que los Contadores de los libros hagan con efeto inuentario dellos en forma, a los §. 49.

quales ſeñalen termino para ello los Contadores de quentas, en el qual lo hagan, y acaben. Y porque los que toman las quentas, y pidieren los libros neceſſarios para ellas, tengan quien ſe los dè luego. Mandamos que aya en el dicho tribunal dos oficiales de los dichos Cõtadores de libros que aſsiſtan continuamente en las Audiencias de la dicha Contaduria para dar los que les pidieren, y à cada vno dellos ſe den quinze mil marauedis de ſalario en cada vn año.

§. 50. Y porque en el tomar de las dichas quentas aya el orden que conuiene, y no ſe entrometan y confundan las vnas con las otras. Mandamos que ſe haga, y aya ſiempre memorial de las quentas atraſadas que eſtan por tomar y fenecer, y dé las quentas corrientes, y ſe ſeñalen Contadores que tomen las atraſadas, y otros para las corrientes, y los vnos, y los otros las tomen, proſigan, y acaben, como tenemos proueydo que lo hagan.

POR que vos mandamos que guardeys y hagays guardar eſtas nueſtras ordenanças, y todo lo en ellas y en cada vna dellas contenido, ſegun que en ellas ſe contiene, ſin embargo de todas y qualeſquier leyes, ordenanças, cedulas, y ordenes nueſtras que en cõtrario aya: las quales reuocamos y damos por ningunas, en quanto ſon, o fueren contrarias en todo, o en parte de lo contenido en eſtas nueſtras ordenanças, quedando en ſu fuerça y vigor en todo lo demas en ellas, y en cada vna dellas contenido: y eſtas nueuas ordenãças, y todo lo proueydo en ellas (tanto en las ordenes, como en las perſonas en ellas contenidas) mandamos que ayan de durar y duren por el tiempo que fuere nueſtra voluntad. Fecha en el Pardo a veynte de Nouiembre de mil y quinientos y nouenta y tres años. YO EL REY. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arze. El Licenciado Guardiola. El Licenciado Iuan Gomez. El Doctor Amezqueta. Yo Iuan Vazquez de Salazar ſecretario del Rey nueſtro ſeñor, la fize eſcriuir por ſu mandado. Regiſtrada Gaſpar Arnau. Chãciller Gaſpar Arnau. Concuerda con el original, Iuan Gallo de Andrada.

Cedula para que el Audiencia cumpla la prouision e instrucion passada, y la guarde en lo que le toca.

12.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiēcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que auiendo sido informado que conuenia dar orden particular en la forma que se à de tener en el proceder, conocer y determinar de los muchos negocios que an ocurrido y ocurren al nuestro Consejo de hazienda, y en las nuestras Contadurias mayores de hazienda, y quentas y administracion de mi real Haziēda, para que aya mas buena y breue expedicion. Auiendose tratado y conferido sobre lo que conuernia proueer, y ordenar cerca dello, por vna mi prouision dada en el Pardo a veynte de Nouiembre del año passado de mil y quinientos y nouēta y tres, prouey lo que cerca dello es mi voluntad que se guarde y cumpla: y visto por los del mi Consejo: Fue acordado que deuia mādar dar esta mi cedula para vos en la dicha razon, y tuuelo por bien: Por la qual vos mando que luego que vos fuere mostrada veays la dicha nueua orden que con esta se os darà, firmada de Iuan Gallo de Andrada mi escriuano de camara de los que residen en el mi Consejo: y en lo que os toca la guardeys y cumplays en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra ello no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera. Fecha en Madrid a diez y siete dias del mes de Febrero de mil y quinientos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

Y Conforme a la dicha instrucion y ordenanças de suso referidas se an dado cedulas particulares de su Magestad con inibicion al Audiēcia, para que durante el tiempo que duraren los arrendamientos de las rentas reales que de suso se harà mencion: los Oydores della no conozcan de los pleytos y causas que en razon de la dicha renta se ofrecieren, y

las remitan al Consejo de hazienda, y Contaduria mayor della, en la forma siguiente.

DE las rentas de habizes y haguela ay tres cedulas, fechas en Madrid. La vna, a siete de Iunio de mil y quinientos y cinquenta y tres. Y la otra, a veynte y seys de Abril de setenta y tres años. Y otra dada en San Lorêço a veynte y vno de Iulio de mil y quinientos y ochenta y quatro.

DE los almojarifazgos ay otras tres cedulas, dadas en Madrid. Vna, a siete de Nouiembre de quinientos y sesenta y dos años. Y otra a veynte y siete de Março de sesenta y nueue. Y otra, dada en Monçon a catorze de Iunio de mil y quinientos y ochenta y cinco años.

DE los Puertos secos ay tres cedulas. La vna, dada en Madrid a diez y nueue de Agosto de sesenta y vn años. Y otra, en Aranjuez a quinze de Mayo de sesenta y nueue años. Y otra, en San Lorenço a treynta de Septiembre de mil y quinientos y setenta y cinco.

DE las salinas ay otras tres, dadas en Valladolid. Vna, a veynte y nueue de Mayo de quinientos y cinquenta y ocho años. Y otra, a treynta de Agosto de cinquenta y nueue. Y otra en el Pardo a veynte y dos de Mayo de nouenta y vno.

DE la seda ay quatro cedulas. Vna, en Toledo a diez de Febrero de sesenta y vn años. Y dos en Madrid. Vna, a veynte y seys de Iunio de sesenta y quatro. Y otra, a quatro de Agosto del mismo año. Y la vltima, en San Lorenço a veynte y dos de Iulio del año de nouenta y quatro.

DE los naypes ay vna cedula, dada en Madrid a seys de Iunio de mil y quinientos y sesenta y siete años.

DEL azucar ay otra, dada en Madrid a primero de Agosto del año de mil y quinientos y ochenta y tres.

DE los derechos de las sacas de lana ay dos cedulas. La vna, dada en San Lorenço a doze de Septiembre de mil y quinientos y ochenta y siete años. Y la otra, en Madrid a onze de Diziembre del mismo año.

Cedula para que se embie relacion de las demandas que se pusieren en esta Audiencia sobre eximirse algunos pueblos de pagar el seruicio concedido en cortes.

EL

13.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiẽcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Yo soy informado que en essa Audiencia se an puesto (y se espera que se pornan) algunas demandas contra nuestro procurador fiscal, por parte de algunas ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos, diziendo ser libres de pagar los seruicios que por el Reyno en cortes generales nos son otorgados, y otros derechos a nos pertenecientes: y porque queremos ser informado dello, vos mandamos que embieys relacion particular si sobre lo suso dicho estan pendientes ante vosotros algunas demandas, y porque concejos son puestas, y sobre que cosas, y del estado en que està, y que titulos pretenden tener los suso dichos concejos, para se eximir de la paga de lo suso dicho: y lo mesmo hareys en las demandas que de aqui adelante se pusieren sobre semejantes cosas: y no fagades ende al. Fecha en Monçon a veynte dias de Septiembre de mil y quinientos y treynta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Cobos Comendador mayor.

Lo que por leyes destos Reynos està dispuesto cerca deste titulo.

14.

LA remission de pleytos tocantes a rentas de su Magestad que se à de hazer al tribunal de la Contaduria mayor de hazienda, se à de entender delos que tocan a alcaualas, pechos y derechos, y no a jurisdiciones, señorio, y vasallaje, conforme a la ley vnica, versi.3.tit.2.lib.9.de la nueua recop.

TAMPOCO en el Audiencia se à de conocer de pleytos tocantes a cañamas y pecherias, y se an de remitir al Cõsejo.l.22.tit.5.lib.2.recop.

TITVLO NONO DE LAS CAVSAS Y PLEYTOS QVE SE AN DE TRATAR EN LAS AVDIENCIAS DE Seuilla, y Canaria, y casa de Contratacion, de que no se puede conocer en esta Audiencia.

Sobrecedula de otra en ella inserta para que vn pleyto que pẽdia en esta Audiencia entre vn vezino de Seuilla y vn forastero, se remitiesse a la de los Grados de aquella ciudad, y que en los que adelante vuiere se guarden los priuilegios de Seuilla, y ordenanças de la dicha Audiencia della.

I.



L REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiẽcia y Chãcilleria que està y reside en la ciudad de Granada. Bien sabeys como la Emperatriz y Reyna mi muy cara y muy amada muger, mandò dar y dio para vos vna cedula firmada de su nombre, y librada de los del nuestro Consejo, fecha en esta guisa. LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. En el Cõsejo del Emperador y Rey mi señor se vio la relacion que por vna mi cedula os embiè a mandar que embiassedes sobre vn pleyto de Sancho de Monasterio y Iuan de Arzilla, con Benito de Oria Ginoues, sobre ciertas quantias de marauedis, de que dizque inibiades a los juezes de los Grados de la ciudad de Seuilla, y los priuilegios que la dicha ciudad tiene

tienesobre los pleytos de que los dichos juezes deuen conocer, y ordenanças de aquella Audiēcia. Y fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon: Por la qual vos mando que remitays el dicho pleyto a los dichos juezes de los Grados, para que ellos lo vean y hagan en ello lo que hallaren por justicia: y de aqui adelante en semejantes casos guardeys las ordenanças y priuilegios que la dicha ciudad y Audiencia tiene cerca dello. Fecha en Madrid á catorze dias del mes de Hebrero de mil y quiniētos y treynta y tres años. YO LA REYNA. Por mādado de su Magestad, Iuan Vazquez. La qual dicha cedula os fue notificada, y della suplicastes para ante nos. Y por vna peticion de suplicacion que por vuestra parte ante los del nuestro Consejo fue presentada dixistes, que la causa que os auia mouido a retener el dicho negocio en essa Audiencia, auia sido, porque los priuilegios de la dicha ciudad de Seuilla se auian entendido quando las partes eran vezinos della, que entonces no se recibia la apelacion en essa Audiencia: mas que si el que apelaua era estrangero, y se presentaua en ella, se recibia y retenia el negocio: y q̃ aquello se auia guardado en la Audiencia de Valladolid antes que ouiesse Audiencia en Ciudadreal, y despues que la vuo, en todo el tiempo que à que reside en essa ciudad, y que assi se auia determinado en semejantes negocios que se auian ofrecido, y que desta manera auian sido vsados e interpretados los priuilegios y ordenanças de la dicha ciudad, segun nos podiamos mandar informar de algunos de los del nuestro Consejo, y de los Oydores de la dicha nuestra Audiencia de Valladolid, segun mas largamente en la dicha vuestra peticion se contenia. Y aora Francisco Perez (en nombre de la dicha ciudad de Seuilla) me hizo relacion, que no embargante que la dicha cedula os auia sido notificada, no la auiades cumplido, ni fecho lo que por ella os fue mandado: suplicandome mandasse dar mi sobrecedula della, para que la guardassedes y cumpliessedes como en ella se contenia, y que remitiessedes el conocimiēto del dicho pleyto, o de otros semejantes pleytos a los dichos nuestros juezes de los Grados, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado

do que deuia mandar dar esta mi cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: Por la qual vos mando que veades la dicha cedula que de suso va incorporada, y la guardeys y cumplays en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y cõtra el tenor y forma de lo en ella contenido no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni passar en manera alguna. Fecha en Madrid a dos dias del mes de Março de mil y quinientos y treynta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Cobos Comendador mayor.

Cedula para que no se conozca en la Audiẽcia de los pleytos ciuiles y criminales que sucedieren en la ciudad de Seuilla y su tierra, excepto siendo por caso de corte, o causa de que alli se conozca por comission de su Magestad.

2.

Concor. l. 29. tit. 2. lib. 3. recopil.

Esta cedula se altera por la siguiente.

EL REY. Presidente y Oydores y Alcaldes de nuestra Audiencia y Chancilleria que està y reside en la ciudad de Granada. Bien sabeys como yo mandè dar y di para vos vna mi cedula del tenor siguiente. EL REY. Presidente y Oydores, y Alcaldes de nuestra Audiencia y Chancilleria que està y reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys las diferencias que à auido entre vosotros y las nuestras justicias de la ciudad de Seuilla, sobre el conocimiento de algunas causas ciuiles y criminales que an sucedido en la dicha ciudad y su tierra, por se auer presentado en essa Audiencia algunas de las partes en grado de apelacion. Y porque la dicha ciudad de Seuilla à pretendido y pretẽde que (conforme a los priuilegios que tiene de los Catholicos Reyes nuestros progenitores) an de conocer de las tales causas las nuestras justicias de la dicha ciudad, sin las sacar fuera della, mandamos traer ante los del nuestro Consejo los dichos priuilegios originales. Y auiẽdose visto en el: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando q̃ aora, ni de aqui adelante no conozcays, ni os entremetays a conocer

nocer de causas ciuiles, ni criminales que sucedieren en la dicha ciudad de Seuilla y su tierra, assi en primera instancia, como en grado de apelacion: sino fuere en casos de corte, o de causas que se conociere en la dicha ciudad y su tierra, por comission nuestra: y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Valladolid a onze de Hebrero de mil y quinientos y quarenta y nueue años. MAXIMILIANO. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Iuan Vazquez. Y siendo leyda en vuestro acuerdo la obedecistes, y en quanto al cumplimiento della nos consultastes ciertas causas, por las quales auiades diferido el cumplimiento de la dicha nuestra cedula, hasta que otra cosa fuessemos seruido de mandar proueer. Y visto por los del nuestro Consejo, y consultado con los serenissimos Reyes de Bohemia, nuestros muy caros y muy amados hijos, Gouernadores destos nuestros Reynos (durante el ausencia de mi el Rey) parecio que toda via deuiamos mandar dar esta mi cedula, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando que veays la dicha cedula que de suso va incorporada, y la guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir, como en ella se contiene: y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Valladolid a diez y seys dias del mes de Iulio de mil y quinientos y quarenta y nueue años. MAXIMILIANO. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Iuan Vazquez.

Cedula para que en la Audiencia de los Grados de Seuilla, y por los Alcaldes de la quadra della se conozca de todos los pleytos ciuiles y criminales de que en esta Audiēcia se podia conocer por apelaciō, y por casos de corte en los lugares de la tierra de Seuilla, y lo mesmo sea de las apelaciones de los juezes de comission que vuiere en la dicha ciudad y su tierra, de todo lo qual no se à de conocer en esta Andiencia.

3.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiēcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. *Concor. l. 43. tit. 2. lib. 3. recop.*

da. Sabed que entendiendo que asi conuiene a nuestro seruicio, y a la administracion de la justicia, auemos proueydo y mandado que las apelaciones de los lugares de Señorio y Abadengo que son dentro del suelo y tierra de la ciudad de Seuilla, que hasta aqui conforme a las ordenanças y a lo que se à vsado y guardado, yuan ante vos el dicho nuestro Presidente y Oydores en quanto a lo ciuil; y en lo criminal ante los Alcaldes del crimen de essa Audiencia: de aqui adelante vayan a la Audiencia de los Grados de la dicha ciudad de Seuilla en las causas ciuiles: y en las criminales, ante los Alcaldes de la quadra della: y que los dichos Regente y juezes y Alcaldes conozcan de las dichas causas ciuiles y criminales respetiuamente, y procedan en ellos, segun y por la forma que en essa Audiencia, y ante los Alcaldes del crimen della se conocia y procedia: y que esto mismo se guarde en las causas que por caso de corte de los dichos lugares se conocia y podia conocer en essa Audiencia, de los quales asi mesmo aora y de aqui adelante an de conocer los dichos Regente y juezes y Alcaldes de la quadra, y que esto se guarde y cumpla en las apelaciones, casos y negocios que adelante sucedieren: y que en quanto a las causas y negocios de presente pendientes en essa Audiencia, aquellas fenezcan y se acaben en ella, segun que mas particularmente se contiene en la carta y prouisiõ que sobre esto auemos dado para el dicho Regente, y juezes de los Grados, y Alcaldes de la quadra.

Y Otrosi, sabed que asi mismo auemos proueydo y ordenado, q̃ en la dicha ciudad de Seuilla y lugares de su tierra donde (conforme a otra nuestra carta y prouision, dada el año passado de mil y quinientos y cinquenta y quatro) los dichos Alcaldes de la quadra en las dichas causas criminales conocian en primera instancia, en los casos de corte, a instancia y pedimiento de la parte, conozcan y procedan en los dichos casos de corte, de oficio, aunque no aya instancia, ni pedimiento de parte.

Y Otrosi, que las apelaciones de juezes de de comission q̃ nos dieremos y embiaremos a la dicha ciudad de Seuilla

y su

y ſu tierra, no ſe declarando particularmente en las prouiſiones y comiſsiones nueſtras, que ayan de venir ante nos al nueſtro Conſejo, vayan a la dicha Audiencia de Seuilla ante el Regente y juezes della en lo ciuil: y a los Alcaldes de la quadra della en lo criminal, no embargante que conforme a las ordenanças y leyes deſtos Reynos, las dichas apelaciones ouieſſen de yr ante los Alcaldes del crimen de eſſa Audiencia. Y porque a nueſtro ſeruicio conuiene, y es nueſtra voluntad que lo ſuſo dicho ſe guarde y cumpla, ſegun que de ſuſo eſtà referido, y en la dicha nueſtra carta y prouiſion dada para el dicho nueſtro Regente y juezes mas largamente ſe contiene: Vos mandamos que aſsi lo guardeys y cumplays, y lo hagays guardar y cumplir, y que aora, y de aqui adelante en las dichas cauſas y negocios no conozcays, ni procedays, ni os entremetays a conocer, ni proceder, ni recibays, ni admitays las apelaciones de los dichos lugares, ni en los dichos caſos, y los remitays a la dicha Audiencia de Seuilla, y Regente, y juezes, y Alcaldes de la quadra della. Fecha en el Boſque de Segouia a veynte y ocho dias del mes de Mayo de mil y quinientos y ſeſenta y ſeys años. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad, Pedro del Hoyo.

Cedula en que ſe declaran los lugares y villas de cuyos negocios aſsi por apelacion, como por caſo de corte à de conocer la Audiencia de los Grados de Seuilla, y en eſta Audiencia no ſe an de tratar.

4.

EL REY. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia y Chancilleria que reſide en la ciudad de Granada. Bien ſabeys como por vna nueſtra cedula os embiamos a mandar que de aqui adelante no conocieſſedes de las apelaciones de las villas y lugares, y cortijos q̃ erã de ſeñorio y abadengo, q̃ eſtuuieſſen dẽtro de la tierra y ſuelo de la ciudad de Seuilla, y negocios de caſos de corte, y que *l.43. verſic.1. tit.2. lib.3. recop.*

fuessen y conociessen dellos el Regente y juezes, y Alcaldes del crimen de la dicha Audiencia, conforme a la nueua orden que sobre ello dimos. Y por parte de la dicha Audiencia se nos à hecho relacion, que por los priuilegios que la dicha ciudad tiene, y aueriguaciones que se auian hecho, cõstaua y parecia las villas y lugares que son de señorio y abadengo, que estan dentro de la tierra y suelo de la dicha ciudad contenidos en vn memorial, de que hizieron presentacion: suplicandonos mandassemos declarar que la dicha Audiencia pudiesse conocer de las apelaciones y negocios de casos de corte de las villas y lugares, y cortijos contenidos en el dicho memorial. Lo qual visto por los del nuestro Cõsejo, y los dichos priuilegios y memorial, declaramos y mãdamos, que solamente conozcan de los dichos negocios de las villas y lugares, y cortijos de abadengo y señorio q̃ de yuso en esta nuestra cedula van declarados, q̃ son los siguiẽtes.

Castilleja de la Cuesta, q̃ dizque es del Conde de Oliuares.

El Monasterio de San Isidro.

Sancti Ponce, q̃ dizque es del dicho Monasterio de S. Isidro.

Gelues, que dizque es del Conde de Gelues.

Gines, que dizque es de don Manrique de Zuñiga.

El Algaua, que dizque es de don Francisco de Guzman.

Castilleja de Guzman, que dizque es del Cõde de Oliuares.

La villa de Oliuares, que dizque es del dicho Conde de Oliuares.

Albayda, que dizque es del Cabildo de la Santa Yglesia de Seuilla.

Vmbrete, que dizque es del Arçobispo de Seuilla.

Riançuela, que dizque es del dicho Arçobispo.

Gandul, que dizque es del Condestable de Castilla.

Mayrena, que dizque es del Duque de Arcos.

Brenes, que dizque es del dicho Arçobispo.

Villauerde, que dizque es del dicho Arçobispo.

Cantillana, que asi mesmo es del dicho Arçobispo.

Eliche, que dizque es del dicho Conde de Oliuares.

Villanueua de la Liscar, que dizque es del dicho Conde de Gelues.

Torrequemada, que dizque es del dicho Conde de Gelues.

Mures,

Mures,que dizque es de dõ Pedro de Zuñiga hijo de la Duquesa de Bejar.
Gelo de Cabildo,q̃ dizque es de Pedro Luys de Torregrossa.
Los Palacios,que dizque es del Duque de Arcos.
Quema,q̃ dizque es del Cabildo de la S. Yglesia de Seuilla.
Carrion de los Ajos,que dizque es de la Ordẽ de Calatraua.
Castilleja de Talara, que dizque es de Fernando Ortiz de Guzman.
Guadajoz,que dizque es del Duque de Arcos.
Chucena,que dizque es de dõ Pedro Lopez Puertocarrero.
Alcala de Iuana Dorta, que dizque es del dicho don Pedro Lopez Puertocarrero.
Los Molares,que dizque es del Duque de Alcala.
El Coronil,que dizque es del dicho Duque.
Villanueua del camino, que dizque es de don Fadrique de Ribera.
Constantina,que dizque es del dicho don Fadrique.
San Nicolas del Puerto,q̃ dizque es del dicho don Fadrique.
El Viso,que dizque es del Conde del Castellar.
Los Cortijos, que dizque son de don Francisco de Guzman.
El Almuedano,que dizque es del Conde de Gelues.
Venaçuça,que dizque es de Francisco Duarte.
La Torre,que dizque es de Martin Ceron.
La Torre de Palẽcia, que dizque es de los herederos de Hernan Mexia.
Villaluilla cabe Gines,que dizque es Encomienda.
Lopas,que dizque es de la Yglesia mayor.
Torres,que dizque es de Pedro Serrano.
Alocaz,que dizque es del Conde de Oliuares.
Marchenilla junto a Gandul.

Por ende yo vos mando que aora,ni de aqui adelante no conozcays de los dichos negocios de las villas y lugares, y cortijos de suso declarados,ni los admitays, ni recibays: y si algunos ocurrieren a essa Audiencia,los remitays luego a la dicha nuestra Audiẽcia de Seuilla,para que alla hagan en ello justicia. Fecho en el Bosque de Segouia a diez dias del mes de Agosto de mil y quinientos y sesenta y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

Cedula para que las causas de las islas de Canaria, de que se podia conocer por apelacion en esta Audiencia, se traten en la de Seuilla: saluo las que ouiere sobre Hidalguia, que destas se à de conocer en esta Audiencia.

5.

l.4.tit.3.lib.3. recop.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes del crimen de la dicha Audiencia. Sabed que por la mucha distancia que ay de las islas de Canaria a essa ciudad, e por las muchas costas y daños que reciben los que apelan de los juezes de apelacion de la Audiencia de Canaria en venir en seguimiento dellos por mar y por tierra a essa Audiencia, y de la dilacion que en lo suso dicho reciben los negocios: auemos dado nueua orden cerca de la cantidad, y de los casos en que se puede apelar de los dichos juezes: y que en los casos en que se puede apelar vayan las apelaciones a la nuestra Audiencia de los Grados, que reside en la ciudad de Seuilla: e no vayan las dichas apelaciones a essa Audiencia. E assi os mandamos que de aqui adelante no recibays, ni admitays las apelaciones que de las dichas islas de Canaria, ni de los juezes dellas vinieren a essa Audiencia, ni recibays nueuas demandas por caso de corte, ni en otra manera, ni os entremetays a vsar, ni exercer jurisdicion alguna en las dichas islas de Canaria: y los negocios de las dichas islas que ante vosotros estan pendientes, (y no estuuierē sentēciados en vista) los remitays al Regente y juezes de los Grados de la dicha nuestra Audiencia de Seuilla: Con que en los pleytos de Hidalguias, assi de sangre, como de priuilegio que tienen, o tuuieren los vezinos de las dichas islas de Canaria no se haga nouedad, sino que aquellos se sigan y se prosigan en essa Audiencia, segun y como hasta aqui se hazia, y podia hazer. Fecha en la villa de Madrid a quinze dias del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro del Hoyo.

TAMBIEN se an de lleuar por via de fuerça a la Audiencia de los Grados de Seuilla los processos Ecclesiasticos, en que los juezes no otorgã las apelaciones que deuen otorgar, o quando proceden contra legos, en el distrito de la dicha Audiencia, aunque las partes litigantes sean de estotro distrito, conforme a tres cedulas que para ello ay: las quales estan referidas en el Titulo segundo de los processos Ecclesiasticos deste primero libro. *l. 7. tit. 2. lib. 3. recop.*

Cedula de la instrucion y facultad que se dio a los juezes que se embiaron a Canaria, y de las causas de que deuen conocer, que no se pueden tratar en la Audiencia.

6.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que mandamos dar vna nuestra carta, por la qual ordenamos que en las islas de gran Canaria, y Tenerife, y la Palma, y otras islas ouiesse juezes de apelaciõ: y la ordẽ que auian de tener en conocer de las causas de que les mandamos ser juezes, segun lo vereys por la dicha nuestra carta, su tenor de la qual es el que se sigue. DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto a nos, como Reyes y señores conuiene proueer que la justicia sea administrada a nuestros subditos cõ menos costa que ser pueda, dandoles juezes que residan y esten en la parte mas conueniente para ello: y conformandonos con esto, y como conuenia que por algunos respetos que los Catholicos Reyes nuestros señores padres y abuelos (que santa gloria ayan) proueyeron y mandaron, que los pleytos y causas que los vezinos de las islas de la gran Canaria, y Tenerife, y la Palma, y Lançarote, y Fuerteuentura, y la Gomera, y el Hierro, en grado de apelacion, o suplicacion viniessen ante el nuestro Presidente

y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en esta ciudad de Granada, y asi se à hecho. Y aora por mas aliuio de nuestros subditos (acatando la gran distancia del camino, asi por mar, como por tierra que ay de la dicha ciudad a las dichas islas, y porque los vezinos dellas no reciban bexacion, ni fatiga en venir en seguimiento de los dichos pleytos a la dicha Audiencia: y porque a menos costa suya los puedan seguir, y mas breuemente la justicia les sea administrada: teniendo consideracion a todo esto, y informados de las grandes costas y gastos que se les an recrecido y recrecen de venir a la dicha Audiencia, especialmente sobre causas que son de poca cantidad: praticado sobre ello cõ los del nuestro Consejo, y cõmigo el Rey consultado) emos acordado y tenemos por bien que de aqui adelante (en quãto nuestra merced y voluntad fuere) esten y residan en la dicha isla de gran Canaria tres juezes (quales por nos seran nombrados) que no sean naturales de las dichas islas, ni vezinos dellas, a los quales dichos juezes que asi nombraremos, damos poder y facultad para que todos tres juntamente conozcan de los pleytos y causas que ante ellos vinieren de los vezinos de las dichas islas y su jurisdiciõ en grado de apelacion, o suplicacion, hasta en la quantia, y segun que en esta nuestra carta serà declarado, y no de otra manera.

PRIMERAMENTE ordenamos y mandamos que los dichos tres juezes esten y residan en la dicha isla de la gran Canaria, y alli tengan la Audiencia. Y si por algun respeto necessario cõuiniere que se mude y discurra a otra parte de las dichas islas por algun tiempo, que sea lugar conueniente, que lo puedan hazer.

ITEM, ordenamos y mandamos, que si de los Gouernadores de las dichas islas, o de sus tenientes, o de otras qualesquier justicias dellas, asi realengas, como de señorio fuere apelado, o suplicado de los pleytos y causas que ante ellos se tratan y trataren, que la apelacion y suplicacion dellos, en las causas ciuiles sean para ante los dichos tres juezes, de qualquier cantidad que sean,

y no para otra parte alguna. Los quales reciban las tales apelaciones y ſuplicaciones, y en el dicho grado conozcan de las dichas cauſas, y las determinen: y ſi dellos fuere apelado, o ſuplicado (ſiendo la tal apelacion, o ſuplicacion de quantia de cien mil marauedis arriba) mandamos que ſea para ante los dichos nueſtro Preſidente y Oydores de la dicha nueſtra Audiencia: y ſi fuere de menos, que ſea para ante los dichos tres juezes, los quales en grado de reuiſta determinẽ las dichas cauſas que fueren menos de la dicha quantia de todo en todo: por manera que alli ſe fenezcan y acabẽ, y no tengan otro grado mas de la dicha reuiſta. Pero no es nueſtra intencion que ſe quiten al regimiento de las dichas iſlas y pueblos, la coſtumbre y derecho que tienen para conocer por apelacion de las cauſas que fueren de haſta en quantia de ſeys mil marauedis, ſegun las leyes de nueſtros Reynos, y ſi tienen prouiſion, o cedula para que algunos del regimiento de las dichas iſlas puedan conocer en mas cantidad de los dichos ſeys mil marauedis. Mandamos que no vſen dellas, pues les damos juezes de apelacion.

OTROSI, mandamos que los dichos tres juezes puedan conocer, punir y caſtigar los delitos que incidieren en las cauſas que ante ellos ſe trataren en el dicho grado de apelacion, o ſuplicacion, aſsi como perjuros, y deſobediencias, y caſos ſemejantes, ſin que en ello por parte de los Gouernadores, ni de ſus tenientes, ni de otras juſticias, ni perſonas algunas les ſea pueſto impedimento alguno.

OTROSI, ordenamos y mandamos que en el hazer de las Audiencias, y vèr y votar y determinar los pleytos, los dichos tres juezes en quanto a eſto guarden la orden y manera que tienen y guardan los juezes de los Grados de la ciudad de Seuilla.

OTROSI, por quãto aſsi por derecho, como por coſtũbre inmemorial nos pertenece alçar las fuerças q̃ los juezes Ecleſiaſticos y otras perſonas hazẽ en las cauſas q̃ conocẽ, no otorgãdo la apelacion, o apelaciones q̃ dellos legitimamẽte *l. 14. tit. 3. lib. 3. recop.*

ſon interpueſtas. Por ende quando alguno viniere ante los dichos nueſtros juezes quexandoſe que los juezes Eccleſiaſticos que reſiden en las dichas islas, no les otorgan la apelacion que juſtamente interponen dellos: que ellos manden que ſe la otorguen, ſiendo dellos legitimamente interpueſta: y no ſe la otorgando, manden traer ante ellos el proceſſo Eccleſiaſtico originalmente. Y traydo, luego ſin dilacion lo veã y voten antes y primero que otro alguno: y ſi por el les conſtare que las apelaciones eſtan legitimamẽte interpueſtas, alçãdo la fuerça, prouean q̃ el tal juez ſe la otorgue, porque las partes puedan ſeguir ſu juſticia ante quien y como deuan, y repongan lo que deſpues della ouieren fecho. Y ſi por el dicho proceſſo pareciere la dicha apelacion no juſta, è ilegitimamente interpueſta, remitan el tal proceſſo al juez Eccleſiaſtico, con condenaciõ de coſtas (ſi les pareciere) para que el proceda, y haga juſticia.

LOS quales dichos juezes mandamos que ayan de ſalario cada vno dellos ciento y veynte mil marauedis, que ſon trecientas y ſeſenta mil marauedis cada año, y les ſean pagados en eſta manera. Que la dicha iſla de la gran Canaria y ſu juriſdicion pague la tercia parte dellos. Y la otra tercia parte paguen las otras iſlas de ſuſo declaradas, aſsi de realengo, como de ſeñorio. Y la otra tercia parte ſe pague de las penas pertenecientes a nueſtra camara y fiſco, que los dichos nueſtros juezes de apelacion, y Gouernadores y juſticias de las dichas iſlas condenaren: y que ſea pagado antes que otra librança alguna que en ellas eſtè fecha, o ſe haga, ſin embargo de qualquier merced que hizieremos de las dichas penas, porque nueſtra merced y voluntad es que primero ſe pague el dicho ſalario: y ſi en las dichas penas no ouiere para pagar la dicha tercia parte, en tal caſo mandamos que lo que faltare ſe reparta por las dichas islas de ſuſo declaradas, por todas ellas, para que lo paguen, demas de las dos tercias partes que les cabe a pagar.

LO qual todo mandamos a los del nueſtro Conſejo, Preſidentes y Oydores de las nueſtras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nueſtra caſa, corte, y Chancillerias, y a los Gouerna-

uernadores de las dichas islas, y a sus lugares tenientes, y a otras qualesquier justicias dellas, assi de realengo, como de señorio, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, y que contra el tenor y forma de lo en esta nuestra carta contenido, no vayan, ni passen, ni consiētan yr, ni passar. Y porque vēga a noticia de todos, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamēte en las dichas islas, por pregonero y escriuano publico: y los vnos, ni los otros no fagades ende al. Dada en la ciudad de Granada a siete dias del mes de Diziēbre de mil y quinientos y veynte y seys años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos secretario de su Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mādado. Compostellanus. Licenciatus de Sanctiago. Doctor Cabrero. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Registrada Licenciatus Ximenez. Orbina por Chanciller. Por ende yo vos mando que veays la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, y la guardeys y cūplays como en ella se contiene: y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Burgos a veynte y quatro dias del mes de Enero de mil y quinientos y veynte y ocho años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos secretario de su Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado.

☞ *Prouision para que los juezes de Canaria puedan conocer de causas criminales y ciuiles de quatrocientos ducados abaxo, de las quales no se pueda conocer en esta Audiencia, saluo auiendo pena de muerte, o mutilacion de miembro, o destierro de diez años, porque de las sentencias desto se puede apelar para ante los Alcaldes della.*

7.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto, Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos los q̄ soys, o fueredes nuestros juezes de apelacion en la isla de grā Ca- *Veasse la. l. 4. tit. 3. lib. 3. recop.*

 naria,

naria, salud y gracia. Bien sabeys, como por hazer bien y merced a los vezinos de la dicha isla, y de las islas de Tenerife, y la Palma, y Lançarote, y Fuerteuentura, y la Gomera, y el Hierro, proueymos que en las dichas islas ouiesse juezes de apelacion, y les dimos poder y facultad para que si de los Gouernadores de las dichas islas, y de sus tenietes, y de otras qualesquier justicias dellas, assi de realengo, como de señorio fuesse apelado, o suplicado en los pleytos y causas que ante ellos se tratan, y se trataren, que la apelacion y suplicació dellos en las causas ciuiles sea para ante vosotros, de qualquier calidad que sea, y no para otra parte alguna: y que si de vosotros fuesse apelado y suplicado, siendo la tal apelacion, o suplicacion de quantia de cien mil marauedis arriba fuessen ante el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada: y que si fuesse de menos quantia, que fuesse ante vosotros, y las determineys en grado de reuista, segun que mas largamente se contiene en el capitulo de las ordenanças de essa Audiencia que sobre ello dispone. Y por hazer mas merced a los vezinos de las dichas islas, mandamos que (en quãto nuestra merced y voluntad fuere) las apelaciones, o suplicaciones que de vosotros se interpusieren de las causas de que conoceys, o conocierdes sea para ante vosotros mismos, hasta en quantia de quatrocientos ducados de oro: y que en grado de reuista conozcays hasta en quantia de las tales causas, y las determineys de todo en todo: por manera que ante vosotros se fenezcan y acaben, y no tengan otro grado mas de la dicha reuista: y en lo demas se guarde y cumpla lo contenido en el capitulo de las dichas ordenanças. Y assi mismo por hazer mas bien y merced a los vezinos de las dichas islas, man damos que (en quanto nuestra merced y voluntad fuere) vosotros todos tres juntamente podays conocer y conozcays en grado de apelacion, agrauio y nulidad, de todas las causas criminales que ante vosotros vinierẽ, de qualesquier sentencias, o mandamientos que ayan dado, o pronunciado qualesquier gouernadores, o juezes ordinarios de las dichas islas, o qualquier dellos, de que (segun derecho, o leyes de nuestros Reynos) ouiere lugar apelacion, y las oyr, librar, y determi-

determinar en el dicho grado, ſegun que hallaren por juſticia: pero ſi qualquiera de las partes a quien tocaren ſe ſintieren agrauiadas de vueſtras ſentencias y mandamientos que por ellos ſe infiere muerte, o mutilacion de miembro, o deſtierro perpetuo de diez años, o dende arriba, que deſtos tales puedan auer y ayan apelacion para ante los nueſtros Alcaldes del crimen de la dicha nueſtra corte y Chancilleria en el caſo que lugar ouiere apelacion. Pero que de las otras ſentencias, o mandamientos para prender, o para deſterrar por menos, y en quanto vueſtra voluntad fuere, y otras penas de deſtierro de menos de diez años: o de açotes, o de traer, o poner a la verguença, que no aya apelacion de voſotros: ſaluo ſuplicacion ante voſotros meſmos en el caſo que la ouiere, y de la ſentencia que en grado de la dicha ſuplicacion ſe diere, ni apelacion, ni otro recurſo, ni remedio alguno aya, ſaluo que ſea executada. Porque vos mandamos que de aqui adelante (en quanto nueſtra merced y voluntad fuere) guardeys y cumplays y executeys, y hagays guardar, cũplir y executar lo en eſta nueſtra carta contenido. Dada en la villa de Madrid a veynte y ſiete dias del mes de Março, año del Nacimiẽto de nueſtro Saluador IESV Chriſto de mil y quinientos y veynte y ocho años. YO EL REY. Yo Franciſco de los Cobos ſecretario de ſu Ceſarea Catholicas Mageſtades la fize eſcreuir por ſu mandado. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Gueuara. Martinus Doctor. Regiſtrada Licenciatus Ximenez. Diego de Soto por chanciller.

CONFORME a eſta prouiſion que eſtà referida ſe dio cedula de ſu Mageſtad en Madrid a diez y ſeys dias del mes de Mayo del año paſſado de mil y quinientos y veynte y ocho, para que el Audiencia remitieſſe los pleytos que entonces eſtauan en ella pendientes de las dichas iſlas (de cantidad de ciento y cinquenta mil marauedis abaxo) a los juezes de apelacion dellas. Pero ya en eſta Audiencia no ſe conoce de los pleytos de las dichas iſlas, porque los que a ella podian traerſe (conforme a las dichas prouiſiones) ſe an de tratar en la Audiencia de los Grados

dos

dos de la ciudad de Seuilla, conforme a la cedula quinta deste titulo, y libro que està ya referida: donde se manda, que todos los dichos pleytos no se traygan, ni se conozca dellos en esta Audiencia: saluo de las causas de Hidalguia de sangre, o de priuilegio de vezinos, o naturales de las dichas islas, de las quales se à de conocer en ella, como antes.

Cedula inserta otra para que no se conozca en la Audiencia de las apelaciones de los juezes de la casa de la Contratacion de Seuilla, y se remitan al Consejo de Indias.

8.

LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real de la ciudad de Granada. Bien sabeys como yo mandè dar, y di para vos vna mi cedula, su tenor de la qual es este que se sigue. LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys como de las sentencias que los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de las Indias (que residen en Seuilla) se apela para ante los del nuestro Consejo de las Indias, que residen en nuestra corte. Y aora los dichos oficiales nos an escripto, que por parte de los herederos de Diego Capitã fue apelado de vna sentencia y mandamiento que ellos dieron: y se presentaron en essa Audiencia en grado de la dicha apelacion: y librastes nuestra carta compulsoria para el escriuano de la causa, para que diesse el traslado del processo a los dichos herederos. Y porque a nuestro seruicio conuiene que de las semejantes causas de apelacion que se interponen de los dichos nuestros oficiales de Seuilla, se conozca en el nuestro Consejo de las Indias. Yo vos mando que remitays ante los del dicho nuestro Consejo el conocimiento y determinacion del dicho negocio, y no procedays contra el escriuano de la causa por no auer dado el traslado del dicho processo, por quanto por cedula nuestra lo dio para lo traer y presentar ante los del dicho nuestro Consejo delas Indias,

para que llamadas las partes hagan justicia: y no fagades ende al. Fecha en Madrid a veynte y vn dias de Diziembre de mil y quinientos y treynta y dos años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez. Y aora somos informados que por parte de la muger y hijos de Rodrigo de Zamora vezino de essa ciudad, fue apelado de cierta sentencia que contra ellos dieron los nuestros juezes oficiales que residen en la dicha ciudad de Seuilla, y se presentaron en essa Audiencia en grado de apelacion: y que vosotros aueys librado nuestra carta compulsoria para que el escriuano de la causa diesse traslado del processo a los suso dichos. Lo qual à sido contra lo contenido en la dicha nuestra cedula suso incorporada: y porque (como en ella se os significa) las semejantes causas de apelacion que se interponen de los dichos nuestros oficiales, conuiene a nuestro seruicio que se conozca dellas en el dicho nuestro Consejo de las Indias. Yo vos mando, que veays la dicha nuestra cedula que de suso va incorporada, y la guardeys y cumplays en todo y por todo, segun y como en ella se contiene: y guardandola y cumpliendola remitays ante los del dicho nuestro Consejo el conocimiento y determinacion del dicho negocio: y no procedays contra el escriuano de la causa por no auer dado el traslado del dicho processo. Y de aqui adelante de semejantes apelaciones que se interpusieren de los dichos nuestros oficiales, no conozcays, ni vos entremetays a conocer dellas, antes las remitid a los del dicho nuestro Consejo, para que ellos las determinen, y hagan justicia en ellas: y no fagades ende al. Fecha en Madrid a nueue dias del mes de Março de mil y quinientos y treynta y cinco años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Cobos Comendador mayor.

TITVLO

TITVLO DECIMO, PARA QVE DE RENTAS Y QVENTAS DE PROPRIOS Y POSITOS, SISAS, Y REpartimientos, y otras cosas de que se dieren juezes de comission, no se conozca en la Audiencia.

☞ Cedula para que se remitan al Consejo las apelaciones de los processos que juezes de comission hizieren sobre quẽtas de proprios y rentas, sisas, y repartimientos, y otros casos de buena gouernacion, y de todo ello no se conozca en la Audiencia.

I.



L REY. Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que yo soy informado, que proueyendose por los del mi Consejo juezes de comission que tomen quentas de los proprios, y rentas, y positos de las ciudades, villas y lugares destos mis Reynos, y de las sisas y repartimientos que en ellos se echan, y sobre otros casos de buena gouernacion: reseruandose en las comissiones que se les dan las apelaciones que dellos se interpusieren para ante ellos, las admitis en essa Audiencia, y conoceys de los tales negocios, no lo pudiendo, ni deuiendo hazer: de que se siguẽ inconuenientes, y mucha dilacion, daños y costas a las partes, ocurriendo ante los del mi Consejo, a pedir os manden se las remitays. Por los quales visto: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos en la dicha razon,

e yo tuuelo por bien: Por la qual vos mando, que aora y de aqui adelante no admitays las apelaciones que se interpusieren de lo proueydo y sentenciado por los dichos juezes de comissión que tomaren quenta de los dichos proprios, rentas, y positos, sisas, y repartimientos, y conocieren de otros casos de buena gouernacion: ni conozcays, ni os entremetays a conocer dellos, y los remitays a los del mi Consejo, para que por ellos visto se prouea lo que conuenga. Fecha en el Pardo a doze dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

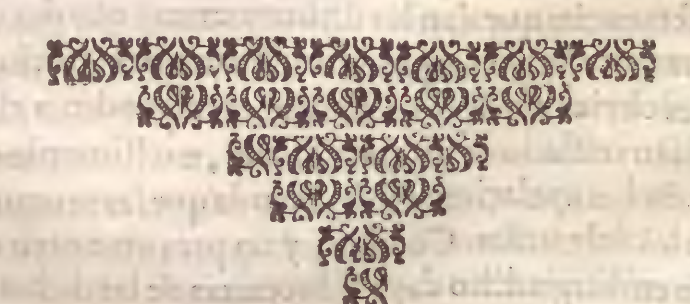
Cedula para que de las causas contenidas en la cedula referida, y de otras que hizieren qualesquier juezes de comissión de quien estuuieren las apelaciones reseruadas al Consejo, no se conozca en la Audiencia.

2.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes del crimen della. Nos somos informados, que muchos juezes de comissión que emos mandado yr, assi para visitar escriuanos, y tomar quentas de proprios y positos, como para otras cosas, y juezes de sacas, y cosas vedadas, lleuan orden expressa en sus comissiones, que si de las sentencias que dieré se apelare, otorguen las tales apelaciones para que se puedan seguir y proseguir ante los del nuestro Consejo, y no en otro tribunal alguno: y que siendo esto assi, admitis las apelaciones que a essa Audiencia van de las sentencias que dan los dichos juezes: y que days compulsorias para lleuar los processos. Y aunque los dichos juezes y los escriuanos de sus comissiones responden a ellas, y os embian traslado de sus comissiones, o testimonio de como las dichas apelaciones se les manda que las otorguen para ante los del nuestro Consejo, y no para ante otro tribunal: sin embargo dello days sobrecartas de las dichas compulso- *Vease la. l.11. tit.5. lib.2.recop.*

pulſorias, y days receptores que las hagan cumplir. Y porque a nueſtro ſeruicio conuiene que en los dichos negocios que eſtuuieren reſeruadas las apelaciones para los del nueſtro Conſejo, ellos ſolos conozcan de las dichas cauſas, y hagan en ellas juſticia: y no ſe pueda conocer, ni conozca dellas en otro tribunal alguno. Viſto por los del nueſtro Conſejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por biẽ. Por la qual vos mandamos que aora, ni de aqui adelante en los caſos y negocios de que conocieren los dichos nueſtros juezes de comiſsion, o otros algunos nueſtros juezes que ayamos mandado proueer y proueyeremos (que por ſus comiſsiones ſe les manda, o mandare, otorguen las apelaciones para ante los del nueſtro Conſejo, y no para otro tribunal) no conozcays, ni os entremetays a conocer por via de apelacion, ni en otra manera de los dichos negocios: ni deys compulſorias para lleuar ante vos los proceſſos, no embargante que por las dichas comiſsiones no eſteys expreſſamẽte inibidos: y ſi contra el tenor y forma de lo ſuſo dicho algunos negocios ouieren ocurrido a eſſa Audiẽcia, y eſtuuieren en ella pendientes, cuyas apelaciones por la comiſsion del juez que lo ſentencio eſtauan reſeruadas para los del nueſtro Conſejo: os mandamos no procedays mas en ellas, y en el eſtado en que eſtuuieren los remitays ante los del nueſtro Conſejo, para que ante ellos las partes ſigan ſu juſticia: y no fagades ende al. Fecha en Aranjuez a dos dias del mes de Mayo de mil y quinientos y ochenta y ſiete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Iuan Vazquez.

TITVLO



TITVLO ONZE DE LAS CEDVLAS QVE AY PARA QVE DE LOS PLEYTOS Y CAVSAS SOBRE restitucion de terminos, conforme a la ley de Toledo, se conozca en esta Audiencia.

Cedula para que las apelaciones de juezes de comission vengan a esta Audiencia: excepto de las sentencias q̃ se ouieren dado sobre terminos, conforme a la ley de Toledo.

I.



L Rey y la Reyna. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que estays y residis en Ciudadreal. Vimos vuestra letra, y el memorial que con Francisco de Medina nuestro escriuano de essa Audiẽcia nos embiastes sobre razõ de las cedulas q̃ nos mandamos dar cerca de la forma que se auia de tener en essa nuestra Audiencia en el conocer y proceder de las causas tocantes a los Comendadores y vasallos de las Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara. Lo qual, y las otras cosas en el vuestro memorial contenidas, nos mandamos vèr en el nuestro Cõsejo. Y despues de alli visto, fue con nos consultado: y lo que en ello se vos responde, y la forma que es nuestra merced q̃ en ello tengays es la siguiente. *Està corregida esta cedula por la final deste titulo.*

QVANTO a las apelaciones de los juezes comissarios que se dan sobre qualesquier causas que sean en los limites de essa nuestra Audiencia, que segun las ordenanças deuen yr a ellos: Mandamos que las apelaciones dellas vayan a essa nuestra Audiencia. Pero en las cosas de terminos, en que se conociere por virtud de la ley de Toledo, *Concor. l. 11. tit. 5. lib. 2. recop.* *Cõcor. l. 4. tit. 7. lib. 7. recop.*

 (por-

(porque segun la dicha ley deuen venir ante los del nuestro Consejo) nuestra voluntad es que assi se haga, porque de aqui remitan los que se vos deuieren remitir: y hasta que se vos remitan, no conozcays dellas, porque assi está por nos mandado: y no fagades ende al. De la ciudad de Burgos a tres dias del mes de Nouiembre de nouenta y seys años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mando del Rey, y de la Reyna, Iuan de la Parra.

Cedula sobre lo mesmo, y que hasta que los dichos pleytos se remitan del Consejo, en el Audiencia no se reciban apelaciones dellos.

2.

EL REY Y LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia, que estays y residis en la ciudad de Ciudadreal. Ya sabeys como por otras nuestras cedulas os ouimos mandado que no conociessedes de pleytos algunos que ante vosotros fuessen presentados en grado de apelaciõ de que ouiessen conocido qualesquier nuestros Corregidores, o juezes comissarios, por virtud de la ley por nos fecha en las cortes de Toledo, que habla sobre la restituciõ de los terminos: saluo q̃ los remitiessedes ante nos al nuestro Cõsejo, para que en el se viessen y determinassen, segũ y como la dicha ley lo dispone. Y aora nos somos informados q̃ sin embargo de la dicha nuestra cedula, y de lo contenido en la dicha ley, conoceys de las dichas apelaciones q̃ ante vosotros se presentã sobre lo suso dicho, sin que por nos vos seã cometidas. Y porque nuestra merced y volũtad es q̃ las dichas apelaciones vengan ante nos al nuestro Consejo, y que en el se vean y determinen, segun que en la dicha nuestra cedula, y en la dicha ley se contiene. Por ende nos vos mandamos que de aqui adelante no recibays apelacion alguna que ante vos se presentare de las dichas causas de terminos de que se ouiere conocido y determinado, conforme a la dicha ley, ni conozcays dellas, sin que del nuestro Consejo vos sea remitido el conocimiento de la tal causa, no em-

no embargante que qualquiera de las dichas partes se presente ante vos en el dicho grado. Y mandamos a los escriuanos de la nuestra Audiencia que no reciban semejantes presentaciones, ni los processos de las tales causas, sin que para ello preceda nuestra carta de remission, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. De la ciudad de Toledo a nueue dias del mes de Iunio de mil y quinientos y dos años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey, y de la Reyna, Gaspar de Grizio.

Concuerda cõ esta cedula otra, q̃ es la .6. c.1 tit.2. deste libro.

Cedula para que se pueda conocer en la Audiencia de las causas y pleytos sobre restitucion de terminos, conforme a la ley de Toledo, y sobre estancos e impusiciones, y beneficios patrimoniales Ecclesiasticos, y sobre qualesquier eleciones de oficios de las ciudades, villas y lugares deste distrito, y q̃ los de patronazgo real, y de legos, y de Calongias, se vean primero que otros algunos.

3.

EL PRINCIPE. Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria del Emperador y Rey mi señor, que esta y reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys que por vn capitulo de las cortes que por mandado de su Magestad se hizieron en la villa de Madrid el año passado de mil y quinientos y veynte y ocho está mandado que todos los pleytos que ante los del nuestro Consejo estauan pẽdientes, o de nueuo vinieren sobre eleciones q̃ pertenezcan a las ciudades, villas y lugares destos Reynos sobre regimiẽtos y escriuanias, y otros qualesquier oficios: y pleytos sobre terminos, conforme a la ley de Toledo: y de estancos e impusiciones: y sobre beneficios patrimoniales Ecclesiasticos, se conozca dellos en las nuestras Audiencias. Y porque mi merced y voluntad es que la dicha ley se guarde, y cumpla, è mandado, que los pleytos que penden en Consejo de su Magestad, de los suso dichos, se remitan

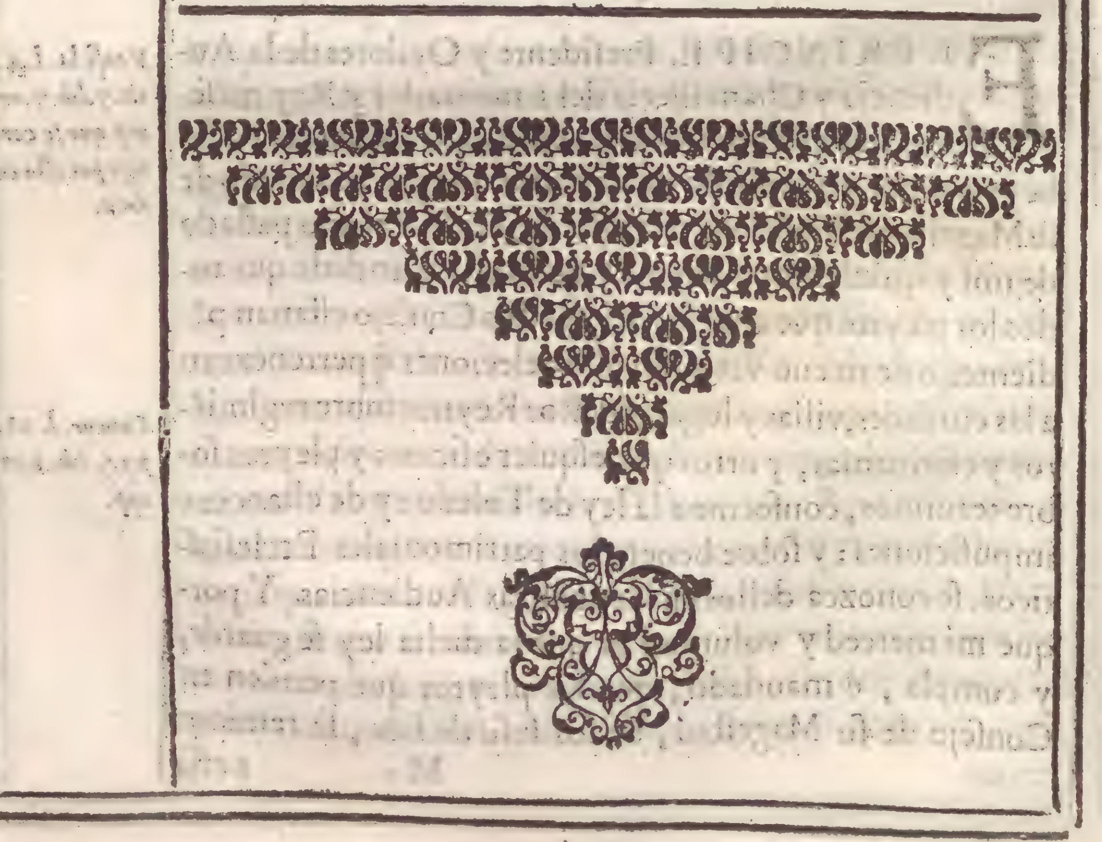
Vease la. l.4. tit.7.lib.7.recop. que se corrige por esta cedula.

Concor. l. 21. tit.5. lib. 2.recop.

a essa Audiencia. Por ende yo vos mando que veays los dichos pleytos que assi se vos remiten, y assi en estos, como en los que de nueuo ocurrieren a essa Audiencia (conforme al dicho capitulo) los veays y determineys segun fuere justicia. Y mando que los pleytos Ecclesiasticos y patrimoniales, y de patronazgo real, y de legos, y los que tuuieren estrangeros, o naturales por derecho de estrangero, y los de Calongias Magistrales, o Doctorales se vean antes y primero que otros pleytos algunos, sin embargo de las ordenanças que en contrario desto ay: que en quanto a esto yo dispenso con ellas quedando en su fuerça y vigor para en lo demas. Y mando que en los dichos processos Ecclesiasticos tengays la orden y deys las cartas y prouisiones que hasta aora se suelen dar en nuestro Consejo en semejantes casos. Fecha en Valladolid a veynte y vn dias del mes de Octubre de mil y quinientos y veynte y ocho años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Iuan Vazquez.

Concuerda cō esta cedula otra, q̃ es la. 6. c. 1. tit. 2. deste libro.

TITVLO



TITVLO DOZE DE LA IVRISDICION DE LA ALHAMBRA Y GENTE DE GVERRA, QVIEN A DE conocer de sus causas, y como an de venir al Audiēcia.

Prouision de las cosas y casos de que los juezes de la Albambra, y el Capitan General deste Reyno pueden conocer, y quando se a de conocer en la Audiencia dellos, o por las otras justicias ordinarias desta ciudad, y su Reyno.

I.



ON Carlos por la diuina clemencia, Emperador de Romanos semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el Presidente y Oydores, y Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada: y nuestros Corregidores y justicias, asi de la dicha ciudad de Granada, como de todas las otras ciudades, villas y lugares de su Reyno, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, y lo en ella contenido toca y atañe, salud y gracia. Sepades que auemos sido informados que entre vos los dichos nuestro Presidente y Oydores, y Alcaldes, y las otras nuestras justicias, y el Marques de Mondejar don Luys Hurtado de Mendoça nuestro Capitan General del dicho nuestro Reyno de Granada, y Don Iñigo Lopez de Mendoça Conde de Tendilla su hijo, nuestro Alcayde de la Alhambra de la

dicha ciudad, ay algunos debates y diferencias sobre el conocimiento de las causas ciuiles y criminales que tocan a la gente de guerra que por mi mandado està en la dicha Alhambra, y a los moradores della, y en las otras ciudades, villas y lugares del dicho Reyno de Granada, y sobre las caualgadas que se hazen, y sobre otras cosas y casos que tocan a la dicha gente de guerra, asi habitante en la dicha Alhambra, como en las otras ciudades, villas y lugares del dicho Reyno, y a otras cosas en que el dicho nuestro Capitan General entiende, que dizque tocan a su cargo, y en que el dizque solo deue entender, para que nos pueda dar la quenta que conuiene. Y porque a nos pertenece declarar los casos y cosas en que vosotros, y el dicho nuestro Capitan General, y Alcayde de la Alhambra, o sus tenientes deueys y deuen entender, mandamos vèr las cartas y prouisiones nuestras que sobre esta razon an sido despachadas en diuersos tiẽpos: y platicar sobre lo que conuiene que en esto se guarde. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y comigo el Rey consultado, auemos mandado hazer y hecho la declaracion siguiente. Conuiene a saber, que en las causas ciuiles que acaecieren entre los moradores y habitantes dentro de la dicha Alhambra, aya preuencion entre el Alcayde, y su lugar teniente, y vos los dichos Presidente y Oydores, y Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia y Chancilleria de Granada en los casos que cada vno de vos deue conocer segun las leyes destos Reynos, y sea preuenida la causa por sola citacion: y quando el Alcayde de la dicha Alhambra, o su teniente ouiere preuenido, de la sentencia que diere, se apele para la dicha nuestra Audiencia: excepto si el pleyto fuere sobre cosas del sueldo y pagas de los soldados, que en tal caso (si vuiere agrauio) pueden recurrir al dicho nuestro Capitan General, y no a otra parte alguna.

§. 1. *Que en las causas ciuiles delos moradores en el Alhambra tenga el Audiẽcia preuencion cõ el Alcayde, o su teniente. y para quien se à de apelar.*

§. 2. *Como se àde conocer enlas causas criminales en primera instancia y a quiẽ se à de apelar en ellas.*

QVE las en causas criminales entre los dichos moradores de la Alhambra, y delitos cometidos dentro en ella conozca de primera instancia el dicho Alcayde, o su lugar teniente, y de la sentencia que se diere se pueda apelar para vos los dichos Alcaldes: excepto si fuere delito en

cosas

cosas tocantes a la guerra, o guarda de la dicha Alhambra, o desobediencia de los oficiales della: que en tal caso si ouiere agrauio, puedan recurrir al dicho nuestro Capitan General, y no a otra parte. Y quando el habitante en el Alhambra delinquiere fuera: si vos los dichos Alcaldes le prendiedes, seays juezes del tal delito. Y si el de fuera delinquiere dentro en el Alhambra, y el Alcayde le prendiere antes que salga, sea juez en la primera instancia: y quede a vos los dichos nuestros Alcaldes sola la apelacion, con la declaracion suso dicha de si el delito fuere tocante a cosa de guerra, o no.

ITEM, que quando algun Alcalde, o alguazil de la dicha Audiencia fuere en seguimiento de algun delinquente que se le acogiere a la dicha Alhambra, pueda entrar tras el libremente, e le prender, y sacar, sin que le sea puesto impedimento. Pero sino fuere en seguimiento del, auise primero al Alcayde de lo que quiere: y el Alcayde sea obligado a le dar todo el fauor y ayuda que fuere necessario para la buena execucion de la justicia, en los casos que el conocimiento de la causa toca a vos los dichos Alcaldes, segun las declaraciones hechas, que abaxo se diran.

§. 3. Que los Alcaldes y alguaziles dela Audiēcia puedan entrar en el Alhābra en seguimiēto de delinquente, y no siēdo en seguimiēto lo auise primero al Alcayde della.

EN lo que toca a la gente de guerra que reside fuera de la dicha Alhambra, es nuestra voluntad, y mandamos, que el dicho nuestro Capitan General entienda en esta manera. Que quando estuuiere en campo con ella en orden de guerra, juzgue, y execute en todo libremente, segun viere conuenir a nuestro seruicio, y al buen gouierno de la guerra, sin q̃ le sea puesto impedimento alguno. Pero quando estuuiere la gente derramada por los alojamientos, en las causas ciuiles que no fueren sobre pagas y cosas de sueldo, aya preuēcion entre el Capitan General y su teniente, y los juezes ordinarios de los lugares do estuuiere: y vos los dichos Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia siendo dentro de las dichas cinco leguas, y la apelacion vaya a la Audiencia. Y si fuere sobre pagas, o cosas de sueldo, entienda solo el Capitan General, o su teniente en ello, sin que aya otra apelacion.

§. 4. Quien à de ser juez en las causas ciuiles de la gēte de guerra q̃ reside en fuera del Alhambra.

§. 5.
Que en las causas criminales sea juez el Capitan General entre la gente de guerra.

EN las causas criminales de entre la misma gẽte de guerra, y cosas tocantes a ella, el dicho nuestro Capitan General entienda, sin q̃ se pueda apelar del. Pero en los otros delitos no tocantes a la guerra q̃ se hizieren entre los mesmos soldados vno cõtra otro, entiẽda el General, o su teniẽte, la primera instancia, y sola la apelacion quede a nos. Y si algunos soldados estuuierẽ fuera de las cõpañias, y de donde està el General, el juez ordinario del lugar donde estuuieren pueda prender, porque el delito no quede sin castigo, y sea obligado a remitir el preso al dicho nuestro Capitan General, en siendo requerido: y lo mesmo pueda hazer el juez ordinario quanto al prender, y remitir, aunque esten con las compañias, si el General no estuuiere presente.

§. 6.
Quando el Capitã puede proceder contra el soldado q̃ ofendiere al que no lo es.

ITEM, declaramos y mandamos, que quando algun soldado ofendiere al que no lo es, y estuuiere donde su General, o teniente residẽ, le acusen ante el: pero quando estuuiere en qualquiera otra parte ausente del General (porque el delito no quede sin castigo, y por euitar otros inconuenientes) el juez ordinario del lugar donde acaeciere, pueda prender y castigar al tal delinquente, y la apelacion vaya a los dichos Alcaldes.

§. 7.
En q̃ casos no se puede apelar del Capitan General para el Audiencia.

EN las otras causas que tocan al dicho cargo de Capitan General, assi como el apercebimiento de los pueblos para la guarda de la costa y Reyno: el aposento, o alojamiento de la gente de guerra: la fortificacion de los puertos, fortalezas y pueblos, y las otras cosas que derechamente tocan a su cargo, y aqui no son expressadas, el dicho Capitan general entienda, sin que se pueda del apelar para la dicha nuestra Audiencia: y si alguno se agrauiare, solamente le quede recurso para nuestra persona.

§. 8.
Lo que se à de hazer enlas caualgadas y repartimiento dellas.

EN lo de las caualgadas, y repartimiento dellas, entienda solo el General: saluo quando se hizieren por algun pueblo, sin mezcla de gente de guerra, que en tal caso entiẽda el dicho General, auiendo primeramente informacion y con interuencion del Corregidor, o alcalde del pueblo que acaudillò la gente para hazer la tal caualgada.

Lo qual todo queremos y es nuestra merced y voluntad, y mandamos a vos los dichos Presidente y Oydores, y Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia, Corregidores, y otras justicias, assi de la dicha ciudad de Granada, como de las otras ciudades, villas y lugares de su reyno, y al dicho nuestro Capitan General, y Alcayde de la dicha Alhambra, y sus tenientes que guardeys, y guarden y cumplan de aqui adelante, segun y como de suso es dicho, y declarado, y ordenado, y que contra ello no vays, ni vayan por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Alcala de Henares a tres dias del mes de Março de mil y quinientos y quarenta y tres años. YO EL REY. Yo Iuan Vazquez de Molina secretario de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Doctor Gueuara de Figueroa.

Cedula para que el Audiencia guarde la dicha prouision en lo que le toca.

2.

EL REY. Presidente y Oydores, y Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Auiendo sido informado de las diferencias que ay entre vosotros, y las otras justicias de essa ciudad y Reyno de Granada, y el nuestro Capitan General del, y Alcayde de la Alhambra, sobre el conocimiento de las causas que tocan a la gente de guerra que reside en la dicha Alhãbra, y en otras ciudades, villas y lugares de esse reyno, y sobre las caualgadas que se hazen, y otras cosas. Y queriendo dar orden en ello, de manera que cessen los inconuenientes que aquellas traen, è mandado vèr a algunos del nuestro Consejo las prouisiones que sobre esto hasta aora se an dado, y platicado en lo que conuiene proueer, y conmigo consultado, auemos declarado y ordenado la manera que de aqui adelante se à de tener y guardar cerca dello: la qual vereys por nuestra carta patente, que vos embiamos con esta.

Y porque es nuestra voluntad que aquella se guarde; vos mandamos que la veays, guardeys y cumplays en lo que a vos toca, como en ella se contiene, porque assi conuiene a nuestro seruicio, y a la buena execucion de la nuestra justicia. Y en el capitulo en ella contenido que toca a lo de las caualgadas, ordenamos lo que vereys: y aũque es cosa que pertenece al dicho cargo de Capitan General, no auemos querido dezir alli que vosotros no vos entrometays por via de apelacion, ni en otra manera en el conocimiento dello, por conseruar el autoridad de essa nuestra Audiencia. Pero queremos y mandamos, que vos abstengays, y no conozcays de ninguna cosa a ello tocante, y lo dexeys al dicho Capitan General, como se manda por el dicho capitulo, por escusar a las partes gastos y pleytos de poca substancia, y otros inconuenientes que de lo contrario succederian. De Alcala a tres de Março de mil y quinientos y quarenta y tres años. Y C EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

Prouision de la orden que se deue guardar en el conocimiento de las causas de la gente de guerra: y quando an de conocer dellas el Audiencia, y las justicias ordinarias deste Reyno, o el Capitan General del, despues del leuantamiento.

3.

DON Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes del crimen della: y nuestros Corregidores y justicias, assi de la dicha ciudad, como de las otras ciudades, villas y lugares del Reyno de Granada, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiciones, a quien esta nuestra carta, o su traslado signado de escriuano publico fuere mostrada, e lo en ella contenido toca e atañe, salud y gracia. Sepades que auiendo quedado las cosas del dicho Reyno despues de la rebelion y leuantamiento de los Moriscos del, en diferente estado del que antes tenia, por auerse sacado como se sacaron del dicho reyno

todos

todos los dichos Moriscos, assi los que auian andado en la Sierra, y con las armas en la mano, y se reduxeron a nuestra obediencia y seruicio, como los demas que no se leuantarõ. Auemos acordado de proueer el cargo de nuestro Capitan General della a costa del dicho Reyno solamẽte, por conuenir assi a nuestro seruicio: y auiẽdo proueydo en el a dõ Frãcisco de Cordoua, Comendador de las casas de Cordoua, de la Orden de Calatraua, y siendo necessario por esta causa, y por escusar algunos inconuenientes dar orden en el conocimiento de las causas ciuiles y criminales que tocan a la gente de guerra que reside y à de residir y estar en guarda de la dicha costa, y a los moradores y habitantes en ella: y sobre las caualgadas que se hizieren, por pertenecer a nos la declaracion de los casos y cosas en que vos el dicho Presidente y Oydores, y Alcaldes, y justicias, y el dicho Capitan General y su teniente deueys y deuen entender. Y auiendose mirado, conferido y platicado sobre ello por algunos del nuestro Consejo, y con nos consultado, auemos mandado que se tenga la orden siguiente.

§. I. *En que causas ciuiles pueden conocer el Capitan General, o las justicias reales.*

QVE en lo q̃ toca a la gente de guerra que reside y residiere en la costa del dicho Reyno, el dicho nuestro Capitan General quando estuuiere en campo con ella en orden de guerra juzgue, y execute en todo libremente, segun viere conuenir a nuestro seruicio, y al buen gouierno de la guerra, sin que sea puesto impedimento alguno. Y quando estuuiere la dicha gente en la dicha costa, o derramada por los alojamientos, en las causas ciuiles que no fueren sobre pagas y cosas de sueldo, aya preuencion entre el dicho Capitan General y su teniente, y los juezes ordinarios de los lugares donde estuuiere: o vos los dichos Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia, siẽdo dentro de las dichas cinco leguas, y la apelacion vaya a la dicha nuestra Audiencia. Pero si fuere sobre bienes rayzes, o herencias, o otras cosas vniuersales, entiendan en ello solas las dichas justicias ordinarias, y los dichos Alcaldes: y si fuere sobre pagas, o cosas de sueldo, entiẽdan en ello solo el dicho Capitan General, o su teniente, sin que aya otra apelacion.

EN

§. 2. *Quando puede el Capitan proceder cõtra soldado que delinquiere contra otro soldado.*

EN las causas criminales de entre la misma gẽte de guerra, y cosas tocantes a ella, el dicho Capitan General entienda, sin que se pueda apelar del. Pero en los otros delitos no tocantes a guerra que se hizieren entre los mismos soldados vno cõtra otro, entiẽda el dicho Capitan General, o su teniẽte en la primera instancia: y sola la apelacion quede al nuestro Consejo de Guerra. Y si algunos soldados estuuieren fuera de las compañias, y de donde estuuiere el dicho Capitan General, o su teniente, el juez ordinario del lugar donde estuuiere pueda prender; porque el delito no quede sin castigo: y sea obligado a remitir el preso al dicho nuestro Capitan General, siendo requerido: e lo mismo pueda hazer el juez ordinario quanto al prender, y remitir, auuque esten con las compañias, y el dicho Capitan General no estuuiere presente.

§. 3. *Quando el soldado ofendiere al que no lo es.*

ITEM, declaramos y mandamos, que quando algun soldado ofendiere al que no lo es, y estuuiere donde el dicho Capitan General, o su teniente residiere, le acusen ante el. Pero quando estuuiere en qualquiera otra parte ausente del dicho Capitan General, o su teniente (porque el delito no se quede sin castigo, y por euitar otros incõuenientes) el juez ordinario del lugar donde acaeciere pueda prender, y castigar el tal delinquente, y la apelacion vaya a los dichos Alcaldes.

§. 4. *Que cosas pertenecẽ solo al Capitan.*

EN las otras cosas que tocan al dicho cargo de nuestro Capitan General, asi como el apercebimiento de los pueblos de la dicha costa para la guarda della: el aposento e alojamiento de la dicha gente de guerra: la fortificacion de los pueblos, fortalezas y puertos de la dicha costa, y el reparo de las torres della, y el edificio de las que de nueuo se an de hazer, y las otras cosas que derechamente tocan a su cargo, y aqui no van expressadas, el dicho Capitan General entienda, sin que se pueda del apelar a la dicha nuestra Audiencia: y si alguno se agrauiare, solamente le quede recurso para nuestra persona, o para el dicho Consejo de Guerra.

EN lo de las caualgadas, y el repartimiento dellas, entiẽda solo el dicho Capitan General: saluo quando se hiziere por algun pueblo, sin mezcla de gente de Guerra, que en tal caso entienda el dicho Capitan General, auiendo primeramente informacion, y con interuencion del Corregidor, o Alcalde del pueblo que acaudillò la gente para hazer la tal caualgada. §. 5. *Lo que se à de hazer en las caualgadas.*

QVE lo mismo que se dize, declara y ordena en lo que toca a la dicha gente de guerra, se entienda con la de las quadrillas que ay, y ouiere para correr la tierra, y seguir y perseguir los Moros y Monfies que andan, y anduuierẽ en ella, y seguridad de los lugares que se van, y fueren poblando, el tiempo que las ouiere. Lo qual todo queremos y es nuestra voluntad, y mandamos a vos los dichos Presidente y Oydores, y Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia y Chancilleria, Corregidores, y otras justicias, assi de la dicha ciudad de Granada, como de todas las otras ciudades, villas y lugares del dicho Reyno, y al dicho nuestro Capitan General y su teniente que guardeys y cumplays, y guarden y cumplan de aqui adelante segun y como de suso es declarado y ordenado, y q̃ cõtra ello no vays, ni passeys, ni vayan, ni passen por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en el Pardo a diez de Agosto de mil y quinientos y setenta y quatro años. YO EL REY. Yo Iuan Vazquez de Salazar secretario de su Catholica Magestad la fize escreuir por su mandado. El Licenciado Fuenmayor. El Doctor Francisco Hernandez de Lieuana. El Licenciado Pedro Gasca. Registrada Iorge de Olaal de Vergara. Por chanciller mayor Iorge de Olaal de Vergara. §. 6. *Que lo mismo se entienda cõ la gente de las quadrillas.*

Y PORQVE algunas vezes se an ofrecido ocasiones de leuantar gente de guerra para comissiones y jornadas particulares con breuedad, su Magestad à dado cedulas particulares para que las apelaciones de los negocios que sobre ello se recrecieren, se remitan al Consejo de Guerra: y en el Audiencia no se ponga impedimento en ello: las quales dichas *Que no se impida la leua de la gẽte de guerra.*

chas cedulas vna empos de otra (conforme a ſus datas) ſon como ſe ſiguen.

4.

EL REY. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia y Chancilleria que reſide en la ciudad de Granada. Ya aureys entendido el daño que Ingleſes an hecho en la iſla Eſpañola, y los muchos coſarios que andan de aquella nació: Y porque para embarcarſe en la armada que para remedio de todo eſto à de ſacar el Marques de Santa Cruz mi Capitan General del mar Oceano, es meneſter golpe de gente con grandiſsima breuedad: y porque la aya mayor, è encargado a los ſeñores y ciudades del Andaluzia que me acudan con la que vereys por la copia del repartimiento que aqui va. E querido preueniros y auiſarlo, para que ſi acaecieſſe que algunos vaſallos de los vnos, o los otros os acudieſſen con quexas, pretendiendo poner impedimento en la leua de la dicha gente, no deys lugar à que ſe impida, proueyendo que ſe haga ſin agrauio, pues mi voluntad es que nadie le reciba: pero juntamente que el leuantar eſta gente aya efeto con la preſteza poſsible, porque es de las coſas que mas importa aora a mi ſeruicio: y aſsi lo recibire muy particular de lo que ày por vueſtra parte hizieredes, para no dar lugar a eſtoruos, ſino facilitar los medios, de manera que eſte efeto ſe conſiga como os lo encargo mucho. De Vaciamadrid a veynte y ocho de Abril de mil y quinientos y ochenta y ſeys. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Ydiaquez.

5.

EL REY. Preſidente y Oydores de mi Audiencia y Chancilleria que reſide en la ciudad de Granada. Sabed que auiendoſeme hecho relacion como muchos de los ſoldados que ſe auian aliſtado para yrme a ſeruir en la armada de mis Galeones, y recibido pagas y ſocorros, ſe an quedado y bueltoſe a ſus caſas. Por ſer eſte negocio de cõſidera-

ſideracion, y conueniendo poner remedio en ello, y en el abuſo que ay, de que an reſultado y podrian adelante reſultar (demas de no ſe hazer mi ſeruicio) muchos y grandes inconuenientes, por tener los mas dellos, o todos por coſtumbre de aſſentarſe en las vanderas, por andar de alojamiento en alojamiento, y mudando compañias, y haziendo a los labradores y otras perſonas de los lugares donde llegan, muchas bexaciones, robos y cohechos, y otros malos tratamientos, è mandado a Antonio de Gueuara de mi Conſejo de hazieda, y a don Franciſco Tello de Sãdoual, a cuyo cargo eſtaua el guiarlos al embarcadero, y dadoles comiſsiones particulares para q̃ hagan las aueriguaciones y diligencias neceſſarias contra ellos, y contra otros qualeſquiera q̃ lo ſemejante an hecho en las leuas paſſadas, y que procedan haſta prenderlos, y que preſos hagan juſticia en los caſos conforme a derecho, tomando para ello vn aceſſor letrado. Y porque mi voluntad es que las apelaciones de las ſentencias que los dichos Antonio de Gueuara y don Franciſco dieren en los caſos, o otros autos que en ſu proſecucion proueyeren vengan a mi Conſejo de la guerra, por donde ſe les an dado las dichas comiſsiones, y que en el, y no en otro tribunal alguno ſe conozca dellos. Os lo è querido aduertir, para que aũque los tales ſoldados, o alguno dellos acudieren a vos en apelacion, o en otra forma alguna, que no los admitays, ſino que los dexeys, y remitays a los dichos Antonio de Gueuara, y don Franciſco Tello de Sandoual, para que hagan juſticia, conforme a las dichas comiſsiones: y lo meſmo ſe à de entẽder de los ſoldados que ouieren apelado a vos antes de la fecha deſta (ſi los ouieredes admitido) remitiendoſelos juntamente con los autos originales que ſe ouieren hecho en las cauſas en el eſtado en que eſtuuieren, que aſsi es mi voluntad, y conuiene a mi ſeruicio. De Robledo a diez y ſeys de Mayo de mil y quinientos y ochẽta y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Andres de Alua.

6.

EL REY. Preſidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que reſide en la ciudad de Granada.

da. Sabed que yo è embiado a mandar a los Duques, Marqueses, y Condes, y otros caualleros que tienen vasallos en estos mis Reynos q̃ aperciban y pongan en orden de guerra la gente de sus tierras y estados, para seruirme con ella donde, quando, y como por mi les fuere mandado en defensa de nuestra santa y Catholica Religion, y destos Reynos, y ofensa de los enemigos della, y mios, que con tanto cuydado tratan de ofenderme, y molestar estos dichos Reynos, y a los subditos y naturales dellos: lo qual obliga a estar con mucho cuydado, y hazer grandes preuenciones. Y porque è sido informado que los dichos Duques, Condes, Marqueses, y caualleros no pueden poner en execucion lo que se les à mãdado con la presteza y diligencia que conuiene, a causa que algunos concejos y personas particulares de sus lugares se agrauian de lo que ellos, y sus justicias, y oficiales les mandan, y apelan dellos, y se presentan ante vosotros: y mãdays lleuar las causas y processos: de manera que quedando suspẽsos los negocios por sus apelaciones y querellas, cessa el efeto de lo que los dichos Duques, Condes, Marqueses, y caualleros tienen a su cargo, y no se podria lleuar adelante, si no se pusiesse en ello conueniente remedio, sin dar lugar a pleytos y dilaciones que podrian causar grandes y notables incõuenientes, mayormente que siendo estas cosas de la materia y calidad que son y tocantes a la guerra, los que pretendierẽ ser agrauiados tienen el tribunal del mi Consejo della, a donde pueden acudir a pedir su justicia, y ser desagrauiados. Por tanto teniendo consideracion a todo lo suso dicho, è acordado de dar esta mi carta para vos en la dicha razon. Por la qual os mando que siendo leyda en vuestro acuerdo por la persona que vos el dicho mi Presidente ordenaredes, en su cumplimiento proueays, y mandeys remitir todos y qualesquier pleytos y causas que ante vosotros estuuieren pendientes en grado de apelacion, o por simple querella, assi ciuiles, como criminales, en qualquier estado que esten al dicho mi Consejo de Guerra, sin passar adelante en el conocimiento dellos: y no admitays, ni recibays otra ninguna apelacion, ni querella cerca de lo suso dicho: y si algunas vinieren de aqui adelante (entretanto que por mi otra cosa se

proueyere,

proueyere y mandare) las remitid assi mismo al dicho mi Consejo de guerra, donde se proueera justicia, sin proceder adelante, ni hazer en ellas otro auto, ni diligēcia alguna, inibiēdoos luego del conocimiēto de todas las dichas causas y pleytos, que siendo necessario por esta mi cedula os inibo, y è por inibidos de todos ellos. Y mando que se traygan al dicho mi Consejo de guerra, para que alli se vean y determinen, y se prouea lo que sea justicia: lo qual assi hazed y cumplid, sin poner en ello escusa, ni dilacion alguna, porque esta es mi determinada voluntad, y de lo contrario me terne por desseruido. Y mando a vos el dicho mi Presidente de essa dicha mi Audiencia y Chancilleria hagays leer esta mi cedula en vuestro acuerdo; y me auiseys luego del cumplimiento della. Dada en Madrid a dos de Março de mil y quinientos y ochenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Andres de Prada.

7.

EL REY. Mi Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Al Conde de Santa Gadea, y Adelantado de Castilla, è ordenado que salga este Verano a correr la costa, y limpiar la de los cosarios que la suelen damnificar, y otros efetos de mi seruicio con las Galeras de su cargo: y porque en ellas ay mucha falta de gente de guerra, y el tiempo està muy adelāte, y las ocasiones parece que obligan a estar con preuenciō en toda parte, y la mas importante para todas es la de las Galeras. Queriendo vsar del mejor medio para que se consiga la salida a la mar del dicho Conde (siēdo el hazerlo con breuedad de mucha importancia) y q̃ se vse de mucha diligencia, y se escusen los inconuenientes que suele auer en estas leuas de gente, à parecido encargar a algunos Grandes titulados, y ciudades del Andaluzia que hagan leuantar la gente necessaria en sus tierras, con tanta diligencia que siempre q̃ el dicho Conde imbie por ellos se puedan embarcar. Y porque en otras leuas de gente se sabe que à embaraçado el admitir en essa dicha Audiencia, la suplicacion, o demanda

que por parte de las perſonas a quien ſeñalan los dichos Grãdes titulados, y ciudades ſe interpone, cõ que ſe dexa de acudir a mi ſeruicio, y ſe paſſan las ocaſiones. Deſſeando que en la preſente no ſuceda eſto, os encargo, y mando que no admitays en eſſa dicha mi Audiencia ninguna cauſa, ni coſa que impida, ni dilate la orden que è mandado dar a los dichos Grandes, ciudades y titulados para la gente que an de dar en eſta ocaſion, porque dello ſerè muy ſeruido. De Madrid a veynte de Março de mil y quinientos y nouenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Andres de Prada.

Cedula para que a la gente de guerra y oficiales de la Alhambra libre ſu ſueldo el Oydor mas antiguo en auſencia del Preſidente, del dinero de los bienes confiſcados a Moriſcos, donde eſtà conſignada ſu paga.

8.

EL REY. Porquanto a pedimiento de los oficiales y ſoldados del Alhambra de la ciudad de Granada, mandè por Enero deſte preſente año al Licenciado Siruente de Cardenas mi Preſidente del Audiencia de la dicha ciudad, que auiẽdo viſto las cedulas y otras ordenes que eſtauan dadas a don Fernando Niño ſu anteceſſor, ſobre librarles y hazerles pagar el ſueldo que ſe les deuieſſe, y que las guardaſſe y cumplieſſe como ſi a el fueran dirigidas. Y porque por parte de los dichos oficiales y ſoldados ſe me à hecho relacion, que por no auer haſta aora llegado el dicho Preſidente a la dicha ciudad ſe les à dilatado la paga del ſueldo que ſe les deue: y ſuplicadome mande proueer de remedio. Auiendoſe viſto en el mi Conſejo de Guerra, à parecido deſpachar la preſente: en virtud de la qual mando, que en auſencia del dicho mi Preſidente, cumpla lo contenido en la dicha cedula el Oydor mas antiguo que es, o fuere. Y aſsi miſmo mando al Oydor contador, y a las demas perſonas que tienen las llaues de las arcas del dinero de los bienes confiſca-

confiscados de Moriscos, donde està consignado el sueldo de la dicha gente de guerra, y que cumplan las librianças y ordenes que el dicho Oydor mas antiguo despachare en ausencia del dicho mi Presidente, como si por el fueran despachadas, sin replica, ni dilacion alguna, que tal es mi voluntad. Y que de la presente tome razon el veedor y contador don Gaspar de Leon. Dada en Campillo a diez y nueue de Mayo de mil y quinientos y nouenta y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Andres de Prada.

TOMARON la razon desta cedula don Iñigo Briceño veedor, y don Gaspar de Leon Contador. Y en el acuerdo se obedecio, y mandò cumplir.

10.

Cedula para que no se conozca en la Audiencia de negocios tocantes à los Artilleros de su Magestad.

MIS Presidente y Oydores de la Audiencia y Chãcilleria que reside en la ciudad de Granada. A se visto vuestra carta de los nueue de Hebrero, y que da entendido por la relacion que hazeys lo que à passado en el pleyto q̃ se trata entre Geronymo de Herrera vezino de Antequera, y Miguel de la Torre vezino de Malaga: y à parecido aduertiros a lo que sobre este caso, y los demas q̃ se pueden ofrecer, consultays, q̃ a los Artilleros de la dicha Malaga y las demas partes donde los ay, no les an de valer las exempciones que les è mandado cõceder para las deudas que ouieren contraydo antes de serlo. Pero el dicho Miguel de la Torre era Artillero muchos años antes que hiziesse la escriptura porque le mandastes executar, y don Iuan de Acuña Vela que aora es mi Capitan General del Artilleria, no le nombrò de nueuo, sino solo aprouò el nombramiento que auia hecho don Frances de Alaua su antecessor: y à constado que por orden del dicho don Iuan à pagado el Miguel de

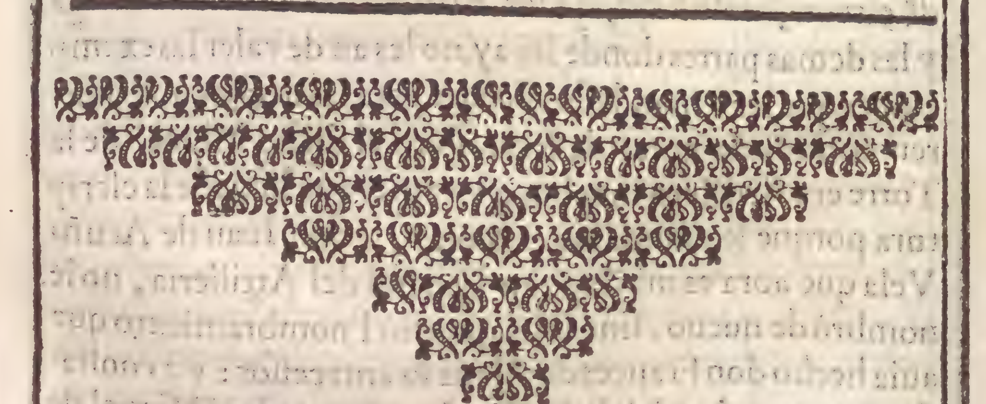
la Torre lo que deuia al dicho Geronymo de Herrera. Y pues de los dichos Artilleros se haze juez siempre que se pide al dicho Capitan General, y su teniente, y ellos no lleuan sueldo conueniente. Os mando que os abstengays de las causas que tocaren a los dichos Artilleros, y se las remitays, que desto serè seruido, y no lo seria de lo contrario. De Madrid a veynte y dos de Março de mil y quinientos y nouenta y ocho años. YO EL PRINCIPE. Por mandado del Rey nuestro señor su Alteza en su nombre, Andres de Prada.

Lo que cerca deste titulo està dispuesto en otros deste libro, y leyes de la nueua recopilacion.

10.

EL Capitan General de la gente de guerra deste Reyno tiene obligacion de dar la que fuere menester todas las vezes que el Presidente y Oydores se la pidieren: el qual tiene assiento con el Audiencia las vezes que en honras reales concurriere con ella, conforme a las cedulas que ay de lo vno, y de lo otro en el titulo del Presidente, que es el primero, cedula 9. Y en el titulo 6. cedula 2. del libro 2. desta recopilacion. Y a la. l. 66. tit. 5. lib. 2. recop.

TITVLO



TITVLO TREZE DE LOS CAVALLEROS DE QVANTIA Y QVE DE LOS PLEYTOS QVE ouiere en razon de serlo, no se conozca en el Audiencia.

Cedula para que las causas y pleytos que ouiere sobre alardes, y otras cosas tocantes a caualleros de quantia no se admitan en la Audiencia, y se remitan al Consejo de camara.

I.



L REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte del Dotor Ollacarizqueta Gouernador del Adelantamiẽto de Caçorla nos à sido hecha relacion diziẽdo q̃ (como sabiamos) por prouisiones y cedulas nuestras le tenemos ordenado y mandado q̃ haga guardar y cumplir en los lugares de aquel Adelantamiẽto las cartas y prematica que tenemos hecha sobre lo tocante a los caualleros de quantia, y dadole la forma y ordẽ que à de tener, assi en tomarles los alardes, como en todo lo demas tocãte a ello, y que lo suso dicho haga cumplir y executar, sin embargo de qualquier apelacion y suplicacion que dello se interpusiere por qualesquier personas. Y porque nuestra voluntad era que si algo quisiessen alegar fuesse ante nos en el nuestro Cõsejo de la camara, y no ante otro juez, ni tribunal alguno, por el tiẽpo que otra cosa mandassemos; y que conforme a lo suso dicho Pedro de Alarcon fiscal del dicho Adelantamiento, denunciò ante el dicho Gouernador de Francisco de Huete, Andres

Iurado, y Francisco de Bedmar, y Hernando Bueno, vezinos de Villanueua, diziendo auer hecho alarde con cauallos prestados (cõtra las prouisiones que tenemos dadas) y auer jurado que eran suyos: y pedidole que les condenasse en las penas que por nos estan puestas. Y auiendo presentado cerca dello cierta informacion, el dicho Gouernador procedio contra ellos, y los mandò prender: y que auiendo acudido la parte dellos, y de la dicha villa de Villanueua a essa Audiencia, y quexadose del dicho Gouernador, porque conocia del dicho negocio en primera instancia, y deuiendo conocer los Alcaldes ordinarios della: proueystes y ordenastes que se diesse carta y sobre carta para que guardasse con pena lo que se le ordenò y mandò, y si dentro de tercero dia no lo cumpliesse, qualquier receptor a su costa la hiziesse cumplir: y por no lo auer hecho, le condenastes en quatro dias de costas: por los quales le executò el dicho receptor. Y que auiendo apelado dello antes y despues diziendo que conocia deste negocio por estar assi mandado, y no poder conocer en el otro juez, sino en el nuestro Consejo de la camara: tornastes a dar traslado dello a las partes contrarias, y està en este estado. Todo lo qual à sido y es contra las prouisiones y cedulas nuestras que tenemos dadas: suplicandonos mandassemos lo que fuessemos seruido, y que si se ouiesse de dexar la execucion deste negocio a los Alcaldes ordinarios, traeria inconueniente, por ser ellos mismos Alcaldes, y deudos de los otros caualleros de quantia, y que se le boluiessen las dichas costas. Y porque la execucion de todo lo tocante à los dichos caualleros de quantia, assi en el dicho Adelantamiento de Caçorla, como en los demas pueblos del Andaluzia, tenemos ordenado y mandado, y cometido a los nuestros Corregidores y justicias que las executen, sin embargo de qualquiera apelacion que dello interponen: y si alguno se agrauiare, sea ante nos en el nuestro Consejo de la camara, y no ante otro juez, ni tribunal alguno, entretanto que otra cosa proueamos: y assi es nuestra voluntad que esto se guarde. Os mandamos, que luego que esta cedula recibierdes, remitays al dicho Gouernador el dicho pleyto y negocio que se trata en essa Audiencia con los suso

dichos

dichos cerca de los dichos alardes, y lo demas tocante a los dichos caualleros de quantia: y de aqui adelante quando se ofrecieren semejantes apelaciones, proueereys que no se admitan en essa Audiencia, sino que se remitan a las justicias, a quien està cometido: y si algo quisieren alegar, lo podran hazer (como està dicho) en el nuestro Consejo de la camara, donde se à tratado y trata este negocio por aora, para que ellos hagan y prouean en ello justicia. Fecha en el Bosque de Segouia a primero de Octubre de mil y quinientos y sesenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

Cedula sobre lo mesmo, para que sin embargo de q̃ la Audiencia no estè expressamente inhibida, todos los negocios de caualleros de quãtia no se traten en ella, y se remitã al Consejo de camara.

2.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiẽcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys, como auiendo nos sido informado, que muchos vezinos de la villa de Carmona que son caualleros de quantia, por euadirse de tener armas y cauallo, y salir a los alardes, se auian desauezindado y desauezindauan dela dicha villa, y se yuan a auezindar a algunos lugares de señorio, y a otras partes, donde no les apremiauan a cosa alguna, quedandose (como se quedauan) de asiento con sus casas, haziendas y tratos en aquella villa, gozando de los mesmos aprouechamientos que los demas vezinos della: y que con este color quando les executauan por no salir a los tales alardes, apelauan para essa Audiencia, donde debaxo del dicho supuesto, reuocauan las sentencias que contra ellos se dauã: y que sobre esto estauã algunos pleytos pendientes en ella. Y que asi mesmo en el alarde que el Licenciado Christoual Rejon nuestro Corregidor que fue en la ciudad de Vbeda, tomò a los quantiosos della, en el mes de Octubre del año passado de mil y quinientos y ochenta y vno, fueron hechos ciertos cargos a algunos dellos: a los quales condenò

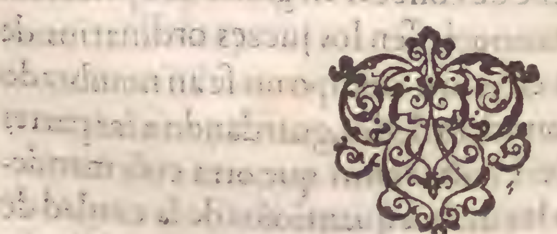
el dicho Corregidor en ciertas penas pecuniarias, que se executaron y cobraron, conforme a lo que por nuestras cartas y prouisiones tenemos mandado: y que de las dichas sentēcias los suso dichos tambien apelaron para essa Audiencia, en la qual se les dieron compulsorias para lleuar los processos, y los lleuaron, y estan pendientes en ella. Os embiamos a mandar nos embiassedes relacion si era assi, que auiades admitido las dichas apelaciones, y la causa porque lo auiades hecho, teniēdo nos mandado a las justicias de essos Reynos por cartas y prouisiones nuestras, y sobrecartas dellas, dada el año passado de mil y quinientos y setenta y tres, en que fue incorporada la q̄ dimos el año de sesenta y dos. Lo qual todo hazeys executar y cumplir, sin embargo de qualquier apelacion: y hecho y cumplido, si las partes se agrauiaren, podran seguir sus apelaciones presentandose en el nuestro Consejo de la camara (y no en otra parte) de donde seran remitidos a las personas que estan diputadas para esto, ante los quales (y no ante otros juezes, ni justicias algunas) queremos que por aora estos negocios se traten. Aora sabed, que emos visto lo que en cumplimiento de lo suso dicho nos cōsultastes en cartas de nueue y catorze de Mayo passado deste dicho año: en que dezis (en lo tocante a los quantiosos de la dicha villa de Carmona) que en essa Audiencia se an seguido ciertos pleytos entre el nuestro fiscal de la vna parte, y Luys Sancho Caro, y Pedro Ternero de la otra, sobre que ante la justicia de la dicha villa el fiscal de los caualleros de quantia denunciò de los sobre dichos, y de otros sus consortes, porque no salian a los alardes que se hazian en la dicha villa: los quales alegaron no ser vezinos della, y por esto no ser obligados a salir a los dichos alardes, y algunos de ellos diziendo no tener la quantia de hazienda que los tales quantiosos auian de tener, y otras razones: y que por la dicha justicia fueron pronunciadas sentencias, por las quales les condenò en ciertas penas: y apelaron para essa Audiencia: donde por las dichas partes fue dicho y alegado de su justicia. Y recibidos a prueua, y hechas ciertas probanças, hasta tanto que los dichos pleytos tocantes a los dichos Luys Sancho Caro, y Pedro Ternero se sentenciarō en vista y reuista, por

las

las quales ſentencias fueron reuocadas las de la dicha juſticia, y dados por libres de las dichas condenaciones, y que les fueſſen bueltos ſus bienes, o marauedis que ſobre ello les ouieſſen lleuado: de los quales dichos dos pleytos ſe libraró nueſtras cartas executorias, y que los demas eſtan pendientes. Y que aora vltimamente ſe an preſentado en grado de apelacion de otras ſentencias y cõdenaciones hechas y pronunciadas por las dichas juſticias cerca de lo ſuſo dicho, Chriſtoual de Barrionueuo, Franciſco de Vilches, y otros vezinos de la dicha villa. Y que las razones y motiuos que aueys tenido para admitir las dichas apelaciones, y conocer de las dichas cauſas, ſon porq̃ haſta aora, ni por leyes deſtos nueſtros reynos, ni por prouiſiones particulares eſtã cometidas a juezes particularmẽte para ello nombrados, como por las prouiſiones que ſobre ello mandamos dar, declaramos q̃ ſe nombraria: extante lo qual, no podeys dexar de conocer de eſſos negocios, como de todos los demas que ocurren de eſſe diſtrito, (no embargante que por entonces mandamos que fueſſen al nueſtro Conſejo de camara) por redimir y eſcuſar a nueſtros ſubditos y vaſallos de algunas bejaciones. Y tambien porque auiendo los años paſſados procedido el Corregidor de la dicha villa de Carmona contra los ſobre dichos, y otros vezinos della, ſobre el ſalir a los dichos alardes: y auiendoſe apelado de las ſentencias que contra ellos pronunciò, y penas que les lleuò, para ante los del nueſtro Conſejo. Deſpues de auerſe viſto en el (ſin que en lo principal determinaſſen coſa alguna) remitieron los dichos pleytos a los nueſtros Alcaldes de Hijosdalgo de eſſa Audiencia: por donde parece que aunque por las dichas prouiſiones por nos dadas en los años de ſeſenta y dos, y ſeſenta y tres, mandamos que los dichos pleytos fueſſen ante los del dicho nueſtro Conſejo de la camara, haſta que ſe proueyeſſe juez que dellos ouieſſe de conocer en grado de apelacion: nueſtro intẽto era que conocieſſen los juezes ordinarios de eſſa Audiencia, pues en tanto tiempo no ſe an nombrado otros, y que aſsi ſe à conocido dellos, guardando a las partes ſu juſticia, y ſe conocerà haſta tanto que otra coſa mandemos. Y en lo tocante a los dichos quantioſos de la ciudad de

Vbeda, dezis que la razon en que os fundays para conocer de los negocios de Pedro de Consuegra, Christoual de Estrada, y otros sus consortes, vezinos de la dicha ciudad, y del lugar de la Torreperogil (sin embargo de las prouisiones por el fiscal presentadas) es, porque (conforme a las leyes de la nueua recopilacion) todas las apelaciones van al Audiencia, y las que hablan de caualleros de quantia, no la iniben, siendo como es la dicha recopilacion mucho despues de las dichas prouisiones, y que assi se à vsado en otros muchos pleytos semejantes de diferentes partes y lugares, algunos de los quales estan pendientes en essa Audiencia. Y porque nuestra intēcion y voluntad siempre à sido y es que se guarden y cumplan las dichas nuestras cartas y prouisiones de que arriba se haze mencion: Os mandamos las veays, guardeys, y cumplays en todo y por todo, como en ellas se contiene: y en su cumplimiento, remitays luego al dicho nuestro Consejo de la camara, assi los dichos pleytos y negocios de los dichos caualleros de quantia de la dicha villa de Carmona, y ciudad de Vbeda, y lugar de la Torreperogil, como otros desta calidad de otras qualesquier partes que en essa Audiencia ouiere pendientes, en qualquier estado en que estuuieren, y no procedays mas en ellos: y la misma remission hareys de las apelaciones que de aqui adelante ocurrieren a essa Audiencia sobre los dichos negocios de caualleros de quantia, sin embargo de las causas y razones que estan referidas que dezis os mouieron a admitirlos, que assi es nuestra voluntad que se haga, hasta que otra cosa proueamos y mandemos. De Lisboa a diez y ocho de Iunio de mil y quinientos y ochenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

TITVLO



TITVLO CATORZE DE LAS CAVSAS DE GOVERNACION

DE QVE EN LA AVDIENCIA NO se puede conocer, sino fuere en grado de apelacion.

☞ *En el titulo de los Alcaldes del crimen (q̃ es el octauo del libro segundo desta recopilacion) ay Prouision y prematica que està mandada guardar por ley, cerca de algunas cosas que se deuẽ cumplir en las causas criminales, y en ella ay vn Capitulo que trata de las causas de gouernacion, el qual con el principio y fin de la dicha Prouision es como se sigue.*

I.



DON Fernando y Doña Ysabel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Al nuestro Iusticia mayor, y a los del nuestro Consejo, y Oydores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa, y corte, y Chancilleria, y a todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta firmada de nuestros nombres, y sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue. DON Fernando y Doña Ysabel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, &c. Al

Que en las causas de gouernacion no se inibã las justicias sin q̃ den causa y razon. Cõ cor. l. 54. y 55 tit. 5. li. 2. reco.

Al nuestro Iusticia mayor, y a los del nuestro Consejo, y Oydores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra corte y Chãcilleria, &c. salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relacion que demas y aliẽde de lo que estaua proueydo y ordenado por las leyes y ordenanças de nuestros Reynos, cumple al seruicio de Dios nuestro Señor, y a la buena administracion y execucion de la nuestra justicia dellos, que proueamos sobre otras cosas y casos, de que de suso se harà mencion. Por ende queriẽdo remediar y proueer cumplidamente en todo lo necessario y prouechoso, nos (con acuerdo de los del nuestro Consejo) mandamos dar esta nuestra carta y pragmatica sanccion, la qual queremos y mandamos que aya fuerça y vigor de ley, bien asi como si fuesse hecha y promulgada en cortes: por la qual mandamos las cosas siguientes.

PRIMERAMENTE (porque nos somos informados que muchas vezes se siguen muchos inconuenientes de recibir vos los dichos nuestro Presidente y Oydores todas las apelaciones indistintamente, y mandar sobreseer en la execucion: mayormente en las cosas que se mandan en las ciudades, villas y lugares cerca de la gouernacion dellas, y cerca de las tassas de los mantenimientos, y de la guarda de las ordenanças que tienen, y de las cosas que cada dia se ordenan concernientes al buen regimiento del pueblo: y cerca de las labores y limpieza de las calles, y quẽtas, y gastos de los propios, y otras semejantes cosas: porque por esto se impide mucho la buena gouernacion de las dichas ciudades, y villas y lugares, y es mucho prejuyzio para las comunidades, o causa de muchos gastos: y por la mayor parte la execucion de estas cosas es de menos prejuyzio a las partes que dello se agrauian:) Ordenamos y mãdamos que quando semejantes causas vinieren a la nuestra Audiencia en grado de apelaciõ, o nulidad, o por simple querella, o en otra qualquier manera, q̃ antes q̃ vos los dichos nuestro Presidente y Oydores sobre ello proueays, lo mireys mucho: y que antes de inibir, o mandar sobreseer, mãdeys a los dichos nuestros Corregidores, o a otros oficiales de las tales ciudades,

des, villas y lugares que embien la razon dello ante vosotros, y la causa que les mouiò a hazer lo que hizieron y mandaron: y despues de ser informados dello, y oydas las partes, proueays lo que os pareciere justo, auiendo consideracion al bien publico: ca quando las cosas desta calidad son de poco prejuyzio, siempre se deue mirar lo que pareciere que conuiene al bien comun. Porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos que esta dicha nuestra carta, y pragmatica sanccion, y todo lo en ella contenido guardedes y cumplades y executedes, y fagades guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun que en ella se contiene, y contra el tenor y forma della no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni passar por alguna manera. Y porque lo suso dicho sea notorio, y nadie pueda dello pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta y pragmatica sanccion sea pregonada publicamente por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de essas dichas ciudades, y villas, y lugares por pregonero, y ante escriuano publico, e los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Toledo a veynte y seys dias del mes de Iulio, año del Nacimiẽto de nuestro Saluador IESV CHRISTO de mil y quinientos y dos años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Gaspar de Grizio secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Y porque nuestra merced y voluntad es que lo contenido en la dicha nuestra carta se guarde y cumpla como en ella se contiene, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos a todos, y cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdiciones (como dicho es) que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, y la guardeys y cumplays y executeys, y fagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun que en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, e los vnos, ni los otros no

fagades

fagades, ende al por alguna manera, so las penas y emplazamiento en la dicha nuestra carta contenidas. Dada en la villa de Madrid a veynte y dos dias del mes de Octubre año del Nacimiento de nuestro Señor IESV Christo de mil y quinientos y dos años. Don Aluaro. Io. Licenciatus. Licenciatus Zapata. Licenciatus Moxica. Yo Iuan Ramirez escriuano de la camara del Rey y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada Licenciatus Polanco, Francisco Diaz chanciller.

Cedula para que el Presidente y Oydores hagan cumplir y executar las prouisiones que se an dado a esta ciudad de Granada para la buena gouernacion della, y auisen de lo que cerca dello fuere necessario proueer para adelante.

(.:.)

2.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Sabed que para la buena gouernacion desta ciudad, y republica della, è proueydo que se hagan algunas cosas, especialmente è mandado se restituyan a la dicha ciudad los terminos que le estan ocupados, y que se tome la quenta de los propios, y del pan del alhondiga, y de los mil ducados que se reparten demas de la farda, y para ello emos nombrado personas que lo hagan.

ASSI mesmo emos proueydo y mandado que los veynteyquatros y jurados, y oficiales del concejo desta ciudad, no viuan con señores (conforme a la prematica) y que el Corregidor aya informacion de los que aora viuen con señores, y nos la embien.

ASSI

ASSI meſmo eſtà mandado que los cinquenta mil maravedis que de los propios ſe dieron de ayuda de coſta a Iuan de Aguilar ſolicitador deſta ciudad no ſe paſſen en quẽta; y de aqui adelante no ſe den ayudas de coſtas de los dichos propios.

Y demas deſto è mandado que los veynte y quatros y jurados, y otros oficiales publicos deſta ciudad, no lleuen lanças en el Alhambra.

ASSI miſmo ſe à proueydo que las peſcaderias deſta ciudad ſe hagan en la puerta de Biuarrambla.

ASSI miſmo ſe à proueydo que los veynte y quatros y jurados ſiruan los oficios de la ciudad que les cupieren, ſin ſubſtituyrſe vnos a otros.

ASSI meſmo emos proueydo y mandado que la ciudad elija para los oficios della perſonas quales conuenga, ſin tener reſpeto a ningun grande, ni cauallero, ni otra perſona, y que no elijan ſus criados, ni allegados.

Y porque de todas eſtas coſas ſe an dado prouiſiones para ello, las quales os ſerán entregadas con eſta, y en la execucion dello eſtà el remedio de la buena gouernacion deſta ciudad. Por ende yo vos mando que tengays eſpecial cuydado de ſaber ſi ſe haze lo que por las dichas prouiſiones eſtà mandado, y lo hagays voſotros hazer y cumplir: y eſcriuid a los del nueſtro Conſejo lo que dello ſe hiziere, y lo que ſe dexare de cumplir, y lo que os pareciere que mas ſe deua proueer ſobre ello, y ſobre otras coſas que conuenga proueer para la buena gouernacion deſta ciudad, pues que por reſidir en ella terneys mas entera noticia de lo que ſe deua hazer, y aſsi os lo encargo que la tengays. Fecha en Granada a ſiete dias del mes de Diziembre, año de mil y quinientos y veynte y ſeys años. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad, Luys de Lizaraço.

Y aun-

Y aunque las cedulas y prouisiones que en esta cedula estan referidas, no se sacan: Despues se dio vna prouision para que los oficios que esta ciudad prouee no se den a criados de Regidores, ni jurados (y sobre esto se guarde la que està dada) que es como se sigue.

3.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos el Corregidor, o juez de residencia de la ciudad de Granada, y a vuestros Alcaldes y lugares tenientes en el dicho oficio, y à cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que Pedro de Heredia vezino dessa dicha ciudad (como vno del pueblo) nos hizo relacion por su peticion diziendo, que para vos fue dada nuestra carta y prouision para que a ningun criado de Regidor, ni jurado se pudiessen dar ningunos oficios de los que se proueen en el ayuntamiento que se haze en essa dicha ciudad, por los daños que se siguen. Y que aora (contra el tenor y forma de la dicha prouision, y sin embargo della) el concejo y regimiẽto dessa dicha ciudad prouee toda via de los dichos oficios a los dichos sus criados, no lo pudiendo, ni deuiendo hazer. Por ende que nos suplicaua y pedia por merced le mandassemos dar nuestra carta y prouisiõ para que a ningun criado de Regidor, ni jurado le fuessen dados ningunos oficios de los que se proueen por el Regimiento dessa dicha ciudad, o que sobre ello proyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos que en el elegir y nombrar de los oficios guardeys, y hagays guardar la dicha nuestra carta y prouision que cerca dello por nos està dada, y cõtra el tenor y forma della, y de lo en ella contenido no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera, so las penas en ella contenidas, y mas so pena de la nuestra merced, y de otros diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Toledo a veynte y quatro dias del mes de Iulio, año del Nacimiento de nuestro Saluador IESV Christo

Christo de mil y quinientos y veynte y nueue. Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. Fortunus de Arzilla Doctor. Doctor Corral. Licenciatus Giron. Yo Alonso de la Peña escriuano de camara de su Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mã dado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licenciatus Ximenez. Anton Gallo chanciller.

TAMBIEN ay prouision inserta la concordia que vuo entre la Chancilleria de Valladolid, y el concejo, justicia y regimiento de aquella villa, la qual està referida adelante en el titulo nono del libro 2. desta recopilacion cedula 4. En la qual ay vn Capitulo para que el Audiencia no se entremeta en las causas de gouernacion de la villa, sino fuere en grado de apelacion: y esto se à mandado guardar con esta ciudad, como parece por las Prouisiones y Capitulos que se siguen.

4.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de la nuestra Audiencia y Chancilleria que està y reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Bien sabeys como nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta, y sobre carta della, firmadas del Rey Catholico nuestro padre y abuelo y señor, que santa gloria aya, y de mi el Emperador y Rey, selladas con nuestro sello, y libradas de los del nuestro Consejo, su tenor de las quales es este que se sigue. DONA IVANA, Y DON CARLOS por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores, y

O Alcal-

Alcaldes, y Notarios, y alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de la nuestra Audiencia y Chancilleria que està y reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Bien sabeys como yo la Reyna mandè dar y di vna mi carta firmada del Rey Catholico nuestro padre y abuelo y señor, que santa gloria aya, sellada con mi sello, librada de algunos del mi Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue. DONA Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, &c. A vos el mi Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de la Audiencia y Chancilleria que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, assi a los que aora son, como a los que seràn de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que a causa de algunas diferencias y debates que auia entre Presidente y Oydores, y Alcaldes, y notarios, y alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid de la vna parte: y el Corregidor, justicias y regidores della de la otra, sobre algunas cosas que se ofreciã y acaecian, assi sobre la jurisdicion de las dichas justicias, como cosas tocantes al regimiento y proueymiento de la dicha villa: por se quitar de los dichos debates y diferencias, y estar en toda paz y concordia, fue hecho cierto assiento y conueniencia entre ellos, de la forma y manera que cada vno auia de tener en el vsar y exercer de sus oficios, en lo que tenian las dichas diferencias y debates: y dende entonces hasta aqui se à tenido y guardado por las partes y personas y oficiales a quien toca y atañe. Y assi mismo fue mandado guardar por vna mi carta que sobre ello mandè dar al concejo de la dicha villa, por la qual fueron quitados todos los dichos debates y diferencias, y està en toda concordia y paz. Y porque para el noblecimiento y poblacion de la dicha ciudad de Granada puede auer quatro años poco mas, o menos que yo mandè yr a residir en ella, a vos el dicho mi Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de mi Audiencia y

Chanci-

Chancilleria que residiades en Ciudadreal : y despues de assi venidos a la dicha ciudad se an començado algunos semejantes debates y diferencias entre vos el dicho Presidente y Oydores, y Alcaldes, y alguaziles, y notarios, y escriuanos, y otros oficiales de essa mi Audiencia y Chancilleria de la vna parte : y el mi Corregidor, y justicias, y veyntiquatros, caualleros, y jurados, y escriuanos, y otros oficiales de essa dicha ciudad de la otra, sobre las mesmas causas que auia en la dicha villa de Valladolid, que se atajaron y quitaron por el dicho assiento y concordia. Y los dichos Corregidores, justicias y regimiento de la dicha ciudad de Granada dasseando mi seruicio, y por escusar los dichos debates y diferencias me embiaron a suplicar mandasse que vos el dicho mi Presidente y Oydores, y Alcaldes, y notarios, y alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de essa dicha mi Audiencia y Chancilleria que en tanto que en la dicha ciudad de Granada residieredes, y en las villas y lugares de su tierra, y su termino y jurisdicion vseys y guardeys, y tengays en ellos las cosas que el dicho Presidente y Oydores, Alcaldes, y notarios, y alguales, y escriuanos, y otros oficiales de la dicha Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha villa de Valladolid vsan y guardan, y tienen con el Corregidor, justicia y regidores della, por virtud del dicho assiento y concordia por ellos fecho, y por mi confirmado, y les proueyesse cerca dello como la mi merced fuesse : su tenor de las quales dichas ordenanças es este que se sigue.

OTROSI, por quanto la dicha villa tiene fechas y faze de cada dia ordenanças, assi para sus fieles, y otros oficiales, y guardas de los terminos y exidos del campo, y de los pesos y medidas, y otras semejantes cosas que son de ordenar a los regidores de la dicha villa, que en estas cosas no se entrometan los dichos Alcaldes de conocer : y si ante ellos los dichos negocios fueren, que los remitan al regimiento de la dicha villa de Valladolid, porque a ellos es de proueer cerca dello, y que esto se entienda a la villa, *Capitulo. Concor. l. 53 tit. 5. lib. 2. recopil.*

e a la tierra: y asi mesmo lo hagan los señores Oydores de la Audiencia de los señores Rey y Reyna, y alguazil de la Chancilleria: saluo por via de apelacion y agrauio, que en tal caso sea llamado el juez que ouiere juzgado en ello, para que dè razon, y breuemente se determine, sin dilacion de pleyto.

Lo qual todo visto en el mi Consejo, y con el Rey mi señor padre consultado: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi carta en la dicha razon, e yo tuuelo por bien. Porque vos mandamos que veades las dichas ordenanças que entre la dicha mi Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha villa de Valladolid, y el dicho Corregidor y justicia y regimiento della se tienen y guardan, que de suso van incorporadas, y las guardedes y cumplades y executedes, y fagades guardar, cumplir y executar aora y de aqui adelante vos el dicho mi Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de essa dicha mi Audiencia que residis en la dicha ciudad de Granada, todo el tiempo que en ella, y en las dichas villas y lugares de su tierra, termino y jurisdicion estuuieredes y residieredes en lo que a cada vno de vos toca y atañe, y tocar y atañer puede de aqui adelante como dicho es. Y el dicho Corregidor y justicia y regimiento de la dicha ciudad de Granada en lo que a ellos toca y atañe, y les pueda tocar y atañer de aqui adelante, como dicho es, y contra el tenor y forma dellas, ni contra cosa alguna, ni parte dellas no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa, ni razon que sea, o ser pueda: que para lo asi hazer y guardar y cumplir por esta mi carta do entero poder y facultad a vos el dicho mi Presidente que aora soys en la dicha mi Audiencia, y a los que de aqui adelante lo seran en ella. Y con tanto que en lo que toca al capitulo de suso incorporado que habla en la forma que se à de tener y guardar cerca de las posadas que se an de dar a los dichos Oydores y Alcaldes en la dicha villa de Valladolid, o dineros para pagar los

los alquileres dellas. Es mi merced, y mando que teniendo qualquier vezino de la dicha ciudad alquilada alguna casa en que viua, o morare, o morando en ella, o teniendo dentro en ella sus bienes y hazienda, que no se la puedan quitar, ni quiten hasta tanto que cumplan el año, porque assi la tuuieren alquilada, sin embargo de lo cõtenido en el dicho capitulo: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil marauedis para la mi camara. Dada en la noble villa de Valladolid a diez y seys de Mayo de mil y quinientos y nueue años. YO EL REY. Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del Rey su padre. Licenciatus Zapata. Doctor Caruajal. Registrada el Licenciado Francisco Alonso Castañeda chanciller. Y aora por parte del concejo, justicia y veynte y quatros, caualleros, jurados, escuderos, oficiales y homes buenos de la dicha ciudad de Granada nos fue fecha relacion, que vosotros no guardays, ni cumplis lo contenido en la dicha mi carta, y los capitulos de concordia en ella contenidos: antes les ys y passays contra ella, entremetiendoos a conocer de cosas que a ellos toca, inibiendoles de la jurisdicion que tienen, y ocupandolos y embaraçandoles lo que tienen de hazer: yendo y passando contra la dicha mi carta, y los dichos capitulos en ella contenidos: y an recibido y recibẽ mucho agrauio y daño: y nos suplicaron y pidieron por merced lo mandassemos proueer y remediar de manera q̃ cessassen los dichos agrauios, y que vosotros no os entrometiessedes a les impedir, ni estoruar lo q̃ ellos hazen en bien y vtilidad de la dicha ciudad, y buena gouernacion della: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por algunos del nuestro Cõsejo, y consultado conmigo el Rey: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos que veades la dicha carta de mi la Reyna que de suso va incorporada, y los capitulos de concordia en ella contenidos, y la guardedes, y cumplades en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, ni contra cosa alguna y parte della no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni

passar agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: y guardandola y cumpliendola, entendays en el despacho de los pleytos que ante vosotros penden, y pendieren de aqui adelante, y trateys y fauorezcays las cosas que tocaren a la dicha ciudad, y a los oficiales della, como es razon, sin que en ello aya falta alguna, porque assi cumple a nuestro seruicio, y a la paz y sossiego de la dicha ciudad, y de los vezinos y moradores della, y de su Reyno: y no vos entremetays a conocer, ni conozcays en cosa tocante a la gouernacion de la dicha ciudad, y ordenanças della, so pena de la nuestra merced. Y lo mismo mandamos so las dichas penas a la dicha ciudad de Granada que guarden y cumplan en lo que a ellos toca la dicha concordia: y los vnos, ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y demas mandamos al home que vos esta carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos del dicho dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dè ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Barcelona a diez y seys dias del mes de Iulio de mil y quinientos y diez y nueue años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos secretario de la Reyna, y del Rey su hijo, nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Gran Chanciller Episcopus Paceñ. Licenciado don Garcia. Licenciatus Zapata. Doctor Caruajal. Registrada Antonio de Villegas. Hieronymo Ranço por chanciller. Y aora Diego de Santillan veynte y quatro de la dicha ciudad de Granada, y Dia Sanchez de Auila jurado della, en nombre del concejo, justicia y regimiento de la dicha ciudad nos hizieron relacion, que vos los dichos nuestro Presidente y Oydores, Alcaldes y oficiales de la dicha Chancilleria que reside en la dicha ciudad, no os podiades, ni podeys entrometer en las cosas tocantes a la dicha gouernacion de la dicha ciudad,

ni de su tierra, ni sobre lo que toca a las ordenanças y estancos della, saluo solamente en grado de apelacion: y el Corregidor y justicia de la dicha ciudad tenia, y tiene jurisdicion para conocer y determinar en primera instancia las causas ciuiles y criminales que an sucedido y sucedieren entre los Alcaldes, y alguaziles y oficiales de la dicha Chancilleria, y otras personas vezinos de la dicha ciudad, y forasteros, y auia lugar preuencion entre la justicia de la dicha ciudad, y vos los dichos Alcaldes: y assi estaua proueydo y mãdado por nos que se hiziesse y guardasse, y sobre ello estauã dadas muchas cartas y prouisiones por los Reyes Catholicos de gloriosa memoria, nuestros señores padres y abuelos, que santa gloria ayan, y por nos: segun que mas largamente se contenia en ciertos capitulos de la concordia que se auia tomado entre la Chancilleria de la villa de Valladolid, y el concejo, justicia y regimiento de la dicha villa: la qual dicha concordia estaua mandada guardar entre essa dicha Chancilleria, y el concejo, justicia y regimiento de la dicha ciudad, a los quales capitulos se referian, y auian por insertos y expressados. Y por algunas ordenanças de la dicha ciudad estaua proueydo y ordenado lo q̃ toca a los pesos y medidas, y a la orden q̃ se deue tener en el proueymiẽto y bastimento de las carnicerias, y lo q̃ an de hazer y guardar los basteccedores y carniceros, en lo qual nunca se auia entrometido, ni podia entrometer la dicha Chancilleria, ni ningunos de los oficiales della. Era assi, que vn dia del mes de Septiẽbre proximo passado deste presente año, vn Pedro Aguado teniẽte de alguazil de la dicha Chãcilleria (por su propia autoridad, y de hecho) dizq̃ injuriò y afrẽtò grauemẽte a vn Iuan Rodriguez carnicero de la dicha ciudad, dãdole muchos golpes en la cara, y en los diẽtes, con la vara, de que le auia hecho salir sangre, y forçosamente dizque lo auia lleuado preso a la carcel de la dicha Chancilleria: en lo qual el dicho teniente de alguazil auia cometido muchos excessos y delitos, por auerse entrometido en lo concerniente a la gouernacion de la dicha ciudad, y a la guarda y cumplimiento de sus ordenanças, en derogacion de la dicha concordia, y de nuestras cartas y prouisiones. Y porque si el dicho carnicero auia excedido

dido en lo que tocaua a su oficio (que dizque no excedio) no era parte el dicho teniente de alguazil para punir y castigar, ni para prender al dicho carnicero: ni vos los dichos Alcaldes os auiades podido entremeter en ello en primera instancia, porque se auia primero de recurrir al concejo, justicia y regimiento de la dicha ciudad: y q̃ aunque esto cessara (que no cessa) el dicho tenięte de alguazil dizque ofendio e injurió al dicho Iuã Rodriguez de palabra, y de obra, y el dicho excesso y delito auia cometido por respeto de lo q̃ tocaua a su propia persona, y no por respeto de su oficio, ni sobre cosa cõcernięte a la execuciõ del: por lo qual la justicia de la dicha ciudad se pudo y deuio entremeter en el castigo dello conforme a la dicha concordia: y asi el Licenciado Orduña Alcalde mayor de la dicha ciudad auia hecho luego informacion de lo que auia passado. Y porque a causa dello auia hallado que vuo gran desasossiego en la dicha ciudad, y por virtud de la dicha informacion, el dicho Corregidor prendio al dicho teniente de alguazil, sin interuenir en la dicha prision persona alguna que lo viesse lleuar preso: y aunque pudiera proceder contra el dicho teniente de alguazil, y castigarlo, y tenia para ello competente jurisdiciõ, lo auia remitido a vos los dichos Alcaldes dende a tres, o quatro horas despues que lo prendio, porque dizque le embiastes a dezir que os lo remitiesse, porque auiades preuenido primero, y Alõso Perez escriuano auia dicho que el daua fe dello: y en el entretanto que lo suso dicho auia passado dizque vos los dichos Alcaldes no entendistes en el castigo de lo que el dicho alguazil auia fecho, de vuestro oficio, ni a pedimiento de la parte: porque solo lo que auiades fecho y actuado auia sido a pedimięto del dicho teniente de alguazil: y asi q̃ la justicia de la dicha ciudad auia preuenido primero en el conocimięto y castigo de la ofensa y injuria q̃ el dicho tenięte de alguazil auia fecho al dicho Iuan Rodriguez carnicero. Y no contentos de lo que auia passado, dizque vos los dichos Alcaldes hizistes prender y prendistes al dicho Licenciado Orduña Alcalde mayor de la dicha ciudad, y lo tuuistes preso en la carcel real de la dicha Chancilleria con grillos y otras prisiones, por tiempo de diez y ocho dias: y por otro

otro tanto tiempo poco mas, o menos tuuistes preso y encar celado al dicho Corregidor en su posada, y auiades prendido vn escriuano publico de la dicha ciudad, como todo dixeron que pareceria y se prouaua por ciertas escripturas y testimonios que por parte de la dicha ciudad estauan presentadas; las quales si era necessario de nueuo representauan. En lo qual vos los dichos Alcaldes auiades hecho grande excesso y cosa no deuida, assi por auer quebrantado la dicha concordia, y nuestras cartas y prouisiones, como porque por vuestra causa se auia seguido muy gran menosprecio y vilipendio de la justicia de la dicha ciudad, que no podia de aqui adelante ser obedecida, ni tenida, y qualquier persona ternia atreuimiento de la menospreciar y resistir. Auiendo visto la ofensa y maltratamiento por vosotros fecho, y como sin ninguna causa quitastes el poder y autoridad que los dichos Corregidor y Alcalde mayor tienen en nuestro nombre, y por nuestras cartas y prouisiones: por ende que como mejor ouiesse lugar de derecho se querellaua ante nos de vos los dichos Alcaldes, y del dicho teniente de alguazil, y nos pedia y suplicaua mandassemos que los dichos excessos cometidos por vosotros, y los dichos delitos que cometio el dicho teniente de alguazil fuessen punidos y castigados conforme a derecho, y a las dichas nuestras cartas, de tal manera que el Corregidor, justicia y concejo de la dicha ciudad puedan libremente vsar de sus oficios, y q̃ tengan la autoridad que couiene a que no sean desobedecidos: lo qual era mas necessario que se haga en la dicha ciudad, y en su Reyno, que en otras partes destos Reynos: y mandassemos que se guardasse y cumpliesse la dicha concordia, y nuestras cartas y prouisiones para que la dicha ciudad, y justicia della puedan libremente quexarse ante nos de los agrauios que vos los dichos Alcaldes, y otros oficiales les hizieren. Y por quanto por las dichas escripturas parecia que os auiades entrometido en hazer pesquisa e informacion sobre quien y quales personas del concejo de la dicha ciudad auian votado y dado parecer que fuesse preso el dicho teniẽte de alguazil. A lo qual si diessemos lugar, seria causa que los oficiales del concejo della no tuuiessen libertad para

proueer lo que conuiene a la buena gouernacion, y bien publico della, y dello se siguirian muchos inconuenientes y daños, y era cosa muy nueua, y nunca vista, ni acostumbrada, y para hazer caer en perjuros a los dichos oficiales, y contra los capitulos de la dicha concordia, confirmados por nos. Porende que nos suplicaua en el dicho nombre mandassemos castigar lo que vos los dichos Alcaldes diz que assi auiades fecho, y lo mandassemos proueer y remediar para lo por venir, pues tanto conuenia a nuestro seruicio, y a la pacifica y buena gouernacion de la dicha ciudad: y porque todos los que fuessen nuestros juezes fuessen obedecidos y tratados con la autoridad y libertad que conuenia, y que jurava a Dios, y a vna señal de Cruz por si, y en anima de sus partes, que lo suso dicho no pedia maliciosamente: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos que veays las dichas nuestras cartas que de suso van incorporadas, y las guardeys, cumplays y executeys, y fagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma dellas, y de lo en ellas contenido no vayays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar en manera alguna, so las penas en ellas contenidas, y mas so pena de la nuestra merced, y de otros diez mil marauedis para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q̃ dè ende al que vos la mostrare testimonio signado, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid a quatro dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y treynta y cinco años. Io. Cardinalis. Licenciatus Aguirre. Doctor del Corral. Doctor Montoya. El Licenciado Leguizamo. El Licenciado Pedro Giron. Yo Francisco del Castillo escriuano de camara de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por chanciller.

Cedula para que de las causas que se hizieren en esta ciudad sobre penas de ordenanças, auiendo condenacion de mil marauedis abaxo, la primera sentẽcia de la Audiencia se tenga por reuista, y destas causas se conozca en la sala de Relaciones, y no por los Alcaldes del crimen.

5.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiẽcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Bien sabeys como por parte de Christoual de Alsaro, y Alõso Hernandez, y Bartolome Ximenez, y Hernã Sãchez, y otros sus consortes vezinos de essa ciudad, nos fue fecha relacion diziendo, que so color de vn capitulo de cortes que disponia que por qualquiera pena de ordenança que fuesse de mil marauedis abaxo se executasse sin embargo de apelacion, los fieles y almotacenes de essa ciudad querellauã de muchas personas ante la justicia ordinaria della: y la dicha justicia sin informacion bastante los condenaua en muchas penas: y aunque de las sentencias que sobre ello dauan, las personas contra quien se denunciaua apelauan para ante los Alcaldes dessa Audiencia, y las reuocauan por ser injustas: los dichos fieles tornauan a apelar para ante vosotros, a fin de los hazer gastar, y acaecia hazer mas costas en seguir los pleytos que valia el principal: y algunos de los dichos pleytos no llegauan a cien marauedis, y se venia a gastar en ellos doze reales. Lo qual se euitaria si las dichas causas se acabassen y executassen con la sentẽcia dada por los dichos Alcaldes confirmando, o reuocando: suplicandonos lo mandassemos proueer assi, o como la nuestra merced fuesse. Sobre lo qual por vna nuestra cedula vos mandamos nos embiassedes relacion de lo que cerca de lo suso dicho passaua, con vuestro parecer de lo que sobre ello se deuia hazer, segũ mas largo en la dicha nuestra cedula se contiene. En cumplimiento de lo qual embiastes la dicha relacion. Y por los del nuestro Consejo vista, y conmigo consultado: Fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo

Concor. l. 75. tit. 5. lib. 2. recopil.

tuuelo por bien. Por la qual mando, que de aqui adelante las apelaciones delas sentencias que dieren los diputados de essa dicha ciudad de Granada, tocantes a penas de ordenanças de mil marauedis abaxo, vayan ante vosotros a la sala de relaciones, y alli se vean, y despachen con la mas breuedad que ser pueda, y no vayan en apelacion ante los dichos Alcaldes dessa dicha Audiencia: y de la sentencia que por vosotros se diere en los dichos negocios confirmando, o reuocando las que ouieren dado los dichos diputados, no aya, ni admitays suplicacion: sino que lo que por vosotros fuere determinado se guarde y execute como sentencia de reuista, sin embargo de qualesquier leyes y ordenanças que en contrario desto sean, las quales (para en quanto a esto toca) reuoco, quedando en su fuerça y vigor para en lo demas. Fecha en el Bosque de Segouia a veynte y quatro dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y sessenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

Cedula para que los Alcaldes del crimen no conozcan de las causas, o cosas que se trataren en el Cabildo desta ciudad, y que dellas puedan conocer el Presidente y Oydores.

6.

Veasе la.l.13. tit.5. lib.2. de la recop.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiẽcia y Chancilleria de la ciudad de Granada. Sabed q̃ Pedro Calderon (en nombre de essa ciudad) nos hizo relacion, que teniendo la dicha ciudad su parte cedulas y prouisiones nuestras, por las quales teniamos mandado que los Alcaldes dessa Audiencia no se entremetiessen en las cosas de la gouernacion en que entendiessen la justicia y regimiento, y especialmente en las cosas de Cabildo. Y que auiendo siempre abstenidose de entremeterse en tales negocios, y el ayuntamiento dessa dicha ciudad tenido libertad en los dichos negocios, gouernando la republica con toda buena orden, con la assistencia de los nuestros Corregidores que a

que a ella auiamos embiado: tratandose en el dicho Cabildo de venir a nos suplicar mandassemos proueer en essa dicha ciudad vn oficio de Alferez, y otras cosas que couenian al gouierno della: y auiendose proueydo en el dicho ayuntamiento que vn veyntiquatro a quien tocaua no asistiesse en el: el Licẽciado Moxquera de Molina Alcalde de essa Audiencia (a instancia del dicho veyntiquatro) se auia entrometido a hazer y deshazer en el negocio de que se trataua en el dicho ayuntamiento, e dado ciertos autos contra el nuestro Corregidor y regimiento dessa dicha ciudad, haziẽdo publico lo que se trataua secreto, y mandando, y vedando en el dicho Cabildo, y sin causa, ni razon alguna auia mãdado al alguazil de essa Audiencia prendiesse al dicho Corregidor: el qual (acompañado del dicho veynteyquatro) le auia prendido en parte donde auia gran concurso de gente, y lleuadole preso, y dadole su posada por carcel: con lo qual se auia escãdalizado essa dicha ciudad: y nos pidio y suplicò lo mandassemos remediar, mandando que de aqui adelante por ninguna via no se entremetiessen los dichos Alcaldes a tratar, ni contratar, ni conocer de negocios de gouernaciõ, y de lo que en el dicho Cabildo se tratasse, sino que quando algun recurso ouiesse de auer sobre los dichos negocios fuesse ante vos, porque esto era lo que mas conuenia a nuestro seruicio, y a la buena gouernacion de essa dicha ciudad, o q̃ sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos que de aqui adelante conozcays de los negocios y causas que ante vos ocurrieren de las cosas que se trataren en el ayuntamiento dessa dicha ciudad por la justicia y regidores y por el Corregidor della. Y mãdamos a los dichos nuestros Alcaldes que no conozcan, ni puedan conocer dellos, e os los remitan: e los vnos, ni los otros no fagades ende al: Fecha en Madrid a diez dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y sesenta y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

Y esto

Y esto està mandado guardar, y lo demas que cerca dello trata, para que los Alcaldes no conozcan de causas de gouernacion en el capit. 26. de la visita del Obispo de Mondoñedo, que està adelante en el lib. 4. desta recopilacion.

☞ *Prouision para que de las posturas que hizieren en los mantenimientos la justicia y regimiento de Ciudadreal se pueda apelar para el Audiencia.*

7.

DON Fernãdo y Doña Ysabel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el q̃ es, o fuere nuestro Corregidor, o juez de residẽcia de ciudad de Ciudadreal, y a los Alcaldes y regidores, y otros juezes y justicias de la dicha ciudad, y a cada vno de vos, salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relacion que vosotros no dexays vender en essa dicha ciudad los mantenimientos que se traen de fuera parte, hasta tanto que por vosotros se pone el precio a como se an de vender: y dizque a esta causa los mantenimientos que a essa dicha ciudad vienen se passan adelante, y no los quieren vender en ella: de manera que dizque essa dicha ciudad no està tan proueyda como deue, y los vezinos della an recibido y reciben agrauio: y nos fue suplicado y pedido por merced que sobre ello proueyessemos de remedio con justicia, o como la nuestra merced fuesse, y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos que aora y de aqui adelante los mantenimiẽtos que a essa dicha ciudad se vinieren a vender de fuera parte, los pongays y fagays poner segun la costumbre que hasta aora en essa dicha ciudad à auido, y si alguna, o algunas personas se sintieren por agrauiados de los precios en que pusieredes los dichos mantenimientos, o de otro qualquier agrauio que cerca de lo suso dicho les hizieredes, mãdamos que el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que estan y residen en essa dicha ciudad puedan conocer y conozcan de los semejantes agrauios, y prouean sobre ello lo que fuere justicia: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan

ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra camara. Y demas mãdamos al ome que vos esta nuestracarta mostrare que vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid a primero dia del mes de Iunio, año del Señor de mil y quatrocientos y nouenta y siete. Ioannes Doctor. Fernandus Doctor. Gundisaluus Licenciatus. Franciscus Licenciatus. Ioannes Licenciatus. Yo Iuan Ramirez escriuano de camara del Rey y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Doctor Orduña por Chanciller.

TITVLO

TITVLO QVINZE DE LOS PLEYTOS DEL HONRADO CONCEIO GENERAL DE LA MESTA, Y cañadas destos Reynos, y de los atentados que en razon dello se piden.

Prouision insertas ciertas leyes para que de dos sentencias conformes de juezes comissarios del Concejo de la Mesta sobre despojo de algunas dehesas hecho a los hermanos del, por otros hermanos, en quanto al despojo se executẽ sin embargo de apelaciõ.

I.



ON Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios, reyes de Castilla, &c. A los del nuestro Consejo, y a los Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias y Chancillerias, y Alcaldes, y alguaziles de nuestra casa y corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes, y otras justicias y juezes qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que Iuan Ruyz de Castejon (en nombre del dicho Concejo de la Mesta) nos hizo relacion diziendo, que entre las leyes que estan mandadas guardar para la determinacion y expedicion de los pleytos y cosas que to-

que tocan al dicho Concejo de la Mesta y hermanos del, ay tres leyes que hablan en los casos de las possessiones de las dehesas que arriendan para sus ganados, por las quales està proueydo y mandado, que quando tuuieren algun pleyto, o diferencia sobre lo tocante a las dichas possessiones, ninguno pueda apelar de ninguna sentencia que sobre ello se diere por qualquier juez que de la causa conozca, sino para ante el dicho Concejo de la Mesta, y que si ouiere dos sentencias conformes se exécuten, sin embargo de apelacion qualquiera que dellas se interponga, y que en la execucion dellas, los juezes inferiores no puedan ser inibidos de los superiores en lo que toca a la restitucion de la possession. Y dizque algunas vezes vos las dichas nuestras justicias no aueys guardado las dichas leyes enteramente, ni dexays executarlas: de que los hermanos del dicho Concejo (en cuyo fauor se dan) an recibido y reciben mucho agrauio, y daño, y se les siguen muchas costas en los pleytos que sobre ello tratan, en tal manera que por dilacion que en ellos se tiene antes que se fenezcan son perdidos sus ganados y haziendas. Por ende que nos pedia y suplicaua vos mandassemos que de aqui adelante (asi en las causas que estan pendientes ante vosotros, como en las que se mouieren de aqui adelante) guardeys y cumplays las dichas leyes, segun que en ellas se contiene: o como la nuestra merced fuesse. Su tenor de las quales dichas tres leyes (las dos que estan en el titulo de las apelaciones y execuciones de las sentencias ley tres, y siete, y la otra que està en el titulo de las possessiones ley ocho) vna en pos de otra son estas que se siguen. ☞ QVALQVIER que se sintiere agrauiado de la sentencia, o mandamiento de los Alcaldes, o juezes del dicho Concejo, apele para el dicho Concejo dentro de diez dias primeros siguientes, so pena de desercion, y el Alcalde le mande dar el processo, so pena de veynte carneros: y el escriuano desele pagandole su justo salario (aunque el Alcalde no lo mande) so pena de otros veynte carneros partidos por tercios (como dicho es) y mas el daño a la parte: y el apelante con lo que despues fue dicho y alegado

 y pro-

y prouado ante las dos personas de la quadrilla (de quien se haze mencion en la ley antes desta)cerrado y sellado presentese en el primer Concejo hasta diez dias andados del dicho Concejo, ante el dicho Concejo, o Alcaldes de apelaciõ, ante los escriuanos del Concejo, y no ante otros, so pena de desercion (saluo si prouare legitimo impedimento) y por lo processado y fecho ante las dichas personas, los dichos Alcaldes y juezes para ello diputados hagan justicia, sin dilacion, alomenos dos dias antes que se acabe el dicho Concejo: porque si algunas de las partes se agrauiaren, puedan apelar para el dicho Concejo, y ser remediado. Aunque la otra parte no venga, ni sea llamado (en su ausencia)se pueda hazer justicia al apelãte. Si de la primera sentencia que diere el Alcalde de la quadrilla, y otro juez comissario del Concejo, algun hermano del Concejo apelare para otra parte, y no para el Concejo (como lo disponen estas leyes) el juez que sentenciò execute su sentencia. Assi mismo la execute si fuere dada sobre dos carneros, o sobre valor de dozientos marauedis: o si la dio por confession de la parte en qualquier cantidad. Otrosi, sean executadas dos sentẽcias conformes sobre echar de possession vno a otro, como se contiene en el titulo veynte y cinco, ley octaua, adonde ouiere tres sentencias conformes sobre qualquier cosa. Otrosi, quando de la sentencia que dieren los Alcaldes de apelacion sobre cantidad de diez mil marauedis, o de mil ouejas de possession, o dende abaxo, fue apelado para el Concejo, y el Concejo, o sus juezes comissarios sentenciaron confirmando, o reuocando: la dicha sentencia sea luego executada, aunque la parte que se dixere agrauiada apele: porque muchos apelan maliciosamente a fin de dilatar, de que la parte que tiene justicia recibe mucho agrauio, pero aunque la sentencia en estos casos sea executada, sigase la causa ante los Alcaldes y juezes de la apelacion del pleyto: y los abogados del Concejo ayuden a aquel por quien fue sentenciado, como se contiene en el titulo veynte y dos, ley tercera: y en el titulo quarenta y dos, ley sigunda. Quando en fauor de algun ganado fueren dadas dos sentencias conformes sobre la possession de que fue despojado, luego sean executadas,

tadas, y tornada la possession al dicho ganado, que la tenia sin embargo de qualquier apelacion. Pero en quanto a las penas en que dizen que incurrio el que sacò de la possession, seale otorgada la apelacion, la qual execucion haga qualquier Alcalde que para ello fuere requerido con las dichas sentencias: y si para ello fuere menester fauor y ayuda, que los hermanos del dicho Concejo se la den, so pena de cada cinquenta carneros, la tercia parte para el Concejo, la otra para el acusador, la otra para el Alcalde que lo juzgare. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, segun dicho es, que veays las dichas leyes que de suso van incorporadas, y las guardeys y cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar en todo y por todo como en ella se contiene entre los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, assi en las causas y pleytos pendientes, como en los que de aqui adelante se mouieren, sin perjuyzio de nuestra corona real, y de otro qualquier tercero que no sea hermano del dicho Concejo de la Mesta, y contra el tenor y forma de las dichas leyes, y de lo en esta nuestra carta contenido no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la ciudad de Toledo a diez dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Saluador IESV CHRISTO de mil y quinientos y veynte y cinco años. Io. Compostellanus. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Cabrero. Doctor Gueuara. El Licenciado Medina. Yo Ramiro de Ocampo escriuano de camara de su Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licenciatus Ximenez. Anton Gallo Chanciller.

Cedula para que la prouision passada se cumpla y execute, y que en las causas y pleytos en ella contenidos no se prouean atentados en la Audiencia.

2.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys que por parte del honrado Concejo de la Mesta nos fue fecha relacion, que por leyes del dicho Concejo estaua dada la orden que se à de tener en los pleytos que tocan a los hermanos del, especialmente en lo tocante a despojos de possessiones que hazen vnos hermanos a otros. Y entre otras cosas està proueydo que quando acaeciere algun despojo, el dicho Concejo (a pedimiento del querellante) nombra vn juez que conoce dello: el qual (oydas las partes) determina la causa: y el agrauiado apela para el dicho Concejo, y alli se nombran quatro juezes, los quales vèn el dicho negocio, y lo determinan en justicia. Y si desta sentencia las partes se agrauian, el Concejo torna a nombrar dos juezes los quales (en presencia del Presidente del dicho Concejo) lo vèn y determinan. Y estando dada esta orden, y proueydo por las dichas leyes que lo que assi se determinare se execute, algunas personas (por gozar de las possessiones) apelan vna vez de la sentencia del dicho juez, y otras de la segunda, y tercera, y se presentan ante vosotros yendo contra la dicha orden. Y estando proueydo por la ley septima en el titulo dellas, que si de la primera sentencia que diere el Alcalde de quadrilla, o otro juez del dicho Concejo, algun hermano apelare para otra parte, y no para el dicho Concejo, el juez que dio la tal sentencia la execute: lo qual se haze assi. Y estando esta ley mandada guardar, y executar por carta y prouisiõ nuestra dada en la ciudad de Toledo, el año passado de mil y quinientos y veynte y cinco, dizque recibis las tales apelaciones, y mandays lleuar ante vos los dichos processos: y vistos, ante todas cosas reuocays por via de atentado las dichas

execu-

execuciones, y condenays al juez en costas: de que se siguen grandes inconuenientes, lo qual cessaria proueyendo que de las dichas sentencias no se pudiesse apelar para essa Audiencia, ni para otra parte alguna: suplicandome mandasse que las dichas leyes, priuilegios y prouisiones dadas al dicho Concejo se guardassen y executassen en principal y costas. Y en lo tocante a los dichos despojos se guardasse la orden, mandando que vosotros no recibiessedes las tales apelaciones: y en caso que ouiesse de auer grado, fuesse executandose ante todas cosas la vltima sentencia, dando fianças aquel en cuyo fauor se executasse, que si fuesse reuocada, bolueria todo aquello que se le ouiesse adjudicado. Y por vna mi cedula vos mande que embiassedes ante mi relacion de lo que en esto passa, y vuestro parecer de lo que en ello se deuia hazer. En cumplimiento de lo qual embiastes ante mi la dicha relacion, y vuestro parecer. Y visto en mi Consejo, y comigo consultado: por quanto el año passado de quinientos y veynte y cinco mandamos dar vna nuestra carta del tenor siguiente.

Aqui la prouision passada.

Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon: Por la qual vos mandamos que veays la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, y la guardeys y cumplays en todo y por todo, como en ella se contiene: y mandamos que de aqui adelante en los pleytos que vinieren por apelacion del Concejo de la Mesta, o de sus juezes a essa Audiencia, y en los que aora estan pendientes, no reuoqueys por via de atentado las execuciones que el dicho Concejo, y sus juezes ouieren fecho, y hizieren, por virtud de las sentencias por ellos dadas en las cosas y casos declarados en las dichas leyes insertas en la dicha nuestra prouision, y conforme a ellas. Fecha en la villa de Valladolid a catorze dias del mes de Enero de mil y quinientos y cinquenta y vn años. LA REYNA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Iuan Vazquez.

Cedula para que el primero dia de cada mes (y si este fuere feriado, el dia siguiente) se vean en la Audiencia processos del Concejo de la Mesta, en vna de las salas della.

3.

Veasse la.l.25. tit.5.lib.2. de la recop.

EL REY. Presidẽte y oydores de mi Audiẽcia q̃ reside en la ciudad de Granada. Frãcisco de Caceres (en nõbre del hõrado Cõcejo de la Mesta) me hizo relaciõ, que los dichos sus partes tratan muchos pleytos ante vosotros con muchos caualleros y concejos, y vniuersidades, y otras personas particulares sobre muchos agrauios, y prendas, y estorsiones que an hecho y hazen a los hermanos del dicho Concejo sobre muchas imposiciones nueuas que les lleuan, en quebrantamiento de sus priuilegios, e libertades. E dizque como quier que los dichos pleytos son muy antiguos, (y por vna mi cedula vos està mandado que cada mes veays y determineys vno de los dichos pleytos:) dizque à dos años que no se à visto ninguno de los dichos pleytos: y me suplicò (en el dicho nombre) cerca dello lo mandassemos proueer, mandando os señalar vn dia de cada mes para en que viessedes los dichos pleytos, o como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando que de aqui adelante el primero dia de cada vno de los meses del año veays en vna sala de essa Audiencia los pleytos que el dicho Concejo de la Mesta tiene pendientes ante vosotros: y si el tal dia fuere feriado, los veays luego otro dia siguiente, sin que en ello aya dilacion, ni impedimento alguno: y no fagades endeal. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y vn dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treze años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

ESTA cedula se à mandado guardar por otras sobre cartas della. La vna dada en Valladolid a veynte y dos de Agosto del dicho año de quinientos y treze. Y la otra en aquella villa a doze de Septiembre de quinientos y catorze. Y otra en la Coruña a diez y siete de Mayo de quinientos

y veyn-

y veynte. Y deſpues ſe dio otra inſertas las referidas, y en ella ſe mandò que en vn dia de cada mes ſe vieſſe vn pleyto de Meſta en cada ſala, de manera que cada mes ſe vieſſen quatro pleytos en las quatro ſalas, como por la dicha cedula parece, que es como ſe ſigue.

EL REY. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiẽcia y Chancilleria que reſide en la ciudad de Granada. El Emperador y Rey mi ſeñor, y el Catholico Rey Don Fernando mi viſabuelo, que ſanta gloria ayan, mãdaron dar y dieron para vos vna ſu cedula, y ſobre cedulas della, del tenor ſiguiente.

Que cada mes ſe veaen cada ſala vn pleyto de Meſta, de manera que cada mes ſe vean quatro pleytos.

Aqui las dichas cedulas.

E AORA Pedro de Caruajal (en nombre del honrado Concejo de la Meſta y hermanos del) me hizo relacion diziendo que por las dichas cedulas de ſuſo incorporadas os eſtaua mandado vieſſedes cada mes vn pleyto del dicho Cõcejo de la Meſta, en eſſa Audiencia, y ſegun los agrauios y moleſtias que ſe hazen de cada dia a los hermanos del dicho Concejo, y las impoſiciones que les imponen y lleuan, auia muchos pleytos en eſſa Audiẽcia de ſus partes: y como no ſe los deſpachan, los pueblos, caualleros y perſonas particulares (que les hazen los dichos agrauios) toman atreuimiento para les lleuar grandes y exceſsiuos derechos, e nueuas impoſiciones, que era cauſa de que cada dia ſe yua diſminuyendo el ganado de la cauaña real. Y porq̃ conuenia a nueſtro ſeruicio, y biẽ de nueſtros Reynos, que cerca dello ſe puſieſſe remedio, nos ſuplicó les mandaſſemos dar nueſtra ſobre çedula de las ſobre dichas, para que cada mes vieſſedes, y hizieſſedes vèr y determinar en cada vna ſala de eſſa Audiencia vn pleyto de los que el dicho Concejo en ella trata, y trataſſe de aqui adelante: o que ſobre ello proueyeſſe como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del mi Conſejo, y comigo conſultado: Fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando que veays la dicha cedula, y ſobre cedulas

dulas que de suso van incorporadas, y las guardeys y cumplays, y las hagays guardar y cumplir en todo y por todo, segun que en ellas se contiene, y guardandolas y y cumpliendolas cada vno de los meses de cada vn año veays y hagays vèr en cada vna de las salas de essa Audiencia vn pleyto del dicho Cõcejo de la Mesta, y hermanos del, por manera q̃ en cada mes se les vean quatro pleytos: y no fagades endeal. Fecha en Madrid a veynte y cinco dias del mes de Abril de mil y quinientos y sesenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

Cedula insertas las passadas para que los quatro pleytos que se an de vèr cada mes del dicho Concejo sean en difinitiua, aunque otros se ayan visto aquel mes por expediente, o en prouision.

4.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chãcilleria q̃ reside en la ciudad de Granada. Biẽ sabeys como yo è mandado dar y di para vos vna mi cedula, insertas en ella otras dos cedulas dadas por el Catholico Rey don Fernando, y el Emperador mi señor, q̃ santa gloria ayan, su tenor de las quales es este que se sigue.

Aqui las cedulas passadas.

E AORA Antonio de Quintela (en nombre del dicho Concejo de la Mesta) nos hizo relacion diziendo, que por las dichas cedulas de suso incorporadas, vos està mandado que veays cada mes quatro pleytos del dicho Concejo, las quales no cumpliades diziendo, que con vèr vn pleyto en prouision, o sobre vn articulo se cumplia, como si se viesse en difinitiua. A cuya causa muchos pleytos del dicho Concejo estauan por vèr y determinar: de que los hermanos del recibian gran daño: por ende que nos suplicaua le mandassemos dar nuestra sobre cedula de las sobre dichas, para que los quatro pleytos que se an de vèr en essa Audiencia cada

mes

mes fuesse en lo principal de los dichos pleytos para poder sentenciar difinitiuamente, no embargante que se viessen otros negocios despidientes, o sobre algunos articulos: o que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y conmigo consultado: Fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando que veays las dichas cedulas que de suso van incorporadas, y las guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene, y guardandolas y cumpliendolas veays e hagays vèr cada mes en cada vna de las salas de essa Audiencia vn pleyto del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del en difinitiua, no embargante que demas de aquellos, se les vean otros pleytos y negocios, y despidientes, y en prouision: y no fagades ende al. Fecha en Madrid a diez dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y sesenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

Cedula para que en la Audiencia se guarden y cumplan las comissiones de los Alcaldes mayores entregadores en todo y por todo.

5.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiēcia y Chancilleria de la ciudad de Granada. Vimos la relacion que nos embiastes en virtud de vna nuestra cedula sobre las sentencias y autos que por via de atentado reuocauades de los nuestros Alcaldes mayores entregadores de Mestas y cañadas, mandando boluer a las partes los marauedis que auian pagado, y las prendas q̃ auian tomado en execucion de las dichas sus sentencias e autos, siēdo como era contra lo contenido en sus comissiones: por lo qual dezis que en los negocios que a essa Audiencia an ocurrido del Concejo de la Mesta, en que se à pedido se reuoque por via de atentado lo executado por los dichos Alcaldes mayores que de las causas an conocido, se auia denegado ordinaria-

 mente,

mente, teniendo consideracion a la comission que de nos tienen para executar sus sentencias sin embargo de apelacion: y si alguna vez se auia hecho lo contrario, era por auer excedido los dichos juezes de su comission, y auer procedido en los casos que (conforme a ella) no deuian, ni podian executar sus sentencias sin embargo de apelacion, e por auer procedido en su juyzio, no guardando la orden de derecho que son obligados. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos. Por ende yo vos mando que veays las comissiones que por nos fueren dadas a los dichos Alcaldes mayores entregadores de Mestas y cañadas, y las guardeys y cumplays, como en ellas se contiene, y contra ellas no vays, ni passeys en manera alguna. Fecha en San Lorenço el Real a veynte y quatro dias del mes de Iulio de mil y quinientos y setenta y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

☞ *Prouision y executoria insertos en ella los autos del Consejo para que las justicias del Reyno cumplan las executorias que se dieren en esta Audiencia en las causas de la Mesta, sin embargo de otra prouision que disponia lo contrario. Con que las tales executorias se notifiquen primero al solicitador que tiene en esta corte el dicho Concejo de la Mesta, y si dentro de quatro dias no pagare las condenaciones pecuniarias dellas, las dichas justicias cumplan las executorias en todo.*

6.

DON Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, ordinarios, y otros juezes, e justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y señorios, y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que Rodrigo de Agustina (en nombre del honrado Concejo de la Mesta general destos Reynos) nos hizo relacion diziédo,

que procediendo los Alcaldes mayores entregadores de Mestas y cañadas, contra algunas personas, e concejos, por los hallar culpantes en lo tocante a su comision: y auiendo los condenado conforme a ella, apelauan de las sentencias por ellos dadas para las nuestras Audiencias, donde se reuocauan algunas de las dichas sentencias, de que se librauã cartas executorias a vos dirigidas para que las executassedes: y sobre la execucion dellas molestauades a los dichos Alcaldes mayores entregadores: suplicandonos vos mandassemos no conociessedes de lo tocante a la execucion de las dichas executorias, y las remitiessedes a los Presidentes del dicho Concejo de la Mesta (que eran del nuestro Consejo) para que ellos viessen las cartas executorias en los tales concejos, e proueyessen cerca del cumplimiẽto dellas lo que fuesse justicia, o como la nuestra merced fuesse. Sobre lo qual nos por vna nuestra carta y prouision mandamos viessedes lo suso dicho, y si algunas cartas executorias a ello tocantes se presentassen ante vos, no os entremetiessedes a las executar, ni las executassedes, y las remitiessedes a los Presidentes del dicho Concejo de la Mesta, para que en el las viessen, y las mandassen cumplir y executar, o os cometiessen la execucion dellas quando (por requerir liquidaciõ las dichas cartas executorias, e por otras causas) les paresciesse que conuenia, segun mas largo en la dicha nuestra carta y prouision se contenia. Y por el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada fue embiada ante los del nuestro Consejo cierta relacion, por la qual dezian, que a la dicha Audiẽcia venian muchos negocios y pleytos en grado de apelacion de las sentencias que los juezes entregadores de Mestas y cañadas pronunciauan: e auiendose en los tales pleytos dado sentencias de vista y reuista en difinitiua se libraron cartas executorias de ellas, las quales vos de algunos dias a esta parte no auiades querido executar, diziendo que teniades prouision nuestra, librada en el nuestro Consejo, en que se os mandaua, no os entremetiessedes a executar las dichas cartas executorias: si no que las remitiessedes a los Presidentes del dicho Concejo de la Mesta, para que por el vistas las mandasse executar, o os

las

ſen de ſeguir el cumplimiento de las executorias que con mucho tiempo y gran coſta auian ſacado en muchos juyzios, y en diferentes lugares: ſuplicandonos mandaſſemos proueer ſobre ello lo que conuinieſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo proueyeron que las perſonas en cuyo fauor ſe deſpachaſſen las dichas cartas executorias (ſin embargo de lo de antes de aora por ellos ſobre ello proueydo) vſaſen dellas. Y por Rodrigo de Aguſtina (en nombre del dicho Concejo de la Meſta, y hermanos del) fue contradicho lo ſuſo dicho: y por vna peticion que ante los del nueſtro Conſejo preſentò dixo, que hablando con el acatamiento deuido ſuplicaua del dicho auto, y que ſe deuia enmendar y reuocar, mandando que ſe guardaſſe la prouiſion dada a ſus partes cerca de lo ſuſo dicho: alomenos con la dicha limitacion y declaracion, por muchas cauſas y razones que alegò y expreſſò. Todo lo qual viſto por los del nueſtro Cõſejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos que las partes vſen de las dichas executorias, ſin embargo de lo proueydo por los del nueſtro Conſejo: Con que antes y primero requieran con ellas al ſolicitador que el dicho Concejo de la Meſta tuuiere en ella, para que dentro de quatro dias primeros ſiguientes pague la condenacion hecha al dicho Concejo de la Meſta: e ſi dẽtro del dicho termino no lo hiziere, mandamos que aquel paſſado, las partes puedan vſar e vſen de las dichas ſus executorias, como, adonde, y quando vieren que les conuiene: e vos las dichas nueſtras juſticias, y cada vna de vos, hagays, cũplays, y executeys lo en ellas contenido: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra camara. So la qual dicha pena mandamos a qualquier nueſtro eſcriuano vos notifique eſta nueſtra carta, y dè della teſtimonio, porque nos ſepamos como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en Madrid a doze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y ochenta años. Antonius Epiſcopus. El Licenciado Iuan Thomas. El Licenciado Couarruuias. El Licenciado don Fernando Niño de Gueuara. El Licenciado Chumacero de Sotomayor.

las remitiesse siendo necessaria liquidacion, que su data auia sido en la villa de Madrid a nueue de Enero del año passado de setenta y siete, y asi auiades remitido algunas executorias a los Presidentes del dicho Concejo, los quales las mandauan traer a nuestro Consejo, para que proueyessen sobre la execucion dellas. De todo lo qual las partes se yuan a querellar a la dicha nuestra Audiencia e Chancilleria, e a pedir sobre carta dellas, para que vos las dichas justicias (sin embargo de vuestras respuestas) las lleuassedes a deuida execucion. Lo qual por los del dicho nuestro Consejo visto, proueyeron vn auto, por el qual mandaron que en lo que tocaua a las condenaciones pecuniarias hechas contra el Concejo de la Mesta, se guardasse lo proueydo por la prouision librada en el nuestro Consejo el año de setenta y siete. Y en quanto tocaua a todas las demas condenaciones hechas por las executorias dadas en la nuestra Audiencia de Granada, se executassen las tales executorias por vos las dichas justicias cada vna en vuestra jurisdicion: Con que fuessen las tales executorias libradas de sentencias difinitiuas, segun que en el dicho auto se cõtiene. Despues de lo qual por los dichos nuestro Presidente y Oydores fue embiada ante los del nuestro Consejo otra relacion, por la qual dixeron, que sobre el dicho negocio auian representado los muchos inconuenientes que se siguirian de que se hiziesse lo cõtenido en el dicho auto, porque de dexarse de cumplir y executar las dichas cartas executorias, y sentencias difinitiuas de la dicha Audiencia en quanto a las penas pecuniarias hechas al dicho Concejo de la Mesta, se quedaria por remediar lo que parecia mas necessario, asi por ser las dichas penas pecuniarias en poca cantidad, y tocar a muchos pobres, y personas ocupadas en sus labranças, e que se haria mas costa en cobrarlas, de lo que montassen: como porque el dicho Concejo muchas vezes yua condenado en restitucion de frutos, asi de tierras, como de ganados con partos y pos partos, y satisfacion de otros daños, y se haria muy grande agrauio a nuestros vasallos si auiendo sido despojados de sus haziendas, y executados en otras penas, procediendo el juez breue y sumariamente, y executando sin embargo de apelacion ouiessen de

mayor. Yo Miguel de Ondarça Zauala escriuano de camara de su Magestad la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Iorge Olaal de Vergara. Chanciller Iorge Olaal de Vergara.

Visita del Doctor Redin.

7.

EL Primero dia de cada mes se à de vèr vn pleyto de Mesta, como està dispuesto en las cedulas referidas, y en el cap. 12. de la dicha visita. Y concuerda la. l. 25. tit. 5. lib. 2. recop.

TITVLO



TITVLO DIEZ Y SEYS DE ALGVNAS COSAS PARTICVLARES, DE QVE NO SE A DE conocer en la Audiencia.

Cedula para que de las quemas y robos que acaecieron en tiempo del señor Rey don Enrique, no se conozca, sin que su Mageſtad ſea primero conſultado ſobre ello.

I.



L Rey y la Reyna. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia. A nos es fecha relacion que en eſſa nueſtra Audiencia conoceys de muchos pleytos y cauſas q̃ acaecieron de robos, y quemas, y fuerças en tiempo de los ſeñores Reyes don Enrique, y don Alfonſo nueſtros hermanos, los quales todos fueron perdonados por el dicho ſeñor rey dõ Enrique, y q̃ en algunos de los dichos pleytos aueys dado ſentẽcias. Y porq̃ nueſtra merced y voluntad es q̃ en las ſemejantes coſas no ſe aya de entẽder, ni entienda ſin lo cõſultar con nos: Mandamos que vos ceſſeys de conocer, y que no conozcays de las demãdas que ſobre eſto ſe puſieren, ſin nos embiar primeramente a hazer relacion dellas y auer nueſtra reſpueſta ſobre ello: y ſi algunas ſentencias aueys dado, hagays que ſe ſobreſea en la execucion dellas, haſta que vos mandemos lo que ſe deua hazer: y no fagades ende al. De la ciudad de Cordoua a doze dias de Iulio de nouenta años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por manda-

mandado del Rey y de la Reyna, Diego de Santander.

Cedula ſobre el conocimiento de las cauſas pequeñas del Campo de Calatraua, para que en la Audiencia no ſe conozca dellas, ſiendo de quatro mil marauedis abaxo.

2.

EL REY Y LA REYNA. Nueſtro Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia q̃ reſidis en Ciudadreal, y Alcaldes de la dicha nr̃a corte y Chãcilleria. Por parte de los vezinos de las villas y lugares del Campo de Calatraua (que ſon dentro de cinco leguas de eſſa ciudad) nos es fecha relacion, que ellos reciben algunas fatigas y daños, de cauſa que por poca cantidad ſon muchas vezes emplazados para ante voſotros, y que muchos dellos pagan lo que no deuen por no perder ſus haziendas en venir a los emplazamientos: ſuplicandonos que cerca dello les mandaſſemos proueer de remedio, como la nueſtra merced fueſſe. Y por quanto el Rey don Iuan nueſtro ſeñor padre que ſanta gloria aya, en las cortes que hizo en la villa de Madrigal, el año q̃ paſſò del Señor de mil y quatrocientos y treynta y ocho años, hizo y ordenò vna ley q̃ ſobre eſto habla, el tenor de la qual es eſte q̃ ſe ſigue. Mandamos q̃ los nueſtros Oydores, y alcaldes, y los otros oficiales de la nueſtra corte y Chãcilleria, no puedan ſacar de ſu propio fuero y juriſdiciõ a perſona alguna para la nueſtra Chancilleria, ſi la demanda no fuere de quatro mil marauedis, o dende arriba. Y por quanto ſe podria hazer fraude en poner mayor ſuma de lo que verdaderamente fuere deuido, que el que lo pidiere haga juramento en mano del Prelado que en la nueſtra Chancilleria eſtuuiere, y delante el nueſtro Chanciller q̃ la quantia declarada en la carta es verdadera, y que no lo hazia con intencion de fatigar al que aſsi quiere demandar. Por ende nos vos mandamos que veades la dicha ley de ſuſo incorporada, y la guardedes, y fagades guardar y cumplir en todo y por todo, ſegun y como en ella ſe contiene, y contra el tenor

y forma della no vays, ni passedes en ninguna, ni alguna manera: y no fagades ende al. Fecha en la villa de Almaçan a veynte y vn dias del mes de Iunio, año de nouenta y seys años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna, Fernan Daluarez.

¶ POR otra cedula está declarado que esta passada se à de entender en los lugares que estan fuera de las cinco leguas desta corte, su fecha en Burgos a tres de Nouiembre de nouẽta y seys años: la qual dize ansi.

3.

QVANTO a la otra cedula en q̃ va inserta la ley, para q̃ no puedã llamar a ninguno por menos de quatro mil mrs si la dicha cedula biẽ mirays por ella no se impide el conocimiẽto dẽtro de las cinco leguas de la corte, ni es de mas fuerça que la dicha ley, ni se impidẽ por ella las dichas leyes de nuestros reynos, ni las ordenãças de las nuestras Audiẽcias.

¶ Carta de los Señores del Consejo, para que de las causas de los lugares y tierras de la Emperatriz y Reyna nuestra señora no se conozca en esta Audiencia.

4.

MVY Reuerendo señor y señores. Vimos su carta sobre lo de las apelaciones de la ciudad de Alcaraz, y de los otros lugares de la Emperatriz y Reyna nuestra señora. Y porque con Ferriol portero de essa Audiencia se escriuio que vuesas mercedes se informen de lo q̃ cerca desto se hazia en los tiempos passados: embiad señores la informacion conforme a lo que se os escriuio, porque venida se proueera lo que se deua hazer. Y entretanto parece que en essa Audiencia no se deue recibir ninguna apelacion de los pueblos de la Emperatriz y Reyna nuestra señora. De Madrid a veynte y quatro dias de Agosto de mil y quinientos y treynta años. Estaua señalada de seys señales de los Señores del Cõsejo, y dezia el sobre escripto. Al muy Reuerendo Señor y Señores Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada.

TITVLO DIEZ Y SIETE DEL CONSEIO Y TRIBVNAL DE LO TOCANTE A LA NVEVA POBLACION deste Reyno, y de las cosas que en el se an de tratar, y no en las demas salas de la Audiencia.

☞ *Prouision de su Magestad, en que aplica los bienes de los Moriscos rebelados deste Reyno, a su real Corona, y dispone lo que cerca dellos se à de hazer.*

I.

DON Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalē, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valēcia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaē, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias islas y tierra firme, del mar Oceano, Cōde de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Cōde de Ruysellō y de Cerdania, Marques de Oristan y de Goziano, Archiduque de Austria, Duq̄ de Borgoña y Brauāte y Milā, Cōde de Flādes y de Tirol, &c. A los Infātes, Prelados, Duques, Marqueses, Cōdes, ricos hōbres, Priores de las ordenes, Comēdadores, y subcomēdadores, y a los del nuestro cōsejo Presidēte y Oydores de las nuestras Audiēcias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y Chancillerias, y Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes, y otros nuestros ministros y personas de qualquier estado, preeminēcia, o dignidad que seā, o ser puedā, y a los concejos, vniuersidades de todas las ciudades villas y lugares prouincias de nuestros reynos y señorios, asi realengos, y abadengos, como de señorio, y a cada vno y qualquier de vos, a quiē esta nuestra carta, y lo en ella cōteni-

do

do toca, salud y gracia. Ya sabeys y a todos es notorio como por la rebeliō y leuātamiēto de los Moriscos del nuestro reyno de Granada, y auiēdo ellos incurrido en los crimenes læsæ diuinæ & humanæ maiestatis, y cometido otros graues, atrozes, e inormes delitos: entre otras penas q̄ por derecho y leyes destos Reynos contra los tales estā establecidas: por el mismo caso y hecho, y desde el principio q̄ desto tratarō perdierō todos sus bienes, muebles y rayzes, y semouiētes, derechos, y acciones en qualquier manera q̄ les perteneciessen, y aquellos, y el señorio y propriedad dellos fuerō cōfiscados y aplicados a la nuestra camara y fisco, y se hizierō y son nuestros, y de la dicha nuestra camara. Y q̄ no embargāte q̄ muchos de los dichos Moriscos (despues de auer estado rebelados, y cō las armas tātos dias) se reduxerō y vinierō a nuestra obediēcia. la gracia y merced q̄ en los admitir y recibir les hizimos, no fue cō perdō, ni remissiō alguna de los dichos bienes, ni aquella se estēdio, ni cōprehēdio en esto: y assi q̄darō y fincarō nuestros, y de la nuestra camara y fisco, si, y segū q̄ antes de la dicha reduciō, por los dichos sus delitos lo erā, sin q̄ cerca desto vuiesse, ni vuiesse auido nouedad alguna. Y q̄ otrosi, los bienes de los Moriscos q̄ de la ciudad de Granada, y lugares de la Vega, y de otras partes fuerō sacados del dicho Reyno, y lleuados a otras partes, no se auiēdo aū ellos claro y descubiertamēte rebelado, leuātado, y tomado las armas; cō aquellos q̄ fuerō participes, concios, o cōsejeros, ayudadores, o en otra qualquier manera interuinierō, o participaron en lo tocāte a la dicha rebeliō y leuātamiēto de los mas: auiēdo por esto incurrido (como incurrierō) en las mismas penas fuerō y son assi mismo cōfiscados y aplicados a la nr̄a camara y fisco, y sō nuestros, y nos pertenecē. Y como quiera q̄ si algunos de los dichos Moriscos q̄ assi fuerō sacados, no fuerō participes, concios, ni en manera alguna culpados, no es nuestra intēciō, ni voluntad de los perjudicar, ni agrauiar: antes cō los tales vsariamos de gracia y gratificacion. Mas considerado q̄ los bienes q̄ dellos quedaron en el dicho Reyno de Granada, especialmente los rayzes, como casas, viñas, huertas, y heredades, no pudiendo ellos viuir, ni estar en el dicho Reyno de Granada, como por aora no les es, ni à de ser permitido, ni

pudiẽdo ellos por esta causa labrarlos, cultiuarlos, ni beneficiarlos, ni disponer dellos, sino cõ mucho daño y perdida: y cõsiderando cõ esto juntamẽte la dificultad, dilaciõ y confusiõ q̃ auria enel distinguir y apartar los bienes delos delinquẽtes y culpados, de los q̃ pretenderã no lo son: y la q̃ aura en la aueriguaciõ de lo suso dicho, y en las culpas, o inocencias de los vnos, y de los otros: y q̃ a los q̃ asi no fuessen culpados se les podra hazer (y nos mãdamos q̃ se les haga) la justa recõpẽsa, satisfacion y refacciõ de lo q̃ los dichos sus bienes valierẽ. Auemos acordado, q̃ todos los dichos bienes rayzes, muebles, y semouientes, derechos y acciones q̃ los dichos Moriscos en el dicho Reyno de Granada tienẽ, y les pertenecẽ, assi de aquellos q̃ estuuierõ y permanecierõ siẽpre en su rebeliõ, como de los q̃ fuerõ reduzidos y sometidos a nuestra obediecia, como assi mismo de los q̃ fueron sacados de la dicha ciudad de Granada, y lugares de la Vega, y de otras partes, sin distinciõ, ni excepciõ alguna, sea todos puestos, metidos e incorporados en la nuestra camara y fisco. E nos por la presente carta y prouision (q̃ queremos q̃ aya fuerça de ley, y pregmatica hecha en cortes) los incorporamos, metemos, aplicamos en la dicha nuestra camara y fisco, en qualquiera parte y lugares del dicho Reyno de Granada, que aquellos estẽ, ora sea en realego, señorio, o abadego, y en qualquiera manera, y por qualquiera via q̃ de los dichos Moriscos fuesse y les perteneciesse, assi en particular, como en comun. Y declaramos, estatuymos y ordenamos q̃ todos los dichos bienes seã y se entiẽda ser nuestros, y q̃ como de tales nos podamos disponer, ordenar y mãdar lo q̃ fuere nuestra volũtad. Y mãdamos a los nuestros Cõtadores mayores, y a los juezes y personas a quiẽ esto auemos cometido, y para esto tenemos diputado, q̃ luego tomẽ, aprehendã, cobrẽ y recojan todos los dichos bienes para nos y en nuestro nõbre, y en el dicho nombre entrẽ y se apoderen dellos, y tomẽ y aprehendan la possesion real y actual, y los administren y beneficiẽ y gouiernen y pongan a recaudo, como bienes y hazienda nuestra, y que a nos pertenece, si, y segun por la orden e instrucion que les està dada: y compelan y apremien a todas y qualesquier personas de qualquier estado, condicion y calidad que sean

Que se incorporen y apliquen a la camara y fisco todos los bienes de Moriscos, assi alçados, como los que fueron sacados desta ciudad y su reyno.

(en cuyo poder los dichos bienes estuuuieren y se hallarẽ, o los tuuieren en qualquier manera ocupados, vsurpados, o se ouierẽ en ellos entrado) q̃ los bueluan y restituyan y los dexen libres y desembargados, para q̃ por nos, y en nr̃o nõbre libre y desembargadamẽte se puedan tomar, auer y cobrar, y q̃ para el dicho efeto se dẽ las cartas y prouisiones nuestras q̃ seran necessarias, y se vse de todos los otros medios y remedios q̃ para auer y cobrar enteramente los dichos bienes cõuiniere y seran necessarios. Y porque somos informado q̃ cõ la rebeliõ, leuantamiẽto y guerra q̃ por esta razõ à auido en el dicho reyno, y cõ auerse sacado los Moriscos del, y quedado la tierra y lugares yermos y despoblados los limites, linderos y mojones de las viñas, huertas, tierras, y heredades, y delos terminos publicos delos dichos lugares q̃ assi se rebelaron se an quitado y remouido, y q̃ estan confusos, sin entenderse biẽ quales eran, ni por donde yuan: y q̃ algunos de los Christianos viejos q̃ tenian haziẽda y bienes en algunos de los dichos lugares, con esta ocasion se an entrado en mucha parte en las dichas heredades de los Moriscos, y remouido los mojones de sus heredamientos, y puestolos mas adelãte, y entrado y ocupado parte de las dichas heredades y terminos. Mandamos q̃ las personas que assi fuerẽ a tomar y aprehender la possessiõ de los dichos bienes q̃ eran de los Moriscos, y a hazer la aueriguaciõ y comprobacion de los q̃ eran, deslindẽ, amojonen y apeen todas las dichas heredades: y q̃ auida informaciõ de los limites y mojones, y linderos q̃ verdaderamẽte eran de las dichas heredades, los pongan y repõgan, y los amojonen y deslindẽ, para q̃ queden conocidos y distintos, y no se cõfundan, ni puedan cõfundir. Y q̃ a las personas q̃ se ouierẽ entrado, tomado, ocupado parte alguna de las dichas heredades, y alargado los terminos y linderos de las suyas, se los hagã boluer y restituyr, cõ mas los frutos y rẽtas que dellos ouieren cogido, y daños que ouieren hecho: el qual apeo, deslinde, amojonamiento y aueriguacion hagan si, segun y por la orden que por vna nuestra comissiõ que para esto se les da, se cõtiene. Y prohibimos y defendemos a todas y qualesquier personas, assi de los q̃ tuuierẽ heredades y haziẽda en los dichos lugares de los Moriscos, como a otros

§. 19. *Que las personas que ouierẽ remouido los limites y linderos de haziendas de Moriscos, y alargado en ellas las suyas, las restituyan, y que se bueluã al estado en que estauan con frutos y rentas.*

qualesquiera que no entren, tomen, ni ocupẽ las casas, viñas, huertas, ni heredades, ni otra cosa alguna que fueron de los dichos Moriscos, ni quiten, ni remueuã los mojones y linderos de las tales heredades, ni alarguẽ los de las suyas: cõ apercebimiento que les hazemos q̃ (demas de lo boluer con los daños y costas) se procedera contra ellos, como contra personas que de hecho y por su propia autoridad toman y vsurpã lo que no es suyo, y a nos pertenece, y que como tales seran punidos y castigados.

§. 2. *Que las personas q̃ en qualquier manera fueren deudores de Moriscos, o tuuieren bienes suyos, lo manifiesten dẽtro de treynta dias.*

Y porque asi mismo somos informado, que muchas personas que deuian a los dichos Moriscos cantidades de dinero por obligaciones, contratos, conocimiẽtos, o por auer dexado y puesto en su poder dineros, oro, plata, joyas, o otras cosas (en confiança de q̃ las dichas escripturas, obligaciones y otros recaudos no pareceran, y q̃ los dichos Moriscos son muertos y ausentes, y q̃ ni se les pedirã, ni se podra dellos cobrar) las encubren, y no las manifiestan, ni quieren manifestar, y se pretenden alçar y quedar con ello. Mãdamos a todas y qualesquier personas q̃ en qualquier manera y por qualquiera razon fueren deudores de los dichos Moriscos, lo declaren y manifiesten dentro de treynta dias primeros siguientes despues q̃ esta nuestra carta y prouision fuere publicada y pregonada, ante Hernãdo de Castro, so pena q̃ los q̃ asi no lo declararen y manifestarẽ clara y enteramente sin encubrir, ni callar cosa alguna, lo ayan de pagar y paguẽ con el quatro tanto de lo q̃ asi la dicha deuda montare para la nuestra camara: demas de lo qual se procedera contra ellos como contra personas q̃ toman, ocupan, y encubrẽ lo q̃ es nuestro, y a nos pertenece. Lo qual asi mismo se entiẽda y estienda a aquellos sobre cuyos bienes y haziẽda los dichos Moriscos, o alguno dellos tuuierẽ algũ cẽso perpetuo o al quitar, o en qualquiera otra manera, si dentro del dicho termino no lo declararẽ, o manifestarẽ.

§. 3. *Que los q̃ vuierẽ litigado pleytos contra bienes de Moriscos, y sacado executorias, o tuuieren sentẽcias, y en vir-*

Y porq̃ asi mismo somos informado q̃ despues de la dicha rebeliõ y durãte aq̃lla muchas personas (so color q̃ los dichos Moriscos les deuiã algunas cãtidades de dineros, o teniã bienes suyos, asi muebles, como rayzes, tomãdo la ocasiõ de q̃ los dichos Moriscos no podiã asistir a la defensa de las tales causas, y q̃ asi sin cõtradiciõ, ni parte podriã salir y cõseguir lo q̃ pretẽdiã pusierõ

deman-

demandas,y formaron processos ante algunos juezes contra los dichos Moriscos,en su ausencia y rebeldia, y vuieron sentẽcias en su fauor,y sacarõ executorias: en virtud de los quales processos,sentencias y executorias se entraron y an entrado en los bienes que los dichos Moriscos tenian: y que aun otras personas(con la misma pretension,por su propia autoridad)se an entrado y apoderado de los dichos bienes: todo lo qual à sido,y es en perjuyzio nuestro,y de nuestra camara y fisco,siendo como (los dichos bienes) eran,y son nuestros por razon de su delito y rebelion, no auiendo en los dichos processos y causas (q̃ asi se an tratado) sido llamado,ni citado nuestro procurador fiscal,ni asistidose a ellas por nuestra parte:y vsando como an vsado los tales de fraude y cautela. Y asi declaramos y mandamos q̃ no embargante los dichos processos,sentẽcias y executorias q̃ despues de la dicha rebeliõ y durante aquella se ouierẽ hecho y formado,y qualesquier autos,possessiones, aprehensiones, y execuciones q̃ se ouieren hecho,todos los dichos bienes que asi ouieren sido tomados y ocupados,asi muebles,como rayzes seã bueltos y restituydos al punto y estado que antes de los dichos processos,sentencias y executorias estauan: y que las partes que asi los ouieren tomado y ocupado, sean compelidos a los boluer y restituyr: a los quales(teniendo derecho y justicia , y mostrando aquello legitimamente) se la mandaremos guardar. Y OTROSI, porque se entiende que los dichos Moriscos an dexado en diuersas partes y lugares del dicho Reyno soterrado,tapiado,ascondido,o en otra manera encerrado dineros, oro, plata, y joyas,lo qual asi mismo es todo nuestro,y nos pertenece:Mãdamos q̃ todas y qualesquier personas q̃ lo hallarẽ,o descubrierẽ,o en qualquier manera supierẽ en donde està,seã obligados a lo manifestar dẽtro de treynta dias despues que lo hallaren y descubrieren ante el dicho Hernando de Castro clara y enteramente, sin encubrir, ni callar cosa alguna, so pena que se procederà contra ellos,como contra personas que hurtan,toman y ocupan dineros,oro,plata,y joyas que son nuestras,y a nos pertenecẽ, y que seran punidos y castigados con rigor, por las penas q̃ por derecho y leyes destos Reynos estan contra los tales tomadores

tud dellas se ouieren entrado y aprehendido en ellos, bueluã al estado en que estauan, y teniendo derecho se les mandarà guardar su justicia.

§. 4.

Que los que hallaren soterrados, o tapiados qualesquier joyas, o bienes de moriscos lo manifiesten dentro de treynta dias.

madores, y ocupadores establecidas. Y aquellos que lo manifestaren y declararen, nos les mandaremos gratificar (siẽdo de los pobladores) por la forma y cantidad que por otra nuestra carta y prouision se les à ofrecido: y no siendo de los tales, se les darà la quarta parte.
§. 5. Y PARA que de todos los dichos bienes (que fuerẽ de los dichos Moriscos, y a nos pertenecen) aya la quenta, razon, y recaudo que conuiene, auemos mandado, y mandamos que se ayan y tengan particulares libros de toda la dicha hazienda, y que poniendo por cabeça y principio esta nuestra carta y prouision de la incorporacion y aplicacion dellos, se firmen y ordenẽ los dichos libros, y se tenga la dicha quenta y razon que mas particularmente por la instrucion que se à dado a las personas que para esto estan diputadas se cõtiene.
§. 6. Y OTROSI, mandamos a los dichos nuestros Cõtadores mayores que hagan assentar el treslado desta dicha prouision en los que tienen de nuestra hazienda, para que en ellos aya razon de lo que por ella se manda, ordena y prouee, y estẽ aduertidos dello. Porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos los sobre dichos que veays esta nuestra carta y prouisiõ, y la guardeys y cumplays en todo y por todo, como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera. Dada en Aranjuez a veynte y quatro de Hebrero de mil y quinientos y setenta y vn años. YO EL REY. Yo Iuan Vazquez de Salazar secretario de su Catholica Magestad la fize escreuir por su mandado. El Licenciado Menchaca. El Doctor Velasco. Por Chanciller Iorge de Olaal de Vergara. Registrada Iorge de Olaal de Vergara.

Cedula de su Magestad de lo que deuen hazer las personas a cuyo cargo à de estar la administracion de su real hazienda en la nueua poblacion deste Reyno, y como se à de acudir para el gouierno dello al Consejo de poblacion en esta ciudad de Granada, donde se à de dar la orden que en ella se deue tener, y conforme a lo en en esta cedula contenido.

EL

2.

EL REY. Para que las personas que auemos nombrado para la administracion y beneficio de nuestra hazienda del Reyno de Granada, y los libros, quenta y razon della sepan y entiẽdan lo que an de hazer, y à de ser y estar a su cargo, para que mejor se haga y prouea lo que toca à nuestro seruicio, y beneficio y recaudo de la dicha nuestra hazienda, se les da la orden siguiente.

§. 1. *El recaudo, quenta y razõ de la haziẽda, à de ser a cargo de las personas que entrã en el Consejo.*

LO primero se à de presuponer que como quiera que se an de tratar y conferir generalmente en el Consejo en Granada por todas las personas que entran en el, lo que toca a las materias y cosas que ocurrieren sobre esto de la hazienda, el ministerio y cuydado particular de todo esto, y del beneficio y recaudo, quenta y razon della, à de ser y estar a cargo de las dichas personas que para ello auemos nombrado.

§. 2. *Que se assiẽte en los libros de su Magestad la incorporacion general con los testimonios de la publicacion della, poniendo la por cabeça para la quenta y razon de la hazienda.*

Y por quanto auemos mandado incorporar y aplicar a nuestra camara y fisco todos los bienes y haziẽda, derechos y acciones que eran de los Moriscos del dicho Reyno, assi de lo realengo, como de señorio, y abadẽgo, declarando ser nuestras, y pertenecernos, por razon de su rebelion y leuantamiento, segun mas particularmente se contiene en la carta pregmatica que dello se à despachado, auiendose primero publicado y pregonado en la ciudad de Granada, y en las otras partes del dicho Reyno, donde conuenga se assentarà (como por ella se manda) en los dos libros que à de auer para la quenta y razon de todos estos bienes y hazienda, como adelante se dira, poniendo por cabeça y principio dellos la dicha pregmatica, con los testimonios de la publicacion y pregon della.

§. 3. *Que se assiete assi mismo en los libros de su Magestad la prouisiõ de gra*

OTROSI, auemos declarado por otra nuestra carta y prouision, de que assi mismo se á embiado copia las gracias y franquezas, exempciones, y otras comodidades que tenemos por bien se hagan y concedan a las personas que fuerẽ destos Reynos a poblar y poblaren en las Alpujarras, Sier-

cias que se concedieron a los pobladores para que aya en ellos razon de lo que se les à de repartir.

ras y marinas del dicho reyno de Granada: la qual dicha carta assi mismo se assentarà en los dichos dos libros de nuestra hazienda, para que aya en ellos razõ de lo que se à de hazer, distribuyr y repartir a los dichos pobladores, y lo q̃ de aquello à de ser perpetuo, y con que carga y reconocimiento, y lo que à de ser temporal, y porque tiempo, y con q̃ condiciones, para que cõforme a aquello se vaya procediendo y prosiguiendo en lo que toca a la dicha poblacion, y a la quenta y razon de la dicha nuestra hazienda que se diere y distribuyere entre los dichos pobladores.

§. 4.

Que se tome possession general y particular de los bienes y haziẽda que se confiscò a los Moriscos por letrados de confiança, dandoles escriuanos ante quien se hagã los autos y deslinde, y apeo dellos, y los terminos y amojonamiẽtos de los lugares, y se de razon al Consejo en Granada.

Y porque conuiene mucho que se sepa y entiẽda en particular que bienes y hazienda son las que nos tocan y pertenecẽ, y se ponen e incorporan en nuestra camara y fisco, por razon de la dicha rebelion y confiscacion, assi en lo realengo, como señorio y abadengo, y para el beneficio y administracion, quenta y razon y distribuciõ de todo ello. Auemos acordado que ante todas cosas (en virtud y conforme a la dicha pregmatica de incorporacion) se tome y aprehenda en nuestro real nombre la possession de todos los dichos bienes general y particularmente; y que para ello se nombren y señalen tres, o quatro personas de confiança que sean letrados, y que estos vayan con poderes e instruciones repartiendolos, cada vno a su distrito a tomar la dicha possession y aprehension, procediendo en ello breue y sumariamente, llamadas y oydas las partes de los Christianos viejos que pretendieren tener algunas haziendas y heredades en los terminos de los lugares de los dichos Moriscos: y que junto con tomar la possession de todas las dichas haziendas confiscadas hagan apeo y deslindamiento dellas, para que se sepa y entienda lo que es cada cosa en particular, y la cantidad que ay de marjales de tierra de labor, oliuos, morales, moreras, viñas, y otras arboledas, y haziendas, y lo que se comprehendiere e incluyere en los terminos de cada lugar, taha, y alqueria, poniendo lo vno, y lo otro cada cosa de por si distintamente, y los terminos comunes que vuiere: y si ay en ellos mõtes y pastos valdios, o tierras dispuestas para ellos, o otros aprouechamientos, y de que suerte y calidad son, y por las

partes

partes y lugares que se diuiden, deslindan y amojonan los terminos de cada lugar, con los otros con quien confinan y amojonan: y que de todo esto se hagan inuentarios y relaciones particulares y distintas, y firmadas de los juezes que fuerẽ a estos negocios, y signado de los escriuanos ante quiẽ passaren, se embien al Consejo a Granada, para que por estas relaciones, y las que traxeren los comissarios de la poblaciõ despues de auer visitado la tierra, aya y se tenga en el dicho Consejo razon y claridad cumplida de todo, asi para lo que se à de hazer y ordenar cerca de la administracion y beneficio desta hazienda: como para formar y hazer los libros, quẽ cta y razon della q̃ à de auer para adelãte. Y porque si las dichas personas que asi an de yr a tomar la possesiõ se ouiessen de detener a hazer tan particulares relaciones (como se ordena en este capitulo) no podria dexar de auer mucha dilacion en ello, parece que en esto por aora se podria seguir la orden que cerca dello se à dado a los dichos comissarios de la poblacion, pues adelante (quando aya mas comodidad) se podra hazer mas cumplidamente.

§. 5. *Que para la quenta y razõ que se tuuiere de la haziẽda se formen dos libros que sean a cargo de dos Contadores, poniendo por cabeça (como està dicho) la carta de incorporacion, y la prouisiõ de gracias de los pobladores.*

Y porque el fundamento principal de todo este negocio (despues de tomada la dicha possesion y aprehension) consiste en que aya libros donde se asiente y ponga en particular la quenta y razon de todos los dichos bienes y hazienda confiscada. Auemos acordado, que para este efeto se hagan y formen de nueuo dos libros en pliego agujereado (que por aora, y hasta que otra cosa proueamos, estẽ y sean a cargo de dos personas que para ello nombraremos) en cada vno de los quales dichos dos libros se à de poner y assentar por cabeça y principio dellos (como està dicho) la dicha pregmatica de la incorporacion de los dichos bienes, y la prouision de lo que concedemos a los pobladores, y esta nuestra instrucion, y los inuentarios y relacion de los dichos juezes de terminos asi de la possesion y aprehension que an de hazer en nuestro nombre y para nos, de todos los dichos bienes y hazienda que caen y se comprehendẽ conforme a la dicha prematica debaxo de la dicha confiscacion: como de los apeos, deslindamientos y amojonamientos que de todo ello se hiziere,

ziere, porque los dichos recaudos y cada vno dellos an de ser el fundamento, principio y origen de los dichos libros, y desto à de depender y resultar la orden y continuacion, quēta y razon que à de auer y tenerse en todo para adelante, demas de lo que esto conuiene para lo que toca al titulo y derecho que tenemos, y nos pertenece à los dichos bienes confiscados.

§. 6. *Que de los autos de apeo y possession que se tomare (como està dicho) se saque razō, para que se assiente en los libros de su Magestad.*

DE los dichos inuentarios y autos de possession, apeo, y deslindamiento de los dichos bienes se sacarà y tomarà en particular (para la orden de los dichos dos libros) la razon y claridad de toda la hazienda que nos pertenece por razon de la dicha confiscacion, poniendo y formando la quenta dello en pliegos a parte y distintamente, lo de cada lugar, taha, y alqueria, termino, ò cortijo de por si, segun viniere deslindado y amojonado, y declarado en particular en los dichos libros la hazienda que en el tal termino ouiere y se incluyere, de que suerte, calidad y cātidad es, a exemplo de la razon y quenta que se tiene de nuestra hazienda y derechos reales, en los libros de nuestra Contaduria mayor de Castilla, de manera que esto se haga con la distincion que conuenga.

§. 7. *Que los dos libros que se formaren vayan conformes y se continuen de vna manera, sin que aya diferencia.*

HECHOS y formados estos libros por la via y orden que està dicha (los quales an de yr conformes, y continuarse de vna misma manera, sin que aya difererencia del vno al otro) se podra vèr y entender por ellos toda la haziēda que tuuieremos, y nos pertenece en el dicho Reyno de Granada (por razon de la dicha confiscaciō) y la cantidad y calidad della, y en las partes y lugares donde està: lo qual serà de mucho efeto, assi para lo que toca a su administracion y beneficio, como para lo de la poblacion del dicho Reyno de Granada, y entender la calidad y suerte de gente que serà mas a proposito para poblar cada lugar, y en que numero à de ser, y lo que se podra distribuyr y repartir entre los pobladores, conforme a la orden contenida en la prouision que desto trata.

§. 8.

Y presupuesto que á parecido y està resoluto q̄ por aora no con-

no conuiene que se vendan, ni den a censo perpetuo en ninguna manera las dichas haziendas, y siendo como son mucha parte dellas morales, moreras, oliuos, viñas, y otros arboles de calidad, que sino se labrassen y cultiuassen, y diessen las labores y riegos necessarios a sus tiempos recibirian mucho daño, especial con el que traen de atras por no auerse hecho por causa de la guerra, conuerna tratar desde luego (con mucha diligencia y cuydado, sin perder ningun tiempo, ni aguardar a que vayan los pobladores, ni a que se tome la dicha possession, y haga el apeo y deslindamiento que està dicho) la forma q̃ se podria dar para que esto se beneficie por el tiempo y con los mejores partidos que se pudiere, mirando que en el repartimiento desto aya y se tenga, asi en lo de las tierras y heredades y arboledas, como en lo de los riegos, y en lo demas la orden y distincion e ygualdad que conuenga, de manera que cada vno sepa lo que à de labrar y cultiuar: y aduirtiendo que las personas a quien esto se diere sean conocidas y abonadas, para que se pueda cobrar dellas lo q̃ ouieren de pagar, lo qual se obliguen de poner para los plazos que se señalaren, en Granada, en poder del depositario general, a quiẽ auemos nombrado y nombramos por receptor para que los reciba y cobre, de que se le à de hazer cargo por los dichos Contadores. Y mirando y aduirtiẽdo otrosi, que los conciertos, o arrendamientos que desto se hizieren sean con tales cõdiciones (asi en lo del tiẽpo, como en todo lo demas) que no embarace, ni impida a lo de la poblacion, y cumplimiento de lo que por ella se ouiere de dar y repartir a los pobladores que fueren: y q̃ sobre todo se tenga gran quenta con la conseruacion y buen tratamiento, labor y riegos de los dichos morales, y moreras, y otros arboles, y cõ las viñas, alamedas y montes, para que no se talen, ni corten: y verse à si se ria mejor arrendar de porsi la hoja de los morales y moreras para la cria de la seda, o que esto se dè, y entre con lo demas.

Que se cultiuẽ y labren y rieguen luego las haziendas, sin aguardar a q̃ vayan los pobladores por el daño que an recibido a causa de la guerra. y que las personas a quien se encargare seã conocidas, y q̃ no se talen, ni corten ningunos arboles.

PARECE que no conuerna que la labor y beneficio destas haziendas se haga por nuestra quenta, porque se representa que demas de que saldria muy caro, no se podria dar

§. 9.
Que la labor y beneficio de la

hazieda no se haga por quenta de su Magestad.

dar el recaudo necessario a tantas cosas que ay que hazer: y por esto en todo caso será necessario que disponga dello por alguno de los medios que estan apuntados, o otro, el que alla pareciere, mirando que no se dé todo jũto por gruesso, sino por terminos, o haziendas con diuision y repartimiento, porque esto se entiende que será lo mas vtil, asi para el beneficio de nuestra haziẽda, como para la labor y cultura de las heredades y arboles.

§. 10.

Que en el Consejo en Granada se trate y cõ fiera la orden y condiciones con que se deue dar la dicha hazienda, y se cometa la execucion y cũplimiẽto a las dos personas del Consejo, a cuyo cargo à de ser.

TODO lo que toca a la administracion desta haziẽda, y de la manera que se deue beneficiar, se à de tratar, conferir y platicar generalmente (como està dicho) en el Consejo, para que se acuerde y determine por el tiempo y orden, y con las condiciones y partidos que se deue dar cada cosa: y conforme a lo que alli se resoluiere, se à de cometer y remitir la execucion y cumplimiento de todo ello en particular a las dos personas del Consejo, a cuyo cargo es, y à de estar esto del ministerio de la hazienda, para que ellos hagan los dichos arrendamientos, conciertos y partidos, con las condiciones y por la forma que ouiere parecido, de que an de dar siempre razon en el Cõsejo: lo qual todo à de passar por los dichos dos libros que à de auer de la dicha nuestra haziẽda, donde se an de assentar los dichos arrendamientos y conciertos, y quedar obligados los concejos y personas que se encargaren della para los plazos que se les dieren: poniendo por condicion, que si para entonces no ouieren pagado en Granada al dicho depositario general lo que deuierẽ, se puedan embiar personas a su costa con dias y salario a cobrarlo, como por marauedis y auer nuestro. Y hechos y otorgados los dichos arrendamientos, y puestos con las obligaciones dellos en los dichos dos libros, se podran dar a los tales arrendadores, concejos y otras personas con quien se hizieren fees y certificaciones firmadas de los dichos dos ministros de nuestra haziẽda: y assentada en los dichos dos libros por los Contadores dellos, en que se declarẽ las heredades y bienes que se incluyeren y entran en el tal arrendamiento, o partido, y en que termino y lugar està, y por el tiempo y precio, y con las condiciones que se le da: y lo que á de ser

 obli-

obligado à hazer, para que en virtud destas certificaciones (que seruiran en lugar de recudimiento) ellos puedan entrar à labrar y cultiuar las heredades y bienes de que se encargaren. Y assi como està dicho que se à de tener y tomar en los dichos libros la razon distinta, y particularmente de todos los heredamientos y haziendas que ouiere en cada lugar y termino, de la misma manera se à de poner y assentar en los dichos libros en particular lo que de aquello se arrendare y diere a beneficiar, o se distribuyere à los pobladores, o en otra manera, para q̃ se pueda saber y entender la hazienda que ay en todas partes, y de aquella la en que està puesto recaudo, y en la que falta de ponerse para que se ponga: de manera que lo aya en todo como conuenga.

§. 11.
Que si pareciere (por estar el tiempo tã adelante) embiar personas a hazer los arrendamientos, se haga, dandoles instrucion para ello.

SI para hazer estos arrendamientos, conciertos y partidos con mas breuedad, por estar el tiempo tan adelante parece que conuiene embiar algunas personas a ello por los distritos del dicho Reyno, dandoles instrucion y aduertencia de lo que an de hazer, y de los precios y condiciones, y tiempo, y porque se à de dar cada cosa, se remite alla, para que se haga lo que mas conuenga, porque se representa que auiendo tanto que hazer, y tan poco tiempo, serà necessario que esto se haga, trate y concierte à vn mismo tiempo, en diferentes lugares: y aun conuernia que por este respeto las personas à cuyo cargo à de ser esto de la hazienda, o el vno dellos, saliesse por aora à entender en esto a la parte que fuesse de mas importancia, lo qual se entiende que seria de mucho efeto (demas del que se conseguiria en lo sobredicho) por traer como traerian entendido todo lo que toca a estas haziẽdas, y de la suerte y calidad que son, para lo que adelante se ouiere de ordenar y proueer cerca del mayor beneficio y administracion dellas.

§. 12.
Que se de al receptor, o depositario general recaudo de lo q̃ à de cobrar.

AN se de dar con tiempo al dicho depositario general los recaudos necessarios de lo que ouiere de cobrar, y de que personas, y a que plazos, para que el ponga diligẽcia en ello. De todo lo qual se le à de hazer cargo como està dicho, y tener con el quenta y razon dello.

LA

§. 13.
Que se tenga quenta y razõ de lo que se librare en el dicho receptor para gastos y otras cosas. Y las librãças vayan firmadas del Presidente don Pedro de Deça y otras dos personas del cõsejo, y q̃ se tome razon en los libros.

LA misma quenta y razon se à de tener de todo lo que se librare en el dicho receptor, para que lo pague de lo que procediere y se ouiere y sacare en qualquier manera de las dichas haziendas, para los gastos y otras cosas que (conforme a la orden que auemos dado, o dieremos) se ouieren de pagar. Todo lo qual se à de librar en el dicho depositario general, por librãças firmadas de don Pedro de Deça, Presidente de la nuestra Audiencia, que reside en la dicha ciudad, y de las dos personas que an de tener cargo de la administracion de las dichas cosas de la hazienda, siendo primeramente assentadas las tales librãças, y tomada la razon dellas en los libros de los dichos dos Contadores, en virtud de las quales, y de los otros recaudos que por ellas se mandaren tomar de lo que asi se librare y pagare, mando se reciba y passe en quenta al dicho receptor lo que esto montare.

§. 14.
Que se confieran de dos en dos meses por los dos libros la quenta y razon de lo que procediere dela hazienda. y se embie relaciõ a Madrid.

A SE de conferir por ambos libros de dos en dos meses la quenta y razon de lo que en qualquier manera procediere de la dicha hazienda, y de lo que entrare en poder del dicho receptor, y se librare en el, y del alcance q̃ se le hiziere, para que siempre se sepa y entienda, como està lo del dinero, de que se nos à de embiar aca relacion, junto con lo demas.

§. 15.
Que se trate y resuelua en el Consejo lo que se ouiere de repartir a los pobladores, remitiẽdo la execuciõ dello a las personas nõbradas, a cuyo cargo à de estar la poblaciõ, de q̃ se à de tomar razon en los libros.

LO que se ouiere de dar y repartir a los pobladores, asi de las casas para sus moradas, como de los otros bienes y haziendas (segun lo que les auemos ofrecido y concedido por la dicha prouision) todo esto se à de tratar, resoluer y determinar asimismo en el dicho Consejo, remitiendo la execucion dello a las personas que auemos nombrado para que este a su cargo, particularmente lo que toca a la dicha poblacion, tomandose razon en los dichos libros de lo que asi se diere a cada poblador, y porque tiempo, y con que condiciones, para que se asiente y aya en ellos quenta de lo que de aquello fuere, y de quando lo an de boluer, para que se beneficie para nos adelante: dandose en esto tal orden que cada vno de los dichos pobladores sepa y entienda lo que se le da, y à de gozar, y en que parte, y porque tiempo, y cumplido

plido, aquel buelua a nos, para que se beneficie, segun esta dicho.

§. 16. *Que la administració delas otras haziendas, censos, y deudas de los Moriscos de Granada, se trate y acuerde en el Consejo, y que de todo se tome razon en los libros.*

EN las otras haziendas que ouiere, como son casas, y tiendas, censos y deudas, y otros bienes, derechos, y acciones que los dichos Moriscos tenian en la ciudad de Granada, y en otros lugares de Christianos viejos, y el beneficio y recaudo que en todo esto à de auer, y ponerse esto, se tratarà y acordarà asi mismo en el dicho Consejo. Y lo que toca a como se deue administrar y beneficiar las heredades y haziendas que estan en la Vega y llanos del dicho Reyno, y otras partes, fuera de lo que se diere a los pobladores en las Alpuxarras, sierras y marinas, remitiendo (despues de acordado en el Consejo) la execucion y cumplimiento de todo lo que cerca desto se ouiere de hazer a las dichas personas (a cuyo cargo à de estar lo de la hazienda) para que lo traten, y se ponga en ello el recaudo que conuenga, como està dicho que se à de hazer en lo demas: y que de todo ello general y particularmente se tome razon en los dichos dos libros, y se dè cargo al dicho receptor y depositario general de lo que à de cobrar, de la manera que està dicho que se à de hazer de las otras cosas.

§. 17. *Que siendo de tanta importãcia, como es para el beneficio de la hazienda, y la poblacion fauorecer la cria y trato de la seda, se mire la orden q̃ se darà a cerca desto, y si serà bien plãtar de nueuo morales y moreras.*

Y PORQVE siendo (como es) de tanta importancia (asi para lo que toca al beneficio de nuestra hazienda, como para lo de la poblacion) fauorecer en todo lo que se pudiere la cria y trato de la seda del dicho Reyno, en especial en esta sazon, que està tan caydo todo esto: y por el daño y tala que por causa de la guerra à auido en los morales del dicho Reyno, serà bien que se trate y mire mucho la orden que se podra dar cerca desto, y si serà bien plantar de nueuo para nos, alguna cãtidad de los dichos morales y moreras, en las partes y lugares que fuessen mas a proposito, haziendo sobre ello algunos conciertos y partidos: aduirtiendo que este plantar se haga en las lindes de las hazequias y heredades, y en las otras partes donde conuenga, sin ocupar las tierras y heredades que an de dar otro fruto.

§. 18.

Y PORQVE los tesoreros desta renta de la seda

Los tesoreros de la seda ofrecieron de plantar seyscientos mil pies de morales y moreras, si serà biē hazer algunos conciertos.

an ofrecido aqui de plantar a su costa seyscientos mil pies de morales, y moreras, en las partes y sitios que les señalaren; y de darlos criados dentro de cierto termino, pagandoles lo que ouieren de auer por esta razon, en lo que valiere la hoja de los dichos morales, y moreras, se verà si por esta via, o con otras mejores condiciones y partidos, serà bien hazer algunos conciertos sobre esto.

§. 19.
Que se cobren y recojan los quintos de los bienes y haziēdas que se tomarō a los moros al principio de su rebelion. Con que no sea delos capitanes y soldados que siruieron y siruē.

Y PORQVE tenemos relacion que estan hechos algunos depositos en algunos lugares, concejos y personas particulares, por razon de los quintos que nos pertenecieron de ganados, y otros bienes y hazienda que se tomaron a los Moros al principio de su rebelion y leuantamiento, y despues del, serà bien que se sepa y entienda como està esto, y que se cobre y recoja lo que se pudiere dello, y se entregue al dicho depositario general, que à de ser receptor, passando esto (como todo lo demas) por los dichos dos libros: pero por aora, y hasta que otra cosa proueamos (como lo tenemos ordenado) no se à de tratar de cobrar esto de los quintos de los Capitanes, soldados, y gente de guerra que nos an seruido, y siruen en el dicho Reyno, porque esto se à de estar assi por aora.

§. 20.
Los molinos de pan, y azeyte se beneficiē por arrēdamiētos.

LOS molinos harineros, y de azeyte que nos pertenecen, por razon desta confiscacion en el dicho Reyno, se podran beneficiar por via de arrendamiento, o dandolos a partido, por el tiempo y precio, y con las otras condiciones que parecieren mas conuenientes, encargandose los que los tuuieren de repararlos y adereçarlos, y de todo esto se à de tomar assi mismo razon en los dichos libros.

§. 21.
Si demas delos exidos de los pobladores se

TAMBIEN se mirarà si demas de los exidos y terminos que an de quedar y dexarse a los pobladores en cada lugar para sus labores y aprouechamientos, y pasto comun de sus ganados, ay disposicion para poderse hazer y acotar para nos

ra nos algunas dehesas, porque tenemos relacion que en el dicho reyno(especial en las sierras y marinas del,y en otras partes) ay sitios dispuestos para esto, mirando que las dichas dehesas tengan abreuaderos para ibierno y verano: y porque esto podria ser de mucho beneficio y prouecho para nuestra hazienda,conuendra mirar en ello, y tomar y tener relacion en particular de lo que cerca desto vuiere, y se pudiere hazer.

podran acotar para su Magestad algunas dehesas.

§. 22. *Que se mire si ay materiales para estãco del xabõ q̃ su Magestad manda reseruar para si.*

Y porque auemos reseruado para nos el estanco del xabon,por ser cosa de que con el tiempo se podria(segun se entiende) sacar prouecho: y como quiera que de alla se à aduertido que esto serà poco, por la falta que en el dicho Reyno ay de leña,toda via serà bien mirar si en el ay recaudo de los materiales de que se labra,y de adonde se proueen y proueyan dello los Moriscos,y la orden que en esto auia.

§. 23. *Que se mire si se podra sacar y auer algũ beneficio de la pesqueria de atunes q̃ su Magestad manda reseruar para si.*

TAMBIEN auemos reseruado para nos la pesqueria de atunes de la costa de la mar del dicho Reyno de Granada: y porque de algunos años a esta parte an acudido a ella cantidad de los dichos atunes, se mirarà si desto se puede auer y sacar algun beneficio de presente, y si ay algunos sitios a proposito para hazer almadrauas para la dicha pesca.

§.24. *Si demas delas salinas reseruadas ay otras en la costa, o fuera della.*

LO de las salinas y manantiales de agua salada del dicho reyno,queda y es reseruada asi mismo para nos:áse de saber si demas de las que entran en el arrendamiento de los tesoreros (que al presente tienen a cargo todas las salinas destos Reynos) ay algunas otras en el dicho Reyno de Granada en la costa de la mar, o en la tierra dentro, que se puedan labrar y beneficiar para nos.

§. 25. *Los mineros de todos metales se reseruan pa*

LOS mineros de plata,azogue,y alũbres,y otros qualesquier metales,q̃dã y son para nos,como lo tenemos proueydo y ordenado por leyes y pregmaticas q̃ sobre ello estan hechas. Y tãbien se à de mirar si desto se puede auer algũ prouecho y beneficio para nos,en el dicho reyno,de presẽte:y particularmẽte tomar relaciõ de la manera q̃ està los alũbres de

ra su Magestad, que se mire si desto se puede sacar prouecho en el reyno de Granada.

Rodalquilar, y el sitio y disposicion que tienen para poderse beneficiar y labrar, como algunos años atras se solia hazer: y todas estas cosas que assi quedã y son reseruadas para nos, se an de poner y assentar en los dichos libros, junto con los otros bienes y hazienda que tenemos y nos pertenece en el dicho Reyno, para que aya en ellos quẽta y razon de todo.

§. 26. *Que los tesoros que se descubrieren, se guarde en ellos la orden q̃ està dada por la prouision q̃ se concedio a los pobladores.*

SI se hallaren y descubrieren algunos tesoros en el dicho Reyno, se à de guardar cerca desto la ordẽ que auemos dado por la prouision de lo q̃ se concede a los pobladores: y de lo que procediere de aquello, o de otros qualesquier tesoros q̃ se hallaren y descubrierẽ en otras qualesquier partes del dicho reyno de Granada, se terna la misma quenta y razon en los dichos dos libros que à de auer en lo demas.

§. 27. *Que se embie de ordinario relacion particular a su Magestad de lo q̃ se fuere haziẽdo y proueyendo.*

A se nos de embiar de ordinario relacion particular de lo que se fuere haziendo, y se tratare y proueyere cerca destos negocios de la haziẽda, y la orden y recaudo q̃ se da en ellos, y lo q̃ desto procediere y se sacare y ouiere, y de los gastos q̃ se hizieren, y de todo lo demas a esto tocante y concerniente, y del cargo y data del receptor (como està dicho atras) para q̃ aya aca luz y claridad de todo siẽpre q̃ sea necessario.

§. 28. *Que se vea si son necessarias las personas q̃ ganan salario y estan entretenidas, o se pueden escusar o poner otras en su lugar.*

ASSI mismo conuerna que se mire si ay algunas personas entretenidas, y a quien se à dado y da salario por razon de entender en algunos negocios tocantes a esto de la haziẽda, demas de los que nos auemos nombrado, y que se vean si son necessarias, o se pueden escusar para adelante, o proueer otras en su lugar, para la execucion y cumplimiento de lo q̃ se à de hazer, de manera que se prouea en todo lo necessario para el bien de la hazienda.

§. 29. *Que si ouiere otras cosas en que la hazienda pueda ser aprouechada, se remite aca para que se encamine.*

Y si demas de lo sobre dicho ouiere algunas otras cosas en que nuestra hazienda pueda ser beneficiada y aprouechada, se remite a las dichas personas a cuyo cargo y cuydado esto à de ser, para que (como quien terna presente lo que toca a estos negocios) lo traten y encaminen como mas convenga a nuestro seruicio. Fecha en Madrid a veynte y dos de Março, de mil y quinientos y setenta y vn años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

Cedula

Cedula para que en el Consejo de poblacion (y no en otra parte) se traten los pleytos que ouiere de los que pretendieren no ser comprehendidos en los vãdos publicados sobre la saca de los Moriscos deste Reyno.

3.

EL REY. Licenciado don Fernando Niño de Gueuara, Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y las otras personas q̃ con el en ella os jũtays por nuestro mãdado a tratar de las cosas dela poblaciõ y haziẽda q̃ nos pertenece por causa de la rebeliõ y leuãtamiẽto de los Moriscos de esse reyno. En veynte y ocho de Nouiẽbre del año passado de mil y quinietos y ochẽta y tres os mãdamos escriuir q̃ nuestra voluntad era se sacassen de esse reyno todos los Moriscos q̃ en el estauã, asi hõbres, como mugeres y niños, sin q̃ quedassen mas de los q̃ tuuiessen para ello expressa licẽcia nuestra, y se truxessen a otras partes destos Reynos, y os cometimos la execuciõ dello para q̃ la hiziessedes cõforme a la instrucion q̃ cõ la dicha nuestra carta se os embiò: en cũplimiento de lo qual se sacarõ algunos de los dichos Moriscos, y fueron lleuados a las partes q̃ les mãdamos señalar por alojamiẽto. Aora sabed q̃ emos sido informado q̃ en esse dicho Reyno an quedado muchos de los dichos Moriscos, cõ pretẽsiõ de q̃ puedẽ estar en el: vnos diziendo ser Christianos viejos, y otros por otras causas de las q̃ lo permiten: y q̃ los tales acudẽ a los Alcaldes del crimẽ de essa Audiẽcia, y a las justicias ordinarias de essa ciudad y Reyno, los quales por no tener noticia de los vandos y ordenes que en esto ay, y del rigor con q̃ tenemos mandado se guarden, no los executan como conuendria: y andãdo por muchas manos y diferentes ministros, consiguen el estar en esse dicho Reyno mucho tiempo, por la dilacion que ay en el despacho dello. Y porque nuestra intencion y voluntad siempre à sido y es que por aora, y hasta que otra cosa mandemos, vosotros priuatiuamente (y no otros juezes, ni justicias) conozcays de las dichas causas y negocios, os mandamos lo hagays asi, y aduoqueys todos los proces-

ſos que eſtuieren pendientes ante los dichos nueſtros Alcaldes del crimẽ, y ante las juſticias ordinarias de eſſa dicha ciudad y Reyno, de qualeſquier perſonas que pretendieren no comprehenderles los vandos que eſtan publicados ſobre la ſaca de los dichos Moriſcos, aſsi por dezir que ſon Chriſtianos viejos, como por otra qualquier cauſa: y procedays en ellos, y los determineys conforme a juſticia, y a las dichas ordenes, vandos e inſtruciones ſobre ello dadas (con aſsiſtencia del nueſtro procurador fiſcal, que ſirue en las coſas de juſticia, dependientes de la rebelion) y proueereys que las perſonas que tuuieren mouidos los dichos pleytos, entretanto que ſe fenecen y acaban ſalgan de eſſe dicho Reyno, y cumplan los dichos vandos, dexando poder a ſus procuradores para que en ſu nombre los ſigan. Y mandamos a los dichos nueſtros Alcaldes del crimen, y otras qualeſquier nueſtras juſticias y juezes de eſſa dicha ciuddad, y de todas las otras ciudades, villas y lugares de eſſe Reyno os remitã luego los proceſſos que ſobre lo ſuſo dicho ante ellos eſtuuieren pendientes, y no conozcan mas de negocios deſta calidad en manera alguna, haſta que otra coſa mãdemos, como eſtà dicho: y de lo q̃ en todo ſe hiziere, y de las perſonas q̃ tratan los dichos pleytos y ſalieren a cumplir el vando (entretanto q̃ ſe acaban) nos embies relacion. Fecha en San Lorenço a diez de Iulio de mil y quinientos y ochenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan Vazquez.

☞ Prouiſion para que ſin embargo de la paſſada ſolo ſe conozca en el Conſejo y junta de poblacion que ſe haze en corte de ſu Mageſtad de los proceſſos de Moriſcos q̃ pretendieren gozar de las exempciones de Chriſtianos viejos.

4.

DON Filipe por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hieruſalẽ, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las iſlas de Canaria, de las

Indias

Indias Orientales, y Occidentales, islas y tierra firme, del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brauante y Milan, Conde de Habspurg, de Flãdes y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del nuestro Consejo Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y Chancillerias, y a los tres juezes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, que por comission nuestra entendeys en las cosas de justicia dependientes de la rebelion y leuantamiento de los Moriscos del nuestro Reyno de Granada, y a todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes, y otras justicias e juezes qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios de Castilla, assi realengos, como abadengos, Ordenes, y vehetrias, y de señorio, y a cada vno y qualquier de vos, en vuestros lugares y jurisdiciones, a quien esta nuestra carta (o su treslado impresso en molde) fuere mostrada, y lo en ella cõtenido toca en qualquier manera, salud y gracia. Ya sabeys, y deueys saber como despues que los dichos Moriscos rebelados, fueron por nos sujetados, reduzidos y traydos a nuestra obediencia: entendiendo assi conuenia a nuestro seruicio, y por lo que a los mismos Moriscos tocaua, y por otras justas causas y consideraciones, los mandamos sacar del dicho Reyno, y assi mismo todos los demas que auia en el con sus mugeres, hijos y familias, y se repartieron en algunas ciudades, villas y lugares de los dichos nuestros Reynos de Castilla: y por diuersas cartas y cedulas nuestras emos mandado dar la orden que somos seruido tenga en su trato y viuienda. Despues de lo qual siendo informado q̃ en el dicho nuestro Reyno de Granada auian quedado muchos de los dichos Moriscos, mandamos que se sacassen y lleuassen a los dichos nuestros Reynos de Castilla (como se hizo) y que en el no quedassen mas de los q̃ tuuiessen expressa licencia nuestra para ello. Y auiendo assi mismo sido informado que toda via quedauan en el dicho Reyno algunos de los dichos Moriscos, con pretension de que podian estar en el, vnos diziendo ser Christianos viejos, y otros por otras

cauſas de las que lo permitian, y que los tales acudian a los Alcaldes del crimen de la dicha nuſtra Audiencia de Granada, y a las juſticias ordinarias della, y del dicho Reyno, los quales (por no tener tan entera noticia de los vandos, ni ordenes que en eſto auia) no los executauan, como conuenia, y andando por muchas manos y por diferentes miniſtros, conſeguian el eſtarſe enel dicho Reyno mucho tiempo, por la dilacion que auia en el deſpacho dellos. Por vna nueſtra cedula, firmada de mi mano, fecha en San Lorenço a diez de Iulio, del año paſſado de mil y quinientos y ochenta y quatro, mandamos al Preſidente de la dicha nueſtra Audiēcia y Chancilleria de Granada, y a las otras perſonas que cō el ſe juntan en ella, a las coſas de la poblacion y haziēda de aquel Reyno (a quien teniamos cometida la ſaca de los dichos Moriſcos) que ellos priuatiuamente (y no otros juezes ni juſticias) conocieſſen de las dichas cauſas y negocios, y aduocaſſen todos los proceſſos que eſtuuieſſen pendientes ante los dichos Alcaldes del crimen, y ante las juſticias ordinarias de la dicha ciudad y Reyno, de qualeſquier perſonas que pretendieſſen no comprehenderles los vandos que eſtauan publicados ſobre la dicha ſaca, aſsi por dezir q̄ eran Chriſtianos viejos, como por otra qualquier cauſa, y procedieſſen en ellos y los determinaſſen conforme a juſticia, y a las dichas ordenes y vandos, y a las inſtruciones ſobre ello dadas, con aſsiſtencia del nueſtro procurador fiſcal, que ſirue en las coſas de juſticia dependientes de la dicha rebelion, ſegun mas largo en la dicha nueſtra cedula (a que nos referimos) ſe contiene. Y auiendo aſsi miſmo entēdido que por parte de muchos de los Moriſcos que vltimamente fueron ſacados del dicho Reyno, ſe hazian informaciones pretendiendo ſer Chriſtianos viejos, para pedir a las juſticias de los lugares donde eſtuuieſſen alojados, que como a tales les dexaſſen boluer a el: mādamos eſcriuir a algunas de las dichas juſticias no admitieſſen ſemejantes demandas, y las remitieſſen ante los del nueſtro Conſejo, a quien tenemos cometido en nueſtra corte, lo tocante a la poblacion y hazienda del dicho Reyno. Y aora emos ſido informado, que ſin embargo de lo ſuſo dicho muchos de los dichos Moriſcos pa-

recen

recen ante los Alcaldes de las dichas Audiencias, y ante las justicias ordinarias de las ciudades, villas y lugares donde viuen, y de otras partes, pidiendo se declare por sentencia que pueden traer armas, y que no estan obligados a guardar los dichos vandos, leyes y pregmaticas que hablan con los Moriscos del dicho Reyno, alegando algunos dellos que son Christianos viejos, y que en tal possession estuuieron sus padres y abuelos. Y que otros alegan y dizen, que sus abuelos y visabuelos se conuirtieron a nuestra Santa Fè Catholica antes de la conuersion general. Y otros, que sus ascendientes vinieron de Tunez, y de otras partes de Africa a conuertirse, y que no estan obligados a guardar lo dispuesto con los Christianos nueuos del dicho Reyno de Granada: y que de las demandas que ponen sobre esta razon se mãda dar trasla do a vn fiscal (que para ello se cria) que defiẽde lo que los suso dichos pretenden: y los autores hazen sus probanças, y el fiscal dexa de prouar lo cõtrario, y de hazer las diligẽcias necessarias, y asi se dã sentẽcias en fauor de los q̃ pidẽ cõ requi sitorias insertas las tales sentẽcias en ellas, para q̃ las justicias les dexẽ traer armas, y andar sin passaportes. Y que ay otros muchos que quieren pedir e intentar lo mismo, y si se les deniega audiencia, se ponen armas, para que la justicia los prenda, y proceda contra ellos: los quales se defienden con las mismas razones, y piden ser declarados por Christianos viejos, y que como tales pueden traer las dichas armas. Y teniẽdo consideracion a que de lo suso dicho, y de no guardarse las dichas leyes y pregmaticas, cedulas y prouisiones, se podrian seguir muchos inconuenientes: mandamos a algunos del nuestro Consejo, tratassen y confiriessen sobre la ordẽ y forma que conuendria dar para que aquellos cesassen, poniendo el remedio que conuiniesse. Y auiendose por ellos tratado y conferido, y con nos consultado: Auemos acordado que por aora, y hasta que otra cosa proueamos y mandemos, todo lo tocante a esta materia, se trate ante los del dicho nuestro Consejo, a quien (en nuestra corte, como està dicho) tenemos cometidas las cosas de la poblacion y hazienda del dicho Reyno de Grana, por la particular noticia e inteligencia que alli se tiene dellas, y no en otro tribunal al-

guno. Por ende por la presente os mandamos que de aqui adelante no admitays, ni consintays admitir pedimientos, ni demandas que por parte de los dichos Moriscos naturales del dicho Reyno de Granada, y sus descendientes se quisierẽ poner y pusierẽ, pretendiendo que an de ser declarados por Christianos viejos, y poder traer armas, y gozar delas libertades de que ellos gozan, asi diziendo ser descendiẽtes de tales Christianos viejos, como por auerse cõuertido sus passados a nuestra Santa Fè Catholica, antes de la cõuersion general: o venido de Africa a recibirla, y por otras qualesquier causas y razones q̃ aleguen, y los remitays ante los del dicho nuestro Consejo de poblacion: los quales priuatiuamente (y no otros juezes, ni justicias algunas) queremos que conozcan delos dichos negocios y hagã, y administrẽ en ellos justicia: y los que al presente estuuieren pendientes, los remitays assi mismo a ellos, ordenando a los escriuanos ante quien passaren embien los processos originales en el estado en que estuuieren a poder de Iuan Vazquez de Salazar, del nuestro Consejo, y nuestro secretario de la camara. Y asi mismo mãdamos que todas las personas en cuyo fauor se vuieren dado las dichas sentencias, executorias y requisitorias, o que pretendieren gozar dellas, las presenten originalmente dentro de sesenta dias, que corran y se quenten desde el dia de la publicacion desta dicha nuestra carta ante el dicho secretario Iuan Vazquez, para que en el dicho Consejo de poblacion se vean, y los medios y justificacion por donde se ganaron, y en cada vna dellas se prouea lo que conuẽga. Y passados los dichos sesenta dias, suspendemos y reuocamos las sentencias executorias y requisitorias, dadas y libradas en la dicha razon, que dentro dellos no se presentaren ante el dicho secretario Iuan Vazquez, y las damos por ningunas y de ningun valor y efeto. Y queremos y mandamos, que sin embargo de ellas, los contenidos en las dichas sentẽcias, executorias y requisitorias, y sus descendientes, sean compelidos y apremiados a guardar y cumplir las dichas leyes y pregmaticas, cedulas y prouisiones nuestras, dadas sobre el trato y viuienda de los dichos Moriscos, asi en el traer armas, como en guardar sus alojamientos, y no ausentarse de ellos,

ellos, y en todo lo demas en ellas contenido, executando las penas por ellas puestas en los que las quebrantaren, sin remision alguna. Lo qual es nuestra merced y voluntad que assi se haga y cũpla, sin embargo de qualesquier leyes, pregmaticas y ordenanças, y cedulas nuestras que aya en contrario: con las quales (para en quãto a esto toca, y por esta vez) dispensamos, quedando en su fuerça y vigor para en lo demas adelante. Porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos (segun dicho es) que veays esta dicha nuestra carta, y la guardeys y cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced. Y para que vẽga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, os mandamos assi mismo hagays pregonar esta nuestra prouision, en todas essas ciudades, villas y lugares en las partes publicas y acostumbradas dellos. Dada en Monçon de Aragon a tres dias del mes de Septiembre, año del Nacimiẽto de nuestro Saluador IESV Christo de mil y quinientos y ochenta y cinco años. YO EL REY. Yo Iuan Vazquez de Salazar secretario de su Catholica Magestad la fize escreuir por su mandado. El Licenciado Chumacero de Sotomayo. Registrada Iorge de Olaal de Vergara. Chanciller mayor Iorge de Olaal de Vergara.

DESPVES desta prouisiõ dio su Magestad cedula para que de las causas referidas de Moriscos conociessen las justicias, que conforme a las leyes destos Reynos podian dellas conocer: y assi se conoce dellas en la Audiencia. La qual cedula se dio en Madrid a veynte y quatro de Enero de mil y quinientos y nouenta y seys años, refrendada de don Luys de Salazar.

Cedula de su Magestad, en que manda se buelua a hazer en esta ciudad Consejo de poblacion, a que an de assistir el Presidente y dos Oydores los mas antiguos, y dispone lo que se deue hazer en el, inhibidos los demas Oydores y Alcaldes de la Audiencia.

EL

5.

EL REY. Por quanto el año passado de mil quinientos y nouenta y dos mãdamos q̃ cesasse (como en efeto cessò) el tribunal q̃ en la ciudad de Granada auia por nuestro mandado desde el principio del rebelion y leuãtamiento de los Moriscos de aquel Reyno, donde se tratauã las cosas tocantes a la administracion, beneficio y cobrança de los bienes confiscados a los dichos Moriscos, y a la poblacion de los lugares del, conforme a vna instrucion que mandamos dar y dimos para ello, firmada de mi mano, fecha en Madrid a veynte y dos de Março, del año passado de mil y quinientos y setenta y vno. En el qual dicho tribunal assistian vltimamente el Cardenal don Fernando Niño de Gueuara, Presidente (que a la sazon era) de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̃ reside en aquella ciudad, y el Doctor Valdecañas y Arellano (ya difunto) nuestro Oydor della, y Mosen Rubi de Bracamõte nuestro Corregidor de la dicha ciudad. Y despues por vna nuestra cedula (firmada tambien de mi mano, fecha en la dicha villa de Madrid a veynte y quatro de Enero del año passado de quiniẽtos y nouẽta y seys) mandamos que assi mismo cesasse la junta de poblaciõ que se hazia en esta nuestra corte, y que los negocios della que fuessen de justicia, fuessen a las partes donde tocan y deuen yr, conforme a las leyes destos nuestros Reynos: y los de hazienda, al nuestro Consejo della, segun mas largo en las dichas nuestras cedula e instrucion (a que nos referimos) se cõtiene. Y aora auemos sido informado, que despues que cessò en Granada el dicho tribunal de poblacion y hazienda, los nueuos pobladores de los lugares de aquel Reyno (a quien por nuestro mandado se dieron a censo perpetuo las haziendas, que fuerõ de los dichos Moriscos, en los dichos lugares) an recibido y reciben mucho daño y perjuyzio, por no tener tan a la mano en la dicha ciudad quien les componga sus pleytos y diferencias, y los libre y ampare de las continuas molestias y bexaciones que las justicias de las cabeças de los partidos, y de los lugares de señorio, escriuanos y alguaziles, y otras personas les hazen por su interes: y que la

mayor

mayor parte de los dichos lugares, y los pobladores dellos son tan pobres y necessitados que los mas no tienen sino el vestido que traen, y la suerte que les cupo, de que a penas sacan con que pagar a nuestra hazienda el dicho censo perpetuo, y que por no tener (como no tienen) animo, hazienda, ni caudal para seguir vn pleyto ordinario sobre cada cosa q̃ les sucede, lo dexan todo perder. Y que quando estaua en la dicha ciudad, el tribunal con sola vna peticion q̃ sobre qualquiera destas cosas dauan, breue y sumariamente sin estrepito, ni contienda de juyzio (con mandar a los administradores de los dichos bienes confiscados, que residen en los partidos del dicho Reyno, o a las justicias ordinarias de los lugares del, que informassen) se acabauan y desagrauiauã: de manera q̃ con gran breuedad se boluiã a sus casas a labrar y beneficiar sus suertes y haziendas: y en lo que aora se detienẽ en vista y reuista muchos meses y aun años, tardauan muy pocos dias. Y que en lo que toca a los dichos bienes confiscados, aunque los mas dellos se repartierõ entre los dichos pobladores, y muchas de las haziendas que quedaron sueltas, en todo el dicho Reyno se vendieron algunas de contado, y otras a censo al quitar, las que hasta aora no se an vendido, ni dado a censo, y se arriendan y administran por menor en nuestro nombre (que aunque no son muchas, valen mucha cantidad de ducados) se van diminuyendo y menoscabando, por no auer en la dicha ciudad (despues que salio della el dicho Cardenal don Fernando Niño de Gueuara) quien trate de su administracion, y las arriende y beneficie, o las haga vender: y que si las personas que quieren comprar algunas ouiessen de venir, o embiar a hazer postura a esta nuestra corte, no se les podrian rematar, sin que primero se tassassen, y se supiesse lo que valen, y se hiziessen sobre ello otras diligencias que por orden del dicho tribunal se solian hazer. Y que aunque algunas destas haziendas estan vendidas, por no auerlas pagado las personas que las compraron al contado, no se les an otorgado cartas de venta. Y otros, aunque an pagado las que compraron, por ser necessario hazerse primero algunas diligencias, tampoco se les an otorgado las cartas de venta dellas: y si ouiessen de venir a esta corte a

te a esto, recibirian mucho agrauio. Conuernia a nuestro seruicio, y al bien de los dichos pobladores q̃ para todo ello (y mandar hazer las otras diligencias que para arrendar y beneficiar estas haziendas son necessarias, las quales no se pueden hazer fuera de la dicha ciudad de Granada, donde estan los dichos bienes) ouiesse alguna persona de mucha autoridad y confiança que lo mãdasse hazer, y que pudiesse dar licencia para q̃ se hagan algunos traspassos de la haziẽda que se à vendido a censo, y proueer otras muchas cosas conuenientes y necessarias para la conseruacion della, y de la dicha poblacion. Y auiendose tratado particularmente por algunos del nuestro Consejo, y visto lo que sobre todo ello informò por nuestro mandado el dicho Cardenal don Fernando Niño de Gueuara, por carta de diez y seys de Iulio, del dicho año passado de quinientos y nouenta y seys, y con nos consultado. Auemos acordado, y por la presente mandamos, que vos el Presidente de la dicha nuestra Audiencia y Chancilleria, y los dos Oydores mas antiguos della, os junteys en vna sala de la dicha Audiencia, o en el aposento de vos el dicho Presidente, vna, o dos tardes cada semana, y cõ assistencia del fiscal mas antiguo de essa dicha Audiencia, trateys, confirays, y determineys todos los negocios q̃ ocurrieren ante vosotros, de que en virtud y conforme a la dicha instrucion, y a las ordenes nuestras que ay para ello (y estan en poder de Francisco de Castro nuestro escriuano de camara, q̃ fue del dicho tribunal) podiã y deuian conocer las personas que en el se hallauan, y por la ordẽ, y de la misma forma y manera q̃ ellos lo hazian y podian hazer. Y de las querellas que los dichos pobladores dieren ante vosotros, conocereys breue y sumariamente, sin estripitu, ni contienda de juyzio (como se solia hazer en el dicho tribunal) y sin dar lugar a que gasten el tiempo, y sus haziendas, les hareys cũplimiento de justicia: porque nuestra intencion y voluntad es que el tribunal q̃ en la dicha ciudad auia para los dichos negocios, se continue por vosotros, biẽ, y asi como sino ouiera cessado, y se ouiera proseguido y continuado hasta aora, proueyendo que se execute lo que sobre cada cosa determinaredes, sin que aya apelaciõ, ni otro recurso, ni agrauio para ante

§. 1. Que el Presidente y dos Oydores mas antiguos se junten vna, o dos tardes cada semana a tratar de la poblacion y hazienda, con assistencia del fiscal mas antiguo.

ra ante los del nuestro Consejo, ni Oydores, ni Alcaldes de la dicha nuestra Audiēcia, ni otros juezes algunos, a los quales todos inibimos, y auemos por inibidos del conocimiento destos negocios.

§. 2. *Que se guardē las cōdiciones de la poblaciō, y lo que se ordenò antes y despues de la visita del Reyno, y que se castiguen las personas que las cōtrauinieren.*

OTROSI os mandamos, tengays particular quenta y cuydado con que se guarden, cumplan y executen las condiciones de la dicha poblacion, y lo que tenemos proueydo y ordenado para la cōseruacion della, antes, y despues de la visita que hizieron por nuestro mandado don Diego de Mendoça, y don Iorge de Baeça, vezinos de la dicha ciudad, el año passado de quinientos y nouenta y dos, castigando a las personas que las contrauinieren, y a los juezes y ministros q̃ fueren remissos en su cumplimiento.

§. 3. *Que se venda, o dè a censo la hazienda que queda por vēder, y en el entretāto que no se vende, se arriende.*

Y porque el dicho Cardenal don Fernando Niño de Gueuara, y las otras personas que con el se juntauan en el dicho tribunal nos consultaron en carta de veynte de Nouiembre del dicho año de nouenta y dos, que la hazienda que (como dicho es) se arrienda y beneficia, entretanto que se vende, rētò el año de nouenta y vno, vn quento setecientas y treynta y seys mil, quinientos y diez y ocho marauedis en dinero, y dozientas y quarenta y vna fanega de trigo, y ciento y treze de ceuada: y despues aca es muy poco lo que se á vendido della. Os mandamos deys orden que se venda, o se dè a censo la que queda: y entretanto que no se vende, o da a cēso, se arriende, o beneficie con el mayor aprouechamiento que fuere posible, que para ello se os entregarà con esta nuestra cedula el poder nuestro que vereys, para que acabada de vender, o dar a censo, cessen los salarios y costas que al presente se hazen en su beneficio y administracion: y desde luego auisareys para entretanto que se dispone de la dicha hazienda que salarios se podran escusar de los que al presente se pagan a costa della.

§. 4. *Que el arca de las tres llaues estè en el aposento del Presidente, y tenga la vna, y las*

ASSI mismo mandamos, que la arca de tres llaues q̃ por nuestro mandado se hizo, en q̃ està puesto de ordinario el dinero q̃ procede de la renta y ventas de los dichos bienes confiscados, estè en el aposento de vos el dicho Presidēte (como estaua antes en el del dicho Cardenal don Fernando Niño) y q̃ la vna llaue della (que el tenia) la tēgays vos, y las otras

dos,

otras dos el cõtador Arriola, y el receptor.

dos, el cõtador Martin Perez de Arriola, y la persona que haze oficio de receptor de los dichos bienes confiscados, para q̃ por la orden que se acostumbra se meta en ella el dicho dinero. Y mandamos a la persona en cuyo poder estuuieren la dicha arca, y la dicha llaue que os las entregue luego para el dicho efeto.

§. 5.
Que passen los negocios ante Frãcisco de Castro, como se acostumbrò.

TODOS los negocios que se tratarẽ ante vosotros, passaràn (como se acostumbraua) por ante el dicho Francisco de Castro nuestro escriuano, por la mucha noticia e inteligẽcia que tiene dellos, y la que os podra dar de lo que conuiniere, y fuere necessario.

§. 6.
Que el Consejo en Granada se corresponda cõ el de hazienda en Madrid

Y es nuestra voluntad, que todo lo que os ocurriere y se ofreciere tocante al beneficio, administracion, augmento y cobrança desta hazienda, y que pueda proceder della, lo comuniqueys y os correspondays con el nuestro Cõsejo de hazienda, a quien tenemos remitido lo que a esto toca.

§. 7.
Que estãdo impedidos los dichos juezes, entren en su lugar los que se les siguierẽ en antiguedad.

En caso que vos el dicho Presidente, o vos los dichos Oydores, o alguno de vos, o el dicho fiscal faltaredes, o estuuieredes impedidos. Mãdamos q̃ entre en vuestro lugar el Oydor, o Oydores de la dicha Audiencia q̃ se siguieren en antiguedad, y el otro fiscal, sin q̃ sea menester esperar nueuo nõbramiento para ello. Y si alguno de vosotros fuere Clerigo, en lo criminal, de que se ouiere de abstener, conocerá el siguiente Oydor lego de la dicha Audiencia, en antiguedad.

§. 8.
Que no an de lleuar salario.

POR la ocupacion y trabajo que en lo suso dicho aueys de tener, no aueys de lleuar salario alguno (como no le lleuauan los dichos Cardenal don Fernando Niño de Gueuara, Doctor Valdecañas, y Mosen Rubi de Bracamonte) pero mandaremos tener quenta con lo que en ello nos siruieredes, para hazeros merced en lo q̃ se ofreciere y ouiere lugar.

Y para todo lo que dicho es, y cada cosa y parte dello os damos poder y comision tan cumplida y bastante como se requiere y es necessario, con sus incidencias y depẽdencias,

anexida-

anexidades y conexidades. Y mandamos que de lo que proueyeredes y ordenaredes podays dar y deys las prouisiones que conuiniere, felladas cõ nueſtro ſello (como ſe dan en la dicha Audiencia) y hazerlas guardar, y cumplir y executar. Y aſsi miſmo mãdamos que eſta nueſtra cedula ſe aſsiente en los libros de la razon de nueſtra hazienda que ay en la dicha ciudad, para que alli la aya de lo en ella contenido. Fecha en el Campillo, a diez dias de Mayo, de mil y quinientos y nouenta y ſiete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, don Luys de Salazar.

Fin del primero libro.

LIBRO SEGVNDO DE LAS ORDENANZAS TOCANTES A PRESIDENTE,

Oydores, Alcaldes, Fiscales, Alguazil mayor, Sello, Registro, Receptor de penas de Camara, y Gastos, y Mulctador desta Audiencia.

TITVLO PRIMERO, DEL PRESIDENTE, Y DE LAS ORDENANZAS, Y CEDVLAS que disponen cerca de su oficio.

Prouision para que los pleytos de menor quantia se puedan vèr en reuista sin el Presidente.

I.

Esta cantidad està reduzida a ciento y cinquẽta mil marauedis. Cedula. 4. tit. 3. deste libro.

DOÑA Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presidẽte y Oydores de la mi Audiencia q̃ reside en Ciudadreal, salud y gracia. Sepades q̃ el Rey mi señor, y la Reyna mi señora madre (q̃ santa gloria aya) mãdaron dar, y dieron vna cedula firmada de sus nõbres, del tenor siguiente. EL REY, Y LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la noble villa de Valladolid. Vimos la consulta que nos embiastes, con ciertos articulos y dudas cõcernientes al buen regimiẽto y gouernacion de essa nuestra Audiencia y expedicion delos negocios y pleytos que a ella vienẽ. Lo qual todo visto en el nuestro Cõsejo, y platicado cõ el dicho nuestro Presidẽte, y cõ nos cõsultado: Fue acordado q̃ deuiamos mãdar proueer cerca dello, en la forma siguiẽte. Otrosi, a lo q̃ dezis q̃ se dilatan los pleytos, y se impide la expedicion

pediciõ de las causas, a causa de requerirse, y ser necessaria la presencia del Presidẽte en la reuista y determinacion de todos los pleytos, segũ lo dispone la ordenãça de essa Audiencia. Y q̃ os parece q̃ para mas breue expediciõ de las dichas causas y pleytos, seria biẽ (si a nuestra merced pluguiesse) q̃ diessemos facultad para q̃ en los pleytos de la dicha Audiencia de los dichos diez mil mr̃s, y dende abaxo pudiessen los Oydores sin el Presidente vèr, y determinar los dichos pleytos en grado de reuista. A esto vos respõdemos, q̃ es nuestra merced, y nos plaze q̃ se haga assi de aqui adelãte, assi en los pleytos pendientes, como en los q̃ de aqui adelante se comẽçaren en essa Audiencia, o vinieren a ella en la dicha quãtia de los dichos diez mil marauedis, y dende abaxo. Por ende nos vos mãdamos q̃ en quãto nuestra merced y volũtad fuere, guardeys y cũplays todo lo suso en esta nuestra cedula cõtenido: y no fagades ende al. Fecha en la villa de Medina del Cãpo, a veynte y ocho dias del mes de Hebrero, de mil y quiniẽtos y quatro años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey, y de la Reyna, Gaspar de Grizio.

Vease el capi. 13. de la visita del Deã de Toledo.

Cedula para que el Presidente siendo Arçobispo, pueda estar en su Yglesia (y ausente de la Audiencia) nouẽta dias cada vn año, en los quales el Oydor mas antiguo haga lo que el auia de hazer siendo Presidente.

2.

EL PRINCIPE. Muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de Granada, del nuestro Consejo, y Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha ciudad, y Oydores de la dicha Audiẽcia. Como vos el dicho Arçobispo (por la q̃ los dias passados vos escreuimos) aureys entendido como el Emperador y Rey mi señor (para descargo de su conciẽcia, y de la de los Prelados de sus Reynos de Castilla, y Nauarra) acordò y ordenò por vna su carta, dada en la ciudad de Barcelona, a primero dia del mes de Mayo, deste presente año de quinientos y quarẽta y tres, q̃ dẽde en adelãte los Arçobispos, y Obispos destos sus Reynos y señorios residan en sus Yglesias, como son obligados,

y lo dispone y mandã los sacros Canones. Saluo los q̃ dellos estuuiessen ocupados en los cargos de Presidẽtes de sus Cõsejos real, y de Indias, y Audiencias de Valladolid, y Granada: los quales ordeno esten presentes y residan en las dichas sus Yglesias cada año alomenos nouenta dias, y q̃ en estos entre la Quaresma, y q̃ los demas repartiessen como viessen q̃ menos falta podiã hazer en las cosas de nuestro seruicio. Y conforme a esto, vos el dicho Arçobispo aueys de residir en la dicha vuestra Yglesia. Y a causa dello en el despacho y expedicion de los negocios y causas q̃ penden y ocurren a la dicha nuestra Audiẽcia, en q̃ (vos como Presidẽte) vos auiades de hallar presente, no aya dilaciõ: es nuestra voluntad, y mãdamos q̃ (conforme a lo q̃ disponẽ las ordenãças de essa Audiẽcia) el Oydor mas antiguo della, assista en todo lo suso dicho en lugar de Presidente, segun y de la manera q̃ vos lo hazeys y pudierades hazer estando presente: lo qual haga todo el tiẽpo q̃ (como dicho es) vos el dicho Arçobispo fueredes Presidẽte de la dicha Audiẽcia, y estuuieredes ausente della, visitãdo la dicha vuestra Yglesia, y Arçobispado, los dichos nouẽta dias de cada año: q̃ para ello (siendo necessario) le damos poder cũplido. Fecha en la villa de Valladolid, a ocho dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y quarenta y tres años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

Cedula para que quando al Presidente pareciere conuiniente prouea que los Alcaldes y fiscal vean y determinen pleytos, como si fuessen Oydores, aunque aya dos salas. Y tambien que los Oydores se junten cõ los Alcaldes (si fuere menester) para mas breue determinacion de los negocios.

3.

Ay otras que disponẽ esto en el tit. 3. deste libro nume. 20.

EL REY. Reuerẽdo in Christo, padre Obispo de Astorga, Presidẽte en la mi Audiencia q̃ reside en Ciudadreal. Porq̃ los pleytos cõclusos que en essa mi Audiẽcia vuiere mas breuemente seã determinados: yo vos mãdo q̃ veyendo vos q̃ ay necessidad fagays q̃ los Alcaldes y fiscal juntamente vean los processos q̃ por vos les fueren encomendados

mendados, y hagan sobre ello lo q̃ fuere justicia: y las senten cias q̃ por ellos fuerẽ ordenadas en los dichos pleytos y processos, quiero q̃ valan, y lo q̃ assi determinarẽ, como si fuesse ordenado y determinado por vos, y por los Oydores de essa mi Audiencia: y q̃ puedan firmar las executorias, y tassar las costas de los processos q̃ vieren y determinaren: y los dichos mis Alcaldes y fiscal q̃ hagã lo suso dicho cada vez q̃ por vos les fuere mãdado, sin q̃ põgã enello escusa, ni dilaciõ alguna. Ca para vèr y determinar los dichos pleytos les doy poder cũplido, aunq̃ en essa mi Audiẽcia aya dos salas de Oydores. Y otrosi mãdo, q̃ quãdo vos vieredes q̃ cõuiene q̃ alguno de los dichos Oydores se junte cõ los dichos Alcaldes y fiscal, o cõ los dos dellos, para vèr y determinar algunos processos, q̃ se haga assi: porq̃ es mi voluntad q̃ la justicia sea administrada de manera q̃ despues de conclusos los processos, no se detẽga la determinacion y execuciõ dellos, en daño de las partes q̃ los siguen: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan en de al. Fecha en la villa de Madrid, a treynta dias del mes de Nouiembre, de mil y quiniẽtos y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey, Miguel Perez de Almaçan.

Auto del acuerdo, en que se declara que qualquier nombramiento de executor, receptor, o alguazil (que por sala pareciere deuerse nombrar) se deue remitir al Presidente.

4.

EN la ciudad de Granada, a treze dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y ochenta y quatro años, los señores Presidẽte y Oydores de la Audiẽcia de su Magestad, estãdo juntos en acuerdo, auiendo tratado y conferido cerca del entendimiẽto de la ley setenta y seys (q̃ habla del nõbramiẽto q̃ à de tener el señor Presidẽte en los executores q̃ se dierẽ en las salas) dixeron, q̃ qualquier nõbramiẽto de qualquier executor, receptor, o alguazil, o otra qualquier persona que por sala pareciere deuerse nombrar, se deue remitir el nõbramiẽto de todas las personas suso dichas al dicho señor Presidẽte, en cõformidad de la ley que sobre ello habla: y assi lo proueyeron y mandaron. Yo Francisco de Gumiel fuy presente. *l.76.tit.5.lib.2.recopil.*

Otro Auto del acuerdo cerca de lo mismo, y del nombramiento de pintor quando se ofreciere.

5.

EN la ciudad de Granada, a dos dias del mes de mayo de mil y quinientos y noueta y quatro años, estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, en acuerdo general, dixeron, q̃ mandauan y mãdarõ q̃ (conforme a la ley q̃ sobre esto habla) ninguna persona salga desta corte q̃ no sea nõbrada por su Señoria el señor Presidente desta real Audiencia, aora sea executor, alguazil, o pintor, o persona que salga a otra qualquier cosa, y que no le nõbre la sala, ni el que presidiere, ni el señor semanero, sino solo el dicho señor Presidente, y se notifique a los escriuanos de camara assi lo cũplan, so pena de diez mil marauedis para la camara de su Magestad, y assi lo proueyeron y mandaron. Yo Melchior del Adarue fuy presente.

Cedula para que el Presidente con vn Oydor, y vn Alcalde, determinen los pleytos en que ouiere duda si son ciuiles, o criminales, y declaren quien à de conocer dellos.

6.

EL REY. Presidente de la nuestra Audiencia y Chãcilleria que reside en la ciudad de Granada. Hernãdo de Castro escriuano del crimen de essa dicha Audiencia nos hizo relaciõ, que por nos se auia dado vna cedula, para que quando vuiesse diferencia sobre si algun negocio era ciuil, o criminal, vos, e vn Oydor de essa Audiencia, y vn Alcalde lo viessedes y determinassedes: del traslado de la qual hazia presentaciõ: y porq̃ la dicha nuestra cedula original se auia perdido, y no parecia, nos suplicò le mandassemos dar otra tal, para q̃ se guardasse y cũpliesse lo q̃ por ella auiamos mandado y proueydo: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nr̃o Cõsejo, y el traslado de la cedula q̃ de suso se haze mencion: su tenor de la qual es este q̃ se sigue. EL REY. Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̃ reside en la ciudad de Granada. El Licenciado Vergara

nuestro

nuestro fiscal en la dicha Audiencia nos à hecho relacion, q̃ de algunos dias a esta parte auia diferēcia entre los Oydores y Alcaldes de essa dicha Audiencia, sobre el conocimiēto de las causas, porq̃ los vnos las pretendian hazer ciuiles, o depē dientes dellas, y los otros criminales: y los dichos Oydores hazian yr ante ellos a los escriuanos del crimen con los pleytos q̃ pendian ante los Alcaldes, y se los tomauan y aduocauan a si, mandādolos entregar a sus escriuanos de lo ciuil: de lo qual se seguian grādes incōueniētes: suplicādonos mādassemos proueer se guardasse cerca dello la ordenāça q̃ se guardaua en la nuestra Audiēcia y Chancilleria q̃ reside en la villa de Valladolid, quando se dudaua si vn pleyto era ciuil, o criminal: o lo que mas fuessemos seruido. E visto por los del nuestro Consejo, y con nos cōsultado: Fue acordado q̃ deuiamos mādar dar esta nuestra cedula para vos. Por la qual vos mandamos q̃ aora, y de aqui adelāte cada y quando se dudare en essa dicha Audiencia si vn pleyto y causa es ciuil, o criminal, hagays juntar con vos vn Oydor, e vn Alcalde della, y todos tres juntamente lo veays y determineys: y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a seys dias del mes de Março, de mil y quinientos y sesenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Frācisco de Erasso. Y fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por biē. Por endo yo vos mādo q̃ veays la dicha nuestra cedula q̃ de suso va incorporada, y le deys, y hagays dar tanta fè como si fuera el original: y no fagades ende al. Fecha en Monçon, a doze dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

Cedula para que el Presidente con el Oydor y Alcalde mas anguos (que se hallaren en la visita de carcel, donde alguno fuere dado en fiado, y se dudare si las fianças q̃ da son bastantes) prouean cerca dellas lo que fuere justicia.

7.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiēcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Grana-

 da.

da. Los Alcaldes del crimen de essa nuestra Audiẽcia nos hizieron relacion, que desde que se fundò estauan en costumbre que los presos que se mandauan dar en fiado en las visitas de Sabado que hazian los Oydores de essa Audiencia en la carcel della, recibian las fianças los escriuanos del crimen ante quien passauan sus causas: y no las recibiendo (por algun defeto) se acudia con ellas al Alcalde semanero, el qual proueya à cerca del abono dellas lo q̃ deuia hazer. Y de pocos dias a esta parte, los dos Oydores de visita se auian entrometido a querer vèr y examinar las dichas fianças, cosa nunca vista, vsada, ni acostumbrada, por ser lo suso dicho concerniẽte a su oficio, y tener noticia de la calidad de los pleytos, pues acabada la visita, los dichos Oydores no tenian, ni les quedaua mas jurisdicion: suplicandonos mandassemos proueer lo que en lo suso dicho deuian guardar, que su intenciõ era escusar inconuenientes (demas de la bexacion que los presos recibian en la dilacion de su soltura) o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos que de aqui adelãte si en la visita que los dos Oydores de essa nuestra Chancilleria hazẽ los Sabados de cada semana de los presos de la carcel della, mandaren soltar algunos dellos en fiado, y se dudare y tratare si las fianças que dan son bastantes, o no, que el Oydor y el Alcalde mas antiguo que se hallaren en la dicha visita (y dieren en fiado al preso, o presos) se junten con vos el dicho nuestro Presidẽte, y proueays sobre las tales fianças lo que fuere justicia: lo qual se guarde y cumpla. Fecha en Madrid a veynte dias del mes de Febrero, de mil y quinientos y nouenta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan Vazquez.

☞ Prouision para que el Presidente determine quien à de conocer de las causas criminales, en que los Alcaldes desta Audiencia, y justicia desta ciudad pretendieren preuencion, o quando los dichos Alcaldes las retuuieren ante si.

DON

8.

DON Filipe por la gracia de Dios,Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,&c. A vos el Licenciado don Fernando Niño de Gueuara, Presidēte de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada,y a los que fueren Presidentes della, y a cada vno de vos, salud y gracia.Sepades que Mosen Rubi de Bracamonte Dauila(nuestro Corregidor de essa dicha ciudad)nos hizo relacion, que por la concordia que auiamos mandado hazer, os auiamos cometido que determinassedes las competencias de jurisdicion que ouiesse entre los Alcaldes de essa nuestra Chancilleria,y las justicias ordinarias de essa ciudad. Y siendo lo suso dicho assi, quando pretendian los dichos Alcaldes que les pertenecia el conocimiento de alguna causa en primera instancia, mandauan que el escriuano fuesse a hazer relacion,y le quitauan el processo,y sacauan los presos q̄ las dichas justicias ordinarias tenian en su carcel,y los haziã lleuar a la de essa nuestra Chancilleria, sin esperar a lo que determinassedes, como juez de las dichas competencias. Y aun alguna vez contra lo que auiades determinado (como nos cõstaria,y otras alguno de los dichos Alcaldes solo)auia sacado presos de la carcel de la dicha ciudad,sin acuerdo de toda la sala. Y porque se seguian grandes inconuenientes,no solo en desautoridad de la dicha justicia ordinaria,pero mayor de los dichos Alcaldes,quando auiendo sacado algunos presos de la dicha carcel, y hecholos lleuar a la de essa nuestra Chancilleria,los mandauades sacar, y boluer a la de essa dicha ciudad,y quitarles el conocimiento de la causa,proueyendo contra lo que tenian proueydo y executado, de que se seguia mayor nota, que si antes de lo suso dicho adjudicassedes la causa a quien le pertenecia, con que se escusaria la ocasion de quexas y competencias, asi cõ los dichos Alcaldes,como con la dicha justicia ordinaria,y la bexacion q̄ se hazia a los presos en detener sus negocios, y traerlos de vna carcel a otra: demas de lo qual se impedia la aueriguacion de los delitos, porque acaecia muy de ordinario lleuar rastro de alguno,y perderse,por quitar el processo a la dicha

justicia,y mudar los presos,porque con lo suso dicho se daua lugar a que las partes se preuiniessen y hablassen a los testigos que les pudiessen dañar:y pues se entendia quanto conuenia a la buena administracion de la justicia,escusar las dichas competencias, y que lo suso dicho se remediasse: suplicanos mandassemos dar esta nuestra carta y prouision,para que los dichos Alcaldes (aunque fuesse por sala, ni de otra manera) no quitassen los presos que tuuiesse la dicha nuestra justicia ordinaria, aunque pretendiessen pertenecerles el conocimiento de las causas en primera instancia,hasta que (como tal juez de competencias) determinassedes sobre las dichas causas,para que quien declarassedes por juez dellas, las concluyesse en primera instancia, sin andar con los dichos presos,y processos de vna parte a otra. Por vna nuestra prouision os mandamos a vos el dicho Licenciado don Fernando Niño nuestro Presidente, embiassedes relacion ante los del nuestro Consejo de lo que en lo suso dicho passaua:y que entretanto hiziessedes guardar la ley que cerca dello disponia. En cumplimiento de lo qual embiastes la dicha relacion. Y vista por los del nuestro Consejo,y la que asi mismo embiaron los dichos nuestros Alcaldes: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon,y nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos, que conociendo los dichos nuestros Alcaldes, y la justicia ordinaria juntamente de alguna causa, declarandose por los dichos Alcaldes pertenecerles el conocimiento della, y retiniendo el negocio ante ellos, no puedan quitar, ni quiten el processo de la tal causa al escriuano ante quiẽ passare:ni passen los presos a la carcel de essa nuestra Chancilleria, hasta tanto que vos el dicho nuestro Presidente declareys a quien pertenece el conocimiento della. Y lo mismo se haga quando sin auer pedido las partes ante los dichos nuestros Alcaldes acumulacion,la dicha justicia ordinaria pidiere que declareys sobre la competencia de jurisdicion: lo qual hareys guardar y cumplir,y no cõsintays,ni deys lugar que se vaya contra ello:y no fagades ende al. Dada en Madrid,a quinze dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. El Licenciado Rodrigo Vazquez. El Licenciado

ciado Nuñez de Bohorques. El Licēciado don Iuan de Acuña. El Licençiado Vallalladares Sarmiento. El Doctor Hieronymo del Corral. Yo Iuan Gallo de Andrada escriuano de camara del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Chanciller Gaspar Arnau. Registrada Gaspar Arnau.

Cedula de su Mageſtad, del aßiento que à de tener el Preſidente, o Oydor mas antiguo, quando cōcurriere el Capitan General con el Audiencia, en la Yglesia mayor, o en la Capilla Real.

9.

EL REY. Presidēte y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys como para que cesassen las diferencias que entre vosotros, y el nuestro Capitā General de esse Reyno, y sus lugares tenientes, sobre el asiēto y lugar que el dicho Capitan General, y tenientes auian de tener, concurriendo con vos el dicho Presidente y Oydores. Despues de auer oydo y entēdido lo q̄ por vuestra parte, y del dicho Capitā General se nos dixo y representò, y las informaciones y aueriguaciones q̄ en este caso mandamos hazer por vna nuestra cedula, hecha en Barcelona, a catorze de Março vltimo passado, declaramos la orden q̄ nuestra volūtad era se tuuiesse en el dicho asiēto, cuyo tenor es el siguiēte. EL REY. Presidente e Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Auiēdose visto la informacion y diligencias que por nuestro mādado hizo el Licenciado Contreras, Regente de la nuestra Audiencia Real de Seuilla, cerca de la costumbre y orden q̄ se à tenido en el asiento y lugar de los Capitanes Generales que por tiempo an sido en esse Reyno, y sus lugares tenientes quando concurren en la nuestra Capilla Real, Yglesia mayor, y otras partes con vos el dicho Presidente e Oydores, y lo que conuenia proueerse cerca desto, porque adelante cessen las diferēcias que entre vosotros à auido, y ay, y entendays

tendays la orden que cerca de los dichos asientos y lugares es nuestra voluntad que se tenga. Mandamos que aora, y de aqui adelante en los dias, lugares, y partes que os juntaredes y concurrieredes con el dicho Capitan General, y sus lugares tenientes, guardeys esta orden. QVE el Presidente tenga su asiento y silla junto a la cabecera del banco donde estan los dichos Oydores por su orden. Y que el Capitan General tenga su silla y lugar a la mano derecha del Presidente, de manera que el dicho Presidente quede en medio del Capitan General, y el Oydor mas antiguo que estuuiere a la cabecera del banco junto al Presidente, como en lugar mas preeminente: y que esto se entienda y aya lugar quando en ausencia y falta del Presidente, el Oydor mas antiguo (conforme a las ordenanças) presidiere: y que el dicho Oydor mas antiguo tenga la misma silla y lugar que â de tener el Presidẽte, y quede y estè asi mismo en medio del dicho Capitan General, y del otro Oydor mas antiguo que estuuiere en el dicho banco. Y que en ausencia del Capitan General, el teniente suyo que por nuestra comisiõ alli estuuiere (o el dicho Capitan General con nuestra facultad nombrare) tenga el mesmo lugar y silla que el dicho Capitan General està declarado tenga. Y que esta mesma ordẽ se guarde cerca del lugar que an de tener en las Procesiones, y otras partes donde concurrieren: lo qual asi guardareys y cumplireys de aqui adelãte, porque asi es nuestra voluntad. Y assentareys esta nuestra cedula en el libro del acuerdo, para que aora, y adelante tengays entendido lo que cerca desto se deue hazer: y otra tal cedula como esta mandamos dar al dicho Capitan General para el mismo efeto. Dada en Barcelona, a catorze de Março, de mil y quiniẽtos y sesenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso. De la qual dicha cedula parece que asi el dicho Capitan General, como de parte de essa Audiencia se suplicò, agrauiandose de algunas cosas en la dicha cedula contenidas. Y porque nuestra voluntad es, que no embargante lo que por vuestra parte, y del dicho Capitã General se à dicho y alegado, la dicha nuestra cedula y orden en ella contenida se guarde y cumpla. Os mandamos que asi lo hagays y cum

plays.

plays. Con que en quanto por la dicha nuestra cedula se dize que el dicho Presidente, y Capitan General tengan sus sillas en la manera en ella declarada (porque esto de tener sillas en la dicha Capilla Real, es contra lo proueydo por vna nuestra cedula, hecha en Valladolid, a postrero de Iulio, del año passado de mil y quinientos y cinquẽta y nueue, en que mandamos q̃ en la dicha nuestra Capilla Real ningun Grande, ni cauallero, aunque sea el Presidente de essa Audiencia, no tenga silla, ni almohada, ni sitiales, ni estrados: la qual cedula queremos que se guarde y cumpla si, y segun que en ella se contiene) que en lugar de las dichas sillas se põga vn banco atrauesado junto a la cabecera del banco de los Oydores, que estè enfrente del Altar, o tres escabelos, y asiente el dicho nuestro Presidente, y el Capitan General, y el Oydor mas antiguo: el Presidente en medio, el Capitan General a la mano derecha, y el Oydor mas antiguo a la yzquierda. Y q̃ esto (en lo q̃ toca a las sillas y almohadas, para q̃ no las aya, ni tẽgã) se guarde en las horas de los Reyes en la capilla mayor de la Yglesia mayor. Y que asi mesmo esta orden se guarde quando (en ausencia y falta del Presidẽte) presidiere el Oydor mas antiguo (conforme a las ordenãças) de manera que tenga el mismo asiento y lugar que el Presidente: y el otro Oydor mas antiguo despues del, a la mano yzquierda: y el dicho Capitan General a la mano derecha. Y asi mismo (en ausencia del dicho Capitan General) el teniente que estuuiere en aquel cargo (por cedula, o nombramiento) tenga el mismo lugar que el dicho Capitan General. Y en todo lo de mas se guarde (como està dicho) lo contenido y ordenado en la dicha nuestra cedula, lo qual se haga sin replica alguna: y que se asiente en el libro del acuerdo de essa Audiencia esta dicha cedula, para que aora, y de aqui adelante tengays entendido lo que cerca desto se à de hazer. Y otra tal como esta mandamos dar al dicho Capitan General para el mismo efeto. Fecha en Madrid, a treynta y vno de Iulio, de mil y quinientos y sesenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

Cedula para que los pleytos que tocan a la camara, y pobres,

se

se vean en reuista (por ausencia del Presidente) con el Oydor mas antiguo.

10.

EL REY. Oydores de la mi Audiencia que reside en la ciudad de Granada. El Doctor Bernardino de Ribera nuestro fiscal en essa Audiencia, me hizo relacion, que en essa Audiencia ay muchos pleytos que tocan a nuestra camara y fisco, y otros de pobres en primera instancia, y que a causa de no auer Presidente en ella (conforme a las ordenanças de essa Audiencia) no se pueden determinar, aunque à mucho tiempo que estan pendientes: y me suplicò vos mandasse que con el Oydor mas antiguo viessedes, y determinassedes los dichos negocios: o como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando, que con el Oydor mas antiguo de essa Audiencia veays los dichos negocios, y los determineys, segun fallardes por justicia. Fecha en la villa de Valladolid, a siete dias del mes de Agosto, año de mil y quinientos y veynte y tres. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Castañeda.

Cedula para que por ausencia del Presidente, el Oydor mas antiguo vea todos los pleytos que el Presidente auia de vèr en reuista.

11.

Concor. l. 32. tit. 5. lib. 2. recopil.

EL PRINCIPE. Oydores de la Audiencia y Chācilleria del Emperador y Rey mi señor, que reside en la ciudad de Granada. Yo soy informado que a causa de no estar proueydo de Presidente en essa Audiencia, muchos pleytos que estan conclusos, para se vèr en reuista que (conforme a las ordenanças no se pueden vèr, y determinar sin el Presidente) no se veen, de que las partes reciben costa, y agrauio. Y queriendo proueer en ello, mando que entretāto que se prouee de Presidente en essa Audiēcia vea los pleytos de reuista que (conforme a las ordenanças della se an de

vèr

vèr con el Preſidente)el Oydor mas antiguo con los Oydores de la ſala donde penden, y ſe determinen ſegun fuere juſticia. Fecha en la villa de Madrid, a tres dias del mes de Hebrero, año de mil y quinientos y quarenta y ſiete. YO EL PRINCIPE. Por mandado de ſu Alteza, Pedro de los Cobos.

Cedula para que falleciendo el Preſidente, ſin dexar ſu voto en los pleytos que como Preſidente ouiere viſto, los vea, y determine el ſucceſſor, o el Oydor mas antiguo, aunque ſe vuieſſen hallado otros tres Oydores a la viſta con el.

12.

EL REY. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiēcia y Chancilleria que reſide en la ciudad de Granada. Auiendonos conſultado el Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia que reſide en la villa de Valladolid, que ſiendo Preſidente en ella don Iuan Zapata, Obiſpo que fue de Palencia, juntamente con tres Oydores(que al preſente eran viuos)vio vn pleyto que le tocaua de vèr como Preſidente, entre el nueſtro fiſcal, y la villa de la Puebla de Burullon, y ſus Aldeas, con el Conde de Lemos, y ſin le determinar, ni dexar ſu voto fallecio. Y ambas partes pedian q̄ los dichos tres juezes(pues erā numero baſtante)lo determinaſſen: o q̄ el Preſidēte q̄ al preſente era de la dicha nueſtra Audiencia los vieſſe y determinaſſe cō ellos. Y porque la determinacion que en eſte caſo ſe hizieſſe auia de ſer ley para adelante, quando ſemejante caſo acaecieſſe: nos ſuplicarō mandaſſemos proueer lo que mas fueſſemos ſeruido, y conuinieſſe a nueſtro ſeruicio. Por vna nueſtra cedula os mandamos embiaſſedes relacion ante los del nueſtro Conſejo, ſi en eſſa Audiencia ſe auia ofrecido caſo ſemejante, y lo que ſe auia hecho. Y en ſu cumplimiento embiaſtes la dicha relacion y parecer: Por el qual dezis, que ſiendo nos ſeruido conuendria que los pleytos que tuuieſſe viſtos el Preſidente(como tal)y no ouieſſe dexado ſu voto en ellos, por auer fallecido

cido, los vea y determine el Presidente que sucediere en conformidad de la ordenança de essa Audiencia. Y visto por los del nuestro Consejo, y la relacion y parecer q̃ sobre ello embiarõ el dicho Presidẽte y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria de Valladolid: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos, que los pleytos que se ouieren visto por el Presidente de essa Audiẽcia que le tocaren verlos como a Presidente, conforme a las ordenanças della (aora esten remitidos, o no) falleciendo sin los auer determinado, o dexado su voto, los torne a vèr el Presidente que succediere, o el Oydor mas antiguo (no auiendo Presidente) aunque aya numero de tres juezes, o mas, y juntamente con los Oydores que los vieron, los vote, y determine. Fecha en Badajoz, a veynte y tres dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y ochenta años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

Cedula en que se haze relacion de la passada, y para que se embie al Consejo relacion y parecer de lo que se à guardado estando el Presidente enfermo, o recusado.

13.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̃ reside en la ciudad de Granada. Vimos la relacion y parecer que nos embiastes sobre si falleciendo el Presidente sin determinar, ni dexar su voto en los pleytos que vuiere visto (que le tocaren vèr como Presidente) conuenia los viesse el Presidente que succediesse, aũque ouiesse numero de tres juezes, o mas. Y por vna nuestra cedula emos proueydo y mandado lo que en este caso à parecido conuenir para el buen despacho de los negocios, lo qual por ella vereys. Y porque queremos ser informado lo que se à hecho y acostumbrado en essa Audiencia (estando el Presidẽte enfermo, o siendo recusado) en vèr y determinar los pleytos que le tocan vèr conforme a las ordenanças: Vos mandamos que dentro de quinze dias primeros siguien-

ſiguientes deſpues que eſta nueſtra cedula os fuere moſtrada embieys ante los del nueſtro Conſejo relaciõ firmada de vueſtros nombres ſi en eſſa Audiencia ſe an ofrecido caſos ſemejantes, y lo que ſe à hecho, y acoſtumbrado, con vueſtro parecer de lo que ſe deua proueer, para que viſto, y lo que nos conſultaſtes que el Cardenal don Pedro de Deça, Preſidente que fue de eſſa Audiencia dexò por determinar algunos pleytos que le tocaua vèr, ſobre todo ſe proueca lo que cõuiene. Fecha en Badajoz, a veynte y tres dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y ochenta años. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſſo.

Y aunque no parece auerſe traydo cedula que diſponga de lo que ſe deue hazer eſtando el Preſidente enfermo, o recuſado: La ley del Reyno treynta y tres del tit. 5. lib. 2. manda, q̃ eſtando el Preſidente auſente, o enfermo, o impedido, haga el Oydor mas antiguo todo lo q̃ el auia de hazer, ſin limitacion. Y aſsi ſe guarda quando el Preſidẽte es recuſado.

El Oydor mas antiguo à de hazer lo que el Preſidente q̃ eſtuuiere enfermo, o recuſado.

Cedula para que en auſencia, o falta del Preſidente, el Oydor mas antiguo eſtè en la Ygleſia mayor los dias de tabla en ſilla, y con almohada delante.

14.

EL REY. Muy reuerẽdo in Chriſto padre don Pedro de Caſtro Arçobiſpo de Granada, del nueſtro Cõſejo: Auiẽdoſenos fecho relacion por carta del Preſidẽte y acuerdo de la Chancilleria q̃ reſide en eſſa ciudad, q̃ de mas de vn año a eſta parte quãdo el Preſidẽte (por auſencia, o enfermedad, o otro legitimo impedimẽto) no à podido yr cõel Audiẽcia a la Ygleſia mayor los dias de tabla, ſe an pueſto diuerſas vezes al Oydor mas antiguo vna ſilla, y almohada delante, diferenciãdoſe por eſte medio de los demas Oydores, en la forma del aſsiento, como ſe à fecho y haze en la Chancilleria de Valladolid. Pocos dias deſpues que llegaſtes a eſſa ciudad, trataſtes por algunos medios de q̃ no ſe hizieſſe el ſegundo dia de Paſqua de Nauidad, en que el Preſidente queria yrſe a recoger a vn Monaſterio: y que aunque por el, y el

acuerdo se os embiarõ algunos recaudos para que no hiziessedes en ello nouedad, insististes en vuestro intẽto. Y porque nuestra intencion y voluntad es q̃ se continue lo q̃ en este caso se à fecho, poniendo en la Yglesia al Oydor mas antiguo (en los dias de tabla) silla, y almohada, en ausencia, o falta del Presidente: por conuenir a la autoridad de la dicha Chãcilleria se hará assi, y nos tẽdremos de vos seruido en q̃ siempre q̃ ocurra ocasion q̃ parezca que para cumplir cõ vuestro ministerio os pueda, o deua mouer a introduzir, o conseruar qualquiera calidad, o especialidad q̃ pretẽdieredes pertenecer a essa dignidad, auiẽdo de tocar a essa Chancilleria en general, nos lo cõsulteys, para que con la deliberacion y justificacion que se requiera, se prouea lo que conuenga al seruicio de Dios, y nuestro. Fecha en Madrid, a siete dias del mes de Março, de mil y quinientos y nouenta y vn años.

Y porque parece que el Arçobispo suplicò de la dicha cedula, su Magestad mandò q̃ sin embargo se cumpliesse quando no vuiesse Presidente, o auiendolo estuuiesse ausente desta ciudad, con su licencia, como parece por auiso y carta de los Señores del Consejo, del tenor siguiente.

Declaraciõ de esta cedula.

EN el Cõsejo se an visto ciertos memoriales del Arçobispo de essa ciudad, en q̃ suplica a su Magestad (q̃ sin embargo de lo q̃ por su cedula, dada en siete de Março, deste año, mãdò q̃ en la Yglesia mayor al Oydor mas antiguo de essa Chancilleria, en los dias de tabla, se pusiesse silla, y almohada en ausencia, o falta del Presidẽte) no se le pusiesse, sino q̃ se assentasse cõ los demas Oydores en vn banco aparejado y ordenado en el cimborrio de la Yglesia mayor, cõforme a lo q̃ dize auerse vsado y acostumbrado antes q̃ se diesse la dicha cedula siẽpre q̃ vuo Arçobispo. Y consultado cõ su Magestad, à sido seruido, y manda q̃ la dicha cedula se guarde. Con q̃ lo q̃ por ella se permite al Oydor mas antiguo sea y se entienda no auiendo Presidẽte en essa Chancilleria, o estando ausente de essa ciudad, cõ su licẽcia, y no fuera destos dos casos, de q̃ se aduierte a V.Ms. para que lo tengan entendido: y guardẽ la dicha cedula cõ la dicha declaraciõ. De

Madrid,

Madrid, a 22. de Otubre, de 1591. años. Por mãdado delos Señores del Consejo, Iuan Gallo de Andrada. Y el sobre escripto. Al Presidẽte y Oydores de la Chancilleria de Granada.

Carta delos Señores del Cõsejo, en que se declara deuerse guardar lo proueydo por el Acuerdo cerca del votar en los pleytos criminales el Presidente, y en su ausencia el Oydor mas antiguo que se quisieren hallar a la vista dellos.

15.

EN el Cõsejo se à visto vna carta del Licẽciado Benauẽte deBenauides, Oydor de essa Audiẽcia en q̃ dize, q̃ siẽdo costumbre vsada y guardada q̃ el Presidẽte, o oydor mas antiguo q̃ haze el dicho oficio, va a la sala del crimẽ todas las vezes q̃ le parece, y vota en todos los negocios q̃ en su presẽcia se veẽ: y si sõ clerigos votã en solturas, y destierros, y penas pecuniarias. Y q̃ auiendo el ydo a la dicha sala, y hallandose presẽte a la vista de algunos negocios, queriẽdolos votar: el Licẽciado Ceruãtes, Oydor de essa Audiẽcia (q̃ presidia en la dicha sala por ausencia del Licẽciado Belarde) no auia querido votarlos, diziẽdo, q̃ el dicho Licẽciado Benauẽte no tenia voto en ellos. Y auiẽdo dado quẽta enel acuerdo, por la mayor parte se auia determinado q̃ auia podido yr a la dicha sala, y votar y determinar todos los negocios a q̃ se auia hallado presente. Y a otros auia parecido q̃ se deuia consultar al Cõsejo sobre ello. Y q̃ auiẽdo dicho al dicho Licenciado Ceruãtes, y a los Alcaldes q̃ si querian q̃ votasse los dichos negocios lo haria: y q̃ sino, q̃ porque las partes no se detuuiessen, los votassen, se auiã resuelto en votarlos sin el: y suplicò se proueyesse, y mãdasse lo q̃ en esto se deuia hazer de aqui adelãte. A parecido q̃ lo proueydo por la mayor parte se deue guardar: y q̃ el Presidẽte, y el Oydor mas antiguo (q̃ hiziere aquel oficio) puede yr a la sala del crimẽ (quando le pareciere) y votar todos los pleytos y negocios a q̃ se hallare presente: y assi lo haràn V. Ms. guardar de aqui adelante. En Madrid, a 24. de Diziembre, de mil y quinientos y nouẽta y seys años. Por mandado de los Señores del Consejo, Pedro Zapata del Marmol. Y el sobre escripto. Al Presidente

y Oydores de la Audiēcia y Chancilleria Real de Granada.

Cedula para q̄ el Presidēte prouea como se an de hazer las pagas a la gente de guerra del Albābra estādo ausente el veedor della.

16.

EL REY. Licēciado Antonio Siruente de Cardenas mi Presidente de la Audiēcia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada. Por parte delos soldados del Alhābra de essa ciudad se me à hecho relaciō, q̄ se les deue el sueldo del tercio postrero del año passado de nouēta y seys: y para hazerles la nomina de lo q̄ monta se les à de tomar la muestra: y q̄ por estar de ordinario los veedores de la gēte de guerra en la costa (donde residē) mandè por vna mi cedula, dada a diez de Iunio, del año de 95. q̄ don Fernādo Niño de Gueuara (q̄ entōces era Presidēte en essa Audiēcia, no estādo presentes los dichos veedores) proueyesse de manera q̄ las pagas no cessassen, o diesse ordē como el teniente de Alcayde y Cōtador solo tomassen las muestras, y hiziessen los pagamētos. De la qual dicha cedula no se à vsado, ni presentado, por ausencia del dicho dō Fernādo Niño: suplicādome mādasse q̄ en ausencia del veedor, el dicho teniente de Alcayde y Contador tomē las muestras, y hagā los pagamētos, de manera q̄ por falta de veedor no se les alarguē las pagas. Y auiēdose esto visto en el mi Cōsejo de guerra à parecido cometeros lo sobre dicho, y mādaros (como lo hago) proueays en esto lo q̄ os pareciere q̄ cōuiene a mi seruicio, en conformidad de lo q̄ por lo passado se à hecho; de manera q̄ no se dilate mas la dicha paga. Y si os pareciere q̄ bastarà q̄ assistā a ella el teniēte de la dicha Alhābra, y el cōtador dō Gaspar de Leō, lo ordeneys, que yo lo tēgo por bien. Dada en Madrid, a cinco de Enero, de mil y quinientos y nouenta y siete años. YO EL REY. Por mādado del Rey nuestro señor, Andres de Prada.

Cedula para q̄ el Presidēte libre en lo procedido de los bienes cōfiscados a Moriscos, el sueldo q̄ à de auer la gēte de guerra del Alhābra.

17.

EL

EL REY. Licēciado Antonio Sirvēte de Cardenas mi Presidēte de la Audiēcia y Chācilleria q̄ reside en la ciudad de Granada. Por parte de los soldados del Alhā bra de essa ciudad se me à hecho relaciō que por ausencia del Cardenal don Hernando Niño de Gueuara vuestro ante cessor en esse cargo, no se les puede librar, ni pagar el tercio del salario del año passado, ni los de adelante, por ser en su cabeça las cedulas q̄ yo è mandado dar para la asignaciō y paga de su sueldo: y particularmēte la cedula de primero de Iunio del año passado de 84. Suplicandome sea seruido de mādar se despachē otras dos cedulas: la vna, para q̄ vos (o el q̄ os succediere, o el q̄ tuuiere la llaue de las arcas) firmeys las nominas y librāças de su sueldo, como lo hazia el dicho dō Hernādo Niño: y la otra, para q̄ libreys en el receptor de bienes cōfiscados de los Moriscos en el dinero de las dichas arcas todo lo que mōtare cada nomina de su sueldo, para q̄ se entregue al pagador, como lo hazia el dicho dō Hernādo. Y auiēdose en el mi consejo de Guerra visto: E acordado despachar la presente. Por la qual os ordeno y mādo, veays lo que a los soldados, peones, artilleros, y alabarderos de la dicha Alhābra està por librar, y se les deue de su sueldo, y pueays y deys orden como se les libre, cōforme a lo q̄ antes de aora tēgo ordenado, auiēdolo residido y seruido, como son obligados. Y q̄ asi mismo les libreys adelante lo q̄ vuierē de auer, y se les deuiere de sus sueldos justa y liquidamēte del tiēpo q̄ residieren y siruieren en la dicha Alhambra, como son obligados, cōforme a la dicha orden: para cuyo efeto tomaràn la razon desta los mis veedores y Contador que tienen quenta con la residencia, seruicio y paga de la dicha gente. Dada en Madrid, a cinco de Enero, de 1597. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Andres de Prada.

Cedula para que en la paga del sueldo de la gente de guerra de la Alhambra, el Presidente guarde la orden y cedulas que estan en poder de quien tiene a su cargo la quenta y razon de los bienes confiscados a Moriscos deste Reyno.

18.

EL REY. Licẽciado Antonio Sirvente de Cardenas mi Presidente de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed q̃ quando se consignò la paga de la gẽte de guerra de pie y de a cauallo q̃ me sirue en la costa de esse Reyno, desde primero de Septiẽbre del año passado de nouẽta y quatro, mandè q̃ esto fuesse de lo procedido y q̃ procediesse de las rẽtas y haziẽdas q̃ me pertenecẽ en el dicho Reyno de bienes cõfiscados, asi las q̃ estã dadas a los pobladores en propriedad, como las q̃ se arriẽdã y benefician por via de arrẽdamiẽto, o en otra manera. Y ansi mismo se an ydo aplicando a esta consignaciõ los mrs procedidos de algunas otras cosas, como mas particularmẽte lo vereys por las cedulas y demas recaudos q̃ se an despachado dirigidas a los Presidentes q̃ an sido de essa dicha Audiẽcia, vuestros antecessores. Y porq̃ a mi seruicio conuiene q̃ la cõsignaciõ de la dicha gente de guerra se cõtinue, y q̃ se les pague a los tiẽpos q̃ està acordado, à parecido aduertiros dello, y mãdaros (como lo hago) q̃ veays las dichas cedulas, y los demas recaudos q̃ è mãdado despachar tocãtes a esto, cuyas copias hallareys en poder de la persona q̃ tiene la quẽta y razõ de los dichos bienes cõfiscados: y las guardeys y cũplays en todo y por todo, como si cõ vos hablarã, q̃ tal es mi volũtad, y q̃ de la presente tomẽ la razõ los mis veedores y Cõtadores de la dicha gẽte de guerra. Dada en Madrid, a 17. de Hebrero, de 1597. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Andres de Prada. Tomaron la razon Miguel Montero, y Ioseph Perez de la Parra.

Cedula para que en lo q̃ se ofreciere cerca de la gẽte de guerra, y cosas de la costa deste Reyno el Presidente se comunique y tenga buena correspondencia con el Capitan General del.

19.

EL REY. Licẽciado Antonio Sirvẽte de Cardenas mi Presidente de la Audiẽcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Don Hernando Hurtado de Mẽdoça sirue (como sabeys) de mi Capitã General de la gente de guerra de la dicha costa: y porq̃ mediante este exerci-

exercicio se ofrecen muchas cosas en que conuiene que os comuniqueys los dos. A parecido aduertiros dello, y encargaros y mandaros (como lo hago) que tengays con el dicho don Hernando toda buena conformidad y correspondencia, que allende de que conuiene asi al bien de los dichos negocios, seré yo dello muy seruido: y la misma buena correspondēcia y conformidad se le ordena a el, tenga con vos. De Madrid, a diez y siete de Hebrero, de mil y quinientos y nouenta y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Andres de Prada. Por el Rey. Al Licenciado Siruente de Cardenas su Presidente de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada.

POR algunos capitulos de las visitas que se an hecho en esta Audiencia, se encargā al Presidente otras cosas que particularmente tocan a su oficio, allende de lo q̄ por las dichas ordenanças está dispuesto, y lo mesmo se haze por algunas leyes del Reyno contenidas en la nueua recopilacion que de nueuo disponen cerca de lo que deue proueer el Presidente demas de lo dispuesto por las dichas ordenanças, cedulas y capitulos de visitas, que todo es en la manera siguiente.

Visita del Obispo de Mondoñedo.

20.

EL Presidente deue castigar a todos los oficiales de la Audiencia que excedieren en sus oficios. cap. 1. *Concor. ca. 11. de la del Deā.*

EL Presidente à de tener cuydado de hazer que en el libro del acuerdo se escriuan los votos de los pleytos de quarenta mil marauedis arriba. cap. 3. *Veafe la. l. 42 tit. 5. li. 2. rec.*

EL Presidēte à de mandar q̄ de quatro en quatro meses se haga tabla para que se vean los pleytos conclusos. cap. 2. *Concor. l. 42. tit. 5. li. 2. rec.*

EL Presidente deue aduertir a los Oydores, no librē cartas de seguro, ni otras no acostumbradas. cap. 6.

EL Presidente tiene obligacion de auisar a su Magestad si los Alcaldes de Hijosdalgo examinan por sus personas los testigos presentados. cap. 16. *Veafe la l. 14. titu. 11. lib. 2. recop.*

A de ordenar que en las visitas de Sabado no falten el Alguazil mayor y Letrado de pobres: y en la de la carcel de la ciudad el Corregidor, y Alcaldes, Alguazil y escriuanos de ella.cap.53.

Visita del Obispo de Ouiedo.

21.

l.42. titul. 5. lib.2.recop.

EL Presidente à de tener libro secreto donde se escriuan los votos de pleytos tocantes a Oydores.cap.4.

A de tener cuydado que se execute lo proueydo cerca de que al tiempo de sacar las executorias se tome juramento a las partes de lo que les vuieren lleuado los oficiales, y el excesso se le mande boluer.cap.5.

A de tener asi mismo cuydado de mandar que se execute lo proueydo cerca de que los escriuanos de camara escriuan por sus personas las sentencias.cap.12.

A de auisar a su Magestad quando vuiere algun oficial incorregible que no se emienda con el castigo.cap.15.

Concor.l.11.titu.14.li.2.re.

A se de hallar a tomar las quentas al Receptor de penas de camara, con vn Oydor, y Alcalde, el que a el le pareciere.cap.24.

Visita del Obispo de Cuenca.

22.

l.42.tit.5.lib. 2.recop.

EL Presidente deue hazer que se cumpla lo proueydo cerca de que el Oydor mas nueuo escriua las sentencias en el libro del acuerdo.cap.14.

l.20.tit.7. li. 2.recop.

EL Presidente deue mãdar executar lo dispuesto de que los Alcaldes, asi en lo ciuil, como en lo criminal, tassen las probanças.cap.18.

l.26. tit.11.li. 2.recop.

EL Presidente à de señalar las receptorias despachadas por los Alcaldes de Hijosdalgo, y no se an de passar, ni sellar de otra manera.

Visita

Visita del Dean de Toledo.

23.

EL Presidente à de tener el libro donde se asienten los votos de los pleytos tocantes, no solamente a Oydores, pero tambien de los que tocan a sus hijos, y yernos. cap. 10. *l. 24. in fine titu. 5. lib. 2. rec.*

EL Presidente à de tener particular cuydado de que se executen las ordenanças en los oficiales que exceden de sus oficios. cap. 11.

EL Presidente à de guardar las ordenanças en dar licencia para ausentarse los Oydores y Alcaldes, y oficiales, y procurar que los presentes no falten. cap. 12. *Vease la. l. 8. tit. 5. lib. 2. re.*

EL Presidente se à de hallar a la reuista de los pleytos de mayor quantia començados por nueua demanda en la Audiencia, con tres, o quatro Oydores. cap. 13. *Cõcor. l. 3. tit. 5. lib. 2. recop.*

EL Presidente deue aduertir a los Alcaldes tengan cuydado que se castiguen, e inquieran los delitos. cap. 30.

A de tener cuydado que se cumpla lo proueydo, de que los escriuanos de camara no den a escriuir a sus criados las sentencias y autos del acuerdo. cap. 68.

A de castigar a los Relatores que trataren mal de palabra a los pleyteantes. cap. 57.

Visita del Doctor Redin, del Consejo de su Magestad.

24.

EL Libro a donde se asientan los votos, à de estar guardado en el aposento del Presidente, y lo mesmo el escriptorio a donde se ponen los votos de los que los dexan por escripto. cap. 16. *l. 42. tit. 5. lib. 2. recop.*

Visita del Licenciado don Iuan de Acuña, del Consejo de su Magestad.

25.

EL Preſidente à de mandar ſe ſaque el libro donde ſe aſsientan los votos ſiempre que el Oydor le pidiere. capit.5.

EL Preſidente ſe puede hallar preſente al votar y deter minar los pleytos, aunque no aya ſido juez en ellos, no le tocando el tal pleyto en particular. cap.7.

Leyes del Reyno de la nueua recopilacion.

26.

EL Preſidente en el mes de Diziẽbre de cada vn año embie la nomina de los Oydores y Alcaldes, y otros oficiales de la Audiencia. ley 5. tit. 5. lib. 2.

LOS Oydores, Alcaldes, y otros oficiales no ſe pueden auſentar ſin licencia del Preſidente. ley. 8. del miſmo tit.

EL Preſidente à de viuir en las caſas de la Audiencia, y puede acudir a cada ſala a vèr los pleytos en reuiſta que fueren començados por nueua demanda. ley 3.

POR cedula del Preſidẽte à de pagar el pagador el ſalario a los Oydores y Alcaldes, y fiſcales. l. 5. y 8. del meſmo tit.

EL Preſidente ſe ocupe en vèr los pleytos que con el ſe an de vèr en reuiſta. ley 29. del miſmo tit.

EL Preſidente à de ſer auido por vn voto en paridad de votos. ley 43. del miſmo tit.

EL Preſidente à de librar a los fiſcales lo que fuere neceſſario para ſeguir los pleytos de la Corona Real. ley 67.

EL Preſidente no es neceſſario que ſe halle a la reuiſta de los pleytos Eccleſiaſticos retenidos en la Audiẽcia. ley 38.

EL Preſidente à de jurar que tendra ſecreto el libro en que ſe eſcriuen los votos de los Oydores, y no le reuelarà a perſona alguna. ley 42.

EL Preſidente à de dar librança para que ſe gaſten en reparos de la Audiencia las mulctas que hiziere el mulctador. ley 9. tit. 14. lib. 2. recop.

Lo que aßi meſmo el Preſidente deue guardar y proueer en lo tocante a ſu oficio (que ſe contiene en otros titulos) es lo ſiguiente.

27.

EL Presidēte en substāciar, vèr y determinar los pleytos deue guardar lo dispuesto en los Oydores, como se contiene en el tit. 2. y 3. y 4. siguientes.

ASSI mismo deue guardar todo lo que está ordenado cerca de las personas de los Oydores, como se refiere en el titulo 5. deste libro.

EL Presidente à de ser consultado por los Alcaldes del crimen quando succediere auer de prender a algun Oydor que delinquiere, o a alguno de los Titulos, o Grandes de España, y de otra manera no lo pueden hazer, como se dize en la cedula 10. del titulo 6. deste libro segundo.

EL Presidente à de dar las librānças para que el receptor de penas de camara pague lo que en el se puede librar, como se dize en el titulo del mesmo receptor.

A de librar sesenta y dos mil marauedis cada año en penas de camara para presos de la carcel. Cedula 12. titulo 10. deste libro.

EL Presidente no es necessario se halle a la reuista de los pleytos de menor quantia, començados en la Audiēcia por nueua demanda, como se dize en las cedulas de su Magestad 2. y 3. del titulo 3. deste libro.

EL Presidente à de nombrar alguaziles (y no los Alcaldes, ni el Alguazil mayor) siempre que fuere necessario nōbrar mas que los tres tenientes, y los seys de espada, como se refiere en la cedula 2. y vltima titulo 14. deste libro.

QVANDO el Alguazil mayor ouiere de nombrar tenientes en propriedad, o entretanto, de vara, o espada, o Alcayde de la carcel, lo à de comunicar con el Presidente. Autos 5. y 6. titulo 14. deste libro.

LAS penas y mulctas aplicadas para estrados, se an de gastar en reparos de la casa de la Audiencia, por cedula y librança del Presidente. Cedula final del titulo 1. libro 1. supra fol. 5.

COMO à de nombrar el receptor de penas de camara executores consultandolo con el Presidente. Autos de acuerdo, titulo 16. deste libro.

NIN-

NINGVN oficial puede ausentarse de la Audiēcia sin licencia del Presidente, conforme al num.8.tit.5.lib.3.

LOS Relatores que ouieren de yr a hazer relacion en los autos de Fè, an de yr con licencia del Presieente. Cedula 4.§.4.tit.6.lib.1.fo.41.

EL Presidente, y Alcalde mas antiguo con los fiscales à de vèr cada semana el libro donde estan los condenados a galeras, y dar orden como se concluyan, vean, y determinen sus pleytos. Y al principio de cada vn año se à de embiar relacion particular al Consejo de lo que en esto se à hecho. Prouision 12.tit.8.deste libro.

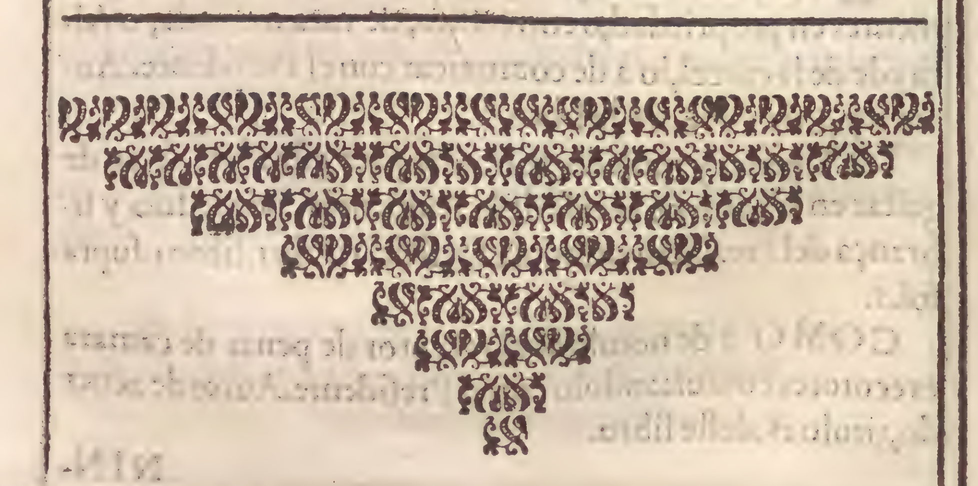
LOS pleytos començados a vèr (y no acabados) por el Oydor mas antiguo (en ausencia de Presidente) los à de començar a vèr denueuo el Presidente que viniere, conforme al Auto que està en el tittulo 3.deste libro.

EL Presidente à de hazer guardar la concordia con esta ciudad, que se assentò entre Valladolid, y la Audiēcia della. Cedul a 4.hazia el fin.titulo 9.deste libro 2.

A de hazer guardar la carta acordada, para que no se conozca en la Audiencia de causas de Cruzada. Cedula 4.titu. 4.libro 1.

A de nombrar Alcalde de Hijosdalgo y persona de letras quando conuenga que vaya a hazer alguna probança de hidalguia. Cedula 17.§.6.titulo 11.deste libro.

TITVLO



TITVLO SEGVNDO DE LAS ORDENANZAS QVE PRESIDENTE Y OYDORES DEVEN GVARDAR,

cerca de substanciar los pleytos que ante ellos passaren, assi en grado de apelacion, como por nueua demanda.

Las Ordenanças que disponen cerca de como se deuen substanciar los pleytos que en la Audiencia pēdieren, son las siguientes, fechas año de 1503.

I.

PRIMERAMENTE ay vna respuesta de los Señores del Consejo Real a ciertas dudas que le consultaron los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de Ciudadreal cerca de como se an de examinar los poderes, y quādo y como se an de poner las demandas, y excepciones, y examinar los interrogatorios en segunda instancia, y grado de apelacion, que es del tenor siguiente.

EN la villa de Medina del Campo proueyeron sus Altezas algunas cosas para la Audiencia q̄ reside en Valladolid, las quales embiaron a la que reside en Ciudadreal: y porque el estilo desta Audiencia fuesse conforme con el que se guarda en el Consejo, y en la dicha Audiēcia de Valladolid desseamos ser bien certificados de lo siguiente.

PRIMERAMENTE, cerca de la ley segunda y nueue de Alcala, o capitulo que disponia que los Oydores examinassen §. 1. Vease la. l. 3.

tit.2. lib.4.recopila. como se an de examinar los poderes.

minassen los poderes, y por el embaraço que se siguia para el despacho de los negocios, mandaron sus Altezas que este cargo fuesse de los abogados: y acaece que algunos se presentan en grado de apelacion con testimonio, y piden carta de emplazamiento y compulsoria antes que ayan tomado abogado, que comunmente los toman despues que tornan con la carta de emplazamiento notificada. Querriamos saber en tal caso, o otros semejantes quando al Consejo vienen despues que sus Altezas esto proueyeron, que es lo que se pratica y se guarda?

A esto se responde, que hasta que venga la parte, y toma Letrado, no se examina poder, y dan carta cōpulsoria, y emplazamiento con el poder que traen, sin lo examinar.

§. 2. Como se an de poner las demandas. Veasse la.l.4.tit.2 lib.4.recop.

ITEM, quanto a la quarta y quinta leyes que disponen que las demandas y excepciones se pōgan por posiciones y articulos, y se examinē en la Audiencia, sobre que sus Altezas mandaron que se siguiesse y guardasse el estilo y orden que se guardaua enel modo de proceder antes q̃ las dichas leyes, y nueuas ordenanças fuessen publicadas. Querriamos saber si se pratica solamente que no se examinen, ni vean las dichas demandas y excepciones en el Audiencia, y que se haga y ordene por articulos y posiciones: o si en lo vno, y en lo otro se guarda el estilo antiguo en los negocios que en el Cōsejo penden?

A esto se responde, que no se ponen las demandas por posiciones, y se guarda lo antiguo.

§. 3. Como se an de examinar los interrogatorios en segunda instancia. Veasse la.l.24. titu.16.lib.2. recop.

OTROSI, quanto a la onzena ley que habla en el examinar de los interrogatorios, y articulos en la segūda instancia en grado de apelacion, o suplicacion, sobre que sus Altezas mandaron que se guardasse el estilo que antes de la publicacion destas dichas leyes se guardaua, y que los abogados guardassen la ley de Madrigal, y las otras leyes y pragmaticas que cerca desto hablā, porq̃ antes de las dichas leyes de Alcala, estaua dispuesto por las de Madrid que los Oydo

res los

res los examinassen en grado de suplicacion, y assi se guardaua. No sabemos lo q̄ despues desto se pratica por los Señores del Consejo si dexan de examinar los articulos en las dichas causas, o si se entiende ser quitada la dicha ley de Madrid?

A esto se responde, que se guarda la ley de Madrid, y de Madrigal, en grado de apelacion, pidiendolo las partes. Y assi se responde al capitulo postrimero.

ASSI mesmo (en caso que se aya de guardar la dicha ley de Madrid, y los Oydores por ella ayan de examinar los interrogatorios, y articulos) si se à praticado en las causas que en grado de apelacion penden, para que no se consienta articular sobre lo que estaua articulado ante los juezes inferiores de quien fue apelado? O solamente se guarda, o se deue guardar en grado de suplicacion ante los mismos Oydores, que en este caso examinen ellos los articulos, y no en las causas que por apelacion de otros juezes penden ante ellos? A esto no se respondio cosa alguna. 5. 4.

ESTA señalada esta consulta al pie de los señores Obispo de Astorga, Presidente que fue en esta Real Audiencia, y Licenciado Estudillo, y Giron.

☞ *Prouision y cedula de sus Altezas, en declaracion de ciertas dudas concernientes a la buena gouernacion de la Audiencia en substanciar los pleytos, entre las quales ay vna, para que los abogados (y no los Oydores) examinen los poderes, y paguen los daños y costas del que passaren por bastante, no lo siendo.*

2.

DONA Iuaña por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, &c. Otrosi, a lo q̄ dezis cerca de la ley segunda, que habla, que los Oydores examinen los poderes que por las partes se presentaren, para vèr si son bastantes: y que a causa dello ay mucho emba- *Vease la. l. 5. tit. 2. lib. 4. recop.*

embaraço en el vèr de los processos, por las muchas causas q̃ vienen a essa nuestra real Audiencia, asi en primera instancia, como en grado de apelacion: porque en cada sala se veẽ muchos poderes cada dia, y se gasta mucho tiẽpo en los vèr, y examinar si son bastãtes: y q̃ todos los Oydores de cada sala los quieren vèr si son bastãtes, por la pena q̃ se pone por la dicha ordenança a los juezes. Y q̃ como quiera que la dicha ordenança era justa y buena, pero q̃ para mas breue expedicion de las causas deuiamos declarar que este cargo fuesse de los abogados, para que cada vno viesse y examinasse el poder de su parte, so la pena de la dicha ordenança: y q̃ al tiempo que hiziesse las demandas y contestaciones primeras presentassen con ellas los dichos poderes, y los firmassen en las espaldas, diziendo ser buenos y bastantes. Y que asi mesmo cerca de la tercera ley, y ordenança, que vos parecia lo mismo de suso declarado, y que los abogados cada vno la demãda y accion que pusieren, las pongan y hagã de la forma que las dichas ordenanças lo disponen, y que esto sea a su cargo, y que sobre ello se les pusiesse pena de costas y daños, si lo errassen, y seria conforme a vna ley por nos fecha en las cortes de Toledo, que cerca desto dispone. Y que asi mesmo cerca de la quarta y quinta ley de las ordenanças deziades lo mismo, porque en vèr, y examinar los poderes, y demandas, y excepciones, y los articulos confessados para las sentencias de prueua teniades grandes embaraços. Y asi mesmo cerca de la onzena ley que dispone, que los Oydores de las nuestras Audiencias vean los interrogatorios en la segunda instancia. Y la ley por nos fecha en Madrid pone pena a los abogados de mil marauedis que no hagan articulos en segunda instancia sobre los mesmos, o derechamente contrarios: que os parecia que aquello bastaua, y no dar causa que los juezes se ocupassen en ello, saluo en vèr a las mañanas los pleytos, y a las tardes los dias de acuerdo, en sus acuerdos, y los otros dias en vèr prouisiones, y hazer otras cosas q̃ vos eran cometidas para la expedicion de los pleytos y negocios que en essa Audiencia se tratan: y nos suplicastes, y nos pedistes por merced que pues nuestra intẽcion auia sido, y era de dar ordẽ como los pleytos se abreuiassen, y los litigantes fuessen

l.24.tit.16.li.2.recop.

mas

mas breuemente despachados mediante justicia, mandassemos proueer en las cosas suso dichas, como la nuestra merced fuesse. ¶ A esto vos respondemos, que nuestra merced y voluntad es que de aqui adelante en quanto a las cosas, y articulos suso dichos, que se siga y guarde en essa nuestra Audiencia el estilo y orden que se guardaua en el modo de proceder y determinar de los pleytos, antes que las dichas leyes y nueuas ordenãças fuessen publicadas, sin embargo dellas, sin que por ello incurrays en pena alguna. Pero mandamos, que los abogados de las partes (antes que se presentẽ en juyzio los dichos poderes) señalen en las espaldas cõ sus firmas, cada vno el poder de su parte, en que diga ser bueno y bastãte. Y que si despues (por defeto del poder q̃ no sea bastante) el tal processo se anulare, y fuere dado por ninguno, sea obligado el abogado a la parte en las costas y daños que de alli se le recrecierẽ. Y mandamos assi mesmo que los dichos abogados en el firmar y hazer de los articulos en primera y segunda instancia guardẽ la ley por nos fecha en las cortes de Madrigal, y las otras leyes y ordenanças, y pragmaticas que cerca dello disponen. Dada en Toro, a diez y siete de Enero, de mil y quinientos y cinco años.

Cedula de su Magestad sobre el orden que se à de tener en el proueer de los negocios en la Audiencia, y despachar los emplazamientos, y sobre que el Presidente y Oydores puedan proueer que en todas las salas se guarde vn mesmo estilo.

3.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiẽcia y Chancilleria q̃ està y reside en la ciudad de Granada. En el nuestro Cõsejo fue vista la visita que por nuestro mandado hizo el reuerendo in Christo padre Obispo de Ouiedo, y conmigo consultada, porq̃ della resulta que en la ordẽ del proceder y proueer de los negocios en algunos autos judiciales de los processos y causas se tienẽ y guardã diferẽtes estilos y maneras de proueer entre los Oydores y salas de essa Audiẽcia, de q̃ se siguẽ algunos incõueniẽtes, y no *Que en todas las salas se guarde vn estilo.*

 buen

buen exemplo. Por ende yo vos encargo y mãdo procureys aya conformidad en la prouision de los dichos autos: y quãdo de aqui adelante se ofreciere diuersidad en la manera de la prouision dellos, os junteys todos en acuerdo general, y platiqueys y confirays, y voteys sobre ello: y lo que pareciere a la mayor parte, se asiente y guarde en todas las salas generalmente. Y en las cosas que de presente vinieron apuntadas (en que parece que hasta aqui à auido manera de diuersidad) se guarde lo siguiente.

§. 1. *Que con la primera rebeldia quede fecha publicacion, o se aya el pleyto por concluso. Vease la l. 10. titu. 6. lib. 4. recopi.*

PRIMERAMENTE, que soliendose vsar en essa Audiencia que quãdo se à recibido a prueua en vn negocio, passado el termino pedia el procurador por peticion, que si auia probança se hiziesse publicaciõ, y sino, se diesse el pleyto por concluso. Deste pedimiento se daua traslado al procurador contrario: y a otra Audiencia tornaua a dezir el dicho procurador por peticion, que el procurador de la otra parte auia lleuado termino para dezir, porque no se deuia hazer publicacion si auia probança, y que ni la auia, ni respondia, quedasse el pleyto por concluso. Mandauasse asi, y con estas dos peticiones quedaua el pleyto concluso. En esto dizque se á innouado en alguna sala diziendo, que aunque aya probança, o no la aya, que el tal procurador auia de dar dos peticiones, y de la primera mandarse dar traslado, y de la segunda hazer publicacion: y despues dar otra peticion diziendo, que en caso que se mandò hazer publicacion no ay probança, y pide conclusion: desta se mãda dar traslado, y se an de acusar las rebeldias para concluyrse. Parece q̃ se deue guardar cerca deste articulo lo que de tiempo antiguo se à acostumbrado que es la primera orden en este capitulo contenida: y asi mando que se guarde en todas las salas de essa Audiencia.

§. 2. *Dicta l. 10. titu. 6 lib. 4. recop q̃ con vna rebeldia del q̃*

ASSI mismo dizque se à mudado el estilo y orden antiguo, en que quando alguno es recibido a prueua con cierto termino, y la parte pide que le manden que dentro de vn breue termino saque la receptoria, y sino, quede el termino por denegado, y el pleyto por concluso: no se prouee en

alguna ſalas haſta que paſſe todo el termino: y en las otras ſalas ſe le ſeñala a la parte termino en que ſe ſaque la receptoria, y ſino la ſaca, con vna peticion queda el pleyto por cõcluſo. Eſto vltimo mandamos que ſe guarde, porque cõ ello ſe abreuian las cauſas.

no ſaca la receptoria, quede el pleyto cõcluſo.

ITEM ſe acoſtumbra, que eſtando recibido a prueua en vn negocio con pena a la parte ſino haze probança, ſi el procurador de la parte a quien ſe pone la pena, por peticion ſe aparta de la probança, por temor de la pena, luego (ſin mas auto) queda el pleyto concluſo, y ſe da al Relator: en otra ſala ſe manda que deſta peticion de apartamiento ſe dè traſlado a la parte, y ſe concluya. Lo qual mandamos que aſsi ſe guarde.

§. 3. *Dicta l. 10. q̃ de la peticion en que ſe apartarẽ del termino de prueua. ſe dè traslado.*

ASSI miſmo dizque auiendoſe vſado que quãdo la vna parte à hecho probança, y la preſenta, y la otra parte por peticion concluye ſin embargo della, queda el pleyto concluſo: en eſto dizque en otra ſala mandan dar traſlado de la tal peticion a la parte, y reſpondia, y ſobre eſto ſe concluya. Lo qual mandamos que ſe guarde aſsi, y ſe dè el dicho traſlado.

§. 4. *Dicta l. 10. q̃ de la peticiõ de concluſion de probança preſentada, ſe dè traslado.*

ITEM, que quando algun pobre viene con teſtimonio de informacion de pobreza, fecha fuera de eſſa ciudad, y dando vn teſtigo perſonalmente ante qualquiera receptor, en las dos ſalas ſe admite, y le dan por pobre, o le repelen, ſino dize concluyentemente: y en otra ſala no admiten por baſtante la probança del dicho teſtimonio, y vn teſtigo. Mandamos que ſe admita y valga la probança dicha de teſtimonio y vn teſtigo en eſte caſo. Con tãto que el eſcriuano de la cauſa reciba el dicho teſtigo.

§. 5. *Que probança es meneſter para mãdar ayudar por pobre a vno. Cõcor. l. 25. titu. 12. lib. 1. recop.*

ITEM, que ſi vno pide publicacion, y la otra parte lo cõtradize diziendo, que dura el termino: dizque es ordinario proueerſe que ſi el termino dura, paſſe adelante: y ſi es cumplido, ſe haga publicacion: y que en otra ſala no lo proueen aſsi, diziendo, que es auto condicional, y que no ſe à de proueer auto condicional: y aſsi ſe dilata la cauſa. Mandamos que

§. 6. *Dicta l. 10. q̃ contradiziendoſe la publicacion, ſe mande q̃ ſi el termino corre, no ſe haga publicaciõ,*

y si es cumplido, se haga.

que cerca desto se guarde la primera orden en este capitulo contenida en todas las salas.

§.7. No trayendo testimonio de apelaciõ, no se dè mas que cõpulsoria.

ITEM, que si viene alguno en grado de apelacion, si por el testimonio no consta de la tal apelacion, en algunas salas no se le da mas de compulsoria, y en otras se le da emplazamiento y compulsoria. Mandamos de aqui adelante que en todas las salas no se le dè mas de compulsoria.

§.8. Lo q̃ se à de hazer quando vno apela, y no trae el processo. Vease el auto de acuerdo, q̃ està infra en este titulo.

ITEM, que quando vno apela, y se presenta en essa Audiencia, y lleua compulsoria, sino trae el processo a tiempo, y la parte apelada pide q̃ lo trayga, en vnas salas lo proueen assi, en otras q̃ lo trayga el que le cumple. Mãdamos que de aqui adelãte en todas las salas se proueа que le trayga el apelante, si el apelado lo pidiere, o si quisiere, se le dè compulsoria, para que le den la sentencia, y poderes, y apelacion.

§.9. Que se dèn emplazamientos de qualesquier demandas por caso de corte, sin probar que los emplazados no son biudas, ni menores

ITEM, que si vno pone demanda por qualquier caso de corte q̃ sea, si es contra muger, no quierẽ dar emplazamiẽto, diziẽdo, q̃ primero se à de saber si es biuda la emplazada, porq̃ dizẽ q̃ tiene priuilegio para eligir juezes: y lo mismo es cõtra menores, lo qual dizq̃ no se haze, ni guarda en todas las salas de essa Audiencia. Mãdamos que se guarde el estilo antiguo que cerca desto se solia tener, y q̃ se dè emplazamiento.

Por ende yo vos mãdo q̃ hagays guardar, cũplir y executar, y efetuar lo q̃ de suso en los dichos capitulos y en cada vno dellos por mi va declarado y mãdado, en todas las salas de essa audiẽcia: y hazed poner esta mi cedula en el archiuo della cõ las otras escripturas. Fecha en Monçon a siete dias del mes de Iulio, año del Señor de mil y quiniẽtos y quarẽta y dos años. YO EL REY. Por mãdado de su Magestad, Iuã Vazquez.

Capitulo de las Ordenanças que llaman de Medina del Campo, en quanto a los Oydores que se an de hallar a hazer la Audiencia publica, que dize assi.

OTROSI, a lo que dezis que os parece traer inconueniente en la expedicion de los pleytos la pratica que se tiene y guarda hasta aqui en el hazer de las Audiencias tres Oydores de todas tres salas, que seria mas vtil y prouechoso a los litigantes que los Oydores de vna sala hiziessen Audiencia por medio año, por todas tres salas: y los de otra sala, otro medio año: dexando siempre vn Oydor de los del primer turno, para que esten con los otros, porque estè informado de los pleytos que penden, y de los terminos que se an dado. ¶A esto vos respondemos, que nos auemos hablado cerca desto con el dicho nuestro Presidente de essa nuestra Audiencia, y es nuestra merced que se guarde la orden que el diere, sin embargo de la ordenança que en contrario habla. Dada año de mil y quinientos y cinco.

Cedula en que se reuocan las dos leyes en que se mandaua, que en las cartas de receptoria fuessen incorporados los interrogatorios; y se recibiesse a prueua de tachas antes de publicacion: y que en cada pregunta no se examinen mas que treynta testigos.

5.

DOÑA Iuaña por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leõ, de Granada, de Toledo, &c. A vos el Presidente y Oydores de la mi Audiencia que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que entre otras leyes que se hizieron y ordenaron en la villa de Alcala de Henares, para la breuedad de los pleytos, se hizieron dos leyes, su tenor de las quales es este que se sigue. OTROSI, mandamos a las partes, y a cada vna dellas, que luego que fuere fecho lo suso dicho, y recibidos a prueua (si estuuieren presentes) nombren los testigos con quien entendieren probar sus intenciones: y si fueren ausentes, que sus procuradores nombren luego los que supieren: y los otros se nombren quando se presentare la carta de receptoria en los lugares donde se ouieren de recebir los testigos, y fazer la probança: y si luego las dichas partes estando

Veasе la.l.1.titu.8.lib.4. recopi. y la.l.32. titu.20.lib.2.

 presen-

presentes no nombraren los dichos testigos, o en su ausencia los dichos sus procuradores los que supierẽ, o no se nombraren luego que se presentare la carta de receptoria en los lugares donde se vuiere de hazer la dicha probança, segun dicho es. Mandamos que no les sean mas recibidos, saluo si las dichas partes, o qualquier dellas, jurare que los fallò de nueuo, y que a los dichos tiempos no sabià dellos. Y mandamos que ninguna delas partes pueda presentar mas de treynta testigos: pero si las preguntas fueren diuersas, permitimos q̃ puedan nombrar y presentar por cadà pregunta los dichos treynta testigos: con tãto que jure q̃ no lo haze por malicia, nì por dilatar. Y si acaeciere que despues q̃ ouiere nõbrado alguna delas partes los dichos treynta testigos, supiere otros de nueuo, con quien creyere probar mejor su intencion, y lo jurare asi: Mandamos que dexando otros tantos de los que ouiere nombrado, y no estuuieren examinados, le sean recibidos los que asi de nueuo nombrare, fasta el dicho numero de los que primeramente nombrados (que no estuuieren examinados) nõbrare. Y porque todo lo suso dicho sea mejor guardado y cumplido, y contra ello no se vaya, ni passe, mandamos que los articulos y posiciones sobre que fueren recibidos a prueua, y por do se ouieren de recibir los testigos, que vayan insertos e incorporados en la carta de receptoria que los dichos nuestros juezes, o qualquier dellos dieren: y que por los dichos articulos y posiciones que en la dicha carta de receptoria fueren incorporados, y no por otros algunos, reciban y examinen los testigos, y no por otros algunos, aunque las partes se los presenten y pidan, sò pena de pagar las costas a las partes, y priuacion de sus oficios. OTROSI, para excusar mas dilaciones en los dichos pleytos, ordenamos y mandamos que quando alguna de las partes presentaren sus testigos sobre la causa principal que la otra parte, o su procurador (si quisiere estando presente a la presentacion de los testigos) los puedan tachar, declarando las tachas q̃ contra ellos, y cõtra sus personas touiere. E si al dicho tiempo no las pusiere, mandamos que despues no las pueda poner, ni le sean recibidas: saluo si las pusiere antes que las probanças fueren abiertas y publicadas: y ponien-

poniendose las dichas tachas contra los dichos testigos en la manera suso dicha, mandamos que el juez,o juezes, o receptor ante quien se presentaren los testigos sean tenudos de recibir el escripto, o peticion de las tales tachas, y luego recibir a la prueua dellas. Por manera (que si possible fuere) dentro del termino en que se á de hazer la prueua sobre lo principal, se haga esso mismo sobre las tachas puestas contra los testigos en sus personas: y para ello se dè carta de receptoria, si lo pidiere la parte q̃ pusiere las tales tachas. Y despues que fueren abiertas y publicadas las probanças, y las partes las vuieren visto y sabido, mandamos que por ninguna via se puedan tachar los dichos testigos, ni sean recibidas tachas algunas contra ellos en sus personas. Pero permitimos que si alguna de las partes quisiere probar que los testigos q̃ quieren impugnar fueron corrompidos por dadiuas, o promessas para que dixessen falsamẽte en fauor de la otra parte, que lo puedan hazer (aunque las dichas probanças sean abiertas y publicadas) con tanto que lo hagan dentro de seys dias despues de la publicaciõ. E aora somos informados, e yo è sido informado, que de guardarse las dichas leyes se siguen algunos daños, y inconuenientes a las partes que litigan, segun que por experiencia à parecido: y me fue suplicado cerca dello mandasse proueer y remediar, por manera que cessassen los dichos inconuenientes. Lo qual yo mandè vèr, y praticar a los del mi Consejo. Y por ellos visto, y consultado con el Rey mi señor y padre: Fue acordado, que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, y yo tuuelo por bien. Por la qual reuoco y doy por ningunas, y de ningun valor y efeto las dichas leyes que de suso van incorporadas, excepto en lo que toca al numero de los testigos que an de ser presentados en los pleytos que pendieren en essa mi Audiencia. Y vos doy licencia y facultad para que de aqui adelante (sin embargo de lo en las dichas leyes contenido) podays dar y librar las cartas de receptoria que dieredes y libraredes, sin que vayan en ellas insertos los dichos interrogatorios: y para que en los pleytos y causas que en essa mi Audiencia estan pendientes, y se començaren de aqui adelãte, quando vuieredes de recibir a prueua de tachas, las recibays

despues que fuere fecha publicacion de las probanças en los casos que de derecho ouiere lugar de lo recibir: y no fagades ende al. Dada en la muy noble ciudad de Seuilla, a doze dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Saluador IESV Christo, de mil y quinientos y onze años. YO EL REY. Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del Rey su padre. Y en las espaldas desta prouision estaua el sello real, y las firmas siguientes. Conde Alferez. Fernandus Tello Licenciatus. Doctor Caruajal. Licenciatus de Sanctiago. Licenciatus de Sosa. Doctor Cabrero. Registrada Licenciatus Ximenez. Castañeda Chanciller.

Auto de acuerdo, para que los interrogatorios en las instancias de la Audiencia, se ayan de firmar por los abogados della.

6.

l.24 titu 15. lib.2.recop.

EN la ciudad de Granada, a treynta dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y cinquenta y vn años, estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de sus Magestades en acuerdo, Dixeron (que vistos los inconuenientes que ay en hazer se las probanças en las causas que se tratan en la dicha Audiencia, por no estar firmados los interrogatorios de los abogados de la dicha Audiencia: y como a causa desto se hazen probanças por los mesmos articulos, o derechamente contrarios) que mandauan, y mandaron, que en los pleytos que vienen a la dicha Audiencia en grado de apelacion, en que se ouiere fecho probanças en la primera instancia, se firmen los interrogatorios de todas las instancias, por los abogados desta Audiencia (y no por otros letrados, ni personas algunas, aunque sean las partes litigantes conforme a la ordenança de la dicha Audiencia) y que por estos, y no por otros interrogatorios hagan las probanças los dichos receptores, y qualesquier escriuanos a quiē se cometiere, y que asi vaya expressado en las cartas de receptoria. Lo qual mandaron, q̃

asi

assi se haga y cumpla, so la pena contenida en la dicha ordenança, y mas de pagar el interesse y costas que a las partes se les recrecieren: y assi lo proueyeron y mandaron por auto. Pronunciose este auto en publica Audiencia Viernes a seys dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y cinquenta y vn años, presentes los procuradores, y algunos abogados, y escriuanos de la dicha Audiencia. Yo Alonso Perez de Medina escriuano de camara, y de la dicha Audiencia fuy presente.

Cedula para que en la Audiencia aya archiuo para los pleytos conclusos, y para que los processos que dieren los escriuanos de camara a los procuradores, o letrados, los cobren dentro de cien dias. Y para que los testigos falsos se castiguen sin esperar la determinacion del negocio principal. Y para que los escriuanos assienten por memoria los pleytos que ante ellos se concluyeren.

7.

PRESIDENTE y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en esta ciudad de Granada. Ya sabeys como por ordenança de essa Audiencia està mandado, que aya archiuo en ella, para los processos conclusos: y porque dizque hasta aora no està fecho, y es cosa muy conueniente y necessaria hazerlo. Porende yo vos mando que luego proueays y deys orden como el dicho archiuo se haga. *Veasé la. l.4. tit.5. lib.2. recopil.*

ASSI mesmo, dizque los escriuanos de essa Audiencia acostumbran a entregar los processos que se siguen, a los abogados, y procuradores de las partes, tomando conocimiento dellos: y que deuiendolos cobrar y tener en su poder, los dexan oluidar dos, o tres años en poder de las personas a quien los dan. Y porque (como veys) desto se puede seguir mucho daño a las partes, mandad luego a los dichos escriuanos que dentro de cien dias despues que dierẽ los processos a los abogados, y procuradores, los cobren dellos, y los tengan en su

§. 1. Veasé la. l.11. tit.20. lib. 2. recop. que corrige en quanto al termino de los ciẽ dias.

 poder,

poder, ſo pena de dos mil marauedis para los eſtrados de eſſa Audiencia, a cada vno dellos: y fazed que ſe execute en los que incurrieren en la dicha pena, demas del daño, e intereſſe de las partes.

§. 2. l. 57. tit. 5. li. 2 recop. q̃ ſe caſtiguen los teſtigos falſos, ſin eſperar la determinaciõ de la cauſa principal.

ASSI miſmo dizque por los proceſſos que ſe tratan en eſſa Audiencia algunas vezes ſe auerigua y preſume que ſe an preſentado teſtigos falſos, y ſe an tomado falſamente, y dizque por no impedir la cõtinuaciõ y determinaciõ de los tales proceſſos, no ſe entiende en aueriguar lo de los dichos teſtigos falſos. Y porq̃ de caſtigarlos ſe tomaria grãde exemplo, para que otros no tuuieſſen atreuimiento para preſentar otros teſtigos falſos, ni para perjurarſe: Yo vos mando, q̃ de aqui adelante tengays eſpecial cuydado de aueriguar los dichos perjuros, y que ſe caſtiguen conforme a las leyes de nueſtros Reynos, ſin eſperar la determinacion de la cauſa principal: y lo meſmo mandad (de nueſtra parte) a los Alcaldes de eſſa Audiencia, y a los Alcaldes de Hijosdalgo que hagan en las cauſas que ante ellos ſe tratan. Y mandamos a nueſtro procurador fiſcal (y voſotros ſe lo mandad) que aſſiſta a ello, y haga las diligencias neceſſarias.

§. 3. Veaſe la. l. 4. tit. 20. lib. 2. recop.

ASSI miſmo dizque conuendria (para que tengays mejor informacion de los negocios y pleytos de eſſa Audiencia) que los eſcriuanos della aſsienten cada vno los pleytos que ſe concluyen ante ellos en primera inſtancia, y todos los que ſe ſentencian: porque quando les pidieredes razõ de los dichos pleytos que ſe tratan en eſſa Audiencia, y del eſtado en que eſtan, os la ſepan dar. Por ende mandad a los dichos eſcriuanos que lo hagan aſsi, y que cada vno dellos tenga libro, y razon, ſo la dicha pena que les puſieredes: la qual mandamos que ſe execute en los que en ella cayeren. Fecha en Granada a veynte y ſeys dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y veynte y ſeys años. YO EL REY. Por mãdado de ſu Mageſtad, Franciſco de los Cobos.

Auto de acuerdo como ſe an de preſentar las eſcripturas paſſado el termino de la ordenença, y que el abogado y procurador que

no las

no las presentare, conforme á el, sean castigados. Y que del auto en que se admiten, o repelen, no aya suplicacion.

8.

EN Granada diez y seys dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta años, los Señores Presidente y Oydores estando en su acuerdo mandaron, que de aqui adelante las escripturas que se presentaren, o ouierẽ de presentar passado el termino de los veynte dias que da la ordenança de Madrid por termino ordinario, se presenten (aora estè el pleyto concluso para difinitiua, o no en primera y segunda instancia,) con poder especial de la parte para presentarlas, nombrando las tales escripturas: y para jurar en su anima que nueuamente las ouo y vinieron a su noticia, y que antes ni las tenia, ni sabià dellas, ni las pudo auer para presentar en el dicho termino, y que hizo las diligencias para las auer: y no se presentando en la forma y solemnidad suso dicha, no sean recibidas, antes se manden quitar por auto del processo. Y del auto pronunciado sobre este articulo admitiendo, o repeliendo las dichas escripturas, no aya lugar suplicacion: y assi lo proueyeron, y mandarõ, con apercebimiento que allende no ser recibidas las escripturas presentadas cõtra la dicha forma, el abogado, o procurador que las presentare, o firmare la peticion de presentacion, o suplicacion del auto sobre este articulo pronunciado, serà castigado con la pena que conforme a la calidad del negocio pareciere a los juezes de la causa. Lo qual todo mãdaron assentar por auto.

Veasela.l.1.y 2.tit.5.lib.4. recopil.

Cedula de su Alteza sobre la yda de los Oydores a vèr terminos, para que se comunique en acuerdo general, y se consulte a su Magestad sobre ello.

9.

EL PRINCIPE. Presidente y Oydores de la Audiencia del Emperador y Rey mi señor, que està y reside

ſide en la ciudad de Granada. Ya ſabeys lo que eſtà proueydo por vn capitulo de la viſita que el Obiſpo de Ouiedo hizo en eſſa Audiencia, para quando pareciesſe que algun Oydor vaya a vèr por viſta de ojos algunos terminos ſobre que ſe trata pleyto en eſſa Audiencia. Y porque (demas de aquello) nueſtra merced y voluntad es, que quãdo pareciere que ay neceſsidad q̃ vaya algun Oydor a vèr terminos por viſta de ojos: los dichos Oydores que tienen viſto el negocio, lo comuniquen en acuerdo general, y digan alli ſus votos (conforme al capitulo de la viſita que ſobre eſto diſpone) y oydos, vos el dicho Preſidente y Oydores me conſulteys lo q̃ ſobre ello pareciere, y las razones que ay para proueello, para que viſto, mande proueer en ello. Por ende yo vos mando, que la orden ſuſo dicha tẽgays, guardeys y cumplays de aqui adelante cerca de lo ſuſo dicho: y no fagades ende al. Fecha en Valladolid, a veynte dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y quarẽta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de ſu Alteza, Pedro de los Cobos.

Cedula para que en cauſas de gouernacion, los Oydores no iniban las juſticias, ſin que primero den cauſa, o razon.

10.

l. 54. y. 55. tit. 5. lib. 2. recop.

DON Fernãdo y Doña Yſabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, &c. Al nueſtro Iuſticia mayor, y a los del nueſtro Conſejo, y Oydores de la nueſtra Audiẽcia, Alcaldes, y Alguaziles de la nueſtra caſa y corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Aſsiſtentes, y Alcaldes, y otros juezes y juſticias qualeſquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nueſtros reynos y ſeñorios, y a cada vno, y a qualquier de vos a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, o el traſlado della ſignado de eſcriuano publico, ſalud y gracia. Sepades que nos mandamos dar, y dimos vna nueſtra carta firmada de nueſtros nombres, y ſellada con nueſtro ſello, y librada de los del nueſtro Conſejo, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue. DON Fernando y Doña Yſabel por

la gra-

la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leon, &c. Al nuestro Iusticia mayor, y a los del nuestro Consejo, y Oydores de la nuestra Audiencia, y Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa y corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, y Asistentes, Alcaldes, y otros juezes y justicias de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, y a cada vno, y a qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relacion, que demas y allende de lo que estaua proueydo y ordenado por leyes y ordenanças de nuestros Reynos, cumple al seruicio de Dios nuestro Señor, y a la buena administracion de la nuestra justicia dellos, que proueamos sobre otras cosas y casos que de suso se hara mencion. Por ende queriendo remediar y proueer cumplidamente en todo lo necessario y prouechoso, nos (con acuerdo de los del nuestro Cōsejo) mandamos dar esta nuestra carta y pragmatica sanccion, la qual queremos y mandamos que aya fuerça y vigor de ley, bien assi como si fuesse fecha y promulgada en cortes: Por la qual mandamos las cosas siguientes. ¶ Primeramente, que nos somos informados que muchas vezes se siguen muchos inconuenientes de recibir vos los dichos nuestro Presidente y Oydores todas las apelaciones indistintamente, y mandar sobreseer en la execucion: mayormente en las cosas que dependan en las ciudades, villas y lugares cerca de la gouernacion dellas, y cerca de las tassas de los mantenimientos, y de la guarda de las ordenanças que tienen, y de las cosas que cada dia se ordenan, concernientes al buen regimiento del pueblo, y cerca de las labores y limpieza de las calles, y quētas, y gastos de los proprios, y otras cosas semejantes: porque por esto se impide mucho la buena gouernacion de las dichas ciudades, y villas, y lugares, y es mucho prejuyzio para las comunidades, y causa de muchos gastos: y por la mayor parte la execucion destas cosas es de menos prejuyzio a las partes que dello se agrauian. Ordenamos y mandamos, que quando semejantes causas vinieren a la nuestra Audiēcia en grado de apelacion, o nulidad, o por simple querella, o en otra qualquier manera, que antes que vos los dichos nues- L. 61. tit. 5. lib. 2. recopi.

tro

tro Presidente y Oydores sobre ello proueays, y lo mireys mucho. Y que antes de inibir, o mandar sobreseer, mandeys a los dichos nuestros Corregidores (o a otros oficiales de las tales ciudades, villas y lugares) que embien la razon dello, ante vosotros, y la causa que les mouio a hazer y mandar lo que hizieron y mandaró: y despues de ser informados dello, y oydas las partes, proueays lo que os pareciere justo, auiendo consideracion al bien publico: ca quando las cosas desta calidad son de poco prejuyzio, siempre se deue mucho mirar lo que pareciere que conuiene al bien comun. Dada a veynte y dos de Otubre, de mil y quinientos y dos años.

Cedula para que sean castigados los que no cumplieren las prouisiones de la Audiencia.

II.

l.61.tit.5.lib. 2.recopil.

EL REY Y LA REYNA. Don Pedro de Castilla nuestro Corregidor de la muy noble ciudad de Toledo. A nos es fecha relacion, que yendo Fernando de Buytrago nuestro escriuano, a notificar vna nuestra cedula de los nuestros Oydores que estan y residẽ en Ciudadreal, al Licenciado Hernando de la Parra Vicario del Arçobispado de Toledo, para que pareciesse ante nos personalmente: que el dicho Vicario le dixo muchas palabras feas e injuriosas: y que asi mesmo algunas personas le impedian que no notificasse al dicho Vicario la dicha carta: y q̃ algunos escriuanos de essa ciudad deziã q̃ no podia dar en ella fe otro escriuano que no fuesse del numero, aunque fuesse embiado por los dichos nuestros Oydores. De lo qual todo el dicho Hernando de Buytrago se quexò ante vos, y vos pidio que ouiessedes informacion cerca dello, y le diessedes fauor para notificar la dicha carta al dicho Prouisor: y que vos no quisistes auer la dicha informacion, ni darle fauor para que lo contenido en la dicha carta se notificasse por ante el, para q̃ ouiesse efeto. Antes dizque dixistes, que el dicho no podia notificar la dicha carta, ni dar fe en essa ciudad de la notificacion della, por ser en quebrantamiento de los priuilegios

que

que los escriuanos tenian: y q̃ no le ayudastes, ni fauorecistes (como deuiades) antes dizq̃ le dixistes algunas palabras feas e injuriosas, y distes lugar que algunos escriuanos de essa ciudad se las dixessen. De lo qual (si assi es) somos muy marauillados de vos, sabiendo q̃ esto era cosa q̃ tanto tocaua a nuestra preeminencia real, no fauorecer en caso tan señalado al dicho Hernando de Buytrago, para que hiziesse y cumpliesse lo que por los dichos nuestros Oydores le era mandado, y castigar a los que se lo impedian y maltratauan, y dar lugar a los dichos escriuanos para que se lo contradixessen, siendo embiado por los dichos nuestros Oydores. Por ende nos vos mandamos, que luego nos embieys relacion de como passo todo lo suso dicho, y ayays informacion que personas fuerõ las que maltrataron al dicho Hernando de Buytrago, ante el dicho Vicario, y que escriuanos fueron los que dixeron q̃ no diesse fe el dicho Hernãdo de Buytrago de la nuestra carta, ni cumpliesse lo que los dichos nuestros Oydores le mandaron, y fueron en le maltratar ante vos: y a los que hallaredes culpãtes en qualquiera cosa de lo suso dicho, los punays y castigueys como deuen ser castigados: y demas a los escriuanos que en esto fueren culpantes, les suspendays de los dichos oficios, y nos por la presente les suspendemos dellos: y sobre todo cumplays lo que por otra nuestra carta vos embiamos a mandar, y de aqui adelante quando semejantes casos acaecieren fauoreced lo que los dichos nuestros Oydores mandaren, ca no puede, ni deue impedir ningun priuilegio que los escriuanos de essa dicha ciudad tengan, para que nuestras cartas y mandamientos no se cumplan: antes cumple a nuestro seruicio que aquello que los nuestros Oydores mandaren, sea por vos (y por los otros nuestros Corregidores y juezes) fauorecido con justicia, segun de vos cõfiamos. De Burgos, a dos dias del mes de Março, de nouenta y siete años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna, Iuan de la Parra.

☞ Prouision insertas otras, para que el Presidente y Oydores no conozcan de causas criminales.

DON

12.

Concor. l. 20. tit. 5. lib. 2. recopil.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que el Doctor Sancho de Librixa nuestro fiscal en essa Audiencia, por su peticion nos embia à hazer relacion diziendo, que muchas vezes vee que ay diferencia sobre el conocimiento y distinciõ de muchas causas ciuiles y criminales, por razon que vosotros os entremeteys a conocer asi en primera instancia, como en grado de apelacion, de los delitos graues quando traẽ dependencia de causas ciuiles, y sin traerla, como son falsedades de testigos, y escriuanos: sobre desacato de prouisiones nuestras, libradas del nuestro Consejo, y de vosotros: y sobre resistẽcias de alguaziles, y otros oficiales y ministros de justicia: y sobre sacas de cosas vedadas, que por leyes y pragmaticas de nuestros Reynos infieren penas de muerte, y corporales, y perdimiento de bienes: y que en las acusaciones que el pone, necessariamente concluyendo pide que los tales delinquentes sean condenados en penas de muerte, y corporales, y perdimiento de bienes. De los quales dichos negocios, los escriuanos del crimen de la dicha Audiencia nos embiauan memorial, con peticiõ firmada de sus nombres: lo qual todo parecia ser del juzgado de los nuestros Alcaldes, y se tratan ante vosotros: de que venian à nacer entre los vnos y los otros algunas discordias, y entre los escriuanos por los derechos. Y puesto que sobre ello aya ordenanças y prouisiones nuestras, y de los Reyes Catholicos (que ayan santa gloria) ganadas a suplicacion de los nuestros fiscales, y escriuanos del crimen de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en esta villa de Valladolid, por donde està determinado lo que se deue guardar (como parecerà por el traslado dellas, de que hazia presentacion) y que so color que aquellas no hablan en essa nuestra Audiencia, no se guardã: y que pues la Audiencia desta villa, y essa era todo vna cosa, y lo q̃ se guarda

ſe guarda y vſa en la vna,ſe deuia vſar y guardar en la otra: y nos ſuplicò y pidio por merced mandaſſemos dar nueſtra carta y prouiſion inſertas las cedulas y prouiſiones para que ſe guardaſſen y cumplieſſen en eſſa dicha Audiencia: o que ſobre ello proueyeſſemos como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo,y la dicha petició y memorial de los dichos eſcriuanos del crimen(el traſlado del qual dicho memorial os mandamos embiar,firmado de Alonſo de la Peña nueſtro eſcriuano de camara) y viſto aſsi meſmo las dichas cedulas y prouiſiones, y conſultado con la Emperatriz y Reyna nueſtra muy querida y muy amada hija y muger: Fue acordado, que deuiamos mandar que ſe guardaſſen en eſſa Audiēcia. El tenor de las quales dichas carta y cedula es el ſiguiente. DONA Iuana,y Don Carlos ſu hijo por la gracia de Dios, Reyna, y Rey de Caſtilla, de Leon,&c.A vos el Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia de Valladolid, que al preſente reſidis en la ciudad de Toro, ſalud y gracia. Sepades que yo el Rey mandè dar, y di vna mi cedula para los del nueſtro Conſejo, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue. EL REY. Preſidente, y los del nueſtro Conſejo,y de la Catholica Reyna mi ſeñora,y mio. Los fiſcales que reſiden en la Chancilleria de Valladolid, (que aora eſtà en la ciudad de Toro) me embiaron vna petició firmada de ſus nombres. Y por el capitulo primero de ella me hazen relacion, que el Preſidente y Oydores de la dicha Chancilleria ſe entremeten en las cauſas criminales que vienen principal, o incidentemente a la dicha Chancilleria, y que ſobre ello ay diferencias entre ellos, y los nueſtros Alcaldes del crimen que en ella reſiden, a quien pertenece el conocimiento de las dichas cauſas: y que a eſta cauſa no ſe haze, ni executa la juſticia contra los delinquentes como conuiene, como mas largo ſe contiene en el primero capitulo de la dicha peticion, la qual vos embio con la preſente. Y porque (como ſabeys) nueſtra voluntad es que nueſtra juſticia ſea en todo executada, yo vos mando que veays todo lo ſuſo dicho, y lo proueays como mas cumpla a nueſtro ſeruicio, y al bien y execucion de nueſtra juſticia. Fecha en Zaragoça, a treze dias

de Otubre, de mil y quinientos y diez y ocho años. YO EL REY. Por mãdado del Rey, Francisco de los Cobos. Y aora nos somos informados, q̃ (cõtra el tenor y forma de muchas prouisiones y cedulas dadas por los Reyes antepassados, y por el Rey y por la Reyna Catholicos nuestros señores padres y abuelos, que santa gloria ayan) vosotros os entremeteys a retener, y conocer de muchos pleytos criminales, de que el conocimiento y determinacion pertenece a los nuestros Alcaldes de essa nuestra corte y Chancilleria: y los escriuanos se entremetẽ a recibir las presentaciones de los dichos pleytos, y los processos dellos. Especialmente dizque aora nueuamente aueys retenido vn pleyto que ante vosotros pẽde de Garci Sãchez de Guinea (que matò a vn Iuan de Astornillon vezino de la Puebla) por lo qual dizque fue condenado a muerte en rebeldia, y se vino a presentar ante vosotros. Y de otro pleyto del lugar de Lara cõ Barbadillo, sobre cierta resistẽcia que hizieron a vn nuestro juez pesquisidor que alli fue. Y de otro pleyto de vn alboroto que hizieron los vezinos del lugar de Villanueua, contra el Corregidor de Carrion, que fue proueydo por nuestro juez pesquisidor. Y de otros algunos pleytos criminales. Y porque (como sabeys) los dichos nuestros Alcaldes tienen apartadamente jurisdicion criminal: y si vosotros ouiessedes de entender en ella, se estoruaria e impediria el despacho de los pleytos y causas ciuiles, de que vos pertenece el conocimiento: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos que de aqui adelante no vos entremetays a conocer, ni conozcays de los pleytos suso dichos, ni de otros algunos pleytos criminales: y los que estan pendientes, los remitays: y nos por la presente los remitimos, y auemos por remitidos a los dichos nuestros Alcaldes de essa Audiencia, a quien pertenece el conocimiento dellos, y no conozcays de otros algunos que a essa dicha Audiencia vengan de aqui adelante. Y mandamos a los escriuanos de la Audiencia que no reciban presentacion, ni processo alguno criminal, ni den carta de emplazamiento, ni otra carta alguna dellos, so pena de suspension de sus oficios, la qual dicha pena

manda-

mandaremos executar en las personas y bienes de los que en ello incurrieren: y no fagades ende al. Dada en la ciudad de Auila, a diez y seys dias del mes de Diziembre, año del Nacimiento de nuestro Saluador IESV Christo, de mil y quientos y diez y ocho años. Archiepiscopus Granateñ. Muxica. Doctor Caruajal. Episcopus Almericeñ. Don Alonso de Castilla. Licenciatus Coalla. Doctor Beltran. Doctor Gueuara. Yo Iuan Ramirez escriuano de camara de la Reyna, y del Rey su hijo la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Bachiller Vallejo. Por chãciller Iuan de Santillana. PRESIDENTE y Oydores de la mi Audiencia que estays y residis en la villa de Valladolid. Los Alcaldes de essa mi corte y Chancilleria me embiaron a hazer relacion diziendo, que a ellos les fue denunciado como dos religiosos estauan con dos mugeres en vn soto en actos desonestos, de lo qual ouieron su informacion de dos testigos: y que ellos (vista la dicha denunciacion, y auida su informacion) embiaron vn alguazil con vn mandamiento para q̃ a los religiosos los lleuasse a su Monasterio, y lo notificasse a sus Prelados, y las mugeres las traxessen ante ellos presas. Y q̃ no solamẽte auian mandado hazer lo suso dicho por la dicha informacion, pero porq̃ los Priores de S. Pablo, y S. Augustin les dixeron, como andauã ciertos Frayles fuera de su obediencia. Y q̃ el dicho alguazil fue a executar el dicho mandamiento: y que como los conocio, embiò a dezir a los dichos Alcaldes quienes eran: y que ellos embiaron a dezir al dicho alguazil, que pues eran tales personas, los dexasse. Y que sabido lo suso dicho por el Vicario general, y por todo el conuento dizque se sintieron mucho dello, y que se fueron a quexar a los del mi Consejo que en essa villa residẽ: los quales (vista la dicha informacion) dizque les respondieron, que les seria mejor callar, y no entẽder en ello. Y que como vieron que los del mi Consejo no les respondieron sobre ello, se fueron a quexar del dicho alguazil ante vosotros: y q̃ como quiera q̃ vistes y fuystes informados q̃ ellos no tenian culpa en mandar lo q̃ mãdarõ, ni el dicho alguazil de hazer lo q̃ hizo, pero q̃ por onra del dicho Monasterio dizque mãdastes prender al dicho alguazil, y le teneys preso: y q̃ como

 quier

quier que ellos lo contradixeron diziendo, que se auia de mirar la honra de mi justicia, toda via mandastes que el dicho alguazil estuuiesse preso: y por su parte me fue suplicado y pedido por merced vos mandasse que hiziessedes soltar al dicho alguazil, y que no vos entremetiessedes a conocer de lo que ellos conocian, y an de conocer, pues era jurisdicion apartada de la vuestra, y no auian excedido en lo que auian hecho y mandado: ni menos el dicho alguazil en cumplir su mandamiento: o que sobre ello proueyessemos como la mi merced fuesse. Y yo acorde de vos escriuir sobre ello. Por ende yo vos mando (que pues el dicho alguazil hizo lo que los dichos Alcaldes le mandaron) que luego que con esta mi cedula fueredes requeridos, lo solteys, y hagays soltar: y que de aqui adelante no vos entremetays en las cosas criminales de que los dichos Alcaldes conocieren. Saluo solamente en las cosas que las ordenanças de essa mi Audiencia disponen: y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Granada, a ocho dias del mes de Mayo, de mil y quiniẽtos y vn años. YO LA REYNA. Por mandado de la Reyna, Gaspar de Grizio. Y fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos, que luego veays la dicha carta y cedula de la Reyna Catholica (nuestra señora madre, y abuela, que aya santa gloria) que de suso van incorporadas, y como si a vosotros fueran dirigidas y endereçadas (para en lo tocante a essa Audiencia) las guardeys y cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar, y contra el tenor y forma dellas, no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y so las penas en la dicha nuestra carta contenidas, mandamos a los escriuanos de essa Audiencia que asi lo guarden y cumplan: y no fagades ende al. Dada en la villa de Valladolid a catorze dias del mes de Septiembre, año del Señor de mil y quinientos y treynta y seys años. YO LA REYNA. Yo Iuan Vazquez de Molina secretario de su Cesarea Catholicas Magestades lo fize escriuir por su mandado. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz

por

por Chanciller. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Doctor Corral. Licenciado Giron. El Licenciado Pedro Giron.

Auto de acuerdo ſobre las prouiſiones que ſe mandan dar por el regiſtro.

13.

EN primero dia del mes de Março, de mil y quinientos y quarenta y tres años, ſe acordò, que ſi alguna parte pidiere que del regiſtro ſe le dè nueua prouiſion (porque la que ſe le dio fue perdida) en tal caſo, el regiſtrador no confie el regiſtro de la tal prouiſion, o deſpacho al eſcriuano de la cauſa, ni a otra perſona alguna, ſino que el dicho regiſtrador ſaque vn traſlado del regiſtro(como ſe ſuele ſacar)y lo firme de ſu nombre:y que conforme a eſte traſlado ſe haga la nueua prouiſion, y por regiſtro della ſe ponga en poder del regiſtrador el traſlado que dio ſignado.

Que el regiſtrador(y no el eſcriuano) ſaquen el traslado del regiſtro que ſe mãdare ſacar.

§. 1.

Lo que à de hazer el regiſtrador quando ſe diere prouiſiõ en pergamino, auiendoſe dado en papel.

ITEM ſe acordò, que teniendo vno prouiſion original, o carta executoria, o otro qualquier deſpacho en papel, y pidiere que ſe le dè en pergamino dende algunos dias deſpues de auerſe dado la tal prouiſion, o executoria, que en tal caſo el eſcriuano pueda ſacar de la tal prouiſion, o executoria lo que de nueuo ſe à de deſpachar, en pergamino, y que aſsi firmado y deſpachado ſe lleue al regiſtrador para que lo corrija y concierte con el regiſtro, y hallandolo conforme, lo regiſtre, y no ponga nueuo regiſtro: ſaluo que en el regiſtro antiguo al fin del ponga y eſcriua, que del tal regiſtro ſe ſaco prouiſion y deſpacho en forma, en tal dia, mes y año: y que aſsi meſmo en el legajo y libro de los regiſtros del año y mes en que ſe deſpachare la prouiſion, o executoria en pergamino ponga vn pliego en que ſe contenga como en tal dia, mes y año ſe ſacó y librò vn deſpacho original del regiſtro que eſtà en el libro y legajo de tal año, mes y dia.

Auto de acuerdo, para que en la sala donde se ouieré determinado el pleyto de la possessión, se trate el de la propriedad, aunque el escriuano sea de otra sala.

14.

Està la cedula que aqui se refiere en el titulo 3. deste libro que es la II.

EN veynte y ocho de Enero, de mil y quinientos y quarenta y quatro años, se praticò en acuerdo, si auiẽdose vn pleyto determinado en reuista sobre la possesion en vna sala, y tratandose despues sobre la propriedad entre las mesmas partes, si esta causa de la propriedad se à de tratar y determinar por la mesma sala donde se determinò la possession, no embargante que el escriuano de la causa estè en otra sala: y que su Magestad (por vna su cedula) tiene proueydo que el escriuano haga sala: saluo en los pleytos sentenciados en vista. Determinose que el juyzio de la propriedad se tratasse donde se auia tratado y difinido la possession.

Auto de acuerdo que manda lo mismo en las causas de euiccion.

15.

ITEM, en el dicho dia se determinò en acuerdo, que la causa de la euiccion començada en esta Audiencia, despues de fenecida la causa principal se tratasse en la sala, y por los juezes donde se auia difinido la causa principal, aunque el escriuano fuesse de otra sala, y no embargante lo proueydo por su Magestad por la dicha cedula.

Auto para que pidiendose que se trayga el processo a costa del que apelò, se prouea que por aora sea a costa de quien lo pide.

16.

EN la ciudad de Granada, a primero dia del mes de Iunio, de mil y quinientos y nouẽta y seys años. Los

Señores

Señores Presidente y Oydores estando en acuerdo general, Dixeron, que en cumplimiento de lo proueydo y mandado por las ordenanças desta Audiencia de su Magestad (que disponen que los dichos Señores prouean que en el proueer de los negocios aya vn mismo estilo en todas las salas) mandauan y mandaron; que todas las vezes que en Audiencia publica se pesentare peticion, en que se pidiere que a costa del que apelò se trayga el processo: se prouea, que por aora se traya a costa del que lo pide, atento que se solian proueer semejantes peticiones diferentemente, proueyendo vnas salas de vna manera, y otras de otra. Rubricose por los dichos Señores, y publicose este auto, de que dio fè, Melchior del Adarue.

Auto para que pidiendo el fiscal vaya algun diligenciero (o otra persona que nombrare) por algun processo, en que ouiere pena para la camara, se notifique al procurador de la otra parte y se prouea lo en este auto contenido.

17.

EN Granada a veynte y vn dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y nouenta y seys años. Los Señores Presidente y Oydores de la Audiēcia de su Magestad estando en acuerdo general, Dixerō, que mandauan y mandaron, que todas las vezes que el fiscal de su Magestad pidiere en Audiencia publica que se traya algun processo, en que ay condenacion de pena aplicada a la camara, de que apelò alguna de las partes litigantes, y se presentò, y no traxo el processo: y pidiere assi mesmo que la persona por el nombrada (a costa del apelante) vaya por el dicho processo, con dias, y salario, se prouea que la tal peticion se notifique al procurador de la parte apelante, para que dentro de treynta dias (o del termino que conforme a la distancia de los lugares pareciere mas conueniente) le haga traer: con apercebimiento que passados los dias, y termino señalado (sino se vuiere traydo) yrà la persona que el fiscal vuiere nombrado, o nombrare. Y assi mesmo mandaron, que el salario

Veàse el ca. 12. de la visita de don Iuan de Acuña.

que la tal perſona vuiere de lleuar, ſe le modere el ſemanero de manera que no exceda de quatrocientos marauedis. Rubricoſe de todos los Señores, y publicoſe, de que doy fe. Melchior del Adarue.

ASSI meſmo eſtà proueydo por capitulos de las viſitas que ſe an hecho en eſta real Audiencia, y por leyes del Reyno de la nueua recopilacion, que el Preſidente y Oydores guarden en ſubſtanciar los proceſſos de los pleytos que ante ellos penden, otras muchas coſas allende de las contenidas en las ordenanças referidas en eſte titulo, las quales ſon del tenor ſiguiente.

Viſita del Obiſpo de Mondoñedo.

18.

EL Preſidente y Oydores no an de mandar deſpachar prouiſiones para peſquiſidores à coſta de culpados. cap. 5.

l. 15. tit. 5. lib. 2. recop. NO an de mandar ſe den cartas de ſeguro a perſonas que no litigan, ni cartas de eſpera, ni otras ſemejantes. cap. 7.

Viſita del Obiſpo de Ouiedo.

19.

l. 37. tit. 5. lib. 2. recop. NO ſe an de librar cartas en la Audiencia, para traer a ella pleytos Eccleſiaſticos, en que ſe apela de autos interlocutorios. cap. 3.

l. 10. titu. 18. lib. 4. recop. NO ſe an de admitir teſtimonios de apelacion, no conſtando dellos claramente ſi la cauſa es ciuil, ò criminal. cap. 6.

LAS viſtas de ojos ſe an de eſcuſar, y auiendolas de auer ſe embie primero relacion al Conſejo. cap. 9.

Viſita del Obiſpo de Cuenca.

20.

SI

SI alguno de los Oydores fuere presentado por testigo, el acuerdo le à de dar licencia para que diga su dicho. capi.4. *Ay cedula titu.6.infra.*

QVANDO se vuiere de dar emplazamiento, lleue el escriuano testimonio de la quantia que es el pleyto, y el poder.cap.10.

LAS probanças hechas y traydas a la Audiēcia se an de tassar por vno de los Oydores.cap.29.

Visita del Dean de Toledo.

21.

LOS juezes inferiores no an de ser inibidos, sin que primero se vean los autos.cap.16. *l.55.titu.5.lib.2.recop. Concor.c.3.del Doctor Redin y 1.de dō Iuan de Acuña.*

LOS Oydores no parlen mientras se veen los pleytos, ni hablen en ellos, mas que para enterarse del hecho.cap.1.y 2.

Visita del Doctor Redin.

22.

EN las causas graues y de importancia los Oydores an de recibir las pusiciones y juramēto de calumnia de las partes.cap.10. *l.60.tit.5.lib.2.recop.*

LAS prouisiones se an de firmar por los Oydores con toda breuedad.cap.22.

Visita del Licenciado don Iuan de Acuña.

23.

NO se an de dar en la Audiencia prouisiones que son mas de gouierno que de justicia, y lo que cerca desto se à de hazer.cap.11. *l.15.it.5.lib.2 recop.*

NO se an de despachar inibiciones para que las justicias no conozcan de las causas, sin auerse traydo y visto los autos dellas.cap.13. *l.55.titu.5.lib.2.recop.*

Leyes de la nueua recopilacion.

24.

LOS Oydores no an de conocer en primera instancia, ni sacar alguno de su fuero, saluo auiendo caso de corte. l. 9. y 21. tit. 5. lib. 2.

LOS casos de corte de que se puede conocer en la Audiēcia en primera instancia ponen las leyes 8. y 9. y 10. y 11. tit. 3. lib. 4.

NINGVNO puede ser emplazado en la Audiēcia por caso de corte por cantidad de diez mil marauedis, o de ay abaxo, dicha ley onze.

LA forma de la demanda por caso de corte, y las escripturas que con ella se an de presentar, y el emplazamiēto que se à de dar se pone en la. l. 1. tit. 2. lib. 4.

LAS diligencias que se an de hazer quando el procurador pusiere demanda por caso de corte, se refieren en la. l. 2. tit. 2. lib. 4.

LOS terminos de los emplazamientos en la Audiencia an de ser los que pone la. l. 1. tit. 3. lib. 4.

QVANDO alguno emplazare por prouision de la Audiencia, y no pareciere, pareciendo el emplazado, à de ser cōdenado en costas. l. 5. y 14. tit. 3. lib. 4.

LA contestacion en la Audiencia se á de hazer dētro de nueue dias. l. 1. tit. 4. lib. 4.

LOS Prelados y personas Ecclesiasticas que no vienen al llamamiento de los Reyes, pierden las temporalidades. l. 13. eod. tit. 3. lib. 4.

COMO, y en que tiempo se an de poner las excepciones a las demandas en la Audiencia, y pedirse la restitucion por los menores se dize en la. l. 1. y siguientes, tit. 5. lib. 4.

COMO se an de recibir los pleytos a prueua, y del termino vltra marino, y de las receptorias, y testigos: vease el titulo 6. del dicho lib. 4.

DEL juramento de calumnia, y posiciones, vease el tit. 7. del mesmo lib. 4.

Y de las tachas que se an de poner a los testigos, y en que tiempo, se refiere en el tit. 8.

LA forma y manera como se à de substanciar el processo en la instancia de reuista, se pone en el tit.9.lib.4.

LOS Oydores no an de proueer a ningun Grande de tutor, sin consultar a su Magestad.l.14.tit.5.lib.2.

NO an de mandar despachar sobre carta, sin que vaya inserta la primera.l.5.tit.14.lib.4.

AN se de obedecer, y no cumplir, las prouisiones y cedulas en que se dan por ningunos, pleytos pendientes, o se manda que se sobresea en ellos.l.6.tit.14.lib.4.

QVANDO se embiare a pedir relacion, no se à de sobreseer en la vista, y determinaciō del tal pleyto, sino se mādare otra cosa.l.9.tit.14.lib.4.

LAS prouisiones que se dieren para sacar pleytos de la Audiencia, no valan: saluo en la forma de la.l.23.tit.5.lib.2.

APELACION de diez mil marauedis abaxo no se à de admitir en la Audiencia: saluo de los lugares que estuuieren ocho leguas, o de ày abaxo, de las dichas Audiencias. l.7.tit.18.lib.4.

DESERCION de la apelacion en la Audiēcia como y quando se à de pedir.l.2.del mesmo titulo y libro.

Lo que assi mesmo se à de guardar cerca de substanciar los pleytos, (y se dispone en otros titulos destas Ordenanças) es lo siguiente.

25.

COMO se an de substanciar los processos de las recusaciones, veasse en el titulo 12.deste libro.

LAS probanças no se an de cometer a receptores, sin nombrar el receptor, como se dize en el titu. 5.del lib.3. destas Ordenanças.

LA nueua orden que se à de tener en el proceder en las causas de hidalguias se pone en el titulo de los Alcaldes de los Hijosdalgo, que es el 11.deste libro.

LO q̄ puede proueer el semanero se pone en el tit.7.lib.2.

QVIEN à de conocer y determinar si la causa es ciuil, o criminal quando vuiere contienda sobre ello, se dize en el tit.1.deste lib.Cedula 6.fol.139.

DE retener, o remitir algunas Bulas, o de mandarlas boluer a las partes aya suplicaciō. Cedu.6.§.16.tit.2.lib.1.supra.

TITVLO

TITVLO TERCERO DE LAS ORDENANZAS QVE PRESIDENTE Y OYDORES AN DE GVARdar cerca de vèr los Pleytos q̃ ante ellos pendieren en la Audiencia, que son del tenor siguiente.

☞ *Prouision y cedula de sus Altezas en declaracion de ciertas dudas concernientes a la buena gouernacion de la Audiencia en que ay dos capitulos del tenor siguiente. Dada año 1505.*

I.

En los pleytos de 10. mil marauedis abaxo bastã en vista dos votos conformes. Con q̃ en reuista seã tres. Vease la. l.26 tit.5.lib. 2.recop. que la corrige, y dispone lo q̃ se à de hazer auiẽdo remission, y que en las executorias de menor quãtia bastẽ dos firmas.



TROSI, a lo que dezis q̃ para mas breue despacho de los pleytos seria necessario que en los pleytos q̃ son de quantia de diez mil marauedis, y dende abaxo, que auiendo dos votos cõformes se puedan pronunciar sentencias difinitiuas en la primera instancia: con tanto q̃ en las sentencias en reuista aya tres votos cõformes. ¶ A esto vos respondemos, que nos plaze, y es nuestra merced que se haga assi de aqui adelante assi en los pleytos que estan pendientes, como en los que de aqui adelante se comẽçaren en essa nuestra Audiencia, o vinieren a ella en grado de apelacion, o en otra qualquiera manera, fasta en la dicha quantia de los dichos diez mil marauedis, y dende a yuso, sin embargo de qualquier ley y ordenança que en contrario de esto sea.

§. I.
En pleytos de

OTROSI, a lo que dezis que se dilatan los pleytos, y se impide la expedicion de las causas a causa de requerirse y ser ne-

ser necessario la presencia del Presidente en la reuista y de-
terminacion de todos los pleytos, segun lo dispone la orde-
nança desta nuestra Audiēcia. Y que os parece que para mas
breue expedicion de los dichos pleytos y causas seria bien
(si a nuestra merced pluguiesse) que diessemos facultad pa-
ra que en los pleytos de la dicha quantia de diez mil mara-
uedis, y dende abaxo, pudiessen los Oydores sin el Presiden-
te vèr, y determinar los dichos pleytos en grado de reuista.
¶ A esto vos respondemos, que es nuestra merced, y nos pla-
ze que se haga asi de aqui adelante, asi en los pleytos pen-
dientes, como en los que de aqui adelante se començaren en
essa nuestra Audiencia, o vinieren a ella, en la dicha quan-
tia de los dichos diez mil marauedis, y dende abaxo.

menor quātia no es necessario que el Presidente se halle en la reuista. Veasé la l. 4. versi. Con tanto. tit. 5. lib. 2. recopil. y la Cedla. 1. tit. 1. deste lib.

☞ ***Prouision para que los pleytos de veynte mil marauedis abaxo los puedan vèr, y determinar en vista y reuista dos Oydores.***

2.

Veasé d. l. 26.

DONA Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, &c. A vos el Presidente y Oydores de la mi Audiencia que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que a mi es fecha relacion, que a causa de os ocupar los Oydores de las salas de la Audiencia en vèr, y determinar los pleytos que son de quantia de fasta veynte mil marauedis, y dende a yuso: ay mucho impedimento en el vèr, y determinar de los pleytos que son de mayor calidad: y que bastaria q̃ dos Oydores de vosotros viessedes en vista, y en grado de reuista los pleytos que fuessen fasta la quantia de los dichos veynte mil marauedis, y dende a yuso, porque vos el dicho Presidente y todos los demas Oydores quedassedes libres, para vèr, y determinar los pleytos que son de mayor calidad y cantidad. Y visto lo suso dicho por los del nuestro Consejo, y consultado con el Rey mi señor y padre, acatando el prouecho y vtilidad que de abreuiar los dichos pleytos se siguē a las partes, y porque en la determinacion dellos aya presta y breue

y breue expedicion: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, e yo tuuelo por bien. Y por esta mi carta mando, que de aqui adelante los pleytos que en essa mi Audiencia se trataren, y estuuieren pendientes, que fueren fasta en quantia de veynte mil marauedis, y dende a yuso, los vean, y determinen dos Oydores de essa mi Audiencia, assi en vista, como en grado de reuista: y lo que por ellos fuere determinado, se cumpla y execute, no embargãte las leyes y pragmaticas de mis Reynos, y las ordenanças de essa mi Audiencia q̃ en contrario desto disponen, y otras qualesquier prouisiones, o cedulas que sobre ello ayan sido dadas: cõ las quales, y con cada vna dellas yo dispenso (en quanto a esto toca) y las abrogo, y derogo, quedando en su fuerça y vigor para en otras cosas en ellas cõtenidas. Pero si los dichos pleytos, o alguno dellos se viere por tres Oydores de mi Audiencia, mando que en tal caso siendo los dos dellos cõformes, que aquello sea auido por determinacion, assi en vista, como en grado de reuista (no embargante que en el dicho grado de reuista no interuengays vos el dicho mi Presidente) y que todos tres firmen lo que a la mayor parte pareciere: y no fagades ende al. Dada en la noble ciudad de Seuilla, a doze dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Saluador IESV Christo, de mil y quinientos y onze años. YO EL REY. Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra Señora la fize escriuir por mandado del Rey su padre. Doctor Caruajal. Licenciatus de Sanctiago. El Doctor Palacios Ruuios. Licẽciatus Aguirre. Doctor Cabrero. Registrada Licenciatus Ximenez. Castañeda Chanciller.

Carta sobre los pleytos de quarenta mil marauedis, y dende abaxo, que se vean, y determinen con dos Oydores en reuista.

3.

Dicta.l.26.

DON Carlos por la diuina clemẽcia, Emperador de Romanos semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la

mesma

mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon,&c. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que nos somos informados, que en essa Audiencia con licencia y facultad nuestra, dos Oydores della pueden vèr, y determinar en vista pleytos de quantia de quarenta mil marauedis, y dende a yuso: con que en grado de reuista, se aya de vèr, y determinar por tres. Y porque a causa de no poderse determinar en el dicho grado de reuista por dos Oydores (como se vee en vista) ay algunos impedimentos y dilacion en el fenecimiento de los pleytos: y que al seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y buen despacho de los negocios conuiene proueerlo. Visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Y por esta nuestra carta mandamos que de aqui adelãte los pleytos que en essa nuestra Audiencia se trataren, y estuuieren pendientes, que fueren hasta en quantia de quarenta mil marauedis, y dende a yuso, los vean, y determinen dos Oydores, assi en vista, como en grado de reuista: y que lo que por ellos fuere determinado, se cumpla y execute, no embargãte las leyes y pragmaticas destos nuestros Reynos, y las ordenanças de essa nuestra Audiencia que en contrario desto disponen, y otras qualesquier prouisiones y cedulas que sobre ello ayan sido dadas: con las quales dispenso, y con cada vna dellas en quanto a esto toca, y las abrogo, y derogo, quedando en su fuerça y vigor para las otras cosas en ellas contenidas. Pero si los dichos pleytos, o alguno dellos de hasta la dicha quantia se viere por tres Oydores de essa nuestra Audiencia, mandamos que en tal caso siendo los dos dellos conformes, que aquello sea auido por determinacion, assi en vista, como en grado de reuista, (no embargante que en el dicho grado de reuista, no interuengays vos el dicho nuestro Presidente) y que lo dos tres firmen lo que a la mayor parte pareciere: y no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid, a veynte y quatro dias del mes de Diziembre, año de nuestro Señor, de mil y quinientos y treynta y quatro años.

YO

YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos Comendador mayor de Leō, secretario de su Cesarea Catholicas Mageftades la fize escriuir por su mandado. Io. Cardinalis. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Doctor Corral. Doctor Montoya. Licenciado Leguizamo. Doctor Escudero. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Cedula para que dos Oydores puedan vèr, y determinar pleytos de cantidad de ciento y cinquenta mil marauedis.

4.

Veafe d. l. 26. EL REY. Por quanto auiendo sido informado, que en la nuestra Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada, en la vista y determinacion de los pleytos y negocios que en ella an pēdido, y penden de menor quantia, à auido, y ay dilacion, por no conocer, ni sentenciar pleytos dos Oydores en mas cantidad de cien mil marauedis: y por ocurrir a la dicha Audiencia muchos negocios de mas cantidad de los dichos ciē mil marauedis, por auer estado y estar por la mayor parte y tiēpo del año los Oydores de las salas de la dicha Audiencia ocupados en vèr pleytos de calidad, por dos, o tres salas, no an podido, ni pueden vèr, ni determinar los dichos pleytos, y se an seguido, y siguen a las partes muchas costas y gastos: y queriendo proueer en ello, para que cessen los dichos inconuenientes, y para que aya buena y breue expedicion de los dichos pleytos y negocios: auiendonos informado la dicha Audiencia. Y visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos, que como hasta aqui podian dos Oydores de la dicha nuestra Audiencia vèr, y determinar pleytos hasta en cātidad de cien mil marauedis, que de aqui adelante sea hasta en cantidad de ciento y cinquenta mil marauedis. Y mandamos al nuestro Presidente que al presente es, y por tiempo fuere de la dicha Chancilleria assi lo haga guardar y cumplir. Fecha en Madrid, a treynta del

de Otubre, de mil y quinientos y setenta y vn años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

Cedula para que los pleytos fiscales se vean, y determinen breuemente, y se embie relacion de lo que en ellos se hiziere.

§.

EL REY Y LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia, que estays y residis en Ciudadreal. Ya sabeys como en la remission general que aora nueuamente nos mandamos hazer de los pleytos que en el nuestro Consejo estauan pendientes, ouimos mandado remitir algunos pleytos y causas en que en nuestro nõbre entendia el nuestro procurador fiscal. Y porque nuestra merced y voluntad es que las dichas causas se prosigan, y determinen breuemente, y sin largas, ni dilaciones: Nos vos mãdamos, que luego fagays que nuestro promotor fiscal (q̃ en essa nuestra Audiencia reside) prosiga, y acabe las dichas causas: y vosotros breuemente determineys en ellas lo que fallardes por justicia. Y assi vistas y determinadas, vos mandamos que embieys ante nos al nuestro Consejo relacion de lo que en cada vna de las dichas causas aueys fecho y determinado, y fizierdes y determinardes de aqui adelante, para que nos seamos dello informados: y en todo lo suso dicho poned y hazed que se ponga diligencia, segun de vosotros confiamos: y no fagades ende al. De la villa de Alcala de Henares, a veynte y cinco dias del mes de Março, de mil y quatrocientos y nouenta y ocho años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna, Miguel Perez de Almaçan. *l. 27. tit. 5. lib. 2. recop.*

Auto de acuerdo para que los pleytos en prouision que se an de ver Lunes y Iueues, se despachen en las salas originales donde penden, y no en la Audiencia publica.

Y EN

6.

EN la ciudad de Granada, Lunes dos dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y quarenta y nueue años, estãdo los señores Presidẽte y Oydores en acuerdo: Dixeron, que por mas breue y mejor expedicion de los negocios mandauan, y mandaron a los Relatores de la dicha Audiencia, que de aqui adelante todos los processos que en la dicha Audiencia ouiere, que estuuierẽ sobre atentado, o interim, o sobre alimẽtos, o sobre que se suplicare de qualquier auto que se aya proueydo en la sala, o sobre que la parte pidiere ser recibido a prueua, y la otra lo contradixere: que lo lleuen a la sala original donde pendieren los dichos pleytos, sin que los lleuen a la sala de la Audiencia publica, como hasta aqui los lleuauan, para que de alli los remitiessen a la sala original: y asi lo proueyeron, y mandaron assentar por auto, y que se publique en la Audiencia publica. Alonso Perez.

Cedula para que los pleytos de pobres se despachen con breuedad prefiriendo (en sus dias) los de los presos, a los de los sueltos, y los de los presentes, a los de los ausentes.

7.

l.27.tit.5.lib.2.recop.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en esta ciudad de Granada. Yo è sido informado, que en essa Audiencia estan conclusos algunos pleytos que son de personas pobres y miserables, y que estan en mesones y Hospitales, y carceles, esperando la determinacion dellos: en la dilaciõ de la qual reciben mucho daño. Y porq̃ demas de q̃ determinando cõ breuedad los dichos pleytos, cumplireys cõ lo que deueys a vuestros oficios, serà cosa piadosa, y seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, despachar los litigãtes pobres y miserables, y las personas q̃ estã presas, porq̃ no se acabẽ de destruyr. Yo vos encargo, y mando, q̃ (haziẽdo a las partes justicia) tẽgays especial cuydado de vèr, y despachar los pleytos

que al

que al presente estan conclusos, y los que de aqui adelante se concluyeren en essa Audiencia de las personas pobres y miserables, y que estuuieren presos en la carcel della, con toda la breuedad que ser pueda, prefiriendo (en los dias que de estos pleytos se conoce) los de los que estan presentes, a los de los ausentes: y de los que estan encarcelados, a los que estan sueltos: y dello serè de vosotros muy seruido. Fecha en Granada, a veynte y seys dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y veynte y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

Cedula para que a la ciudad de Cordoua se vean cada mes dos pleytos sobre terminos.

8.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte del concejo, justicia y regimiento de la ciudad de Cordoua nos fue fecha relacion, que la dicha ciudad tiene muchos pleytos començados en essa Audiencia, tocantes a nuestro patrimonio real, e otras cosas: en la solicitud de los quales se auian hecho y haziã muchas costas y gastos. E que estando mãdado por el capitulo de cortes que cada mes se vean dos pleytos de cada ciudad: y auiendose de ver los pleytos que tocã a la dicha ciudad (conforme al dicho capitulo) y no los que otras partes piden, no se hazia assi: de que se les auian seguido grandes costas y gastos: suplicandonos (atento lo suso dicho, e por lo que toca a nuestro patrimonio real) vos mandassemos cerca dello, guardassedes lo proueydo por el dicho capitulo, porque assi conuenia a nuestro seruicio, y a la buena expedició de los negocios: o q̃ sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro cõsejo: Fue acordado, que deuiamos mãdar dar esta nuestra cedula en la dicha razon: Por la qual vos mandamos, q̃ luego veays lo suso dicho, y cerca dello guardeys, y hagays guardar lo por nos proueydo y mandado. Fecha en Madrid, a quinze dias del mes de Março, de mil y quinientos y sesenta

Veaſe la l. 25. tit. 5. lib. 2. recop. Que diſpone generalmẽte para todas las ciudades.

y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Mageſtad, Franciſco de Eraſſo.

Cedula inſerta otra para que cada ſemana ſe vea vn pleyto de las Ygleſias deſte Arçobiſpado.

9.

EL REY. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia que reſide en la ciudad de Granada, ſalud y gracia. Bien ſabeys como mandè dar vna mi cedula para voſotros, firmada de mi nõbre, ſu tenor de la qual es el que ſe ſigue. EL REY. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia que reſide en la ciudad de Granada. El muy reuerendo in Chriſto padre don Antonio de Rojas, Arçobiſpo de Granada, Preſidente en del nueſtro Conſejo, a hecho relacion, que las Ygleſias del dicho Arçobiſpado tratan muchos pleytos en eſſa Audiencia, y que a mucho tiempo que ſe començaron, y que algunos dellos eſtan concluſos: y que ſi ſe ouieſſe de eſperar que ſe vieſſen por antiguedad (conforme a las ordenanças de eſſa Audiencia) las dichas Ygleſias recibirian mucho daño: y me ſuplicò vos mandaſſemos que de aqui adelãte cada ſemana veays vno de los dichos pleytos, y lo determineys: o como la nueſtra merced fueſſe. Por ende yo vos mando, que proueays como de aqui adelante cada ſemana ſe vea, y determine vn pleyto de los q̃ las Ygleſias del dicho Arçobiſpado tratan, y tratarẽ, ſin eſperar a que ſe vean por antiguedad, porque eſta es mi voluntad. Fecha en Valladolid, a ocho dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y vente y tres años. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de los Cobos. Y aora el Bachiller Franciſco de Chaues (en nombre del Dean y Cabildo de la Ygleſia catedral de Granada, y de las Ygleſias de ſu Arçobiſpado) me hizo relacion diziendo, q̃ aunque la dicha mi cedula vos fue notificada, y la obedeciſtes, no aueys fecho, ni cumplido lo en ella contenido: en lo qual ellos recibian daño: y me ſuplicò le mandaſſe dar mi ſobre carta, para q̃ ſe cũpla lo en ella contenido: o como la mi merced fueſſe.

Por

Por ende yo vos mãdo que veays la dicha mi cedula que de suso va incorporada, y la guardeys y cumplays como en ella se cõtiene. Fecha en Granada, a seys dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y veynte y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Mageſtad, Franciſco de los Cobos.

Auto de acuerdo para que los pleytos de mayor quantia se den por començados, estando puesto el caso: y los de menor quando estuuiere puesto el caso, y leyda la demanda, y excepciones.

10.

EN Granada, treze de Agosto, de mil y quinientos y quarenta y cinco años, se acordò por los señores Presidente y Oydores en acuerdo, que quando se acabare de poner enteramẽte el caso en los pleytos de mayor quãtia, se tuuiesse por començado el pleyto. Y en los de menor quantia, entonces se aya por començado quando estuuiere puesto el caso, y leyda la demanda y excepciones.

Cedula para que el escriuano haga sala, y no el Relator. Y los pleytos de la sala vieja (estando sentenciados en vista) no vayan con el escriuano a otra sala, sino que en reuista se vean donde se determinaron en vista: y los Relatores de la sala nueua truequẽ los pleytos de la otra sala cõ otros, porque no vayan a relatar fuera de su sala.

11.

EL PRINCIPE. Presidẽte y Oydores de la Audiẽcia que està y reside en la ciudad de Granada. Vi lo que cõsultays sobre la orden que se à de tener en el vèr, y repartir de los negocios en quarta sala: y la forma que mando q̃ en ello se tenga es la siguiẽte. QVE el escriuano del pleyto haga sala, y no el Relator. Y en quanto a los processos que lleuaren los Relatores que se mudaron para estar en la dicha sala que estauan vistos primeramente, y determinados en vista en las salas donde salieron, se vean y determinen en reuista en las salas originales,

l.33. tit.5. li.2 Que esto se entiẽda enel pleyto dela propriedad, auiendose visto en vna sala el de la possession. Auto de acuerdo.14 tit.2. supra.

nales, donde se vieron en vista: y lo mesmo en los processos de los escriuanos que se mudaron a la dicha sala, que estan vistos en vista en la sala dellos. Y en los pleytos que se an visto y sentenciado en la quarta sala (antes que se hiziesse ordinaria) en reuista, se vean en las salas originales donde pendian: y que los Relatores de la dicha quarta sala que tienen processos de otros escriuanos, que no son de la dicha quarta sala, los truequen por otros: por manera que cada Relator no tenga que yr a relatar a otra sala, sino estar y hazer relacion en la suya. Porque vos mando que la orden suso dicha hagays que se tenga y guarde, y cumpla, sin exceder de ella. Fecha en Valladolid, a veynte y cinco dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y quarenta y tres años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

Auto de acuerdo para que quando se dudare que escriuano à de tener vn pleyto, que es el que à de hazer la sala, sean juezes de la tal dependencia los Oydores de la sala donde estuuiere el escriuano a quien se pidiere el pleyto.

12.

EN quatro de Otubre, de quinientos y quarẽta y siete años, se praticò en acuerdo, sobre quien auia de conocer de las dudas que se ofreciessen entre los escriuanos sobre el repartimiento de sus negocios, en caso que aya dos escriuanos que pretendan vn negocio vn processo ser suyo por dependencia, o repartimiento. Fue sobre esto acordado por todos los que presentes estauan, que de tal duda como esta conozcan los señores Oydores que fueren de la sala en que està el escriuano que està en possession del processo sobre que se recrece la tal duda.

Cedula para que no se sobresea en la vista de los pleytos de que se embiare a pedir relacion, si su Magestad especialmente no lo mandare.

13.

EL PRINCIPE. Presidente y Oydores, y Alcaldes de la Audiencia y Chancilleria del Emperador y Rey mi señor, que reside en la ciudad de Granada. El Licēciado Hernā Duque de Estrada fiscal de essa Audiencia me hizo relacion diziēdo, q̄ muchas vezes algunas personas nos suplican vos mandemos embiar ante nos relaciō de algunos pleytos y causas q̄ ante vosotros penden: lo qual se haze a fin de dilatar, y porque en las causas no se haga justicia tan breuemente: y despues de requeridos con prouisiō, o cedula nuestra, no procedeys mas en los dichos pleytos: y las partes q̄ tienen justicia (con dilaciones y grandes gastos) reciben daño, y no se les haze tan breuemente. Suplicandome vos mādasse que aunque fuessedes requeridos con cedula mia, y con las dichas prouisiones procediessedes en las causas, y hiziessedes a las partes justicia, y no sobreseyessedes en el proceder y determinar, hasta que por nos vos fuesse mandado otra cosa, como lo teniamos proueydo en la Audiencia de Valladolid, o como la nuestra merced fuesse. Y porque mi voluntad es que se haga cumplimiēto de justicia a las partes, vos mando, que sin embargo de las cedulas y prouisiones que ante vosotros fueren presentadas, en que vos embiaremos a mandar que nos embieys relacion de qualesquier pleytos que ante vosotros pendieren, procedays y hagays en ellos entero cumplimiento de justicia a las partes: que si yo quisiere que en algun caso particular se sobresea en el proceder por la mesma cedula, o prouision vos declararè mi voluntad. Fecha en Valladolid, a diez y nueue dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y quarenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

Cōcor. l. 11. tit. 14. l.b. 4. reco.

Auto de acuerdo para que los mesmos juezes que ouieren visto vn pleyto, aunque esten ausentes, lo bueluan a vèr, y lo determinen, quando se ouierē presentado escripturas de nueuo, aunque sobre ellas, o sobre alguna nueua excepciō, o articulo, se aya recibido el tal pleyto a prueua.

14.

EN quatro dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y quarẽta y tres años, se praticò en acuerdo lo siguiẽte. Sobre si auiẽdose visto vn pleyto en difinitiua en vna sala, o en dos, o mas, por remission que vuo de la vna sala à la otra, se presenta por alguna de las partes alguna escriptura, o escripturas de nueuo, o se opone, o se alega alguna nueua excepcion, o por via ordinaria, o pidiendo para ello restitució: y se admite por los juezes la tal nueua escriptura, o escripturas, o la dicha nueua excepcion, y se recibe a prueua sobre ello, y se torna otra vez a cõcluyr difinitiuamẽte el pleyto: si los mismos juezes (assi en caso q̃ se ouiesse visto el pleyto en vna sala, como en dos, o mas, segun dicho es, aunque esten ausentes desta real Audiencia, o en otras salas della) an de tornar à vèr, y determinar el pleyto, viendo los autos de nueuo fechos y actuados despues de la presentacion de la dicha escriptura, o escripturas, o despues de la oposicion de la nueua excepciõ? O si el dicho pleyto se verà, y determinarà por los juezes que se hallarẽ en la sala original al tiempo q̃ el pleyto se pusiere en tabla, y se traxere por el relator para verse, puesto que todos, o alguno dellos no sean de los que primero vieron el dicho pleyto? Determinose que los mismos juezes (assi de vna sala, como de dos salas, o mas que vieron el pleyto antes que se abriesse la conclusion del, por la presentacion de la nueua escriptura, o por la oposiciõ de la nueua excepcion) lo tornen a vèr, y determinar, aunque esten ausentes desta real Audiencia, o mudados a otras salas della.

Auto de acuerdo para que estando ausentes los Oydores que ouieren visto un pleyto en que se presentaren escripturas de nueuo, otros puedan ser juezes sobre admitirlas, o repelerlas, pero no para la determinacion principal del pleyto, que los que lo vieron, lo an de hazer, aunque esten ausentes, y no los otros nombrados para la presentacion.

15

EN Granada quinze dias de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y cinco años, se praticò en acuerdo sobre

bre la orden que se à de tener en el recibir de las escripturas que se presentan estando visto algun pleyto en vista o reuista, y se halla ausente algun Oydor de los que tienen visto el pleyto: Fue acordado, que para recibir, o expeler las tales escripturas, no se aguarde, ni espere al Oydor ausente, sino que los señores que se hallaren presentes (si vuiere hasta tres Oydores) veã si se an de admitir, o repeler las tales escripturas. Y sino vuiere tres Oydores presentes de los que tienen visto el negocio, se nombre Oydor, ò Oydores que veã si se an de admitir, o repeler las tales escripturas: y que hagan los autos sobre la tal presentacion necessarios. Y para la determinacion del negocio principal vean las escripturas los Oydores que tuuieren visto el negocio.

Auto de acuerdo que declara el passado como, o quando se an de nombrar Oydores que admitan, o repelan las escripturas presentadas, visto el pleyto, estando ausentes los que lo vieron.

16.

EN Granada a nueue dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y quarenta y seys años, se platicò en acuerdo sobre el auto proueydo en quinze de Mayo, del año passado de quarenta y cinco, en quanto en el se dize, que si de los Oydores que ouieren visto algun pleyto, no se hallaren presentes tres Oydores, en lugar del ausente, o ausentes, se nombre vn Oydor, o mas, para que vean si se an de admitir las escripturas que se presentaren despues de visto el tal pleyto. Y acordose por la mayor parte que si vuiere presentes otros Oydores, o Oydor en la sala donde el pleyto estuuiere visto que no fueron en la vista del tal pleyto, que sin otro nombramiento particular, o especial, el tal Oydor, o Oydores de la sala donde el pleyto estuuiere visto, q̃ se acertaren a hallar con los dos Oydores, o vno que vuieren visto el tal pleyto, veã si se an de admitir las tales escripturas que de nueuo se presentaren, segun y como esta dicho en el auto de suso contenido. Y quando en la misma sala donde el ne-

gocio està visto, no ouiere Oydores para vèr la dicha presentacion, entonces se nombre Oydor, o Oydores que vean el dicho negocio: de manera que aya tres Oydores, para vèr si se a de admitir la presentacion de las escripturas.

Prouision para que las informaciones en derecho no se den quando se comiença a vèr vn pleyto, sino quando el Presidente y Oydores las pidieren.

17.

DONA Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presidente y Oydores de la mi Audiēcia que reside en la ciudad de Granada, salud y gracia. Bien sabeys que entre las otras leyes y ordenanças que se ordenaron y hizieron en la villa de Madrid, cerca del abreuiar de los pleytos, ay vna, su tenor de la qual es este que se sigue. OTROSI, que las informaciones en derecho tan solamente se den quando los de nuestro Consejo, o el Presidente y Oydores començaren a vèr el pleyto, y no despues. Pero si el letrado quisiere despues algo añadir, lo pueda hazer. Y aora a mi es fecha relacion, que de se guardar la dicha ley se sigue mucho inconueniēte, porque las dudas sobre que los juezes quieren informacion de derecho, despues de vistos los pleytos se sabē, y no antes. Y que lo que conuiene para la buena expedicion de los negocios es, que las dudas se den quando pareciere al Presidente y Oydores que vieren el pleyto, como se solia hazer antes que la dicha ley se hiziesse. Lo qual yo mandè vèr y praticar a los del mi Consejo: y por ellos visto, y consultado con el Rey mi señor y padre: Fue acordado, que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, e yo tuuelo por bien. Y por la presente reuocò y anulo, y doy por ninguna, y de ningun efeto y valor la dicha ley que de suso va incorporada: y mando, q̄ de aqui adelante cerca del dar las informaciones de derecho, que se ouieren de dar sobre los pleytos pendientes que estan en essa mi Audiencia, o se començaren de aqui adelante, las partes (a quien los dichos pleytos tocaren, y sus abogados) las den

den quando el Presidente y Oydores que vieredes, o vieren, dieredes, o dieren las dudas sobre que quereys que vos infor men de derecho: y no fagades ende al. Dada en la muy noble ciudad de Seuilla, a doze dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Saluador IESV Christo, de mil y quinientos y onze años. YO EL REY. Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra señora lo fize escreuir por mandado del Rey su padre. Conde Alferez. Fernandus Tello Licenciatus. Licenciatus Muxica. Licẽciatus Sanctiago. Licenciatus Polanco. Licenciatus de Sosa. Doctor Cabrero. Registrada Licenciatus Ximenez. Castañeda chanciller.

Auto de acuerdo sobre las escripturas que se presentan en pleytos vistos, para que se presenten ante los mismos juezes que los vieron.

18.

EN la ciudad de Granada, veyte dias del mes de Diziẽbre, de mil y quinientos y quarenta y nueue años, estando los señores Presidente y Oydores de la Audiẽcia de sus Magestades en acuerdo: Dixeron, que para mejor y mas breue expedicion de los negocios, mandauan y mandaron que de aqui adelante quando se vuiere de presentar alguna petició, o escripturas en qualesquier pleytos que estuuieren vistos, se den a los Señores que ouierẽ visto los dichos pleytos, y no en otro cabo alguno, para que como mas informados de los tales pleytos, prouean y manden lo que sea justicia: y assi lo mandaron assentar por auto. Alonso Perez. Publicose en Audiencia publica, Alonso Perez.

Cedula de su Magestad, para que los pleytos que estuuieren començados a vèr por los Oydores que an sido, o fuerẽ promouidos de la Chancilleria de Granada, los pueda vèr otro Oydor, y los determine con los que los vuieren començado a vèr.

19.

EL

l.47.tit.5.li. 2.recop.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Vimos la consulta que nos embiastes, y en ella dezis, que bien sabiamos como el Licenciado Xaraua Oydor que fue de essa dicha Audiencia, fue promouido por nuestro mandado para Alcalde de nuestra casa y corte: el qual auia começado a vèr algunos pleytos en la sala a donde residia, y no los acabò de vèr: a cuya causa estauan los dichos pleytos parados, y no se proseguia la vista y determinacion dellos, de que las partes recibian agrauio. Y porque el mesmo inconueniente podria auer quando se ofreciessen semejantes negocios, nos suplicastes mandassemos proueer en el remedio dello. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y consultado con la serenissima Princesa Doña Iuana, nuestra muy cara y muy amada hermana, gouernadora de estos nuestros Reynos, por nuestra ausencia dellos: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon: Por la qual mandamos, que aora, y de aqui adelāte quando algunos pleytos estuuieren comēçados a vèr por algunos de los Oydores promouidos a otros oficios, o les interuiniere otro impedimento perpetuo, porque no puedan continuar la vista del dicho pleyto, o pleytos: en tal caso se nombre otro Oydor que vea el dicho pleyto, y lo determine juntamente con los otros Oydores que lo començaron a vèr. Fecha en Valladolid, a diez y seys dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y cinquenta y seys años. LA PRINCESA.

Que lo mismo sea interuiniē do otro impedimento perpetuo en el Oydor que començò el pleyto.

Cedula para que los Alcaldes y el fiscal vean pleytos con los Oydores quando al Presidente pareciere.

20.

LA REYNA. Reuerendo in Christo padre Obispo de Astorga Presidente en la mi Audiencia de Ciudadreal. Yo è sido informada, que en essa mi Audiēcia ay mucho numero de processos conclusos para sentencia difinitiua: y que a causa de no auer mas de vna sala, no se

veen,

veen, ni determinan. Y porque los dichos processos se determinen mas breuemente, yo vos mando, que veyēdo vos que ay necessidad de se vèr algunos de los dichos processos, fagays que los Alcaldes y fiscal de essa mi Audiencia juntamē te los vean, y hagan sobre ello lo que fuere justicia. Y lo que assi por ellos fuere determinado en los dichos pleytos, mando q̄ vala, como si fuesse determinado por vos, o por los Oydores de essa mi Audiencia. Y mando à los dichos mis Alcaldes y fiscal que hagan lo suso dicho cada vez que por vos les fuere mandado, sin que pongan en ello escusa, ni dilacion alguna: ca para vèr, y determinar los dichos negocios les doy poder cumplido: e no fagades ende al. Fecha en Toledo, a veynte y cinco dias de Agosto, de mil y quinientos y dos años. YO LA REYNA. Por mandado de la Reyna, Gaspar de Grizio.

Auto para que los pleytos Ecclesiasticos desta ciudad se repartan y vean en las salas de la Audiencia (como los demas del distrito) y no en la de Relaciones.

21.

EN la ciudad de Granada, a veynte y siete de Nouiembre, de mil y seyscientos años, estando los señores Presidente y Oydores del Audiencia de su Mageſtad en su acuerdo general: Dixeron, que mandauan y mandaron, que todos los pleytos que vinieren por via de fuerça del Arçobispo desta ciudad, y de sus Prouisores, y Vicarias, o otros sus juezes, o otros qualesquier juezes delegados que estuuieren en esta ciudad, se repartan de la misma manera que los demas pleytos que vienen por via de fuerça deste distrito, y al escriuano de camara que le cupiere, lo lleue al señor semanero, para que lo encomiende al Relator, para que haga relacion en la sala donde ouiere cabido: y assi lo mandaron.

Auto de acuerdo para que los pleytos començados à vèr (y no acabados) por el Oydor mas antiguo (en falta del Presidente) los vea de nueuo el Presidente que viniere à la Audiencia, como sino estuuieran començados.

EN

22.

EN la ciudad de Granada, a veynte y dos dias del mes de Iunio, de mil y seyscientos y vn años, estando los señores Presidente y Oydores de la Audiēcia de su Magestad en acuerdo general: Dixeron, que en cōformidad de lo dispuesto por cedula real de su Magestad, dada a la Chancilleria de Valladolid, y de lo que el Consejo de su Magestad respondio a la consulta q̄ se le hizo, mandauan, y mandaron q̄ si el Oydor mas antiguo que hiziere oficio de Presidente, començare a vèr algun pleyto, por falta del Presidente, y antes que el tal pleyto se acabe de vèr por el tal Oydor mas antiguo fuere proueydo Presidente, e viniere a hazer su oficio; vea de nueuo el tal pleyto el dicho Presidente, como si no estuuiera començado a vèr con el dicho Oydor: y assi lo mandaron.

Y ALLENDE de lo suso dicho lo q̄ por visitas, y leyes del Reyno de la nueua recopilaciō cerca del vèr los pleytos està dispuesto, es del tenor siguiente.

Visita del Obispo de Mendoñedo.

23.

Concor. l.24. tit.5. lib.2. recop.

LOS Oydores an de vèr los pleytos conclusos y remitidos por su antiguedad, y por tabla que se à de hazer de quatro en quatro meses. Cap.2.

l.30. tit.5. lib. 2. recop.

LOS Oydores no pueden vèr pleytos en sus casas, sino es los començados a vèr, y no los pudiendo acabar en la sala por justo impedimento. Cap.4.

Visita del Obispo de Ouiedo.

24.

l.3. titu.5. lib. 2. recop.

EN la Audiencia à de auer quatro salas para vèr pleytos, y en cada vna quatro Oydores. Cap.1.

LOS Miercoles de cada semana se an de vèr pleytos fiscales. Cap.23.

Visita

Visita del Obispo de Cuenca.

25.

LOS pleytos remitidos por Alcaldes, pueden los Oydores verlos en sus casas. Cap.7.

LVNES y Iueues se an de vèr prouisiones en la ora postrera. Cap.8.

A de auer en cada sala dos tablas, vna de pleytos de sala, y otra de los remitidos a ella, y del orden que en esto à de Cap.13. *l.24.tit.5.lib. 2.recop.*

Visita del Dean de Toledo.

26.

LOS Oydores an de escusar platicas en los estrados, que impiden la atencion de los pleytos. Cap.1. *Vease la.l.29. tit.5.li.2.reco.*

LOS Oydores an de escusar el hablar en la justicia principal del pleyto, y solamente lo an de hazer en quanto a entender el hecho. Cap.2.

EN el vèr de los pleytos se à de guardar la tabla. Capi.3.

A de auer tambien tabla de los pleytos remitidos, y se an de despachar por su antiguedad. Cap.4. *l.24.tit.5.lib. 2.recop.*

LOS Sabados se an de vèr pleytos de pobres, y huerfanos, y personas miserables. Cap.5. *l.27. tit.5.lib. 2.recop.*

A de auer sala particular donde se vean los pleytos que vienen en relacion de apelacion interpuesta de las sentēcias y autos de los Alcaldes, y de la justicia ordinaria. Cap.14. *l.75. tit.5.lib. 2.recop.*

Visita del Doctor Redin.

27.

LOS pleytos se an de vèr por tabla, y Lunes y Iueues prouisiones, saluo si por justa causa pareciere cōuenir otra cosa. Cap.1. *Dicta.l.24.*

A de auer tabla de los pleytos remitidos, y el Presidente y Oydores an de tener cuydado què assi se cumpla. Cap.2. *Dicta.l.24.*

EN los estrados, y en los acuerdos se an de oyr los pleytos con atencion, y se à de tener el silencio y moderaciō que se requiere. Cap.3. *Vease la.l.29. tit.5.lib.2.rec.*

VNOS

VNOS Oydores a otros no se an de pedir que se vean ningunos pleytos. Cap. 11.

Veafe la. l. 25. tit. 5. lib. 2. recop.

AN se de vèr cada mes dos pleytos de concejos, y el primero dia del mes vn pleyto del Cócejo de la Mesta. Cap. 12.

AN de yr a hazer relacion a la sala de Relaciones los escriuanos proprietarios, sin cometerlo a otros. Cap. 14.

LOS Relatores an de yr cada Sabado a auisar al Presidente de la sala de los pleytos que ay conclusos, para que dè la orden que conuiniere en verlos. Cap. 20.

Visita de don Iuan de Acuña.

28.

EN los estrados no se an de leer cartas, ni embiar recaudos con los porteros, ni impedir con platicas la atencion de la vista de los pleytos. Cap. 1.

LOS pleytos començados a vèr, se an de proseguir, sin començarse otros. Cap. 3.

LOS Oydores no an de rogar, ni interceder por pleytos, ni escriuir cartas a los inferiores. Cap. 9.

Leyes del Reyno de la nueua recopilacion.

29.

LOS Oydores an de vèr, y librar los pleytos de siete a diez por la mañana en Verano, y de ocho a onze en ibierno, y la pena del que faltare, y no se escusare. ley 7. tit. 5. lib. 2.

LOS pleytos Ecclesiasticos se an de vèr primero que otros algunos. l. 34. eod. tit.

LOS Oydores vean bien los pleytos, y escusen memoriales, y informaciones. l. 29.

FALTANDO Oydor en la sala para vèr algun pleyto, se saque de la precediente. l. 31.

LOS pleytos de penas de ordenanças de la ciudad de Granada an se de vèr en sala de relaciones. l. 75.

SI dos Oydores vuieren visto vn pleyto de menor quantia, y le remitieren, el Presidente y Oydores nombren otro en discordia, y los dos conformes hagan sentencia. l. 26.

Lo que cerca del vèr los pleytos se dispone y trata en otros titulos, es lo siguiente.

30.

EL Presidēte se à de hallar a la reuista de los pleytos començados en la Audiencia por nueua demanda, cō tres Oydores por lo menos, como queda dicho en el titulo del Presidente, que es el primero deste libro.

NO es necessario que se halle a la vista de los pleytos de menor quantia quando se vieren en reuista, aunque se ayan començado en la Audiencia, como queda dicho en el mismo titulo, y se dize en vna cedula deste.

TAMPOCO es necessario que el Presidente se halle a la reuista de los pleytos Ecclesiasticos retenidos en la Audiēcia, como se dize en el dicho titulo del Presidente, y en el titulo segundo del libro primero destas Ordenanças.

LOS pleytos de Hidalguias en reuista se an de vèr con quatro Oydores, conforme a la nueua orden que se contiene en el titulo de los Alcaldes de los Hijosdalgo, que es el II. deste libro.

DEL Concejo de la Mesta se à de vèr cada principio de mes vn pleyto en cada vna de las salas, como se refiere en las cedulas contenidas en el titulo quinze del libro primero de estas Ordenanças.

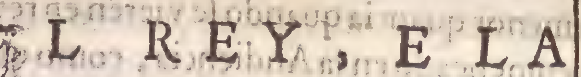
PARECIENDO necessario al Presidēte que los Oydores vean pleytos con los Alcaldes, lo puede proueer: y los Oydores los an de vèr. Cedula 3. tit. 1. deste lib. fo. 138.

TITVLO QVARTO DE LAS ORDENANZAS QVE PRESIDENTE Y OYDORES AN DE guardar cerca de la determinacion y votos de los pleytos.

Cedula para que tres votos conformes de toda conformidad hagan sentencia.

I.

Concor. l. 43. tit. 5. lib. 2. recopil. Y ay prouision de la señora Reyna doña Iuana, que mãda a la Audiencia de Ciudadreal cũpla esta que se dio a la de Valladolid, a 17. de Enero, de 1505 que està en las ordenãças viejas fo. 22.



EL REY, E LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la noble villa de Valladolid. Vimos la consulta que nos embiastes con ciertos articulos y dudas, concernientes al buen regimiẽto y gouernaciõ de essa nuestra Audiẽcia, y a la expediciõ de negocios, y pleytos q̃ a ella vienẽ. Lo qual todo visto por los del nr̃o Cõsejo, y praticado cõ el dicho nr̃o Presidẽte, y cõ nos cõsultado: Fue acordado, q̃ deuiamos mandar proueer cerca della en la forma siguiẽte. ¶ Primeramẽte, a lo q̃ dezis tener duda cerca de la ordenãça q̃ habla del numero de los votos q̃ son necessarios para determinaciõ de los pleytos, por quales y quãtos se deue determinar el pleyto quãdo ay diuersidad en los votos, si auiẽdo tres votos, o mas, cõformes de toda cõformidad, en absoluer, o en cõdenar, o en pronũciar de otra qualquier manera: y auiẽdo otros votos cõtrarios y diuersos en mayor numero de personas, los quales se podiã cõcordar entre si, o con los otros q̃ son cõformes de toda cõformidad en alguna parte, o calidad, si se deue determinar el tal pleyto por los dichos tres votos, o mas

que son conformes de toda cõformidad? o por los otros que parecen contrarios, o diuersos, pues en aquella parte, o calidad en que conciertan se pueden conformar? Y nos suplicastes y pedistes por merced lo mandassemos declarar. ¶ A esto vos respondemos, que (segun el tenor y palabras de la dicha ordenança) la dicha ordenança està clara, y que se deue pronunciar la sentẽcia, y determinarse el tal pleyto por los tres votos, o mas, que fueren conformes de toda conformidad. Y esto vos respondemos, que se guarde asi en el caso suso dicho, como en otros semejantes. Dada año de mil y quinientos y quatro.

Cedula para que la sentencia que dieren Presidente y Oydores de tres mil marauedis abaxo, confirmando, o reuocando sentencia de los Alcaldes del crimen, sea auida por reuista.

2.

DONA Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presidente y Oydores de la mi Audiencia que reside en la nombrada y grã ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que a mi es hecha relacion, que en los pleytos que ante vosotros van por via de apelacion de los Alcaldes de essa Audiencia, que son de tres mil marauedis abaxo, days y pronunciays dos sentencias en vista, y en grado de reuista: y que a esta causa a las partes que litigan se siguen muchas costas y gastos, lo qual dizque se podria escusar, mandando que la sentencia que por vosotros fuesse dada sobre las dichas causas, reuocando, o confirmando la sentencia que por el Alcalde de essa Audiencia fuere dada, sea auida por grado de reuista (como lo dispone la ordenança de Medina, en las apelaciones que vienen de los Alcaldes de mi corte, para ante los del mi cõsejo) o como la mi merced fuesse. Lo qual yo mandè vèr, y praticar a los del mi Consejo, y por ellos visto, y consultado cõ el Rey mi señor y padre, porque de abreuiarse los dichos pleytos viene mucho prouecho y vtilidad a las partes que litigan: Fue acordado, q̃

Veasela. l. 9. tit. 17. lib. 4. recop. y la cedula siguiente.

deuia mandar dar esta mi carta para vosotros en la dicha razon, y yo tuuelo por bien. Y por la presente mando, que la sentencia que por vosotros fuere dada sobre las dichas causas que fueren de hasta los dichos tres mil marauedis, y dende a yuso, confirmando, o reuocando la sentencia que por los dichos Alcaldes fuere dada, sea auida por grado de reuista. Y mando a vos los dichos mi Presidente y Oydores que assi lo guardeys y cumplays de aqui adelante, y que contra el tenor y forma de lo en esta mi carta contenido, no vayades, ni passedes: y no fagades ende al. Dada en la noble ciudad de Seuilla, a doze dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Saluador IESV Christo, de mil y quinientos y onze años. YO EL REY. Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del Rey su padre. Conde Alferez. Ferdinandus Tello Licenciatus. Doctor Caruajal. El Doctor Palacios Ruuios. Licenciatus Aguirre. Doctor Cabrero. Registrada Licenciatus Ximenez. Castañeda Chanciller.

Carta para que de las sentencias que dieren Presidente y Oydores confirmando, o reuocando sentencias de los Alcaldes del crimen, de seys mil marauedis, y dende abaxo, no aya suplicacion, y sea auida por reuista.

3.

Concor. l. 9. tit. 17. lib. 4. recopil.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relacion, que los pleytos que ante vosotros van por via de apelacion de los Alcaldes de essa Audiencia, que son de seys mil marauedis y dende abaxo, days y pronunciays dos sentencias en vista y en reuista: y que a esta causa a las partes que litigan se les siguen muchas costas y gastos, lo qual dizque se

podria

podria escusar mandando que la sentencia que por vosotros fuesse dada sobre las dichas causas confirmando, o reuocando la sentencia que por el dicho Alcalde de essa Audiencia fuesse dada, sea auida por grado de reuista, como lo dispone la ordenança de Medina en las apelaciones que vienen de los Alcaldes de mi corte, para ante los del nuestro Consejo. Lo qual visto y praticado por los del nuestro Consejo, y consultado con la Emperatriz y Reyna, nuestra muy cara y muy amada hija y muger (porque de abreuiarse los dichos pleytos viene mucho prouecho y vtilidad a las partes que litigan:) Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Y por esta nuestra carta mandamos, que la sentencia que por vosotros fuere dada sobre las dichas causas, que fueren hasta los dichos seys mil marauedis, y dende abaxo, confirmando, o reuocando la sentencia que por los dichos Alcaldes fuere dada, sea auida por grado de reuista. Y mandamos a vos el dicho Presidente y Oydores que assi lo guardeys y cumplays de aqui adelante, y que contra el tenor y forma de lo en esta carta contenido, no vays, ni passeys: y no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid, a siete del mes de Septiembre, año del Señor, de mil y quinientos y treynta años. YO LA REYNA. Yo Iuan Vazquez de Molina secretario de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por mandado de su Magestad. Io. Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Doctor Corral. Licenciatus Giron. Licenciatus Montoya. Registrada el Bachiller Iofre. Martin Ortiz por Chanciller.

Carta para que en los pleytos de seys mil marauedis abaxo la sentencia primera dela Audiencia sea auida por de reuista, confirmando, o reuocando las de los Alcaldes della, o de las justicias ordinarias desta ciudad, y de dentro de las ocho leguas.

4.

Concor. l. 9. titu. 17. li. 4. recopil.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador ſemper Auguſto, Rey de Alemania, Doña Iuana ſu madre, y el miſmo Don Carlos por la meſma gracia, Reyes de Caſtilla, de Leon, &c. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia y Chancilleria que reſide en la ciudad de Granada, ſalud y gracia. Sepades que a nos es hecha relacion, que en los pleytos que ante voſotros van por via de apelacion de los Alcaldes de eſſa Audiencia, y de las otras nueſtras juſticias de eſſa ciudad, y de ocho leguas alrededor, que ſon de ſeys mil marauedis abaxo, days y pronunciays dos ſentencias en viſta y reuiſta: y que a eſta cauſa a las partes que litigan ſe ſiguen muchas coſtas y gaſtos: lo qual dizque ceſſaria mandando que la ſentencia que por voſotros fueſſe dada ſobre las dichas cauſas, reuocando, o confirmando la ſentencia que por el Alcalde de eſſa Audiencia, o por las otras juſticias fuere dada, ſe executaſſe, ſin dar lugar a ſuplicacion. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, y con nos conſultado: Fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Y por eſta nueſtra carta mandamos, que la ſentencia que por voſotros fuere dada ſobre las dichas cauſas que fueren haſta los dichos ſeys mil marauedis, y dende abaxo, confirmando, o reuocando ſentencia que por qualquier de los Alcaldes, o de los otros juezes y juſticias de eſſa ciudad de Granada, y de ocho leguas alrededor fuere dada, ſe cumpla y execute, ſin que de ella aya ſuplicacion en grado de reuiſta. Y mandamos a vos los dichos Preſidente y Oydores que aſsi lo guardeys, y cumplays de aqui adelante, y que contra el tenor, y forma de lo en eſta nueſtra carta contenido, no vays, ni paſſeys: y no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid, a veynte y quatro dias del mes de Diziembre, año del Señor de mil y quinientos y treynta y quatro. YO EL REY. Yo Franciſco de los Cobos, Comendador mayor de Leon, ſecretario de ſus Ceſarea Catholicas Mageſtades la hize eſcreuir por ſu mandado. Io. Cardinalis. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Doctor Corral. Doctor Montoya. El Licenciado

Leguiza

Leguizamo. Doctor Escudero. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Carta de los Señores del Consejo, para que embie su voto el Oydor promouido a otra parte, en los pleytos que ouiere visto en la Audiencia.

5.

MVY Reuerendo señor, y Señores. En el Consejo se vio lo que V. Ms. escriuieron sobre la duda que tienen, si el Licenciado de la Corte à de dar aora su voto en los pleytos que à visto en essa Audiencia. Y porque (segun lo que se acostumbra a hazer en este Cōsejo, y en las Audiēcias reales) à de dar su voto en las causas que à visto, aunque le muden el cargo, le escreuimos que luego embie a V. Ms. el voto de lo de Andeualo, y de los otros processos que vio en essa Audiencia, y no dexò su voto. De Toledo, à treynta y vno de Otubre, de mil y quinientos y veynte y cinco años. Està señalada de seys señales de los Señores del Consejo. Y dize en el sobre escripto lo siguiente. Al muy reuerendo señor, y Señores, el Presidēte y Oydores de la Audiencia de Granada. — *Concor. l. 46. y 47. tit. 5. li. 2. recop.*

Cedula para que los Oydores llamados para residir en la Corte dexen los votos de qualesquier pleytos que ouieren visto.

6.

LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la villa de Valladolid. Porque soy informada, que algunos de los Oydores de essa Audiencia que è mādado que vengan a residir en nuestra corte, se escusan de votar, o dexar sus votos en los processos q̄ tienen vistos en essa Audiēcia. Y como quier que antes de aora estè proueydo y mādado que los pleytos q̄ ouiere ren vistos, los voten: pero porque no tengan escusa de escusarse de ello, por esta mi cedula mandamos, que los Oydores de essa Audiencia que aora està mandado que vengan — *Concor. l. 47. tit. 5. lib. 2. recopil.*

a residir en nuestra corte, voten los pleytos que tienen vistos antes que se partan, y os dexen los votos dellos. Y lo mismo mando que se haga de aqui adelante quando se ofreciere semejante caso, y que vosotros lo hagays assi guardar y cumplir. Fecha en Madrid, a onze de Iulio, de mil y quinientos y veynte y ocho años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

Cedulas de su Magestad, para que los votos que ouiere dexado por escripto el Oydor muerto valgan, como si los diessen ausentes, o proueydos.

7.

Concor. l.46. tit.5. lib.2. recopil.

LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia q̃ reside en la villa de Valladolid. Vi lo q̃ me escreuistes sobre y cerca de los votos que dio por escripto el Licenciado Isunça nuestro Oydor que fue de essa Audiencia, en los pleytos que tenia vistos que penden en essa Audiencia, sobre que os embie a mandar lo que en esto se deue hazer. Y porque vosotros sabeys y estays informados de lo que en essa Audiẽcia otras vezes se à hecho, y acostumbrado a hazer, y de lo que conuiene que en esto se haga: y conocida la persona y letras del dicho Licenciado Isunça, acorde de vos lo tornar a remitir, para que entre vosotros platiqueys, y determineys en este caso lo que de justicia se deue hazer y conuenga para la buena determinacion de los negocios. Y porque este proueydo en los casos que de aqui adelante succedieren desta calidad: embiadme relacion particular de lo que vieredes que conuiene que se prouea, porque visto, embie a mãdar lo que en ello se deua hazer: y juntamente cõ vuestro parecer me embiad los motiuos que para ello tuuieredes. Fecha en la ciudad de Auila, a quinze dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y treynta y vn años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

Concor. l.47. tit.5. lib.2. recopil.

LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiẽcia que està y reside en la villa de Valladolid. Vi

Vi lo que me escreuistes cerca de los votos que el Licenciado Isunça dexò por escripto: lo qual mandè vèr en el nuestro Consejo: y mandè que los processos que vio el dicho Licenciado en la sala que residia juntamente con los Oydores de su sala, y dio su voto y parecer a vos el dicho Presidente al tiempo que se partio de Valladolid, y fue traydo al nuestro Consejo de las Indias (aunque despues fallecio, antes de firmar y pronunciar las sentencias) que valgan los votos, y se junten para hazer sentencia. Lo mesmo mando que se haga de los votos que dio el dicho Licenciado en los processos remitidos de vna sala a otra, que valgan, y se junten con los otros para sentenciar. Y me parece bien lo que escreuis, y cosa conueniente a la buena expediciõ de los negocios, que de aqui adelante los votos del Oydor que muriere, y los dexare por escripto valgan, como si los diessen Oydores ausentes, o proueydos para otro oficio: y quiero y mando, que se haga assi de aqui adelante en essa Audiencia, y lo guardeys y cumplays, y fagays guardar y cũplir. Fecha en Auila, à nueue de Septiembre, de mil y quinientos y treynta y vn años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

Cedula para que los votos que se hallaren en los estudios y casa del Oydor que falleciere, no valgan, aunque esten firmados, o rubricados en los memoriales, o los aya dado ya en pleytos remitidos: saluo en los autos que se ouieren proueydo in voce, y estuuieren señalados, o escriptos por el Relator, o escriuano de camara.

8.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada: Sabed que por parte del Presidẽte y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Valladolid, nos à sido fecha relacion, que en el estudio del Licenciado Atiença, Oydor que fue en ella, se auiã hallado algunos memoriales de pleytos vistos, y en algunos

 al

al margẽ puesta la resoluciõ de su voto escripto y rubricado de su mano. Y en otros escrito de su mano el parecer, y no rubricado. Y en otros memoriales se hallaua el decreto de negocios faciles y prouisiones q̃ se dauã al relator al tiẽpo de la vista, y le escriuia a la margẽ del memorial del escriuano de camara q̃ guardaua sala: y en los dichos decretos, en vnos puso su rubrica, y en otros no. Y tãbien se auia hallado vn quaderno de votos que en vna ausencia auia dado al Presidente de aquella Chancilleria, y buelto, le auia cobrado, en que auia algunos negocios por votar. Suplicandonos mandassemos ordenar lo que se deuia guardar enel dicho caso, y otros semejantes. Sobre lo qual por vna nuestra cedula mandamos al Presidente y Oydores de la dicha nuestra Chancilleria de Valladolid, que los votos de pleytos puestos en los memoriales dellos que se dieron al dicho Licenciado Atiença, o en otros papeles suyos, aunque estuuiessen firmados, o señalados de su letra no valiessen, ni los que dexò cerrados y sellados quando estuuo ausente, o impedido (auiendolos buelto a tomar, y quedadose con ellos) aunque se hallassen cerrados, como los dexò. Y en los pleytos remitidos en que ouiesse dado su voto, aunque despues se hallasse en su casa firmado, o señalado de su letra, toda via no valiessen. Y auiẽdo se dado auto, o sentencia in voce, por el que presidio en la sala, y señalado por el escriuano de camara, o Relator, o escripto de su letra, se sentenciasse con el. De manera que en todos los casos que nos consultaron (fuera deste vltimo) no valiessen los votos del dicho Licenciado Atiença, ni demas Oydores de la dicha nuestra Chancilleria que los ouiessen dexado, o dexassen: lo qual assi guardassen, cumpliessen y executassen. Y porque nuestra merced y voluntad es que en essa nuestra Chancilleria (ofreciendose semejante caso) se guarde lo suso dicho: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: Por la qual vos mandamos, que en casos semejantes que en essa nuestra Chancilleria se ayan ofrecido, y ofrecieren, guardeys y cumplays lo de suso declarado: y contra su tenor y forma dello, no vays, ni passeys en manera alguna. Fecha en el Pardo, a veynte y tres dias del mes de

Nouiem-

Nouiembre, de mil y quinientos y nouenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

Cedula para que en los pleytos vistos (y no determinados) por Oydor que fuere proueydo por Auditor de la Rota, se nombre otro en su lugar, que los vea, y determine: excepto quedando bastante numero de votos.

6.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia e Chancilleria de la ciudad de Granada. Vi la relacion que nos embiastes, sobre que el Licenciado Brauo, Oydor que fue de essa Audiēcia (q̄ por nos fue proueydo por Auditor de Rota) tenia vistos algunos pleytos, especialmēte vno de vn preso que auia muchos dias lo estaua en la carcel de essa Audiencia: y por auer se ydo sin dexar su voto en ellos, estauan suspensos los dichos pleytos y negocios, y las partes recebian daño, y resultauan otros inconuenientes: y que (siendo nos seruido) seria bien se determinassen los pleytos en que ouiesse numero de Oydores, sin el voto del dicho Licenciado Brauo: y en los que no ouiesse el dicho numero se viessen por otro Oydor en su lugar: lo qual se entendiesse asi con los pleytos que el dicho Licenciado Brauo auia visto, y no auia dexado su voto: como generalmente en los demas que succediessen adelante, quando caso semejante ocurriesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos. Por ende yo vos mando, que en los pleytos que el dicho Licenciado Brauo ouiere visto, e no ouiere dexado en ellos su voto, auiendo numero de tres Oydores, o mas que los ayan visto demas del suso dicho, para los poder votar y determinar (cōforme a las Ordenanças de essa Audiencia) se voten, sin esperar el voto del dicho Licenciado Brauo. Y donde no ouiere el dicho numero bastante (demas del voto del dicho Licenciado) se tornen a vèr por otro, o otros Oydores, de manera

que

que aya tres votos presentes donde no ouiere dexado su voto: y auiendole dexado, se junte con los demas votos presentes que votaren, y determinaren en ellos lo que hallarẽ por justicia. Lo qual mandamos se entienda y estienda asi con el dicho Licenciado Brauo, como con los demas Oydores de essa Audiencia, quando caso semejante acaeciere, sin embargo de qualesquier ordenanças de essa Audiencia que lo contrario dispongan, que en quanto a esto dispensamos con ellas, quedando en su vigor para en lo demas. Fecha en San Lorenço el Real, a veynte y quatro dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y setenta y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

Cedula de su Magestad, para que las condenaciones que se ouieren de hazer a vezinos, o estantes en Cadiz que se aplicaren para su real camara, se depositen en el receptor de penas della, y no en el desta corte, ni en otra parte alguna.

10.

EL REY. Mi Presidente y Oydores de la mi Audiẽcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Demas de los siete artilleros que ay en la ciudad de Cadiz, è mãdado crecer (para el seruicio y manejo del artilleria della) otros ocho artilleros, que todos sean quinze, con quatro ducados de sueldo al mes. Y porque soy informado, que en el dinero que alli se recoje de condenaciones pecuniarias, aplicadas a mi camara, no ay bastante recaudo para pagar cada año lo q̃ monta el sueldo de los dichos quinze artilleros: por cuya causa no se hallaràn personas q̃ quieran asistir a seruir las dichas plazas: de que se seguiria notable inconueniente a mi seruicio, y a la seguridad de aquella ciudad, y conuiene acudir al remedio. Entendiendo que este podra cumplirse con aplicar (con las dichas condenaciones que dentro de la dicha ciudad la justicia della aplica a la dicha mi camara) todas las otras que a vezinos de la dicha Cadiz hazeys en essa Chancilleria. Os encargo y mãdo, que todas

todas las dichas cōdenaciones pecuniarias que de oy en adelante hizieredes a vezinos, estantes, y abitantes en la dicha Cadiz, ordeneys que entren y se depositen en el mi receptor de penas de mi camara de la dicha Cadiz, y no en el de essa Audiēcia, ni en el de otra persona alguna, para que desta manera aya recaudo de que pagar la dicha gente del artilleria, pues en que esto se haga asi, no se sigue dello ningun incōueniente: antes me tendrè de vosotros por muy seruido, de que lo cumplays, y hagays cumplir: y de que me auiseys de que asi lo cumplireys, porque sobre este presupuesto è mandado crecer los dichos ocho artilleros. Dada en San Lorenço, a diez y seys de Iulio, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Andres de Prada.

Cedula para que quando se vuiere de embiar relacion de las causas que mouieron a dar alguna sentencia, sea breue.

II.

EL REY. Presidente y Oydores de la Audiencia que està y reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys como algunas vezes os è embiado a mandar que me embieys las causas que os mueuen a dar algunas sentencias, y la relacion breue de los tales negocios: y vosotros me embiays la relaciō de los processos y probanças, sin las causas que os mouieron a dar las tales sentencias, de que estoy marauillado. Por ende yo vos mando, que quando algunas vezes os embiare por relacion y causa que os aya mouido a dar las tales sentencias, me embieys solamēte la relacion breue de los dichos negocios, y las causas que vos an mouido a dar las tales sentencias, y no la relacion de los processos y probanças, como hasta aqui lo aueys fecho: y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a treze dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y treze años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Cedula

Cedula para que el Licenciado don Miguel Muñoz Obispo de Tuy pueda votar y determinar los pleytos que ouiere visto como Oydor en esta Real Audiencia.

12.

Concor. l. 47. tit. 5. lib. 2. recopil.

EL REY. Reuerendo in Christo padre don Miguel Muñoz, Obispo de Tuy, del nuestro Consejo. Yo soy informado, que siendo Oydor en la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, vistis ciertos pleytos, y no los aueys votado, y que ay duda si los podeys votar, a causa de no ser Oydor, y estar ya proueydo otro en vuestro lugar: a cuya causa las partes reciben mucho daño y agrauio, y se les siguen muchas costas y gastos. Porende yo vos mando, que los pleytos que vuieredes visto en el tiempo que fuystis Oydor en essa Audiencia, y residistis en ella, los voteys y determineys, como los otros Oydores de ella, no embargãte que aora no seays Oydor, y estè proueydo otro en vuestro lugar, q̃ (si es necessario) para ello vos doy poder cumplido, con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Fecha en la villa de Madrid, a doze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y quarenta años. Io. Cardinalis. Por mandado de su Magestad, el Gouernador en su nombre. Pedro de los Cobos.

Cedula sobre la determinacion de los pleytos de los Caualleros armados, sino tuuieren priuilegio, aunque tengan testimonio.

13.

EL REY. Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Vi lo que me escreuistes cerca de la duda que teniades en los pleytos que ante vosotros penden entre el concejo de la villa de Tarancon con ciertos vezinos de la dicha villa, que pretenden ser exemptos por Caualleros armados, sin tener priuilegio de la caualleria, teniendo solamente el testimonio de ella: y lo que en ello aueys de hazer es, que para de-

ra declarar a alguno por cauallero armado, no basta que tenga testimonio de la caualleria, sino tuuiere priuilegio della: y assi lo deueys determinar en los casos que en essa Audiencia ocurrierẽ. Fecha en la villa de Madrid, a tres dias del mes de Março, de mil y quiniẽtos y diez años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Miguel Perez de Almaçan.

Auto para que los escriuanos de camara escriuan las sentencias, y autos, y no sus oficiales.

14.

EN la ciudad de Granada, a primero dia del mes de Diziembre, de mil y quinientos y nouenta y siete años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiẽcia de su Magestad, estando en acuerdo general, por euitar los inconuenientes que pueden succeder: Dixeron, que mandauan y mandaron, que los escriuanos de camara della dicha Audiencia, no puedan hazer autos, ni sentencias, sino fuere por sus personas, y no por sus oficiales, ni fuera de la sala donde se dan los decretos de las dichas sentencias y autos. E para que esto se cumpla con efeto, el señor Licẽciado Ruy Diaz de Mẽdoça (visitador en este año) pueda salir los dias de acuerdo a vèr si los dichos escriuanos de camara exceden en lo suso dicho: y sobre ello pueda hazer informaciones, e proceder, condenar, e castigar a los que lo contrauinieren, como le pareciere, y executar en ellos las penas en que les cõdenare. Y lo mismo puedan hazer e hagan los señores visitadores que de aqui adelante fueren en esta dicha Audiẽcia. E assi lo mandarõ. Notificose este auto. Melchior del Adarue. *Vease la. l. 41. tit. 5. lib. 2. rec. Con otros capitulos de visitas que abaxo se refieren.*

Auto para que quando saliere algun pleyto remitido en discordia, los escriuanos de camara hagan auto en forma, e lo firmen de los Señores que lo remitieren.

15.

EN la ciudad de Granada, a veynte y vn dias del mes de Enero, de mil y quinientos y nouẽta y ocho años, estando

estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, en acuerdo general mandaron, que los escriuanos de camara, del crimen, e Hijosdalgo desta real Audiencia quando se remitiere algun pleyto en discordia de los Señores de vna sala a otra hagan auto en forma de la dicha remission, e la firmen de los Señores que la hizieron. E assi lo mandaron.

Cedula para que en las sentencias en que uuiere condenacion de frutos, se declare cierta y expressa cantidad de los dichos frutos.

16.

Concor. l. 52. tit. 5. lib. 2. recopil.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que està y reside en la ciudad de Granada. Sabed que en la visita q̃ vltimamente mandamos guardar en la nuestra Audiencia que reside en esta villa de Valladolid, ay vn capitulo del tenor siguiente. ¶ Y porque parece que quando en las sentencias ay cõdenacion de frutos, por no se declarar cierta y expressamente la cantidad de los frutos, y de remitir la liquidacion a Contadores, se sigue mucha dilacion en los pleytos, y se comiençan de nueuo cerca de la liquidacion de los frutos: lo qual es mucho inconueniẽte, y gasto, y vexacion a las partes. Mandamos que de aqui adelante en todas las sentencias que ouiere de condenacion de frutos, se declare cierta y expressa cantidad de frutos, sin lo remitir a Contadores, y sin que aya de auer otra aueriguacion: lo qual hazed publicar luego, para que venga a noticia de todos, y las partes puedan hazer en sus causas las diligencias y probanças q̃ les conuengan. E porque mi merced y voluntad es que lo suso dicho se guarde y cumpla, y execute en essa Audiencia, mando que veays el dicho capitulo, e fagays que se guarde, cumpla y execute lo en el contenido en essa Audiẽcia, e que lo fagays leer e publicar en ella, para que venga a noticia de todos. Fecha en la villa de Valladolid, a doze dias del mes de Septiẽbre, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. LA PRINCESA. Por mãdado de su Magestad, su Alteza en su nõbre, Frãcisco de Ledesma.

Y lo

Y LO que por capitulos de viſitas, y leyes del Reyno de la nueua recopilacion està diſpueſto cerca del ſentẽciar los pleytos, es del tenor ſiguiente.

Viſita del Obiſpo de Mondoñedo.

17.

DE las ſentencias de quarenta mil marauedis arriba, ſe an de eſcriuir los votos en el primero acuerdo deſpues de pronunciada la ſentencia. Cap. 3. — *Veaſe la. l. 42. tit. 5 lib. 2. recopil.*

Viſita del Obiſpo de Ouiedo.

18.

LOS votos de pleytos que tocan a Oydores, ſe an de eſcriuir en libro a parte, que eſtè ſecreto. Cap. 4. — *Veaſe la. l. 42. tit. 5. li. 2. reco.*

AL tiempo que ſe ſacan las cartas executorias, ſe à de tomar juramento a las partes de lo que an dado de derechos a los oficiales. Cap. 5. — *Veaſe la. l. 6. tit. 5. li. 2. reco.*

REMITIDO vn pleyto en diſcordia a otra ſala, y viſto en ella (aunque los de la primera ſe conformen) à de votar la ſegunda ſala. Cap. 8. — *Concor. l. 44. tit. 5. lib. 2. recopil.*

LAS ſentẽcias no las an de eſcriuir los moços y eſcriuientes de los eſcriuanos, ni ſe an de eſcriuir en los corredores. c. 12 — *l. 41. tit. 5. lib. 2. recop.*

LOS Oydores no an de yr a la Inquiſicion a vèr las cauſas della, ſi por eſto ſe impide la determinacion de los pleytos de la Audiencia. Cap. 20.

Viſita del Obiſpo de Cuenca.

19.

LOS votos q̃ vuieren dexado, y dado por eſcripto los Oydores muertos (antes de ſentẽciarſe el pleyto) valgã. c. 11. — *l. 46. tit 5. lib. 2. recop.*

EL Oydor mas nueuo à de eſcriuir los votos de las ſentencias en el libro del acuerdo. Cap. 14. — *l. 42. tit. 5. lib. 2. recop.*

Viſita del Dean de Toledo.

20.

LOS pleytos ſe an de ſentenciar y determinar con toda breuedad. Cap. 6. — *Veaſe la l. 41. tit. 5. li. 2. reco.*

l.42.tit 5.lib. 2.recop. DE lo que se acordare sentenciar por Oydores, se dé el punto al Relator, y el, y el escriuano ordenen la sentencia, la qual se firme en el acuerdo. Cap. 8.

AN de escriuirse los votos enteramente en el libro del acuerdo, como por otras visitas está mandado. Cap. 9.

l.41.tit.5.lib. 2.recop. A de auer vn libro secreto donde se asienten los votos de pleytos tocantes a Oydor, y a sus hijos y yernos. Cap. 10.

Visita del Doctor Redin.

21.

Concor. l. 41. tit.5. lib.2.recopil. LAS sentécias no se an de escriuir en los corredores, ni las an de escriuir los oficiales de los escriuanos. ca. 6.

LAS sentencias se an de firmar en los acuerdos, y no en los estrados. Cap. 7.

Veafe la. l. 1. tit. 22. lib.4. recop. EN condenar en costas (en las sentencias que se confirman sin aditamento) se à de tener cuydado que se haga. c. 9.

Veafe la.l.52. tit.5.li.2. rec. QVANDO vuiere condenacion de frutos, à se de procurar especificar la cantidad. Cap. 13.

Veafe la.l.42. tit.5. li.2.rec. LOS libros a donde se asientan los votos, y la arquilla a donde se guardan los votos que se an dado por escripto, an de estar con mucho secreto. Cap. 16.

Visita de don Iuan de Acuña.

22.

Veafe la.l.41. tit.5. li.2.rec. EN la determinació de los pleytos se à de procurar sea cõ toda breuedad, y se guarde en esto las leyes. cap. 4.

l.42.tit.5.lib. 5.recop. EN el libro del acuerdo se à de escriuir todo lo q̃ se determina, y para esto se à de sacar el dicho libro siempre que algun Oydor lo pidiere. Cap. 5.

NO se an de firmar sentencias, ni autos en los estrados, como por otras visitas está mandado. Cap. 6.

Leyes del Reyno de la nueua recopilacion.

23.

LOS pleytos vistos en la Audiencia, se an de determinar dentro de dos meses despues de la vista. l. 41. tit. 5. lib. 2.

PRONVNCIADA la sentencia, no se puede emendar. l. 41. del mismo.

LAS escripturas que se presentaren en pleyto remitido, despues de visto en remission, se veã por los Oydores de ambas salas. l. 44.

LOS Oydores an de votar libremente, y sin persuadir a los otros. l. 45.

QVANDO algun pleyto fuere visto por tres juezes, y antes de determinarse muriere alguno dellos sin dexar voto, à lo de vèr otro juez de la mesma sala, o de la precedente. y si muriere despues de ser el pleyto remitido, y antes de auerse visto en remission, à de passar adelante la dicha remission. l. 46.

QVANDO algun pleyto visto se remitiere a Contadores, sea solamente para lo que fuere quentas, o pericia, o arte, y no para lo que Oydores por si pudierẽ determinar. l. 50.

EL Oydor que se ausentare por mas que treynta dias, à de dexar su voto. l. 62.

LOS Oydores an de rezar y leer por sus personas las sentencias. l. 7. en el dicho tit. 5.

QVANDO antes de remitirse vn pleyto se vuiere presentado escripturas que no fuerã vistas, aunque estè visto en remission, se an de boluer a juntar los juezes de la primera sala a verlas, y a determinar el pleyto. l. 44. d. tit. 5.

EL juez recusado, no se à de hallar presente al votar el pleyto en que lo fue, o quando tocare a su hijo, o padre, o yerno. l. 45. en el dicho tit. 5.

NO se an de vèr en su sala los pleytos que les tocaren, o a sus hijos, o yernos. l. 19. tit. 5. lib. 2.

CONFIRMANDOSE las sentencias de los inferiores de quarenta mil marauedis abaxo en la Audiencia, à de auer condenacion de costas. l. 1. tit. 22. lib. 4.

COMO y en que casos se à de suplicar de las sentencias de la Audiẽcia, y quando no se puede suplicar, se dispone en la. l. 1. y 2. tit. 19. lib. 4. y en la. l. 5. tit. 17. eod. lib.

DE pronunciarse por juezes, o no, los Oydores no à lugar suplicacion. l. 4. tit. 5. lib. 4.

LOS testigos que parecieren ser falsos, sean castigados,

sin esperar a la determinacion del pleyto.l.57.tit.5.

DE auto de Oydores sobre admitir, o no escripturas en segunda instancia, no aya suplicacion.l.3.tit.9.lib.4.

LA sentencia en grado de reuista à de ser luego executada.l.3.tit.17.lib.4.

CONTRA sentencia de reuista no se puede alegar nulidad, ni agrauio.l.4.tit.17.lib.4.

NO se puede suplicar de sentencia de vista, confirmatoria de sentencia de arbitros.l.4.tit.21.lib.4.

LA executoria despachada en la Audiencia de Granada se puede mandar executar por los Oydores della fuera de su distrito y territorio.l.5.tit.7.lib.2.recop.

LA tassació de costas hecha por vn Oydor, se retasse por otro suplicandose.l.2.tit.22.lib.4.

Lo que en otros titulos deste libro se dispone tocante a este, es lo siguiente.

24.

EL Presidente en paridad de votos, es auido por vno tan solamente, como se dize en el tit.1.deste lib.2.

EL Presidente se puede hallar al votar de todos los pleytos, aunque no sea juez de ellos. En el mesmo titulo.

LAS executorias de las sentencias se cometan a receptores, como se dize en su titulo, que es el 5.lib.3.

LAS executorias en pleytos de Mesta, se cometan a las justicias ordinarias, como se dize en el lib.1.tit.15. Cedula 6.

LA executoria de la pena de las mill y quiniẽtas la an de dar Presidente y Oydores. En el titulo siguiente.

DOS sentencias conformes se an de executar, sin embargo de la segunda suplicacion. Ibidem.

LOS escriuanos de camara an de tener libro donde escriuan los pleytos que se concluyen, y sentẽcian. Cedula 7.§.3.tit.2.deste libro.

EN causas de pena de Ordenança desta ciudad, auiendo condenacion de mil marauedis abaxo, la primera sentencia se tenga por reuista. Cedula 5.tit.14.lib.2.recop.

TITVLO QVINTO DE LA SEGVNDA SVPLICACION CON LA PENA Y FIANZAS DE las mil y quinientas doblas.

☛ *Prouision en que se manda que la suplicacion de las mil y quinientas doblas, vaya ante las personas Reales.*

(.5.)

I.



ON Fernando y Doña Ysabel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia, que estays y residis en la ciudad de Ciudadreal, salud y gracia. Bien sabeys, que entre las Ordenanças nueuas que nos mandamos hazer en la villa de Madrid, el año passado de mil y quatrocientos y nouenta y nueue años, està vna, en que se contiene, que en las causas de la suplicacion de las mil y quinientas doblas, assi en possession, como en propriedad, en caso que vuiesse lugar, se suplicasse de las sentencias que dende adelante se diessen de essa nuestra Audiencia, para la nuestra Audiencia de Valladolid, y de la dicha nuestra Audiencia de Valladolid, para essa nuestra Audiencia de Ciudadreal, saluo si nos, otra cosa expressamente mandassemos, segun que mas largamente en la dicha Ordenança se contiene. Y porque somos informados, que a nuestro seruicio conuiene que las dichas suplicaciones vengan ante nuestras Reales *Concor. l. 2. titu. 20. lib. 4. recopil.*

personas, como se solia hazer antes que la dicha Ordenança nueua se hiziesse, para que nos lo mãdassemos cometer a las personas que nuestra merced fuere, conforme a la ley del ordenamiento de Segouia que sobre este caso dispone, mandamos dar nuestra carta para vosotros en la dicha razon: Por la qual vos mandamos, que de aqui adelante las causas en que vuiere lugar las suplicaciones con la fiança de las mil y quinientas doblas, de las sentencias que vosotros dieredes, ayan de venir y vengan ante nuestras Reales personas, para que lo mandemos cometer a las personas que nuestra merced fuere (como dicho es) segun lo dispone la dicha ley de Segouia. La qual vos mandamos que guardedes y cumplades, y fagades guardar y cumplir, sin embargo de la dicha Ordenança nueua: e no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced. Dada en la nombrada y gran ciudad de Granada, a diez dias del mes de Março, año del Nascimiento de nuestro Señor IESV Christo, de mil y quinientos y vn años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Gaspar de Grizio secretario del Rey y dela Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado.

Prouision que declara las quantias en que à lugar la segunda suplicacion en propriedad y possession.

2.

Cõcor. l. 9. tit. 20. lib. 4. recopil.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presidente y Oydores, y Alcaldes della nuestra Audiencia y Chancilleria que està y reside en la ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta firmada de mi el Emperador y Rey, sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue: DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador

sempre Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su ma-
dre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes
de Castilla, de Leon, &c. A los del nuestro Consejo, Presiden
tes y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes de la
nuestra casa y corte, y Chancillerias, y a todas y qualesquier
personas a quien lo de yuso contenido toca, salud y gracia.
Bien sabeys que por la ley de Segouia està proueydo que de
las sentencias de reuista no aya lugar suplicacion, sino pa
ra ante nos, con la pena y fianças de las mil y quinientas do
blas, y por la ley fecha en las Cortes de Madrid, año de mil
y quinientos y dos, està dispuesto y ordenado, que esta di
cha suplicacion aya lugar tan solamente siendo la causa tan
ardua, y sobre tan gran cantidad, que sea de tanto valor y
estimacion como las mil y quinientas doblas de cabeça. Y
assi mesmo por otra ley de las Cortes de Madrid està dis-
puesto y proueydo que la dicha suplicacion no aya lugar
en las causas de possession, seyendo las dos sentencias de vis-
ta y reuista conformes. Pero no siendo conformes, aya lu-
gar la ley de Segouia, si el valor de la propriedad de la cosa
fuere del valor de tres mil doblas de cabeça, o dende arri-
ba, segun mas largamente en las dichas leyes se contiene. Y
porque despues que fueron hechas las dichas leyes an creci-
do en gran cantidad el valor de las haziendas de nuestros
Reynos, a cuya causa ay muchas suplicaciones en el dicho
grado: de que las partes reciben mucha vexacion y fatiga y
dilacion en la determinacion de sus causas, y se siguen otros
muchos inconuenientes. Y queriendo proueer en ello, vis-
to y praticado por los del nuestro Consejo, y conmigo el
Emperador y Rey consultado: Fue acordado, que deuia-
mos mandar dar esta nuestra carta (la qual queremos y
mandamos que aya fuerça y vigor de ley, fecha y pro-
mulgada en Cortes:) Por la qual ordenamos y mandamos,
que de aqui adelante despues de la publicacion desta nues-
tra carta, no aya lugar la dicha segunda suplicacion para
ante nuestras personas Reales, saluo en las causas que fue-
ren tan arduas, y de tanta calidad y valor, que sea el valor
de tres mil doblas de oro de cabeça, y dende arriba. Y en lo
que toca a la dicha ley que dispone sobre la segunda supli-

cacion en las causas de possession. Declaramos y mandamos que en caso que aya lugar la dicha segunda suplicacion sobre la possession (conforme a la dicha ley) se entienda, si el valor de la propriedad de la cosa fuere de valor de seys mil doblas de cabeça, o dende arriba, y quedando todo lo demas contenido en las dichas leyes en su fuerça y vigor, mandamos que assi se guarde, cumpla y execute, y contra lo en esta nuestra carta contenido, no vayan, ni passen por manera alguna. Dada en la villa de Madrid, a nueue dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y treynta y nueue años. YO EL REY. Yo Iuan Vazquez de Molina secretario de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Y porque mejor y mas cumplidamente lo en la dicha nuestra carta contenido aya cumplido efeto, visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos, que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, y la guardeys, cumplays y executeys, y fagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido, no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por manera alguna. Dada en la villa de Madrid, a quinze dias del mes de Nouiembre, año del Nacimiẽto de nuestro Saluador IESV Christo, de mil y quiniẽtos y treynta y nueue años. F. Episcopus Legionen̄. Doctor de Corral. Doctor Escudero. El Licenciado de Alaba. El Licenciado Alderete. Licẽciatus Briceño. Yo Francisco del Castillo escriuano de camara de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Cedula de su Magestad para que quando pareciere al fiscal de la Audiencia de Granada que conuiene suplicar en grado de las mil y quinientas doblas, le sea recibida la suplicacion de la manera que en la cedula se contiene.

 EL

3.

EL REY. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia y Chancilleria que reſide en la ciudad de Granada. Sabed que el Doctor Nauarrete nueſtro fiſcal, que reſide en eſſa Audiencia, nos à hecho relacion, que a cauſa de la ley de Segouia que diſpone cerca de la ſuplicacion de las mil y quinientas doblas, ſea tenudo de dar fianças de las mil doblas: por quanto las otras quinientas (en caſo que la ſentencia ſea confirmada) pertenece a nueſtra camara e fiſco: e que ſin dar la dicha fiança, no ſe reciba, ni admita la dicha ſuplicacion. Y por no poder el dar los dichos fiadores con informacion que ſon abonados, algunas vezes queriendo el ſuplicar con la dicha pena e fianças (conforme a las dichas leyes de Segouia e Madrid) no le admitis la dicha ſuplicacion, por falta de la dicha fiança: de lo qual viene daño a nueſtro real patrimonio. Y queriendo proueer en lo ſuſo dicho, ordenamos y mandamos, que en los caſos y negocios en que el dicho nueſtro fiſcal, o fiſcales que de aqui adelante fueren en la dicha Audiencia y Chancilleria les pareciere ſe deue en nueſtro nombre ſuplicar con la dicha pena e fianças que las dichas leyes de Segouia y Madrid diſponen, y en los caſos que la dicha ſuplicacion ouiere lugar, ſe la admitays: con que el dicho nueſtro fiſcal obligue nueſtros bienes como principal a la pena de las dichas mil doblas, y el nueſtro receptor de penas de camara q̃ reſide, o reſidiere en eſſa Audiencia, obligue nueſtras penas de camara como fiador: y con eſto (ſin q̃ de otra fiança, ni informacion de abonos) ſea viſto cumplir con las dichas leyes de Segouia y Madrid: y ſin embargo dellas, le recibays la dicha ſuplicacion, quedando las dichas leyes en ſu fuerça y vigor en todo lo demas. Y mandamos al nueſtro receptor de penas de camara de la dicha Audiencia, que es, o fuere, que ſiempre que a los dichos nueſtros fiſcales les pareciere ſuplicar con la dicha pena de las mil doblas en nueſtro nombre, haga la dicha obligacion y fiança en la manera ſuſo dicha. Fecha en el boſque de Segouia, a ſiete dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y ſeſenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de

Concor. l. 10. tit. 20. lib. 4. recopil.

ſu Mageſtad, Pedro de Hoyo. Preſentoſe eſta cedula, y obedeciose, Franciſco de Gumiel.

Cedula para que las quinientas doblas que pertenecen a ſu Mageſtad de las mil y quinientas (en cuyo perdimiento vuiere incurrido el que ſuplicò con la pena y fiança dellas) ſe pongan en el depoſitario general, y no ſe diſponga de ellas ſin mandamiento de ſu Mageſtad.

4.

EL REY. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia y Chancilleria q̃ reſide en la ciudad de Granada. Sabed q̃ è ſido informado, que quando algũ pueblo, o perſona, o perſonas particulares que vuieren ſuplicado de ſentencia de reuiſta pronunciada por voſotros para ante nueſtra perſona Real en grado de ſegunda ſuplicacion, con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas de cabeça, incurren en perdimiento de ellas, confirmandoſe la tal ſentencia por los del nueſtro Conſejo, o otros juezes de comiſsion por nos nombrados para ello, el nueſtro Receptor de las penas de camara de eſſa Audiencia ſe entremete à cobrar las quinientas doblas que de la dicha pena nos pertenecen, y las diſtribuye, y mandays diſtribuyr y gaſtar como marauedis aplicados a nueſtra camara y fiſco. Y porque las dichas doblas no ſe entiende, ni es nueſtra voluntad que ſe entiẽda ſer de condenaciones de penas de camara de eſſa dicha Audiencia: Mando que deſde el dia de la hecha deſta nueſtra cedula en adelante cada y quando acaeciere incurrir qualeſquier concejos, o perſonas en perdimiento de las mil y quinientas doblas, procureys que las quiniẽtas de ellas que de la dicha pena nos pertenecen, ſe cobren luego en mi nombre, y ſe põgan en poder del depoſitario general de eſſa dicha Audiencia, para que ſe haga dellas lo que por nos ſe mandare: y no ſe diſponga de los dichos dineros, ſin eſpecial mandamiento nueſtro, y auiſarnos eys de como ſe vuieren cobrado. Y mandamos al dicho receptor que es, o fuere de las dichas penas que no ſe entremeta a cobrar las dichas quinientas do-

blas, y assentareys el traslado desta nuestra cedula en el libro del acuerdo de essa dicha Audiencia, para que siempre se entienda y aya efeto lo en ella contenido. Fecha en Valladolid, a treze de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y seys años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Iuan Vazquez. Viose esta cedula en acuerdo, y obedeciose. Alonso Gonçalez.

Carta de los Señores del Consejo, para que los Oydores no saquen executorias por la parte que les toca de las mil y quinientas doblas, sino que se guarde la costumbre.

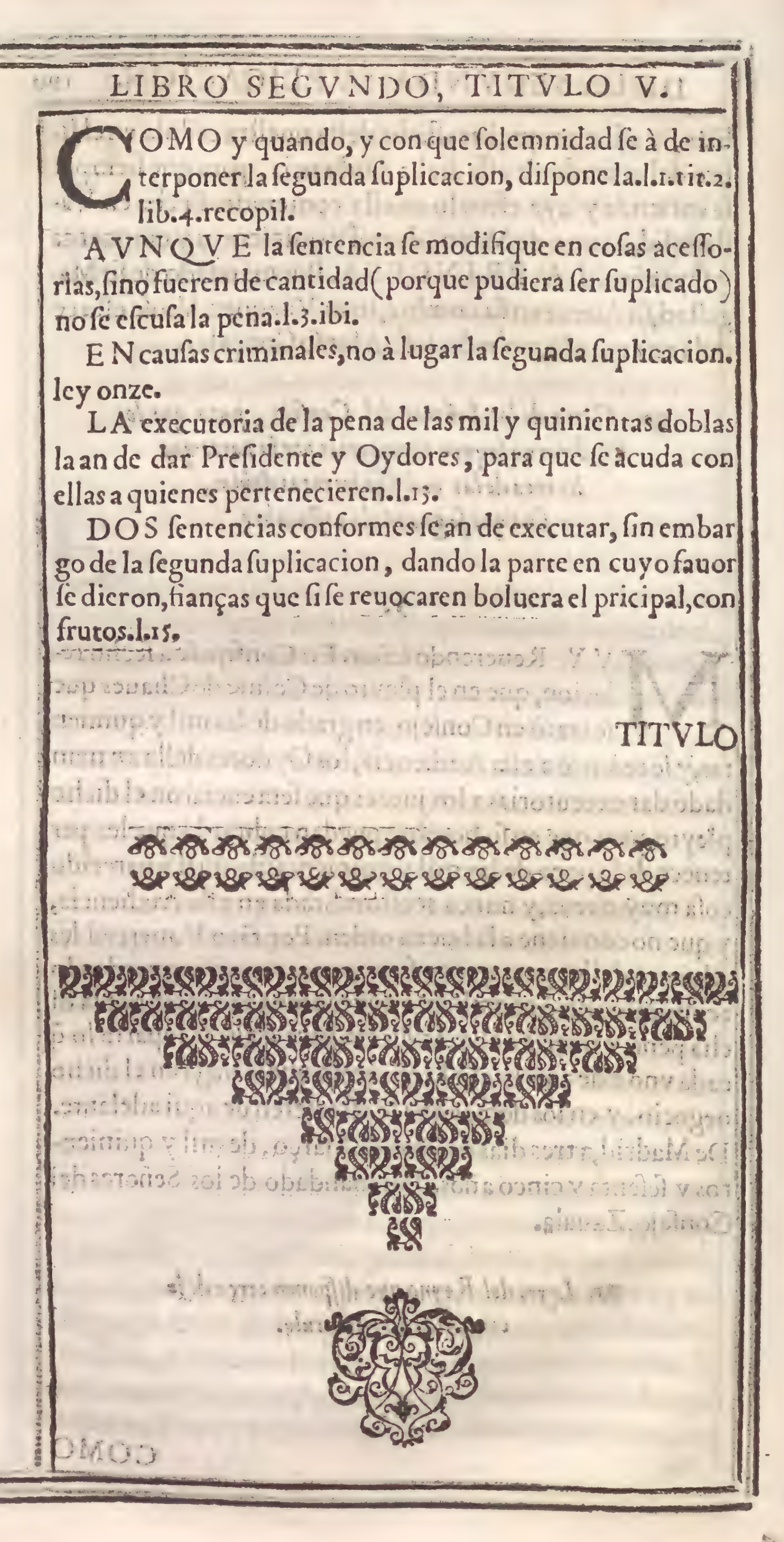
5.

MVY Reuerendo señor. En Consejo se à fecho relacion, que en el pleyto de Cosme de Chaues que se tratò en Consejo, en grado de las mil y quinientas, y se remitio a essa Audiencia, los Oydores della an mandado dar executorias a los juezes que sentenciaron el dicho pleyto, para que en su nombre puedan cobrar lo que les pertenece de la pena de las mil y quinientas: lo qual à parecido cosa muy nueua, y nunca acostumbrada en essa Audiencia, y que no conuiene a la buena orden. Por tāto V. merced les aduierta dello, para que en semejantes negocios guarden lo acostumbrado, q̃ es, embiar vn executor a executar por la dicha pena, y traerla a essa Audiēcia, para q̃ alli se reparta lo q̃ cada vno à de auer: y assi lo proueera que se haga en el dicho negocio, y en los demas que se ofrecieren de aqui adelante. De Madrid, a tres dias del mes de Março, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Por mandado de los Señores del Consejo. Zauala.

Leyes del Reyno que disponen cerca de lo contenido en este titulo.

6.

COMO



COMO y quando, y con que solemnidad se à de interponer la segunda suplicacion, dispone la.l.1.tit.2. lib.4.recopil.

AVNQVE la sentencia se modifique en cosas acessorias, sino fueren de cantidad (porque pudiera ser suplicado) no se escusa la pena.l.3.ibi.

EN causas criminales, no à lugar la segunda suplicacion. ley onze.

LA executoria de la pena de las mil y quinientas doblas la an de dar Presidente y Oydores, para que se àcuda con ellas a quienes pertenecieren.l.13.

DOS sentencias conformes se an de executar, sin embargo de la segunda suplicacion, dando la parte en cuyo fauor se dieron, fianças que si se reuocaren boluera el pricipal, con frutos.l.15.

TITVLO

TITVLO SEXTO DE LAS ORDENANZAS QVE PRESIDENTE Y OYDORES AN DE GVARDAR, y tocan al ministerio y exercicio de sus oficios.

☞ *Prouision para que no estando su Magestad en la Andaluzia, el Presidente y Oydores puedan proueer lo que conuiniere en qualesquier escandalos que ouiere en ellos, o en el Reyno de Granada, y nombrar juezes pesquisidores para ello.*

I.



DONA Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, &c. A los Prelados, Duques Condes, Marquesos, ricos omes, y a los concejos, justicias, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y omes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de la Andaluzia, y Reyno de Granada, y otras qualesquier personas a quien toca y atañe lo contenido en esta mi carta I, y a cada vno de vos, salud y gracia. Sepades que yo (entendiendo que asi cumple al seruicio de Dios nuestro Señor, y mio, y bien publico, y pacificacion de essa prouincia de la Andaluzia) e mandado, y por esta mi carta mando al Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, que si entre tanto que el Rey mi señor y padre estuuiere ausente de la dicha Andaluzia, ouiere en ella algunos escandalos, o algunos ayuntamientos, o hazañas de gentes, que se pueda, o espere seguir escanda-

En quãto a nõbrar pesquisidores está reuocada por el ca. 5. de la visita del Obispo de Mondoñedo.

escandalo, que pueda hazer pesquisa de lo que passare sobre los tales casos, y mandar derramar la dicha gẽte que sobre lo suso dicho se juntare: y embiar para lo hazer los pesquisidores y personas que bien visto les fuere, y proueer en ello como vieren que conuiene para la pacificacion de las ciudades, villas y lugares de la dicha Andaluzia, y Reyno de Granada. Por ende por esta mi carta vos mando a todos, y a cada vno de vos que obedezcays y cumplays todas las cartas y prouisiones que los dichos mis Presidente y Oydores dieren cerca de lo suso dicho, y fagays y cumplays todo lo contenido en ellas, segun y de la manera que por ellos, y por las personas que ellos embiaren, vos fuere mandado: y so las penas que de mi parte vos pusieren, las quales por la presente vos pongo, y è por puestas, y les doy poder cumplido para las executar en los que rebeldes, o inobedientes fueren. Y para todo ello vos junteys con los dichos mi Presidente y Oydores, y con las personas que ellos para ello embiaren: y les deys, y fagays dar para ello todo el fauor y ayuda que vos pidieren, y menester ouierẽ, sin que en ello, ni en parte dello les pongays, ni sea puesto embargo, ni impedimento alguno: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil marauedis para la mi camara a cada vno de vos que lo contrario hiziere. Dada en la ciudad de Seuilla, a doze dias del mes de Nouiẽbre, año del Nascimiento de nuestro Señor IESV Christo, de mil y quinientos y ocho años. YO EL REY. Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra señora, la fize escreuir por mandado del Rey su padre. Conde Alferez. Licenciatus Zapata. Doctor Caruajal. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Registrada Licenciatus Ximenez. Castañeda Chanciller.

Cedula para que el Capitan General deste Reyno, de la gente de guerra que le pidieren el Presidente y Oydores quando la ouieren menester.

2.

EL

EL REY. Conde de Tendilla, Capitan General del Reyno de Granada. Porque en algunas cosas de escandalos y quistiones que cada dia se ofrecen en essas comarcas, el Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que en essa ciudad reside proueen conforme a justicia lo que mas a nuestro seruicio y a la execucion della cumple, para que an menester en tales casos alguna gente de guerra, de cauallo, o de pie. Por ende yo vos mando, que cada y quando por el dicho Presidẽte y Oydores fueredes requerido para cosa semejante, que les deys alguna gente de pie, o de cauallo, se la deys, para que vayan con la persona que ellos embiaren, a la parte que les fuere mandado, y en todo hagan lo que ellos de mi parte les mandaren. De Valladolid, a veynte y quatro dias del mes de Março, de quinientos y nueue años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos. Y dezia el sobre escripto. Por el Rey. Al Conde de Tendilla su pariente, Capitan General del Reyno de Granada, y del su Consejo.

Concor. l. 66. titu. 5. lib. 2. recopil.

Cedula para que el Presidente y Oydores quando les paresciere en tiempo de calor puedan baxarse a hazer Audiencia a la sala de los Alcaldes, los quales la desocupen, y vayan a la parte y lugar conueniente que el Presidente y Oydores les señalaren.

3

EL REY. Alcaldes de la mi Audiencia que reside en la ciudad de Granada. A mi es fecha relacion, que en los tiempos del Verano quando haze grandes calores, es muy dañoso que se haga el Audiencia en las salas altas de la casa donde se haze la dicha Audiencia, y que en las dichas casas ay vna sala baxa que es conueniente lugar para hazer en ella la dicha Audiencia en los tiempos del Verano: la qual dizque vosotros teneys ocupada, y que a esta causa el Presidente y Oydores dexan de se baxar a ella. Y porque a causa de no tener lugar conueniente para hazer la dicha Audiencia a causa de los dichos calores podria auer algun impedi-

pedimento en la determinacion delos pleytos, yo vos mando, que quando quiera que el Presidente y Oydores de essa Audiencia se quisieren baxar a hazer el Audiencia en la dicha sala baxa, la desocupeys libremente, para que ellos hagā en ella Audiencia, y vosotros os passeys a hazer vuestra Audiencia a otra parte, donde vieredes que aya lugar conueniente para ello, segun fuere diputado por el dicho Presidēte y Oydores: y, no fagades ende al. Fecha en Seuilla, a doze dias de Abril, de mil y quinientos y onze años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Cedula de su Mageſtad de ciertas cosas cumplideras a la gouernacion dela Audiencia, en la qual ay vn capitulo, para q̃ Presidente y Oydores puedan yr a las honras reales (si les pareciere) por no hazer falta a los negocios, q̃ es del tenor siguiente.

4.

ASSI mismo dizque en essa ciudad se acostumbra à hazer honras a los Catholicos Reyes mis señores, tres vezes en el año, y concurren el dia que la ciudad haze las honras toda la Clerecia, y caualleros, y otras personas: y dizque vosotros vays a las dichas honras las tres vezes que se hazen, lo qual da causa que se impidan los negocios de essa Audiencia: de que los litigantes, y pobres, reciben mucho daño, y que se remediaria si solamente fuessedes a las visperas los dos dias. Y el dia que las haze la ciudad (porque concurre en ellas todo el pueblo) que fuessedes à la Missa, y a las Visperas. Proueeldo como os pareciere. Dada a veynte y seys de Otubre, de mil y quinientos y veynte y seys años.

Carta del Consejo, de lo que Presidente y Oydores deuen guardar en el leer, obedecer y cumplir las cedulas que se presentaren en el acuerdo, y que obedeciēdolas, se quede el original en el archiuo, y se dé el traslado a las partes.

5.

EN

EN el Consejo se à visto lo que escriuieron sobre la orden y forma que su Magestad por cedula à mandado tengan en el leer en el acuerdo, obedecer y cumplir las cedulas que para essa Audiencia se dieren. Y à parecido bien lo que dizen, y que las cedulas que se despacharen por el Consejo, que cumplieren, queden originalmente en el acuerdo, y a las partes se les dè traslado autorizado en forma, y del cumplimiento dellas. Y en quāto a las cedulas que no cumplieren (de que suplicaren, pareciendo tiene algun inconueniente cumplirlas) las bueluan, y entreguen originalmente a las partes, con la notificacion y respuesta, quedando traslado en essa Audiencia, para que puedan seguir su justicia. V. mercedes lo haràn y cumpliràn assi. De Madrd, a veynte y cinco de Agosto, de mil y quinientos y nouē ta y vn años. Por mandado de los Señores del Consejo, Iuan Gallo de Andrada.

Carta del Consejo, para que passando alguno de los Oydores por la sala del Crimen, estando los Alcaldes viendo pleytos, todos ellos quiten las gorras al Oydor que passare.

6.

EN el Consejo se à visto la relacion que en cumplimiē to de vna cedula de su Magestad embiaron cerca de que los Alcaldes del Crimen de essa Chancilleria escriuieron que estando en los estrados viendo pleytos passò por su sala el Licēciado Iuan de Morillas Ossorio, Oydor de essa Audiencia, y el mas antiguo de ellos le quitò la gorra, y hizo su acatamiento, y los dos colaterales no las quitaron, por tener entendido que aquello era la ceremonia que se guardaua: y que proueyeron auto, en que determinarō, que quando por su sala passasse algun Oydor, se leuantassen en pie, quitadas las gorras, aunque estuuiessen viendo pleytos. Y à parecido, que passando algun Oydor de essa Audiencia por la sala de los Alcaldes della, por fuera de la rexa, se quitē las gorras, sin leuantarse: y en esta cōformidad se les escriue: y a V. mercedes se aduierte dello, para q̄ lo tēgan entēdido. De Madrid, a veynte y seys de Mayo, de mil y quinientos y

nouenta y dos años. Por mandado de los Señores del Consejo, Juan Gallo de Andrada.

Cedula de su Mageſtad, ſobre el guardar el ſecreto del acuerdo: y que para probar no auerle guardado algũ Oydor, o Alcalde, no ſean neceſſarios teſtigos conteſtes, ſino que baſten ſingulares, o indicios veriſimiles.

7.

Veaſe la. l. 45. tit. 5. li. 2. rec. q̃ ſe añade por eſta cedula.

EL REY. Preſidente y Oydores, Alcaldes del Crimen, de Hijosdalgo, y otros qualeſquier juezes de la nueſtra Audiencia y Chãcilleria que reſide en la ciudad de Granada. Sabed que generalmente ſe à entendido y entiende auer mucho exceſſo en deſcubrir y reuelar lo que ſe trata en el acuerdo de eſſa Chancilleria. Y por ſer de tanta importancia el ſecreto del acuerdo, y tan preciſſa la obligacion que tienen de guardarlo los juezes, por el juramento que particularmente hazen quando les recibẽ a ſus oficios, y por los grandes inconuenientes que de lo contrario reſultan, os mando, que eſteys con particular atencion y cuydado de guardar el dicho ſecreto, como coſa que tanto importa: y a vos el dicho Preſidente de entender ſi en algun Oydor, o Alcalde, o otro qualquier juez de eſſa Chancilleria ay alguna ſoſpecha de que no le guarda de lo que ſe trata y prouee en el acuerdo, y en lo demas que conuẽga, y nos auiſeys dello, o a los del nueſtro Conſejo.

OTROSI mandamos, que de aqui adelante eſte delito ſe tenga por probado con teſtigos ſingulares: y que aunque no aya teſtigos conteſtes, ni ſingulares, ſino indicios y ſoſpechas veriſimiles (reſpeto del oficio que tuuieren) ſean caſtigados, como pareciere a los juezes que lo ayan de ſentẽciar.

Y mandamos, que la pena de perdimiento de oficio, y lo mas a merced nueſtra que pone la ley a los del nueſtro Conſejo, mãdamos ſe eſtienda y entiẽda a todos los Cõſejeros, y juezes de otros qualeſquier tribunales, y perſonas q̃ aſsiſtierẽ en juntas q̃ mandaremos hazer. Y a los nueſtros fiſcales q̃ aſsiſten con nr̃os Cõſejeros al votar de los pleytos. Y hareys

leer

leer esta nuestra cedula en el acuerdo de essa Audiencia cada quatro meses, y ponerla en el archiuo della. Fecha en San Lorenço, a veynte y cinco dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y nouenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

Cedula para que Presidente y Oydores, y Alcaldes del Crimen, y de Hijosdalgo, y los fiscales que fueren seglares, traygan ropas talares, y anden en cauallos con gualdrapas todo el año.

8.

EL REY. Por quanto de algun tiempo a esta parte los del mi Consejo, y de los de Indias, y Ordenes, y Oydores de la mi Contaduria mayor de hazienda, y de las mis Audiencias, y Alcaldes de mi casa y Corte, y Chancillerias, y Alcaldes de los Hijosdalgo, y juez mayor del señorio de Vizcaya, y Fiscales de los dichos Consejos, y Audiencias, an dexado de traer las ropas que solian (que llaman talares) y traen capas largas (abito que todos generalmente vsan) con que en la aparencia y demonstracion se an hecho yguales a los que los an de respetar: y a mi seruicio conuiene le traygan diferẽte de los otros hombres, para qne sean conocidos y respetados, como la autoridad de los oficios en que me siruen requiere. Por ende es mi voluntad, y mando, que aora, y de aqui adelante los del mi Consejo, y del de las Indias, y Ordenes, y Oydores de la mi Contaduria mayor de hazienda, y de las mis Audiencias de la villa de Valladolid, y ciudad de Granada, y Alcaldes de mi casa y Corte, y Chancillerias, y de los Hijosdalgo, y juez mayor del dicho señorio de Vizcaya, y el Regente, y Alcaldes mayores de la mi Audiencia del Reyno de Galizia, y Regente, y juezes, y Alcaldes de la mi Audiencia de la ciudad de Seuilla, y Regente, y juezes de apelaciones de las islas de Canaria, y los Fiscales de los dichos Consejos, y Audiencias que fuerẽ seglares, traygan las dichas ropas q̃ solian

Vease la. 6. y 7. titu. 12. lib. 7 recop. en las añadidas.

lian y acoſtumbrauan traer: y permitimos que trayendolas puedan andar a cauallo, con gualdrapa, no embargante lo diſpueſto y ordenado en la pragmatica por mi, ſobre ello hecha, con que diſpenſo en quanto a ellos, quedando en ſu fuerça y vigor para en los demas. Y proybo y defiendo que no puedan traer las dichas ropas otras ningunas perſonas de qualquier eſtado y condicion que ſean, ſo pena que el que la traxere, la aya perdido y pierda, e incurra en pena de diez mil marauedis, aplicado todo ello para mi camara: y eſtè treynta dias en la carcel: lo qual mando aſsi ſe guarde y cũpla, y execute. Fecha en Abrãtes, a treze dias del mes de Março, de mil y quinientos y ochenta y vn años. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan Vazquez.

Cedula para que ſiendo algun Oydor preſentado por teſtigo en qualquiera cauſa, el acuerdo prouea que diga ſu dicho, ſin eſperar otra licencia de ſu Mageſtad para ello.

9.

Concor. c. 4. de la viſita del Obiſpo de Cuẽca.

EL REY. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia y Chãcilleria que reſide en la ciudad de Granada. Por parte de don Luys Faxardo, Marques de los Velez, y de Molina, me à ſido fecha relacion, que el trata pleyto en eſſa Audiencia con el Licenciado Tello Hernandez, ſobre ciertos delitos de q̃ le acuſa: en el qual dicho pleyto auia ſido recibido à prueua. Y el dicho Marques preſentò por teſtigo al Licenciado Melchior de Leon, Oydor de eſſa Audiencia: y pueſto que le à pedido que jure y diga ſu dicho, no lo quiere hazer: ni voſotros lo proueeys, diziendo, q̃ lleue para ello cedula nueſtra, de que recibe agrauio. E por ſu parte nos fue ſuplicado, mandaſſemos q̃ el dicho Licenciado juraſſe, y dixeſſe ſu dicho en el dicho pleyto: o como la mi merced fueſſe. Por ende yo vos mãdo, q̃ aſsi en lo ſuſo dicho, como en eſſotros caſos ſemejãtes que de aqui adelante ocurrieren, lo proueays, haziendo juſticia, ſin eſperar para ello cedula nueſtra: e no fagades ende al. Fecha en Valladolid, a

veynte

veynte y dos dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y quarenta y nueue años. LA PRINCESA. MAXIMILIANO. Por mandado de su Mageſtad, ſus Altezas en ſu nombre, Franciſco de Ledeſma.

Cedula para que los Alcaldes no procedan en cauſa criminal contra ningun Oydor, ſin conſultar al Preſidente: y lo miſmo hagan en cauſas contra qualquier Grande, o titulado, o perſona calificada.

IO.

EL REY. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiẽcia que eſtà y reſide en la ciudad de Granada. Sabed que yo mandè dar vña mi cedula del tenor ſiguiente. ALCALDES de la nueſtra Audiencia y Chancilleria que reſide en la villa de Valladolid. Yo è ſido informado, que voſotros aueys recibido quexas que ſe an dado de algunos de los nueſtros Oydores, y mandadoles dar traſlado de la acuſacion que les fue pueſta: y procedido en la cauſa, ſin comunicarlo con el Preſidente de eſſa nueſtra Audiencia, y tomar ſu parecer, como ſe deuiera fazer. Y porque a nueſtro ſeruicio, y à la autoridad de eſſa Audiencia conuiene que de aqui adelante no ſe faga, vos mando, que ofreciendoſe ſemejante caſo, en que ſe aya de proceder contra alguno de los Oydores de eſſa Audiencia, primero que conozcays de la cauſa, lo comuniqueys con el dicho nueſtro Preſidente. Y lo miſmo fagays ſi ſe quexaren ante voſotros de algun Grande, o ſeñor de titulo, o otra perſona calificada, antes que comenceys a proceder en la cauſa, porque aſsi conuiene a mi ſeruicio. De Napoles, a diez y ocho dias del mes de Enero, de mil y quinientos y treynta y ſeys años. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad, Cobos Comendador mayor. Y porque mi merced y voluntad es que lo contenido en la dicha mi cedula ſe guarde y cumpla en eſſa Audiencia, vos mando a vos, y a los dichos nueſtros Alcaldes de eſſa Audiencia que aſsi lo guarden y cumplan, como ſi a ellos fueſſe dirigida y endereçada la dicha mi cedu-

la suso incorporada. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte y seys dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y quarenta y nueue años. LA REYNA. MAXIMILIANO. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Iuan Vazquez.

Y ALLENDE de lo dicho, lo que por capitulos de visitas, y leyes destos Reynos està dispuesto cerca deste titulo, es lo siguiente.

Visita del Obispo de Mondoñedo.

11.

LOS Oydores no prouean receptorias a personas que los acompañaren. Cap. 11.

GVARDEN las ordenāças en el examinar de los oficiales, no recibiendo ninguno que no fuere abil. Capitulo 12.

Visita del Obispo de Ouiedo.

12.

POR yr a la Inquisicion los que fueren Consultores, no hagan falta a la Audiencia. Cap. 10.

Visita del Obispo de Cuenca.

13.

COMO an de ser los Oydores conuenidos en causas ciuiles y criminales. Cap. 5.

Visita del Dean de Toledo.

14.

l. 45. tit 5 lib. 2. recop. EL Presidente y Oydores an de guardar el secreto del acuerdo. Cap. 7.

NO an de tener por criados a pleyteantes de la Audiencia. Cap. 16.

NO an de proueer a criados suyos en los negocios de la dicha Audiencia.Cap.26.

NO se an de acompañar de recatones, ni despenseros, ni taberneros,ni tenerlos por allegados.Cap.44.

NO an de dar por sus fiadores en contratacion alguna a oficiales de la Audiencia.Cap.49.

Visita de don Iuan de Acuña.

15.

QVANDO alguno de los Oydores saliere a vista de ojos,no an de tomar de las partes cosa alguna, fuera del salario,aunque sea pagandosela.Cap.8.

NO an de nombrar para comissiones a criados, ni allegados,y los terminos que se pidieren para ellas los prouea la sala,y no el Semanero.Cap.10.

AN de proueer de que aya libro en que se assienten las cedulas, y cartas, y prouisiones de su Magestad, y estè en el acuerdo,y otro en el de los Alcaldes.Cap.17.

AN de proueer que aya libro en que se assienten las penas aplicadas a obras pias.Cap.19.

Leyes del Reyno de la nueua recopilacion.

16.

LOS Oydores (antes de ser admitidos al exercicio de sus oficios) an de jurar en la forma que se contiene en la ley 6.tit.5.lib.2.

EL Oydor que se ausentare sin licencia,sea mulctado en el salario de los dias que estuuiere ausente. ley 8. del mismo titulo.

LOS Oydores no pueden compeler a las partes a que comprometan sus causas,sin consultarlo.l.13.

NO pueden proueer de tutor,ni curador(aunque sea ad litem)a ningun Grande,sin lo consultar. ley 14.

NINGVNO de los juezes de la Audiencia reciba caucion de indemnidad.l.16.

LOS Oydores, ni Alcaldes no pueden ser abogados, ni arbitros, ni assessores en causas Ecclesiasticas.l.17.

NINGVN Oydor (aunque tenga cedula) no puede ser abogado en ningun pleyto.l.18.

LOS Oydores, ni Alcaldes, ni los demas juezes de la Audiencia, no pueden recibir cosa alguna de los oficiales de ella, ni de los pleyteantes, por si, ni por interpuestas personas, conforme a la ley 56.

LOS Oydores an de tratar bien a los abogados y pleyteantes, y fuera de los pleytos, à de cessar toda comunicacion. ley 59.

PVEDEN ordenar a los Alcaldes del Crimẽ, y a otras justicias, que ronden quando conuenga.l.65.

DEVEN embiar relacion a su Magestad, de las leyes que deue hazer para acortar pleytos.l.7.tit.1.lib.2.

LOS Oydores no an de escriuir cartas de fauor, ni casar sus hijas con pleyteantes.l.25.tit.4.lib.2.

LOS Oydores no tengan dos oficios incompatibles. ley 29.ibidem.

NO an de entender en solicitar ningun pleyto. ley 30. ibidem.

NO an de permitir que Relatores, ni escriuanos, ni otros oficiales de la Audiencia viuan en sus casas con ellos. ley 59. tit.5.lib.2.

NO an de tener receptores por allegados.l.64.eod.titu. 5.lib.2.

Lo que por otros titulos deste libro està dispuesto cerca deste.

17.

QVANDO entre los Alcaldes del Crimen, y de Hijosdalgo ouiere competencia de jurisdicion en algunas causas, el Presidente y Oydores an de proueer a quien pertenece. Cedula 4.titu.11. de los Alcaldes de Hijosdalgo infra.

LO que se deue hazer en las visitas de carcel, está en el titulo 10. de la carcel, y presos. infra.

COMO an de nombrar diligenciero en causas de Hidalguias, y que pareciendo necessario que vaya Oydor a las probanças dellas, se á de consultar cō el Consejo. Cedula 17. 5. 4. y 6. tit. 11. deste libro.

AN de nombrar Oydor quando ouiere Alcalde de Hijosdalgo recusado, para que conozca de la recusacion, y de la causa principal, si se diere por recusado. Auto 8. tit. 12.

TASSEN salario conueniente al teniente de fiscal. Cedula 5. tit. 13.

NOMBREN personas suficientes (a costa del registrador) que concierten los registros de las prouisiones, quando el registrador no los nombrare aprobados en el acuerdo. Cedula 1. tit. 15.

TITVLO SEPTIMO DE LAS ORDENANZAS TOCANTES AL OFICIO DEL SEMANERO.

☞ *Las cosas que pueden proueer los Semaneros de cada sala, (conforme a las Ordenanças del año de mil y quinientos y quarenta y nueue) son las siguientes.*

I.



CASTIGAR los oficiales que vuieren lleuado derechos demasiados, y que vuieren hecho cosa que no deuan en sus oficios.

QVE puedan declarar qual es caso de corte, sobre nueuas demandas, y mandar dar emplazamientos.

DECLARAR si vno es pobre, rico, o biuda honesta, vista la informacion que sobre ello se vuiere fecho.

DESPACHAR compulsorias y emplazamiẽtos examinando el testimonio y poder.

MANDAR dar y despachar executorias en el caso que aya lugar de se dar.

TASSAR derechos y salarios de procuradores y letrados, y Contadores, y otras qualesquier ocupaciones porque se deuan dar y tassar.

RETASSAR costas, y retassarlas en suplicacion.

TASSAR lo que à de auer el testigo de Hidalguia, (o en caso de falsedad, o en otro semejante) por la venida, y buelta quando el Oydor lo examinare.

DECLARAR si la parte à respondido jurando de calumnia clara y abiertamente (conforme a la ley) y en caso que

que la parte pidiere que no à declarado claramente confessando, o negando.

TASSAR las probanças de los receptores.

QVANDO se apelare de la tassació hecha por el tassador delos processos que vienen en grado de apelacion, y probanças fechas por ante justicias por escriuanos del numero: reuocar, o confirmar, o moderar de vn Oydor la tassacion.

TOMAR informacion de impedimentos de testigos de Hidalguias, y darlos por impedidos, o no.

Està reuocado por las cedulas y nueua ordẽ, q̃ està enel tit. 11. deste libro.

DAR sobre cartas de cartas proueydas en la sala y executorias, y en Consejo, y de prouisiones dellas quando conuenga, y deua proueerse.

ITEM, mandar que vaya receptor, o no.

ITEM, protrogacion de termino, o no, por alguna causa ligitima.

Esto se reuoca en quãto a termino para executores. por el nu 10. dela visita de dõ Iuã de Acuña.

MANDAR recibir informació para proueer algo cerca del desacato, y que parezcan algunos personalmente, y mandarlos prender.

MANDAR hazer repartimientos con informacion, y poder especial quando conuenga, para las costas y gastos de los pleytos pendientes.

MANDAR soltar sobre fianças quando à lugar.

MANDAR que los que en alguna causa dieren poder, contribuyan en las costas.

QVANDO vna parte apela, que pague la saca del processo, y ambos, si apelaren ambos.

Vease el nu.16 tit.2.deste lib.

PROVEER que los fiadores bueluan a la carcel, al preso que saliò sobre fianças por ciertos dias, viendo que son passados.

DECLARAR si las fianças que dan son bastantes, o no, y mandar que dè mas fianças: y en otras cosas que se dè mas informacion.

QVANDO entre dos receptores ay diferẽcia sobre vn negocio, declarar a quien pertenece, y otros semejantes casos, con que proueydo el auto le mande notificar a las partes: y si suplicaren del dentro de tercero dia, se lleue a la sala, y antes no se despache la prouision: saluo de consentimiento de la otra parte.

El

El Oydor Semanero no puede proueer las cosas siguientes, sino remitirlas a la sala.

2.

AVTO de retener, o remitir, o pronunciarse por juezes.

INIBICION temporal, ni perpetua.

DECLARACION de sentencia difinitiua, ni interlocutoria, ni de auto proueydo en sala.

Està reuocado por las cedulas y nueua ordẽ, q̃ està en el tit. 11. deste libro.

ITEM, ningun auto judicial de recibir a prueua, ni de publicacion, ni conclusion, ni otorgar restitucion, ni recibir a prueua de tachas, ni cosa alguna en grado de apelaciõ que aya sido primero por semanero proueydo, ni mandar soltar a preso que lo estè por mandado de los Oydores.

Esto se reuoca en quãto a termino para examinarse por el au. 20. dela visita de dõ Iuan de Acuña.

NI suplicacion de impedimento de testigos de Hidalguia.

Cedula de su Magestad, en la qual ay vn capitulo, para q̃ los Oydores Semaneros passen por sus personas las prouisiones, y las señalen, que es del tenor siguiente.

3.

OTROSI, resulta ser cosa conueniente que los Oydores semaneros de las salas passen por sus personas todas las prouisiones que se despacharen en su sala, y despues de passadas y emendadas, las firmen, y pongan en ellas su señal. Por ende yo vos mando, que de aqui adelante assi lo hagays guardar y cumplir: y que los escriuanos de essa Audiencia corrijan las prouisiones y executorias que despacharen, y pongan en ellas su señal de como estan corregidas, so pena de tres reales por cada vez que lo dexaren de hazer. Fecha en Madrid, a veynte y nueue de Abril, de mil y quinientos y sesenta y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

Y LO que por capitulos de visitas està mandado, es lo siguiente.

Visita

Visita del Obispo de Cuenca.

5.

QVE en cada sala aya Semanero. Cap. 3.

ALLENDE de firmar el Semanero la prouision, à de poner señal en ella. Cap. 10.

Visita de don Iuan de Acuña.

6.

EL Semanero à de remitir a la sala la prorrogacion de terminos que ante el se pidieren para executores. Cap. 10.

Lo que cerca deste titulo està dispuesto por los otros deste libro.

7.

EL Semanero à de encomendar a los Relatores de su sala los pleytos Ecclesiasticos desta ciudad, que en ella se repartieren. Auto 21. tit. 3. deste libro.

A de despachar y firmar todas las prouisiones que no fueren de autos. Auto 30. tit. 4. lib. 3.

A de tassar salario al diligēciero que embiare el fiscal por algun pleyto en que ouiere pena de camara: con que el salario no exceda de 400. marauedis. Auto 17. tit. 2. fo. 164.

AL diligenciero que nombrare el fiscal para citar testigos impedidos en causas de Hidalguia, el Semanero à de tassar salario hasta seys reales, y no mas: y à de señalar el termino que para citarlos fuere menster. Auto 22. titu. 11. deste libro.

DE que, y como à de tomar quenta al executor que ouiere cobrado penas de camara por el receptor dellas. Auto 6. §. 5. tit. 14. deste libro.

TITVLO

TITVLO OCTAVO DE LOS ALCALDES DEL CRIMEN, Y DE LAS ORDENANZAS QVE DEuen guardar en lo tocante a sus oficios, y a los pleytos, y negocios criminales.

☞ Cedula para que vn Oydor assista a la reuista de los pleytos criminales, auiendo solos dos Alcaldes.

I.

Veasé el num. 11 deste titu. y los capi. 1. 6. y 17. de la visita del Obispo de Cuenca.



EL Rey, e la Reyna. Reuerendo in Christo padre Obispo de Cartagena, Presidente de la nuestra Audiencia, y del nuestro Consejo. Vimos lo que nos escriuistis sobre la diferencia que ay entre los Oydores de essa nuestra Audiencia, y los nuestros Alcaldes de ella, sobre si en grado de reuista (pidiendolo la parte) à de conocer alguno de los nuestros Oydores, juntamente con los nuestros Alcaldes, en las causas criminales que ante los dichos nuestros Alcaldes penden, y pendieren. Y los dichos nuestros Alcaldes dizque dizen, que seyendo ellos conformes, y no recusado alguno de ellos, que no à lugar juntarse Oydores cõ ellos, y que assi està por nos mãdado por vna nuestra cedula. Y visto lo que vos dezis, en el nuestro Consejo, y con nos consultado: Fue acordado, que deuiamos mandar, y por la presente mandamos, que de aqui adelante en casos de muerte, o mutilació de miembro, si alguna de las partes a quien toca pidiere Oydor, que en este caso (pues no ay sino dos Alcaldes) que en reuista conozca vno de los nues-

tros

tros Oydores de eſſa nueſtra Audiencia, qual fuere nombrado con los dichos nueſtros Alcaldes. Y en los otros caſos dẽde abaxo, ninguno de los dichos nueſtros Oydores no conozca con los dichos nueſtros Alcaldes: ſaluo en los caſos y coſas que diſpone la Ordenança por nos nueuamente fecha: y aſsi lo declaramos y mandamos que de aqui adelante ſe guarde y cumpla ſolamente en los Alcaldes de eſſa nueſtra Audiencia. Fecha en la ciudad de Granada, a veynte y tres dias de Diziembre, de mil y quiniẽtos años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna, Iuan Ruyz de Calcena.

Pragmatica de los pleytos criminales.

2.

DON Fernãdo y doña Yſabel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Caſtilla, de Leon, de Granada, &c. Al nueſtro Iuſticia mayor, y a los del nueſtro Conſejo, Oydores de la nueſtra Audiencia, Alcaldes, Alguaziles de la nueſtra caſa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, y Aſsiſtentes, y Alcaldes, y otros juezes y juſticias qualeſquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nueſtros Reynos y ſeñorios, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, o el traſlado della ſignado de eſcriuano publico, ſalud y gracia. Sepades que nos mandamos dar y dimos vna nueſtra carta firmada de nueſtros nombres, y ſellada con nueſtro ſello, y librada de los del nueſtro Conſejo, ſu tenor de la qual es eſte q̃ ſe ſigue. DON Fernãdo y Doña Yſabel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Caſtilla, de Leõ, &c. Al nueſtro Iuſticia mayor, y a los del nueſtro Conſejo, y Oydores de la nueſtra Audiencia, Alcaldes, y Alguaziles de la nueſtra caſa y Corte, y Chãcillerias, y a todos los Corregidores, Aſsiſtentes, Alcaldes, y otros juezes, y juſticias qualeſquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nueſtros Reynos y ſeñorios, y a cada vno, y a qualquier de vos, a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, o el traslado della ſignado de eſcriuano publico,

ſalud

ſalud y gracia. Sepades que a nos es fecha relacion que de mas y allẽde de lo que eſtaua proueydo y ordenado por las leyes y Ordenanças de nueſtros Reynos, cumple al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y a la buena adminiſtracion y execucion de la nueſtra juſticia dellos, que proueamos ſobre otras coſas y caſos que de ſuſo ſe harà mencion. Por ende queriendo remediar y proueer cumplidamente en todo lo neceſſario y prouechoſo: Nos (con acuerdo de los del nueſtro Conſejo) mandamos dar eſta nueſtra carta y pragmatica ſanciõ (la qual queremos y mandamos que aya fuerça y vigor de ley, bien aſsi como ſi fueſſe fecha y promulgada en Cortes) por la qual mandamos las coſas ſiguientes.

§. 1. Que no ſe den en fiado los q̃ ſe vinieren a preſentar haſta que conſte de ſu culpa, y ſeã traydos los autos. Veaſe la. l. 8. tit. 7. lib. 2. recopil.

OTROSI, por quanto ſomos informados, que muchas perſonas (por ſe euadir de la condenaciõ y pena que merecẽ por los delitos q̃ cometen) huyẽ, y ſi los juezes proceden cõtra ellos en auſencia, ſe preſentã ante vos los dichos nueſtros Alcaldes de la dicha Chancilleria, en la carcel, o qualquier de voſotros, y los days ſobre fiadores, y los dexays andar ſueltos: y inibis a los juezes, y mãdays emplazar las partes: las quales muchas vezes por temor, o pobreza, o por dineros que les dan, y por otras algunas cauſas dexan de venir en proſecucion de los tales emplazamientos: y que deſta manera los delinquentes andan ſueltos, y ſe tornan a ſus tierras, y andan libres, y que nadie los acuſa. Y q̃ ſi acaece que los acuſa nueſtro procurador fiſcal (como no eſtà infomado de los delitos) no haze, ni puede hazer la probança que ſe deue hazer: y que por eſto ſe pierden las cauſas criminales, y los mal fechores an ſentencias abſolutorias de los delitos que cometen: los quales cauſan que los hombres de malos deſſeos tengan atreuimiento de delinquir, y los delitos queden impunidos. Por ende queriendo proueer y remediar ſobre ello, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante cada y quando que qualquier perſona ſe preſentare en la nueſtra carcel ante vos los dichos nueſtros Alcaldes, para ſe purgar de algun delito que aya fecho, o que ſea acuſado, o infamado (aunq̃ el delito porque ſe preſentare el delinquente no ſea graue, ni tal, porque deua auer pena corporal) que

estè preso en la carcel, y no sea dado sobre fiadores, ni suelto della, hasta que sean tomados, y publicados los testigos en la causa principal, por dōde se pueda aueriguar su culpa, o inocēcia. Y que despues de assi presentado a la dicha nuestra carcel, vos los dichos nuestros Alcaldes (a costa del que se presentare) embieys a mandar al juez que de la causa primeramente conocia, que os embie toda la informacion q̄ del caso tiene, con toda la relacion de lo que supiere. Y q̄ assi mesmo mandeys emplazar a la parte en persona (si estuuiere en la tierra) y le deys plazo y termino en que venga (si quisiere) a acusar: o sino viniere al emplazamiento, o sino siguiere la causa, que toda via le fagays llamar otra vez, al tiēpo que la recibieredes a prueua, a costa del mesmo que se presentò. E si a este segundo emplazamiento no viniere, o no quisiere proseguir la causa, mandamos al juez donde estuuiere la parte damnificada que assi fue emplazada, o a aquel a quiē por vos los dichos nuestros alcaldes fuere cometido, que le haga parecer ante si, y le tome juramento, para que so cargo del, informe de la verdad del fecho, y de los testigos que supiere con que se pueda probar: y embie la informacion al dicho nuestro procurador fiscal de todo ello, para que el pueda mejor saber como deue hazer su probança. Y assi mesmo vos mandamos, que la recepcion de los tales testigos y probanças, la cometays al mesmo juez que antes conocia de la causa: y si le recusaren, que tome acompañado, segun y de la manera, y con la solemnidad que el derecho en tal caso quiere.

Como se à de emplazar al actor, quando el reo se viniere a presentar.

§. 2.

Que no se admitā apelaciones de autos interlocutorios, q̄ no tengā fuerça de difinitiua, ni se retengā las causas, y se remitan a los juezes inferiores, con q̄ si fueren recusados, se acōpañe

Concor. l. 10. tit. 7. li. 2. rec.

OTROSI, porque a nos es fecha relacion, que en las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos, muchas vezes los que estan presos, viēdo que los juezes que conocen de sus causas proceden contra ellos como deuē por se euadir de las penas que merecen (creyēdo que las partes a quien toca, no podrā seguir la causa en otra parte, dōde esten fuera de sus casas: y porq̄ los juezes no estan bien informados de su culpa) interponen apelaciones injustas de qualquier auto, o mandamiento que hazē los dichos juezes, y se presentā por procurador ante vos los dichos nuestros Alcaldes en la dicha nuestra corte y Chācilleria: y q̄ vosotros, sin examinar la calidad de q̄ es la dicha apelaciō, y aun algunas

vezes (aunque os consta que es fribola) la recibis, y reteneys en vos el conocimiento de la causa, y inibis luego al juez, y llamays la parte. La qual dizque muchas vezes por temor, o por pobreza, o por no gastar, ni poder seguir la causa, la dexa, y nunca la sigue. De manera que por parte de los pressos se hazen los processos sin las otras partes: y que como no se hazen probanças contra ellos, an sentencias absolutorias, y los delitos quedan sin punicion, ni castigo. Por ende (por escusar lo suso dicho) ordenamos y mandamos, que de aqui adelante cada y quando las tales apelaciones, o presentaciones se hizieren ante vos los dichos nuestros Alcaldes de los negocios que penden ante nuestros Corregidores, o Asistentes, o Gouernadores, o sus tenientes, o Alcaldes, que pues se deue presumir que son personas de confiança, y que no haràn agrauio a persona alguna, que vos los dichos nuestros Alcaldes, no las recibays, y las remitays al mesmo juez que de la causa conociere: y en tal caso proueays, mandando al juez que assi es, o fuere recusado, que tome acompañado, como lo manda la ley: y que solamente de la sentencia difinitiua, o interlocutoria (cuyo agrauio no se pudiere reparar en la sentencia difinitiua, de que segun derecho, à lugar la apelacion) otorgue la apelacion. Pero queremos que si la recusacion fuere muy euidente y justa, que vos los dichos nuestros Alcaldes podays nombrar el acompañado que os pareciere. Y si en el caso de la apelacion se ouieren de hazer probanças, mandamos que se guarde la forma de la primera ordenança de suso contenida.

Quando pueden los Alcaldes nombrar acompañado al juez inferior recusado.

§. 3.

Que no se den inibiciones para las justicias inferiores, sino es en la forma en este capitulo contenida.

Vease la l. 11. tit. 7. lib. 2. recopil.

OTROSI, porque somos informados, que muchas vezes los dichos nuestros Corregidores, Assistentes, o Gouernadores, o sus tenientes, o Alcaldes (por euitar algunos escandalos, o ruydos, o inconuenientes que estan aparejados) mandan salir de las ciudades, o villas, o lugares, o tierra de su jurisdicion, a algunos hombres, que parecen ser causadores, o incitadores de los tales escandalos, o ruydos, o inconuenientes, y les ponen pena para que luego salgan de los dichos lugares, y no tornen a ellos, por cierto tiempo hasta que fuere la nuestra merced, o hasta q̃ por ellos les sea mandado: o les mandan venir a parecer ante nos, o ante

los

los del nuestro Consejo en la nuestra Corte, o les mandan detener en sus casas, y en otras agenas, y que las tengan por carceles, so ciertas penas. Y que estos a quien los tales mandamientos son fechos, dizque apelan dellos, y so esta color dizque los mandamientos de los tales juezes no son obedecidos, ni cumplidos, segun deuen: y muchas vezes dizque con el testimonio de las apelaciones, o de fecho con sus personas, o por sus procuradores se presentan ante vos los dichos nuestros Alcaldes de la dicha nuestra corte y Chancilleria, y que vosotros les days luego nuestras cartas de inibicion para las dichas nuestras justicias ordinarias, algunas vezes temporales, y otras vezes sin limitacion de tiempo. Y mandays asi mesmo por las dichas nuestras cartas que si los tales juezes an procedido y proceden de su oficio, que vengan y parezcan ante vosotros a defender la causa: y los dichos juezes (como no les va en la prosecucion de la causa otro interesse, saluo hazer justicia) se inibcn luego, y no curando de la proseguir ante vosotros por no hazer costas, y por no ausentarse de los lugares de su jurisdicion. Y que con esto los delinquentes y culpados, no salen de sus casas, o se bueluen luego a ellas, sin temor de la justicia, y toman ossadia para continuar sus escandalos, y su mal viuir, y los dichos escandalos y inconuenientes no cessan. ¶ A lo qual todo nos queriendo proueer y remediar, ordenamos y mandamos que de aqui adelante quando alguno se viniere a presentar ante vos los dichos nuestros Alcaldes en grado de apelacion, o nulidad, o simple querella, o por via de presentacion, por destierro que le aya sido fecho, o mandamiento que le sea fecho que parezca y se presente ante nos, o en el nuestro Consejo, y por carceleria que le aya sido impuesta, por causa de algun escandalo, o ruydo, o alboroto, o desobediencia, quexandose del Corregidor, o Asistente, o Gouernador, o sus tenientes, o Alcaldes que no sea por sentẽcia difinitiua en pleyto litigado entre partes: q̃ luego que la presentaciõ se hiziere deys y libreys nuestra carta para el juez, o juezes de quiẽ se quexare (a costa del q̃ hiziere la presentaciõ) para que os embie los autos y pesquisa, por virtud de la qual ouiere fecho el destierro, o carceleria, o le mandarõ parecer

ante nos, o embien a dezir la causa que tuuieron, o les mouiò para lo hazer. A los quales dichos juezes mandamos, que luego que sobre ello fueren requeridos por parte de vos los dichos nuestros Alcaldes, embien ante vosotros la pesquisa y autos que sobre ello ouieren fecho, o la causa que les mouiò a lo que asi mandaron: porque por vosotros todo visto, hagays y proueays lo que con justicia deuays. Y fasta esto ser fecho, mandamos a vos los dichos nuestros Alcaldes, que no deys la dicha nuestra carta de inibicion perpetua, ni temporal para los tales juezes: y mandeys a los que asi ante vosotros se presentaren, que en tanto y fasta que por vosotros sea visto y determinado lo que de justicia deua ser fecho, que guarden el destierro, o carceleria que les fue puesta, y cumplan lo que les fue mandado, so las penas que les fueron puestas. Y mandamos asi mismo a vos los dichos nuestros Alcaldes que sobre los casos suso dichos, ni alguno dellos, no deys, ni libreys nuestras cartas, ni mandamientos demas de lo que dicho es, por donde mandeys a los dichos juezes que vengan y parezcan ante vosotros en seguimiento de las tales causas, ni para defender sus processos: porque visto asi por vosotros los autos y pesquisas que por los dichos juezes vos fueren embiadas, con la razon que les mouiò a hazer y mandar lo que mandaron, veays y proueays lo que se deue hazer, como vieredes que cumple a la buena administracion y execucion de la nuestra justicia.

§. 4.

Que no se citẽ ni llamen los juezes inferiores en los casos que procedẽ de oficio. y se haga lo contenido en este capitulo.

Vease la. l. 12. tit. 7. lib. 2. recopil.

OTROSI, porque a nos es fecha relacion, que algunas vezes acaece, que quando algunas personas se presentan ante vos los dichos nuestros Alcaldes en grado de apelacion en algunos pleytos y negocios criminales, en que alguno, o algunos de los dichos nuestros Corregidores, Asistentes, Gouernadores, o sus tenientes, o Alcaldes an conocido, o procedido de su oficio, q̃ vos los dichos nuestros Alcaldes de la nuestra corte y Chancilleria, los citays y llamays para q̃ dẽ razõ del processo en q̃ asi an sentẽciado, y defiẽdã la causa: y q̃ los juezes (como no les va nada en ello) no curan de parecer, ni dar razon de su processo: y las partes damni-

damnificadas, no parecen ante vosotros en seguimiento de los tales pleytos, o por temor de sus contrarios, o por pobreza, o por ruego, o porque les dan dadiuas los mal fechores: y que assi la nuestra justicia perece, por no auer quien la siga. Por ende ordenamos y mandamos, que en los tales casos vos los dichos nuestros Alcaldes (vista la presentacion y apelacion de los delinquentes) deys y libreys luego nuestras cartas (a costa de los apelantes) para los dichos juezes de quien se ouiere apelado, en que los embieys a mandar, que luego embien ante vosotros sellada y cerrada la informacion que ouiere del caso, y lo que dello à sabido, o pudiere saber: o lo que dello es fama por la tierra. Lo qual todo assi traydo ante vos los dichos nuestros Alcaldes juntamente con el processo que traxere el apelante, lo mandeys vèr al dicho nuestro procurador fiscal, y le mandeys (y nos por la presente le mandamos) que sobre ello alegue de nuestra justicia, y de los damnificados, y prosiga la causa assi como la podria y deuria proseguir la parte damnificada: y sobre este tal processo vos los dichos nuestros Alcaldes fagays y administreys justicia, assi como si las partes mesmas lo ouiessen pedido y proseguido, sin q̃ sobre ello los dichos juezes ayan de ser mas llamados.

OTROSI, porque somos informados, que muchas vezes acaece que quando las nuestras justicias proceden contra las mancebas de los casados, o Clerigos, o Religiosos, que ellas por euadir la condenacion y pena que merecen, apelan de qualquier auto que contra ellas mandan fazer: y se presentan ante vos los dichos nuestros Alcaldes en la dicha nuestra Chancilleria. Y que vosotros inibis a los juezes, y les mandays que parezcan ante vosotros a defender la dicha causa: y como a los dichos juezes les va poco interesse, no curan de proseguir la causa, y luego se iniben: y con esto las dichas mancebas se quedan sin castigo, y en su delito, y toman ossadia para continuar en su mal viuir. Por ende nos (queriendo remediar lo suso dicho) ordenamos, que en los tales casos vos los dichos nuestros Alcaldes, no recibays apelacion

§. 5. Que los juezes inferiores tengan presas las mancebas de los casados, Clerigos, y Religiosos, hasta que su causa se vea en grado de apelacion.

Concor. l. 4. titu. 19. lib. 8. recop.

fribola, ni maliciosa: y que solamente la recibays de la sentencia difinitiua, o interlocutoria, cuyo perjuyzio no se pueda reparar, ni remediar en la difinitiua, de que (segun derecho) ouiere lugar apelacion, y no de otra sentencia, ni auto alguno: ni contra esto vos los dichos nuestros Alcaldes deys, ni libreys cartas, ni mandamientos de inibicion perpetuos, ni temporales en el caso que los dichos juezes otorgaren la apelacion, o vos los dichos nuestros Alcaldes la ouieredes por otorgada, en caso que aya lugar. Y mandamos a las dichas nuestras justicias de quien fuere apelado, que tengan a las tales mancebas (contra quien ouieren informacion bastante para prender) bien presas, hasta que se dè sentencia difinitiua en grado de la dicha apelacion. ¶ Porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos que esta dicha nuestra carta y pragmatica sanccion, y todo lo en ella contenido guardedes y cumplades, y executedes, y fagades guardar cumplir y executar en todo y por todo, segun que en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni passar por alguna manera. Y porque lo suso dicho sea notorio, y ninguno pueda pretender dello ignorancia, mandamos que esta nuestra carta y pragmatica sanccion sea pregonada publicamente por las plazas y mercados, y otros lugares acostumbrados de essas dichas ciudades, villas y lugares, por pregonero, y ante escriuano publico: e los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en Toledo, a veynte y seys dias del mes de Iulio, año del Nascimiento de nuestro Saluador IESV Christo, de mil y quinientos y dos años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Gaspar de Grizio secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don Aluaro. Io. Doctor. Io. Licenciatus. Licenciatus Zapata. Fernandus Tello Licenciatus. Y porq̃ nuestra merced y voluntad es, que lo contenido en la dicha nuestra carta se guarde y cumpla, como en ella se contiene, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razõ. Porq̃ vos mãdamos a todos, e a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdiciones

como dicho es, que veades la dicha carta que de suso va incorporada, y la guardeys y cumplays, y executeys, y fagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun que en ella se contiene, e contra el tenor y forma della, no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so las penas y emplazamiento en la dicha nuestra carta contenidas. Dada en la villa de Madrid, veynte y dos dias del mes de Otubre, año del Nascimiẽto de nuestro Señor IESV Christo, de mil y quinientos y dos años. Don Aluaro. Io. Licenciatus. Licẽciatus Zapata. Licẽciatus Muxica. Yo Iuan Ramirez escriuano de camara del Rey y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado, cõ acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licenciatus Polanco, Francisco Diaz Chanciller.

Cedula para que los Alcaldes (no auiendo receptores) nombren escriuanos para los negocios, y que el sello y registro passen las cartas.

3.

PRESIDENTE y Oydores de la Audiẽcia q̃ està y reside en la ciudad de Granada. A mi es fecha relacion, q̃ a falta de escriuanos receptores del numero de essa Audiencia, los Alcaldes de la carcel de essa corte (en los negocios criminales q̃ ante ellos penden, conforme a las Ordenanças de su Audiencia) nombran escriuanos que son abiles y suficientes para los tales negocios que ante ellos penden: y que el sello, ni el registro dizque no quieren passar las tales prouisiones (aunque vayan firmadas de los dichos nuestros Alcaldes, y refrendadas del escriuano de la carcel) diziendo, que si vos el dicho Presidente, o alguno de los dichos nuestros Oydores no nombrays las tales personas, no las passaràn. Y porque mi merced y voluntad es, que los dichos Alcaldes (en los negocios criminales que ellos conocen, o ante ellos pendieren) prouean en ellos conforme a las dichas Ordenanças, sin auer recurso a vosotros: saluo en los negocios que no ouiere votos conformes. Yo vos mando

que no auiendo receptores de los nombrados en essa Audiencia, para que vayan a recibir las probanças en los tales negocios, dexedes nombrar los tales escriuanos y receptores a los dichos Alcaldes, en defeto de los receptores del numero de la dicha Audiencia. Y mando al dicho Chanciller y personas que tienen el sello y registro de la dicha Audiencia, que passen las dichas cartas, o prouisiones en que los dichos Alcaldes nombran los tales escriuanos, y no pongan escusa, ni embaraço alguno: y no fagades, ni fagan ende al. Fecha en la ciudad de Salamanca, a cinco dias del mes de Março, de mil y quinientos y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Gaspar de Grizio.

☞ Prouision para los Alcaldes del Crimen, de la orden que se à de tener en el pagar de los derechos de los pobres, y que jurando que no los tienẽ, en ninguna manera sean detenidos: y que el Presidente y Oydores al tiẽpo que visitaren la carcel tengã especial cuydado de saber si se cumple assi.

4.

DON Carlos por la diuina Clemencia, Emperador semper Augusto, rey de Alemania. Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos los Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chãcilleria que reside en la ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que nos mandamos dar y dimos para la nuestra justicia de essa ciudad, vna nuestra carta librada por los del nuestro Consejo, sellada con nuestro sello, su tenor de la qual es este que se sigue. DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos el que es, o fuere Corregidor, o juez de residencia de la ciudad de Granada, o a vuestro Alcalde mayor en el dicho oficio, y otros juezes y justicias qualesquier della, y de las villas y lugares de su tierra y jurisdicion, salud

y gracia. Sepades que Francisco Arias de Mansilla, jurado y vezino de essa ciudad, nos hizo relacion por su peticion diziendo, que las personas que aueys prendido y prendeys, reciben algunas vexaciones, deteniẽdolos en la carcel (despues de libradas y determinadas sus causas) por las costas vuestras, y de los escriuanos, y carceleros: y que para el remedio desto, y otras cosas, y agrauios que las tales personas reciben nos fue suplicado lo mandassemos proueer y remediar como mas conuiniesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que de aqui adelante se hagan las cosas siguientes.

§. 1. *Los pobres presos, no se detẽgã por costas.*

PRIMERAMENTE, a las personas que aora estan (o estuuieren de aqui adelante) presos, siendo despachados, y mandados librar, no los detengays, ni seã detenidos en la carcel por los derechos de vos las dichas justicias, y de los escriuanos, y carceleros, jurando ellos que son pobres, que no tienẽ de que pagar: antes luego que sean despachados y mandados librar de la causa de su prision, los suelten sin derechos, sino estuuieren mandados detener por otra cosa.

§. 2. *El carcelero, y los demas oficiales no les tomẽ prẽdas por los derechos.*

l. 20. titu. 12. lib. 1. recop.

ASSI mesmo dizen que muchas vezes acaece que las tales personas pobres, el carcelero les quita las capas, y ropas, y sayos, y sayas, y mantos, y otros vestidos que tienen, en prendas de sus derechos, y carcelaje, y de los vuestros, y de los escriuanos. Mandamos que aora, ni de aqui adelante no se haga assi, haziendo juramento como son pobres, y no tienẽ de que pagar: antes luego que sean despachados los sueltẽ, so pena que el carcelero, o alguazil, o otra persona que lo tal hiziere incurra cada vez que lo hiziere en pena de vn ducado de oro, para los presos de la carcel, y en suspension del oficio que tuuiere por vn mes. Y mandamos a vos las dichas nuestras justicias que tengays especial cuydado de saber si se cũple esto assi, y executeys las dichas penas en los que no lo cumplieren.

§. 3.

ASSI mesmo dizque algunas vezes condenays algunos presos

Lo mesmo que en los capitulos passados.
l.21. d.tit.12.

presos en setenas, y que algunas personas dellas (como no tienen de que pagar) sus parientes y amigos, y otras personas (por les hazer bien, y limosna) pagan por ellos: y que siendo pobres les detienen en la carcel, por las costas, y derechos de las justicias, y escriuanos, y carcelero. Mandamos que de aqui adelante no hagan lo suso dicho, so las dichas penas: y que pagadas las tales setenas, jurando el preso que no tiene bienes de que pagar las dichas costas y derechos, los suelten luego libremente, y no lo detengan en la carcel por ello.

§. 4.
Los pobres (executada la pena corporal) no se bueluan a la carcel por los derechos.
l.22.d.tit.12.

OTROSI, dizque quando algunas vezes se executa en las semejantes personas la pena corporal en que los condenays, como es açotes, o traer a la verguença, o enclauada la mano, despues de executada, le tornan a la carcel, por los derechos de las justicias, y escriuanos, y carcelero, y lo tienen preso por ello, siendo pobre, y persona que no lo puede pagar, como dicho es. Mandamos que de aqui adelante, las tales personas, ni alguna dellas (despues de executada en ellos la dicha pena) no los tornen a la carcel por la dicha causa, sino que luego donde se acabare la execucion de la justicia, lo solteys, para que se vaya: excepto sino ouiere otra cosa porque se ouiere de tornar a la carcel: y el alguazil que lo tornare a la dicha carcel, y el carcelero que lo recibiere para el efeto suso dicho, caya y incurra cada vno dellos en la pena suso dicha.

§. 5.
Lo mesmo.

ASSI mismo dizque las tales personas pobres, quando alguno es condenado a destierro (para lo salir a cumplir) dizque no le dan lugar diziendo, que primero que lo suelte à de pagar las costas y derechos: y como por ser pobre, no lo puede pagar, esta muchos dias preso. Mandamos que de aqui adelante qualquier persona que fuere condenada a destierro, y lo quisiere salir a cumplir, lo suelten luego, y no lo detengan por las dichas costas y derechos, no auiendo otra causa para ello.

§. 6.
No se pida fiador a los pobres por derechos.
l.23. d.tit.12.

ASSI mismo dizque algunas vezes acaece que si el tal preso pobre es oficial, haze que otro de su oficio se obligue a pagar las costas y derechos, y de otra manera no le quieren soltar. Mandamos que de aqui adelante no se haga assi, ni le apre-

apremien a que busque fiador para lo suso dicho, so la dicha pena.

OTROSI, mando al Corregidor que es, o fuere de aqui adelante en la dicha ciudad de Granada, tenga especial cuydado de saber en la carcel cada Sabado, y de informarse antes que salga della, si se an lleuado algunas costas y derechos: y si tienen algunos presos por ello, contra el tenor y forma de lo en esta carta contenido: y en que caso se cumple lo que por ella mandamos: y tenga especial cuydado de lo hazer guardar y cumplir, y execute las penas en esta nuestra carta contenidas, en los que en ellas incurrieren.

§.7.
El Corregidor se informe si en su carcel se lleuã derechos cõtra lo sobre dicho.

Porque vos mãdamos a todos, y a cada vno de vos, que guardeys y cumplays, y fagays guardar y cumplir, y executar todo lo en esta nuestra carta contenido, y cada vna cosa y parte dello, y contra el tenor y forma dello, no vayays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Ocaña, a veynte y quatro dias del mes de Nouiembre, año del Nascimiento de nuestro Señor IESV Christo, de mil y quinientos y treynta años. Io. Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. El Licenciado Medina. Fortunius de Arcilla Doctor. Yo Alonso de la Peña escriuano de camara de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Bachiller Iufre. Martin Ortiz por Chanciller. ¶ Y aora Diego Piçarro (en nombre de essa ciudad de Granada) nos hizo relacion por su peticion diziendo, que por ser la dicha carta de tanta vtilidad y prouecho para los pobres, se guarda y cumple en la dicha ciudad: y que en la carcel de essa Audiencia real era necessario mãdar se guardasse, porque en ella concurren muchos presos, y los escriuanos y oficiales della les hazen algunas vexaciones. Por ende que nos suplicaua y pedia por merced que vos mandassemos que guardassedes y cũpliessedes la dicha carta, y la hiziessedes guardar y cumplir, como en ella se contiene: y que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar

mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos que veades la dicha carta que de suso va incorporada, y como si a vosotros fuera dirigida, la guardeys y cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido, no vayays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar aora, ni en tiempo alguno, por alguna manera.

§. 8. *Presidẽte y Oydores en visita de carcel se informen si se guarda lo contenido en esta prouisiõ y castiguen a quien no la cumpliere.*

OTROSI, mandamos a nuestro Presidente y Oydores de essa Audiencia y Chancilleria, que los dias que visitaren la carcel della, tengan especial cuydado de se informar y saber si se cumple y guarda lo en esta nuestra carta contenido: y a los que hallaren que an ydo y passado contra el tenor della, executen luego las penas en ella cõtenidas: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera. Dada en la villa de Ocaña, a veynte y dos dias del mes de Abril, año del Señor, de mil y quinientos y treynta años. Yo Iuan Vazquez de Molina secretario de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por mandado de su Magestad. Io. Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Licenciado Medina. Licenciatus Giron. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

☞ *Prouision para los Alcaldes sobre los delinquentes que an de condenar y embiar a las galeras, a costa de la camara.*

5.

l.23. titu.24. lib.8. recop.

DON Carlos por la diuina Clemencia, Emperador semper Augusto, rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos los nuestros Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia y Chancilleria que està y reside en la ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que para la guarda del nuestro Reyno de Granada, y sus comarcas, auemos mandado armar cierto numero

número de galeras, para que anden continuamente en la dicha costa, y en la de Africa, ofendiendo a los infieles, y defendiendo a los Christianos, en especial a nuestros subditos, porque no reciban daño ni en mar, ni en tierra. Y porque demas de las personas que andan a sueldo ordinario a remar en las dichas galeras, ay necessidad de otras muchas que siruan al remo: Fue acordado por los del nuestro Consejo (que acatando que las dichas galeras an de andar en seruicio de Dios, y nuestro, y ensalzamiento de nuestra Santa Fè Catholica, y en los otros efetos suso dichos) que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon; y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos, que qualesquier personas que prendieredes de aqui adelante, y tuuieredes presas por delitos que por ellos deuan ser cõdenados en penas corporales, assi como en cortar pie, o mano, o orejas, destierro perpetuo del Reyno, o cosa semejante, les comuteys las dichas penas en mandarlos yr a seruir las dichas galeras, por el tiempo que os pareciere: con tal que (si lo sufriere la calidad del dicho delito) no sea por menos de dos años: porque las dichas condenaciones que se hiziessen de medio año, y vn año, son infructuosas para las dichas galeras, porque de vn año de exercicio en adelante son, vtiles los remeros. Y quando se ofrecieren otros delitos (por los quales los delinquentes merezcan ser condenados a pena de muerte) les comuteys las tales penas a que siruan perpetuamente en las galeras. Con tal que los dichos delitos no sean tan graues y tan calificados que conuenga a la republica, y a la satisfacion de las partes, no diferir la execucion de la dicha justicia. Y a las personas que assi condenaredes perpetua y temporalmente para las dichas galeras, los embiad luego a costa de las penas de nuestra camara, a la ciudad de Malaga, y los hazed entregar al Corregidor della, o a su Alcalde, juntamente con los traslados signados de escriuano, de las sentencias que contra ellos dieredes, para que conste el tiempo que an de estar en las dichas galeras. Y mandamos al dicho nuestro Corregidor de la ciudad de Malaga, o a su Alcalde, que los reciba, y entregue luego al nuestro Capitan General de las dichas galeras, o a su teniente, para que los

los tenga en seruicio dellas, el tiempo en que fueren condenados a estar en ellas. Y que cumplido el dicho tiempo, los suelte, y dexe yr libremente, conforme a las dichas sentencias. Y que vos los dichos nuestros Alcaldes tengays mucho cuydado y diligencia de embiar luego a las dichas galeras los que assi condenaredes: y embieys al nuestro Cõsejo relaciõ de las personas que embiays, y testimonio signado de como se entregã al dicho nuestro Corregidor. Y q̃ si alguno se viniere de las dichas galeras, q̃ si no mostrare cedula de nos, y se soltare, o lo soltarẽ antes del tiempo, que les prendan, y embieys relaciõ dello al nuestro Consejo, para que se os embie a mandar lo que aueys de hazer: y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en Toledo, a diez y seys dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y treynta y quatro años. Licẽciatus de Sanctiago. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. Doctor Corral. El Doctor Montoya. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

☞ *Prouision para que se comute la pena corporal de mutilacion de miembro, o destierro perpetuo, en galeras: con que no sea menos de por dos años. Y como esto se deua cumplir en delitos que merezcan pena de muerte: y lo que se à de hazer con el que se saliere de las galeras.*

6.

l. 4. titu. 24. lib. 8. recop. y l. 6. eod. titu.

DON Carlos por la diuina Clemencia, Emperador semper Augusto, rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos los Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia y Chancilleria que està y reside en la ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que para la guarda de esse Reyno, y sus comarcas, auemos mandado armar cierto numero de galeras, para que anden continuamente en la dicha costa, y en la de Africa, ofendiendo a los infieles, y defendiendo a los Christianos, enes-

en especial a nuestros subditos, porque no reciban daño ni en mar, ni en tierra. Y porque demas de las personas que andan a sueldo ordinario a remar en las dichas galeras, ay necessidad de otras muchas que siruã al remo en ellas: Fue acordado por los del nuestro Consejo (que acatando que las dichas galeras an de andar en seruicio de Dios, y nuestro, y ensalzamiento de nuestra Santa Fè Catholica, y a los otros efetos suso dichos) que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos, que qualesquier personas que tuuieredes presos, y prendieredes de aqui adelante, por delitos que por ellos deuan de ser condenados en penas corporales, assi como cortar pie, o mano, o orejas, o destierro perpetuo del Reyno, o cosa semejante, les comuteys las dichas penas en mandarlos yr a seruir las dichas galeras, por el tiempo que os pareciere: con tal que (si lo sufriere la calidad del delito) no sea por menos de dos años: porque las cõdenaciones que se hiziessen de medio año, y vn año, son infructuosas para las dichas galeras, porque de vn año de exercicio en adelante, son vtiles los remeros. Y que quando se ofrecieren delitos de hurtos, o otros, por los quales los delinquentes merezcan ser condenados a pena de muerte, les comuteys las tales penas a que siruan perpetuamente las dichas galeras. Con tal que los delitos no sean tan graues y calificados que conuenga a la republica, y a la satisfacion de las partes, no diferir la execucion de la nuestra justicia. Y a las personas que assi condenaredes perpetua y temporalmente para las dichas galeras, los embiad luego a costa de las penas de nuestra camara, a la ciudad de Malaga, y los hazed entregar al nuestro Corregidor, o a su Alcalde, juntamente con los traslados signados de escriuano, de la sentencia que contra ellos dieredes, para que conste el tiempo que an de estar en las dichas galeras. Y mandamos al dicho nuestro Corregidor de la dicha ciudad de Malaga, o a su Alcalde, que los reciba, y entregue luego al nuestro Capitan General de las dichas galeras, o a su teniente, para que los tẽgan en seruicio dellas, el tiempo en que fueren condenados a estar en ellas. Y que cumplido el dicho tiempo los suelte, y dexe yr libremente,

confor-

conforme a las dichas sentencias. Y que vos los dichos nuestros Alcaldes tengays mucho cuydado y diligencia de embiar luego a las dichas galeras los que assi condenaredes: y embieys al nuestro Consejo relació de las personas que embiays, y testimonio signado de como se entregan al dicho nuestro Corregidor. Y que si alguno se viniere de las dichas nuestras galeras, que si no mostrare cedula de nos, o se soltare, o lo soltaren antes de tiempo, que los prendã, y embieys relacion al dicho nuestro Consejo, para que se os embie a mandar lo que aueys de hazer: y no fagades ende al por manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid, a veynte dias del mes de Febrero, de mil y quinientos y treynta y cinco años. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Doctor Corral. Licenciatus Giron. El Doctor Montoya. El Doctor Escudero. Yo Francisco de Castilla escriuano de camara de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Cõsejo. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Cedula de su Magestad, para que se paguen de penas de camara veynte mil marauedis a cada vno de los Alcaldes, en cada vn año, en recompensa de algunas cosas que se les quitaron.

7.

EL REY. Nuestro Receptor que soys, o fueredes de las penas que el Presidente y Oydores, y Alcaldes de la nuestra Audiẽcia que està y reside en la ciudad de Granada, condenan para nuestra camara: y otra qualquier persona que tuuiere de aqui adelante el dicho cargo, yo vos mando, que de qualesquier marauedis de las dichas penas deys y pagueys en cada vn año, a cada vno de los dichos nuestros Alcaldes que son, o fueren de aqui adelante, veynte mil marauedis, de que yo les hago merced, en recompensa de algunas cosas que se les quitan, y por el trabajo que se les acreciẽta: los quales les dad y pagad este presente año a respeto de lo que siruieren despues que les fue notificado,

y dende

y dende en adelante en cada vn año, y tomad ſu carta de pago de como los reciben, con la qual, y con eſta, ſin otro recaudo alguno, mando que vos ſean recibidos y paſſados en quenta. Fecha en Monçon, a ſiete dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y quarenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan Vazquez.

Cedula para que de penas de camara ſe den a cada vno de los Alcaldes del Crimen treynta mil marauedis cada año.

8.

EL REY. Alcaldes del Crimen de la nueſtra Audiencia y Chancilleria que reſide en la ciudad de Granada. Bien ſabeys como por vna nueſtra ley y pragmatica que aora nueuamente mandamos hazer y promulgar, auemos ordenado y diſpueſto, que no tengays, ni lleueys parte alguna de las condenaciones que hizieredes, de que por leyes y pragmaticas deſtos Reynos ſe aplican alguna parte, o partes para los juezes: e que la parte, o partes que os pertenecian, ſean y ſe apliquen para la nueſtra camara y fiſco. Y teniendo reſpeto al aprouechamiento que ſe os quita por razon de lo ſuſo dicho, auemos acordado de os hazer merced, y por la preſente vos la hazemos a cada vno de vos, de treynta mil marauedis, en cada vn año, de ayuda de coſta, para que los ayays y cobreys de las penas que ſe aplicaren a nueſtra camara y fiſco en eſſa Audiencia. Que por la preſente mandamos a nueſtro Receptor de las dichas penas, que con eſta nueſtra cedula, ſin que ſea neceſſario librança, ni otro recaudo nueſtro, vos los dè y pague en cada vn año, como dicho es. Fecha en el Boſque de Segouia, a ſiete dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y ſeſenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad, Pedro de Hoyo.

Cedula para que no se hagan conciertos sobre las setenas antes, ni despues de sentenciadas.

9.

l.14. titu.23. lib.4. recop.

EL REY E LA REYNA. Alcaldes de la nuestra casa y Corte, y de las Audiēcias de Valladolid, y Ciudadreal. A nos es fecha relacion, que los Alguaziles q̄ residen en la dicha nuestra Corte, y en essas Audiencias hazē algunas yguales de las setenas que pertenecē a nuestra camara, algunas vezes so color que las partes q̄ las an de pagar son pobres: y otras vezes por intercession de algunas personas q̄ se lo ruegan: y q̄ a esta causa muchas personas se atreuen a cometer algunos delitos q̄ no cometerian si supiessen que auia de ser executada enteramente en ellos la pena q̄ por las leyes de nuestros reynos les està impuesta. Y porq̄ nuestra merced y voluntad es de lo mādar proueer y remediar, por la presente mandamos, q̄ de aqui adelāte los dichos nuestros alguaziles de la nuestra corte, y Audiēcias, ni alguno dellos sean ossados de fazer yguales algunas por si, ni por interpuestas personas, con persona, ni personas algunas que ouieren seydo, o se ouieren de condenar en setenas algunas antes de ser sentēciado, ni despues: saluo que las personas que assi fuerē condenadas paguen las dichas setenas enteramente: y sino tuuieren de que las pagar, q̄ sean executadas en sus personas las penas en las dichas leyes cōtenidas: y que las yguales que assi se hizieren, por el mesmo hecho sean en si ningunas, y de ningun valor y efeto: y que el alguazil que la tal yguala hiziere, pague las setenas de lo porque assi se ygualare para la nuestra camara. Por ende nos vos mandamos, que assi lo guardedes, y cumplades, y executedes, y fagades guardar, cumplir y executar, como en esta nuestra cedula se contiene, y contra el tenor y forma della, no vayades, ni passedes, ni cōsintades yr, ni passar en tiempo alguno por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Granada, a veynte y dos dias del mes de Março, de mil y quiniētos y vn años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey, y de la Reyna, Gaspar de Grizio.

Cedula

Cedula para que los pleytos de los condenados a galeras se vean con breuedad, y con la primera sentencia se depositen.

Veasse la l.25. titu.7. lib.2. recop.

10.

EL REY. Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que està y reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes della. La experiencia à mostrado los inconuenientes que resultan de tener algun dia en las carceles los cōdenados a seruicio de galeras, sin embiarlos a cumplir sus condenaciones: pues se à visto muchas vezes, y en diuersas partes que rompen las carceles, y se salen y huyen dellas, no solamēte ellos mismos, pero otros que estan en ellas por delitos graues: con que no es la justicia administrada, ni los dichos delitos castigados. Demas que desta dilacion en la execucion de las sentencias resulta otro inconueniente, y es, que ay falta de remeros en mis galeras, y todo esto viene de no guardar las leyes y ordenes que cerca destas cosas està dadas. Y porque a mi seruicio conuiene que se tenga de aqui adelante quenta muy particular con lo que a esto toca, os mando que veays las dichas cedulas y ordenes, y que en cūplimiento de lo que por ellas està acordado, abreuieys las causas que ouiere en essa Audiencia de los dichos condenados a galeras en apelaciō, o primera instancia: y que luego q̄ estuuieren substanciados, sean sentenciados, sin que aya dilacion: y que hecho esto, se depositen (en la primera sentencia) en galeras, y no en las carceles: sin dar lugar a otra cosa, por los inconuenietes que consigo trae: y a mi me auisareys de como lo cumplis. De Madrid, a veynte y cinco de Diziēbre, de mil y quinientos y ochenta y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Andres de Alua. Leyose esta cedula en acuerdo de Oydores por Francisco de Gumiel, y en el de los Alcaldes por Pedro de la Fuente.

Auto del acuerdo sobre nombramiento de Oydor para los negocios criminales remitidos.

11.

Veaſe la. l. 1. titu. 7. lib. 2. recop.

EN dos dias de Agoſto, de mil y quinientos y quarenta y tres años, ſe praticò en acuerdo la duda ſiguiente. Si auiendoſe viſto vn negocio criminal por los tres Alcaldes, o por vno, o por dos Alcaldes, con vno, o dos Oydores, (por manera que el Oydor, o Oydores ayan entrado como Alcaldes) ſe remite el tal negocio, por auer entre ellos diſcordia, y ſe nombrò Oydor para el dicho negocio, (conforme a la ordenança) y antes que eſte tal Oydor, juntamente con los Alcaldes que remitieron, pronuncien ſentencia en el dicho pleyto, acaece faltar los dos Alcaldes de los que hizieron la remiſsion, y venir otros Alcaldes, ſi en tal caſo ſe juntaràn los dos Alcaldes nueuamente venidos, con el Oydor, y el otro Alcalde que quedaua, o con el dicho Alcalde ſolamente, o ſe nombraràn mas Oydores para la viſta y determinacion del tal negocio, y negocios, o ſi yràn a la ſala del Oydor, como fueran ſi auiendo viſto el Oydor el pleyto ſe remitiera, por no auer tres votos conformes? Y determinoſe, que el Oydor que eſtaua nombrado, y el Alcalde que auia quedado de los tres primeros, juntamente con los dos Alcaldes nueuamente venidos vean, y determinen el tal negocio.

Cedula de ſu Mageſtad, en que ſe manda, que los Alcaldes guarden lo proueydo en lo tocante a los condenados a galeras: y que de ladrones y vagamundos ſean fenecidas ſus cauſas con dos ſentencias conformes, la vna de la juſticia ordinaria, y la otra dada en la Audiencia. Y que los condenados a galeras, no puedan ſer ſueltos en fiado, ni por los Alcaldes, ni por viſitas de Oydores: y al Alguazil que prendiere qualquiera dellos, le ſean dados dos ducados: y ſe guarde lo demas contenido en eſta cedula.

12.

EL REY. Preſidente y Oydores, y Alcaldes del Crimen de mi Audiencia que reſide en la ciudad de Granada. Sabed que auiendo ſido informado, que la falta de galeotes que de algunos años a eſta parte à auido,

auido, y ay para proueer de forçados las galeras que andan en defensa y guarda de los mares, y costas destos Reynos, à procedido de la remissiõ que hasta aqui à auido en la guarda y cumplimiẽto de lo que por leyes y pragmaticas dellos està proueydo y ordenado a cerca de los que deuen ser condenados a galeras, y de la orden que se deue tener a la expedicion y despacho de sus causas, de que se siguen muchos y grandes inconuenientes, assi en la falta que ay de forçados para las galeras, como en que los que deurian ser condenados a ellas, siendo como son por la mayor parte gente de mal viuir, y acostumbrados a cometer muchos delitos, se quedan sin castigo dellos, y en ocasion de cometer otros mayores. Y queriendo proueer de remedio en ello, con la breuedad que conuiene a cosa tan importante, mandè a algunos de mi Cõsejo (a quien es encarguè) viessen y praticassen lo que en ello se deuria proueer. Y visto, y conferido por ellos largamente, y auiendoseme consultado: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta mi cedula, y yo lo è tenido por bien. Y os mando, que en lo tocante a los que vuieren y deuieren ser condenados a galeras, y a la vista, expedicion y determinacion de sus causas guardeys, y hagays guardar cada vno de vos (por lo que le tocare inuiolable e irremissiblemente) lo que està proueydo y mandado por las leyes y pragmaticas destos Reynos, sin que en ello aya descuydo, ni remission alguna. Y entretanto que de lo contenido en esta mi cedula se haze ley, y se publica, es mi voluntad, y mando, que las causas de los que fueren condenados a galeras por ladrones y vagamundos, se acaben y fenezcan, auiendo dos sentencias conformes en la dicha condenacion de galeras, vna de la justicia ordinaria, o de comission, y otra de vos los dichos Oydores, o Alcaldes de essa Audiencia, a donde fuerẽ en grado de apelacion, sin que se pueda suplicar de la segunda sentencia, siendo confirmatoria de la primera, sino que luego se executen en lo que fueren conformes, por lo mucho que conuiene limpiar la republica de tanto numero de gente tan perniciosa, y escusar las dilaciones que procuran, para no ser con efeto castigados de sus delitos, y culpas. Y porque los condenados a galeras, por no ser lleua-

Los cõdenados

a galeras, no pueden ser sueltos en vista.

lleuados a ellas, dilatan sus causas, y procuran ser sueltos en fiado por los Alcaldes que conocen dellas en grado de apelacion, o por los Oydores en las visitas que hazen de las carceles: y despues de sueltos, no se siguen sus causas, ni son castigados de los delitos que an cometido. Mando a vos los dichos mis Alcaldes de essa Audiencia, que no solteys en fiado, ni en otra manera alguna, los que estuuieren condenados en penas de galeras por vos, o por las justicias ordinarias, ni les comuteys las condenaciones de galeras en otras penas ni condenaciones antes de estar sentenciados en reuista. Y vos el dicho mi Presidente y Oydores en las visitas que hizieredes de las carceles de essa ciudad, y Audiencia guardeys, y hareys guardar lo suso dicho, y no soltareys, ni hareys soltar los suso dichos en fiado, ni en otra manera, ni les comutareys las dichas penas en otras ningunas antes de estar (como dicho es) sentenciados en reuista. Y porque los alguaziles y executores de la justicia tengan mas cuydado de buscar y prender los delinquentes, y de que se sigan y fenezcan sus causas breuemente, dareys orden que a qualquiera alguazil que prendiere algun delinquente que en efeto fuere condenado en pena de galeras, se le dè de premio por cada vno de los que prendieren dos ducados, que se le paguen luego que la dicha sentencia se diere, y sea passada en cosa juzgada, de los bienes del condenado, si los tuuiere, y sino, de gastos de justicia, y no los auiendo, se le paguen de penas de camara. Y aunque està proueydo que los Presidentes de las Audiencias con el Alcalde mas antiguo, y los fiscales de ellas, vean y recorran cada semana el libro que estan obligados à tener, donde se asientan los condenados a galeras por los juezes inferiores, y que den orden como se concluyan estos negocios, y señalen dias en que se vean y determinen los que estuuieren conclusos: y que cada Sabado los dichos Presidente y Regentes tomen razon de lo que se vuiere hecho en cumplimiento de lo que vuieren ordenado. Y esto (segun soy informado) no se à guardado hasta aora, como deuria guardarse, de que se sigue que los pleytos no se acaban, y los condenados se sueltan, o se van de las carceles, o se dexan estar en ellas, comiendo

Veasse la. l. 8. tit. 24. lib. 8. recop.

la li-

la limosna de los pobres, y cometiendo otros delitos de nueuo: mando a vos los dichos mi Presidente y Oydores, y Alcaldes de essa Audiencia, que demas de cumplir lo suso dicho, embieys a mi Consejo en principio de cada vn año, relacion particular de lo que en esto ouieredes proueydo, y de los pleytos que en el dicho año se vuieren concluydo, visto, y sentenciado, para que se tenga noticia dellos, y se prouea lo que conuenga. Porque entre las otras cosas que se an acordado para el buen expediente y breue despacho de las causas de los dichos galeotes, è mandado a los Corregidores, e justicias ordinarias destos Reynos, y del distrito de essa Audiencia, que demas de la relacion que estan obligados a embiar de los pleytos y causas en que vuiere condenaciones de galeras, si las partes apelaren de las dichas sentencias, y no vuieren sacado y lleuado sus processos en prosecuciō de sus apelaciones, hagan sacar vn traslado dellos dentro de veynte dias despues que vuieren interpuesto las dichas apelaciones, y os las embien (citadas las partes, para que vayan en seguimiento dellas) so pena de diez mil marauedis para mi camara, y que vos embiareys persona a su costa por los dichos processos, y a cobrar dellos la dicha pena: y os mando, que tēgays particular cuydado de que esto se guarde y cumpla: y que auiendo entendido que se dexa de cumplir, embieys persona propria que a costa de los dichos Corregidores, y justicias ordinarias (que deuiendolos de auer embiado, no lo vuieren hecho dentro del termino suso dicho) haga sacar los dichos processos, citadas las partes, y a su costa dellas, si tuuieren bienes, y sino, de gastos de justicia, y no los auiendo, de penas aplicadas a mi camara, y que cobre para ella los dichos diez mil marauedis de pena. Lo qual todo que dicho es aueys de guardar y cumplir, y lo guardareys y cumplireys bien assi como si fuesse leyda y publicada, y por mi mandado guardar, sin embargo de otra qualquiera cosa que en contrario estè por leyes y pragmaticas destos Reynos proueydo y ordenado, que en quanto a esto, yo dispenso con ellas, dexandolas en su fuerça y vigor para en lo demas. Fecha en Madrid, a veynte y dos de Março, de mil y quinientos y nouenta años. YO EL REY.

Por mandado de su Magestad, Iuan López de Velasco. Leyose, y obedeciose esta cedula en Acuerdo de Oydores y Alcaldes.

Cedula de su Magestad, para que en auiendo numero de doze galeotes, o mas, se embiē y de noticia al Alcalde de Corte mas antiguo: y de penas de camara se den al alguazil que fuere cō ellos quatrocientos marauedis de salario, y al escriuano quiniētos, y a cada guarda quatro reales, y a cada galeote vn real cada dia para comer, y el escriuano y alguazil traygā las fees y testimonios de auerselo dado, para que se embien originalmente al dicho Alcalde de Corte.

13.

EL REY. Presidente y Oydores, y Alcaldes del Crimen de mi Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Porque è sido informado que la lleua de los galeotes a las galeras, y otras partes donde se recogē, à sido hasta aqui a mucha costa de mi hazienda, por los excessiuos salarios que se an dado a las personas que los lleuan: y que en el auiamiento y lleua dellos no à auido, ni ay la orden y buē recaudo que deuria, a causa de que los que los lleuan (por aprouecharse de lo que lleuan para el sustento de los dichos galeotes) no les dan lo que an menester. Por lo qual por la mayor parte los dichos galeotes se sustentan de la limosna q̄ les dan por los caminos, y mueren muchos dellos, o enferman, de manera que no pueden llegar a las galeras: y si llegan, no pueden seruir, ni son de prouecho en ellas. Mando a vos el dicho mi Presidēte, y Alcalde mas antiguo de essa Audiencia (a cuyo cargo estuuiere el auiamiento de los dichos galeotes) que proueays y tengays quenta como en auiendo en la carcel de essa Audiencia y ciudad, numero de doze galeotes, o dende arriba, se dè luego noticia de los que vuiere al Alcalde mas antiguo de los de mi casa y Corte (a cuyo cargo està, o estuuiere el despacho y expedicion de los dichos galeotes) para que el tome orden mia, y os la embie de los puertos y tiempo, a donde, y quando los aueys de embiar: y auien-

auiendoſeos dado la dicha orden, nombrareys vn alguazil que los lleue a ſu cargo, con quatrocientos marauedis de ſalario cada vn dia, y vn eſcriuano con quinientos: y las guardas que fueren meneſter (ſegun el numero de galeotes que ſe embiaren) con cada quatro reales de ſalario cada vna de las dichas guardas: los quales dichos ſalarios y coſtas (como aureys entendido) tienen de pagarſe de lo que vuiere en eſſa Audiencia y ciudad de penas aplicadas a mi camara. De las quales aſsi miſmo proueereys que (demas del veſtido y calçado cō que los galeotes an de ſalir para el camino) ſe les dè cada dia haſta llegar al puerto donde fueren, vn real a cada vno, para ſu mantenimiento y ſuſtento, con inſtruccion y orden expreſſa que lleuen los dichos alguazil, eſcriuano, y guardas q̄ el dicho real ſe les dè en mano propria cada dia, y que el eſcriuano dè fè cada vno de los dichos dias, de como ſe les pagò el dicho real a cada vno de los dichos galeotes en mano propria, ſin lleuarles por ello derechos algunos, y que la dicha fè la firme el alguazil, y guardas que ſupieren firmar: de manera que el dicho real ſe les dè y entregue entera mente, y lo gozen, ſin que del ſe les deſquente, ni defraude coſa alguna por las limoſnas que por los caminos les hizieren, ni por otra cauſa, ni color que ſea, y q̄ las guardas vayan obligadas a comprar para los galeotes lo que ouierē meneſter, y quiſiere cada vno del dinero que les dierē para ello, ſin que por ello les lleuen intereſſe ninguno, ni tampoco falten a la guarda y ſeguridad que cōuiene de los dichos galeotes. Y para que conſte del auerſeles dado el dicho real enteramēte, y auer cumplido cada vno de los ſuſo dichos con lo q̄ eſtà obligado, proueays que las fees y teſtimonios que cada dia ſe vuieren hecho, las traygan, y os las entreguen a la buelta, para que por ellas les tomeys la quenta de auer cūplido con lo ſuſo dicho, las quales con la quenta embiareys originales al dicho Alcalde de mi caſa y Corte, para que conſte dello, y ſe ſepa que ſe à hecho y cumplido aſsi, y ſe proueа lo que cōuenga cerca dello. Y mando que tomen la razon deſta mi cedula los mis Contadores mayores de quentas. Fecha en Madrid, a veynte y dos de Março, de mil y quinientos y nouenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro

 ſeñor,

señor, Iuan Lopez de Velasco. Tomose la razon desta cedula: y leyose, y obedeciose en acuerdo de Presidente y Oydores, y Alcaldes.

Cedula para que no se condene a ningun delinquente a seruir en Frontera ninguna, ni Fortalezas de Berberia sin sueldo.

14.

EL REY. Mis Alcaldes del Crimen de la Audiēcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por particular cedula mia tengo mãdado que en la fortaleza del Peñon de Velez de la Gomera, no se reciba persona alguna que las justicias embiaren destos Reynos condenada a que alli sirua sin sueldo, por justas causas que a ello me mouieron, encaminadas todas al bien y seguridad de aquella fuerça. Y porque mi voluntad es que no solamente en ella, sino en todas las otras de Berberia semejantes, se guarde la misma orden, à parecido aduertiros dello, y despachar la presente. Por la qual os mandamos, que de oy en adelante en tiempo alguno, no embieys a aquella plaça, ni a otras semejantes ninguna persona condenada a que me sirua sin sueldo, pues se vè de quãto inconueniente es a mi seruicio tener en las dichas plaças gente descontenta. Y para que asi como esto que yo mando llega a vuestra noticia, llegue tambien a los que os succedieren en vuestros cargos, os mando hagays que esta mi cedula se ponga y guarde en la parte que vieredes ser mas conueniēte para que se cumpla lo en ella contenido, que asi conuiene a mi seruicio, bien y seguridad de las dichas plaças. De San Lorenço, a veynte y quatro de Septiembre, de mil y quinientos e nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mãdado del Rey nuestro señor, Andres de Prada.

Carta de los Señores del Consejo, para que los Alcaldes procedan contra los Oficiales del Santo Oficio, que delinquieren contra lo dispuesto por las pragmaticas de su Magestad.

15.

EN el Consejo se à visto lo que escriuistis cerca de que los Inquisidores proceden contra esse tribunal por excomunion, por auerse procedido en el, contra vn Notario de la dicha Inquisicion, sobre traer lechuguilla mayor que la pragmatica permite. Y à parecido, que procedays en la causa, y hagays justicia en ella, sin embargo de lo que por los dichos Inquisidores se vuiere hecho y hiziere, assi en el dicho negocio, como en los demas que se ofrecierẽ sobre el cumplimiento y execucion de las dichas pragmaticas: y assi lo hareys. De Madrid, a diez y nueue de Março, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Por mandado de los Señores del Consejo, Iuan Gallo de Andrada. A los Alcaldes de la Chancilleria de Granada.

Prouision para que de gastos de justicia se paguen por librança de los Alcaldes del Crimen desta Audiencia, diez mil marauedis cada año al escriuano de su acuerdo.

16.

DON Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragõ, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, islas e tierra firme, del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, e de Barcelona, Señor de Vizcaya, e de Molina, &c. A vos los Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por parte de Pedro de la Fuente escriuano del crimen, y de vuestro acuerdo, nos à sido fecha relacion, que de muchos años a esta parte se le auia dado y librado por vos ayuda de costa, por

el

el cuydado y trabajo de seruir y despachar los negocios de los acuerdos de los tribunales. Y despues que por nuestro mandado auia ydo a visitar essa nuestra Audiencia el Licenciado don Iuan de Acuña, del nuestro Consejo y camara, se le auia dexado de librar la dicha ayuda de costa ordinaria, ni pagado otras dos libranças de los años atrassados, hechas en los gastos de justicia: y aunque sobre ello auia dado peticion, se auia remitido al nuestro Consejo. Y pues por la resulta de la dicha visita se le auia acrecentado mas trabajo, como era notorio, nos pidio y suplicò mandassemos hazerle merced acrecentarla de aqui adelante, y darle prouision nuestra, para que se le librasse, como se auia fecho y acostumbrado: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y cierta relacion que sobre ello por cedula nuestra embiò ante ellos el Presidente y Oydores de la nuestra Chancilleria de essa ciudad: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual os damos licēcia y facultad para que de los marauedis que aplicaredes para gastos de justicia podays dar al escriuano del vuestro acuerdo, hasta en cantidad de diez mil marauedis en cada vn año, conforme al trabajo que tuuiere, sin que por ello caygays, ni incurrays en pena alguna. Y mandamos a la persona que tomare quenta de los dichos gastos que cō esta nuestra prouision original, y carta de pago del dicho escriuano, o de quien su poder ouiere, reciba y passe en quenta los dichos diez mil marauedis que assi le dieredes en cada vn año, sin otro recaudo alguno. Dada en Madrid, a treynta dias del mes de Enero, de mil y quinientos y nouenta y seys años. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arze. El Licenciado Nuñez de Bohorques. Doctor don Alonso de Agreda. El Licenciado Geronymo del Corral. El Licenciado don Diego Lopez de Ayala. Yo Iuan Gallo de Andrada escriuano de camara del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su Cōsejo. Registrada Iorge Olaal de Vergara. Chanciller Iorge Olaal de Vergara.

Y ALLENDE de lo contenido en las sobre dichas cedulas,

dulas, lo que està dispuesto por capitulos de visitas, y leyes del Reyno de la nueua recopilacion, es lo siguiente.

Visita del Obispo de Mondoñedo.

17.

LOS Alcaldes an de recibir por sus personas los testigos. Cap. 18. l.15. tit.7. lib. 2. recop.

AN de castigar los pecados publicos. Cap. 19. l.15. tit.7. li.2.

LOS Alcaldes no solo an de visitar los presos, pero saber como son tratados. Cap. 20. l.24. tit.7. lib. 2. recop.

AN de vèr los pleytos por su antiguedad. Cap. 21.

EN quanto a las sentencias de tormentos guarden las leyes del Reyno. Cap. 22.

AN de tassar las probanças que hizieren Receptores. Cap. 23. l.20. tit.7. lib. 2. recop.

LOS Alcaldes an de hazer notificar al fiscal las causas en que à de assistir. Cap. 24. l.18. tit.7. lib. 2. recop.

GVARDEN la ordenança con los que se vinieren a presentar en la carcel. Cap. 25.

GVARDEN en las causas de gouernacion lo que ay cerca dello. Cap. 26.

AN de hazer poner en la carcel tabla de los derechos. Cap. 27.

Visita del Obispo de Ouiedo.

18.

COMO, y en que dias y oras an de hazer Audiencia los Alcaldes, y que pleytos an de vèr. Cap. 2.

LOS Alcaldes no lleuen sueldos, ni armas, y se apliquen a la camara, y solo lleuen armas quitadas in fraganti. Cap. 11. l.21. tit.7. lib. 2. recop.

GVARDEN la cedula de que los Miercoles de cada semana vean los pleytos fiscales. Cap. 22.

TOMEN juramento al receptor que embiaren a hazer probanças, y tassenlas quando buelua. Cap. 25. l.6. tit.22. y l. 2. ti 7. li. 2. rec.

Visita

Visita del Obispo de Cuenca.

19.

Veaſe la.l.49 tit.5.li.2.rec.

FALTANDO Alcalde, o remitiēdoſe algun pleyto criminal, ſe nombre por turno Oydor, començando del mas antiguo. Cap.1. y 6.

EL Oydor nombrado por Alcalde en diſcordia, vea el pleyto en caſa. Cap.7.

l.2.tit.7.lib, 2.recop.

DOS votos conformes (en pena que no ſea corporal) hazen ſentencia, aunque el tercero la ponga. Cap.17.

l.21.tit.9.lib. 3.recop.

LA parte que auia de auer el denunciador, la apliquen para la camara, procediendo de oficio. Cap.19.

Viſita del Dean de Toledo.

20.

LOS Alcaldes vean los pleytos con atencion. Cap.28.

VEAN los pleytos por tabla. Cap.29.

l.7.tit.5. lib. 2.recop.

DESPACHEN con breuedad los pleytos de los preſos, e inquieran los delitos que ſe hazen en la ciudad, y el Preſidente tenga cuydado que eſto ſe cumpla. Cap.31.

AN de tener libro donde aſienten los votos. Cap.32.

QVANDO mandaren prender a alguno, aſienteſe por auto. Cap.33.

l 15.tit.7.lib. 2.recop.

LAS informaciones ſumarias, no las cometan a officiales de los eſcriuanos del crimen. Cap.34.

l.19.tit.7.lib. 2.recop.

NO an de embiar a ſus criados a que prendan perſonas algunas. Cap.36.

QVANDO fueren a alguna comiſsion, no lleuen eſcriuanos de prouincia. Cap.37.

NO an de permitir que perſonas de mal viuir, o infamados ſoliciten negocios ante ellos. Cap.38.

NO prendan por ninguna via ordinaria fuera de las cinco leguas. Cap.39.

NO ſe acompañen de los Relatores. Cap.43.

NO ſe an de acompañar de recatones, deſpenſeros, ni taberneros. Cap.44.

NO

NO lleuen parte de las denunciaciones. Capitulo 46.

TENGAN libro en que se asienten los bienes que se hallan en poder de ladrones. Cap. 48.

TENGAN cuydado de inquirir si los presos reciben agrauios. Cap. 49.

Visita del Doctor Redin.

21.

LOS Alcaldes an de embiar relacion al Consejo de los oficiales, y los an de visitar. Cap. 40. *l.17.tit.7.lib.2.recop.*

AN de tomar residencia publica a los alguaziles del campo. Cap. 41.

AN de tener libro en que se asienten las prisiones que hazen los alguaziles, y bienes que secrestaren, y armas que se tomaren. Cap. 42.

AN de tener arca a parte donde se pongan todas las cōdenaciones que se hazē antes de fenecer los pleytos. Cap. 43.

AN de proueer que en la carcel cessen los juegos, y otras exacciones, y estorsiones ilicitas. Cap. 44.

Visita de don Iuan de Acuña.

22.

LOS Alcaldes an de ver los pleytos por su antiguedad de las conclusiones y por tabla. Cap. 23.

AN de firmar las confessiones que tomaren a los presos. Cap. 24.

NO deuen pronunciar sentencias en boz antes de estar escriptas. Cap. 25. *l.41.tit.5.lib.2.recop.*

EL Alcalde mas antiguo se à de hallar tambien a las visitas de carcel. Cap. 26.

NO deuen permitir que los escriuanos reales que tienen en sus oficios los del crimen reciban testigos, ni escriuan causas sin especial comission. Cap. 29. *Vease la.l.15.tit.7.li.2.recop.*

AN de visitar los oficiales del crimen, y embiar la visita al Consejo. Cap. 32. *l.17.tit.7.lib.2.recop.*

NO

NO an de proueer por turno perſonas para las comiſsiones, ni cada vno con ſu eſcriuano. Cap. 34.

NO conſientan que eſcriuanos ſuſpendidos eſcriuan en los oficios de los eſcriuanos del crimen. Cap. 35.

QVE en los libros de la viſita de carcel de los Sabados ſe aſsienten los nombres de los Alcaldes que ſe hallan a la dicha viſita, y ſe eſcriuan los votos, no eſtando conformes. Capitulo 36.

LOS Alcaldes quando ſalieren a comiſsiones, no lleuen por eſcriuanos a los de prouincia. Cap. 37.

Leyes del Reyno de la nueua recopilacion.

23.

QVANTOS ayan de ſer los Alcaldes, y la forma que an de tener en conocer y votar las cauſas criminales. Veaſe la. l. 1. y 2. tit. 7. lib. 2. de la dicha recopilacion.

A que ora an de entrar y ſalir los Alcaldes en la Audiencia, y de que tierras y comarcas an de ſer juezes. Veaſe la. l. 3. del miſmo titulo.

NO an de embiar juezes peſquiſidores fuera de las cinco leguas. l. 4.

PVEDEN executar ſus cartas executorias fuera del diſtrito. l. 5.

AN de guardar en el ordenar de las ſentencias, y en mudar, y firmar, lo miſmo que los Oydores. l. 6.

EN el pronunciar y dar tormento guarden a los Hijos dalgo ſu priuilegio. l. 13.

LOS Alcaldes libren en el receptor de penas de camara, lo que es neceſſario para ſeguir los pleytos criminales. Ley 22.

AN de hazer que ſe vea cada ſemana vn pleyto de los cōdenados a galeras. l. 25.

PVEDEN mandar dar executorias de las ſentencias de peſquiſidores en rebeldia de penas pecuniarias. l. 26.

NO an

NO an de escriuir cartas, ni casar sus hijas con pleytean tes, ni recibir dellos.l.25.tit.4.y ley 55.tit.5.lib.2.

NO tengan cargo de solicitar ningun pleyto, ni traygan los suyos por caso de corte a las Audiencias a donde residen. Ley 30.tit.4.y ley.10.tit.3.lib.2.

QVANDO los votos de los Alcaldes muertos, o pro mouidos an de valer.l.46.tit.5.lib.2.

AN de executar las leyes, y no moderar las penas.l.14.tit. fin.lib.8.

AN de tener libro en que se assiente el estado de los pley tos de los condenados a galeras.l.8.tit.24.lib.8.

LAS apelaciones de penas de ordenãças no an de passar ante ellos, sino en sala de relaciones.l.75.tit.5.lib.2.

NO an de lleuar parte de las setenas, ni condenaciones q̃ se aplican a los juezes.l.10.y 16.tit.6.lib.2.

AN de castigar los testigos que sospecharen ser falsos.l. 57.tit.5.lib.2.

AN de condenar los delatores que no probaren sus dela ciones en costas, y en las demas penas.l.5.tit.13.lib.2.

EN las causas criminales, como en las ciuiles se à de pro ceder mirada y sabida la verdad, aunque aya falta en la ordẽ del derecho.l.10.tit.17.lib.4.

VN Alcalde (qual pareciere al Presidente) se à de ha- llar al tomar la quenta del receptor de penas de camara.l.11. tit.14.lib.2. Y cap.24. de la visita del Obispo de Ouiedo.

LOS Alcaldes no se an de ausentar sin licencia del Presi dente.l.8.tit.5.lib.2. Y c.12. de la visita del Dean de Toledo.

Lo que en otros titulos (cerca de lo tocante à este) està dispuesto, es lo siguiente.

24.

QVANDO vuiere duda si algun pleyto es ciuil, o criminal, an lo de determinar el Presidente, y vno de los Oydores, con vn Alcalde, como se dispone en la cedula.6.tit.1.deste libro.fo.139.

LOS Oydores no se an de entremeter a conocer de cau sas criminales, Cedula 12.tit.2.deste libro.fo.160.

COMO an de proceder los Alcaldes contra algun Oydor en causas criminales, o contra algun Grande, o titulado, se dize en la cedula 10. tit. 6. deste libro.

COMO deuen guardar el secreto del acuerdo, y la pena del que no le guardare. Y la probança que bastarà contra el que lo descubriere. Cedula 7. del mesmo titulo.

LOS Alcaldes an de quitar las gorras al Oydor q̃ passare por su sala estãdo ellos sentados en el tribunal. Ced. 6. ibi.

PVEDEN andar todo el año en cauallos, con gualdrapas: y an de traer ropas talares. Cedula 8. ibi.

PVEDEN librar en penas de camara para hazer probanças, o traer testigos en qualesquier causas fiscales. Cedula 10. tit. 16. deste libro.

EL Alcalde mas antiguo con el Presidẽte y Oydor mas antiguo que se ouierẽ hallado en visita de carcel, determinẽ si son bastantes las fianças q̃ diere el mandado soltar en ella, dudandose de su abono. Cedula 7. tit. 1. fo. 140.

DVDANDOSE de preuencion de alguna causa con la justicia ordinaria desta ciudad, los Alcaldes no an de quitar presos, ni processos hasta que el Presidente lo determine. Cedula 8. del mesmo titulo.

HALLANDOSE el Presidente (y en su ausencia el Oydor mas antiguo) en la sala de los Alcaldes a la vista de algun pleyto, puede votar en el con ellos. Nu. 15. tit. 1. fo. 146.

AN de dexar su sala, queriendo Presidente y Oydores en tiempo de calor baxarse a ella, e yr a donde les señalaren. Cedula 3. tit. 6. deste libro.

NO pueden moderar las penas, y an de hazer las solturas con moderacion. Cedula 16. tit. 10. deste libro.

NO an de conocer de causas de pena de ordenãça. Ced. 5. ti. 14. li. 1. fo. 110. Ni de cosas de gouernaciõ. Ced. 4. in fi. ti. seq.

NO pueden proueer a receptor en probança alguna, sin cedula del repartidor. num. 19. tit. 5. lib. 3.

LO demas vease en el titu. 10. que es de la carcel. Y el 14. del Alguazil mayor, donde se manda, que auiendose de nõbrar alguazil demas de los tres de vara, y seys de espada, lo nombre el Presidente, y no los Alcaldes. Y tambien se vea en el tit. 2. del lib. 4. lo que a los Alcaldes toca.

TITVLO

TITVLO NONO DE LAS ORDENANZAS QVE LOS ALCALDES DEL CRIMEN DESTA CHANCIlleria deuen guardar en el juzgado de Prouincia.

Cedula para que los Alcaldes de la Chancilleria hagan Audiencia en la plaza publica, y no en sus casas, como los de Valladolid.

I.



L REY. Alcaldes de la mi Audiēcia que està y reside en la ciudad de Granada. A mi es fecha relacion, que deuiendo vosotros fazer vuestras Audiēcias en lugares publicos de la dicha ciudad, las hazeys en vuestras casas. Y porque mi merced y voluntad es, que se haga en essa Audiencia, como se haze en la Audiencia de Valladolid. Por ende yo vos mando, que de aqui adelante fagays vuestras Audiencias en la plaza publica de essa ciudad (como lo hazen los Alcaldes de la Audiencia de Valladolid) y no las fagays en vuestras casas, como hasta aqui diz que las aueys fecho: y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Seuilla, a doze dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y ocho años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos. l. 1. tit. 8. lib. 2. recop.

Prouision de algunas ordenanças que deuen guardar los Alcaldes, y sus escriuanos, en el juzgado de Prouincia.

2.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, futuro Emperador semper Augusto, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A los del nuestro Consejo, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancilleria, y a todos los Corregidores, Asistentes, Alcaldes, y otras justicias y juezes qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los dichos nuestros Reynos y señorios, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relacion, que como quiera que los Alcaldes de las nuestras Audiencias tienen algunas ordenanças por donde an de vsar de sus oficios: pero que allende de aquellas, conuiene proueer algunas cosas, para mejor y mas breue expedicion de las causas ciuiles y criminales, en que entienden. Por ende queriendo proueer y remediar en ello, mandamos al Presidente, y a los del nuestro Consejo que viessen y praticassen en ello: los quales lo hizieron assi, y con su acuerdo y parecer mandamos hazer las ordenanças siguientes.

§. 1. *Alcaldes no lleuen las meajas de las execuciones.* *l. 16. tit. 7. lib. 2. recop.*

LOS nuestros Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que está y reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, ni alguno dellos, no pidan, ni lleuen a persona alguna las meajas de las execuciones que mandaren hazer, y guarden y cumplan la pragmatica que cerca desto dispone, sin embargo de qualquier cedula que en contrario desto se aya dado, aunque aya remate, o no lo aya, so las penas en la dicha pragmatica contenidas.

§. 2. *No consientã hazer processos de dozientos marauedis*

NO hagan, ni consientan los dichos nuestros Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia, ni alguno dellos hazer processos de quantia de dozientos marauedis abaxo: excepto en las causas de nuestras rentas, pechos, y derechos, ni los escriuanos de prouincia las escriuan. Y que los pleytos

que

que ſin formar proceſſos pudieren breue y juſtamente deſpachar, lo hagan, ſobre lo qual les encargamos las conciencias. *abaxo.* *Veaſe la. l. 5. ti. 8. li. 2. reco.*

§. 3. *No den mãda mietos en blãco, ni generales.* *l. 6. tit. 8. lib. 2. recop.*

LOS dichos nueſtros Alcaldes, no den mandamientos generales, ni en blanco. Y quando para vender las prendas de las rebeldias, o execuciones, o aſſentamientos que ſe hizieren ouieren de dar algunos mandamientos, hagan en ellos ſaber expreſſamente a las perſonas contra quien los dieron, como ſon para vender las dichas prendas, y apercibireys el dia que à de ſer el remate de ellas: y ſi el mandamiento no fuere como dicho es, y fuere general, que la venta que de las tales prendas ſe hiziere, ſea ninguna, y no pare prejuyzio al emplazado, ni le corra termino alguno para las poder quitar: y el Alcalde ſea obligado a le dar al emplazado la prenda, o prendas que le fueren ſacadas libremente, ſin coſta, ni derecho alguno.

§. 4. *No den mãda mitos de execucion a otro que no ſea alguazil de la Audiencia.* *l. 25. tit. 21. li. 4. recop.*

LOS dichos nueſtros Alcaldes, ni alguno dellos no den mandamientos de execucion, en poca, ni en mucha cantidad, ni de aſſentamiento, ni embargos, ni para ſacar prendas, ni executar otras coſas, a ningun eſcriuano, ni a otra perſona alguna, que no ſea alguazil de la dicha nueſtra Audiencia: y que el eſcriuano, o otra perſona que lo recibiere, por el meſmo fecho, por la primera vez caya en pena de ſuſpenſion de ſu oficio de eſcriuano, por tiempo de vn año: y por la ſegunda, ſe doble la pena: y por la tercera vez, ſea priuado del dicho oficio, y no lo pueda vſar mas. Y el que lo recibiere que no fuere eſcriuano, caya en pena de diez mil marauedis, para la nueſtra camara: y por la ſegunda vez pague la dicha pena con el doblo: y por la tercera ſea deſterrado de la dicha nueſtra Corte, y Chancilleria donde eſto acaeciere, perpetuamente.

§. 5. *Los derechos q*

QVANDO alguna perſona puſiere demanda a otro, ante qualquier de los dichos nueſtros Alcaldes de la dicha

los escriuanos an de lleuar quando la causa se determinare luego.

nuestra Audiencia, si el dicho Alcalde determinare luego la causa (sino ouiere juramento, o posiciones, o otros autos) q̃ el escriuano de prouincia ante quiẽ passare, no pueda lleuar derechos, mas de por la demanda y sentencia. Y mandamos que ninguno de los dichos escriuanos de prouincia asiente, ni haga autos algunos en los processos que ante ellos passaren, aunque sean de dozientos marauedis arriba, sino les fuere pedido por las partes que los hagan y asienten: o si el Alcalde que conociere de la causa, no lo mandare hazer de su oficio, ni lleuen por ellos derechos algunos, so pena de pagar lo que por ellos lleuaren con el quatro tanto, para nuestra camara, por la primera vez: y por la segunda, que sea priuado del dicho oficio, y que no lo pueda tener, ni vsar mas.

§. 6. *Como se an de hazer los emplazamientos para q̃ se pueda echar rebeldia. Y que los Alcaldes assistan dos oras.* *l 9. tit. 8. lib. 2. recop.*

LOS porteros y personas que tienen cargo de emplazar, no hagan, ni puedan hazer emplazamiento alguno, para que se pueda echar rebeldia: saluo emplazando de vn dia, para otro: ni se pueda assentar rebeldia a persona alguna negociante, ni cortesana, si el portero que ouiere emplazado, no diere fè que emplazò a la tal persona, en su persona, o a su muger, o hijos, (si los tuuiere) o a su criado, y q̃ no baste dezir que lo notificò a sus huespedes, o vezinos, o a otras personas estrañas: y q̃ las dichas rebeldias se echen y asiẽten por los escriuanos en presencia de los dichos Alcaldes, y no estã do ellos ausentes: y que los dichos nuestros Alcaldes esten dos oras enteras, y no menos, en las dichas Audiencias, y q̃ si menos estuuieren, que no se puedan echar, ni lleuar las rebeldias: y que aunque ayan estado el dicho tiempo si la parte emplazada viniere estando el Alcalde presente, no se le pueda echar, ni lleuar rebeldia: so pena que por la rebeldia que echaren y cobrare qualquiera dellos, pague cinco mil marauedis de pena, para la nuestra camara.

§. 7. *De quien se à de cobrar la rebeldia que fue*

LA rebeldia que fuere acusada en tiempo, y como se deue, se aya de cobrar y coxer del que fuere emplazado que viuiere en la dicha ciudad de Granada, o en la ciudad, villa, o lugar donde la dicha nuestra Audiencia residiere, dentro de

tercero

tercero dia primero ſiguiente: y del que viuiere dentro de las cinco leguas, dentro de nueue dias primeros ſiguientes: y ſino ſe cogiere y cobrare en eſte termino, como dicho es, que los tales emplazados, no ſean tenudos a las pagar, ni les puedan prendar por ellas, ſo pena de que el que las cobrare, por el meſmo fecho las pague cõ las ſetenas: y el Alcalde que las lleuare, las buelua con el doblo.

re acuſada en tiempo.
l.10.tit.8.lib.2.recop.

EL Portero, o perſona que emplazare, no coxa, ni cobre las rebeldias de las perſonas que el vuiere emplazado: ſaluo que el Alcalde embie otro portero, o perſona a los cobrar, el qual ſea perſona conocida y fiable, y q̃ aunque las vaya a cobrar fuera de la ciudad, villa, o lugar dõde eſtuuiere la dicha nueſtra Audiencia, no lleue por el camino coſa alguna, ſo pena de pagar con el quatro tanto lo que lleuare por razon del dicho camino: y que el portero, o otra perſona alguna que cogiere las rebeldias que ouiere emplazado, o lleuare algo por el dicho camino, pague lo que cogiere con el quatro tanto por la primera vez que lo hiziere: y por la ſegunda, que lo pague con las ſetenas, y ſea priuado del dicho oficio.

§. 8.
El portero que emplazare, no coxa las rebeldias de las perſonas q̃ el emplazare, ſino otro portero.
l.11. tit.8.lib.2.recop.

SI alguna perſona, o ſu procurador pidiere ante los dichos nueſtros Alcaldes, o qualquier dellos alguna coſa que diga que ſe le deue, y pidiere que jure el demandado, y el demandado jurare que no le deue coſa alguna, que en tal caſo no pague el tal demandado derechos algunos. Y ſi el demandador pidiere ſer recibido a prueua, y no probare que ſe le deue lo que pidiere, que el eſcriuano no lleue coſtas, ni derechos algunos de la parte demandada: ſaluo que los pague el que pidio. Pero ſi recibido a prueua el tal demandador probare ſu demanda, que en tal caſo el que fuere demandado, pague los dichos derechos y coſtas, auiendo lugar de derecho de las pagar.

§. 9.
Quando an de lleuar derechos los eſcriuanos de la perſona que demanda.
l.14.tit.8.lib.2.recop.

MANDAMOS, que las perſonas que demandaren alguna coſa ante los dichos nueſtros Alcaldes, ayan de pagar, y paguen enteramente a los dichos nueſtros eſcriuanos todos los derechos que juſtamente les pertenecen, y ellos ſon

§. 10.
Quãdo las perſonas que demandan an de

pagar enteramente los derechos.
l.14.tit.8.lib.2.recop.

obligados a pagar de los pleytos que ante ellos traxeren, sin hazer yguala alguna con los dichos escriuanos, ni con alguno dellos, para les soltar parte alguna de los dichos derechos. Y en quanto a lo que an de lleuar de los pleytos de alcaualas que ante ellos passaren, guarden y cũplan la ley del quaderno que en este caso dispone.

§. 11.
Auiendose interpuesto apelaciõ, los escriuanos de prouincia entreguen originalmente los processos.
l.16.tit.8.lib.2.recop.

QVANDO quiera que fuere interpuesta alguna apelacion de qualquier de los dichos nuestros Alcaldes, que luego que la parte lleuare fè de nuestro escriuano de la nuestra Audiencia, como està presentada en el dicho grado de apelacion ante los dichos nuestros Oydores, que luego sin dilacion el escriuano de prouincia que residiere con el tal Alcalde, dè al dicho escriuano de la Audiencia el processo original, poniendo en el por escripto los derechos que desde el principio ouiere lleuado a cada vna de las partes por razon del dicho processo, lo de cada parte de por si, expressando de que autos los lleuò, firmado de su nombre, sopena de mil marauedis: los quales mandamos que se executen en los que en la pena cayeren: y que el escriuano, o escriuanos de prouincia que no dieren y entregaren en tiempo los tales processos, sean obligados de pagar el interesse a la parte.

§. 12.
Los Alcaldes no partan derechos con los escriuanos.
l.7. tit.8.lib.2.recop.

LOS dichos nuestros Alcaldes no partan con los escriuanos que son, y seràn de aqui adelante en sus Audiencias, derechos algunos de los autos y processos, y mandamientos, y execucion, y escripturas, y otras cosas que ante los dichos escriuanos passaren en sus Audiencias, ni fuera dellas, por si, ni por otra interposita persona, o personas, en poca, ni en mucha cantidad, directè, ni indirectè, publica, ni secretamente, so pena que el Alcalde que alguna cosa lleuare de los derechos de los dichos escriuanos, contra la forma suso dicha, pague lo que asi lleuare con el quatro tanto para la nuestra camara: y los dichos escriuanos si la dieren, sean priuados por el mesmo fecho de los dichos oficios y escriuanias, y dende en adelante no puedan vsar mas dellas. Dada en Molin de Rey, a treze de Nouiembre, de mil y quinientos y diez y nueue años.

Cedula de su Magestad de ciertas cosas cumplideras a la buena gouernacion de la Audiencia, en que ay vn capitulo para que los Alcaldes no den mandamientos en blanco para citar a nadie, del tenor siguiente.

3.

ASSI mismo dizque los Alcaldes de essa Audiencia, y de la ciudad (a pedimiento de los arrendadores) dan mandamientos en blanco, para citar a calle hita veynte, y treynta, y quarenta personas vezinas delas Aldeas que son dentro de las cinco leguas, so color que se haze por marauedis de nuestras rentas: y se haze no sabiendo lo que les deuen, y los traen muchos dias fatigados en pleytos, de que pierden mucho de sus haziendas y jornales, y que por redimir su vexaciõ se dexan cohechar, aunque no deuan cosa alguna. Por ende mandad luego de mi parte a los Alcaldes de la dicha Audiencia, y de essa ciudad, que no den mandamientos algunos en blanco, ni para citar a calle hita, sino fuere a quatro, o a cinco personas, hasta seys: y que no hagan de aqui adelante otra cosa. Dada en Granada, à veynte y seys de Otubre, de mil y quinientos y veynte y seys años.

l.6.tit.8. lib. 2.recop. Y està dispuesto en el nu.2.§.3. de este titulo.

Sobre carta de la concordia dada entre la Audiencia Real de Valladolid, con la villa, que se manda guardar entre esta Real Audiencia de Granada, y la ciudad, con las notificaciones della.

4.

DON Carlos por la diuina Clemencia, Emperador semper Augusto, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presidẽte y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de la nuestra Audiencia y Chancilleria que

Ay sobrecarta desta cõcordia en el titu. 14.nu.4. li 1. desta recopilacion.

 està

està y reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Bien sabeys como nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta, y sobre carta della, firmadas del Rey Catolico nuestro padre y abuelo, y señor, que santa gloria aya, y de mi el Emperador y Rey, selladas con nuestro sello, y libradas de los del nuestro Cõsejo, su tenor de las quales es este que se sigue. DONA Iuana, y Don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de la nuestra Audiencia y Chancilleria que està y reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Bien sabeys como yo la Reyna mandè dar y di, vna mi carta, firmada del Rey Catolico nuestro padre y abuelo, y señor, que santa gloria aya, sellada con mi sello, y librada de algunos del mi Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue. DONA Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, &c. A vos el mi Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de la Audiencia y Chancilleria que reside en la nombrada y grã ciudad de Granada, assi a los que aora son, como a los que seran de aqui adelante, a cada vno, y à qualquier de vos, a quiẽ esta mi carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que a causa de algunas diferencias y debates que auia entre Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de la Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid de la vna parte, y el Corregidor y justicias, y Regidores della, de la otra, sobre algunas cosas que se ofreciã y acaecian, assi sobre la jurisdicion de la dicha justicia, como cosas tocantes al regimiento y proueymiento de la dicha villa: por se quitar de los dichos debates y diferencias, y estar en toda paz y concordia, fue hecho concierto, assiento y conueñcia entre ellos, de la forma y manera que cada vno auia de tener en el vsar y exercer de sus oficios, en lo que tenian las dichas diferencias y debates. Dende entonces hasta aqui se à tenido y guardado por las partes y personas, y oficiales, a quien toca y atañe: y assi mesmo fue mãdado guardar por vna

vna mi carta que sobre ello mandè dar al concejo de la dicha villa: por lo qual fueron quitados todos los debates y diferencias. Y porque para el noblecimiento y poblacion de la dicha ciudad de Granada puede auer quatro años, poco mas, o menos que yo mandè yr a residir en ella, a vos el dicho mi Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de mi Audiencia y Chancilleria q̃ residiades en Ciudadreal: y despues de assi venidos a la dicha ciudad se an començado algunos semejantes debates y diferencias entre vosotros el dicho mi Presidẽte y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de essa Audiẽcia y Chancilleria de vna parte, y el mi Corregidor y justicias, y veyntiquatros, y caualleros, y jurados, y escriuanos, y otros oficiales de essa ciudad de la otra, sobre las mesmas causas q̃ auia en la dicha villa de Valladolid, q̃ se atajarõ y quitarõ por el dicho assiẽto y cõcordia. Y los dichos Corregidor, justicias, y regimiento de la dicha ciudad de Granada, desseando mi seruicio, y por escusar los dichos debates y diferencias, me embiaron a suplicar mandasse que vos el dicho mi Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de la dicha mi Audiencia y Chancilleria, que en tãto q̃ en la dicha ciudad de Granada residieredes, y en las villas y lugares de su tierra, termino y jurisdiciõ, vseys y guardeys y tengays en ellos las cosas que el dicho Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, y otros oficiales de la dicha Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha villa de Valladolid, vsan y guardan y tienen con el Corregidor, justicia, y regidores della, por virtud del assiento y concordia por ellos fecho, y por mi confirmado, y les proueyesse cerca dello como la mi merced fuesse, su tenor de las quales dichas ordenanças es este que se sigue.

LAs cosas que los que aqui firmamos nuestros nombres (a quien fue cometido y encomendado por los señores Presidente y Oydores de la Audiencia del Rey y de la Reyna nuestros señores, y por el Corregidor de la noble villa de Valladolid, y por los Alcaldes, y Notarios

de la

de la Chancilleria) dezimos, que se deuen guardar, y mandamos que se guarden de aqui adelante por quitar debates y quistiones, son las siguientes.

§. 1. *Los vezinos de Granada, no puedan ser emplazados si no es de vn dia para otro. l. 20. titu. 8. lib 2. recop.*

PRIMERAMENTE, que los vezinos desta noble villa de Valladolid, ni algunos dellos, no puedan ser emplazados, ante los Alcaldes y Notarios de la corte y Chancilleria, saluo de vn dia para otro: y los vezinos de las Aldeas de la dicha villa, a tercero dia, y no menos: sino que no valga el emplazo que de otra guisa se hiziere: saluo si fuere a instancia de forastero.

§. 2. *No se à de recibir plazo, si no con fe del portero.*

OTROSI, que los dichos Alcaldes y Notarios no reciban plazo alguno, saluo con fè del portero, que diga que emplazò en casa del que fue a emplazar en persona de algunos que ende estauan, o de su vezino mas cercano, porque hizo vna raya a la puerta del que van a emplazar, y sin venir a su noticia echan emplazamientos.

§. 3. *Derechos que se an de lleuar de los plazos.*

OTROSI, que no lleuen los dichos Alcaldes y Notarios de plazo de ningun vezino de la dicha villa, ni de las Aldeas della, mas de doze marauedis, y el escriuano del mandamiento tres marauedis, y el portero por le prender tres marauedis. Y si de las Aldeas fueren que lleuen mas el camino del prendar, y no mas, en manera que el dicho plazo con los derechos sea diez y ocho marauedis, y no mas: y mas el camino si fuere de Aldea de la villa.

§. 4. *No se vendan las prendas de los plazos, sin requerir.*

OTROSI, que la tal prenda, o prendas que assi prendaren de los dichos plazos, no se puedan vender, saluo hasta nueue dias, seyendo primeramente requerido el señor de la tal prenda que la quite.

§. 5.

OTROSI, que ninguno sea rebelde, ni sea recibido plazo del, hasta que el Alcalde se alce de librar la ora acostumbrada, porque si hasta alli pareciere, no serà rebelde, ni cae en la rebeldia, ni emplazo alguno.

§. 6.

OTROSI, que quando los tales plazos se echaren, los

porteros

porteros pregonen en las Audiencias donde se echaren quiē los echa, y como los llaman: porq̃ acaecerá estar ende aquel, o aquellos a quien se echaren, o sus procuradores, porque los plazos cessen de se echar: y que esto todo se entienda assi a los dichos Alcaldes, como al Notario.

Los porteros pregonē las rebeldias.

§.7. *No lleuē assessorias los Alcaldes.*

OTROSI, que los dichos Alcaldes y Notarios no lleuen assessoria de los processos que veen, y sentencias que dā, so las penas que las leyes del Reyno en tal caso disponen.

§. 8. *Los fieles de la ciudad puedā prender al carnicero de la Chancilleria por malos pesos.*

OTROSI, que los fieles de la dicha villa puedan prender y prendan al carnicero de la dicha Chācilleria, por qualesquier pesos malos que hizieren el, o sus moços, o criados, o por vender las carnes y menudos a mayores precios de los que vendieron los carniceros obligados de la dicha villa: o por vender malas carnes defendidas, o hediondas: o por hinchar las carnes: o por comprar dētro de las cinco leguas, que es contra las ordenanças, assi reales, como desta dicha villa: y por otras qualesquier de las que pueden prender a los carniceros obligados a la villa. Con tanto que la prenda que assi sacarē al tal carnicero se ponga de manifiesto en poder de vna persona fiable de los vezinos mas cercanos, para que la tal prenda estè en su poder por nueue dias, porque si en el dicho termino el carnicero se sintiere agrauiado de la tal pena, los señores Oydores (o quien ellos diputaren para ello) lo veán, y sobre ello determinen lo que fuere justicia. Y si dentro de nueue dias no se quexaren, lleuen su pena por biē hecha. Y que esto mesmo se haga contra qualquier persona que en la dicha villa vendiere qualesquier cosas de mantenimientos, diziendose oficiales de la Chancilleria.

§. 9. *Como está obligado el carnicero de la carniceria a dar carñe.*

OTROSI, por quāto los dichos señores Rey y Reyna (a suplicacion de la villa) embiaron a mandar por su carta patente, firmada de sus nombres, sellada con su sello, que el carnicero de la Chancilleria se obligue tanto quanto residiere en el dicho oficio, dar carne todo el tiempo ygualmente, assi quando se gana en las dichas carnes, como quādo se pierde, porque sus Altezas fueron informados, que de lo contra

rio

rio esta villa recibe mucho daño: porque el carnicero de la dicha Chancilleria, en el tiempo que se ganaua en las dichas carnes, vendia mucha carne: y en el tiempo que se perdia, se alçaua, y no vendia ninguna, o muy poca. A causa de lo qual la villa no hallaua carniceros que se obligassen a dar carne a la dicha villa: y si los hallaua, era a muy mayores precios que en toda la comarca. Por lo qual sus Altezas justamente mandaron que el carnicero dicho se obligue a dar carne, segun y de la forma y manera que se cōtiene en la carta de los señores Rey y Reyna, so las penas en ella contenidas.

§. 10. *A sele de hazer al dicho carnicero quita de la sisa.*

OTROSI, que al carnicero de la Chancilleria le sea hecha quita por la carne que se come por los señores Presidente y Oydores, y otros oficiales de la Chancilleria de dos vacas, y veynte carneros del dinero del arca cada semana: y q̃ de todas las otras carnes que mas vendierē paguen el dinero al arca y sisa, segun y como lo pagan, y acostumbran pagar cada vno de los otros carniceros de la dicha villa, y en aquella misma manera, y a aquellos mesmos plazos, y so aquellas mesmas penas, segun que hasta aqui lo auian pagado.

§. 11. *Los Alcaldes no conozcan de pleyto comēçado ante la justicia ordinaria. l. 21. tit. 8. lib. 2. recop.*

OTROSI, en quanto toca al conocer de los pleytos, q̃ los Alcaldes no conozcan de pleyto alguno que estè comenςado ante los Alcaldes de la dicha villa, assi ciuiles, como criminales: saluo por via de apelacion y agrauio. Que sobre esto se guarden las ordenanças y mandamientos del Rey y de la Reyna nuestros señores, sobre ello dadas.

§. 12. *Como se à de entrar vino de fuera para los de la Audiencia.*

OTROSI, en quanto toca al meter del vino para su mātenimiento de los de la Chancilleria, que lo puedan meter para su prouision, con juramento, y no en otra manera alguna, y a cargas: y que los albalaes para ello sean firmados del Chanciller, o de su lugar teniente, y de vn Regidor, o escriuano del Concejo de la dicha villa, y no de otra persona alguna.

§. 13. *Como se an de auer las posadas.*

OTROSI, cerca de las posadas que la dicha villa à de dar para los Oydores y Alcaldes q̃ en la dicha villa no tuuieren casas que la dicha villa dè a cada Oydor para pagar el alquiler

quiler de la posada en que posare tres mil y quinientos marauedis por cada vn año. Y a cada Alcalde tres mil marauedis: o les den posadas razonables, a vista de las justicias y Regidores, en que los sobre dichos puedan posar. Destas dos cosas qual mas quisieren el Oydor, y Alcalde.

OTROSI, por quanto la dicha villa tiene fechas, y faze cada dia ordenanças, asi para sus fieles, y otros oficiales, y guardas de los terminos y exidos del campo; y de los pesos y medidas, y otras semejantes cosas, que son de ordenar a los regidores de la dicha villa. Que en estas cosas no se entremetan los dichos Alcaldes de conocer: y si ante ellos, los dichos negocios fueren, que los remitan al regimiento de la dicha villa de Valladolid, porque a ellos es de proueer cerca dello: y que esto se entienda a la villa, y a la tierra. Y asi mismo lo hagan los señores Oydores de la Audiencia de los señores Rey y Reyna, y Alguazil de la Chancilleria: saluo por via de apelacion y agrauio: que en tal caso sea llamado el juez que en ello ouiere juzgado, para que dè razon, y breuemente se determine, sin dilacion de pleyto.

§. 14. Los Alcaldes no se entremetã en cosas de ordenanças.

l. 51. tit. 5. lib. 2. recop.

OTROSI, si sobre qualesquier cosas de renta de propios del concejo de la dicha villa, o de las q̃ se coxen para la hermandad, ante los señores Oydores, y Alcaldes, y Alguaziles fuerẽ quexas de algunas personas particulares, y de los arrendadores: que lo remitan a los Corregidores de la dicha villa, para que ellos entiendan segun que vierẽ que cumple: saluo si fuere por apelacion, o agrauio, que en tal caso llamen al juez, y a los oficiales de quien se agrauiaren, para que den razon de lo que an fecho, y breuemente lo despachen.

§. 15. Las querellas sobre rẽtas de proprios, se remitan al Corregidor.

OTROSI, por quanto el Rey y la Reyna nuestros señores mandaron por vna su carta firmada de sus nombres, y sellada con su sello, que si entre algunos oficiales de la Chancilleria vuiere algunos debates, o ruydos con los vezinos de la dicha villa, o fuera della, en que aya heridas, o otras injurias, que en esto aya lugar preuenciõ, y qualquier de las justicias que preuiniere y començare a conocer del caso, lo fenezcan y

§. 16. Quãdo vuiere alguna pendẽcia entre vezinos de la ciudad, y oficiales de la Audiencia, aya lugar preuencion.

can y acaben, de manera que se execute la justicia como cũple al seruicio de sus Altezas: la qual dicha carta nos fue presentada por parte de la dicha villa. Que aquella se guarde y cumpla como en ella se cótiene, y sus Altezas por ella lo embiauan a mandar: y esto se entienda sin prejuyzio de la apelacion y agrauio, que à de quedar para los dichos Oydores, y Alcaldes de la Chancilleria.

§. 17. Los Alcaldes ni los demas oficiales si se ausentarẽ, no põgan substitutos en la Prouincia.

Cõcor. l.3. tit. 8. lib. 2. recop.

OTROSI, por quanto por parte del Corregidor, y Regidores de la dicha villa, nos fue dicho, que les era certificado, que quando algunos de los Alcaldes de la corte se ausentauan della, dexauan otros en su lugar en las cosas que el podia librar. Asi mesmo el Alguazil ponia substituto. Y los escriuanos del crimen ponian substitutos, no pudiendo poner cada escriuano mas de vn substituto. Y asi mesmo se recibiá por los dichos escriuanos algunas querellas, sin ser a ello presente ningun Alcalde, y se tomauã los dichos testigos para informacion de los dichos Alcaldes, sin ser a ello presentes ninguno dellos: lo qual redundaua en desseruicio de los dichos señores Rey y Reyna, y en daño de los vezinos desta villa y su tierra, pidiendonos que lo tal mandassemos remediar. En quanto a esto dezimos, que a los dichos Alcaldes, Alguaziles, y escriuanos se dirà, y mandarà que ellos ayan de guardar y guarden las ordenanças de sus Altezas que cerca desto hablan, de las quales se darà traslado a la villa. Ioannes Doctor. Garcias Licenciatus. Alfonsus Doctor. Aluarus Licenciatus. Ioan de Ayala. Francisco de Santisteuan. Pero Niño. Francisco de Leon. Y en las espaldas del dicho asiento y concordia estaua escripto vn auto, que dize asi: como quiera que no estaua refrendado de escriuano alguno.

EN la noble villa de Valladolid, a veynte y ocho dias del mes de Mayo, año del Nascimiẽto de nuestro Saluador IESV Christo, de mil y quatrociẽtos y ocho años. Residiendo por Presidente en la Audiencia del Rey y de la Reyna nuestros señores, el señor Obispo de Leon, y siẽdo Corregidor desta dicha villa el señor Iuan de Ayala, del Consejo de sus Altezas, se tomò por asiento lo en esta otra

parte

parte contenido, por los que en ello firmaron sus nombres, que para ello fueron diputados por los señores Presidente y Oydores de la Audiencia, y por el Corregidor y Regidores de la dicha villa.

LO qual todo visto en el mi Consejo, y con el Rey mi señor padre consultado: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta mi carta en la dicha razon, y yo tuuelo por bien. Porque vos mandamos, que veades las dichas ordenanças que entre la dicha mi Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha villa de Valladolid, y el dicho Corregidor, y justicia, y Regimiento della se tienen y guardan, que de suso van incorporadas, y las guardedes y cumplades y executedes, y fagades guardar, cumplir y executar aora, y de aqui adelante vos el dicho mi Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de essa mi Audiencia que residis en la dicha ciudad de Granada, todo el tiempo que en ella, y en las villas y lugares de su tierra y termino y jurisdicion estuuieredes, y residieredes, en lo que a cada vno de vos toca y atañe, y tocar y atañer puede de aqui adelante, como dicho es. Y el dicho Corregidor, y justicia, y Regimiento de la dicha ciudad de Granada en lo que a ellos toca y atañe, y tocar y atañer pueda de aqui adelante, como dicho es: y contra el tenor y forma de ellas, ni contra cosa alguna, ni parte de ellas no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa, ni razon que sea, o ser pueda. Que para lo assi hazer y guardar y cumplir por esta mi carta do entero poder a vos el dicho mi Presidente que aora soys en la dicha mi Audiencia, y a los que de aqui adelante lo seran en ella. Y con tanto que en lo que toca al capitulo suso incorporado, que habla en la forma que se à de tener y guardar cerca de las posadas que se an de dar a los dichos Oydores, y Alcaldes en la dicha villa de Valladolid, o dineros para pagar los alquileres de ellas. Es mi merced, y mando, que teniendo qualquier vezino de la dicha

El Presidẽte à de hazer guardar esta concordia.

Como se à de entender el poder tomar casas a los vezinos q̃ las tuuierẽ alquiladas, o sus bienes en ellas.

 ciudad

ciudad alquilada alguna casa en que viua, o morare, o morando en ella, o teniendo dentro sus bienes y hazienda, que no se la puedan quitar, ni quiten hasta tanto que cumplan el año, porque asi la tuuieren alquilada, sin embargo de lo contenido en el dicho capitulo: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil marauedis para la mi camara. Dada en la noble villa de Valladolid, a diez y seys dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y nueue años. YO EL REY. Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del Rey su padre. Licenciatus Zapata. Doctor Caruajal. Registrada el Licenciado Francisco Alonso. Castañeda Chanciller.

¶ Y aora por parte del concejo, justicia, y veyntiquatros, caualleros, jurados, escuderos, y oficiales, y omes buenos de la dicha ciudad de Granada, nos fue fecha relacion, que vosotros no guardays, ni cumplis lo contenido en la dicha mi carta, y en los capitulos de concordia en ella contenidos: antes les ys y passays contra ella, entremetiendoos a conocer de cosas que a ellos toca, inibiendolos de la jurisdicion que tienen, y ocupandolos, y embaraçandoles lo que tienen de hazer: yendo y passando contra la dicha mi carta, y los dichos capitulos en ella contenidos, y an recibido, y reciben mucho agrauio y daño: y nos suplicaron y pidieron por merced lo mandassemos proueer y remediar, de manera que cessassen los dichos agrauios: y que vosotros no os entremetiessedes a les impedir, ni estoruar lo que ellos hazen en bien y vtilidad de la dicha ciudad, y buena gouernacion de ella: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por algunos del nuestro Consejo, y consultado conmigo el Rey: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos, que veades la dicha carta de mi la Reyna, que de suso va incorporada, y los capitulos de concordia en ella contenidos, y la guardedes y cumplades en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra ella, ni cosa alguna, ni parte della no vayays, ni

Ff

passeys,

paſſeys, ni cõſintays yr, ni paſſar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: y guardandola y cumpliendola, entendays en el deſpacho de los pleytos que ante voſotros penden, y pendieren de aqui adelante, y trateys y fauorezcays las coſas que tocaren a la dicha ciudad, y a los oficiales della como es razon, ſin que en ello aya falta alguna: porque aſsi cũple a nueſtro ſeruicio, y a la paz y ſoſsiego de la dicha ciudad, y de los vezinos y moradores della, y de ſu Reyno. Y no vos entremetays a conocer, ni conozcays en coſa tocante a la gouernacion de la dicha ciudad, y ordenanças de ella, ſo pena de la nueſtra merced. Y lo meſmo mandamos, ſo las dichas penas, a la dicha ciudad de Granada, que guarden y cumplan en lo que a ellos toca la dicha concordia: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra camara, a cada vno que lo contrario fiziere. Y demas mãdamos al ome que vos eſta mi carta moſtrare, que los emplaze que parezcan ante nos en la nueſtra corte, do quier que nos ſeamos, del dia que los emplazare faſta quinze dias primeros ſiguientes, ſo la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier eſcriuano publico que para eſto fuere llamado que dè ende al q̃ vos la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu ſigno, porque nos ſepamos como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en la ciudad de Barcelona, a diez y ſeys dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y diez y nueue años. Va eſcripto ſobre raydo do diz coge, y do diz, quatrocien. Vala. YO EL REY. Yo Franciſco de los Cobos ſecretario de la Reyna, y del Rey ſu hijo nueſtros ſeñores, la fize eſcreuir por ſu mandado. Gran Chanciller. Epiſcopus Paceñ. Licenciado don Garcia. Licenciatus Zapata. Doctor Caruajal. Regiſtrada Antonio de Villegas. Hieronymo Ranço por Chanciller.

Los Alcaldes no ſe entremetan en cauſas de gouernaciõ.

LO que ay diſpueſto por capitulos de viſitas, y leyes del Reyno cerca de lo que los Alcaldes de Prouincia an de guardar, es lo ſiguiente.

Visita del Obispo de Mondoñedo.

5.

l.1.titu.8.lib.2.recopil. Y la cedula 2.deste titulo.

LOS Alcaldes an de yr a Prouincia en el inuierno y en el verano a las oras que la ordenança manda, y la an de guardar en cobrar las rebeldias. Cap.28.

Visita del Obispo de Ouiedo.

6.

l.12.tit.8.lib.2.recop.

LOS Alcaldes en el lleuar de las rebeldias guarden las ordenanças de Molin de Rey, y lleuense ygualmente a los vezinos desta ciudad de Granada, y a los de fuera della. Capitulo 10.

l 17 tit.8.lib.2.recop.

AN de cometer las probanças a los escriuanos del numero, y no a los criados de los escriuanos, ni a los suyos. Cap.26.

AN de mandar que los escriuanos de Prouincia pongan Arancel de los derechos en sus escriptorios. Cap.27.

Visita del Obispo de Cuenca.

7.

COMO an de conocer los Alcaldes en causas ciuiles y criminales de Oydores. Cap.5.

l.1 tit.8. li.2. recop.

LOS Alcaldes an de estar dos oras en la Prouincia. Capit.20.

Visita del Doctor Redin.

8.

LOS escriuanos proprietarios hagan relacion de los pleytos en la sala de Relaciones, y no escriuanos reales. Ca.14.

Visita del Dean de Toledo.

9.

LOS Alcaldes no conozcan fuera de las cinco leguas, aũque aya sumision. Cap.39.

NO

NO an de permitir que los oficiales de los escriuanos de Prouincia hagan autos. Cap. 40. *l. 17. tit. 8. lib. 2. recop.*

AN de vèr los processos por si mismos. Cap. 41. *Vasela. l. 4. ti. 8. lib. 2. recop.*

NO se an de acompañar ellos, ni sus mugeres, de escriuanos de Prouincia. Cap. 42.

EN el cobrar de las rebeldias an de guardar lo dispuesto en esta visita. Cap. 47. *l. 12. tit. 8. lib. 2. recop.*

LOS escriuanos de Prouincia no lleuen derechos de yr a hazer relacion de los pleytos a la Audiencia. Cap. 79. y 54. de la de don Iuan de Acuña.

Visita de don Iuan de Acuña.

10.

LOS Alcaldes an de hazer guardar lo dispuesto en otras visitas de que los escriuanos reales que assisten en el oficio de los de Prouincia, no hagan probanças, sino los proprietarios. Cap. 30. *l. 17. tit. 8. lib. 2. recop.*

NO an de consentir que los Alguaziles cobren la decima de las execuciones, antes que la parte sea pagada. Cap. 31. *l. 10. tit. 6. lib. 3. recop.*

Leyes del Reyno de la nueua recopilacion.

11.

LOS Alcaldes no an de tener Relator en las causas ciuiles que ante ellos passan. l. 4. tit. 8. lib. 2.

NO an de consentir se haga processo de quatrocientos marauedis abaxo. l. 5. eod. tit.

NO an de mandar hazer assentamiento hasta seyscientos marauedis, sino que se cometa a los Alcaldes del lugar, para que saquen prendas. l. 15.

NO an de conocer de pleytos començados ante las justicias ordinarias, sino fuere por apelacion. l. 21.

QVANDO los Oydores mandaren que de lo proueydo por los Alcaldes se venga a hazer relacion, los escriuanos de Prouincia lo an de notificar a las partes. l. 23.

LOS Alcaldes no an de sacar cosa alguna de almoneda que se hiziere por su mandado.l.24.

NO se an de assentar en los processos autos que los Alcaldes no vuieren mandado se assienten.l.26.

EN los pleytos de alcaualas an de otorgar las apelaciones para ante los notarios que residen en las Audiēcias.l.28.

LOS Alcaldes en lo ciuil, no an de conocer por apelaciõ fuera de las cinco leguas.l.4.tit.7.lib.2.

AN de hazer la Audiencia en la plaça los Martes, y Iueues, y Sabados.l.7.eod.tit.

Lo que en otros titulos (cerca de lo tocante a este) està dispuesto, es lo siguiente.

12.

QVANDO se apelare del Corregidor y justicia ordinaria desta ciudad, en caso de pena de ordenança hasta mil marauedis, à de yr a sala de Relaciones, y no ante Alcaldes. Cedula 5.tit.4.lib.1.fo.110. Y cedula 6. que tampoco conozcan de las que se trataren en el Cabildo della.

QVANDO nombraren Contadores, à de ser en la forma que està dispuesto en los Oydores, en la cedula 16.tit.4. lib.2.fo.184.

LO que deuen guardar en proueer cerca de las casas que Oydores y los demas ministros de la Audiencia pueden tomar, se dize en el lib.4.tit.12.

NO se an de entremeter en pleytos de alcaualas durante el encabeçamiento, conforme à la cedula que està en el titulo 8.lib.1.destas ordenanças. Num.9.fo.64.

TITVLO DECIMO DE LA CARCEL DE LA CHANCILLERIA, Y ALCAYDE, Y PRESOS DELLA, Y delos pobres, y visitas de presos, y de las ordenanças que cerca desto tratan.

☞ *Cedula para que Beatriz Galindo dè orden como su hijo venda las casas que tiene en Granada, para carcel.*

I.



L REY. Beatriz Galindo. Yo è sido informado, q̄ Hernã Ramirez vuestro hijo, cauallero de la Ordẽ de Sãtiago tiene vnas casas en la ciudad de Granada, q̄ estan junto con las casas donde se haze la Audiẽcia. Y q̄ a causa de ser muy estrecha la casa de la Audiẽcia, ay necessidad de las dichas casas; para hazer en ellas la carcel, las quales dizque no las quereys vẽder, diziendo q̄ son de su mayorazgo. Y porq̄ las dichas casas son muy necessarias para hazer la dicha carcel, por estar (como estã) jũto cõ las casas de la dicha Audiẽcia, yo vos ruego y encargo q̄ ayays por bien de dar forma q̄ el dicho vuestro hijo vẽda las dichas casas, para en q̄ se haga la dicha carcel, que yo mandarè luego pagar lo que valen, para que de lo que se le diere por ellas, pueda comprar otra casa mas prouechosa, y de mas rẽta, para poner en el dicho su mayorazgo, en lugar delas dichas casas: en lo qual mucho plazer y seruicio me hareys. Fecha en Seuilla, a doze dias del mes de Abril, de quinientos y onze años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Cedula para Hernan Ramirez sobre la venta de sus casas para carcel.

2.

HERNAN Ramirez, cauallero de la Orden de Santiago. Yo è sido informado, que vos teneys vnas casas en la ciudad de Granada, que estan junto con las casas donde se haze la Audiencia, y q̃ a causa de ser muy estrecha la casa de la dicha Audiencia, ay necessidad de las dichas vuestras casas, para hazer en ellas la carcel: las quales dizque vos no las quereys vender, diziẽdo que son de vuestro mayorazgo. Y porque las dichas casas son muy necessarias para hazer la dicha carcel, por estar (como estan) junto con las dichas casas de la Audiencia, yo vos ruego y encargo que ayays por bien de vender las dichas casas, para en que se haga la dicha carcel, que yo vos mãdarè pagar luego lo que valen, para que de lo que se vos diere por ellas, compreys otra casa mas prouechosa, y de mas renta, para lo poner en el dicho vuestro mayorazgo, en lugar de las dichas casas: en lo qual mucho plazer y seruicio me hareys. Fecha en Seuilla, a doze dias del mes de Abril, de mil y quinientos y onze años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Las ordenanças que se traxeron nueuamente de sus Magestades, que tocan a los Alcaldes, y Alguaziles, y escriuanos, y carceleros, entre las quales ay vnos capitulos del teñor siguiente.

3.

DON Carlos, &c. Queriẽdo proueer y remediar algunas cosas para mejor y mas breue expediciõ de las causas ciuiles y criminales, mandamos hazer las ordenanças siguientes.

§. 1. Concor. l. 5. tit. LOS dichos nuestros Alguaziles, ni sus hombres, ni Alcayde de la carcel de la dicha nuestra Audiencia, y guar-

y guardas de los presos, ni alguno dellos, no sean ossados de tomar dadiuas de dineros, ni presentes de joyas, ni viandas, ni otras cosas algunas de las personas que prendieren, o estuuieren presos en la dicha carcel de la dicha nuestra Audiẽcia, ni los apremien en las prisiones mas de lo que deuen, ni les den solturas, ni aliuios de prisiones, ni los suelten, sin mãdado de los dichos nuestros Alcaldes. Ni prendan a ninguno, sin su licencia: saluo si hallaren a alguno haziendo maleficio, porque deua ser preso, y en tal caso lo lleuen ante los dichos nuestros Alcaldes, antes que lo metan en prision: y despues de preso, q̃ lo no suelten, sin licẽcia de los dichos nuestros Alcaldes, como dicho es. Y q̃ quãdo a alguno prendierẽ, no le pidã, ni lleuen los quatro marauedis q̃ los presos soliã pagar, ni otra cosa alguna: y q̃ si el preso lo pagare, que quando lo soltaren, lo reciban en quenta de lo que ouiere de pagar de carcelaje: y si los dichos Alguaziles y sus hombres, o Alcayde de la carcel, o guardas de presos alguna cosa lleuaren, contra la forma suso dicha, lo paguen con el dos tanto.

24. lib. 4. rec. Que el Alcayde y alguaziles no tomẽ dadiuas delos presos, ni los suelten, aliuien, ni apremien, sin licencia de los Alcaldes, ni prendã sin mãdamiẽto: saluo in fraganti: y entõces los lleuen a los Alcaldes antes q̃ a la carcel.

NO consienta el dicho Alcayde de la carcel q̃ por nueua entrada del preso le hagan daño, ni deshonor alguno, por otros presos, ni por otra persona alguna, aunque digan que lo hazen burlando, como algunas vezes se haze a los presos que nueuamente entran presos en las carceles, so pena que el Alcayde que lo hiziere, o mandare hazer, o lo consintiere, sea priuado del dicho oficio: y cada preso que asi no lo cumpliere pague vn real de pena por cada vez, para los pobres de la dicha carcel.

§. 2. Que no consiẽta el Alcayde que los presos hagan daño al preso nueuo, aunque sea en burla.

EL Alcayde de la dicha carcel, tenga carcel apartada a las mugeres que se lleuaren presas, de manera que no esten con los hombres, ni den lugar a que ellos tengan coabitaciõ con ellas, so la dicha pena. Dada a treze de Nouiembre, de mil y quinientos y diez y nueue años.

§. 3. Que estẽ apartados hõbres y mugeres.

☞ *Prouision para que a los presos pobres no se lleuen derechos de las limosnas, ni por ellos les tomen sayos, ni capas.*

4.

Veasela.l.20. y 23.tit.12.li. 1.re cop.

DON Carlos por la diuina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon,&c. A vos el que fuere nuestro Corregidor, o juez de residencia de la ciudad de Granada, o a vuestro Alcalde mayor, o lugar teniente en el dicho oficio, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades q̃ Pedro de Heredia, vezino de essa dicha ciudad, nos hizo relacion por su peticion diziendo, que en la carcel de essa dicha ciudad, muchos de los presos que a ella vienen son personas pobres, y por delitos que cometen, son condenados en penas pecuniarias en poca cantidad: y en las sentencias que se dan cõtra ellos, las justicias que an sido, y aora soys en essa ciudad mandan, que sino pagaren los dichos marauedis, les sean dados cinquenta, o cien açotes, en pena de su maleficio. Y algunas buenas personas mouidas de compassiõ (porq̃ no padezcan las tales personas condenadas en pena corporal, y tan vergonçosa) la dan en limosna, por releuallos della: y de aquello lo primero que se paga dizque es los derechos del escriuano, y portero, y carcelero, no siendo obligados a pagallo, porque son pobres. Y que lo mesmo se haze de cierta limosna que vn Canonigo de la Yglesia mayor de essa ciudad dexò que se diesse en cada vn año, para semejante cosa. Y que assi mesmo en la dicha carcel muchas personas son condenados en costas, por delitos que cometen, y no teniẽdo bienes de que assi pagar, dizque les toman las capas, y camisas, y sayos, y se las hazen vender, para pagar los derechos a los susodichos: por manera que los dichos presos salen en cuerpo, sin capas, ni sayos, ni camisas de la dicha carcel. Y nos suplicò y pidio por merced q̃ pues los dichos derechos no se podian lleuar, ni era justo se hiziesse (porque a causa dello algunas personas mouidos del buen zelo, dexauan de hazer semejantes buenas obras) lo mandassemos proueer como conuenia al seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y bien de essa ciudad, y vezinos della: o como la nuestra merced fuesse.

Lo

Lo qual visto por los del nuestro Cõsejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por biẽ. Por la qual vos mandamos que de aqui adelante los dichos presos por quien assi se pagare en limosna los marauedis en que fueren condenados por vos las nuestras justicias, no dexeys, ni consintays lleuar de los marauedis que asi se dieren para la dicha condenacion a los escriuanos, ni porteros, ni carcelero, ni otro oficial derechos algunos de los que asi quieren de auer; ni que a los tales presos se les pidan, ni lleuen, ni les tomen, ni vendan los vestidos con que asi estuuieren presos, constãdo vos que son pobres, y que no tienen otros bienes (conforme a la ley) de que pagar: y en ello vos mãdamos que pongays mucho cuydado y diligencia, y que por falta de esso los presos no sean vexados, ni fatigados, y vos informeys y sepays luego quien y quales personas an lleuado los tales derechos y vestidos, y se lo hazed boluer y restituyr libremente, con la pena de la ley: y no fagades ende al por alguna manera; so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Toledo, a veynte y tres dias del mes de Iulio, año del Nascimiẽto de nuestro Saluador IESV Christo, de mil y quinientos y veynte y nueue años. Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Fortunius de Arcilla Doctor. Doctor Corral. Licenciatus Giron. Yo Alonso de la Peña escriuano de camara de su Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licenciatus Ximenez. Anton Gallo chanciller.

☞ *Prouision para que en la carcel de Granada no se aposente el Corregidor, ni justicia. Y que se trace para que los presos tengan carcel segura, y no pena.*

5.

DON Carlos por la diuina Clemencia, Rey de Romanos, Emperador semper Augusto; Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de

Dios,

Dios, Reyes de Castillã, de Leon, de Aragon, &c. A vos el cõcejo, justicia, y Regidores de la ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades q̃ Pedro de Heredia, vezino de essa dicha ciudad (como vno del pueblo, en la mejor forma q̃ podia, y de derecho deuia) nos hizo relacion por su peticion diziendo, que los Catholicos Reyes nuestros señores padre y abuelo, (que ayan santa gloria) al tiempo que ganaron essa ciudad, dieron vna alhõdiga para carcel, que era de trato de los mercaderes Genoueses: la qual dizque se dio con todas sus pertenencias. Y que assi era, que los Corregidores, y Alcaldes, y alguaziles mayores que van a essa dicha ciudad (auiendose de aposentar en casas por sus dineros, como se haze en todo el Reyno, y dexar la dicha carcel libre para lo que fue instituyda) se entran en ella, y la ocupan, aposentandose en ella con sus mugeres, y hijos, y criados, tomando el principal aposento de la dicha carcel, haziendo caualleriza para sus bestias. De donde resulta que la carcel para los presos queda muy estrecha, humida y obscura, y con pestilencial olor, con la mucha gente que en ella meten: y assi estan todos los dichos presos juntos: y de la dura prision que assi tienẽ dizque se an muerto muchos, y otros salido y escapado cõ enfermedades rezias: de que la gente ciudadana y hõrada (que por deudas y liuianas causas estan presas) reciben mucho daño y afrenta. Lo qual todo se remedia y puede escusar si la dicha carcel quedasse libre y desembargada, para lo que fue instituyda: porque de los dichos aposentamientos, y del patio de la dicha casa (que ocupan los dichos juezes) se podrian aprouechar los dichos presos, y hazer en ello repartimiento para ellos, conforme a la calidad de sus personas, y de sus delitos. Y assi mismo para las mugeres que se prendẽ, porque aquestas padecen mucho detrimento, por la estrechura en que las tienen. Por ende que nos suplicaua y pedia por merced mãdassemos proueer en ello lo que conuenia a nuestro seruicio y bien de essa ciudad, mandando que el Corregidor y sus oficiales que aora soys, y sereys de aqui adelante, dexen libremente la dicha carcel, para los dichos presos, y se cobrasse lo que della estaua tomado y enagenado, para que los presos pudiessen estar en carcel segura y tolerable, cada vno segun

la

la calidad de ſu perſona, y de ſu cauſa. Lo qual todo dizque por vna peticion que el, y ciertos vezinos de eſſa ciudad firmaron os lo auian fecho ſaber, y pedido que lo proueyeſſedes: del traſlado de la qual, y de lo que en ello aſsi proueyſtes ſignado del eſcriuano del cõcejo de eſſa dicha ciudad, hazia preſentacion. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, y el dicho teſtimonio q̃ de ſuſo ſe faze mencion: Fue acordado, q̃ deuiamos mãdar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razõ, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mãdamos, q̃ luego q̃ con eſta nueſtra carta fueredes requeridos, juntos en vueſtro Cabildo, proueays como la dicha carcel que aſsi tiene eſſa dicha ciudad, eſtè libre y deſembaraçada de qualeſquier oficiales de vos la dicha nueſtra juſticia que aora eſtan apoſentados en ella, para que ellos, ni alguno dellos, ni de los que de aqui adelante fueren en eſſa dicha ciudad poſen, ni apoſenten en ella: ſaluo que toda ella con los apoſentos q̃ aſsi tiene ſirua y ſea carcel para los preſos que a ella ocurrieren: y el Alcayde que es, o fuere de la dicha carcel tenga el apoſento neceſſario y conueniente. Y otroſi vos mandamos que aſsi juntos en vueſtro Cabildo nombreys luego dos Regidores y vn jurado, para que juntamente con vos la dicha nueſtra juſticia veays la dicha carcel y apoſentos altos y baxos della, y la traceys como y de que manera ſe haga carcel ſuficiente y honeſta a todos los preſos, haziendo en alto y baxo apoſentos conuenientes para todas calidades de hombres, y mugeres: por manera que los tales preſos tengan guarda, y no pena. Y aquello que aſsi traçaredes y ordenaredes que ſe haga en la dicha carcel y apoſentos della, lo hagays breuemente hazer y edificar, ſin que en ello, y en lo demas contenido en eſta nueſtra carta pongays, ni conſintays q̃ ſea pueſta eſcuſa, ni dilacion alguna: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagã ende al por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra camara. Dada en la ciudad de Toledo, a veynte y tres dias del mes de Iulio, año del Naſcimiẽto de nueſtro Saluador IESV Chriſto, de mil y quinientos y veynte y nueue años. Cõpoſtellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Fortunius de Arcilla Doctor. Doctor Corral. Licenciatus Giron. Yo Alonſo de la

de la Peña escriuano de camara de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licenciatus Ximenez. Anton Gallo chanciller.

Prouision para que en la carcel de Granada, el Alcayde, ni otra persona tenga taberna, ni venda vino en ella.

6.

Veasé la. l. 7. tit. 24. lib. 4. recop.

DON Carlos por la diuina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo Dō Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el nuestro Corregidor de la ciudad de Granada, o a vuestro Alcalde mayor en el dicho vuestro oficio, y a los Corregidores y juezes de residencia que despues de vos fueren en essa dicha ciudad, y a cada vno de vos, salud y gracia. Sepades que Pedro de Heredia, vezino de essa ciudadnos à hecho relacion por su peticion diziendo, que dētro de la carcel de essa dicha ciudad (por el Alcayde della, y de otras personas) auia taberna, donde venden vino, y que como los mas de los presos que ordinariamente ay en ella son Moriscos, y acostumbran a beber mas de lo que solian, luego se emborrachan, y se aporreā vnos a otros, y hazen otros descōciertos. Y demas desto dizque se vende el dicho vino a mas excessiuos precios de como se vende en la ciudad: de donde se sigue mucho daño y peligro en auer la dicha taberna en la dicha carcel de essa ciudad. Por ende que nos suplicaua y pedia por merced que mādassemos quitar la dicha taberna, y que no se vendiesse en la dicha carcel mas vino: o alomenos que fuesse a los precios q̄ vale en la ciudad: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razō, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos, que no consintays que en la carcel de essa ciudad (por el Alcayde della ni por otra persona alguna) aya la dicha taberna, ni se venda en ella vino a alguna persona: y si contra ello fuere el di-

cho Alcayde, o otra persona alguna, lo punays y castigueys como de justicia deuays: por manera que lo contenido en esta nuestra carta se cumpla y se guarde de aqui adelante: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Toledo, a veynte y ocho dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y nouenta y nueue años. Va escripto sobre raydo o dize, y peligro en auer la dicha taberna. Vala. Licenciatus de Sanctiago. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. El Licenciado Medina. Fortunius de Arcilla Doctor. Doctor Corral. Licenciatus Giron. Yo Alonso de la Peña escriuano de camara de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mãdado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licenciatus Ximenez. Anton Gallo por chanciller.

Prouision para que los Regidores y jurados desta ciudad visiten la carcel della, con la justicia.

7.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador semper Augusto, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el concejo, Regidores, veyntiquatros, caualleros, jurados, escuderos, oficiales, y omes buenos de la ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades q̃ Pedro de Heredia, vezino de essa ciudad, nos à hecho relaciõ por su peticion diziendo, q̃ a causa q̃ la carcel de la dicha ciudad no se visita por vos los Regidores y jurados con la justicia (como soys obligados, y vos està mandado por cartas y prouisiones que sobre ello està dadas) passan en ella muchas cosas, de que Dios nuestro Señor, y nos, somos desseruidos, y los presos reciben daño y trabajo. Por ende que nos suplicaua y pedia por merced que vos mandassemos que la visitassedes tres dias en la semana, y viessedes como los tienen: y que a cada vno se le dè el aposento que conuiniesse, segun la calidad de su persona, porque assi cõuenia a nuestro

a nuestro seruicio, y al bien de essa dicha ciudad: o que proueyessemos sobre ello como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razõ, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos, que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos, veays lo suso dicho, y cerca dello guardeys, y hagays guardar y cũplir lo que assi diz que se a mandado por las dichas cartas y prouisiones, y contra el tenor dellas, no vays, ni passeys por alguna manera, so las penas en ellas contenidas: y mas so la pena de nuestra merced, y de otros diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Toledo, a veynte y tres dias del mes de Iulio, año del Nascimiento de nuestro Señor IESV Christo, de mil y quiniẽtos y veynte y nueue años. Compostellanus. Licẽciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Fortunius de Arcilla Doctor. Doctor Caruajal. Licenciatus Giron. Yo Alonso de la Peña escriuano de camara de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licenciatus Ximenez. Anton Gallo chanciller.

Cedula de su Magestad, sobre las medicinas para los pobres de las carceles de Chancilleria y ciudad.

8.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. A mi es fecha relacion, que los pobres que estan presos en las carceles de essa Audiencia, y ciudad, no son proueydos, ni se les dan las medicinas necessarias, para ser curados de sus enfermedades: y que a esta causa padecen mucha necesidad, y peligro algunos: y que conuernia que de las penas aplicadas a nuestra camara en essa Audiencia, se diessen los marauedis que fuessen menester para las dichas medicinas. Por ende yo vos mando, que luego proueays cerca dello lo que vieredes que mas cõuiene. Fecha en Madrid, a seys dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y quarenta y

ta y vn años. Io. Cardinalis. Por mandado de su Magestad, el Gouernador en su nombre, Pedro de los Cobos.

Cedula para que en la visita de la carcel de la Chancilleria de Granada se guarde elmismo orden q̃ en la carcel de Valladolid.

9.

EL REY. Alcaldes dela Audiencia y Chancilleria q̃ està y reside en la ciudad de Granada. Yo soy informado, que algunas vezes en la visitacion que los Oydores hazen de la carcel de essa Audiencia, suelen despachar los negocios por votos, y se haze lo q̃ parece à la mayor parte. Y porque mi merced y voluntad es, que en la carcel de essa Audiencia se guarde lo que se guarda en la Audiencia de Valladolid. Por ende yo vos mando, que en las cosas en que se hablare en la visitacion de la carcel de essa Audiencia, quãdo los Oydores fueren a ella, se tenga la forma y orden que se tiene en la dicha Audiencia de Valladolid: y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Cordoua, a diez y nueue dias del mes de Septiembre, de mil y quiniẽtos y ocho años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Cedula de su Alteza, cerca de los votos que son necessarios para soltura de algun preso en la visita de la carcel de Valladolid, que hizieren los Sabados los Oydores de aquella Chancilleria.

10.

EL PRINCIPE. Presidente y Oydores, y Alcaldes de la Audiencia del Emperador y Rey mi señor, que està y reside en esta villa de Valladolid. A mi es fecha relacion, que en las visitas de la carcel que en los Sabados de cada semana por los Oydores y Alcaldes (conforme a las ordenanças de la dicha Audiencia) se hazen algunas vezes ay diuersidad en los votos entre los Oydores y Alcaldes: de q̃ ay dilacion en la expedicion de los negocios, y los presos, no son tan prestamente librados de la carcel: de que los litigantes reciben daño, lo qual conuenia remediar. Por ende decla

Esta cedula està corregida por la.l.7.tit. 9.lib.2.recop.

ro y mando, q̃ quando vn Oydor y los tres Alcaldes estuuieren en vn voto y parecer conformes, que aunque el otro Oydor estè en parecer contrario, se cũpla y execute el voto del Oydor y tres Alcaldes. Y asi mesmo se execute el voto del Oydor y de los dos Alcaldes, aunque el otro Oydor y el vn Alcalde esten en voto contrario. Pero en caso que a la visitacion no estuuieren presentes sino dos Alcaldes, estando vn Oydor y vn Alcalde en vn voto, y el otro Oydor y otro Alcalde en voto contrario, que sea remitido, para que el Lunes a la mañana se vea en la sala del Oydor mas antiguo que visitare, y alli visto, se guarde y cumpla lo que a la mayor parte de Oydores y Alcaldes pareciere. Pero en caso que los Oydores esten conformes en sus votos, aunque los tres Alcaldes esten en voto contrario, se guarde y cumpla el voto de los Oydores conformes. Por ende yo vos mando, que de aqui adelante guardeys la dicha orden. Fecha en Valladolid, a seys dias del mes de Março, de mil y quinientos y quarenta y cinco años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

Auto de acuerdo para que del auto proueydo por los Oydores en la visita de carcel, no aya lugar suplicacion.

11.

Cõcor. l. 6. tit. 9. lib. 2. recop.

EN veynte y seys dias de Abril de mil y quinientos y quarenta y siete se determinò en acuerdo, que de lo q̃ fuere proueydo por los señores Oydores que fueren a visitar las carceles (como se acostumbra) no aya lugar suplicacion.

Cedula de su Magestad, por la qual haze merced y limosna en cada vn año a los pobres de la carcel de la Chancilleria de Granada, de sesenta y dos mil marauedis de penas de camara, de la manera que a los de la Chancilleria de Valladolid: los quales se an de librar por el Presidente.

12.

EL REY. Receptor que soys, o fueredes de las penas que se aplican a nuestra camara y fisco, de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que siendo informado, que en la carcel de essa Audiencia continuamẽte ay mucho numero de pobres, a cuya causa padecen mucho necessidad y trabajo, y los marauedis que se coxen de limosna, y otras cosas, no bastan para lo remediar. Y queriendo proueer en ello, nuestra voluntad es hazerles merced y limosna (como por esta nuestra cedula se la hazemos) de sesenta y dos mil marauedis en cada vn año (por el tiempo que fuere nuestra voluntad,) segun y de la manera que tenemos ordenado y mandado que se den a los pobres de la carcel de la Chancilleria de Valladolid, en cada vn año. Por ende yo vos mando, que de qualesquier marauedis del dicho vuestro cargo deys y pagueys todos los dichos sesenta y dos mil marauedis en este presente año de quinientos y setenta, desde primero dia de Enero hasta fin del, y dende en adelante en cada vn año (quanto nuestra voluntad fuere) por libramientos del nuestro Presidente de la dicha Audiencia, a las personas, y en los tiempos que el dicho Presidente os ordenare por los dichos libramientos: con los quales, y cartas de pago de las personas a quien se dieren los dichos marauedis, y traslado signado desta nuestra cedula, mandamos que os sean recibidos y passados en quenta, en cada vn año los dichos sesenta y dos mil marauedis, sin otro recaudo alguno. Y mandamos, que tome la razon desta nuestra cedula Francisco de Garnica nuestro Contador, y Iuan Delgado nuestro secretario. Fecha en Madrid, a veynte y ocho dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y setenta años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso. Tomò la razon por indisposicion del Contador Garnica, Iuan Delgado. Tomò la razon Iuan Delgado.

Cedula de su Magestad, por la qual haze merced a los pobres y presos que estuuieren por qualquier causa (con que no sean por los crimines contenidos en esta cedula) que sean sueltos de la carcel y prision en que estuuieren, por el nacimiento del Principe don Fernando nuestro señor.

13.

EL REY. Presidente y Oydores, y Alcaldes de la nuestra Audiēcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Auiendose visto la relacion q̄ vos el dicho Presidente nos embiastes (en cūplimiēto de vna nuestra cedula) de los presos q̄ en essa carcel auia, assi dedelitos, como de deudas, y de la calidad de sus negocios, y del estado en q̄ estauan. Y auiēdo (despues q̄ os mandamos embiar la dicha cedula) sobreuenido el buen alūbramiēto de la serenissima Reyna mi muy cara y muy amada muger, y nacimiento del Principe don Fernando, nuestro hijo: y en reconocimiento de tanta merced como en todo nuestro Señor nos à hecho y haze: vsando de clemencia y piedad, como en tal ocasion es justo que vsemos, auemos acordado de remitir y perdonar (como por la presente remitimos y perdonamos) a todos los que por razon de qualesquier delitos e crimines (excepto en los delitos de crimen læsæ maiestatis, pecado nefando, de falsedad, testigos falsos, assi los que lo fueren, como los que los ouieren induzido a ello, reniegos y blasfemias contra Dios nuestro Señor: ladrones, o los que vuieren hecho resistencia a la nuestra justicia, poniendo mano a las armas, o las manos en ellos) estuuierē en la carcel de essa Audiēcia, hasta el dia de la fecha desta cedula presos, o dados en fiado, o la ciudad, o casas por carcel, todas e qualesquier penas, assi ciuiles, como criminales, en que por razon de los tales crimines, o delitos ouierē incurrido, por lo q̄ a nos pertenece, y en qualquier manera puede tocar, e les hazemos gracia e merced, e queremos y es nuestra voluntad que por razon de los tales crimines, o delitos que vuierē cometido (excepto los suso dichos) por cuya causa estuuieren presos, e se procediere contra ellos de oficio (no auiendo parte querellosa) no se proceda mas contra ellos. Y en quāto toca a los que estuuieren presos, y se procediere contra ellos por acusaciō, o a pedimiento de parte, perdonando la parte, o apartādose de la querella, los remitimos assi mesmo, e perdonamos todas las dichas penas, ciuiles e criminales: y mandamos, que de oficio no se pueda proceder contra ellos aora, ni en ningun tiempo

tiempo por las dichas causas: con que por esto, ni por ocasiõ de que se trata del dicho perdon, o apartamiento, no se dexe de hazer justicia a las partes, haziendo sobre ello instancia. Y mandamos que para que conste de quales son los dichos presos e delinquentes, a quien hazemos la dicha gracia e remision, y que son de los comprehendidos en esta nuestra cedula, y hasta la fecha della se dè a cada vno dellos el traslado desta nuestra cedula, signado de vn escriuano del crimen de essa Audiencia, con fè y testimonio al pie della del dicho escriuano, de que el tal preso e delinquente es de los comprehendidos en la dicha cedula: el qual asi mesmo vaya firmado de vos los dichos Alcaldes, sin que por esto se lleue derechos, ni cosa alguna: con lo qual sean luego sueltos libremente: e asi lo guardareys y cumplireys, e hareys guardar, e cumplir. Y mandamos a los del nuestro Consejo, e a otros qualesquier nuestros juezes que asi lo hagan guardar, e cumplir y executar. Fecha en Madrid, a primero de Enero, de mil e quinientos y setẽta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Martin de Gaztelu.

Cedula de su Magestad, para que los presos de la carcel de la Audiencia de Granada que estuuieren por deudas, se suelten, con fianças de la haz, para que se concierten, y su Magestad les haze merced de trezientos ducados en penas de camara della, para ayuda a pagar las dichas deudas.

14.

EL REY. Presidente e Oydores, y Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por otra nuestra cedula de la fecha desta vereys la gracia y merced q̃ somos seruido hazer a las personas que estan presos en la carcel de essa Audiencia, por las causas que en ella se refieren. Y porque (demas de aquello) por las mismas es nuestra voluntad que a los que estuuieren presos por deudas, y son pobres, y que no tienen de que pagar, les alcance parte desta gracia.

Os mandamos proueays que los tales se suelten con fianças de la haz, por termino de treynta dias, para que en ellos puedan concertarse con sus acreedores: y que de las penas aplicadas a nuestra camara y fisco de essa Audiencia, se tomen trezientos ducados (que montan ciento y doze mil y quinientos marauedis) para ayuda a pagar las dichas deudas, cõ los quales, y con lo que las partes pudieren quebrar dellas, y con lo que algunas buenas personas podran ayudar (siendo para tan buen efeto) dareys orden que se suelte el mayor numero de presos que ser pudiere: que en ello nos seruireys. De Madrid, a primero de Enero, de mil y quinientos y setenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Martin de Gaztelu.

Cedula de su Magestad, para que el Presidente y Oydores aora, y de aqui adelante hagan dar y pagar, y libren de salario cada vn año al Capellan de la carcel de la dicha Audiencia, (y a los que por tiempo fueren) quinze mil marauedis.

15.

PRESIDENTE y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada. Bien sabeys que auiendose nos suplicado por parte del Capellan de la carcel de essa Audiencia, que atento que el auia seruido y seruia el dicho cargo desde q̃ murio Pedro Hernãdez Capellan que fue della: y que a el se le auian dado de salario en cada vn año quinze mil marauedis: y a el tan solamẽte se le pagauan en cada vn año diez mil marauedis, y que el dicho salario era poco, e no se podia sustentar, vos mandasse le hiziessedes dar e pagar en cada vn año los quinze mil marauedis que se le auian pagado al dicho Pedro Hernandez. Nos por vna nuestra cedula vos ouimos mandado embiassedes al nuestro Consejo relacion de lo que en ello passaua: la qual (en su cumplimiento) embiastes. E vista por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos. Por ende yo vos mando, q̃ aora, e de

e de aqui adelante libreys e hagays dar e pagar al dicho Capellan de la carcel de essa Audiencia, y a los Capellanes que por tiempo fueren della, quinze mil marauedis de salario en cada vn año, con el dicho cargo: los quales le librad, segun e de la manera que se les an librado e pagado a los otros Capellanes que an sido de la dicha carcel: que con esta mi cedula, e libramiento vuestro, e su carta de pago, mandamos que le sean recibidos y passados en quenta los dichos quinze mil marauedis a la persona que por vuestro mandado se los diere e pagare. Fecha en San Lorenço el Real, a primero dia del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y setẽta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

Cedula para q̃ en las visitas de la carcel, los Oydores procedan con moderacion en las solturas de presos. Y los Alcaldes no moderen las penas de pragmaticas.

16.

PRESIDENTE y Oydores de la nuestra Audiencia y Chãcilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que emos sido informados, que a nuestro seruicio y a la buena administracion de la justicia conuiene que asi en las visitas que se hazen en las carceles de essa Chancilleria y ciudad, como en las sentencias que se dan y pronuncian contra los delinquentes, se tenga mucho la mano en las solturas, y no se moderẽ las penas puestas por nuestras leyes y pragmaticas: Porque vos mandamos, tengays de vno, y lo otro particular cuydado: y lo aduirtays tambien a los nuestros Alcaldes, porque de no hazerse y cumplirse asi por todos, me tendre por desseruido. Fecha en San Lorẽço, a veynte y ocho dias del mes de Otubre, de mil y quiniẽtos y ochẽta y siete años. YO EL REY. Por mãdado del Rey nuestro señor, Iuan Vazquez.

Carta de los Señores del Consejo, para que los que fueren presos por pecados publicos, sean castigados, sentenciandose sus causas en difinitiua, sin darlos en fiado.

17.

SV. Mageſtad à mandado eſcriuir a los Corregidores y otras juſticias deſtos Reynos tengan particular cuydado de inquirir y ſaber quien eſtà publicamente amancebado, o tiene otros tratos ilicitos: ò haze, y comete otros pecados publicos, en ofenſa de Dios nueſtro ſeñor (que es el principal remedio para que ceſſen tantas calamidades y trabajos como ay en eſtos Reynos:) de que ſe os aduierte, para que lo tengays entendido, y buena correſpondencia cõ las dichas juſticias en los caſos deſta calidad, para que ſean caſtigados los que apelaren para ante voſotros (no dandolos en fiado) ſentenciãdo ſus cauſas en difinitiua. Y aſsi miſmo tendreys muy particular cuydado de inquirir y ſaber quiẽ eſtà en el dicho mal eſtado, y tiene los dichos tratos, y ſin reſpeto alguno procedereys contra ellos, y hareys juſticia, como por otras os eſtà mãdado y encargado: q̃ demas de hazer en eſto lo q̃ ſoys obligados en ſeruicio de Dios nueſtro Señor, ſu Mageſtad ſe tendrà por muy ſeruido, y cuydado de ſaber como ſe cumple. En Madrid, a treze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Por mandado de los Señores del Conſejo, Iuan Gallo de Andrada. A los Alcaldes de la Chancilleria de Granada.

LO que por capitulos de viſitas, y leyes de la nueua recopilacion eſtà diſpueſto en lo tocante a eſte titulo, es lo ſiguiente.

Viſita del Obiſpo de Mondoñedo.

18.

l.5.titu.9.lib.2.recopil. LOS Oydores que viſitarẽ los preſos de la carcel pueden viſitar no ſolamente a los que lo eſtuuieren por cauſas criminales, pero tambien a los que lo eſtuuieren por cauſas ciuiles. Cap.7.

Eſtà reuocado nu.19. infra. LOS Oydores naturales de Granada, o caſados en ella, pueden eſcuſarſe de viſitar la carcel. Cap.8.

l.4.tit.9.lib.2.recop. LOS Oydores que viſitaren los preſos, an de viſitar tābien

bien la carcel, y los demas presos que no se visitaron, para saber como son tratados. Cap. 9.

EL Presidente y Oydores an de tener particular cuydado que aya carcel bastante, apartados hombres de mugeres, y que se diga Missa a los presos, y que aya camas para los que fueren pobres. Cap. 14. *Dicta. l. 4. in fi. tit. 9. lib. 2. recop.*

EL Alcayde de la carcel no à de dar licencia (sin tenerla de los Alcaldes) para que los presos se vayan a dormir a sus casas. Cap. 29. *l. 9. tit. 23. lib. 4. recop.*

EL Alcayde no à de vender vino, carne, ni pescado a los presos. Cap. 30. *l. 7. tit. 24. li. 4. recop.*

EL Alguazil mayor, y letrados, y procuradores de pobres an de assistir a las visitas de la carcel de la Audiencia. Cap. 53. *l. 3. titu. 9. lib. 2. recop.*

Visita del Obispo de Ouiedo.

19.

LOS Oydores naturales de Granada, o casados en ella an de visitar la carcel, como los demas Oydores de la Audiencia. Cap. 13.

EL Alcayde no à de dar dineros por su oficio al Alguazil mayor. Cap. 28. aliàs 29. *l. 8. tit. 23. lib. 4. recop.*

EN la carcel de la ciudad à de auer libro en que se assienten los presos que se visitan, y el Corregidor y teniente, no an de tener voto. Cap. 39. *l. 8. tit. 9. lib. 2. recop.*

Visita del Dean de Toledo.

20.

LOS Oydores en las visitas an de tener cuydado de no soltar preso alguno por respetos, ni intercessiones. Cap. 22. *l. 4. tit. 9. li. 2. recop.*

LOS Oydores acabada la visita de los presos an de entrar a visitar la carcel, y informarse si se haze buen tratamiẽto a los presos, y prouean sobre que à los pobres se les dè camas, y comida. Cap. 23. *Dicta. l. 4. tit. 9. lib. 2. recop.*

Visita del Doctor Redin.

21.

l.8.titu.9.lib. 2.recop.

EN la carcel à de auer libro en que se asienten los presos que se visitan, y lo que se acordare cerca de las solturas. Cap.5.

NO se deuen hazer solturas licenciosas, ni de que se dè causa a murmuracion. Cap.21.

l.3.tit.24.lib. 4.recop.

PRESIDENTE y Oydores deuen proueer que aya persona que pida limosna para los pobres de la carçel, y que aya arquilla, o caxa colgada en que se eche. Cap.29.

AN de tener asi mesmo cuydado de que se digan las Missas de la Capellania de la carcel. Cap.30.

AN de proueer y remediar que en la carcel no aya juegos ordinarios, ni se entren a rifar aues, y caça, y pescados. Cap.31. y 44.

DEVEN tambien proueer que no aya en la carcel estorsiones ilicitas, ni maneras de sacar dineros a los presos. Cap.32. y 44.

l.4.tit.24 li. 2.recop.

EL Alcayde à de tener puesto Arãzel en publico de los derechos que puede lleuar, Cap.33. La pena del que no lo hiziere pone el num.25.tit.4.lib.3.desta recopilacion.

l.3. in fi. titu. 24. lib.2.rec.

LOS Oydores an de visitar tambien la carcel, y informarse del tratamiento que se haze a los pobres, y mirar los aposentos para vèr lo que falta, y es menester. Y an de tomar los memoriales y peticiones de los presos por salas de Oydores para darlos a los Presidentes dellas, para que los despachen. Cap.35.

Visita de don Iuan de Acuña.

22.

l.3.titu.9.lib. 2.recop.

EL Corregidor se à de hallar presente a las visitas de la carcel de la ciudad. Cap.27.

LOS oficiales no se an de hallar presentes al votar las solturas en las visitas generales. Cap.28.

EN el libro de la soltura de los presos se an de escriuir los nombres de los Oydores y Alcaldes que se hallan a la tal visita, y se deuen escriuir los votos de cada vno, no estando cõformes,

formes, y se entienda estarlo quando no se escriuieren. Capitulo 36.

EN la carcel à de auer escriuano de entradas que asiente los presos que se lleuan y salen. Cap. 38.

Leyes del Reyno de la nueua recopilacion.

23.

LOS Oydores visiten cada semana los Sabados las carceles de la Audiencia, y ciudad. l. 3. tit. 9. lib. 2.

LOS Oydores señalen la ora de la visita, y veã bien las informaciones, y ellos, ni sus mugeres, no rueguen por solturas. l. 4. d. tit.

LO que el Alcayde de la carcel à de guardar, se vea en la l. 1. y siguientes, tit. 24. lib. 4. recop.

LOS pobres presos, jurando serlo, y que no tienen con q̃ pagar, no les detengan por costas. l. 20. tit. 12. lib. 1.

LOS pobres, executada en ellos la pena corporal, no los bueluan a la carcel, por costas. l. 22. tit. 12. lib. 1.

Lo que en otros titulos (cerca de lo tocante a este) està dispuesto, es lo siguiente.

24.

EN visita de carcel, Presidente y Oydores vean si detienen a los pobres por las costas y derechos (jurando que no los tienen) para hazer cumplir lo proueydo. Prouision 4. tit. 8. suprà.

LOS pleytos de los presos se prefieran en la vista a los de los sueltos. Cedula 7. tit. 3. lib. 2. fo. 169.

LOS condenados a galeras, no sean sueltos en visita. Cedula 12. tit. 8. deste libro.

TITVLO ONZE DE LOS ALCALDES DE HIIOSDALGO, Y DE LAS ORDENANZAS Y CEdulas que cerca dellos tratan.

Ordenança para que los Alcaldes de Hijosdalgo, y Notarios, no reciban las doblas, ni las hagan depositar hasta q̃ la sentencia passe en cosa juzgada.

I.

Veafe. l. 23. y 24. tit. 11. lib. 2. recopi. Està todo corregido por la. l. 23. del mesmo titu. Y veafe tambiẽ la cedula 6. de este titulo.



N la ciudad de Granada, a veynte y cinco dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y nueue años. Los señores Presidente y Oydores, estando en publica Audiencia: Dixeron, que mandauan, y mandaron, que de aqui adelãte los Alcaldes de Hijosdalgo, y notarios de las Prouincias desta corte, cada y quando ouieren de dar sentencias difinitiuas en pleytos de Hidalguias, no tomen, ni reciban las doblas que suelen lleuar, ni las hagan depositar hasta tanto que las dichas sentencias sean passadas en cosa juzgada, segun y como lo manda y dispone la ordenança, so pena de cinco mil marauedis a cada vno por cada vez que lo contrario hiziere: y mandaronselo notificar. Està señalado del Presidente, y de seys Oydores.

Cedula para que a los vezinos del Reyno de Granada se les guarde justicia en razon de sus Hidalguias.

2.

EL

2.

EL REY. Alcaldes de Hijosdalgo de la Audiencia y Chancilleria que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada. Por parte de algunas personas vezinos y moradores de algunas ciudades, villas y lugares del Reyno de Granada me fue fecha relacion, que ellos son Hijosdalgo de solar conocido de padre y abuelo, y tales que deuen gozar de las exempciones y libertades que los otros Hijosdalgo destos Reynos gozan: y que en los lugares dõde viuen los prendan y empadronan, y tientan de les quebrantar las dichas libertades: que me suplicauan y pedian por merced mandasse les fuessen̄ guardadas las dichas exempciones y libertades, como a tales Hijosdalgo: o q̃ sobre ello les mandasse proueer como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando, que si ante vosotros parecieren las tales personas, o otras personas qualesquier que seã vezinos y moradores en las dichas ciudades y villas, y lugares del dicho Reyno de Granada, o qualquier dellos, sobre lo suso dicho, les oygays, y fagays y administreys entero cumplimiento de justicia, guardando las leyes y pragmaticas destos dichos Reynos, que sobre lo suso dicho hablan y disponẽ: y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Seuilla, a siete dias del mes de Iunio, de quinientos y onze años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Cedula para que los Alcaldes de Hijosdalgo hagan justicia sobre sus Hidalguias a los vezinos de la Anduluzia.

3.

EL REY. Alcaldes de Hijosdalgo de la Audiencia y Chancilleria que està y reside en la nombrada y grã ciudad de Granada. Por parte de algunas personas vezinos y moradores de algunas ciudades y villas de la Andaluzia me fue fecha relacion, que ellos son Hijosdalgo de padre y abuelo, y solar conocido, y tales que deuen gozar de las exempciones y libertades que los otros Hijosdalgo de estos

estos Reynos gozan: y que en los lugares donde viuen los prendan y empadronan, y hazen pechar y contribuyr: que me suplicauan y pedian por merced les mandasse guardar las tales exempciones y libertades, como a tales Hijosdalgo deuian guardar: o que sobre ello les proueyesse como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando, que si ante vosotros parecierẽ las tales personas vezinos y moradores de las dichas ciudades y villas, y lugares de la dicha Andaluzia, o de qualquier dellos, siẽdo prendados, llamada y oyda la parte del procurador fiscal de essa Audiencia, y procurador del concejo de la tal ciudad y villa, o lugar, donde las tales personas viuieren y fueren vezinos: y auida cumplida informacion de la costumbre que se tiene, y ã tenido, y lo que se guarda y à guardado hasta aqui en las tales ciudades y villas, y lugares a los otros Hijosdalgo que en ella viuen, y an viuido y morado, y del fuero a q̃ la tal ciudad, villa y lugar fue poblado, guardãdo las leyes y pragmaticas destos Reynos que sobre ello disponen, fagays y administreys entero cumplimiento de justicia, sin embargo de vna mi cedula que mandẽ dar para que sobreseyessedes en las dichas causas: e no fagades ende al. Fecha en Seuilla, a veynte dias del mes de Iunio, de mil e quinientos y onze años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Cedula de su Magestad, al Presidente y Oydores para que determinen las causas que entre los Alcaldes del Crimẽ, y los de Hijosdalgo se ofrecieren sobre el conocimiento de los pleytos en que tuuieren competencia de jurisdicion.

4.

EL REY. Presidẽte y Oydores de la nuestra Audiencia y Chãcilleria que reside en la ciudad de Granada. En el nuestro Consejo se à visto la relacion que embiastes en el negocio entre los Alcaldes del Crimen de essa Audiẽcia, y los Alcaldes de Hijosdalgo, cerca del conocimiẽto en el caso succedido en la villa de Estepa con Iuan de Briarte diligenciero, que los dichos Alcaldes

caldes de los Hijosdalgo auian embiado. Y asi mismo en los otros dos casos succedidos en Caceres, a Pero Martin Perayle diputado del comun, y Garcia de Xaraua diputado y procurador del comũ, por causa de auer empadronado al Bachiller Põce, y a los escriuanos, y lo q̃ sobre esto à passado: y los autos q̃ los dichos Alcaldes del Crimen auian pronunciado, y lo q̃ vosotros auiades proueydo. Y se an asi mismo visto las relaciones que los Alcaldes del Crimen, y los de Hijosdalgo nos embiaron. Y en quanto al negocio de Estepa, proueereys que se remita a los Alcaldes de los Hijosdalgo. Y asi mismo en lo que toca al desacato de la prouision en que los Alcaldes del Crimen conocieron, se la remitid, con todo lo demas q̃ con el dicho diligenciero passò. Y en los casos de Caceres si los dichos dos diputados y procurador empadronaron por prouision emanada de los Alcaldes de los Hijosdalgo: y en execucion y cumplimiento de la tal prouision hareys se les remitan los dichos negocios: pues siendo asi, el conocimiento es suyo. Y si los dichos Pero Martin e Garcia de Xaraua diputados y procurador no empadronaron por virtud de prouisiõ emanada de los Alcaldes de los Hijosdalgo, sino haziẽdo su oficio, conoceràn de las dichas causas los Alcaldes del Crimen: y asi lo ordenareys y proueereys, auiẽdo entendido e informadoos de como lo suso dicho passò: e para lo de adelãte tẽdreys cuydado se escusen en quanto ser puedã estas diferencias y cõpetencias de jurisdicion, ordenãdo q̃ sea a cada vno de los tribunales guardada su jurisdiciõ, y no permitiendo se haga nouedad: y quando succediere, determinad lo que sea justo y conuenga breuemẽte, auisandonos de lo que fuere necessario, para q̃ lo mandemos proueer. Y a los dichos Alcaldes del Crimen, e Hijosdalgo, se les responde, que a vos os emos ordenado lo q̃ se deue hazer, e aquello cumplan, e no fagades ende al. Fecha en Toledo, a doze dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y setenta años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez de Salazar.

Cedula para q̃ se haga justicia a los Hijosdalgo de la Prouincia de Guipuzcoa q̃ probarẽ su nobleza con vezinos della.

EL

5.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiēcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes de Hijosdalgo della, salud y gracia. Sabed que por parte de la jūta de los caualleros Hijosdalgo de la muy noble y muy leal Prouincia de Guipuzcoa, nos à sido hecha relacion diziendo, que seyendo ellos, y todos sus passados fundadores y pobladores della, y los que dellos deciende, y despues vendran por succesion, originarios y naturales conocidos de la tierra de Guipuzcoa, Hijosdalgo de solares y casas conocidas, y por tales auidos y tenidos, e reputados, acerca de todas las demas naciones, y de los Reyes nuestros predecessores, como lo auiā mostrado todas las vezes que cosas tocantes a nuestra corona real, y de los Reyes nuestros predecessores se auian ofrecido, sin auer venido en duda, y q̄ en las Audiencias reales, siempre auian sido pronūciados y declarados los naturales de la dicha Prouincia por notorios caualleros Hijosdalgo, como parecia por muchas sentencias y cartas executorias que se auiā dado, de algunas de las quales hizieron demōstracion. Y de pocos años a esta parte reciben nueuo, y notorio agrauio muy grande, y de muy gran sentimiento, porque algunos naturales, o originarios de la dicha Prouincia, que van a viuir y se auezindar fuera della, les prendan, y quieren hazer pechar, sin recibirles sus verdaderas probanças, poniendoles en ellas nueuos obstaculos, y dandoles a las leyes nueuos entendimiētos, en perjuyzio de su nobleza: diziendo, que aunque prueuen sus hidalguias con vezinos de la dicha Prouincia, por no auer viuido ellos, ni sus padres, ni abuelos, ni tenido bienes entre pecheros, no son Hijosdalgo. En lo qual (demas de ser contra derecho, y leyes destos Reynos, y en gran daño y perjuyzio de su limpieza y nobleza) contrauenian a lo que los dichos Reyes nuestros progenitores (con consulta de los de su Consejo) tienen mandado guardar: que no se haga nouedad alguna. Por ende que nos suplicauan, que nos acordassemos de los grandes y señalados y continuos seruicios dellos, y de sus antepassados, y de su limpieza, y voluntad que tienen para

nos ser-

no seruir adelante, y dexar la misma ley a sus successores: en pago de lo qual no permitiessemos que recibiessen tan crecido agrauio, que tanto les toca en honra, mandando declarar é interpretar la pragmatica delos Reyes nuestros predecessores, hecha en Cordoua, y otras leyes destos nuestros Reynos: y declarar que los naturales dela dicha Prouincia que prouassen ser Hijosdalgo, decendientes de casas y solares conocidos de Hijosdalgo, dela dicha Prouincia, villas y lugares, y tierra llana della, decendientes de los continuos pobladores della, aunque fuesse con testigos vezinos y naturales dela dicha Prouincia, los pronunciassen por tales Hijosdalgo en las dichas nuestras Audiencias y Chancillerias, asi en possession, como en propriedad, no embargante que no lo probassen con testigos pecheros, ni ouiessen viuido, ni tenido bienes los que asi litigassen, ni sus padres, ni abuelos en lugares pecheros: pues la intencion delos Reyes q̃ auian hecho la dicha pragmatica y leyes, no auia sido necessitar a los Hijosdalgo dela dicha Prouincia a probar cosa imposible, ni quitarles su derecho y nobleza, pues seria indirectamente hazerles pecheros, siendo tan notorios y antiguos Hijosdalgo. Lo qual no era de hazer que permitieramos, por ser cosa tan injusta y contra razon, y en tãto perjuyzio contra la nobleza y antiguedad de la dicha Prouincia: a la qual, y a sus grandes y continuos seruicios era justo que tuuiessemos toda consideracion, alomenos paraque no fuesse tan maltratada y agrauiada, queriendole quitar con nouedades su justicia, y derecho, en cosa tan principal é importanté. Y que si a lo susodicho se diesse lugar, la dicha Prouincia se despoblaria, y los Hijosdalgo della, se yrian a viuir a otras partes, viendo que por auer viuido en ella, y no en tierra de pecheros, se les quitaua su nobleza, y Hidalguia, lo qual importaua mucho a nuestro seruicio, y bien vniuersal destos Reynos, se remediasse, por ser la dicha Prouincia muro y amparo dellos, y estar siempre los Hijosdalgo de ella, apercebidos, y en orden de guerra, para la defensa de los dichos Reynos, y ofensa de los enemigos, derramando mucha sangre, como era notorio. Por ende yo vos mando, que veays lo suso dicho,

y proueays,y hagays y administreys cerca de lo que la dicha Prouincia pretende y pide,lo que hallaredes por justicia:por manera que no reciba agrauio,ni tenga razon de se venir a quexar ante nos sobre ello.Fecha en Madrid a catorze dias del mes de Hebrero,de mil y quinientos y sesenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso. El Marques. El Licenciado Vaca de Castro. El Doctor Anaya. El Doctor Diego Gasca. El Licenciado Villagomez.

Cedula para que los Alcaldes de Hijosdalgo tengan lugar en las congregaciones dela Audiencia despues delos Alcaldes del Crimen. Y que las peticiones que se presentaren ante ellos, sean dela misma forma y estilo delas que se presentan ante Presidente y Oydores.

6.

EL REY. Presidēte y Oydores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside enla Ciudad de Granada. Sabed que por auer vacado por muerte de don Iuan de Rojas,Marques de Poça, vna Alcaldia de Hijosdalgo de essa Audiencia,por ser el dicho oficio de tanta calidad y autoridad,y conuenir mucho a nuestro seruicio que la persona que lo vuiere de tener y seruir tēga las partes y calidades que por leyes destos Reynos se requierē,y no dependa de otra persona alguna. Auemos acordado,de proueer el dicho officio de nuestra mano al Licenciado Velazquez,para que con titulo nuestro le sirua: y le auemos señalado ciento y cinquenta mil marauedis de salario. Cō que no pueda lleuar,ni lleue las doblas q̄ hasta aqui se an lleuado delas sentencias,como mas largamente se contiene enel titulo q̄ del dicho oficio le auemos dado. Y porque siruiendose el dicho oficio con titulo nuestro, es razon que tenga mas preeminencias que hasta aqui tenia, quando se seruia por poder y nombramiento del dicho Marques de Poça: vos mando, que al dicho Licenciado Velazquez, y a los otros Alcaldes de Hijosdalgo q̄ de-

q̃ de aqui adelante siruieren y tuuieren el dicho oficio cõ titulo nuestro, los admitays en el cuerpo de la Audiencia, en los ayuntamiẽtos y congregaciones q̃ essa Audiencia hiziere, dandoles con el dicho cuerpo de la Audiencia el assiento despues de los Oydores, y Alcaldes del Crimen: de manera q̃ precedan y prefieran en todas las congregaciones dichas, a los fiscales de essa nuestra Audiencia. Y q̃ en el juzgado de los Alcaldes de Hijosdalgo prefiera el dicho Licẽciado Velazquez, al lugar teniente de don Bernardino de Cardenas, q̃ tiene la otra Alcaldia de Hijosdalgo, aunq̃ sea mas antiguo q̃ el: y que en las peticiones que se dierẽ en el dicho juzgado de Alcaldes de Hijosdalgo se mude la forma q̃ hasta aqui se à tenido, y se presenten en la forma y el estilo que se presentan en la dicha nuestra Audiencia ante vos el Presidẽte y Oydores della: lo qual assi hazed y cumplid aora y de aqui adelante. Fecha en el Bosque de Segouia, a veynte y seys dias del mes de Agosto, de mil y quiniẽtos y sesenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

Cedula para q̃ de aqui adelante no aya Notarios en el juzgado de los Alcaldes de Hijosdalgo, y que los Alcaldes sean tres.

7.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada. Teniendo entẽdido algunos inconuenientes q̃ ay en que los negocios y causas q̃ a essa Audiẽcia van y ocurrẽ tocãtes a Hidalguias, y alcaualas, se veã y determinẽ por los teniẽtes de los Notarios de los Reynos de Castilla y Leõ, y Toledo. E auiẽdose platicado, conferido, y tratado por los del nuestro Consejo, y de la mejor ordẽ q̃ cerca dello se podia dar para q̃ los dichos incõueniẽtes cessassen, y las dichas causas y negocios se viessen y determinassen como cõuiniesse a la buena y mejor administraciõ de nuestra justicia. Auiendose con nos consultado, à parecido, q̃ allende de los dos Alcaldes de Hijosdalgo q̃ por nos estan nõbrados, se nõbre, crie y elija otro de nueuo, para q̃ juntamẽte todos tres (sin interueciõ de los dichos Notarios, ni sus teniẽtes) vean, conozcan, y determinen *Concor. l. 23. titu. 11. lib. 2. recop.*

 nen

nen los dichos negocios y pleytos de Hidalguias y alcaualas, segun y como lo solian y acostumbrauã antes a hazer los tenientes de los Alcaldes de Hijosdalgo, y de notarios: y assi para este efeto nõbraremos persona (como està dicho) que conuenga: al qual, y a los dos Alcaldes dichos que al presente son, dareys la orden necessaria y conueniente para la expediciõ, bueno, y breue despacho, assi de los negocios de Hidalguias, como de alcaualas: de manera que el exercicio de los dichos notarios cesse de aqui adelãte. Fecha en el Pardo, a veynte y vn dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y setenta y dos años. YO EL REY. Por mãdado de su Magestad, Antonio de Erasso.

Cedula para q̃ a los naturales de los Reynos de Nauarra, Aragon, Valencia, Cataluña, y Portugal, se les den requisitorias en las causas de Hidalguias, para que se recibã los testigos verdaderamẽte impedidos.

8.

Cõcor. l. 8. tit. 11. li. 2. recop.

EL PRINCIPE. Presidente y Oydores de la nuestra Audiẽcia e Chancilleria q̃ reside en la ciudad de Granada, e Notarios de los Hijosdalgo de la dicha Audiẽcia. Sabed q̃ yo mãdè dar y di vna cedula firmada de mi nõbre, del tenor siguiẽte. EL PRINCIPE. Presidente e Oydores de las nuestras Audiencias, y Notarios de los Hijosdalgo dellas. Ya sabeys que por cedulas nuestras fechas esta villa, a treze de Hebrero del año passado, de mil y quinientos y cinquenta y vn años, està proueydo y mandado que en las causas que en las dichas Audiẽcias estã pendientes, ò pendieren sobre Hidalguias que toquen a estrangeros, estantes en nuestros Reynos, en el hazer de sus probãças se guarde la orden y forma que disponẽ las leyes de nuestros Reynos, e las hagã segun y como las hazen los subditos y naturales destos reynos, sin dar requisitoria para las hazer fuera dellos, segũ que todo mas largamente en las dichas cedulas se contiene. E aora somos informados, que en las dichas causas de Hidalguias q̃ tocan a estrangeros, aunque os piden que deys cartas requisitorias para fuera destos Reynos, para recibir los testi

gos que verdaderamente estan impedidos, no las quereys dar diziendo, que conforme a las dichas cedulas no se pueden dar. Sobre lo qual vos mandamos que platicassedes y cõfiriessedes, y nos embiassedes vuestro parecer de lo que en ello deuiamos mandar proueer. Lo qual visto en nuestro Cõsejo, y con nos consultado: Fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula. Por la qual mandamos, que en los pleytos que estan pendientes sobre lo suso dicho, e adelante pendieren en essa Audiencia de los naturales de los Reynos de Nauarra, Aragon, Valencia, Cataluña y Portugal, deys cartas requisitorias para que se reciban los dichos testigos impedidos. Con que antes que deys por impedidos los testigos tengays mucho miramiento que las causas sean bastantes, e dello se tẽga particular cuydado: e primero que las deys, embieys relacion al nuestro Consejo, para que nos lo consulte, y mande que se den las cedulas y prouisiones que fueren menester. E para los otros Reynos estraños no se den las dichas requisitorias, e se guardẽ las dichas cedulas que de suso se haze mẽcion. Fecha en Valladolid, a veynte y tres dias del mes de Diziẽbre, de mil y quinientos e cinquẽta y tres años. YO EL PRINCIPE. Por mãdado de su Alteza, Iuan Vazquez. Por ende yo vos mando, que veays la dicha cedula, y la cumplays en todo y por todo, segun que en ella se contiene, e cõtra el tenor de lo en ella contenido, no vays, ni passeys por alguna manera. Fecha en Valladolid, a diez y nueue dias del mes de Enero, de mil y quiniẽtos e cinquẽta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma.

Cedula para que la refaccion de la blanca de Seuilla solamente se buelua a los vezinos, y no a los estantes, a los quales no prejudique el no boluerla. Y que el testimonio de que se les à denegado, no se tenga por bastante testimonio de prẽda.

9.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada. Ya sabeys que por parte de la ciudad de Seuilla nos fue

fecha relacion diziendo, que (como nos era notorio) a aquella ciudad ocurrian muchas personas de diuersas partes y lugares de nuestros Reynos, assi mercaderes y tratantes, y oficiales de diuersos oficios, como otros que no lo eran: y muchos dellos (como eran forasteros, y no tan conocidos) procurauan de hazerse exemptos, y dezirse que eran Hijosdalgo: y para ello tomauan testimonios como en la dicha ciudad no se les boluia la blanca de la sisa (de que se pagauan los pechos) que a los hombres Hijosdalgo se suelen boluer: y con este testimonio se yuan a essa Audiencia, y citauan a la dicha ciudad, y como litigauan sin parte, con facilidad alcançauan sentencia en su fauor: porque la dicha ciudad, no lo contradezia, ni defendia, por no ser las tales personas vezinos de la dicha ciudad, ni conocidos en ella, y ser naturales de lugares mas remotos y apartados de la dicha ciudad. E assi trayan los tales fechas sus probãças de la manera que querian, sin que vuiesse persona que se lo pudiesse estoruar, ni contradezir. Lo qual no passaria assi si los tales pleytos se siguiessen contra los concejos de las villas y lugares donde eran naturales. Y lo que peor era que todo lo suso dicho se hazia a costa de la dicha ciudad de Seuilla: y ordinariamente dauades prouisiones en essa Audiencia, para que la dicha ciudad pagasse las costas de los receptores y diligencieros, y les lleuauan cada vn año muy grandes sumas y cantidades de marauedis, sin hazer defensa alguna de su parte, como no la hazian, ni podian hazer por las causas suso dichas. De lo qual resultaua notable daño y perjuyzio a la gente pobre, sobre quien cargaua todo el seruicio, y gran costa a aquella ciudad, y era en diminucion de nuestro patrimonio real, y dello podria succeder que viniessen a ser declarados por Hijosdalgo muchas personas que no lo eran: suplicandonos mandassemos que de aqui adelante los tales pleytos de Hidalguias se siguiessen con los concejos de las ciudades, villas y lugares donde fuessen naturales los que assi se quisieren eximir, y ser declarados por Hijosdalgo, y que las costas que se hizieren en los tales pleytos, assi con los receptores y diligencieros, y todas las demas, no fuessen a cargo de la dicha ciudad, ni de sus proprios, sino a cargo

de los

de los concejos de las ciudades, villas y lugares de donde son, o fueren las tales personas. Sobre lo qual por vna nuestra cedula mandamos embiassedes relacion al nuestro Consejo de lo que cerca dello passaua, con vuestro parecer de lo que conuenia proueer. La qual embiastes: y por ella dezis, q̄ en la dicha ciudad de Seuilla an pagado y pagan todos los vezinos della, sisa: pero que a los Hijosdalgo y exemptos, se les haze refaccion de vna blãca, y a los que no se les haze esta refaccion, trayendo testimonio se à tenido por prenda bastãte en essa Audiencia, para litigar sobre la dicha Hidalguia, a costa de la dicha ciudad. Y para euadir los inconuenientes contenidos en la dicha su peticion, y para que mejor se hagan las diligencias contra los que pretenden ser Hidalgos, y que no sea a costa de la dicha ciudad, os à parecido que no siendo vezinos de la dicha ciudad los que pretendieren Hidalguias, que el no boluerles la refaccion de la blanca, no les pueda dar causa para començar pleyto de Hidalguia a costa de la dicha ciudad, ni el denegarles la refaccion no siendo vezinos della les prejudique trayendo pleytos de su Hidalguia con los concejos donde tienen su naturaleza, origen y vezindad. Y con los vezinos de la dicha ciudad de Seuilla se guarde lo que fasta aqui se à guardado: o proueyessemos lo q̄ mas a nuestro seruicio conuiniesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula. Por la qual queremos y mandamos, que de aqui adelante el no boluerse la dicha refaccion de la blanca que en la dicha ciudad de Seuilla se acostumbra a boluer a los Hijosdalgo y exemptos, no sea ocasion, ni causa justa para que los estantes, ni abitantes en ella (que no fueren naturales, o vezinos) puedan litigar la dicha su Hidalguia, ni por esta razon se admitan a litigarla, ni les sean recibidas sus demandas sobre ello. E assi mismo mandamos y declaramos que el no boluerles a los tales no vezinos, ni naturales la dicha refaccion de blanca, no les à de parar prejuyzio alguno en las dichas sus Hidalguias, y exempciones, si en algun tiempo las litigaren con el nuestro fiscal, o con otros concejos, o en otra qualquer manera de las permitidas por leyes de nuestros Reynos. Y que en

lo que toca a los naturales y vezinos de la dicha ciudad, mã damos que se guarde lo que fasta aqui se à guardado, y conforme a las dichas leyes se deue guardar. Porque vos manda mos, que cerca de lo suso dicho guardeys e cumplays lo en esta nuestra cedula contenido, y contra el tenor y forma de ella, no compelays, ni apremieys, ni consintays apremiar a la dicha ciudad de Seuilla, a que a costa de sus proprios se sigan los dichos pleytos: y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a cinco dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y sesenta y siete años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

Cedula para que auiendose de sacar escripturas del archiuo de Simancas, se consulte el Consejo.

10.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiẽcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys como por nuestro mandado se an lleuado al archiuo de Simancas escripturas tocãtes a nuestros patronadgos, y patrimonio real, y registros, y libros de las nuestras Contadurias, y de los otros ministros y secretarios, que estauan diuididos en muchas partes, y cartas executorias dadas en fauor del fisco: y por cedula que para ello dimos mandamos se hiziessen las diligencias que cõuiniessen en buscar y recoxer todas y qualesquier escripturas q̃ vuiesse tocantes a lo suso dicho, asi en el nuestro Consejo, como en otros tribunales de nuestra Corte, y en las nuestras Audiencias y Chancillerias, y en poder de otras personas, para que en el dicho archiuo estuuiessen con mas guarda y autoridad: e nombramos e proueymos a Diego de Ayala nuestro secretario, para que tuuiesse cargo de las dichas escripturas, e hiziesse inuẽtario de todas ellas: al qual (en su cumplimiẽto) se le an entregado muchas escripturas a lo suso dicho tocantes: y asi mesmo se van lleuando al dicho archiuo otras. Y porque somos informado, que tratandose en essa Audiencia algunos pleytos entre concejos, Yglesias y Monasterios,

y otras

y otras personas particulares, algunas de las partes dan peticion diziendo, que a su derecho y justicia conuiene presentar en los tales pleytos algunas escripturas, y otras cosas que estan en el dicho archiuo, y piden se les dè prouision para q̃ la persona a cuyo cargo està, les dè los tales traslados. Y porque a nuestro seruicio conuiene que no se despachen semejãtes prouisiones, sin que primero nos lo cõsulteys, y embieys relacion de q̃ escripturas se quieren sacar del dicho archiuo, y para que efeto, para que por nos visto, se prouea lo que conuiene. Visto en el nuestro Consejo, y con nos consultado, se acordò, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula. Por la qual vos mandamos, que aora, y de aqui adelãte esteys aduertidos, que pidiendose en essa Audiencia por qualesquier personas que se dè prouision para que la persona a cuyo cargo està, o estuuiere el dicho archiuo, dè traslado de qualquier escriptura, o escripturas de qualquier calidad que seã (que en el estuuieren) para presentar en pleyto que en essa Audiẽcia se tratare, o para otro efeto alguno, no despacheys las tales prouisiones, sin que primero embieys ante los del nuestro Consejo relacion de ello, para que por ellos visto, y con nos consultado, se prouea lo que sea justicia. Fecha en el Bosque de Segouia, a veynte y seys dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

Cedula para que los Alcaldes de Hijosdalgo puedan estar en la Missa que se dixere al Presidente y demas juezes, y tener almohadas, o coxines, para hincarse de rodillas.

II.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiẽcia y Chãcilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por parte de los Alcaldes de los Hijosdalgo de essa dicha Audiencia, nos fue fecha relacion, que para el breue y buen despacho de las causas de Hidalguias, y alcaualas de que conocian auria dos años poco mas, o menos se

les auia proueydo de Relator, con el qual entrauan a despachar los negocios que se ofrecian: y estauan, y se ocupauan en ello tres oras, como los demas juezes de essa Audiencia: y por auerles parecido conueniente assi para el juntarse comodamente antes de entrar en la sala, como por otros respetos, oyr la Missa que se dezia a los demas juezes de essa dicha Audiencia, os auian pedido licencia para oyr la dicha Missa, y que para oyrla, se les diesse coxines, o almohadas, como las dauades a los demas juezes: y por vos les auia sido denegado: y nos pidieron y suplicaron que pues (conforme a los titulos que tenian de los dichos oficios) en todas las demas cosas se les auian guardado las honras y preeminencias que a los demas juezes de essa dicha Audiencia: y que en la de Valladolid a los Alcaldes de los Hijosdalgo se les dauan coxines, o almohadas en la Missa de la Audiẽcia, les hiziessemos merced de dar licencia para oyr la dicha Missa, y que en ella se les diessen coxines, o almohadas, y que pudiessen estar con la decencia q̃ los demas juezes de essa dicha Audiencia, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo juntamente con cierta relacion que sobre ello por nuestro mandado ante ellos embiastes: Fue acordado, q̃ deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razõ, e yo tuuelo por biẽ. Por la qual mandamos, que de aqui adelante los dichos Alcaldes de Hijosdalgo que al presente son, y de aqui adelante fueren en essa dicha Audiencia, puedan estar en la Missa que se dixere en la quadra della, hincados de rodillas en almohadas, o coxines, como lo estan y se ponẽ a los demas Oydores y juezes de essa dicha Audiencia, y sobre ello no les pongays, ni consintays poner estoruo, ni impedimento alguno. Fecha en San Lorẽço, a veynte y nueue dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y ochẽta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor Iuan Vazquez.

Cedula para que apelandose de auto de Alcaldes de Hijosdalgo para la sala de Relaciones, la haga el Relator de la sala de los Alcaldes de Hijosdalgo, y no otro.

EL

12.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiēcia y Chãcilleria que reside en la ciudad de Granada, Sabed que por parte del Licenciado Burgos, Relator de la sala de los Hijosdalgo de essa dicha Audiēcia, nos fue fecha relaciõ, q̃ por razon de su oficio le pertenecia yr a hazer relacion de los autos interlocutorios que se proueyan en la sala de Hijosdalgo, en las causas de Hidalguias que estauan pendientes en ella ante vos, y los escriuanos de la dicha sala de Hijosdalgo (en daño y prejuyzio suyo, y de la preeminencia de su oficio, por su autoridad, sin orden, ni mandato vuestro) entregauan los processos originales a los Relatores de essa Audiencia (que ellos querian) para hazer las relaciones de los dichos autos interlocutorios en las salas della: lo qual (demas del daño que se le seguia) era muy prejudicial, y costoso para los litigantes: demas de no ser justo que los Relatores de essa dicha Audiencia hiziessen relacion de los dichos autos ante vos los dichos Oydores, sino el dicho Licenciado Burgos, como Relator originario de las causas pendientes en la dicha sala de Hijosdalgo. Y assi en todas las relaciones que ante los del nuestro Consejo se venian a hazer por los escriuanos de Prouincia desta nuestra Corte de los autos interlocutorios proueydos por los Alcaldes de lo ciuil della, los haziã ellos: y si en su tribunal vuiera Relator, viniera el a hazer relacion de los dichos autos, como lo hazian los dichos escriuanos de Prouincia. Y atento que el dicho Licenciado Burgos tenia tres dias en la semana que no tenia Audiencia, ni de que hazer relacion en la dicha sala de Hijosdalgo, y que los otros tres dias la ora de relaciones era Audiencia publica en su sala, y el hazer las relaciones de los dichos autos interlocutorios ante vos los dichos Oydores, no era incompatible al dicho su oficio. Nos fue pedido y suplicado mandassemos dar nuestra cedula, para que como Relator de la dicha sala de Hijosdalgo fuesse a hazer relaciõ de los dichos autos interlocutorios que por los dichos Alcaldes fuessen proueydos en las causas de Hidalguias que ante ellos estauan pendientes, ante vos los dichos Oydores: y que ningu-

ninguno de los Relatores de essa Audiencia, no se entremetiessen a hazer relacion dellos, y que vos lo hiziessedes guardar y cumplir: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, juntamente con cierta relacion que sobre ello por nuestro mandado ante ellos embiastes: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, y nos tuuimos lo por biẽ. Por la qual vos mandamos, que cada e quando se apelare de algun auto interlocutorio proueydo por los dichos Alcaldes de Hijosdalgo, y en su sala para ante vos, hagays que haga relacion dello el Relator de los dichos Alcaldes de Hijosdalgo, y no otro alguno. Fecha en Aceca, a quatro dias del mes de Mayo de mil y quinientos y nouẽta y seys años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

☞ *Cedulas de la nueua orden que su Magestad à mandado dar en lo tocante a los negocios de Hidalguias.*

13.

EL REY. Presidente y Oydores, y Alcaldes de Hijosdalgo de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed q̃ auiendo sido informado de que en los pleytos de Hidalguias q̃ se an seguido, y de presente se siguẽ en essa nuestra Chancilleria, y en la de Valladolid, muchos (siẽdo pecheros llanos) an sacado executorias de Hijosdalgo: y otros tratan y siguen los dichos pleytos, y procuran y pretenden salir con ellos, por medios y traças que tienen, assi con los concejos con quien litigan, como con los diligencieros nombrados por nuestros fiscales, y receptores que van a hazer las probanças, para impedir los testigos que pretenden presentar, y que sean examinados por los dichos receptores, sin ser vistos, ni conocidos: y vsando de otras formas, colusiones y fraudes: de que à resultado, y resulta muy gran daño a nuestro patrimonio real, y bien publico, y de los pobres, que dello an sido muy agrauiados y damnificados. Por nuestra cedula os mandamos,

mos (y al Presidente y Oydores de la nuestra Chancilleria de la dicha villa de Valladolid) embiassedes relaciõ ante los del nuestro Cõsejo de lo que en esto auia passado y passaua, con vuestro parecer de lo que en ello se deuia proueer. Y en cumplimiento della, embiastes la dicha relacion, y parecer. Y por los del nuestro Consejo visto, y las relaciones y pareceres que asi mesmo embiastes vos los dichos nuestros Alcaldes de Hijosdalgo, y de la dicha Chancilleria de Valladolid, y fiscales dellas, y con nos consultado: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon: por la qual ordenamos las cosas siguientes.

§. 1. *Que los Alcaldes examinen por sus personas todos los testigos. Està corregido por la Cedula 17. infra.*

PRIMERAMENTE, que los dichos Alcaldes de Hijosdalgo de essa nuestra Chancilleria examinẽ enteramente por sus personas todos los testigos que por qualquiera de las partes se presentaren en pleytos de Hidalguias: y para ello parezcan personalmente ante ellos. Y los que no pudieren parecer (por auerlos dado por impedidos) vayan los dichos Alcaldes en persona a los lugares do fueren vezinos a examinarlos, so pena de perdimiento de su oficio al Alcalde que de otra manera examinare testigo alguno.

§. 2. *Que los dos reciban testigos, y el vno quede para substanciar los pleytos.*

QVE en las dichas probanças se ocupe, no solo vno de vos los dichos Alcaldes de Hijosdalgo, pero tambien otro todo el tiempo del año que fuere menester. Cõ que quede vno de los tres en essa nuestra Chancilleria, para los autos interlocutorios de los tales pleytos, y llegarlos a estado de conclusion. Y para sentenciar los pleytos de las alcaualas, que sentencian, en lugar de los Notarios que antes solia auer.

§. 3. *Que lleuen de salario ochocietos marauedis: y lo nombre el Presidẽte.*

QVE los dias que os ocuparedes los dichos nuestros Alcaldes saliendo fuera de essa nuestra Chancilleria, lleueys ochocientos marauedis de salario por dia, a costa de la parte que os ocupare. Y que el Alcalde que vuiere de salir le nombreys vos el dicho nuestro Presidente.

§. 4. *El Receptor q*

AL Receptor que fuere con el dicho Alcalde ante quien aya de passar la dicha probãça de Hidalguia, se le pague seyscientos

fuere cō el Alcalde lleue seyscientos marauedis.

cientos marauedis por dia, sin que pueda lleuar, ni lleue derechos, ni otro aprouechamiento, y con ellos se tenga por pagado el original de la probança; y del traslado que à de sacar, y hasta que le dè sacado, no se le pague mas de la mitad de los dichos seyscientos marauedis.

§. 5.
Que el Presidēte con interuēcion del fiscal nombre Receptor.

QVE para estos negocios no se prouea el Receptor por turno, sino que le nombreys dētro de los Receptores del numero y extraordinarios vos el dicho Presidente, con interuencion del nuestro fiscal, aduirtiendo sean de los mas legales, y confidentes.

§. 6.
El fiscal cō interuencion del Presidente nōbre diligēciero

AVIENDOSE de nombrar diligenciero para los dichos pleytos, le nombre el nuestro fiscal, con aprobacion de vos el dicho nuestro Presidente, y se vse de su ministerio quādo, y como a ambos pareciere.

§. 7.
Que no se haga probança por los mismos articulos: y si se hiziere, no haga fe: y sea castigado el escriuano ꝗ despachare la tal receptoria.

EN las dichas causas de Hidalguia no se pueda hazer, ni haga probança por los mismos articulos, y derechamente contrarios, como por ley destos nuestros Reynos està ordenado. Y si contra ellos se hiziere, la dicha probança no haga fè ninguna: y los juezes que vuieren de sentenciar la causa castiguē al escriuano ꝗ vuiere despachado la tal receptorià.

§. 8.
Como se an de auer los testigos por impedidos.

QVE los testigos no se dē por impedidos, sino por otros testigos que ayan de ser examinados (citadas las partes) y ꝗ depongan en persona ante los dichos Alcaldes de Hijosdalgo, y se declare por sala el tal impedimento: y de darle, o no, por impedido, se pueda apelar para sala de Oydores, con cuyo primer auto se acabe: y para que se tenga por probado el impedimento aya de auer tres testigos conformes: los quales no puedan seruir para impedimento de otro pleyto, sino que aya de auer otros testigos nueuos.

§. 9.
Como se à de hazer la probança ad perpetuum.

SI alguno quisiere hazer probança ad perpetuum, sea cō termino limitado, y despues no la pueda hazer, ni valga: y para ello se recibā tambien los testigos por solos los dichos Alcaldes en la forma dicha: y el nuestro fiscal se oponga a ellas,

ellas,como haze a los pleytos de hidalguias,y haga probança,si le pareciere que conuiene,y los salarios se paguen en la dicha forma.

QVE el dicho pleyto de Hidalguia luego en estando concluso,lo aya de ver,y sentenciar el Alcalde que vuiere hecho las diligencias: y que baste que el solo lo vea, y sentencie. Empero si entonces estuuieren presentes, y no impedidos los otros dos Alcaldes, lo ayan de ver juntamente los dos, o el vno dellos que no estuuiere impedido, o ausente.

§.10. Que el Alcalde q̃ ouiere hecho las diligencias sentencie el pleyto cõ los demas que no estuuieren impedidos.

QVANDO se deduxere la Hidalguia por incidencia para salir vno de la Carcel,o otros fines semejantes. Declaramos que la probança y autos que sobre ello se hizieren no se puedan presentar,ni alegar,ni tener por acto possitiuo para la Hidalguia en lo principal.

§.11. Las probanças por incidencia no sean act. positiuo para en lo principal.

EN reuista ante Oydores sea la Sala entera de quatro Oydores,la q̃ aya de ver,y sentenciar pleyto de Hidalguia ò tres con vos el dicho nuestro Presidente,quando os hallaredes enel pleyto.

§ 12. Que en reuista aya quatro juezes.

QVE en las instancias ante Oydores se hagan las probanças en todo por la misma forma,y por las mismas personas delos dichos Alcaldes,y Receptor como está dicho.

§.13. Las probanças ante Oydores se hagan como ante Alcaldes.

AL Alcalde de Hijosdalgo q̃ saliere a hazer las dichas probanças,le dareys prouision nuestra ordinaria, para que le den posada de valde,que no sea meson,y los mantenimiẽtos al precio que valieren enel lugar donde estuuieren, sin se los encarecer.

§.14. Que al Alcalde se de prouision paraque le den posada,que no sea meson, de valde.

QVE se reuean las Hidalguias sacadas de veynte años a esta parte, para boluer sobre las que pareciere se an alcançado por malos medios.

§.15. Que se reuean las hidalguias sacadas de veynte años a esta parte.

Porque vos mandamos,que veays lo suso dicho, y lo guardeys y cũplays,y executeys,y fagays guardar, y cumplir y

y exe-

y executar, y contra el tenor y forma dello, no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera, sin embargo delas leyes, ordenanças y estilo de essa mi Audiencia y Chancilleria que en contrario dello aya, que en quanto a esto toca dispensamos con todo ello, quedando en su fuerça y vigor para en lo demas: y hareys leer esta nuestra Cedula en essa nuestra Audiencia, y leyda, que se ponga enel archiuo con las demas escripturas della. Fecha en Sant Lorenço, a veynte y cinco dias de Agosto, de mil y quinientos y nouenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, don Luys de Salazar. Leyose esta Cedula en el acuerdo, y obedeciose: y notificose a los Alcaldes de Hijosdalgo, y se leyó tambien en Audiencia publica. Y en la dicha cedula auia onze señales.

Cedula de su Magestad en declaracion de la que se dio para la prosecucion y determinacion de los pleytos de Hidalguias.

14.

EL REY. Presidente y Oydores, y Alcaldes de Hijosdalgo dela nuestra Audiencia y Chancilleria de Granada. Lo que nos consultastes cerca de las dudas que se ofrecieron en la orden que por Cedula nuestra mandamos se guardasse en la prosecucion y determinacion de los pleytos sobre Hidalguias destos nuestros Reynos, y lo que assi mismo consultaron el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid, se à visto en el nuestro Consejo: Y fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra Cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual declaramos, y mandamos lo siguiente.

§. 1. *A las probanças fuera del Reyno, no vayan Alcaldes.*

QVE a las probanças que se vuieren de hazer fuera destos nuestros Reynos, no salga ninguno de vos los dichos Alcaldes de Hijosdalgo a hazerlas y se haga conforme a lo que hasta aqui se à acostumbrado y guardado, y se dispone por ley.

Y en

§. 2. *Que se comuniq̃ si se guardarà la misma ordẽ en las probãças de filiacion, tachas, ò abonos, o articulo incidẽte.*

Y en lo q̃ toca si la dicha nuestra cedula se à de entender, no solo en las probanças principales, pero en las de tachas y abonos, y comprobacion de escripturas: y sino se impidiesse mas de vno, o dos testigos: o para probar la filiacion, o articulo incidente, los Oydores y Alcaldes de Hijosdalgo de essa nuestra Chancilleria, ante quien pendiere la causa, prouean lo que parezca que conuenga, comunicandolo con vos el nuestro Presidente della, en quanto a que vaya Alcalde a entender en ello, o se cometa a otro que lo haga, como parezca que lo requiere la importancia del caso que ocurriere.

§. 3. *Las probãças en el distrito de Valladolid, haga Alcalde de aquella Audiencia.*

Y en quanto a las probanças que se vuieren de hazer en el distrito de essa nuestra Audiencia? Pendiẽdo el pleyto en la de Valladolid, saldrà a hazerlas el Alcalde de Hijosdalgo de la dicha nuestra Audiencia de Valladolid.

§. 4. *Como à de votar el pleyto el q̃ se ouiere hallado a hazer la probança.*

Y en lo que se dispone por el Capitulo segundo de la dicha orden, si se entenderà con el que vuiere asistido a la probança que se vuiere hecho en el termino ordinario, aunque el otro aya asistido a la hecha en el termino de la restitucion? o si an de concurrir ambos Alcaldes a la vista, y determinaciõ del pleyto? Como aya en el tribunal vno de vos los dichos Alcaldes que se aya hallado en la probãça principal, o de restitucion: con aquel se vea, y determine el pleyto, aunque estè solo, y si se hallarẽ con el los demas, o alguno dellos, todos lo vean, y determinen.

§. 5. *Que estando impedido, lo voten los demas.*

Y en quanto a si el Alcalde ante quien se vuiere hecho la probança por algun justo impedimento, o de derecho, no se pudiere hallar presente a la vista del tal pleyto en que la hizo? Succediendo este caso, el otro, o otros Alcaldes que asistieren en essa nuestra Audiencia, lo puedã vèr, y determinar sin el.

§. 6. *Que el Alcalde q̃ quedare determine los articulos incidentes.*

Y en si vn Alcalde solo determinarà en difinitiua los articulos incidentes, como es pugnicion y castigo de testigos falsos, o otro caso, o articulo semejante? No auiendo otro que asista cõ el, pueda determinar en difinitiua los articulos incidentes, como es castigo de testigos falsos, y los demas casos

 inci-

incidẽtes: y despachar las prouisiones nuestras que para ello fueren necessarias, con sola su firma.

§. 7. *El termino dado al fiscal por restitucion para probāça ad perpetuam, sea comun.*

Concediendose a nuestro fiscal restituciõ para hazer probança ad perpetuam rei memoriam (fuera del termino que se vuiere señalado a la parte, para poderla hazer) à de ser, y sea comun a ambas las partes, el que para este efeto por restitucion se la aya concedido.

§. 8. *Que los Alcaldes no lleuen mas salario q̃ ochociẽtos marauedis.*

Y en quanto al salario que los dichos nuestros Alcaldes de Hijosdalgo an de lleuar, saliendo à hazer las probanças? Lleuaràn cada vn dia ochocientos marauedis, como por la dicha nuestra cedula se manda, y no mas.

§. 9. *Quales Hidalguias se an de reuecer delas sacadas de veynte años a esta parte.*

Y en lo que toca a reuecer las Hidalguias sacadas de veynte años a esta parte, para boluer sobre las que pareciere se an alcançado por malos medios? Proueerse à que los escriuanos de vos los dichos Alcaldes de Hijosdalgo de essa Audiencia cada vno por lo que le toca, y por sus antecessores (en cuyos registros ayan succedido) hagan sacar vna relacion sumaria y particular de las executorias que se ayan librado en sus oficios de veynte años a esta parte, y las entreguen a los nuestros fiscales de essa dicha Chancilleria: los quales inquieran y procuren entender con particular cuydado las que estan notadas de auerse ganado por malos medios: y aquellas solamente comuniquen con los concejos de donde son, o fueren vezinos, los en cuyo fauor se ouieren despachado, para que los dichos concejos (auiendo conferido sobre lo que por los dichos fiscales se les ouiere aduertido) les auisen si les parezca que conuenga hazer alguna nueua diligencia, para verificar si fueron ganadas por los dichos malos medios: y de lo que parezca que pueda ser a proposito para aueriguacion dello. Y conforme a lo que de esta diligencia resultare (auiendolo comunicado con vos el dicho nuestro Presidente, y con el que lo fuere de essa nuestra Chancilleria) den los dichos nuestros fiscales particular auiso a los del nuestro Consejo, a donde an de embiar dentro de seys meses, vna copia de la relacion que los

dichos escriuanos de Hijosdalgo les vuieren dado, para que vista la de los dichos nuestros fiscales, y las razones y causas que sobre ello propusieren, se les ordene lo que ayan de hazer: de manera que se euite la molestia, costa y vexacion de los que tuuieren biẽ ganadas las dichas executorias: y se proceda en las causas en que parezca auerse ganado por malos medios. Y que lo mesmo que està dicho en lo tocante a las dichas executorias, se entienda y à de entender en las informaciones hechas ad perpetuam rei memoriam. Con las quales dichas declaraciones guardeys y cumplays la dicha cedula, y contra su tenor, y lo en esta contenido, no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por manera alguna. Fecha en San Lorenço, a diez dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

Cedula para que se guarde la otra en que se dio el orden que se à de tener en los pleytos tocantes a Hidalguias: y para que baste el juramento de la parte para impedir los testigos. Y como se an de admitir las demandas de Hidalguias, y a cuya costa se à de hazer la reuista de las passadas.

15.I

EL REY. Presidente y Oydores, y Alcaldes de Hijosdalgo de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Lo q̃ nos consultastes cerca de las dudas q̃ se os ofrecierõ en la orden q̃ por cedula nuestra mãdamos se guardasse en la prosecuciõ y determinacion de los pleytos tocantes a las Hidalguias de los nuestros Reynos: y lo q̃ assi mismo consultaron el Presidẽte y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̃ reside en la villa de Valladolid se à visto en el nuestro Consejo, y con nos consultado: Fue acordado, q̃ deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por biẽ. Por la qual declaramos y mandamos, q̃ tengays por impedidos todos los testigos q̃ la parte q̃ los vuiere presentado

declarare con juramento que lo son, sin otra aueriguació alguna. Y que no recibays demanda alguna tocante a Hidalguia, sino fuere declarando la parte que la presentare los nõbres de sus padres y abuelos, y de donde fueron naturales, y los lugares donde viuieron y moraron, o viuen, o moran. Y auiendo de hazer algunas nueuas diligencias para verificar si las executorias que estan dadas se ganaron por malos medio. (auiendo concejo interessado en ellas, que salga a la causa) se hagan a su costa. Y auiendose de hazer a instancia de solo nuestro fiscal, se pague de gastos de justicia de essa nuestra Chancilleria: y no los auiendo, de las penas que se aplican a nuestra camara. Con las quales dichas declaraciones, guardeys y cumplays la dicha nuestra cedula, y contra el tenor y forma della, no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera. Fecha en Madrid, a vltimo dia del mes de Março, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

Carta de los Señores del Consejo, en declaracion de las sobre dichas cedulas. Es lo mismo que contiene la Cedula 14. deste titulo.

16.

EN el Consejo se à visto lo que consultaron, y los Alcaldes de Hijosdalgo de essa Chancilleria, cerca de las dudas que se ofrecieron en cumplir la cedula de su Magestad, en que dio la forma y orden que se à de guardar en la prosecucion y determinacion de los pleytos tocantes a las Hidalguias destos Reynos: y lo que assi mismo consultaron el Presidente y Oydores de la Chancilleria de Valladolid. Y en quanto a las probanças que se ouieren de hazer fuera destos Reynos, à parecido que no salga Alcalde de Hijosdalgo a hazerlas, y se hagan conforme a lo que hasta aqui se à acostumbrado y guardado, y se dispone por ley.

Y en lo que toca si la dicha cedula se à de entender,

no solo

no ſolo en las probanças principales, pero en las de tachas, y abonos, y comprobacion de eſcripturas: y ſino ſe impidieſſe mas de vno, o dos teſtigos, o para probar la filiacion, o articulos incidentes? Los Oydores y Alcaldes de Hijosdalgo ante quien pendiere la cauſa, prouean lo que parezca que conuenga, comunicandolo con el Preſidente, en quanto a que vaya Alcalde a entender en ello, o ſe cometa a otro que lo haga, como parezca que lo requiere la importancia del caſo que ouiere.

Y en quanto a las probanças que vuieren de hazerſe en el diſtrito de eſſa Audiencia, pendiendo el pleyto en la de Valladolid, ſaldra a hazerlas Alcalde de Hijosdalgo de la dicha Audiencia.

Y en lo que ſe diſpone por el Capitulo ſegũdo de la dicha orden, ſi ſe entenderà con el q̃ ouiere aſsiſtido a la probança que ſe vuiere hecho en el termino ordinario, aunque el otro aya aſsiſtido a la hecha en el termino de la reſtituciõ? o ſi an de concurrir ambos Alcaldes a la viſta y determinacion del pleyto? Como aya en el tribunal vno de los Alcaldes que ſe aya hallado en la probança principal, o de reſtitucion, con aquel ſe vea, y determine el pleyto, aunque eſtè ſolo: y ſi ſe hallaren con el, los demas, o alguno dellos, todos lo vean, y determinen.

Y en quanto a ſi el Alcalde ante quien ſe ouiere hecho la probança (por algun juſto impedimento de derecho) no ſe pudiere hallar preſente a la viſta del tal pleyto en que la hizo? Succediendo eſte caſo, el otro, o otros Alcaldes que aſsiſtieren en eſſa Audiencia, lo puedan vèr, y determinar ſin el.

Y en ſi vñ Alcalde ſolo determinarà en difinitiua los articulos incidentes, como es pugnicion, y caſtigo de teſtigos falſos, o otro caſo, o articulo ſemejante? No auiendo otro que aſsiſta con el, pueda determinar en difinitiua los articulos incidentes, como caſtigo de teſtigos falſos, y los demas caſos incidentes.

Concediendoſe al fiſcal reſtitucion para hazer probança ad perpetuam rei memoriam, fuera del termino que ſe ouiere ſeñalado a la parte para poderla hazer, à de ſer y ſea comũ

a ambas las partes, el que para este efeto por restitucion se le a ya concedido.

Y en quanto al salario que los dichos Alcaldes de Hijosdalgo an de lleuar saliendo a hazer las probanças? Lleuaràn cada vn dia ochocientos marauedis, como por la dicha cedula se manda, y no mas: y no lleuen alguazil.

Y en lo que toca a reueer las Hidalguias sacadas de veynte años a esta parte, para boluer sobre las que parecieren se an alcançado por malos medios. Proueerse à que los escriuanos de los Alcaldes de Hijosdalgo de essa Audiencia (cada vno por lo que le toca, y por sus antecessores, en cuyos registros an succedido.) hagan sacar vna relacion sumaria y particular de las executorias que se ayan librado en sus oficios de veynte años a esta parte, y las entreguen a los fiscales: los quales inquieran y procuren entender con particular cuydado, las que estã notadas de auerse ganado por malos medios: y aquellas solamente comuniquen con los concejos de donde son, o fueren vezinos los en cuyo fauor se ayan despachado: para que los dichos concejos (auiendo conferido lo que por los dichos fiscales se les vuiere aduertido) les auisen si les parece que conuenga hazer alguna nueua diligencia, para verificar si fueron ganadas por los dichos malos medios: y lo que parezca que puede ser a proposito para aueriguacion dello. Y conforme a lo que desta diligencia resultare (auiendolo comunicado cõ el Presidente q̃ es, o fuere de essa dicha Chancilleria) den los dichos fiscales particular auiso al Consejo, a donde an de embiar dẽtro de seys meses vna copia de la relacion q̃ los escriuanos de Hijosdalgo les ouieren dado: para que vista la de los dichos fiscales, y las razones y causas que sobre ello propusieren, se les ordene lo que sobre ello ayan de hazer: de manera que se euite la molestia, costa, y vexacion de los que tuuieren bien ganadas las dichas executorias, y se proceda en las causas en que parezca auerse ganado por malos medios. Y que lo mismo que està dicho en lo tocante a las dichas executorias, se entienda en las informaciones hechas ad perpetuam rei memoriam. De todo lo qual se aduierte a V. Ms. para que lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir. De Madrid, a treynta y vno de

Março,

Março, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Por mãdado de los Señores del Consejo, Iuan Gallo de Andrada.

Cedula que corrige las passadas en quanto a las probanças de Hidalguias, y da la orden que se à de tener en hazerlas, y como se an de nombrar diligencieros.

17.

EL REY. Presidente e Oydores, y Alcaldes de Hijosdalgo de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que auiendo se nos fecho relaciõ por los Procuradores de Cortes (en nõbre destos nuestros Reynos) q̃ de auer mãdado por cedula nuestra el año de nouenta y tres q̃ fuesse vno de vos los dichos Alcaldes de Hijosdalgo, con vn receptor de essa Audiẽcia, a hazer las probanças de Hidalguias, se auia visto y conocido ser de grandisimo inconueniẽte, y de ningun fructo, por las razones contenidas en vn memorial que sobre ello nos dierõ: suplicandonos fuessemos seruido, que pues las leyes tienen proueydo bastante remedio, mandando que las probanças de Hidalguias se hagan lleuando los testigos ante vos los dichos Alcaldes de Hijosdalgo: y que a los impedidos los fuesse a examinar vn receptor ante las justicias: se hiziesse asi, y que se mandasse para mas cautela que los receptores los señalasse el Presidente, o la sala: con que se satisfazia a la justicia, y se escusarian los grandes inconuenientes que padecia la nobleza. El qual dicho memorial mandamos remitir a los del nuestro Consejo. Y por ellos visto, e lo que vos el dicho nuestro Presidente e Oydores de vuestro oficio nos consultastes en razon dello. Por cedulas nuestras os mandamos, y al Presidente y Oydores de la nuestra Chancilleria que reside en la ciudad de Valladolid, embiassedes relacion ante los del nuestro Cõsejo de lo que cerca dello passaua, cõ vuestro parecer de lo que en ello se deuia proueer, para que visto se proueyesse lo que mas cõuiniesse. Y visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado: Fue acordado, que deuiamos de mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual ordenamos,

que de aqui adelante en hazer las probanças en los pleytos de Hidalguias se guarde la orden siguiente.

§. 1. *Los Alcaldes examinen por sus personas los testigos q̃ no estuuieren impedidos, haziendo las repreguntas necessarias.*

PRIMERAMENTE, que los Alcaldes de Hijosdalgo, y los Oydores de essa nuestra Chancilleria en grado de apelacion, o en las Hidalguias de priuilegio examinen todos los testigos de las Hidalguias por sus personas, sin cometerlo a Receptor, ni a escriuano de camara, ni a otra ninguna persona, estando presentes assi al juramento del testigo, como a todo lo demas en lo q̃ se le ouiere de preguntar y deponer jurando ante el. Y el mismo Alcalde, o Oydor le lea las preguntas, y pregunte y repregunte, sin que el escriuano ante quien passare haga mas que escriuir lo que el testigo respondiere, sin dilatarlo, sino de la forma y manera que el testigo lo dixere, yendo por las preguntas y cada vna dellas desmenuçandolas por partes, y principalmente en la inmemorial, porque en esta (mas que en las demas) cõuiene preguntar al testigo, y repreguntarle por cada cosa de ella mas en particular. Y aunque ayan presentadose y jurado en la sala, an de tornar a jurar ante el Alcalde de Hijosdalgo, o Oydor respectiuamente, y ante el escriuano ante quien passare la causa: y no à de bastar que el testigo se ratifique ante el mismo Alcalde, o Oydor, como se suele hazer: y el escriuano, o receptor à de dar fè que a estado presente al examen de los testigos. Y fuera de las generales que les suelen preguntar, se les à de preguntar tambien que oficio tienen, de que viuen, quien les à hablado para que digan sus dichos, y si les an dado por escripto la descendencia de padres, o abuelos del que litiga, o en otra manera: y esto, y otras cosas con mucha particularidad, mandando al testigo que en todo diga verdad, apercibiendole que serà castigado como testigo falso.

§. 2. *Como se an de auer los testigos por impedidos.*

QVE para dar a los testigos por impedidos se dè traslado al fiscal, o a la parte, recibiendose a prueua, cõ el termino breue que pareciere, sin que las partes en esto reciban molestia. Y no se à de dar por impedido a ninguno, sin que primero se notifique al testigo que se pretende impedir, que se le

pagarà

pagara la venida, estada, y buelta a su casa en la forma ordinaria: y se mire mucho que con vnos mismos testigos no se den muchos por impedidos: y estar impedidos se à de entender para venir a essa nuestra Audiencia, pero no para yr ante la justicia realenga, y ante el receptor a quien se cometiere la probança: y si para yr ante la justicia realenga estuuiere impedido, la dicha justicia realenga y receptor an de yr, y vayan al lugar donde estuuieren a examinarlos personalmente a costa de la parte por estonces, o de la que fuere condenada en costas. Y la probança que para dar los testigos por impedidos se ouiere de hazer, à de ser examinando los testigos para impedirlos por su persona el Alcalde, o Oydor (como queda dicho) guardando en el examen la forma y orden referida.

§. 5. *Como se an de examinar los testigos impedidos.*

QVE se cometa a la justicia realenga Corregidor, o su teniente, o cabeça de partido donde fuere el pleyto, y estuuieren los testigos impedidos, que los examinen ante el receptor que se nombrare, y en el examen dellos guarden la orden y forma que an de guardar el Alcalde de Hijosdalgo, o Oydor en el examinarlos que ante ellos vinieren, sin que se exceda della en cosa alguna. Y el receptor ante quien se ouiere de hazer la dicha probāça se nōbre en el acuerdo general de essa dicha nuestra Audiēcia: y no pueda examinar testigo ninguno de los impedidos, ni otro ninguno, sino fuere ante la dicha justicia. Y estando el testigo en lugar de señorio, se à de cometer y cometa examinarle a la justicia realēga mas cercana. Y en la receptoria que se diere se especifique e ponga particularmente, y se le señale de salario ochocientos marauedis cada dia de los que en ello se ocupare fuera de su jurisdicion, en yda, estada y buelta: y al receptor que estuuiere ocupado haziendo qualquier probança, no se le à de cometer, ni cometa otra de Hidalguia, hasta que aya acabado la que estuuiere haziendo, y aya buelto a essa nuestra Chancilleria con la probança que ouiere hecho, y siendo de Hidalguia entregado el original, como adelante se dize. Y si la tal probança que estaua haziendo fuere de negocio de otra calidad, antes que se le cometa la de Hidalguia, la à de auer

entregado conforme a la ordenança de essa nuestra Audiencia.

§. 4. *Que el acuerdo nombre diligēciero y lleue 400. marauedis.*

LOS diligencieros que se ouieren de nōbrar, à de ser estando juntos vos el dicho nuestro Presidente e Oydores en acuerdo general, para que alli se escoja y elija el que fuere de mejor opinion, y de mas confiança, para que si alguno de vosotros supiere algo contra el, esteys obligado a dezirlo, e no se yerre en cosa de tanta confiança. Y como hasta aqui se le dauan ocho reales de salario cada dia, se le den de aqui adelante quatrocientos marauedis.

§. 5. *Que de oficio se embie a las justicias q̄ informen cerca de la verdad de los impedimentos y de la probança principal, quando a los juezes pareciere.*

QVE de oficio podays vos los dichos nuestros Alcaldes, o Oydores, embiar persona a saber y verificar las causas de impedimento de los testigos, quando conuiniere, o a embiarlas en particular a las justicias realengas, para que informen con mucha particularidad de las tales personas assi impedidas: y si son de tanta edad como dizen: o si padecen los impedimentos que se ponen; y si sin embargo dellos caminan a pie, o a cauallo: o salē de sus casas, y van al campo a sus haziendas, para que mejor se sepa y entienda la verdad, y se prouea lo que mas conuēga. Y assi mismo la podays embiar las vezes q̄ os pareciere, assi en quāto a lo principal, como en otro qualquier articulo, para saber la verdad: y se os encarga la conciencia que lo hagays, pareciendo os que conuiene: y tambien para saber si los testigos se an perjurado en algo: à los quales se les à de dar a entender que se à de hazer assi, diziendoselo al tiempo que se les tomare sus dichos, y declaraciones.

§. 6. *Quando cōuiniere, vaya Oydor, Alcalde, o persona de letras a hazer la probāça. Y como se à de nombrar.*

QVE quando pareciere a vos los dichos nuestros Alcaldes de Hijosdalgo, o a vos los dichos nuestros Oydores estando el pleyto de Hidalguia pendiente ante vosotros, en grado de apelacion, que vaya Oydor, o Alcalde, o otra persona de letras (por ser el pleyto de calidad que lo requiere) a hazer la probança, podays yr, y vays con los dias y salario que os pareciere, y ministros que fueren señalados para ello: y en el nombramiento de los oficiales se guarde la ordē que hasta aqui. Y en el de la persona de letras (no siendo Oydor, o

dor, o Alcalde) la nombreys vos el dicho nuestro Presidente, comunicandolo en el acuerdo general, por las razones referidas en el nombramiento del diligenciero. Y si ouiere de ser Alcalde de Hijosdalgo, le nombreys vos el dicho nuestro Presidente, con comunicacion de la sala de los dichos nuestros Alcaldes de Hijosdalgo, o de la de los nuestros Oydores donde estuuiere el pleyto pendiente en grado de apelacion. Y quando ocurriere caso q̃ precissamente requiera que vaya Oydor, el acuerdo de essa dicha nuestra Audiencia lo consulte con los del nuestro Consejo, y las causas que ay para ello, para que en el se prouea lo que conuenga. E auiendo de yr Oydor, le nombreys vos el dicho nuestro Presidente, lo qual se haga raras vezes, y en casos muy calificados. Y el Oydor que vuiere de yr (auiendo precedido licencia de los del nuestro Consejo) aya de ser y sea de la sala donde pendiere el pleyto de Hidalguia sobre que se ouiere de hazer la probança.

§. 7. *Que el receptor escriua el dicho en presencia del juez y testigo, y entregue las probanças originales.*

QVE ninguna cosa à de quedar en blanco de la probança de Hidalguia que se hiziere, para hinchirlo el receptor, o escriuano: sino que ante el Alcalde de Hijosdalgo, o Oydor, o justicia realenga, o persona a quien se cometiere y depusieren los testigos, se à de hinchir y escriuir todo presente el testigo, y no de otra manera, so pena de ser todo en si nulo, y de ningun valor y efeto: y de aqui adelante el receptor, o escriuano ante quien passaren las tales probanças, la à de entregar y entregue originalmente, quedandose con vn traslado della signado, so pena de priuacion de oficio de receptor.

§. 8. *Que lo mismo se haga en la probança ad perpetuam.*

EN las probanças ad perpetuam rei memoriam, se an de examinar los testigos en la forma dicha, y hazerse (si pareciere conuenir) las dichas diligencias a costa de quien se an hecho hasta aqui.

Porque vos mandamos, que veays lo suso dicho, y lo guardeys y cumplays y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar, si, segun y como de suso se contiene, y contra el tenor y forma dello, no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera, sin embargo de las leyes, ordenanças y estilo de essa nuestra Chancilleria, que en contrario

dello

dello aya, que en quanto a esto toca, dispensamos con todo ello, quedando en su fuerça y vigor para en lo demas: y sin embargo de la nueua orden que por cedula nuestra dimos para hazer las dichas probanças de Hidalguias, fecha en San Lorenço, a veynte y cinco dias del mes de Agosto, del año passado de mil e quinientos e nouenta y tres, y declaraciones que cerca della hizimos: de las quales mandamos que no se vse. Fecha en San Lorenço, a veynte y ocho dias del mes de Septiembre, de mil y seyscientos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

Cedula para que las executorias que se despacharen de los negocios de Hidalguias, como es castigo de testigos falsos, y los demas incidentes a la causa principal las firmen el Alcalde, o Alcaldes de Hijosdalgo que se hallarẽ presentes en la dicha Chancilleria: y por los que faltaren, firmen los juezes que vuieren sido en dar en los dichos negocios las sentencias de reuista.

18.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiẽcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por vuestra parte nos à sido fecha relacion, que entre otras cosas que mandamos por vna nuestra cedula, su data en San Lorenço, a diez de Septiembre, del año passado de nouenta y quatro, sobre la orden que se deuia guardar en la vista y determinacion de los articulos incidentes que en los negocios de Hidalguias se ofrecian, era, que vn Alcalde pudiesse determinar en difinitiua los articulos incidentes, como era castigo de testigos falsos, y los demas casos incidentes: y despachar las prouisiones nuestras que para ello fuessen necessarias con sola su firma. Y porque no parecia que mãdauamos lo que se deuia hazer en el despacho de las executorias que en los mismos pleytos se mandauan dar de las sentencias de vista, y reuista, que en essa Audiencia se pronũciauan, auiades dudado, si nuestra voluntad era que las tales executorias se despachassen cõ sola vna firma de vn Alcalde

hllan-

hallandose solo al tiempo de despacharlas, como las demas prouisiones q̃ en el capitulo q̃ sobre ello trata se contiene. Y para que cessasse el dicho inconueniente de despachar las dichas executorias cõ sola vna firma, os auia parecido, q̃ (siẽdo nos dello seruido) se podrian despachar con las firmas de los juezes que fuessen en dar la sentẽcia de reuista, aunque fuesse confirmatoria de la que diessen los Alcaldes de Hijosdalgo, como se despachaua quando la sentencia de reuista era reuocatoria de la q̃ los dichos Alcaldes auiã pronunciado. Y porque auia algunas executorias detenidas, nos suplicastes y pedistes proueyessemos y mãdassemos lo que mas a nuestro seruicio conuiniesse: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mãdar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por biẽ. Por la qual mandamos, que las executorias que se despacharen de los dichos negocios q̃ de suso se haze mencion, las firmen el Alcalde, o Alcaldes de Hijosdalgo que se hallaren presentes en essa nuestra Chancilleria: y para las firmas que faltaren, se firmen por los juezes que vuieren sido en dar en los dichos negocios la sentencia de reuista. Fecha en Madrid, a nueue dias del mes de Março, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. YO EL REY. Por mãdado del Rey nuestro señor, Iuan Vazquez.

Cedula de su Magestad, para que los votos que dexaron los Licenciados Carrillo de Morales, y Mexia de Frias, Alcaldes de Hijosdalgo (quando fueron suspendidos) valgan, y puedan votar los pleytos que dexaron vistos. Y para que los Alcaldes q̃ fueren promouidos a otros oficios puedan votar los pleytos que vuieren visto. Y lo mesmo los substitutos, aunque ya no lo sean.

19.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiẽcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Vimos la relacion que nos embiastes, en que dezis, que a causa de auer sido suspendidos los Liceciados Carrillo

rillo de Morales, y Mexia de Frias, Alcaldes de Hijosdalgo de essa Audiencia, de los dichos oficios, se auia dudado, si val drian los votos que auian dexado por escripto. Y si podrian votar los pleytos que auian visto. Y si los substitutos que se ponen por ausencia, o enfermedad, y justo impedimento de los Alcaldes de Hijosdalgo, o alguno dellos podran determinar los pleytos, que como tales substitutos vuieren visto, auiendo ya dexado de serlo. Y assi mismo si los Alcaldes de Hijosdalgo que son, o fueren promouidos a otros oficios, podran votar los pleytos que vuieren visto. Y nos suplicastes mandassemos declarar lo que en los dichos casos eramos seruido se guardasse, para quitar toda duda: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Cõsejo; Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon. Por la qual declaramos y mandamos, que todos los votos que se vuieren dado por los dichos Licẽciados Carrillo de Morales, y Mexia de Frias, durante el tiempo de la dicha suspension, valgan, como si los dieran no estãdo suspendidos. Y assi mismo mandamos, que los votos que vuieren dado los substitutos de los Alcaldes de Hijosdalgo, despues que dexaron de ser tales substitutos, valgan, como si los dieran en el tiempo que exercian los dichos oficios: y que puedan determinar los demas pleytos que dexaron vistos. OTROSI mandamos, que los Alcaldes de Hijosdalgo que vuieren sido, o fueren promouidos a otros oficios, puedan votar, y determinar los pleytos que dexaren vistos, y valgan los votos que hasta aqui vuieren dado. Fecha en Madrid, a diez y ocho dias del mes de Enero, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan Vazquez.

Auto de acuerdo; para que faltando Alcaldes de Hijosdalgo, firmen las prouisiones (que vno dellos despachare) los Oydores que estuuieren en la sala de Relaciones.

20.

EN la ciudad de Granada, a quatro dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y nouẽta y quatro años. Los señores

señores Presidente y Oydores desta Audiencia de su Mageſtad: Dixerõ, que por respeto que algunas vezes dos de los Alcaldes de los Hijosdalgo, de los que en esta Audiencia residen (conforme a la nueua orden por su Mageſtad dada en las causas de las Hidalguias) salen fuera desta ciudad a recibir los testigos impedidos, y no queda sino vno para despachar las prouisiones que en el dicho juzgado se proueen: Mãdaron, que en este caso se acuda a dos de los señores Oydores desta real Audiencia y que estuuieren en sala de Relaciones: y auiendo dos de los Alcaldes; firme vno de los dichos señores que estuuiere en la dicha sala de Relaciones. Y assi lo proueyeron y mandaron. Melchior Cardenas del Adarue.

Auto de acuerdo, en que se declara quales diligencieros an de nombrar Presidente y Oydores: y quales el fiscal en las causas de Hidalguias.

21.

EN la ciudad de Granada, a onze dias del mes de Diziẽbre, de mil y seyscietos años. Estãdo los señores Presidente y Oydores de la Audiẽcia de su Mageſtad en su acuerdo: Dixeron, q̃ (en conformidad de la nueua ordẽ que su Mageſtad à dado en el hazer de las diligencias y probanças en pleytos de Hidalguias) mandauan y mandaron, que se acuda al acuerdo, para el nombramiento de todos los diligencieros, aunque sean para notificar prouisiones: inserta la pragmatica del señor Rey don Enrique. Y que el fiscal solo nombre las personas que fueren, y el embiare, a algun concejo, o parte litigante, guardando (en quanto a esto) la orden antigua. Y que los escriuanos de camara, y de Alcaldes de Hijosdalgo no despachen en otra manera alguna las prouisiones, con apercebimiento que seràn castigados, y pagaràn las costas que se hizieren. Y assi lo mandaron. Melchior del Adarue.

Auto de acuerdo, en que se da la forma como se an de despachar

las

las prouisiones para que parezcan los testigos impedidos (si quisieren venir a dezir sus dichos) y quien à de nombrar diligenciero para ello, y el salario que à de lleuar: y que el Semanero le señale termino.

22.

EN la ciudad de Granada, a veynte y seys dias del mes de Hebrero, de mil y seyscientos y vn años. Vista por los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad la peticion ante ellos presentada por parte de don Diego de Alarcon, vezino de la Torre don Ximeno, en el pleyto con el fiscal y concejo de la dicha villa, sobre su Hidalguia: Dixeron, que mandauan, y mandaron, que quando la parte del Hidalgo que litiga pidiere prouision para notificar a sus testigos impedidos, si quisieren venir personalmẽte a dezir sus dichos en esta Corte, se le dè la dicha prouision a la parte del dicho Hidalgo, para que vse della, y trayga fechas las diligencias dentro del termino que se le señalare en la Semaneria. Y si la pidiere la parte del fiscal, concejo, o delator, se notifique al agente, o procurador del dicho concejo, o delator, si quisiere encargarse de embiar la dicha prouision, y hazer la diligencia con sus testigos impedidos: y queriendose encargar dello, se la entreguẽ, obligandose de traer hechas las diligencias dentro del termino que se le señalare en la Semaneria: con apercebimiento que passado, se embiarà persona a su costa, la que nõbrare el fiscal de su Magestad. Y no queriendose encargar dello, se entregue a la persona q̃ nombrare el dicho fiscal en la sala donde pẽdiere el tal pleyto, a la qual persona se le pueda señalar seys reales de salario cada dia (y no mas) de los que le dieren de termino en la Semaneria. Y mandaron que en las prouisiones (para hazer las dichas notificaciones a los testigos impedidos) se cometa a las justicias ordinarias, que hagan hazer las dichas notificaciones ante escriuano publico, de manera que haga fè. Y assi lo mandaron. Melchior del Adarue.

Cedula para que los Alcaldes de Hijosdalgo no conozcan de causas de alcaualas, ni de cosas tocantes a ellas.

EL

23.

EL REY. Mis Alcaldes de Hijosdalgo de la mi Audiencia de la ciudad de Granada. Bien sabeys que yo mandè dar, y di, vna mi cedula del tenor siguiente. EL REY. Mis Alcaldes de Hijosdalgo q̃ residis en la ciudad de Granada. Sabed que el Licenciado Ramirez de Prado fiscal de mi Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, me hizo relacion, que por vna de las condiciones del encabeçamiento general se mandaua, que en los pleytos de alcaualas no pudiessen conocer en grado de apelacion ningunas justicias, sino fuesse en el dicho mi Consejo, o en la dicha Contaduria. Contra lo qual os entrometiades a conocer de dos causas, la vna entre Bartholome Garcia, vezino de Cābil y Alhauar, y Iuan Gregorio, sobre el alcauala de cierto ganado que se vendio en la ciudad de Iaen. Y otra de Anna Lopez biuda, sobre lo mismo. Y si a lo suso dicho se diesse lugar, y no se remediasse, mi Hazienda recibiria mucho daño: y me suplicò os mandasse os inibiessedes del conocimiento de las dichas causas, y en ellas, ni en otras tocantes a mi Hazienda, no os entrometiessedes a conocer: o como la mi merced fuesse. Lo qual visto en el mi Consejo de Hazienda: Fue acordado de dar la presente, y yo tuuelo por biē. Por la qual os mando, que como os sea mostrada, os inibays del conocimiento de las causas de que de suso se haze mencion, y de otras tocantes a alcaualas: y de aqui adelāte no trateys de conocer de cosa tocāte a ellas, antes las remitays al dicho mi Consejo, a donde pertenece el conocimiento de lo suso dicho: lo qual assi hazed y cumplid, sin que sea necessario ocurrir mas a mi sobre ello, porque assi conuiene a mi seruiuicio. Fecha en Valladolid, a diez y siete del mes de Agosto, de mil y quinientos y nouenta y dos años. Y porque se à dado otra cedula del mismo tenor, y fecha, (en caso que parezca) se entienda que esta, y ella, son vna misma cosa, y no se à de vsar mas de la vna. Fecha en nuestra Señora de la Estrella a doze de Otubre, de mil y quinientos y nouēta y dos años. YO EL REY. Por mādado del Rey nuestro señor, Iuan Lopez de Velasco. ¶ Y por parte del dicho mi fiscal se me à

Veafe la l. vnica. verfic. 3. tit. 2. li. 9. rec. Y las Cedu. 4. 5. 7. 8. y 9. tit. 8. lib. 1. suprà fo. 60.

hecho relacion, que aunque la dicha mi cedula os fue notificada, y obedecidola (como deuiades) no la cumplistes, antes suplicastes della, hasta que por mi otra cosa se mandasse: por estar por leyes y ordenanças mandado conociessedes de las apelaciones de alcaualas de las sentencias pronunciadas por los juezes inferiores del dicho distrito, acumulatiuè con los del mi Consejo de Hazienda. Y asi mesmo que no se despachassen semejantes licencias, por inconuenientes que dello se siguen, segun mas largo constaua de vuestra respuesta, por testimonio de Antonio de Barrionueuo Molina (de que hizo presentacion:) suplicandome que sin embargo le mandasse dar sobre cedula: o como la mi merced fuesse. Y visto en el mi Consejo de Hazienda, è tenido por bien de dar la presente. Y os mãdo, que luego que os fuere mostrada, veays la dicha mi cedula que de suso va incorporada, y sin embargo de vuestra respuesta, y sin poner a ello otra escusa, ni dilacion alguna la guardeys y cumplays como en ella se contiene, y contra su tenor no vays, ni passeys por alguna manera, que asi es mi voluntad. Fecha en Madrid, a doze de Febrero, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan Lopez de Velasco.

Visita del Obispo de Mondoñedo.

24.

Concor. l. 14. titu. 11. lib. 2. recop.

LOS Alcaldes de Hijosdalgo por su persona an de examinar los testigos, sin cometer la recepcion dellos a escriuanos. Cap. 16.

COMO an de cobrar las doblas, y marcos de sus derechos. Cap. 17.

Visita del Obispo de Ouiedo.

25.

EN cada pueblo à de auer libro en que se escriuan los exemptos por priuilegio de caualleria. Capitulo 7.

LOS Alcaldes de Hijosdalgo no pueden abogar durante el tiempo que tienen sus oficios. Cap. 17. *Cōcor. l. 5. tit. 11. lib. 2. reco.*

NO an de lleuar doblas, ni marcos a las biudas que declararen deuer gozar de las Hidalguias de sus maridos. Cap. 18. *Todo està corregido como arriba està apuntado.*

¶ VEASE la. l. 24. tit. 11. lib. 2. Que solamente habla en el pobre.

Visita del Obispo de Cuenca.

26.

EL Oydor que se hallare como Alcalde en alguna sentencia, no lleue doblas. Cap. 2.

ALCALDES de Hijosdalgo no an de cometer probanças a Receptores que no seā del numero. Cap. 24.

NO an de hablar mas de lo que conuiniere en los estrados, ni an de pronunciar las sentencias, sin estar firmadas de todos. Y en el vèr y proueer de los pleytos an de guardar la autoridad conueniente. Cap. 25. *Vease la. l. 31. titu. 11. lib. 2. recop.*

Visita del Dean de Toledo.

27.

LOS Alcaldes de Hijosdalgo no an de cometer el examen de los testigos a escriuanos, como por otras visitas està mandado. Cap. 76. *l. 14. tit. 11 li. 2. recop.*

AN de tener cuydado que los escriuanos de su juzgado tengan bueno y breue despacho en los negocios. Cap. 77.

AVNQVE se apele de sus autos y sentēcias en las causas que ante ellos an passado, los processos se an de quedar cō los escriuanos de los Hijosdalgo. Cap. 78.

Visita del Doctor Redin.

28.

EN cada pueblo à de auer libro en que se escriuan los caualleros armados y exēptos por priuilegio, para q̄ se sepa quienes se escusan de pechar, y porque. Cap. 5. *Cōcor. d. l. 14. titu. 11. lib. 2. recop.*

LOS Alcaldes an de recibir los testigos por sus personas, sin cometerlo a escriuanos, aunque despues se ratifiquē ante ellos. Cap. 45.

AN de eſcuſar platicas y porfias en los eſtrados. Cap.46.

AN de hazer llamar al fiſcal a la ora de Audiencia publica, y recibir ſus peticiones. Cap.47.

Veaſe la.l. 4. tit.11.li.2.rec.

Leyes del Reyno de la nueua recopilacion.

29.

LOS Alcaldes an de ſer perſonas abiles, y an de preſentarſe quando vinieren à ſeruir ſus oficios, en el acuerdo.l.2.tit.11.lib.2.recop.

LOS eſcriuanos del juzgado de Alcaldes de Hijosdalgo an de ſer dos, y an de tener las meſmas calidades que los Alcaldes.l.3.

COMO y quando an de hazer Audiencia los Alcaldes ſe dize en la.l.4.eod.tit.

NO an de librar cartas para que pechen Hidalgos, ſino es guardando la forma de la.l.6.eod.tit.

LA forma y como ſe à de probar la Hidalguia en poſſeſſion y propriedad pone la.l.7.y 8.del meſmo titulo.

QVANDO y como ſe an de eſcuſar los notorios Hijosdalgo ſe dize en la.l.9.

LA orden que ſe à de guardar cerca de los priuilegios de las Hidalguias dadas por el ſeñor Rey don Enrique, ſe declara en la.l.10.

COMO ſe an de ſeguir las cauſas de las Hidalguias, ſe vea en la.l.11.y 12.

A cuya coſta à de hazer las diligencias el fiſcal, ſe dize en la.l.13.

QVE a los teſtigos que vinieren a dezir ſus dichos, no les den las partes de comer en el camino.l.16.

NO ſe deuē recibir teſtigos por los meſmos articulos.l.17

LAS probanças hechas ad perpetuam, no ſe deuen entregar a las partes.l.19.

LOS ligitimados por los Reyes, no ſe entiende ſerlo para eſcuſarſe de pechar.l.20.

A las biudas que ſe declarare deuer gozar del priuilegio de ſus maridos, no ſe lleuen doblas.l.25.

EL Oydor que examinare los testigo en pleytos de Hidalguias, les tasse el salario.l.62.tit.5.lib.2.recop.

LAS receptorias en negocios de Hidalguias las à de señalar el Presidente.l.26.tit.11.lib.2.recop.

EL Oydor que examinare los testigos de impedimento clare quales son impedidos: y si el fiscal suplicare, se vea en sala.l.30.

EN las sentencias de las causas de Hidalguias, à de auer tres votos conformes.l.31.

LOS Alcaldes de Hijosdalgo, no reciban presentes de pleyteantes, ni oficiales de la Audiencia.l.55.tit.5.lib.2.

LOS Alcaldes de Hijosdalgo tengan cuydado de castigar los testigos que sospecharen ser falsos.l.56.eod.tit.

Lo que en otros titulos (cerca de lo tocante a este) està dispuesto, es lo siguiente.

30.

EN substanciar, vèr, y determinar los pleytos an de guardar lo que està dispuesto y ordenado en los Oydores, en el tit.2.y 3.y 4.suprà.

LO que se à de guardar quando algun Alcalde de Hijos dalgo fuere recusado, se dize en el tit. siguiente num.8.y 9.

NO an de pagar romana, ni sisa, como se dize en el tit.2. del lib.4.

COMO an de guardar el secreto del acuerdo, y la pena del que no lo guardare, y la probança que bastarà contra el. Cedula 7.tit.6.deste lib.2.fo.193.

AN de traer ropas talares, y pueden andar todo el año en cauallos con gualdrapas. Cedula 8.del mismo tit. fo.194.

LO que se à de hazer en causas de alcaualas està apuntado en la Cedula 23.deste titulo.

TITVLO DOZE DE LAS ORDENANZAS QVE TOCAN A LAS RECVSACIONES QVE SE PONEN a Presidẽte y Oydores, y Alcaldes del crimẽ, y de Hijosdalgo.

☞ *Cedula para que las recusaciones que se vuieren de poner en las Audiencias, se pongan en el tiẽpo en esta cedula cõtenido.*

I.

Vease la. l. 4. y 12. tit. 10. li. 2. recop.



L PRINCIPE. Presidente e Oydores de la Audiencia y Chancilleria del Emperador y rey mi señor, que està y reside en la ciudad de Granada. Sabed que yo mandè dar, y di vna mi cedula, firmada de mi mano, e refrendada de Francisco de Ledesma nuestro secretario del tenor siguiẽte. PRESIDENTE, y los del nuestro Cõsejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiẽcias que residẽ en esta villa de Valladolid, y ciudad de Granada. Yo è sido informado, que en los pleytos q̃ en nuestro Cõsejo se veen, y determinan tocantes à mayoradgos (en que se procede conforme a la ley de Toro, y pragmatica de Madrid) y en las residencias, y en los pleytos de segunda suplicacion, con la pena y fiança de la ley de Segouia, que conocen por comission nuestra: y en los pleytos Ecclesiasticos que en Cõsejo y Audiencias se veen, y determinan, succede que mucho tiempo despues de vistos los dichos pleytos: y otras vezes quando se quieren determinar, las partes que procuran dilacion (mayormente los posseedores) recusan alguno, o algunos de los del nuestro Consejo que los tienen vistos diziendo, que lo pueden fazer en qualquier tiempo, porque en los tales pleytos no ay la conclusion de que fabla la ley

ley de Madrid, y que lo mismo succede assi en nuestro Consejo, como en las Audiencias, en los pleytos que ante ellos penden, quando se veen en remissiõ. Y porque de lo suso dicho resulta dilacion grande en la determinacion dellos, de que las partes reciben grande agrauio. Porende por obiar lo suso dicho, es nuestra merced y voluntad que aora, y de aqui adelãte en los dichos pleytos despues que se començaren a vèr, dentro de treynta dias, las partes puedan recusar, y el lapso y transcurso de los treynta dias, sea auido por conclusion, para que las dichas partes (teniendo consideracion a la tal conclusion) en las recusaciones que pusieren en los dichos pleytos guarden el tenor y forma de la ley de Madrid. Y lo mesmo mandamos que se guarde en todos los pleytos, assi pendientes en el nuestro Consejo, como en las Chancillerias que se remitieren, que passados treynta dias despues que se començaren a vèr en remission, se tenga por conclusion. Y porque aya certificacion del dia que se començaren a vèr los dichos pleytos de segunda suplicaciõ vista, o reuista, o en remission, mandamos a los secretarios y escriuanos del dicho nuestro Consejo, y Chancillerias, que lo assienten en los processos en parte conueniente por fe, de su propria letra y mano. Y declaramos y mandamos que por la dicha limitacion de los treynta dias no se quita que los del nuestro Consejo, y Oydores de las dichas Audiencias que ouieren visto los pleytos en la manera suso dicha, no los puedan antes determinar, no estando recusados: y no fagades ende al. Fecha en Valladolid, a catorze dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma. Por ende yo vos mando, que veays la dicha mi cedula que de suso va incorporada, y la guardeys e cumplays en todo y por todo como en ella se contiene: e la fagays leer publicamente en vna sala de essa Audiencia, para que vẽga a noticia de las partes que litigan, e puedan fazer las diligencias que les conuiniere. Fecha en Valladolid, a veynte y siete dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma.

Los escriuanos assienten en el processo el dia que se començò a vèr, o se vio.

Cedula en declaracion de la passada, para que se estienda a los pleytos que entonces estauan vistos.

2.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiẽcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que yo mandè dar, y di vna mi cedula, firmada de la serenissima Princesa de Portogal mi muy cara y muy amada hermana, Gouernadora destos mis Reynos, por mi ausencia dellos, del tenor siguiente: EL REY. Presidente, y los del nuestro Consejo, Presidentes de las nuestras Audiencias que residen en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada. Sabed que el Emperador mi señor, y la Reyna doña Iuana mi señora abuela, cuya anima Dios aya, mandaron dar y dieron vna su cedula, firmada de mi el Rey, siendo Principe, y Gouernador destos mis Reynos, por ausencia del Emperador mi señor, su tenor de la qual es este que se sigue: EL PRINCIPE. Presidente, y los del nuestro Cõsejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiẽcias que residen en esta villa de Valladolid, y ciudad de Granada. Yo soy informado, que en los pleytos que en el nuestro Consejo se veen, y determinan tocantes a mayoradgos (en que se procede conforme a la ley de Toro, y pragmatica de Madrid) y en las residencias, y en los pleytos de segunda suplicacion, con la pena y fianças de la ley de Segouia, que conoçen por comission nuestra: y en los pleytos Ecclesiasticos que en Cõsejo y Audiencias se veen, y determinan, succede que mucho tiempo despues de vistos los dichos pleytos: y otras vezes quando se quieren determinar, las partes que procuran dilacion (mayormente los posseedores) recusan alguno, o algunos de los del nuestro Consejo que los tienen vistos diziendo, que lo puedẽ fazer en qualquiera tiempo, porque en los tales pleytos no ay la conclusion de que habla la ley de Madrid: y que lo mismo succede assi en nuestro Consejo, como en las Audiencias, en los pleytos que ante ellos pẽden, quando se veen en remissiõ. Y porque de lo suso dicho resulta dilacion grande en la determinacion dellos, de que

las

las partes reciben grande agrauio. Porende por obiar lo suso dicho, es nuestra merced y voluntad q̃ aora, y de aqui adelãte en los dichos pleytos despues que se començaren a vèr, dẽtro de treynta dias, las partes puedã recusar, y el lapso y trãscurso de los dichos treynta dias, sea auido por conclusion, para que las dichas partes (teniendo consideracion a la tal conclusion) en las recusaciones que pusieren en los dichos pleytos guarden el tenor y forma de la ley de Madrid. Y lo mismo mandamos que se guarde en todos los pleytos, assi pendientes en el nuestro Consejo, como en las Chancillerias que se remitieren; que passados treynta dias despues que se començaren a vèr en remission, se tenga por conclusion. Y porque aya certificacion del dia que se comẽçaren a vèr los dichos pleytos de segunda suplicaciõ en vista, o reuista, o remission, mandamos a los secretarios y escriuanos del dicho nuestro Consejo, y Chancillerias, que lo assienten en los processos en parte conueniente por fè, de su propria letra y mano. Y declaramos y mandamos que por la dicha limitacion de los dichos treynta dias no se quita a los del nuestro Consejo y Oydores de las dichas Audiencias que ouieren visto los pleytos en la manera suso dicha, que los puedan determinar, no estando recusados: y no fagades ende al. Fecha en Valladolid, a catorze dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma. Y aora somos informados, que sobre el entendimiento y declaracion de la dicha cedula, se à dudado, sobre si se estenderà y entenderà en los pleytos que estauan vistos al tiempo que se dio y pubicò la dicha cedula, o tan solamente en los pleytos que despues della se an visto. Y porque nuestra merced y voluntad es de quitar la dicha duda, y dar orden que los pleytos e causas con toda breuedad se fenezcan e acaben, y a las partes se les haga entera y breuemente justicia. Por ende es nuestra merced y volũtad q̃ lo contenido en la dicha cedula suso incorporada se estienda y entienda en los pleytos que estauan vistos al tiempo de la data y publicacion della. Con que los treynta dias en la dicha cedula contenidos corran y se quenten desde el dia de la publicacion desta nuestra cedula: y con

esta declaracion mandamos que lo contenido en ella se guarde y cumpla. Fecha en Valladolid, a veynte y cinco dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y seys años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Francisco de Ledesma. Por ende yo vos mãdo, que veays la dicha mi cedula que de suso va incorporada, y la guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir en todo y por todo, segun que en ella se contiene. Fecha en Valladolid, a nueue dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y cinquenta y seys años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nõbre, Iuan Vazquez.

Cedula para que los autos interlocutorios y prouisiones vistos se determinen, no obstante que alguno de los juezes sea recusado, quedando numero bastante: y faltando alguno, se tome otro de otra sala.

3.

Concor. l. 14. titu. 10. lib. 2. recop. Y vease l. 19. titu. 10. lib. 2. verfic. Otrosi ordenamos. 2.

EL REY. Presidente, y los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias que estan y residen en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada. Yo è sido informado, que muchas vezes sucede estando vistos los pleytos (que assi en nuestro Consejo, como en essas Audiencias penden y se tratan sobre alguna prouision, o auto interlocutorio) es recusado alguno de los juezes: y que fasta ser fenecida la causa de recusacion, se suspende la determinacion, assi de la prouision y autos que estauã vistos, como de los demas que durante la dicha recusacion succeden: y que a esta causa muchos (principalmente siendo posseedores, y en negocios de calidad, por gozar del tiempo y frutos) proponẽ las tales recusaciones: de que las otras partes reciben agrauio y molestia, y en los negocios ay gran dilacion. Y porque nuestra merced y voluntad es, que en los pleytos y negocios se administre justicia cõ toda breuedad, y no se dè lugar a dilaciones maliciosas, auiendose por nuestro mandado praticado en el nuestro Consejo, y consultado con la serenissima Princesa, nuestra muy cara y muy amada hermana,

hermana, Gouernadora destos Reynos, por mi ausencia: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta cedula para vos. Por la qual mandamos, que aora, y de aqui adelante quãdo alguno de los juezes de la sala en que pende el pleyto, o que le tuuiere visto en alguna prouision, o auto interlocutorio antes de la difinitiua fuere recusado, que assi respeto de la tal prouision, o auto, como de los demas que succedieren durante la causa de la tal recusacion, y antes de ser fenecida, no se suspẽda, ni pare el dicho negocio, antes se determine el tal auto y prouision, y los demas que succedieren por otros juezes, quedando numero conueniente, (el que segun las ordenanças se requiere) y no quedando, se tome de otra sala, de manera que la dicha recusacion no impida la determinaciõ de lo visto, ni de lo demas, fasta la difinitiua: lo qual sea, y se entienda de consentimiento de la otra parte que no recusó, e respeto de las prouisiones e autos interlocutorios. Y en quãto a la difinitiua se aya de esperar la determinacion de la recusacion, conforme a lo que fasta aora se à vsado. Y para que venga a noticia de las partes mando que luego fagays leer y publicar lo contenido en esta mi cedula. Fecha en Valladolid, a ocho dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y cinquenta y seys años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Iuan Vazquez.

Cedula de la orden que se à de tener en las recusaciones.

4.

EL REY. Presidente e Oydores de la nuestra Audiẽcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Vimos la consulta que nos embiastes sobre la ordẽ que se deue dar para euitar las dilaciones que resultan de las recusaciones que en essa Audiencia se an puesto y ponen en los pleytos que en ella penden. Y praticado en el nuestro Consejo, y consultado con la serenissima Princesa de Portugal nuestra muy cara y muy amada hermana Gouernadora destos nuestros reynos, por nuestra ausencia dellos: Fue acordado, que para euitar las dichas recusaciones, y otros inconuenientes que de las dichas recusaciones se an seguido y siguen,

Concor. l. 15. titu. 10. lib. 2. recop.

guen, deuiamos mandar que de aqui adelante cerca de las dichas recusaciones se guarde y tenga la orden siguiente.

§. 1. *No aya dos prueuas sobre vnas causas.*

PRIMERAMENTE, que en grado de suplicació no se reciba a prueua sobre las causas alegadas en primera instancia.

§. 2. *En las nueuas causas de la suplicació, vn auto se tenga por reuista.*

ITEM, que si vn juez fuere dado por no recusado, y se suplicarẽ, y alegare nueuas causas, y se confirmare el auto de vista: que sobre las vnas causas, ni las otras no aya mas grado ni suplicacion.

§. 3. *El tercero q̃ entra coadjuuãdo, quando podra recusar.*

ITEM, que el tercero opositor que viniere coadjuuando tome el pleyto en el estado en que estuuiere: y si el pleyto estuuiere concluso, no pueda recusar, sino guardando la ley de Madrid, que habla como pueden ser recusados los juezes despues del pleyto concluso.

§. 4. *Como y quando se an de poner las recusaciones. Y q̃ en los processos se escriuã los juezes, y el dia q̃ se vieren.*

ITEM, que començado a vèr el pleyto, o auiendose nõbrado juez, o juezes que lo vean (que no sean de la sala original donde pende el pleyto) passados treynta dias despues q̃ se nombrare el tal juez, o se començare a vèr el pleyto, sea auido por concluso, para que los juezes que no fueren de la sala original, no puedan ser recusados, sino conforme a la ley de Madrid, que habla en la manera que an de ser recusados los juezes despues del pleyto concluso. Y para que se sepa, y no aya duda, quien fue el juez nombrado, o quando se comẽçò a vèr el pleyto, mandamos que el escriuano de la causa asiente por auto el dia que se nombra el juez, o juezes de otra sala, o quando se començò a vèr el pleyto.

§. 5. *Que pendiẽte la recusació se pueda vèr el pleyto si quedare numero de juezes. Està corregido este capit. por otro de la. l. 19. tit. 10. lib. 2. reco.*

ITEM, que pendiente la recusació se pueda vèr el pleyto (si quedare numero de juezes en la sala para ello) pidiendolo la parte contraria del que recusare: con que si el juez recusado quedare por juez de la causa, vea el pleyto en su casa, y lo vote, y determine juntamente con los demas juezes que lo ouieren visto. Y si fuere dado por recusado, los que quedaren, y lo ouieren visto, lo determinen.

§. 6.

ITEM mandamos, que siempre que el juez recusado fuere

fuere pronunciado en grado de reuista que no se abstenga, y conoza del negocio. El que puso la recusacion sea condenado en pena de los treynta mil marauedis, en grado de reuista, puesto que en vista no aya sido condenado en ella: la qual pena no se pueda remitir por ninguna causa. Lo qual todo mandamos assi se guarde y cumpla aora, y de aqui adelante en los pleytos y negocios que en essa Audiencia estan, y estuuieren pendientes, sin embargo de qualesquier leyes y ordenanças que en contrario aya. Fecha en Valladolid, a quatro dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. LA PRINCESA. Por mãdado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Iuan Vazquez.

Que pague 30 mil marauedis el q̃ recusare, y no probare las causas, y q̃ no se puedan remitir.

En la cedu. 6. infrà, se acrecien̄ta la pena.

Cedula para que a los menores, ni a las demas personas a quien compete restitucion, no se les conceda para recusar.

5.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chãcilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys lo que por leyes y ordenãças de essa Audiencia, y por las visitas y cedulas, y otras prouisiones, y especialmente por la cedula que vltimamente dimos en esta villa de Valladolid, a quatro dias del mes de Hebrero deste año, està proueydo a cerca de las recusaciones que se ponen a los Oydores para obiar las malicias y dilaciones que las partes vsan. Y porque no estando en las dichas leyes y ordenanças, ni en las dichas cedulas, y otras prouisiones, ordenado y determinado que los menores, y otras personas que tienẽ (segun derecho) beneficio de restitucion, ayan de guardar y cumplir lo dispuesto por las dichas leyes y ordenanças, y cedulas, sin que puedan vsar, ni se les cõceda en lo que toca a las dichas restituciones, y dispuesto cerca dellas, el beneficio de restituciõ: los dichos menores y personas que tienen el tal priuilegio pretẽderàn (no embargante lo suso dicho) vsar del dicho beneficio: y por este medio se darà lugar a las dichas dilaciones y malicias, y otros inconuenientes, que à sido, y es nuestra intencion quitar e impedir. Auiendose en el nuestro Consejo praticado, y consul-

Concor. l. 16. tit. 10. lib. 2.

consultado con nos: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula. Por la qual declaramos y mādamos, que lo dispuesto en las dichas leyes, ordenanças y cedulas en lo tocante a las dichas recusaciones que se ponen a los Oydores, aya lugar y se entienda no solo en los mayores, pero tambien en los menores, y otras personas, Yglesias y Vniuersidades, a quien (segun derecho) compete beneficio de restitucion: y que no puedan vsar, ni vsen (ni se les conceda, aunq̄ lo pidan) del dicho beneficio de restitucion. Y en quanto a esto sean auidos por mayores, e ayan de guardar y guarden en todo e por todo lo dispuesto y ordenado cerca de las dichas recusaciones. Lo qual mandamos que se guarde, y pratique, assi en los pleytos y recusaciones que de aqui adelante pendieren, y se pusieren, como en los pleytos y recusaciones que al presente y tiempo de la data, y presentacion desta nuestra cedula estan pendientes: y que no estando concedida la dicha restitucion al dicho tiempo, no se les conceda, ni puedan vsar del tal beneficio. Fecha en Valladolid, a veynte y quatro dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez. Leyose esta cedula en el acuerdo, y publicose en Audiēcia publica, y notificose a los Alcaldes desta Audiencia, para que la guardassen, por auerse escripto de Corte que se entendia con ellos.

Que esta cedula se entiende tābien con los Alcaldes.

Cedula en que se declara la pena en que à de ser condenado el que recusare al Presidente, o a algun Oydor, o Alcalde, y no probare las causas de su recusacion.

6.

l.17. titu.10. lib.2. recopil. Añade a la.l.3 del mesmo titulo, y corrige la.l.2.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiēcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Nos somos informados que a causa de ser pocas las penas que estan puestas contra los que recusan al Presidēte y Oydores, y Alcaldes de essa Audiencia en las causas que ante ellos estan pendientes son muchas las recusaciones: y por ello las partes reciben vexacion y molestia. Y porque cōuiene proueer en ello, de manera que cessen las malicias que

ay en

ay en las dichas recusaciones, y molestias que en ellas se hazen, no auiēdo bastado para lo obiar los remedios que emos dado. Declaramos, y mandamos, que aora, y de aqui adelante quando alguno recusare al Presidente, no probando las causas de su recusacion, tenga de pena ciento y veynte mil marauedis. Y recusando a qualquier de vos los dichos Oydores, y no probando las dichas causas, tenga de pena sesenta mil marauedis. Y recusando a alguno de los dichos Alcaldes, y no probando las dichas causas, treynta mil marauedis: de manera que la dicha pena sea doblada de la que hasta aqui an tenido. Y mandamos, que la parte de penas que por esta cedula se acrecienta se reparta en esta manera. Que la mitad della sea para nuestra camara, y la otra mitad para la otra parte: lo qual mandamos que se guarde y cumpla de aqui adelante en los pleytos y negocios que estan pendiētes en las dichas Audiencias, y pendieren de aqui adelante. Fecha en Madrid, a veynte y vno de Março, de mil y quiniētos e sesenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

Auto de acuerdo sobre si el pobre que recusa, à de depositar la pena.

7.

EN acuerdo Iueues seys de Iulio, de mil y quinientos y quarenta y dos años se tratò, y determinò que el pobre quando pusiere alguna recusacion, (por la qual està obligado a depositar la pena, cōforme a las pragmaticas destos Reynos) cumpla con obligarse que quando tuuiere bienes pagarà la tal pena, si fuere determinado que la pague, y condenado en ella. *l. 5 tit. 10 lib. 2. recop.*

Auto de acuerdo sobre las recusaciones de Alcaldes de Hijosdalgo: quien à de ser juez de la recusacion, y en la causa principal en lugar del recusado.

8.

EN

l.10. titu. 10. lib.2.recop.

EN Granada veynte de Abril, de mil y quinientos y quarenta y cinco años, se pratico en acuerdo sobre quando es recusado en alguna causa de Hidalguia algun Alcalde de los Hijosdalgo, o Notario de las Prouincias por alguna de las partes, o el fiscal, que forma se à de tener sobre las dichas recusaciones. Fue acordado, que en lugar del Alcalde, o Notario que fuere recusado se nõbre en acuerdo vn Oydor, que juntamente con el Alcalde, o Alcaldes, y Notario que quedaren por recusar conozcan de las causas de recusacion. Y si se mandare que el recusado se abstenga, que el Oydor que fuere nombrado para las causas de recusaciõ conozca del negocio principal. Y la misma orden se guarde quando fuere recusado mas de vn Alcalde, o Notario, de manera que en nombre de cada juez recusado, se nombre vn Oydor.

Auto de acuerdo, en declaracion del passado. Y que no se deposite pena quãdo se recusare Alcalde: y que si se apelare del auto proueydo cerca de la dicha recusacion, se vea en vista y reuista en sala de Relaciones.

9.

EN Granada, a doze dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y nouenta y tres años. Vista por los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, la peticion ante ellos presentada por parte de Iuan Lopez de Cabrera, vezino de la ciudad de Seuilla, en el pleyto de Hidalguia que con la dicha ciudad, y lugar de Tomares, y fiscal de su Magestad trata, cerca de la recusaciõ hecha al Licenciado don Alonso de Erasso, Alcalde de los Hijosdalgo desta Audiencia. Dixeron, que en lugar del dicho don Alonso de Erasso, se nombre vno de los dichos señores Oydores que viniere por su turno, para que juntamente con los dos Alcaldes que quedan por recusar, conozca si las causas de recusacion puestas al dicho dõ Alonso de Erasso son bastantes, o no, y de todo lo demas anexo y dependiente a la dicha recusacion, conforme al auto por los dichos Señores prouey do

ueydo en veynte de Abril, del año de mil y quinietos y quarenta y cinco. Y si se declarare que las dichas causas no son bastantes, o despues de dadas por tales se declararen por no probadas: y la parte del dicho Iuan Lopez apelare de los dichos autos, mandauan, y mandaron, se vea en grado de apelacion en vista y reuista en la sala de Relaciones, en la forma y manera que se veen los demas pleytos y negocios que van en relacion de los dichos Alcaldes de Hijosdalgo. Y asi mesmo declararon no ser necessario (conforme a las leyes y ordenanças desta real Audiencia) hazer deposito en esta recusacion, ni en las demas que de aqui adelante a los dichos Alcaldes se pusieren: y mandaron que los juezes que fueren dellas, no compelan a las partes a que hagan deposito alguno. Lo qual todo se guarde, en el entretanto que su Magestad no fuere seruido de mandar y ordenar otra cosa. Y asi lo proueyeron, y mandaron.

LO que por visitas, y leyes del Reyno està dispuesto cerca deste titulo, demas de lo contenido en el, es lo siguiente.

Visita del Obispo de Ouiedo.

IO.

QVANDO se recusare algun Oydor (que en lugar de Alcalde vuiere entrado en la sala del Crimen a vèr pleytos) an de conocer de la dicha recusacion los demas Alcaldes, y no Oydores. Cap. 21. *Corregido por la l. 8. tit. 10. lib. 2. recop.*

Visita del Dean de Toledo.

II.

DE las confessiones que los Oydores, o Alcaldes recusados hiziere, à se de dar traslado a la parte que recusó. Cap. 21.

Leyes del Reyno de la nueua recopilacion.

I2.

LA forma de como se an de recusar el Presidente y Oydores, y Alcaldes de la Audiencia, y de como se à de proceder en la tal recusacion pone la.l.i. y si. tit.10.lib.2.recop.

QVE termino se à de dar para probar en las causas de recusacion, y quantos testigos se pueden presentar, y que firmada la sentencia, no aya a lugar recusacion, se dispone en la ley 6.

LAS recusaciones de Presidente y Oydores se an de leer y proueer en el acuerdo.l.9.

QVE los depositos de las recusaciones no se hagan en los escriuanos de camara.l.13.

QVANDO se votare el pleyto en que el Oydor, o Alcalde vuieren sido recusados, no se hallen presentes.l.45.tit. 5.lib.2.recop.

Lo que en otro titulo (cerca de lo tocante a este) està dispuesto, es lo siguiente.

13.

EL Oydor mas antiguo haga lo que auia de hazer el Presidēte recusado. Cedula 13.tit.1.deste libro.fo.145.

TITVLO

TITVLO TREZE DE LOS FISCALES DE SV MAGESTAD, Y DE LAS ORDENANZAS QVE AN de guardar en lo tocante al exercicio de sus oficios.

Pragmatica de los pleytos criminales, en la qual ay vn capitulo, para que el fiscal vea los pleytos criminales que vinieren ante Alcaldes por apelacion, y los siga (no viniendo el querellante a los seguir, o no auiendo parte) que es del tenor siguiente.

1.



TROSI, porque a nos es fecha relaciõ, que algunas vezes acaece que quando algunas personas se presentan ante vos los dichos nuestros Alcaldes en grado de apelaciõ en algunos pleytos y negocios criminales, en que alguno, o algunos de los nuestros Corregidores, y Asistentes, o Gouernadores, o sus Alcaldes, o tenientes an conocido, o procedido de su oficio, que vos los dichos nuestros Alcaldes de la nuestra corte y Chancilleria los citays y emplazays, para que den razon del processo en q̃ assi an sentenciado, y defiendan la causa. Y que los juezes (como no les va nada en ello) no curan de parecer, ni de dar razõ de su processo: y las partes damnificadas, no parecen ante vosotros en seguimiento de los tales pleytos, o por temor de sus contrarios, o por pobreza, o por ruego, o porque les dã dadiuas los mal fechores: y q̃ assi la nuestra justicia perece, por no auer quien la siga. Por ende ordenamos, y mãdamos, que en los tales casos vos los dichos nuestros Alcaldes, vista la presentacion y apelacion de los delinquẽtes, deys y libreys lue-

go nuestras cartas (a costa de los apelantes) para los dichos juez, o juezes de quien se vuiere apelado, en q̃ les embieys a mandar, q̃ luego embiẽ ante vosotros sellada y cerrada la informacion q̃ ouieren del caso, y lo que dello se à sabido, o pudiere saber, y lo q̃ dello es fama por la tierra: lo qual todo assi traydo ante vos los dichos nuestros Alcaldes, jũtamẽte cõ el processo q̃ traxere el apelante lo mandeys vèr al dicho nuestro procurador fiscal, y le mandeys (y nos por la presente le mãdamos) que sobre ello alegue de nuestra justicia, y de los dãnificados, y prosiga la causa como la podria y deuria proseguir la parte damnificada. Y sobre este tal processo vos los dichos nuestros Alcaldes fagays y administreys justicia, assi como si las partes mesmas la ouiessen pedido y proseguido, sin q̃ sobre ello los dichos juezes ayan de ser mas llamados. Dada a veynte y seys de Iulio, de mil y quiniẽtos y dos años.

Cedula para que el fiscal pueda apelar de las sentencias de los Alcaldes ordinarios desta ciudad, y assistir a los pleytos dellos.

2.

EL REY. Alcaldes de la corte y Chancilleria q̃ està y reside en la ciudad de Granada. Vi vuestra letra, y luego lo mandè vèr, y praticar sobre ello en el Cõsejo, y fue cõmigo cõsultado. Y quãto a lo primero, si el fiscal podra assistir, y apelar en las causas criminales en q̃ los Alcaldes ordinarios de essa ciudad conocẽ en primera instãcia? Mãdo, q̃ el dicho fiscal pueda assistir, y apelar en este caso sobre q̃ consultastes, y otros casos q̃ sean graues, tales, o semejãtes q̃ este. De Burgos, a 24. dias del mes de Hebrero, de 508. años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Ordenanças reales, fechas por sus Magestades, y por el Presidẽte y Oydores de su real Audiencia de Granada, tocantes a los oficiales della, y buena gouernacion de la dicha Audiencia (publicadas año de mil y quiniẽtos y veynte y tres) entre las quales ay vn capitulo tocãte al fiscal, que es del tenor siguiẽte.

3.

QVE en todos y qualesquier pleytos y causas en q̃ el fiscal entẽdiere y asistiere, assi ciuiles, como criminales, y Hidalguia, y de otra qualquier calidad q̃ sean, los escriuanos de todos los dichos juzgados sean obligados a notificar al dicho fiscal todas las sentencias y autos, y mandamientos q̃ ante el passaren luego el mesmo dia q̃ se dieren y mandarẽ, so pena de vn ducado para los estrados de la Audiencia a cada vno q̃ assi no cumpliere, excepto si el dicho fiscal estuuiere en los dichos juzgados al tiẽpo del pronunciamiẽto dellos, que baste dar fe el escriuano como està presente. Y assi notificadas y estando presente el dicho fiscal (como dicho es) sea obligado el dicho fiscal a pedir y demãdar al escriuano el processo, o autos, o mandamiẽtos, si viere que dello tiene necessidad para lo vèr, y suplicar, o dezir de su derecho, o hazer lo q̃ viere q̃ conuiene. Y que el escriuano asiente por auto como lo pidiò, o dexò de pedir: y q̃ pidiendolo el dicho fiscal, sea obligado el escriuano de le embiar el processo, o autos, o mandamientos q̃ assi pidiere, hasta otro dia luego siguiẽte de como lo pidiere, so pena de vn ducado para los estrados, por cada vez q̃ no lo hiziere: y que dẽde el dicho dia q̃ assi el escriuano le embiare el processo y autos, le corra el termino para suplicar, o dezir de su derecho, o hazer lo q̃ le conuiene. Y que en caso q̃ el fiscal estè presente al pronunciamiẽto de las dichas sentencias y autos, y notificandoselo (como dicho es) no pidiere los dichos processos, o autos o sentẽcias, q̃ dende entõces le corra el dicho termino, para lo q̃ dicho es: y que en tal caso el escriuano no sea obligado a embiar al dicho fiscal los processos, o autos, saluo q̃ el embie por ello a casa de los dichos escriuanos, si viere q̃ dello tiene necessidad.

Como se an de notificar al fiscal los autos y sentencias. Cõ cor. l. 13. tit. 13. lib. 2.

20. Auto de acuerdo para q̃ los escriuanos de Camara, y del Crimen notifiquen por sus personas al fiscal los autos y sentẽcias q̃ les tocarẽ.

4.

EN la ciudad de Granada, a nueue dias del mes de Iulio, de mil y quiniẽtos y sesenta y dos años. Vista por los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad estando en acuerdo, la peticion presentada por

el Licēciado Vergara fiſcal de ſu Mageſtad, en q̄ ſe pide que los eſcriuanos deſta real Audiencia, y del Crimen (en cumplimiento del auto por los dichos ſeñores proueydo) notifiquen los autos y ſentencias que ſe ouieren de notificar al dicho fiſcal por ſus perſonas. Dixeron, que mandauan, y mandaron aſsi a los eſcriuanos deſta real Audiēcia, como del Crimen deſta corte, guarden y cumplan el auto por los dichos Señores proueydo cerca de lo ſuſo dicho, en dos dias del dicho mes y año. Y en ſu cumplimiento notifiquen al dicho fiſcal todos los autos y ſentencias que ſe le ouieren de notificar por ſus perſonas, conforme a las ordenanças hechas por ſu Mageſtad, el año paſſado de mil y quinientos y veynte y y tres. E aſsi lo proueyeron y mandaron. Yo Franciſco de Gumiel fuy preſente. Deſte auto ſe ſuplicò por los eſcriuanos del Crimen: y ſin embargo ſe confirmò en reuiſta a treze del miſmo mes y año.

Cedula para que el Doctor Lebrija fiſcal en eſta Audiencia ponga vn teniente. Con que no abogue en cauſas algunas: y que el Preſidente y Oydores le taſſen ſalario conueniente, y ſe le pague de penas de camara.

§.

LA REYNA. Por quanto vos el Doctor Lebrija, nueſtro fiſcal en la Audiencia y Chācilleria q̄ reſide en la ciudad de Granada, nos ſuplicaſtes q̄ porque las cauſas fiſcales de la dicha Audiēcia ſon muchas, y en muchos juyzios, y vos no podiades aſsiſtir en todos ellos, como cōuenia a nueſtro ſeruicio, vos dieſſemos licēcia para nōbrar vn letrado por ſubſtituto, y q̄ os ayudaſſe al deſpacho de las dichas cauſas, ſegun y como lo auiā tenido los otros fiſcales de eſſa Audiencia. Sobre lo qual por vna mi cedula embiè a mandar al dicho Preſidente y Oydores que embiaſſen relacion de lo que paſſaua cerca de lo ſuſo dicho, y parecer de lo que cōuenia proueer. El qual por ellos fue embiado: y viſto tuuelo por biē. Por ende entre tanto, y haſta que por nos ſea proueydo otro fiſcal que juntamente con vos ſirua el dicho oficio, ſegun y como los ay en la Audiencia y Chancilleria

de Valladolid, vos doy licencia y facultad para que nombreys vn substituto de letras y confiança, qual conuenga para el dicho oficio, para que os ayude a seguir las causas fiscales, segun y como lo hazian los otros tenientes de fiscal que an sido de la dicha Audiencia. Con tanto que la tal persona que assi nombraredes, no pueda abogar, ni abogue en ningunas causas ciuiles, ni criminales, directa, ni indirectamẽte. Y porque buenamente se pueda sustentar, mandamos al dicho nuestro Presidente y Oydores que le tassen y moderen salario conueniente: el qual mandamos que se le pague de penas aplicadas a nuestra camara y fisco, en la dicha nuestra Audiencia antes y primero que otra librança alguna: y que le guarden las gracias que le deuen, y an sido guardadas a los otros tenientes de fiscales que an sido en essa Audiencia: y que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi cedula, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della, no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar. Fecha en la villa de Madrid, a veynte y vn dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y treynta y dos años. YO LA REYNA. Por mandado de su Mageštad, Iuan Vazquez.

Auto de acuerdo cerca de la orden que entre los dos fiscales à de auer. Y que el mas antiguo opte el cargo de las causas ciuiles, o criminales.

6.

EN diez y seys de Diziembre, de mil y quinientos y quarenta y nueue años, se trató en acuerdo, la orden q̃ se deuia tener y guardar entre los fiscales desta corte, sobre qual dellos à de tener a cargo las causas ciuiles, o criminales. Y fue determinado, que de ày adelante el mas antiguo de los dos fiscales que residieren en esta real Audiencia opte y elija el cargo de las causas ciuiles, o criminales, como à el le pareciere, sin embargo que el fiscal mas nueuo sea proueydo en lugar del fiscal q̃ solia tener el cargo, y exercia las causas ciuiles, y el mas antiguo en lugar del que tratava las criminales. Fueron deste parecer su S. Reuerendissima, y la mayor parte de los señores Oydores q̃ se hallarõ en acuerdo.

Concor. l. 9. titu.13. lib.2.

Cedula de ſu Mageſtad, para que los fiſcales deſta Audiencia, embien cada año relacion de los pleytos tocantes a la hazienda y patrimonio real: y no lo haziendo, no ſe les acuda con el ſalario.

7.

EL REY. Preſidente de la nueſtra Audiencia y Chācilleria que reſide en la ciudad de Granada. Porque a nueſtro ſeruicio conuiene que los nueſtros procuradores fiſcales que al preſente ſon, y lo fueren de aqui adelante en eſſa Audiencia, nos embien en fin de cada vn año relacion particular de todos los pleytos que en nueſtro nombre tratan, y trataren en ella, tocantes a nueſtra hazienda y patrimonio real (que no ſean de Hidalguias) y del eſtado que tuuieren, y derechos que en ellos tenemos. Os mandamos, que aora, y de aqui adelante proueays que los dichos fiſcales embien la dicha relacion al nueſtro Conſejo de la Camara, para que viſta, proueamos lo que conuenga. Y a los dichos fiſcales mandamos que lo hagan y cumplan aſsi, ſin embargo, ni impedimento alguno. Y no moſtrando los dichos fiſcales auer cumplido lo ſuſo dicho en fin de cada vn año, proueereys q̃ no ſe les acuda con el ſalario que por razō del dicho oficio vuieren de auer el año que dexaren de hazer la dicha diligencia: y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a tres de Agoſto, de mil y quinientos y ſeſenta y vn años. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan Vazquez.

Cedulas para que los fiſcales en los eſtrados ſe aſsienten en el meſmo banco de los Oydores, deſpues del Oydor mas nueuo, y en las congregaciones de Audiencia, deſpues de los Alcaldes de Hijosdalgo.

8.

EL REY. Preſidente e Oydores de la nueſtra Audiēcia y Chancilleria que reſide en la ciudad de Granada. Sabed que teniendo reſpeto a que conuiene mucho a nueſtro ſeruicio, que los nueſtros fiſcales (que reſiden en eſſa Audiencia) tengan mucha autoridad: auemos acordado,

dado, que de aqui adelante quando los nuestros fiscales fuerẽ a los estrados de essa Audiencia a asistir a algunos pleytos, o a otra qualquier cosa, se asienten en el mismo banco de los Oydores, despues del mas nueuo que estuuiere en la sala. Y que en todas las congregaciones que essa Audiencia tuuiere y hiziere en cuerpo de Audiencia, tengan el mismo asiento con el mismo cuerpo de la Audiencia, despues del Alcalde de los Hijosdalgo que con nuestro titulo tuuiere y siruiere el dicho oficio. Por ende yo vos mando, que asi lo ordeneys e cumplays de aqui adelante. Fecha en el Bosque de Segouia, a veynte y seys dias del mes de Agosto, de mil e quinientos e sesenta y cinco años. YO EL REY. Por mãdado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

9.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiẽcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Bien sabeys que nos mandamos dar, y dimos, vna nuestra cedula para vos, firmada de nuestro nombre, e refrendada de Pedro de Hoyo nuestro secretario, del tenor siguiente. EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que teniendo respeto a que conuiene mucho a nuestro seruicio que los nuestros fiscales que residen en essa Audiencia tengan mucha autoridad: auemos acordado, que de aqui adelante quando los nuestros fiscales fueren a los estrados de essa Audiencia a asistir a algunos pleytos, o a otra qualquier cosa, se asiẽten en el mismo banco de los Oydores, despues del mas nueuo que estuuiere en la sala. Y que en todas las congregaciones que essa Audiencia tuuiere y hiziere en cuerpo de Audiencia, tenga el mismo asiento con el mismo cuerpo de la Audiẽcia, despues del Alcalde de los Hijosdalgo que con nuestro titulo tuuiere y siruiere el dicho oficio. Por ende yo vos mando que asi lo ordeneys y cũplays de aqui adelante. Fecha en el Bosque de Segouia, a veynte y seys dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. YO EL REY. Por mãdado de su

Mageſtad, Pedro de Hoyo. ¶ La qual dicha nueſtra cedula q̃ de ſuſo va incorporada parece q̃ os fue notificada en vueſtro acuerdo general. E aunque la obedeciſtes, haſta aora no la aueys cumplido: antes os auiades quedado con ella. Todo a fin y efeto de que lo en ella contenido no tuuieſſe efeto. Y viſto por los del nueſtro Cõſejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien. Por ende yo vos mãdo, que veays la dicha nueſtra cedula que de ſuſo va incorporada, e la guardeys y cumplays en todo y por todo, ſegun e como en ella ſe contiene, e cõtra ella, no vays, ni paſſeys en manera alguna: e no fagades ende al. Fecha en Madrid, a veynte y vn dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos e ſeſenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad, Pedro de Hoyo.

10.

EL REY. Preſidẽte y Oydores de la nueſtra Audiencia y Chancilleria que reſide en la ciudad de Granada. Vi la relacion que nos embiaſtes ſobre razõ de vna nueſtra cedula, que os fue entregada, ſobre el aſsiento de los fiſcales: y en ella dezis, que demas de alterarſe (por lo nueuamente proueydo) la coſtumbre antigua y inmemorial, de cuya obſeruãcia no parecia que ſe podria ſeguir ningun inconueniente, auiendo de aſsiſtir el fiſcal en quatro ſalas, para los negocios que tocauan a nos, y a la defenſa de nueſtra juriſdicion, y mudãdoſe de vna, a otra, como lo auia de hazer, ſi ſe ſentaſſe juntamẽte con voſotros ſeria cauſa de alguna inquietud, y menos decencia de la que ſe requeria en ſemejante aſsiento y lugar, auiendo de ſentarſe y leuantarſe muchas vezes en vn dia, como ſe podria ofrecer. Y tambien q̃ guardãdoſe el tenor de la dicha nueſtra cedula, el Oydor menos antiguo (q̃ à de eſtar al lado yzquierdo del que preſidieſſe) tẽdria lugar mas preeminente que el antiguo que ſe aſsienta al lado derecho. Y lo que de mas conſideracion era que aſsiſtiendo el fiſcal con los Oydores en el miſmo banco, entenderia los votos y pareceres que dieſſen en las coſas que ſe determinaſſen en los eſtrados, y no auria el ſe-

el secreto que las leyes de nuestros Reynos disponian, segun que mas largamente en la dicha vuestra relació se contenia. La qual vista por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien. Por ende nos vos mandamos, que sin embargo de la dicha vuestra relacion, guardeys y cumplays la dicha nuestra cedula en todo y por todo, segun que en ella se contiene, y contra el tenor della no vays, ni passeys en manera alguna. Fecha en Madrid, a primero dia del mes de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

Cedula de su Magestad, para que vno de los fiscales vea los processos de execucion que estan pendientes ante los Contadores que toman las quentas de los gastos de la guerra deste reyno, y bienes confiscados, y los siga en primera y segunda instancia. Y que el Contador q̃ vuiere tomado la quenta de donde ouiere procedido el dicho pleyto, acuda al dicho fiscal a informarle del hecho del. Y lo mesmo haga de ordinario el solicitador fiscal.

II.

EL REY. Presidẽte e Oydores de la nuestra real Audiẽcia q̃ reside en la ciudad de Granada. Por quanto somos informados, que los Contadores que por comision nuestra an residido en essa dicha ciudad, tomando las quentas de los gastos de la guerra, contra los Moriscos rebelados de esse Reyno, y de los bienes confiscados a los dichos Moriscos, pertenecientes a nuestra corona real, hizierõ ciertas aueriguaciones y tanteos de quentas con algunos de los administradores y executores de los dichos bienes: y por ellos fueron alcançados los dichos administradores y executores en muchas sumas de marauedis, por los quales fueron executados ellos, y sus bienes, y fiadores, por mandamiẽtos de los dichos Contadores: y que estan los dichos pleytos sin fenecer y acabar, porque no ay por nuestra parte abogado, ni persona nombrada para que solicite, y haga las diligẽcias necessarias. Y porque a nuestro seruicio conuiene que se con tinuen

tinuen las dichas execuciones; y se acaben los dichos pleytos: y que se cobren de los dichos administradores y executores, y de sus fiadores los marauedis que deuieren con mucha breuedad. Os mãdo, que ordeneys a vno de los nuestros fiscales que residen en essa real Audiẽcia, que estuuiere mas desocupado, que vea los dichos processos de execucion, y alegue en ellos, y en los demas pleytos y negocios que se tratan, y adelante se trataren (ante las personas que tomã las dichas quentas de cosas dependientes dellas en primera instancia, y en segunda, ante los del nuestro Consejo, que reside en essa dicha ciudad, dõde se an de tratar los dichos pleytos) lo que viere que conuiene a nuestra justicia: y a la vista, y determinacion dellos en segunda instancia se halle presente en el dicho nuestro Consejo. Y que para que mejor pueda hazer esto el dicho fiscal, mandamos a los dichos Contadores, o al que dellos vuiere tomado y fenecido la quenta de donde dependiere el dicho pleyto, que siempre que conuẽga, vaya a la posada del dicho fiscal a informarle del hecho, y caso del negocio, y de lo que en el conuẽdra hazerse. Y lo mesmo mandamos que haga de ordinario Pedro Ortiz de Zarate, a quien emos nombrado para solicitador de los dichos pleytos, para que se acaben con breuedad: que en esto nos tendremos por bien seruido de los vnos, y de los otros. Fecha en Lisboa, a treynta y vno de Diziembre, de mil y quinientos y ochenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Escobedo.

Cedula de su Magestad, para que los fiscales en las Missas que se dizen en la quadra cada mañana, ayan de tener coxines como los Oydores.

12.

EL REY. Presidẽte y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por parte del Doctor Perez Manuel, nuestro fiscal en essa dicha Audiẽcia, nos fue fecha relacion, que el, y los demas fiscales della estauã en costumbre (como era notorio) de oyr Missa en la quadra dõ de la

de la oygan los dias de Audiencia vos, y los Oydores, y Alcaldes della. Y aunque en la nuestra Audiencia de Valladolid tenian los fiscales almohadas de terciopelo negro en que se arrodillauan, como los Oydores, y Alcaldes (como parecia de vn traslado de vna nuestra cedula, de que hizo presentacion) no la tenian, ni se les daua a los fiscales de essa Audiẽcia. Y nos fue pedido y suplicado hiziessemos con el, y los demas fiscales de essa dicha Audiencia, lo que se hazia con los demas fiscales de la dicha nuestra Audiencia de Valladolid, y los demas de las Audiencias destos nuestros Reynos: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, juntamente con cierta relacion que sobre ello por nuestro mandado ante ellos embiastes: Fue acordado, q̃ deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien. Por la qual mandamos, que aora, y de aqui adelante el dicho Perez Manuel nuestro fiscal, y los demas que lo fueren de essa dicha Audiencia, puedan oyr y oygã la Missa que se dixere en la quadra della, hincados de rodillas en almohadas, o coxines, como la oyẽ y se ponẽ a los Oydores, y Alcaldes de essa dicha Audiencia, y en ello no les pongays, ni consintays poner estoruo, ni impedimento alguno. Fecha en San Lorenço, a veynte y nueue dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y ochenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan Vazquez.

LO que por visitas, y leyes del Reyno està dispuesto cerca deste titulo, demas de lo contenido en el, es lo siguiente.

Visita del Obispo de Mondoñedo.

13.

LOS fiscales an de seguir con mucho cuydado y diligencia los pleytos en que pretende derecho la camara, y los de Hidalguias, y verlos y estudiarlos, e informar en derecho. Cap. 15. *Concor. l. 2. y 7. tit. 13. li. 2. recop.*

Visita del Obispo de Cuenca.

14.

EL fiscal del Crimen à de auer el mesmo salario que el de la Audiencia de Valladolid, y à de seguir los pleytos criminales con todo cuydado. Cap.21.

Concor. l.10. titu.13.lib.2. LOS fiscales an de tener libro y memoriales de todas las causas que siguieren, y especialmente de los de las Hidalguias. Cap.22.

EL fiscal de lo ciuil a costa del concejo que se apartare siga las causas de las Hidalguias, guardando la forma deste Capitulo. Cap.23.

Visita del Doctor Redin.

15.

EL fiscal se à de hallar a la Audiēcia publica de los Alcaldes de Hijosdalgo, y à de ser llamado a tiempo, y an de recibirse sus peticiones. Cap.47.

Visita de don Iuan de Acuña.

16.

EL fiscal à de tener libro donde tome la razon de todas las penas pecuniarias que se hizieren aplicadas a la camara, gastos de justicia, obras pias, y publicas, y estrados. Cap.20.

DESISTIENDO el denunciador de la causa, el fiscal no permita que salgan otros terceros a seguirla, y si salieren, no lleuen parte, y se aplique a la camara lo que el denūciador auia de auer. Cap.21.

Leyes del Reyno de la nueua recopilacion.

17.

LOS fiscales de las Audiencias no pueden poner substitutos, ni abogar, y juren lo contenido en la.l.2.titu.13.lib.2.de la recop.

LOS fiscales no pueden acusar, ni poner demanda, sino es auiendo delator, o en hechos notorios, o en caso en que su Magestad mande hazer pesquisas.l.3.tit.13.

EL

EL delator à de dar seguridad al fiscal que trayrà la carta cumplida en el termino.l.4.

LOS delatores que no probaren sus delaciones an de ser condenados en costas.l.5.

EL fiscal tome la boz en los pleytos que se apelaren de los Corregidores, tocantes a pecados publicos.l.6.

LOS fiscales pidã las penas en que los oficiales de la Audiencia incurrieren (aunque no aya delator) quando contrauienen a ordenanças.l.8.

EN las causas graues se an de juntar ambos fiscales.l.10.

LOS fiscales quando fueren recibidos an de jurar lo contenido en la.l.11.

A los fiscales no se les an de lleuar derechos en las causas fiscales que siguieren.l.12.

EL Presidente à de librar a los fiscales lo que vuierẽ menester de penas de camara, para seguir los pleytos fiscales.l.66.tit.5.lib.2.

LAS penas pecuniarias en que los fiscales fueren condenados por los juezes Ecclesiasticos, se paguen de penas de camara.l.fin.tit.4.lib.1.

LOS fiscales asistan a los pleytos de terminos, jurisdiciones, y proprios de las ciudades, y villas, conforme a la.l.25.tit.5.lib.2.

AN tambien de asistir en fauor de los Corregidores, y juezes de residẽcia en lo tocante a la jurisdicion seglar.l.20.tit.20.lib.2.

LOS Alcaldes del Crimen hagan notificar a los fiscales las causas en que an de asistir.l.19.tit..7.lib.2.

LOS fiscales no an de ser solicitadores.l.30.tit.4.lib.2.

LAS penas de camara que por apelacion vienẽ a las Audiencias se an de notificar al fiscal.l.6.tit.14.lib.2.

EL receptor de penas de camara no puede acusar a persona alguna, saluo que lo notifique al fiscal.l.7.eod.tit.

Lo que por ot otros titulos deste libro està dispuesto cerca deste.

18.

EL fiscal à de vèr, y determinar pleytos quando al Presidente pareciere. Cedula 3. tit. 1. y Cedula 20. titu. 3. deste libro.

QVANDO al fiscal pareciere suplicar con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, lo à de hazer. Y como se à de obligar con el receptor de penas de camara. Cedula 3. tit. 5. deste lib. 2. fo. 189.

QVALES diligēcieros à de nombrar en causas de Hidalguias. Autos de acuerdo 21. y 22. tit. 11. deste libro.

LO que se à de hazer quando nombrare diligenciero para traer algun processo en que ouiere pena de camara. Núm. 17. tit. 2. deste libro. fo. 164.

LOS pleytos fiscales se an de vèr breuemente, y se à de embiar relacion de lo que en ellos se hiziere. Cedula 5. tit. 3. deste libro. fo. 169.

A los fiscales se à de librar lo necessario para los pleytos que hizierē los juezes Ecclesiasticos cerca de los coronados, q̄ se eximieren de la jurisdicion real. Num. 6. tit. 5. lib. 1. fo. 33.

TITVLO

TITVLO CATORZE DEL ALGVAZIL MAYOR, Y SVS TENIENTES, Y DE LAS ORDENANÇAS QUE ESTAN MANDADAS GUARDAR EN LO TOCANTE A SUS OFICIOS.

Cedula para que el Alguazil mayor pueda nombrar otro teniente que asista a las oras de acuerdo y Audiencia, y despues vse su oficio como el otro.

I.

PRESIDENTE y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Vimos la consulta que nos embiastes sobre la necessidad que ay de vn alguazil q̃ resida en ella todas las oras de Audiencia, e acuerdo, para la pacificació e sossiego de la mucha gente que a ella ocurre, cuyo bullicio haze ocupacion a la vista, y determinacion de los negocios: e por algunas questiones e ruydos que succedẽ, a causa de no auer persona q̃ los pueda luego prender, por estar (como en los semejantes tiempos estan) ocupados los porteros en llamar a las partes, e a sus letrados: suplicandonos mã dassemos dar licẽcia e facultad al nuestro Alguazil mayor de essa dicha Audiencia, para q̃ para el dicho efeto pudiesse nõbrar vn alguazil cõ vara, el qual (despues de auer cumplido con lo suso dicho) pudiesse vsar el dicho oficio de alguazil, segun q̃ el otro su teniẽte: lo qual era muy cõueniente a la execució de nuestra justicia, por auerse augmentado la dicha Audiẽcia e ciudad en vezindad e negocios. Lo qual visto por los del nuestro Cõsejo, e consultado con la serenissima Princesa doña Iuana

nuestra hija, gouernadora destos nuestros Reynos, por ausencia de mi el Rey dellos: Fue acordado, q̃ deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon. Por la qual damos licencia e facultad al nuestro Alguazil mayor que es, o fuere de essa dicha Audiēcia, para que pueda nombrar otro teniente de alguazil, el qual assista en essa Audiencia, en tanto que se hazen los negocios: e despues pueda vsar el dicho oficio, como lo vsa el otro que aora tiene puesto, que para ello si necessario es le damos poder cumplido, con todas sus incidencias, e dependencias. Fecha en Valladolid, a diez y seys dias del mes de Hebrero, de mil e quinientos e cinquenta y cinco años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Francisco de Ledesma.

Cedula para que el Alguazil mayor pueda nombrar tres alguaziles de vara, y seys de espada, y alcayde de la carcel, con la solemnidad en esta cedula contenida. Y si fuere necessario nombrar otra persona, la nombre el Presidente.

2.

Veasse la l.1. titu.23.lib.4.recop. Y la cedula vltima deste titulo. Y el capit.34. de la visita de don Iuan de Acuña.

EL REY. Presidente e Oydores de la nuestra Audiēcia e Chancilleria q̃ reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes del crimē della, y nuestro corregidor, o juez de residēcia q̃ soys, o fueredes de la dicha ciudad, e otros juezes y justicias qualesquier, salud y gracia. Sepades q̃ dō Alonso Maça nuestro Alguazil mayor de essa Audiēcia nos hizo relaciō diziēdo, q̃ el estaua en costūbre y possessiō de poner dos teniētes de vara, y seys alguaziles de espada, y alcayde de la carcel della: suplicandonos q̃ atento lo suso dicho, le mandassemos dar nr̃a cedula para q̃ los pudiesse remouer, quitar y poner cada e quando le pareciesse q̃ conuenia a nuestro seruicio: y q̃ los alguaziles de espada siēpre se auian ocupado y exercido en todos los negocios q̃ en essa Audiencia succediā, assi dētro delas cinco leguas, como fuera dellas: excepto q̃ de algunos años a esta parte los nuestros Alcaldes del Crimen della nōbrauan otras personas que no tenian la suficiencia q̃ seria menester: lo qual era en daño y perjuyzio nuestro, a lo qual no deuiamos dar lugar, mandando q̃ no se hiziesse, sino fuesse

fuesse con los alguaziles que el nombrasse, pues auian de ser personas quales conuiniesse, y con fianças bastantes: y assi mismo por visitas estaua proueydo y mãdado que los alguaziles de espada no executassen en essa ciudad: e a causa de assistir siempre vno de los tenientes a las Audiencias, venia a parar la execucion de nuestra justicia en vno solo, de que en la expedicion de los dichos negocios auia dilacion. Para lo qual conuenia se diesse licencia para que pudiesse nombrar otros tres, o quatro alguaziles cõ vara. Sobre lo qual por vna nuestra cedula mandamos a vos el nuestro Presidente embiassedes relacion de lo que cerca de lo suso dicho passaua. Y en cumplimiẽto della, la embiastes: en la qual dezis, q̃ en quanto el Alguazil mayor dezia estar en costumbre de poner dos tenientes, y seys alguaziles de espada, y alcayde de la carcel. Era assi que estaua en la dicha possession y costumbre. Pero tambien la auia antigua que los alguaziles de vara los presentaua con peticiõ ante vosotros: y los alguaziles de espada ante los dichos Alcaldes del Crimen, por los quales se recibia informaciõ de su suficiencia, y cõ fianças q̃ dauan ante el escriuano del acuerdo, de vsar bien el dicho oficio, y juraua de guardar las ordenanças y aranzel de los derechos: e los remouia como dezia. Y assi mismo en quanto a lo que dezia el dicho Alguazil mayor auerse siempre ocupado alguaziles de espada en los negocios de las cinco leguas, y fuera dellas, y q̃ de pocos años a esta parte los Alcaldes nõbrauan otras personas, no suficientes a nuestro seruicio. Era assi, que antiguamente se solia hazer, e de pocos años a esta parte no lo hazian, porque deziã los Alcaldes, q̃ el Alguazil mayor, y tenientes, no lo eran sino de essa corte, y cinco leguas: cõforme al tittulo que del dicho su oficio tenia. Y en quanto a lo que el dicho Alguazil mayor dezia que estaua proueydo por capitulos de visitas que los alguaziles de espada no executassen en la ciudad: y que se le permitiesse tener tres, o quatro alguaziles de vara, porque de los dos q̃ nombraua, el vno estaua ocupado en las audiẽcias, y el otro no bastaua para la expedicion de los negocios. Esto era assi, e la experiẽcia auia mostrado conuenia criar otro alguazil de vara para mas breue expediciõ de los negocios. Lo qual todo visto en el nues-

tro Consejo,e con nos consultado:Fue acordado,que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, e nos tuuimos lo por biẽ. E por la presente damos licencia y facultad al dicho don Alonso Maça nuestro Alguazil mayor, para que de aqui adelãte pueda nombrar y criar otro alguazil mas, de manera que de aqui adelante sean tres alguaziles de vara,a los quales,y a los seys alguaziles de espada,y alcayde de la carcel de essa Audiẽcia (que assi mismo el dicho nuestro Alguazil mayor nombra) y cada vno dellos, pueda remouer y quitar cada y quando que quisiere, sin que en ello le sea puesto embargo,ni impedimento alguno.Con que los tales alguaziles de vara antes q̃ vsen el dicho oficio, los presente ante vos el dicho nuestro Presidente y Oydores: y los alguaziles de espada, ante los nuestros Alcaldes del Crimen de essa Audiencia,para que sean aprobados, e hagan el juramento y solẽnidad en tal caso acostumbrado, y que de otra manera no puedan vsar, ni vsen los dichos oficios. Y mas, q̃ quando a los dichos Alcaldes del crimen les pareciere que conuiene embiar fuera de essa dicha ciudad de Granada, o de las cinco leguas della, a alguna otra persona por alguazil (fuera de los tres alguaziles de vara, y seys alguaziles de espada que por el dicho nuestro Alguazil mayor fueren nombrados) mandamos a vos el dicho nuestro Presidente que soys, o fueredes, que proueays la dicha tal persona, y no los dichos nuestros Alcaldes. Fecha en Madrid, a diez y nueue dias del mes de Março, de mil e quinientos y sesenta y siete años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo. Leyose, y obedeciose esta cedula en acuerdo de Presidente y Oydores, y Alcaldes. Y en quanto al cumplimiento dixeron los dichos Alcaldes, que consultarian a su Magestad lo que conuiene a su seruicio, acerca de lo contenido en la dicha cedula, y a la buena administracion de la justicia.

Que los alguaziles de vara se presentẽ ante el Presidente y Oydores, y los de espada ante Alcaldes, para q̃ seã aprobados.

Auto de acuerdo para que quando el Alguazil mayor vuiere de nombrar alguazil de espada, o alcayde de la carcel, lo haga saber al Presidente.

EN

EN la ciudad de Granada, a diez y seys dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y nouenta y siete años: Estando los señores Oydores de la Audiencia de su Magestad en acuerdo general, mandaron se notifique a don Luys Maça de Mendoça, Alguazil mayor desta Chancilleria, que las vezes que vuiere de nombrar alguazil de espada, o alcayde de la carcel de asiento, o en entretanto, o en faltas, o en ausencias, o en otra qualquier manera, que antes que haga el tal nombramiento, dè relacion al señor Presidẽte, o al señor Oydor mas antiguo que hiziere el dicho oficio de la persona que quiere nombrar para el dicho efeto. Y assi lo mandaron, segun y como se à fecho por mandado de los dichos Señores otras vezes. Notificose este auto.

Autos para que los Alguaziles de espada no puedan executar mandamientos en esta ciudad.

4.

EN la ciudad de Granada, a tres dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y nouẽta y seys años, su merced del señor Licenciado Bartholome Benauente de Benauides, Oydor mas antiguo en esta real Audiẽcia, haziẽdo oficio de Presidente. Dixo, q̃ es informado, que en quebrãtamiẽto del auto proueydo por el señor don Fernãdo Niño de Gueuara, Presidente q̃ fue en esta real Audiencia, en que mãdò, que los seys alguaziles de espada desta corte no executassen mandamiẽtos algunos en esta ciudad de Granada, ni los escriuanos de Prouincia, ni sus oficiales se los diessen, so ciertas penas. No tan solamẽte no lo cũplen, mas hazẽ las dichas execuciones otros, como teniẽtes de los dichos alguaziles de espada, q̃ son Varahona, e Pardo, Cruz, Iuan Baptista, Mercadillo, Bolea. Y tãbiẽ los oficiales de los oficios del Crimẽ desta corte van a hazer informaciones, prisiones, y otros autos con los dichos alguaziles, siendo cõtra lo proueydo en el dicho auto. Dixo, q̃ mandaua, y mãdò se notifique a los dichos seys alguaziles de espada cũplan el dicho auto proueydo por el dicho señor don Fernãdo Niño de Gueuara: y en su cũplimiẽto en esta ciudad de Granada, no hagan, ni executẽ ningun mandamiento de qualquier cantidad que sea, so las

penas en el dicho auto contenidas, y de otros veynte mil marauedis para la camara de su Mageſtad, en los quales le dio por condenado lo contrario haziendo. Y mandò que los eſcriuanos de Prouincia deſta corte a ninguno de los dichos alguaziles de eſpada, ni a los demas de ſuſo referidos, no les den ningun mandamiento, ni ellos, ni ſus oficiales hagã execucion, ni apremio con ellos, ſo las penas en el dicho auto contenidas, y de otros cinquenta mil marauedis para la camara de ſu Mageſtad, en los quales le dio por condenado lo contrario haziendo. Y aſsi miſmo mandò, que los oficiales del Crimen deſta corte, no hagan autos, ni priſiones, ni otra ninguna coſa ante perſona alguna, ſino fuere ante los alguaziles de vara, o eſpada, nombrados por el dicho don Luys Maça, ſo pena de diez mil marauedis para la camara de ſu Mageſtad. Y mandò ſe les notifique eſte auto a todos los ſuſo dichos: y aſsi lo mandò. El Licenciado Bartholome Benauente de Benauides. Notificoſe eſte auto a todos los ſuſo dichos. Y por parte del dicho Alguazil mayor fue ſuplicado del. Y confirmoſe por auto del acuerdo, del tenor ſiguiente.

EN la ciudad de Granada, a diez dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y nouenta y ſeys años. Viſto por los ſeñores Oydores eſta peticion y auto proueydo por el ſeñor Licenciado Bartholome Benauente de Benauides, Oydor mas antiguo de la dicha Audiencia, que haze el oficio de Preſidente en ella, en tres de Otubre, deſte año ſobre dicho, ſobre los alguaziles de eſpada, y vara, y la forma que an de tener en vſar ſus oficios, y los eſcriuanos de Prouincia, y del Crimen en dalles mandamientos. Dixeron, que ſin embargo de la dicha peticion de ſuplicacion confirmauan, y confirmarõ el dicho auto en grado de reuiſta: el qual mandaron ſe guarde, cumpla y execute como en el ſe cõtiene. Y aſsi lo proueyeron y mandarõ.

Prouiſion de ſu Mageſtad de los derechos que los Alguaziles de la Audiencia an de cobrar de las mugeres publicas.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos futuro, Emperador semper Augusto, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, &c. A vos los Alguaziles de nuestra casa y Corte, y de la nuestra Audiēcia y Chancilleria que està y reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, q̃ aora soys, y fueredes de aqui adelāte, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o della supieredes en qualquier manera, salud y gracia. Sepades que nos somos informados, que no pudiendo vos los dichos nuestros alguaziles, ni alguno de vos, lleuar mas de doze marauedis en cada vn año de cada muger publica, y veynte y quatro marauedis de cada muger que fuere ramera (y esto seyendo primeramente sentenciado por los nuestros Alcaldes de nuestra Corte, y de la dicha nuestra Audiencia) dizque vos los dichos nuestros Alguaziles lleuays mas cantidad de marauedis (so color de perdizes) a las dichas mugeres: y aun auiendolos lleuado vn alguazil de vosotros, las lleua otro. Y porq̃ esto es en nuestro desseruicio, y contra las leyes de nuestros Reynos: y nuestra merced y voluntad es de lo mandar proueer y remediar. Visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos y defendemos que aora, ni de aqui adelante vos, ni alguno de vos, no pidays, ni demādeys, ni lleueys por razon de las dichas perdizes, ni en otra manera mas de doze marauedis en cada vn año por cada muger publica, y veynte y quatro marauedis de la que fuere ramera, ora sea Alguazil de la dicha nuestra Corte, o de la dicha nuestra Chancilleria, o otro Alguazil: y esto siendo primeramente sentenciado por los dichos nuestros Alcaldes de la Corte, o por los Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia y Chancilleria. Y que de qualquier de las dichas mugeres que qualquier Alguazil ouiere lleuado los dichos marauedis, no los pueda por aquel año lleuar otro Alguazil alguno, so pena que lo que de otra manera lleuardes, lo pagueys con el quatro tanto: la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare y executare: y la otra

l. 1 §. 5. tit. 29. lib. 4. rec.

tercia parte para la nuestra camara y fisco. Y porque lo suso dicho sea notorio, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamẽte por la dicha ciudad de Granada, y por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados della, por manera que todos lo sepan, y ninguno dello pueda pretender ignorancia: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagã ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en Molin de Rey, a treze dias del mes de Nouiembre, año del Nascimiento de nuestro Saluador IESV Christo, de mil y quinientos y diez y nueue años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos secretario de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Archiepiscopus Granatẽ. Licẽciatus de Sanctiago. Licẽciatus Polanco. Doctor Cabrero. Licenciatus de Coalla. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Registrada Licenciatus Ximenez. Por Chanciller Iuan de Santillana.

Cedula insertas otras, para que el Alguazil mayor pueda quando quisiere remouer los alguaziles, y alcayde de la carcel que ouiere nombrado, y como los à de presentar, y que siendo necessario nombrar otros mas, los nombre el Presidente.

6.

EL REY. Presidente y Oydores, y Alcaldes de la nuestra Audiẽcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, e nuestro Corregidor que al presente soys, y adelante fueredes de la dicha ciudad, y otros qualesquier juezes y justicias destos nuestros reynos e señorios. Sabed que el Rey mi señor (que aya gloria) mandò dar, y dio dos cedulas, firmadas de su mano, fechas la vna, en diez e nueue de Março, del año de mil e quinientos y sesenta y siete, y la otra en onze de Mayo, de mil e quinientos e setenta e ocho, cuyo tenor es como se sigue. EL REY. Presidente e Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes del Crimen della, y nuestro Corregidor y juez de residencia que soys y fuere-

des de la dicha ciudad, e otros juezes e justicias qualesquier, salud e gracia. Bien sabeys que por nos se dio vna nuestra cedula, firmada de mi nombre, e refrẽdada de Pedro de Hoyo nuestro secretario, del tenor siguiente. EL REY. Presidente e Oydores de la nuestra Audiencia e Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, e Alcaldes del Crimen della, y nuestro Corregidor y juez de residencia q̃ soys e fueredes de la dicha ciudad, y otros juezes y justicias qualesquier, salud y gracia. Sepades q̃ dõ Alonso Maça Alguazil mayor de essa Audiencia nos hizo relacion diziendo, q̃ el estaua en costũbre y possesion de poner dos teniẽtes de vara, y seys alguaziles de espada, e alcayde de la carcel della: suplicandonos que atento lo suso dicho, mandassemos dar nuestra cedula para que los pudiesse remouer, quitar e poner cada e quando que le paresciesse que conuenia a nuestro seruicio: y que los alguaziles de espada siempre se auian ocupado y exercido en todos los negocios que en essa Audiencia succedian asi dentro de las cinco leguas, como fuera dellas: excepto que de pocos años a esta parte los nuestros Alcaldes del Crimen della nõbrauan otras personas que no tenian la suficiencia que seria menester: lo qual era en daño y perjuyzio nuestro, a lo qual no deuiamos dar lugar, mandando que no se hiziesse, sino fuesse con los alguaziles que nombrasse, pues auian de ser personas quales conuiniesse, y con fianças bastantes: y asi mismo por visitas estaua proueydo y mãdado que los alguaziles de espada no executassen en essa ciudad: e a causa de assistir siempre vno de los tenientes a las Audiencias, venia a parar la execucion de nuestra justicia en vno solo, de que en la expedicion de los dichos negocios auia dilacion. Para lo qual conuenia se diesse licencia para que pudiesse nombrar otros tres, o quatro alguaziles con vara. Sobre lo qual por vna mi cedula mandamos a vos el dicho mi Presidente embiassedes relacion de lo que cerca de lo suso dicho passaua. Y en cumplimiẽto della, la embiastes: en la qual dezis, q̃ en quanto el Alguazil mayor dezia estar en costumbre de poner dos teniẽtes, y seys alguaziles de espada, y el alcayde de la carcel. Era asi que estaua en la dicha possesion y costumbre. Pero tambien la auia antigua que los alguaziles de vara

los presentaua con peticiõ ante vosotros: y los alguaziles de espada ante los dichos Alcaldes del Crimen, por los quales se recibia informaciõ de su suficiencia, con fianças q̃ dauan ante el escriuano del acuerdo, de vsar bien el dicho oficio, e jurauã de guardar las ordenanças y aranzel de los derechos: y les remouia como dezia. Y assi mismo en quanto a lo q̃ dezia el dicho Alguazil mayor auerse siempre ocupado los alguaziles de espada en los negocios delas cinco leguas, y fuera dellas, y q̃ de pocos años a esta parte los Alcaldes nõbrauan otras personas, no suficientes a nuestro seruicio. Era assi, que antiguamente se solia hazer, e de pocos años a esta parte no lo hazian, porque deziã los Alcaldes, q̃ el Alguazil mayor, e tenientes, no lo eran sino de essa corte, e cinco leguas. Cõforme a lo q̃ el dicho Alguazil mayor dezia que estaua proueydo por capitulos de visitas q̃ los alguaziles de espada no executassen en la ciudad: y que se le permitiesse tener tres, o quatro alguaziles de vara, porque los dos que nombraua, el vno estaua ocupado en las Audiencias, y el otro no bastaua para expedicion de los negocios. Esto era assi, y la experiẽcia auia mostrado conuenia criar otro alguazil de vara para mas breue expediciõ de los negocios. Lo qual visto todo en el nuestro Consejo, e con nos consultado: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, e nos tuuimos lo por biẽ, y por la presente damos licencia e facultad al dicho don Alonso Maça nuestro Alguazil mayor, para que de aqui adelãte pueda nombrar e criar otro alguazil mas, de manera que de aqui adelante sean tres alguaziles de vara, a los quales, y a los seys alguaziles de espada, e alcayde de la carcel de essa Audiẽcia (que assi mismo el dicho Alguazil mayor nombra:) y cada vno dellos pueda remouer y quitar cada e quando que quisiere, sin q̃ en ello le sea puesto embargo, ni impedimento alguno. Con que los tales alguaziles de vara antes que vsen el dicho oficio, los presente ante el dicho nuestro Presidente y Oydores: e los alguaziles de espada ante los nuestros Alcaldes del Crimen de essa Audiencia, para que sean aprouados, e hagan el juramento e solẽnidad en tal caso acostumbrado, e que de otra manera no puedan vsar, ni vsen los dichos oficios. Y mandamos, que quãdo los

dichos alcaldes del crimē les pareciere q̄ cōuiene embiar fuera de la dicha ciudad de Granada, y de las cinco leguas della, a alguna otra persona por alguazil (fuera de los tres alguaziles de vara, y seys alguaziles de espada que por el dicho nuestro Alguazil mayor fueren nombrados) mandamos a vos los dichos nuestro Presidente que soys, o fueredes, que proueays la dicha tal persona, y no los dichos nuestros Alcaldes. Fecha en Madrid, a diez y nueue dias del mes de Março, de mil e quinientos e sesenta y siete años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo. ¶ Y aora don Alonso de Granada Venegas nos hizo relacion diziendo, q̄ nos le auiamos hecho merced de mandarle seruir en el dicho oficio de Alguazil mayor de essa Audiencia (e porque al dicho don Alonso Maça Alguazil que fue de essa dicha nuestra Audiencia, se le auia dado la dicha nuestra cedula para que pudiesse nombrar vn alguazil mas de los que solia poner, y nombrarlos, e quitarlos cada e quando que quisiesse) nos suplicò le mandassemos dar otra tal cedula, como se le auia dado al dicho don Alonso, para que conforme a ella pudiesse nombrar e poner los dichos alguaziles, e hazer lo demas que por ella se disponia e mandaua. Y os mandassemos que en quanto a el, la guardassedes y cumpliessedes, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos de mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien. Por la qual os mandamos, que veays la dicha nuestra cedula suso incorporada, e la guardeys y cumplays en todo e por todo, segun y como en ella se contiene, e conforme a ella dexeys y consintays al dicho don Alonso de Granada Venegas poner y nõbrar los dichos alguaziles, y en ello no le pongays embargo, ni impedimēto alguno. Fecha en Azeca, a onze dias del mes de Mayo, de mil e quinientos y setenta e ocho años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso. ¶ Y aora por parte de don Luys Maça de Mendoça, nuestro Alguazil mayor de la dicha Audiencia, nos à sido hecha relacion, que el à ocho años que sirue el dicho oficio, cō las preeminēcias en las dichas cedulas contenidas: suplicandonos fuessemos seruido de mãdarselas

con-

cõfirmar:o como la nuestra merced fuesse. Y nos lo auemos tenido por bien. Y por la presente es nuestra voluntad, que las dichas cedulas suso incorporadas se entiendan con el dicho don Luys Maça de Mendoça, segun y como en ellas se contiene: y mandamos a cada vno de vos los sobre dichos, q̃ como si a el fuerã dirigidas, se las guardeys, cumplays y executeys, e hagays guardar, cumplir y executar en todo e por todo, segun y como en ellas se contiene, sin le poner embargo, ni contradicion alguna todo el tiempo que el dicho don Luys Maça de Mẽdoça tuuiere el dicho oficio. Fecha en Toledo, a cinco de Abril, de mil y seyscientos años. YO EL Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan Vazquez.

LO que por visitas, y leyes del Reyno està dispuesto cerca deste titulo, demas de lo contenido en el, es lo siguiente.

Visita del Obispo de Mondoñedo.

7.

EL Alguazil mayor, ni sus tenientes no deuen prẽder sin mandamiento de los Alcaldes, sino fuere in fragãti delito. Cap. 31.

EL Alguazil mayor à de asistir los Sabados a las visitas de carcel. Cap. 53.

Visita del Obispo de Ouiedo.

8.

EL Alguazil mayor à de poner por alguaziles del cãpo personas abiles y suficientes, que no viuan con persona alguna. Cap. 28.

EL Alguazil mayor no à de lleuar dineros al alcayde de la carcel por su oficio. Cap. 29.

Visita del Doctor Redin.

9.

LOS alguaziles del campo an de ser residenciados en residẽcia publica, por los Alcaldes del crimẽ. Cap. 41.

EL

EL Alguazil mayor y sus tenientes an de ser visitados como los demas oficiales de la Audiēcia cada año. Cap.48.

Visita del Dean de Toledo.

10.

EL Alguazil mayor no à de nombrar alguaziles que lleuen tambien sueldo de guerra. Cap.52.

NO à de nombrar persona alguna por alguazil, a ruego de los ministros de la Audiencia. Capit.53. l.17.titu.23. lib.4.recop.

NO à de lleuar parte alguna de los derechos del carcelaje, ni à de recibir dineros prestados de los carceleros. Ca.54.

A de seruir el oficio por su persona, sin nombrar substituto en su lugar. Cap.55.

Visita de don Iuan de Acuña.

11.

NO à de cobrar la decima de las execuciones antes de ser pagada la parte. Cap.31.

Leyes del Reyno de la nueua recopilacion.

12.

EL Alguazil mayor puede estar con los Alcaldes al vèr, y librar los pleytos de los presos. l.24. tit.7.lib. 2.recop.

EN cada vna de las Chancillerias à de auer vn alguazil mayor. l.1.tit.23.lib.4.recop.

EL Alguazil mayor para ser recibido en la Audiencia al exercicio de su oficio se à de presentar ante Presidente y Oydores, y lo que à de jurar. l.2.tit.2. lib.4.

EL Alguazil mayor no à de arrendar los oficios de los tenientes que puede poner, ni seruirse de sus personas. l.2.d. titu.23.

LOS alguaziles ronden de noche, y euiten los ruydos y fuerças. l.4.

HAGAN con cuydado las prisiones, y no hagan carceles particulares y priuadas. l. 5.

NO prendan sin mandamiento, y como an de dar noticia a los Alcaldes de las prisiones que hizieren. l. 7.

LA pena del que no cumpliere los mandamiẽtos de los Alcaldes. l. 8.

NO suelten los presos, ni reciban dellos dadiuas. l. 9.

NO lleuen derechos por embargar a vno para que dè quenta de hazienda real. l. 15.

LOS derechos que an de auer por cobrar por mandamiento de los Oydores los que se deuieren a los oficiales de la Audiencia. l. 18.

LOS hombres de a pie de los alguaziles no lleuen derechos ningunos de presos. l. 24.

LOS alguaziles como an de hazer las execuciones en las aldeas, estando ausentes los executados, y sus casas cerradas. l. 25.

MANDANDO soltar vn preso que no tuuo culpa, el alguazil le buelua lo que le lleuò. l. 27.

DE penas de camara se paguẽ las pecuniarias en que los juezes Ecclesiasticos condenaren a los alguaziles, por auer executado la justicia en algun Clerigo de corona. l. fin. tit. 4. lib. 1.

NO lleuen derechos de execucion por marauedis que se aplican a la camara. l. 12. tit. 13. lib. 2.

LOS derechos que pueden lleuar de las execuciones. l. 7. y 12. tit. 21. Y todo el tit. 29. y 30. lib. 4. recop.

EL alguazil pague por su hombre de a pie la pena del presos que se le soltare. l. 12. titu. 23. lib. 4. Y. l. 7. titu. 26. lib. 8. recopila.

QVE armas pueden quitar, y que no las vendan contra voluntad de sus dueños. l. 3. y 5. tit. 6. lib. 6.

Lo que por otros titulos deste libro està dispuesto cerca deste.

AL Alguazil que prendiere al que despues fuere condenado a galeras: luego que la sentencia passe en cosa juzgada, se le den dos ducados. Cedula 12. tit. 8. deste libro. fol. 210.

AL que lleuare galeotes se le den cada dia 400. marauedis. Cedula 13. eodem titu. fo. 212.

NINGVNO que no sea alguazil de la Audiecia, no haga execuciones. Num. 2. §. 4. tit. 9. supra fol. 219.

NO pueden poner substitutos. Num. 4. §. 17. tit. 9. fo. 224.

NO reciban dadiuas de presos, ni prendan sin mandamiento: saluo in fraganti. Y entonces lleuen el preso a los Alcaldes, antes que a la carcel. Cedula 3. §. 11. tit. 10. fo. 229.

A los alguaziles de la Audiencia, y a los receptores della, se an de dar las comissiones que se ofrecieren. Cedula 35. tit. 5. lib. 3.

TITVLO



TITVLO QVINZE DEL SELLO, Y REGISTRO, Y DE LAS ORDENANZAS QVE ESTAN MANDAdas guardar en lo tocante a sus oficios.

Prouision sobre los derechos del Registro, y que concierte las Prouisiones letra por letra, y haga quadernos de los registros cada año.

I.

Veasse la. l. 4. tit. 15. lib. 2. recopi.



DON Fernando y Doña Ysabel por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A los nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Notarios, y otros juezes qualesquier de nuestra casa, y Corte, y Chancillerias: y a vos el nuestro Registrador mayor, y a vuestros lugares tenientes: y a vos los nuestros escriuanos de nuestra Corte, y Chãcillerias, y a otras qualesquier personas a quien toca y atañe lo en esta nuestra carta contenido, y qualquier de vos, salud y gracia. Sepades que nos somos informados, que en las nuestras Audiencias que estan y residen en la villa de Valladolid, y en la ciudad de Ciudadreal, no se guarda la ley por nos fecha en las Cortes de Madrigal, que dispone quanto se à de lleuar de registro de cada carta por el nuestro Registrador, y la ordenança de la dicha nuestra Corte, y Chancilleria que dispone que el dicho nuestro Registrador estè en la nuestra casa de la Audiencia, y tenga en ella vna camara, y estè en ella las oras y tiempos que por el Presidente y Oydores fuerẽ ordenadas, y que firme los registros que quedaren en su poder de su-

de ſu nõbre entero: y en fin de cada vn año los enquaderne, y ponga en el archiuo de la dicha nueſtra Audiencia. Antes contra el tenor y forma de la dicha nueſtra ley, y de la dicha nueſtra ordenãça, el dicho regiſtrador no cõcierta los regiſtros de las cartas q̃ en ſu poder quedan, ni ſabe ſi vã ciertas, o no: para lo qual principalmente fue fecho y ordenado el dicho regiſtro: y q̃ de poco a ca los conciertan los eſcriuanos, y los firman de ſus nõbres, y dizque lleuã algunos derechos demaſiados, de mas de los q ſe lleuan en nueſtra Corte, eſpecialmẽte de las cartas executorias, y de las q̃ ſon ſobre terminos, y ſobre Hidalguias: lo qual todo es contra derecho, y contra aquello para q̃ el dicho regiſtro fue ordenado. Y nos queriẽdo proueer y remediar ſobre ello como cũple a nueſtro ſeruicio, y al biẽ y pro comũ de nueſtros ſubditos y naturales, porq̃ el dicho regiſtro ſe ſirua como deue, mãdamos dar nueſtra carta en la dicha razon. Por la qual mandamos q̃ aora, y de aqui adelãte guardeys la ordenãça de eſſa nueſtra Audiẽcia q̃ cerca deſto diſpone: y en guardandola y cũpliendola, mãdamos q̃ el nueſtro regiſtrador mayor põga perſonas abiles y ſuficientes todas las q̃ fueren meneſter, q̃ eſten y reſidan en nueſtras Audiẽcias, recibidas primeramẽte por vos el dicho nr̃o Preſidẽte y Oydores, y fecho el juramẽto q̃ en tal caſo ſe requiere. Y q̃ ſi el no las puſiere, q̃ vos los dichos nueſtro Preſidẽte y Oydores las pongays, a coſta de los derechos del dicho regiſtro: y tengan en las dichas caſas vna camara donde tengan ſu oficio, y alli conciertẽ letra por letra todas las cartas y priuilegios, y eſcripturas q̃ requieren regiſtro: y aſsi cõcertados, firmen el nueſtro regiſtrador mayor, o quien ſu poder ouiere los tales regiſtros q̃ aſsi en ſu poder quedarẽ concertados de ſu nombre entero: y aſsi meſmo firme la carta q̃ aſsi regiſtrare, y en fin de cada vn año enquaderne en vno, o dos libros, o los que mas fueren meneſter todos los dichos regiſtros, y aſsi enquadernados los ponga en el archiuo de eſſas nueſtras Audiencias, para que de alli ſe puedan ſacar los traſlados que fueren meneſter, y cumplieren al derecho de las partes. Y que ſi algun regiſtro fuere meneſter ſacar de los dichos libros (a pedimiento de partes) que no lleuen por lo ſacar, y dar traſlado del, mas derechos de los que lleua

El Regiſtrador ponga perſonas abiles, recibidas por Preſidẽte y Oydores los quales las nõbren a coſta de los derechos del regiſtro (para q̃ concierten lo que ſe regiſtrare) quando no los nombrare el Regiſtrador.

por los registrar: y q̃ por los que mandarẽ traer ante si los dichos nuestro Presidente y Oydores, no lleue derechos algunos. Y mãdamos, q̃ el dicho nuestro registrador por el trabajo q̃ recibe en lo suso dicho, lleue por registrar las cartas las quantias de mr̃s contenidas en las dichas nuestras leyes por nos fechas en las Cortes de Madrigal, y no mas, ni aliẽde, conuiene a saber nueue marauedis de vna persona, y diez y ocho de dos personas, y veynte y siete de tres personas, o de cõcejo. E que aunque seã en vna carta muchas personas sobre vn fecho, a cada vna por su fecho proprio de qualquier calidad q̃ sea no pueda lleuar mas de por tres personas, ni de muchos cõcejos, si fuerẽ de vna jurisdicion. Y aunq̃ sea carta executoria, y sobre terminos, y Hidalguias, o sobre otras qualesquier cosas, mandamos q̃ no pueda lleuar, ni lleue mas de los derechos suso dichos, aunque diga que està en costũbre de los lleuar. Y si fuere en pergamino, q̃ pueda lleuar de vna persona doze, y de dos veynte y quatro, y de tres, o de concejo treynta y seys, y no mas: y q̃ marido y muger y hijos se entienda vna persona. So pena q̃ por la primera vez pierda lo que assi lleuare, y lo pague con las setenas: y q̃ por la segunda pierda el oficio, y que nos podamos proueer del a quiẽ nuestra merced fuere: y mandamos q̃ assi lo pongan los dichos nuestros escriuanos de las dichas nuestras Audiencias, y de los juzgados dellas en las espaldas de las dichas cartas, y no mas, ni aliende, so las dichas penas. Pero permitimos (fasta que se cõsulte con nuestras reales personas) que si fuerẽ tres concejos los contenidos en la dicha nuestra carta, de diuersas jurisdiciones, que puedan lleuar y lleuen ochenta y vn marauedis por el registro, no le dando, ni atribuyendo por esto derecho alguno para los lleuar, saluo hasta que nuestras Reales personas sobre ello sean consultados, y mandemos lo que sobre ello se aya de hazer. Y mandamos, que los dichos nuestros escriuanos de las dichas nuestras Audiencias, no sean obligados a hazer los dichos registros, ni los concertar, ni los dichos escriuanos constringan a las partes por via directa, ni indirecta a que los hagan ellos, ni sus criados, saluo que les den sus cartas libremente desempachadas, pagando sus derechos, para que ellos hagã sus registros donde quisieren,

Los escriuanos no sean obligados a hazer los registros.

ſierẽ, ſo la dicha pena. Y q̃ los regiſtros q̃ ſe lleuarẽ hechos al dicho nueſtro Regiſtrador, ſea obligado de los recibir, y cõcertar, y firmar, ſegun dicho es, ſiendo tales que ſe deuan recibir. Y mandamos a vos los dichos nueſtro Preſidẽte y Oydores q̃ aſsi lo hagays guardar y cumplir, como en eſta nueſtra carta ſe contiene, y contra el tenor y forma della, no con ſintays yr, ni paſſar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra camara. Y demas mandamos al ome que vos eſta nueſtra carta moſtrare, que vos emplaze que parezcades en la nueſtra corte do quier que nos ſeamos, deſde el dia que vos emplazare, faſta en quinze dias primeros ſiguientes, ſo la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier eſcriuano publico que para eſto fuere llamado que dè ende al que vos la moſtrare teſtimonio ſignado de ſu ſigno, porq̃ nos ſepamos en como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en la villa de Ocaña, a tres dias del mes de Diziembre, año del Naſcimiento de nueſtro Saluador IESV CHRISTO, de mil y quatrocientos y nouẽta y ocho años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Gaſpar de Grizio ſecretario del Rey y de la Reyna nueſtros ſeñores, la fize eſcreuir por ſu mandado. Io. Doctor. Franciſcus Licenciatus. Petrus Doctor. Io. Licenciatus. Martinus Doctor. Licenciatus çapata. Regiſtrada Bachallarius de Herrera. Bachallarius de Herrera Chanciller.

Auto de acuerdo para que el Chanciller, y Regiſtrador, y pagador vayan a los acompañamientos de Preſidente y Oydores los dias de honras.

2.

EN la ciudad de Granada, a onze dias del mes de Diziẽbre, de mil y quiniẽtos y ſeſenta y vn años. Viſtas por los ſeñores Preſidente e Oydores de la Audiencia de ſu Mageſtad, eſtando en acuerdo, las peticiones preſentadas por el Doctor Torres Chanciller, y por el Licenciado Rejõ Regiſtrador deſta real Audiencia, e Diego de Soria pagador della, y los porteros de la dicha Audiencia, en que piden ſer

amparados en la possession en que estan de los acompañamientos a que van con los dichos señores Presidēte y Oydores: Dixeron, que mandauan, e mandaron, que en las honras que se hizieren de las personas Reales los dias señalados, los Alcaldes de Hijosdalgo, y el Chanciller, y Registro, y el pagador que acostumbran yr a las honras con los dichos Señores, y se asientan abaxo dellos, salgan a los Responsos que en las dichas honras se hazen, delante de los dichos Señores, por la ordē de sus asientos continuadamente: y q̄ vayan delante dellos la justicia e personas del Cabildo desta ciudad que se hallarē en las dichas hōras, como hasta aqui se à hecho. Y en lo que toca a los autos de la Fè, que se guarde lo que està proueydo, que es, q̄ los dichos Alcaldes de Hijosdalgo, Chanciller, e Registro, e pagador (si en los dichos autos se hallaren) vayan delante de la justicia y Veyntiquatros de la dicha ciudad. Y en quanto a lo q̄ los dichos porteros piden, no à lugar de se proueer, y q̄ hagan lo que los señores Presidēte e Oydores les mandaren. Y asi lo proueyeron y mādaron.

El lugar que an de lleuar en autos de Fè, Chanciller y Registro. Y en quāto a los Alcaldes ay cedula posterior, q̄ es la. 6. tit. 11. supra folio. 241.

Auto de acuerdo sobre las escripturas que se an de sacar del Registro.

3.

EN Granada, nueue de Iulio, de mil y quinientos y quarēta y cinco años, se acordò, que quādo se vuiesse de dar, o sacar alguna escriptura del Registro de las escripturas que estan en poder del Registrador, no se saque el registro original de poder del Registrador, sino que vayan los escriuanos de la Audiencia al lugar donde està el dicho registro, y alli en presencia del registrador se concierte la escriptura, o sentencia que se mandare sacar, &c.

Vease la. l. 13. tit. 15. lib. 2. recop. Y num. 13. titu. 2. deste libro fo. 163.

Cedula cerca de algunas cosas concernientes a la gouernacion de la Audiencia, en que ay vn capitulo del tenor siguiente, para q̄ se halle portero al sellar las prouisiones, y el Presidente señale ora en que se an de sellar.

4.

OTRO-

OTROSI, a lo que dezis que parece traer inconueniente a los litigantes q̃ tienen necessidad de sellar las cartas q̃ en essa Audiencia se despachan, auer de estar portero al tiempo que à de sellar nuestro Chanciller, o su lugar teniẽte, porque hasta aqui se sellaua sin estar alli presente, y a todas oras: nos suplicastes mandar proueer sobre ello como la nuestra merced fuesse. ¶ A esto vos respondemos, que nuestra voluntad es, que cerca desto se guarde la ordenança que cerca dello dispone: y que nuestro Presidente señale la ora en que se an de sellar las dichas Prouisiones. Dada en Medina, a veynte y ocho de Hebrero, de 1504. Y la sobre carta della, en Toro, a diez y siete de Enero, de 1505. años. *l.7.tit.15.lib. 2.recop.*

Visita del Obispo de Cuenca.

5.

EL Presidente y Oydores an de señalar ora en que el sello y registro despachen. Cap.26. *l.7.tit.15.li.2.*

Visita del Dean de Toledo.

6.

EN la Audiencia à de auer archiuo y casa de aposento para el Chanciller. Cap.15. *l.3.tit.5.lib.2.*

Visita del Doctor Redin.

7.

EL sello, y el que le tiene a cargo an de estar dentro de la Audiencia. Cap.28. *l.5.tit.15.li.2.*

Visita de don Iuan de Acuña.

8.

LOS registros an de estar por buena orden, y el visitador ordinario de la Audiencia los à de visitar cada vn año. Cap.15.

LOS registros de las probanças que passaren ante receptores, se an de poner en el archiuo. Cap.48.

Leyes del Reyno de la nueua recopilacion.

9.

CHANCILLER no selle Prouision hasta que estè assentada en el registro.l.1.y 9.tit.15.lib.2.

LAS personas nombradas para exercer el oficio de registrador an de ser abiles y suficientes, y an de ser recibidas por Presidente y Oydores, y an de jurar.l.4.

EL Chanciller no selle carta en q̃ vuiere los defetos contenidos en la.l.5.

NO se puede sellar de noche ninguna prouision, y al sellar asista portero.l.7.

LOS derechos que à de lleuar el Chanciller por el sello, se dispone en la.l.10.

LOS derechos que an de lleuar el registro, y sello de los concejos, se dispone en la.l.11.

EL registrador no puede lleuar derechos por buscar registro.l.12.tit.15.

LOS Monasterios y Hospitales no paguen derechos de sello, ni registro.l.12.tit.2.lib.1.recop.

Lo que por otros titulos deste libro está dispuesto cerca deste.

10.

CHANCILLER, y Registrador passen prouisiones receptorias de los Alcaldes, cometidas a escriuanos nombrados, no auiendo Receptores de la Audiẽcia para ellas. Cedula 3.tit.8.deste libro.fo.204.

EL Chanciller à de firmar los albalaes para entrar vino de fuera desta ciudad para los de la Audiencia. Cedula 4.§.12.tit.9.deste libro.fo.223.

EL sello real à de estar en las casas de la Audiencia. Cedula 7.tit.1.lib.1.fo.4.

LOS registros de las probãças de Hidalguias, no se an de entregar con las demas al Registrador, porque estas se an de entregar originales al escriuano de camara. Ced.17.§.7.y 8.tit.11.deste libro.fo.254.

TITVLO

TITVLO DIEZ Y SEYS DEL RECEPTOR DE PENAS DE CAMARA, Y GASTOS DE IVSTICIA, Y

Mulctador desta Audiencia, y de las ordenanças que an de guardar en lo tocante a sus oficios.

Cedula para que por libramiento del Presidente, se pague de las penas de camara lo que el librare, no auiendo de las aplicadas a estrados para lo q̃ dellas se suele pagar.

I.



EL REY. Receptor de penas de la camara q̃ es, o fuere de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̃ reside en Granada. Ya sabeys, o deueys saber como yo por vna mi cedula mandè que de los mr̃s que se aplicassen para los estrados de la dicha Audiẽcia se gastasse y distribuyesse todo lo que fuesse menester para las obras y reparos de la casa della, y para los oficios que se suelen desto pagar, y para los mensajeros que se despachan, y que lo pagassedes por librançaṡ del Reuerendo in Christo padre Obispo de Astorga, Presidente de la dicha Audiencia, segun mas largamente en la dicha cedula se contiene. Aora a mi es fecha relacion, que no ay tantas penas de los estrados que basten para lo suso dicho, ni para pagar lo que se deue y està gastado, porque hasta aqui las sentẽcias y condenaciones an sido en penas para la camara, porque assi habla generalmẽte vna

ordenança de la dicha Audiencia,y porque es razon q̃ en lo ſuſo dicho no aya falta. Por ende yo vos mando, q̃ no auiẽdo marauedis delas dichas penas para los eſtrados,cũplays y pagueys de los marauedis q̃ ſe an aplicado, o aplicaren para la camara en eſſa Audiẽcia lo q̃ fuere meneſter para las obras y reparos de q̃ tuuiere neceſsidad la caſa de la dicha Audiencia: y lo que vuieren de auer los oficios q̃ ſe ſuelẽ pagar de lo de los dichos eſtrados: y aſsi miſmo para los menſajeros que ſe deſpachan, pagandolo todo por librãças firmadas del dicho Preſidente, q̃ con eſta mi carta, o cõ ſu traſlado firmado de eſcriuano, y con las dichas librãças y recaudos en ellas contenidos mando que vos ſean recibidos en quenta los marauedis que deſto pagaredes, conforme a lo ſuſo dicho, y lo que vuieredes pagado por virtud de la dicha otra cedula: y no fagades ende al. Fecha en Seuilla, a veynte y quatro dias del mes de Mayo, de mil y quiniẽtos y onze años. YO EL REY. Por mandado de ſu Alteza, Lope Conchillos.

Cedula para que los ſalarios y ayudas de coſta ſe paguen de las penas de camara, antes que otra coſa.

2.

EL REY. Bachiller Pedro de Peñaranda nueſtro Receptor de penas de camara y fiſco, en la nueſtra Audiencia que reſide en la nombrada y gran ciudad de Granada. Ya ſabeys como nos mãdamos librar a algunos oficiales de eſſa nueſtra Audiencia algunos ſalarios, y ayudas de coſta, por razon de los dichos ſus oficios. Y dizque a cauſa q̃ nos hazemos merced a otras perſonas en las dichas penas, los dichos nueſtros oficiales no ſon pagados de los dichos ſalarios, y ayudas de coſta que nos les mandemos librar. Y porque nueſtra merced y voluntad es, que los dichos oficiales ſean primero pagados, vos mandamos, que les pagueys los ſalarios, y ayuda de coſta que nos les mandamos librar en las dichas penas, antes y primero q̃ otras librãças algunas que en las dichas penas ayamos mãdado y mandaremos librar a otras perſonas algunas: y no fagades ende al. Fecha en Barcelona, a ſiete dias del mes de

Agoſto,

Agosto,de mil y quinientos y diez y nueue años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad,Castañeda.

Cedula cerca de lo que toca a la decision de los pleytos de Vbeda y Baeça,y labor de las casas de la Audiencia,en la qual ay vn capitulo tocante al Receptor de penas de camara,para que pague lo que se le librare para su labor,y para la paga de las casas que se derribaren frontero de la Audiencia.

3.

EN lo de las casas de la Audiencia,yo è por bien que se labren, y que para ello se tomen de las penas que en ella se aplican a nuestra camara y fisco, lo que fuere menester. Y por la presente mando al Receptor que es,o fuere dellas,que para la labor de las dichas casas dè los marauedis que vosotros le mandaredes por mandamiẽtos firmados de vuestros nombres. Y asi mismo os embio cedula mia para que se tassen y derruequen las casas que estan frontero de la dicha Audiẽcia:y mando,que los marauedis en que aquellas fueren tassadas asi mesmo se paguẽ de las dichas penas, y que el Receptor los dè por los dichos mandamientos firmados de vuestros nombres:y que le sean recibidos en quẽta por virtud dellos,y de la copia deste capitulo, sacada con autoridad vuestra, y cõ cartas de pago de las personas a quiẽ los pagare,sin otro recaudo alguno. Fecha en Toledo,a dos dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y veynte y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad,Francisco de los Cobos.

Cedula para que el Receptor de penas de camara pague veynte mil marauedis en cada vn año al Licenciado Iuan Aluarez por tassador de los processos.

4.

EL PRINCIPE. Receptor que al presente soys, o fueredes de aqui adelante de las penas aplicadas a la

camara y fisco del Emperador y Rey mi señor, en la Audiẽcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte del Licenciado Iuan Aluarez, vezino de essa ciudad, nos fue fecha relacion, que auia dos años poco mas, o menos que por el Presidente y Oydores de la dicha Audiencia, fue nombrado por tassador de los processos della: y que como quiera que despues aca à seruido el dicho oficio, y el dicho Presidente y Oydores an librado en el dicho vuestro cargo a razõ de veynte mil marauedis por año, que es el mismo salario que se da al tassador de la Audiencia de Valladolid, no se los aueys querido pagar: suplicandonos que vos mandassemos que le pagassedes los dichos veynte mil marauedis en cada vn año de los que à tenido, o tuuiesse el dicho cargo: o como la nuestra merced fuesse. Y auiendose visto por los del nuestro Consejo cierta relacion y parecer que por nuestro mandado embiaron sobre ello el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia de Granada, y consultado conmigo, tuuimos lo por bien. Por ende yo vos mando, que de los marauedis de las dichas penas deys y pagueys al dicho Licenciado Iuan Aluarez en cada vn año de los que à tenido, o tuuiere el dicho cargo de tassador de los processos q̃ a la dicha nuestra Audiencia vinierẽ por apelacion, los dichos veynte mil marauedis: de los quales tomad su carta de pago, q̃ con ella, y con esta nuestra cedula, o su traslado signado, mandamos que se vos reciban y passen en quenta los marauedis que conforme a ella dieredes y pagaredes: y no fagades ende al. Fecha en çaragoça, a veynte y nueue dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y quarẽta y siete años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Iuan Vazquez.

Autos cerca de los gastos de justicia, y otras cosas que resultaron de las quentas que se tomaron dellos.

5.

EN la ciudad de Granada, a veynte y ocho dias del mes de Hebrero, de mil y quiniẽtos y setenta y dos años, los señores Licenciados Iunco de Posada, y Liciñana Oydores en esta real Audiencia (a quien se cometio las quẽtas

tas de gastos de justicia que se tomaron a Pedro de la Fuente escriuano del Crimẽ desta corte, receptor de penas de los dichos gastos, los años passados de mil y quinientos y sesenta y ocho, y sesenta y nueue, y setenta años) auiendo tenido duda de ciertas partidas de las dichas quentas, y dado quenta al acuerdo. Y conferido sobre ello, por los señores Presidente y Oydores de la dicha Audiencia, se determinò lo siguiente.

QVE al fin de las quentas que se tomaron al dicho Pedro de la Fuente de los dichos gastos de justicia del descargo que hizo se le abaxen doze mil e quinientos e quarenta y seys marauedis que por librança de los Alcaldes desta corte cobrò para luto por el Principe nuestro señor, para que no se le reciban en quenta.

§. 1. *Que no se dè luto al Receptor de gastos.*

ITEM, que de aqui adelante cesse el salario que se daua al Licenciado Puebla por abogado en el tribunal Ecclesiastico en las causas fiscales, porque à de quedar a quẽta de los dichos fiscales.

§. 2. *Que no se dè salario a abogado en el tribunal Ecclesiastico por causas fiscales.*

ITEM, que de aqui adelante no se reciban en quenta los aguinaldos que por librança de los Alcaldes desta corte se dieren a los porteros della.

§. 3. *No den aguinaldo a los porteros en gastos de justicia.*

ITEM, que no se dè mas salario de aqui adelante al dicho Pedro de la Fuente por secretario del acuerdo de los Alcaldes desta corte, y obrero de los gastos de la carcel, ni se à de recibir en quenta de aqui adelante. Lo qual se notifique a los dichos Licenciado Puebla, y Pedro de la Fuente.

§. 4. *Este capit. està corregido por la cedula 16 tit. 8. supra fo 214.*

Notificose este auto a los sobre dichos, y a los Alcaldes del Crimen.

EN la ciudad de Granada, a veynte y cinco dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando juntos en acuerdo, auiendo visto el auto proueydo por los señores Iunco de Posada, e Liciñana,

ñana, Oydores de la dicha Audiencia, en veynte y ocho de Hebrero, de quinientos y setenta y dos, cerca de que no se le dè mas salario a Pedro de la Fuente por secretario del acuerdo de los Alcaldes desta corte, y obrero de los gastos de la carcel. Y auiendose conferido y tratado sobre ello en el dicho acuerdo, mandaron, que al dicho Pedro de la Fuente en las quentas de gastos de justicia que le estan tomando, no se le reciban, ni passen en quenta los diez mil marauedis que da por data que le libraron los Alcaldes desta corte, conforme al dicho auto proueydo por los dichos Señores. Y assi lo mãdaron assentar por auto.

Autos de acuerdo, cerca de la cobrança de las penas de camara, y de la orden que à de tener el Receptor dellas, y los escriuanos del Crimen, y los demas, y los executores que se nombran para cobrarlas.

6.

EN la ciudad de Granada, a dos dias del mes de Março, de mil e quinientos y ochenta y vn años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiẽcia real de su Magestad, que reside en esta dicha ciudad, estando en su acuerdo: Dixeron, que mandauan y mandarõ al Receptor de penas de camara, y a los escriuanos de la dicha Audiencia, y del Crimen, y juzgado de los Hijosdalgo, y executores nombrados para cobrar las dichas penas, a cada vno dellos que de aqui adelante hagan y cumplan lo siguiente.

§. 1. *Que el Receptor nõbre executor, y el Presidẽte lo aprue ue y se le de prouision, y assiente en el libro. Vease. l. 3. tit. 14. lib. 2. reco.*

PRIMERAMENTE, que el Receptor de penas de camara luego que nombrare executor para cobrallas lo presente ante el señor Presidente desta real Audiencia, y siendo aprobado por su Señoria (y no de otra manera) se le dè la prouision necessaria para la dicha cobrança, y dada, se parta dentro de seys dias: y que el escriuano que despachare la dicha prouision luego asiente en el libro que està en la camara del señor Presidẽte el dia de la fecha della, y el dia que se entregare al dicho executor, so pena de dos ducados

cados al que lo contrario hiziere por la primera vez, y por la segunda, la pena doblada para los pobres de la dicha Audiencia.

§. 2. *Lo que se à de hazer yendo a cobrar condenacion de perdimieto de bienes.*

ITEM, que en la prouision que al tal executor se le diere para cobrar condenacion de perdimiento de bienes,en q̃ aya de auer liquidacion,el escriuano ponga que el executor trayga aprobacion de la justicia del lugar donde se hiziere la execucion por ante escriuano,de las diligencias q̃ enel tal negocio ouiere hecho, y fé y testimonio como no vuo mas bienes de los que el executor ouiere cobrado y secrestado,y que en la tassacion y venta dellos se hizo lo necessario: y lo mesmo haga en las condenaciones que contienen cantidad cierta que no pudiere cobrar enteramẽte, so pena que el executor que no traxere la dicha aprobacion y testimonio, no aya, ni lleue salario del tiempo que en el negocio se ocupare,y de estar veynte dias en la carcel.

§. 3. *Que las justicias den fauor al executor, y si excediere, dẽ auiso al Presidente.*

ITEM, que los dichos escriuanos pongan en la prouisiõ que despacharen para el tal executor que las justicias ordinarias le den fauor y ayuda para executar su comission: y si entendieren que excede de su oficio,den luego auiso dello al señor Presidente,para que prouea sobre ello justicia.

§. 4. *Que se deposi ten los bienes, no auiendo cõprador.*

ITEM, que si el tal executor (por no auer quien compre los bienes executados) vuiere de hazer secresto y deposito dellos,lo haga en el depositario general, si lo vuiere en la jurisdicion,y no lo auiendo,en la persona que la justicia ordenare.

§. 5. *Lo que à de hazer el executor quãdo buelua, y como à de dar la quenta, y que no entre gue el dinero al Receptor.*

ITEM,que venido el executor a esta dicha ciudad de la comission, sea obligado a yr luego a dar quenta al señor Presidente de todo lo que vuiere hecho,y dentro de tercero dia dè quenta al Semanero de la sala que lo despachò, de lo que à hecho en la dicha comission:la qual le tomarà el dicho Semanero, constandole primeramẽte del dia que partio desta ciudad,y el dia q̃ tornò a ella, conforme a lo de suso proueydo:y dada la quẽta,otro dia siguiente el dicho executor por ante

ante el eſcriuano de la cauſa meta el dinero que cobrò (con teſtimonio de la quenta que el dicho Semanero le tomò) en la caxa deſta Audiencia, que para ello eſtà diputada: ſin dar coſa alguna al Receptor de las dichas penas, ſo pena de perdimiento de la mitad de lo que montare ſu ſalario, para los pobres de la carcel, y diez dias de carcel. Y que el eſcriuano que deſpachare la dicha prouiſion ponga en ella, que à de guardar el dicho executor lo en eſte capitulo contenido.

§. 6. *Lo q̃ ſe à de hazer quando ſe da prouiſion general para condenaciones de poca cantidad.*

ITEM, que quando ſe diere al dicho Receptor prouiſion general para cobrar condenaciones de poca cantidad, (de las quales ſe le à de dar memorial ſignado de eſcriuano) ſea obligado dentro de quatro meſes, deſde el dia que fuere entregada, de meter en la caxa de la dicha Audiencia, todos los marauedis que por virtud de la dicha prouiſion ouiere cobrado (ſo pena de perder la decima de lo q̃ aſsi ouiere cobrado) y moſtrar al tiempo de las quentas recaudos baſtantes de lo que no ouiere cobrado. Y que antes que ſe la entregue, el eſcriuano aſsiente en el libro del ſeñor Preſidente el dia que ſe la entregò, ſo pena de dos ducados para los pobres.

§. 7. *Como ſe à de cobrar el dinero del mãdado ſoltar depoſitãdo.*

ITEM, que ſi por eſta Audiencia, y Alcaldes della, ſe mandaren ſoltar algunos preſos depoſitando alguna cantidad de marauedis, que el dicho Receptor, y eſcriuano de la cauſa, e qualquier dellos reciban el tal depoſito, y lo metan en la dicha caxa dentro de vn dia, ſo pena que el que lo contrario hiziere, ſi fuere el Receptor, pierda ſu decima: y ſi el eſcriuano de la cauſa, pague dos ducados para los pobres de la carcel.

§. 8. *Que ſe aſsiente enel libro la obligacion q̃ hiziere al Receptor el que fuere ſuelto obligandoſe a hazerla.*

ITEM, que ſi algun preſo condenado en pena pecuniaria ſe mandare ſoltar, dãdo fianças al dicho Receptor de pagar a cierto plazo la dicha condenacion, que la tal fiança ſe dè ante el eſcriuano de la cauſa, el qual ſea obligado a la aſſentar dentro de tercero dia en el libro del ſeñor Preſidente el dia de la fecha de la tal obligacion, y el termino de la paga, ſo pena de dos ducados para los dichos pobres.

ITEM,

ITEM, que en los presos que se sueltan en fiado, y ay cōdenacion contra ellos, que al tiempo q̄ los escriuanos assienten la tal condenacion en sus oficios, en el libro que està en la camara del señor Presidente sean assi mismo obligados a sentar quien fue el fiador, so pena de dos ducados para los dichos pobres. Lo qual que dicho es guarden y cumplan assi cada vno en lo que le toca, so las penas de suso referidas. Y assi lo proueyeron, y mandaron notificar, y que se publique en la sala de la Audiencia publica.

§. 9. Que se escriua en el libro el fiador del condenado en pena de camara.

¶ Publicose este auto, y notificose a las personas a quien toca. ¶ Del qual fue suplicado por el Receptor de penas de camara. Y confirmose sin embargo, con que otro dia que viniere el dicho executor de la dicha comission meta el dinero en la caxa. Y que auiēdose de hazer deposito de los bienes executados (no auiendo depositario general en la jurisdicion) se haga el dicho deposito en la persona que la justicia y concejo del tal lugar nombrare.

El executor entregue el dinero otro dia como llegare. Y en quiē à de depositar los bienes.

Cedula para que de penas de camara se puedan dar al Mulctador cinco mil marauedis, y a vn medico nueue mil, y a vn barbero tres mil, y a vn reloxero nueue mil, y a vn barrendero otros nueue mil marauedis.

7.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiēcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por vuestra parte se nos à hecho relacion, que por vn capitulo de la visita q̄ por nuestro mandado hizo de essa Chancilleria, el Licenciado don Iuan de Acuña, del nuestro Consejo, se manda, que de aqui adelante no se dè, ni libre sin licencia nuestra salario, ni acrecentamiento alguno a abogados, ni procuradores de pobres, porteros, juez de dependencias de los escriuanos, Capellanes, sacristanes, ni otras personas, fuera de los q̄ por leyes y ordenāças, y cedulas nuestras estan señalados, ni los que tomaredes las quentas los passeys en ella, so pena que lo pagareys de vuestros

Es el capit. 10. de la visita del Obispo de Mõdoñedo.

tros bienes. Y por otro cap. de la visita que por nuestro mandado hizo de essa nuestra Audiencia y Chancilleria el año passado de quinientos y treynta y seys, don Pedro Pacheco Obispo de Mondoñedo, se manda que se nombre vna persona que sea abil y de confiança que hiziesse oficio de Mulctador, y cobrar las penas que se pusiessen: al qual se librauã en penas de camara cinco mil marauedis de salario. Y a vn medico que cura los pobres de la carcel se dauan y librauan en las dichas penas de camara nueue mil marauedis: y a vn barbero que los sangraua tres mil. Y en el titulo quinto libro segundo de la nueua recopilaciõ teniamos mandado q̃ vuiesse en cada vna de las Chãcillerias vn relox, y al reloxero que lo à concertado, se le an dado y librado en penas de camara nueue mil marauedis de salario en cada vn año. Y al barrendero que tenia quenta de limpiar las salas y estrados reales, y barrer toda la casa, se le dauan desde el año de setenta, nueue mil marauedis de salario en las dichas penas de camara, como todo constaua y parecia por las quentas que los Receptores auian dado desde el año passado de cinquẽta y cinco. Y aunque se entendia que auia cedulas nuestras para dar los dichos salarios, por no parecer los libros de las quẽtas de los dichos Receptores que auian dado los años a tras de cinquenta y cinco, no se podia hallar razon dellas: suplicando nos os mandassemos dar licencia para que se diessen los dichos salarios, como hasta aqui se auia hecho: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual damos licencia y facultad para que de las penas que en essa nuestra Chancilleria se an aplicado, y aplicaren a nuestra camara podays dar, y deys al Mulctador, medico, barbero, reloxero, barrendero los dichos salarios que de suso se haze mencion, sin que por ello cayays, ni incurrays en pena alguna. Y mandamos a la persona que tomare quenta de las dichas penas de camara, que con esta nuestra cedula original, y vuestro libramiento, y cartas de pago de las dichas personas (tomando la razon della en el libro de caxa de la razon que se tiene de mi hazienda, y en los de la razon,

por las perſonas a cuyo cargo eſtan mandamos ſean recibidos y paſſados en quenta los dichos marauedis, ſin otro recaudo alguno. Fecha en San Lorenço, a primero dia del mes de Otubre, de mil y quiniẽtos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, don Luys de Salazar.

Cedula para que ſe cumpla lo contenido en la paſſada.

8.

EL REY. Preſidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que reſide en la ciudad de Granada. Por vna mi cedula de primero de Otubre, deſte año de quinientos y nouenta y quatro, deſpachada por el mi Conſejo de juſtiçia, os di licẽcia para que de las penas que en eſſa Chancilleria ſe an aplicado, o aplicaren para mi camara podays librar y pagar al Mulctador cinco mil marauedis: y a vn Medico que cure los pobres de la carcel, nueue mil marauedis: y a vn barbero que los ſangre, tres mil marauedis: y a vn reloxero, nueue mil marauedis: y a vn barrendero, nueue mil marauedis de ſalario en cada vn año a cada vno, ſegun mas largo en la dicha mi cedula ſe contiene. Y porque mi voluntad es que ſe cumpla, os mando la guardeys, y cumplays, como en ella ſe contiene: y para la cobrança dellos les dareys los deſpachos neceſſarios en la forma q̃ conuenga, ſolamente en virtud deſta mi cedula, auiendo tomado la razon della mis Contadores de quitaciones, y de la dicha mi cedula que de ſuſo ſe haze mencion, ſin otro recaudo alguno, que yo lo tengo aſsi por biẽ. Fecha en el Pardo, a doze de Nouiembre, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mãdado del Rey nueſtro ſeñor, Iuan Lopez de Velaſco. Tomoſe la razõ deſta cedula.

Cedula para que de los marauedis que en eſta Audiencia ſe aplicaren para gaſtos de juſticia ſe puedan dar y librar a las perſonas enella contenidas los ſalarios que van declarados.

9.

EL REY. Preſidẽte y Oydores de la nueſtra Audiẽcia y Chãcilleria q̃ reſide en la ciudad de Granada. Sabed q̃ por vr̃a parte ſe nos à hecho relacion, q̃ por vn capitulo de la viſita q̃ por nr̃o mandado hizo de eſſa Chãcilleria el Licẽciado dõ Iuan de Acuña del nr̃o Cõſejo, ſe mãdaua q̃ de aqui adelãte no ſe dè, ni libre ſin licẽcia nr̃a ſalario, ni acrecẽtamiẽto alguno a abogados, procuradores de pobres, porteros, juez de depẽdẽcias de los eſcriuanos, Capellanes, ſacriſtã. ni a otras perſonas, fuera de los q̃ por leyes y ordenanças y cedulas nueſtras eſtã ſeñalados, ni los q̃ tomaſſedes las quẽtas, los paſſeys en ellas, ſo pena q̃ lo pagareys de vueſtros bienes. Y porq̃ auia muchos años que por autos del acuerdo ſe auiã acrecẽtado algunos ſalarios, y proueydo algunos oficios de nueuo, con ſalarios moderados: y ſi ſe vuieſſen de reformar, no auria quien quiſieſſe tenerlos, ni ſeruirlos, de q̃ reſultariã muchos incõueniẽtes a nueſtro ſeruicio, como erã a dos Capellanes q̃ por ſemanas dezian Miſſa donde os juntauades, q̃ auia mas de quarẽta años q̃ ſe libraua en gaſtos de juſticia a cada vno doze mil mr̃s. Y a vn Sacriſtan q̃ ayudaua a ella, y adereçaua el altar, y tenia quẽta cõ guardar y tener limpios los ornamentos ſe le daua ſalario, vnos años mas, y otros menos, haſta el año paſſado de ſeſenta y ocho, que por auto del acuerdo ſe le ſeñalarõ en gaſtos de juſticia al bachiller Nauarrete ſeys mil y ciẽto y veynte mr̃s en cada vn año, q̃ ſalia a razõ de quinze reales al mes. Y auia muchos años q̃ vn Pedro del Marmol vezino de eſſa ciudad, auia dexado cierta renta q̃ ſe dieſſe de limoſna a vn Clerigo q̃ dixeſſe cada dia Miſſa, deſpues de la Audiẽcia, en la parte y lugar dõde los pleyteãtes y oficiales la pudieſsẽ oyr: y por no auer hecho capilla ſe auia dexado de dezir, haſta el año paſſado de ochẽta y cinco q̃ en vn portal del patio ſe auia hecho vna tribuna muy bien cõpueſta y adereçada: y por auto de acuerdo ſe auia ordenado q̃ de gaſtos de juſticia ſe dieſſe a vn Capellan q̃ dixeſſe cada dia Miſſa en ella, veynte mil mr̃s: y q̃ al receptor de los dichos gaſtos ſe le hizieſſe cargo de la rẽta q̃ auia dexado el dicho Pedro del Marmol para el dicho efeto, q̃ eran ſeys mil y ciẽto y cinquẽta y quatro mr̃s de juro perpetuo cada año. Y los Miercoles y Sabados de la quareſma ſe predicaua deſpues de las

Dos Capellanes del acuerdo.

Sacriſtan.

Capellan para dezir Miſſa en acabãdo la Audiencia.

Predicadores de la quareſma

de las onze en el patio de essa Châcilleria, y a los Predicadõ res auia muchos años q̃ se daua por cada Sermõ de limosna quarenta reales, q̃ eran por todos quatrocientos, y se librauã en gastos de justicia. Y dos Letrados q̃ auia (a cuyo cargo estauan los pleytos de los pobres) tenia cada vno de salario en el situado de la paga de essa Châcilleria desde q̃ se fundò, cinco mil marauedis: y por dos cedulas, la vna fecha en la villa de Valladolid, el año passado de quiniẽtos y nueue: y la otra en esta villa de Madrid, en el de quinientos y nouenta y vno, se les acrecentò en penas de camara, onze mil marauedis, cõ q̃ cada vno dellos tenia diez y seys mil marauedis de salario. Y pareciendo al acuerdo el año passado de quinientos y cinquẽta y cinco q̃ el dicho salario era muy tenue, les auia acrecẽtado a cada vno quatro mil mr̃s en los dichos gastos de justicia. Y a dos Procuradores (a cuyo cargo estauã los negocios delos dichos pobres) teniã de salario enel situado dela dicha paga cinco mil mr̃s: y por dos cedulas, la vna fecha en Seuilla, el año passado de quinientos y onze: y la otra en Valladolid enel de quiniẽtos y quatro, se les acrecentò en las dichas penas de camara, otros quatro mil marauedis mas, con q̃ cada vno dellos tenia de salario nueue mil marauedis. Y por tener Gaspar Perez (que era el vno dellos) cuydado con repartir los Sabados los q̃ auian de visitar las carceles, y por tener a su cargo muchos años à casi todos los negocios y pleytos dichos, q̃ aunque se repartiã entre los dos procuradores, acudiã los mas a el, y seruia en ellos de procurador, y solicitador de muchos años a esta parte, dõde el acuerdo le auia dado algunas ayudas de costa en gastos de justicia: y por ser el trabajo y ocupacion q̃ con ellos tenia muy grande, y ganar por la dicha causa muy poco en su oficio, se auia despedido y exonerado del dicho cargo, el año passado de ochenta y seys. Y viendo el dicho acuerdo la falta que hazia a los pobres, el de ochẽta y siete le auia tornado a recibir, y acrecẽtadole otros quinze mil mr̃s de salario en gastos de justicia, con q̃ por todos tenia veynte y quatro mil mr̃s. Y a siete Porteros q̃ estauã señalados para el seruicio de essa Chancilleria se dauã y librauã por cedula nr̃a, fecha en la villa de Valladolid el año passado de quiniẽtos y cinquẽta y siete en penas de nr̃a cama

Letrados de pobres.

Procuradores de pobres.

Porteros.

ra diez y seys mil marauedis,a cada vno dos mil y dozientos y ochẽta y seys: y desde que essa Chancilleria se passó a essa ciudad,se daua y libraua a cada vno dellos en gastos de justicia diez mil marauedis. Y pareciendo q̃ el dicho salario era muy poco,el año passado de ochenta(por auto de acuerdo) se acrecentó a cada vno dellos seys mil marauedis en los dichos gastos de justicia,con que tenian diez y ocho mil y dozientos y ochenta y seys marauedis, y los derechos de presentaciones,y otras cosas que conforme a las ordenanças podian lleuar,que vnos años eran mas,y otros menos,y de ordinario valian muy poco. Y que(conforme a las ordenãças de essa Chãcilleria) se nombraua en cada vn año vn Oydor que visitasse los oficiales della,el qual hazia la visita ante vn escriuano de nuestros Reynos,a quiẽ por el trabajo y ocupacion q̃ en ella tenia (no auiendo culpados) se solia librar en gastos de justicia cinquẽta, o sesenta ducados de salario. Y a vno de los Porteros q̃ llamaua los testigos,doze,o quinze ducados. Y a vn barrendero q̃ tenia quenta cõ limpiar las salas y estrados reales,y barrer toda la casa(demas del salario q̃ se le daua en penas de camara) por auto de acuerdo se le auia acrecentado en gastos de justicia cinco mil y quatrociẽtos y diez y seys marauedis,cõ que tenia vn real de salario. Y a vn Portero de cadena q̃ estaua en el çaguan, para tomar las caualgaduras quando se entra y sale de essa Chãcilleria,se auia dado de muchos años a esta parte(por autos del acuerdo)algunas ayudas de costa en gastos de justicia, sin tener salario señalado,hasta el año passado de ochenta q̃ el dicho acuerdo le auia señalado ocho mil marauedis de salario en los dichos gastos. Y a vn repostero de estrados q̃ tenia cuydado de cerrar las salas,y colgarlas de ibierno,y de verano, poner las alhõbras, y almohadas en q̃ oyades Missa, y las mesas los dias de acuerdo,y con guardar los tinteros,saluaderas, y otras cosas mas menudas que eran necessarias para el seruicio de essa Chancilleria, se daua por auto de acuerdo desde el año passado de quinientos y ochenta, ocho mil marauedis de salario en los gastos de justicia, porque de antes no se le dauan mas de algunas ayudas de costa: y pareciendo que era poco, y que con el no se hallaua quien quisiesse seruir, el de ochenta

Escriuano dela visita q̃ se haze cada año.

Portero q̃ llama los testigos de la visita.

Barrendero.

Portero de cadena.

Repostero de estrados.

ochenta y nueue se le auian acrecentado quatro mil y docientos y treynta marauedis en cada vn año en los dichos gastos, con que tenia vn real cada dia. Y al cañero que tenia cuydado de adereçar los caños del agua que venia al algiue y fuentes de essa Chancilleria, auia muchos años que se daua y libraua en gastos de justicia, quatro ducados en cada vn año. Y al berdugo y tormentador de la carcel de essa Chancilleria se le librauan de salario en gastos de justicia seys mil marauedis. Y entendido del acuerdo lo mucho que importaua a nuestro seruicio, y al buen despacho de los negocios de justicia que en essa Chancilleria se tratauan, que se consultauan con nos, y con nuestro Consejo, que vuiesse persona que en esta nuestra Corte los solicitasse, y os auisasse lo que en ellos eramos seruido de mandar proueer, de muchos años a esta parte auiades tenido persona en ella, a quiẽ (conforme al trabajo que en los dichos negocios tenia) se le yuan dando y librando en gastos de justicia, algunas ayudas de costa: hasta que el año passado de setenta y tres se auia nombrado para el dicho efeto a Iuan Gomez de Argomedo, con veynte mil marauedis de salario en gastos de justicia. Y por ausencia suya el año passado de ochenta y quatro se auia nõbrado a Hernando Ruyz de Gaona con el mismo salario. Y quando auia fiestas de toros, o otras, que eran publicas, y ua essa Chancilleria a la plaça (en forma de Audiencia) para verlas, y para ello se alquilauan quatro suelos de ventanas, y debaxo dellos se hazia vn tablado, y se daua vna merienda, o colacion en las ventanas. Y todo lo suso dicho constaua se auia librado y libraua de muchos años a esta parte, en gastos de justicia: suplicandonos os diessemos licencia para que de los dichos gastos de justicia pudiessedes dar los dichos salarios, como hasta aqui lo auiades hecho: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual os damos licencia y facultad para que de los marauedis que en essa nuestra Chancilleria se an aplicado, o aplicaren para gastos de justicia podays dar, y deys en cada vn año a las dichas personas los dichos salarios, demas de lo

Cañero del agua.

Berdugo.

Agente de los negocios del acuerdo en corte.

Gastos en fiestas publicas, dõde fuere el Audiencia.

que ſe les da de las dichas penas de nueſtra camara, por razon de ſeruir los dichos oficios: y para que podays hazer los dichos gaſtos, como haſta aqui ſe à acoſtumbrado, ſin que por ello cayays, ni incurrays en pena alguna. Y mandamos a la perſona que tomare quenta de los dichos gaſtos de juſticia, que con eſta nueſtra cedula original, y vueſtro libramiẽto, y cartas de pago de las perſonas a quien ſe pagaren los dichos marauedis, los reciba y paſſe en quenta, ſin otro recaudo alguno. Fecha en San Lorenço, a primero de Otubre, de mil y quiniẽtos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, don Luys de Salazar.

Cedula de ſu Alteza de lo que pueden librar y mandar pagar los Alcaldes en penas de camara.

10.

EL REY. Alonſo de Morales mi Teſorero, y mi Receptor de las penas de la camara, y otro qualquiera receptor de las dichas penas en el Audiencia que reſide en la ciudad de Granada, yo vos mando, que los mrs que en vos fueren librados por los Alcaldes de la dicha Audiẽcia para embiar cartas de receptorias, o para traer qualeſquier teſtigos que ellos vierẽ que conuiene en qualeſquier cauſas fiſcales que ante ellos pendieren, los deys y pagueys con ſus libramiẽtos firmados de ſus nombres a la perſona, o perſonas que por ellos fuere mandado: que con ſu libramiẽto, y la carta de pago de la perſona, o perſonas a quien los libraren, mãdo que vos los reciban y paſſen en quẽta. Fecha en la ciudad de Salamanca, a ſeys dias del mes de Março, de mil y quiniẽtos y ſeys años. YO EL REY. Por mandado de ſu Alteza, Miguel Perez de Almaçan.

Cedula para que al eſcriuano de camara que tiene a cargo las coſas del ſecreto del acuerdo ſe le den haſta cien ducados cada año en gaſtos de juſticia.

11.

EL

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por parte de Melchior Cardenas del Adarue, escriuano de essa nuestra Chancilleria, y del acuerdo della, nos à sido fecha relacion, que de muchos años a esta parte se le auia dado y librado ayuda de costa por el trabajo y cuydado de seruir y despachar los negocios de los acuerdos: y despues que por nuestro mandado auia ydo a visitar essa dicha nuestra Audiencia el Licenciado don Iuan de Acuña, del nuestro Consejo y camara, se le auia dexado de librar la dicha ayuda de costa ordinaria, ni pagado otras dos de los años atrassados hechas en los gastos de justicia: y aunque sobre ello se auia dado peticion, se auia remitido al nuestro Cõsejo. Y pues por la resulta de la dicha visita se le auia acrecẽtado mas trabajo, (como era notorio) nos pidio y suplicò mandassemos hazerle merced de acrecẽtarla de aqui adelante, y darle cedula nuestra, para que se le librasse, como se auia fecho y acostũbrado: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y cierta relacion que por cedula nuestra embiastes; Fue acordado, que deuiamos mãdar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos damos licencia y facultad para que podays dar, y deys al escriuano de essa nuestra Audiencia, y del acuerdo della, ayuda de costa en cada vn año, de los marauedis q̃ en ella se aplican para gastos de justicia: (con que no exceda de cien ducados) sin que por ello caygays, ni incurrays en pena alguna. Y mandamos a la persona que tomare quenta de los dichos gastos, que con esta nuestra cedula original, y carta de pago del dicho escriuano, o de quiẽ su poder ouiere, reciba y passe en quenta los marauedis que assi le dieredes de ayuda de costa: con que no exceda de los dichos cien ducados. Fecha en Madrid, a veynte y cinco dias del mes de Enero, de mil y quinientos y nouenta y seys años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

Visita del Obispo de Mondoñedo.

121

Lo que se à de hazer de las mulctas. l. 9. titu. 14. lib. 2.

EN la Audiencia à de auer Mulctador, nombrado por Presidente y Oydores, cada año, que no sea de los escriuanos della. Cap. 10. Y lo que à de hazer refiere la. l. 8. tit. 14. lib. 2. recop. Y en la. l. 13. tit. 13. eod. lib. se mãda que los escriuanos le notifiquen las penas que ouiere.

Visita del Obispo de Ouiedo.

13.

l. 11. tit. 14. lib. 2. recop.

QVANDO el Presidente y Oydores en fin de cada vn año tomaren quentas al Receptor de penas de camara à de asistir vn Alcalde. Cap. 24.

Leyes del Reyno de la nueua recopilacion.

14.

Al receptor se daua antes salario por la cedula que està en las ordenanças viejas. fo. 131. y aora se da la decima por estas leyes.

EL Receptor de penas de camara à de hazer executar las sentencias, y cobrar por su salario la decima. l. 1. tit. 14. lib. 2. recop.

NO à de lleuar decima de lo que no vuiere cobrado, ni de las penas de q̃ se vuiere hecho merced, sino solas las costas destas vltimas. l. 2.

EL executor para la cobrança de las penas de camara, le à de nombrar el Presidente y Oydores. l. 3.

EL Receptor de penas de camara pague lo que Presidẽte y Oydores mandaren para seguir los pleytos del patrimonio real, y pleytos Ecclesiasticos, y de coronados. l. 66. tit. 5. lib. 2. y. l. final. tit. 4. lib. 1. recop.

LA nueua orden que se à de tener cerca de las penas de camara, se contiene en la. l. 13. tit. 16. lib. 2.

EL Receptor de penas de camara no à de acusar a persona alguna, saluo que lo notifique al fiscal. l. 7. tit. 14. lib. 2.

Lo que por otros titulos deste libro està dispuesto cerca deste.

15.

QVANDO al fiscal pareciere suplicar con la pena y fiã ça de las mil y quinientas doblas, à de obligar el Receptor las penas de camara. Cedula 3.tit.5.deste libro.fo.189.

QVANDO por auer alguno suplicado cõ la dicha pena y fiança, incurriere en la pena, no cobre el Receptor de penas de camara las quinientas doblas pertenecientes a su Magestad, sino el depositario general. Cedula.4.titu.5.deste libro.fo.189.

A de pagar cada año a cada vno de los Alcaldes del Crimẽ treynta mil marauedis, con el recaudo contenido en la cedula.8.tit.8.deste libro.

A de pagar sesenta y dos mil marauedis cada año para los pobres de la carcel, con libramiento del Presidente. Cedula 12.tit.10.lib.2.fo.234.

LAS condenaciones de penas de camara hechas a vezinos, o estantes en Cadiz, no à de cobrar el Receptor desta corte, sino el de Cadiz, para la paga de los Artilleros della. Cedula.10.tit.4.deste libro.fo.182.

LAS penas aplicadas para estrados de la Audiencia à de pagar el Receptor, para los reparos della, con libramientos del Presidente. Cedula vltima.tit.1.lib.1.fo.5.

A de pagar diez mil marauedis de gastos de justicia al escriuano del acuerdo de los Alcaldes, por libramiento suyo. Cedula 16.tit.8.lib.2.fol.214.

AL escriuano de camara que tiene a cargo el secreto del acuerdo se an de pagar ocho mil marauedis cada año en penas de camara. Cedula.21.tit.4.lib.3.

EL Receptor de penas de camara à de pagar lo que se librare en ellas para la labor de las casas de la Audiencia. Cedula.10.tit.1.lib.1.fo.5.

Fin del segundo libro.



LIBRO TERCERO

DE LAS ORDENANZAS QVE DISPONEN CERCA DE LO QVE AN DE GVARDAR los oficiales dela Audiencia en el exercicio de sus oficios.

TITVLO PRIMERO, DE LAS ORDENANZAS QVE TOCAN EN GENERAL A LOS oficiales de la Audiencia, y como an de vsar de sus oficios, y an de ser visitados, y por quié.



L Presidente y Oydores an de tener cuydado que los oficiales de la Audiencia (al tiẽpo que son recibidos al ministerio y exercicio de sus oficios) sean abiles y suficientes, y que cõcurran en ellos las demas cosas que por las ordenanças y leyes destos Reynos se requieren para ser admitidos. Tambien an de tener particular cuydado que despues de recibidos vsen sus oficios con mucha legalidad, guardando las ordenanças que a cada vno tocã, que son las que se refieren en los titulos que despues deste se siguen. Y en general lo que los dichos oficiales deuen guardar y està dispuesto por capitulos de visitas, y leyes destos Reynos es lo siguiente. *l.22.tit.7.lib.2.recop.*

Visita

Visita del Obispo de Mondoñedo.

I.

LOS oficiales an de tratar bien los pleyteantes, y el Presidente se à de informar si lo hazen, y guardã las ordenanças en lo tocante a sus oficios. Cap. 1.

NO tengan juegos en sus casas, ni recibã cosas de comer, aunque sea en pago de sus derechos. Cap. 32.

NO pongan substitutos, ni se dè pension por ningun oficio. Cap. 46.

NINGVN oficial puede tener en su casa Receptor. Cap. 50.

NO an de lleuar derechos a los pobres, ni por su culpa se an de dilatar sus causas. Cap. 52.

Visita del Obispo de Ouiedo.

2.

LOS oficiales an de ser visitados, y castigados de sus excessos, por el Presidente y Oydores, sin esperar visita general. Cap. 15. Y 15. del Obispo de Cuenca.

Visita del Dean de Toledo.

3.

EL Presidente y Oydores an de guardar las ordenanças que mandan visitar, y informarse de los excessos y descuydos de los oficiales, y castigarlos. Cap. 11.

LOS oficiales, no an de salir por fiadores en ningunos contratos de los ministros de la Audiencia. Cap. 50.

Visita del Doctor Redin.

4.

EL Presidẽte y Oydores an de nombrar cada año vn visitador que visite los oficiales. Cap. 4.

Visita

LOS oficiales qne an de ser visitados, se refieren en el capitulo.48.desta visita.

Visita de don Iuan de Acuña.

5.

LAS visitas que se hizieren cada año de los oficiales se an de embiar al Consejo.Cap.18.

LOS Alcaldes del Crimen an de embiar tambien las visitas que hizieren de los oficiales de su sala al Consejo.Cap.32.

EL visitador ordinario de los oficiales à de tener cuydado de inquirir y saber si los oficiales dan a censo sus oficios, y no los siruen por sus personas.Cap.42.

Leyes del Reyno de la nueua recopilacion.

6.

LOS oficiales que delinquierẽ en sus oficios, an de ser castigados sin tela de juyzio, y sin demãda del fiscal.l.18.tit.5.lib.2.recop.

AN de tener sus casas junto a la Audiencia, y el Presidente y Oydores les compelan a ello.l.9.tit.5.

LOS oficiales para ser recibidos an de ser examinados en el acuerdo.l.74.tit.5.

NO an de vsar de mas de vn oficio en la Audiencia.l.72. dicto tit.5.

NO pueden dar sus oficios a pension, o renta.l.13.titu.22. lib.2.recop. Y.l.41.tit.20.lib.2.en las añadidas.

LOS menores y biudas pueden dar (en confiança) por dos años los dichos oficios, y no otra persona alguna. l.42. dicto tit.20.

LOS oficiales de oficios de escriuanos de Camara, y del Crimen, y Receptores, y Procuradores no deuen ser admitidos a los dichos oficios, sino tuuierẽ de bienes la tercera parte del valor del oficio.l.41.d.tit.20.

LOS que tienen los oficios renunciables saquen el titulo

lo dellos dentro de nouenta dias despues que se presentaren en el Consejo.l.7.tit.4.lib.7.

LOS abogados, procuradores, y solicitadores no puedē pedir sus salarios passados tres años.l.32.tit.16.lib.2.

LOS oficiales no an de lleuar derechos al fiscal en causas fiscales.l.12.tit.13.lib.2.

LAS penas en que incurrieren por no guardar las ordenanças (aunque no aya delator) pueden pedir los fiscales.l.8.eodem titulo.

Lo que por otros titulos està dispuesto en general para lo tocante a este.

7.

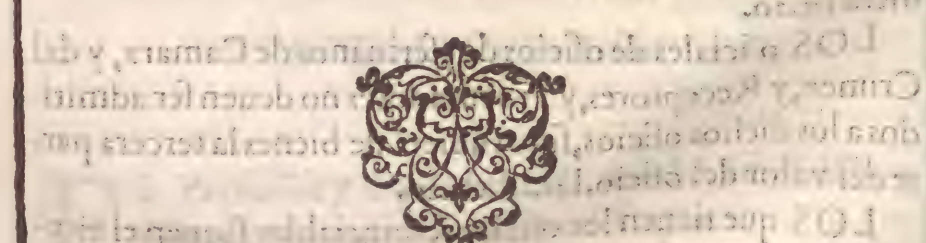
LOS oficiales de la Audiencia an de tener el libro de las ordenanças della, para que cada vno sepa lo que deue guardar.Num.1.tit.2.deste libro.

NINGVN abogado, relator, escriuano, ni procurador, ni otra persona atrauiesse en los estrados (viendose algun pleyto) antes que acabe el que habla: y quando hablarē, sea con licencia.Num.9.tit.6.infra.

EL oficial desta Audiencia que perdiere alguna escriptura (demas del interesse de la parte) pague mil marauedis de pena, y estè preso en la carcel a arbitrio del Presidente y Oydores.Num.14.d.tit.6.deste libro.

NINGVNO se puede ausentar sin licencia del Presidente, so pena de diez mil marauedis.Num.8.tit.5.infra.

TITVLO



lo

TITVLO SEGVNDO DE LOS ABOGADOS DE LA AVDIENCIA, Y DE LAS ORDENANÇAS QUE AN DE GUARDAR.

Auto para que los Abogados tengan las ordenanças de la Audiencia, y las guarden.

I.



N la ciudad de Granada, a veynte dias del mes de Março, de mil y quinientos y seys años. Los señores Presidente y Oydores estando en publica Audiencia: Dixeron, que por quanto los Abogados, y otros oficiales desta corte en algunas cosas no guardan las ordenanças desta Audiencia, especialmente los Abogados en el concertar de las relaciones. Por ende que les mandan que de aqui adelante (a seys dias primeros siguientes) cada vno dellos tenga traslado de las dichas ordenanças, para que veã y sepan lo que an de guardar, so pena de dos mil marauedis a cada vno: con apercebimiento que les hazen, que a los que no lo hizieren passado el dicho termino, procederàn contra ellos, executandoles la dicha pena, y las otras penas en que hasta aora an incurrido, por no auer guardado las dichas ordenanças. Y porque ninguno pueda pretender ignorancia, mandaron leer publicamente las dichas ordenanças, y assi se leyò oy dicho dia en la dicha Audiencia, segun estan sacadas en suma en la tabla que dellas està en la sala de la dicha Audiencia.

Ordenanças reales, fechas año de.1523. tocantes a los Abogados.

QVE

2.

QVE los letrados hagan los interrogatorios dentro de tres dias despues que las partes fueren recibidas a prueua, so pena de tres mil marauedis: y que las partes requieran a los receptores dentro de tercero dia despues que fueren nombrados, so pena que aquel passado, las partes, y sus procuradores le sean obligados a pagar su salario.

3.

Vease la.l.25. titu. 16. lib.2. recop.

QVE los Letrados firmen las peticiones que hizieren de qualquier calidad que fueren, poniendo en ella su nombre, so pena de vna dobla: y que los procuradores que las presentaren sin firmar, paguen tres reales.

4.

Concor.l.5.tit. 16. lib.2.reco.

QVE los Abogados concierten por si mesmos las relaciones de los pleytos, y las firmen, y juren, so pena de cinco mil marauedis.

5.

Concor. l. 27. titu.16. lib.2. recop.

QVE los Abogados de los pobres esten presentes los Sabados a la vista de los processos, y los tengan bien vistos, so pena de vn ducado: y que los procuradores despues de conclusos los lleuen, para que los puedan vèr dos, o tres dias antes, so pena de cada cien marauedis.

6.

Veasela. l.25. tit.16.lib.2.recop.

QVE ningun Abogado hable sin licencia, so pena de vn ducado: y que el abogado que en el hecho dixere, o alegare cosa que no sea verdadera, pague vn ducado.

7.

Veãse las.ll.10 11. 12. 18.19. y 20. titu.16. lib.2.recop.

ITEM, que porque mejor se guarde la ordenãça que habla sobre el tassar de los salarios de los Abogados, y procuradores que el escriuano de la causa despues de passada la tassacion de costas en cosa juzgada, vaya con la parte luego, so pena de

na de quinientos marauedis, al Abogado y procurador, para que en su presencia le tornen lo demasiado, so la pena en la dicha ordenança contenida: y quando no vuiere condenacion de costas, que asi mesmo se tassen los salarios.

8.

QVE cada y quando se ofrecieren negocios en que aya de yr receptor, dentro de seys dias de como se recibieren en ellos a prueua, los letrados y procuradores que ayudaren en ellos, den hechos y despachados los interrogatorios, y saquẽ la carta, y requieran al receptor como la ordenança de suso lo dispone: y si asi no lo hizieren que todo el tiẽpo que den de en adelante los detuuieren sin la sacar, les paguen el salario, con tanto que den peticion sobre ello los dichos receptores que fueren nombrados para los tales negocios ante Presidente y Oydores, y seyendo mandado por ellos, y no de otra manera.

9.

QVE todos los Abogados, o procuradores, no puedã pedir por escripto, ni por palabra ninguna restituciõ por transcurso de tiempo passado, en ningunos pleytos y negocios, durante los terminos asignados para las probanças ordinarias, saluo que los puedan pedir durante el termino de los quinze dias despues de mandada hazer la publicacion, porque no se den peticiones baldias, y sin proposito: con apercebimiento que ninguna de las restituciones (que fuere pedida durante los terminos de la dicha probança) serà concedida, ni admitida.

10.

QVE los Abogados den conocimientos a los procuradores de qualesquier processos y escripturas que les dieren, si se las pidieren, bien como ellos los dan a los escriuanos, so pena de cada dos mil marauedis por cada vez que no lo hizieren.

Veasse l.26 tit. 16. lib.2. reco

Cedula de su Magestad, para que a los dos Letrados de pobres se den de salario en cada vn año diez y seys mil marauedis.

II.

Este salario se paga de penas de camara, y era antes nueue mil marauedis, de que ay cedula enlas ordenanças viejas fo.32.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Diego de la Torre(en nombre de los Letrados de pobres de essa Audiencia) nos hizo relacion, que los dichos dos Letrados tienen de salario en cada vn año con los dichos oficios, cada vno dellos nueue mil marauedis: y a causa de ser muchos los negocios de pobres, no pueden entender en otros: y nos suplicò, que acatando el mucho trabajo que tienen con los dichos oficios, y que no se podrian sustentar con los dichos nueue mil marauedis; se lo mandassemos acrecentar a vn salario moderado: o como la nuestra merced fuesse. Sobre lo qual por vna nuestra cedula, vos mandamos embiassedes ante los del nuestro Consejo relacion verdadera de lo que sobre lo suso dicho passaua, juntamente con vuestro parecer. En cumplimiento de la qual embiastes ante los del nuestro Consejo la dicha relacion. Y por ellos vista, y consultado con el muy Reuerendo in Christo padre Cardenal Arçobispo de Toledo nuestro Gouernador en nuestros Reynos: Fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, y yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando, que cada y quando libraredes a los dichos dos Letrados de pobres los salarios que tienen con los dichos oficios, se los acrecenteys a cada vno dellos (sobre los dichos nueue mil marauedis) a cumplimiento de diez y seys mil marauedis, de que nos les hazemos merced (residiendo en los dichos oficios) en cada vn año. Y mandamos a las personas en quien assi se los libraredes, que siendoles por vos librados, se los dé, y pague, que dandoselos y pagandoselos con vuestro libramiento, y cartas de pago de los dichos Letrados de pobres, mando que le sean recibidos y passados en quenta los dichos diez y seys mil marauedis.

Fecha

Fecha en Madrid, a quatro dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Io. Cardinalis. Por mandado de su Magestad, el Gouernador en su nombre. Pedro de los Cobos.

Auto que los Abogados de la Audiencia esten en ella las tres oras enteras de la mañana.

12.

EN la ciudad de Granada, cinco dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de sus Magestades: Dixeron, que mandauan, y mandaron, que todos los letrados Abogados en la dicha Audiencia, residan en ella las tres oras enteras en que la dicha Audiencia se haze, so pena de cada vn ducado para los estrados della. Alonso Perez.

Cedula para que los Abogados de la Audiencia hagan las informaciones en derecho breues, y compendiosas, y en Latin. Y el visitador de la Audiencia los castigue por lo que con excesso ouieren lleuado a las partes.

13.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Bien sabeys que auiendo sido informado, que para la buena y breue expedicion de los negocios resulta muy gran daño de la larga escriptura de las informaciones de derecho, demas del excesso de lo que por ellas se lleua: y para que en lo vno y en lo otro se pusiesse el remedio necessario, por vna nuestra cedula os mandamos en vuestro acuerdo tratassedes y cõfiriessedes sobre la moderacion q̃ en ello se podia poner, e imbiassedes ante los del nuestro Consejo relacion firmada de vuestros nombres, de lo q̃ os paresciesse para q̃ cessassen los inconuenientes que dello procediã, para q̃ visto, se proueyesse lo que conuiniesse. Y en cũplimiẽto della embiastes la dicha relacion. Y vista por los del nuestro

Vease. l. 4. tit. 16. lib. 2. reco.

Consejo, y la que asi mesmo sobre ello embiaron el Presidente y Oydores de la nuestra Audiẽcia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid, y con nos consultado: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos que aora, y de aqui adelante los Abogados de essa nuestra Audiencia hagan las informaciones de derecho breues, y compendiosas en Latin, sin Romance alguno, sino fuere algun dicho de testigo, o escriptura, o ponderacion de ley: y que aleguen solamente la ley, o Doctor que principalmẽte tocare el punto, y al que refiriere a los otros, sin dezir los referidos por el, so pena de veynte mil marauedis para la nuestra camara, y pobres, por mitad. Y que el Oydor que en cada vn año (conforme a las ordenanças de essa Audiencia) se nombra en ella (para visitar los ministros y oficiales della) tenga particular cuydado en saber y aueriguar que salarios lleuã los dichos Abogados: y lo que las partes les dan por vistas e informaciones de pleytos: y hallando excesso (de oficio, o a pedimiẽto de la parte) lo castigue, y haga boluer a las partes a quien se ouiere lleuado: lo qual os mãdamos hagays guardar y cũplir y executar, y no consintays, ni deys lugar a que se vaya, ni passe contra ello en manera alguna. Fecha en Madrid, a tres dias del mes de Março, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

Auto de acuerdo para que los Abogados que no fueren Doctores, ni Licenciados, no se llamen, ni firmen estos grados, so pena de diez mil marauedis, y pena de la ley.

14.

Cõcor. l. 5. tit. 7. lib. 1. recop.

EN la ciudad de Granada, a treze dias del mes de Enero, de mil y quinientos y nouenta y siete años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiẽcia de su Magestad, estando en acuerdo general: Dixeron, q̃ son informados, q̃ muchas personas q̃ estã recibidos por Abogados desta real

real Audiencia, como fuera della, no ſiendo graduados de Licenciados por las Vniuerſidades deſtos Reynos, ſe firman Licēciados ſin ſerlo, ni eſtar graduados de la dicha facultad, ſiendo contra las leyes de ſu Mageſtad, mandaron ſe lea en el Audiencia publica deſta Audiencia, que ninguna perſona de ninguna calidad que ſea, no ſe firme, ni llame Doctor, ni Licenciado, no lo ſiendo, ſo las penas en la ley contenidas, y de diez mil marauedis para la camara de ſu Mageſtad, y que ſeràn executados por la dicha pena. Y aſsi lo mandaron. Yo Cardenas del Adarue fuy preſente.

Auto que los Abogados de la Audiencia acudan a jurar al acuerdo los dos primeros deſpues de los Reyes de cada año, ſo pena de diez ducados, ſin embargo.

15.

EN la ciudad de Granada, a doze dias del mes de Enero, de mil y quinientos y nouenta y nueue años. Eſtando los ſeñores Preſidente y Oydores de la Audiencia de ſu Mageſtad en acuerdo general: Dixeron, que en cumplimiento de lo que ſu Mageſtad mandò en la reſulta de la vltima viſita que ſe hizo deſta real Chancilleria, mandauan y mandaron, que todos los Abogados della vengan eſte año el primero y ſegundo acuerdo como eſte auto ſe publicare, y los demas de aqui adelante, el primero y ſegundo acuerdo paſſado el dia de los Reyes a jurar en el dicho acuerdo las ordenanças y leyes deſtos Reynos que a ellos toca, ſo pena de cada diez ducados: en los quales deſde luego les dieron por condenados lo contrario haziendo, y mandaron ſe execute ſin embargo de ſuplicacion en la perſona que no viniere a hazer el dicho juramento: y eſte auto ſe lea y publique en la publica Audiencia. Y aſsi lo mandaron. Cardenas.

Capit. 39. de la viſita de don Iuan de Acuña.

Auto para que juren en el acuerdo los Abogados y Receptores que en el fueren recibidos.

16.

EN la ciudad de Granada, a diez y ocho dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y nouenta y nueue años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando en acuerdo general, mandaron que de aqui adelante todos los Abogados y receptores del segundo numero de la dicha Audiencia que por los dichos señores se recibieren: el juramento que an de hazer para les admitir a los dichos oficios, sea en el dicho acuerdo general en presencia de los dichos Señores. Y asi lo mandarõ. Yo Gomez Suarez de Oualle fuy presente.

Y Lo que està proueydo por visitas, y leyes de la nueua recopilacion, allende de lo contenido en las dichas ordenanças cerca de los Abogados, es lo siguiente.

Visita del Obispo de Mondoñedo.

17.

EL Presidente y Oydores an de tratar y praticar sobre que ordenanças conuiene que conforme a los tiempos guarden los Abogados: y en el entretanto se guarden las fechas. Cap. 43.

NINGVN Abogado à de ser recibido en la Audiencia sin ser examinado, y hallado ser abil. Cap. 44. *Cõcor. l. 1. tit. 16. lib. 2. reco.*

LOS escriuientes de los Abogados no an de lleuar derechos por las peticiones que escriuen. Cap. 45. y 27. del Obispo de Cuenca. *Concor. l. 21. tit. 16. del dicho libro.*

Visita del Dean de Toledo.

18.

NINGVNO puede ser abogado en sala do estuuiere Oydor que sea su padre, o suegro, o cuñado, yerno, o hermano. Cap. 19.

Visita del Doctor Redin.

19.

LOS Abogados asalariados (por solo el salario) an de assistir a la vista de los pleytos, y no an de lleuar albricias. Cap. 17.

LOS Abogados an de dar por concertadas las relaciones, jurando que vieron el processo originalmente. Cap. 18.

NO an de hazer largas informaciones, ni superfluas, ni encerrarse en los Monasterios para esto. Cap. 19.

Visita de don Iuan de Acuña.

20.

LOS Abogados an de jurar en cada vn año en el acuerdo, y los salarios se les an de tassar y moderar por los Oydores. Cap. 39.

Leyes del Reyno.

21.

LOS Abogados an de alegar breuemente. l. 4. tit. 16. lib. 2.

AN de pagar el daño que por su impericia se siguieren a las partes. l. 6. tit. 16.

CERCA de sus salarios quando pueden hazer yguala, y en que cantidad: y quando las partes se conciertã, y como, y por quien se an de tassar. Veasé la. l. 7. y 8. y 9. y 10. y 11. y 12. y 18. y 19. y 20. del mismo titulo.

EL Abogado que ayuda a vna parte en primera instancia, no puede ayudar a la otra en la segunda. Y quando el juez puede defender su sentencia. l. 13.

LOS Abogados an de tomar al principio relacion firmada de la parte. l. 14.

LOS Abogados an de ayudar a los pobres de gracia. l. 16. Y alli se dispone tambien que no aboguen contra disposicion de ley.

LOS Abogados no an de escriuir el secreto de su parte. Ley 17.

LOS Abogados no an de lleuar por las peticiones mas de dos reales. l. 21.

LOS Abogados no an de dexar de ayudar en la causa q̃ començaron.l.22.

LOS Abogados an de firmar los poderes por bastantes, y no an de hazer interrogatorios por los mismos articulos. l.24.

LOS Abogados an se de sentar por su antiguedad, y no an de hablar, hasta que el relator ponga el caso, y con licencia.l.25.

LOS Clerigos de orden sacro, no pueden ser Abogados. l.10.tit.3.lib.1.

LOS Relatores no pueden abogar en la Audiencia.l.13. tit.17.lib.2.

LOS Abogados no saquen processos fuera de la corte, ni los confien de nadie para este efeto, sin licencia. l.26.titu. 16.lib.2.

LOS escriuanos no sean abogados en las causas que ante ellos pendieren.l.30.

LOS Abogados no hagan preguntas sobre lo confessado por las partes.l.31. Ni en segunda instancia por los mismos articulos, y derechamente contrarios de la primera. l. 4.tit.9.lib.4.

NO puede ser Abogado padre, ni hijo, yerno, hermano, ni cuñado de escriuano en qualquier causa que ante el tal escriuano pendiere.l.7.tit.25.lib.4.

LOS Abogados no den peticiones ante Oydores en causas criminales.l.20.tit.5.lib.2.

NO se concierten con los procuradores, dandoles parte de lo que an de auer de los litigantes, ni sea ninguno abogado en que su padre, hijo, yerno, o suegro fueren juezes.l.33. tit.16.lib.2.

NO pueden pedir los salarios passados tres años.l.32. eodem tit.en las añadidas.

Lo que cerca deste titulo està dispuesto por los otros deste libro.

22.

FIRMEN los poderes por bastantes, y paguen las costas y daños del que no lo fuere. Cedula.2.tit.2.lib.2.fo.152.

AN de firmar los interrogatorios de las instancias de la Audiencia, y no se pueden passar de otra manera. Nume.6. eodem tit.fo.156.

COMO an de presentar escripturas passado el termino de la ordenança. Num.8.eodem tit.fo.158.

NO hagan preguntas impertinentes en los interrogatorios. Num.14.tit.5.deste libro.

NO den peticiones ante Oydores en causas criminales. Num.34.tit.4.infra.

TITVLO TERCERO DE LOS RELATORES, Y DE LAS ORDENANZAS QVE AN DE GVARDAR.

Ordenanças reales, fechas año de. 1523. tocantes a los Relatores.

I.

Veafe. l.3. tit. 17. lib.2. reco.



VE los Relatores quando fueren a hazea relacion en difinitiua lleuen la relacion por eſcripto de las probanças y eſcripturas, y excepciones, y otros autos ſubſtanciales, ſo pena que no les ſea pagado mas de la mitad del ſalario.

2.

Veaſe la. l. 6. titu. 17. lib.2. recop.

QVE los Relatores ſaquen por ſi meſmos las relaciones, o alomenos lean ellos por el original a ſus eſcriuientes, y que lo juren y firmen, ſo pena de cinco mil marauedis.

3.

QVE los Relatores vean ellos meſmos el proceſſo original: y que informen a los eſcriuientes como an de ſacar la relacion, y deſpues de ſacada, la concierten ellos meſmos en ſus poſadas, y no fuera, ſo pena de cinco mil marauedis.

4.

QVE los Relatores y eſcriuanos no pidã proceſſos para ſe les dar, ſo pena de vna dobla: y q̃ los eſcriuanos den los proceſſos a los porteros para los encomendar, ſo la miſma pena.

QVE

QVE el Relator que no estuuiere presente con sus processos a la ora que Presidente y Oydores se asientan, pague quatro reales por cada vez. *Veasela l.10. tit.17.lib.2.*

6.

QVE el Relator que en cosa substãcial errare el hecho en la relacion que hiziere, pague diez reales: y si errare en las otras cosas, sea a aluedrio de Presidente y Oydores. *l.15. tit.17.li. 2.recop.*

7.

ITEM, que ningun Relator dè, ni venda los processos a otro Relator, so pena de priuacion del oficio. Y so la mesma pena que otro no los tome sin se los encomendar el Presidente y Oydores. *Veasela l.21. tit.17.lib.2.*

8.

ITEM, que demas de la ordenança que habla cerca del sacar de las relaciones se saque la replicacion y triplicacion en que vuiere nueuo aditamento, y sino que lo digan en la relacion como no lo ay: y que en los contratos y escripturas, traygan apuntados los passos y puntos principales, so la pena de la dicha ordenança.

9.

ITEM, que pongan todas las hojas del processo por numero y quenta, so pena de vn ducado. *l.12.d.tit.17.*

10.

ITEM, que todos los autos y interrogatorios, testigos y sentencias, concierten con el numero y quenta que tienen hecho en el processo: y pongan en la relacion a quantas hojas se hallarà cada auto de aquellos, so pena de vn ducado por la primera vez, y por la segũda (demas de aquello) pierda el salario: y por la tercera suspẽsion por vn mes: y que los processos que tuuiere que en aquel tiẽpo se vuieren de vèr, se encomienden a otro.

11.

ITEM,

l.8.tit.17.lib. 2.recop.

ITEM, que en principio de cada testigo pongan en las espaldas su edad, y de donde es vezino, y si padece tachas, so pena de vn ducado.

12.

Vease.l.12.tit. 17.lib.2.reco.

ITEM, que el Relator diga en las relaciones las penas con que las partes fueron recibidas a prueua, so pena de quatro reales.

13.

l.21.ibi.

ITEM, que cada y quando qualquier Relator quisiere dexar el oficio, o yrse fuera de la Audiencia, no pueda vēder, ni disponer de los processos que tuuiere, a ningun Relator, ni a otra persona, ni hazer concierto alguno sobre ello, saluo que en tal caso Presidente y Oydores los puedan dar al Relator, o Relatores de la dicha Audiencia que quisieren, y biē visto les fuere. Y que en caso de vacacion (por muerte del tal Relator) el interesse de los dichos processos sea de la muger y hijos del tal Relator difunto: pero que no los puedan vender, ni hazer ningun concierto sobre ellos, sino que Presidente y Oydores los puedan mandar dar al Relator, o Relatores que les pareciere, y fuere bien visto, pagando por el interesse dellos a la muger y herederos del difunto lo que fueren estimados con juramento por persona que nombraren. Y q̃ en caso de enfermedad, el tal Relator no pudiendo vsar el oficio, o dexandolo por otro, y residiendo en la misma Audiencia, se haga la mesma estima, y pagando aquella, se den los processos a quien por Presidente y Oydores fuere acordado, y mandado. Pero que saliendo de la dicha Audiencia a residir a otra parte, no pueda lleuar ningun interesse por los dichos processos, ni hazer concierto ninguno sobre ello, sino que en tal caso Presidente y Oydores los puedan dar libremente, y sin ningun interesse a quien les pareciere.

Corregido por el capit.40.de la visita de dō Iuan de Acuña.

14.

l.11.d.tit.17.

QVE ningun Relator pueda dar, ni encomendar a otro ninguno de los pleytos que le estuuieren encomendados, sin licencia y mandado de Presidente y Oydores, so pena de veynte

veynte mil marauedis: y que ſo la meſma pena, ningun Relator los tome, ni reciba de otro, ſin preceder la dicha licencia, y mandamiento.

15.

QVE al tiempo que los Relatores hizieren relacion de los proceſſos en difinitiua digã y hagan relaciõ ſi ellos meſmos, y los Abogados, eſcriuanos, procuradores, receptores q̃ an ſido del tal pleyto de que hazen relacion, enteramẽte an cũplido y guardado lo q̃ ſon obligados por las dichas ordenanças reales hechas por Preſidẽte y Oydores, aſsi en la manifeſtacion de lo que an recibido de las partes, como en el cõcertar, y jurar, y firmar las relaciones, como en lo demas que incumbe hazer a cada vno dellos cerca de ſu oficio, que ſegun las dichas leyes y ordenanças à de parecer por eſcripto en el proceſſo de cada pleyto: lo qual allẽde de lo relatar, lo ſaquen y pongan por eſcripto los dichos Relatores en la relacion que ſacaren, y que lo hagan y cumplan, ſo pena de quiniẽtos marauedis para los eſtrados, por cada vez que aſsi no lo hizieren.

Veaſe la. l.12. tit.17. lib.2.

16.

ITEM, que los Relatores de la dicha Audiencia que vuieren de hazer relacion de los proceſſos, ayan de lleuar, y lleuen los derechos ſiguientes.

Los derechos q̃ an de lleuar los Relatores.

PRIMERAMENTE, de los proceſſos que ſe recibieren a prueua en primera inſtancia, y ſe començaren en la dicha Audiencia, aya y lleue el Relator de cada tira de proceſſado que vuiere enel proceſſo de que ſe hiziere relacion, vna blanca de ambas partes. §. 1.

Veaſe la. l.18. tit.17. lib.2.

ITEM, que lleuen de los proceſſos que aſsi meſmo recibieren a prueua de tachas en primera inſtancia de cada tira de proceſſado que vuiere de ſentencia a ſentencia, vna blanca de ambas partes. §. 2.

ITEM, que lleuen los Relatores al tiempo que los tales pleytos ſe recibieren a prueua de lo alegado, y no probado en ſegunda inſtancia, de cada tira de proceſſado que ſe ouiere §. 3.

re

re hecho en el processo de que se hiziere relacion dende la dicha sentēcia difinitiua, hasta la de prueua en segunda instancia, vna blanca de ambas partes.

§. 4. ITEM, que lleuen al tiempo que hizieren relacion de qualquier processo en segunda instancia para recibir a prueua de tachas de cada tira de processado que se vuiere fecho dende la sentencia, vna blanca de ambas partes.

§. 5. *Vease la.l.24. titu. 17. lib.2. recop.* ITEM, que lleuen los dichos Relatores al tiempo que hizieren relacion de qualquier processo para se dar en el sentencia difinitiua en grado de reuista, de cada tira de processado dende el comiēço, hasta la sentencia difinitiua que primeramente en vista en el dicho pleyto se dio, blanca y media de ambas partes. Y de cada tira de processado q̄ en el processo se ouiere fecho dēde la dicha sentencia difinitiua dada en vista, hasta la sentencia difinitiua que en grado de reuista se ouiere de dar, tres blancas de ambas partes.

§. 6. ITEM, que lleuen los dichos Relatores de cada tira de processado que ouiere en los processos que a la dicha Audiēcia vinieren en grado de apelaciō, si de aquellos hiziere relacion, pues que los an de vèr todos, aora se dè en el dicho pleyto sentencia interlocutoria, o aora difinitiua, de cada parte vna blanca: y que dandose en el tal processo sentencia interlocutoria, y despues se ouiere de vèr para dar sentencia difinitiua: que no ayan de lleuar, ni lleuē de aquello que le vuieren pagado de cada tira vna blanca, mas de media blanca de cada parte: y que la primera vez que assi hizieren relacion del tal processo, y se viere en difinitiua, y sacare la relacion por escripto, que paguen a blanca y media de cada parte, segun dicho es.

§. 7. ITEM, de todas las otras relaciones que hizieren de los dichos processos que en el dicho grado de apelacion vinieren, ayan y lleuē los derechos al respeto de lo que an de auer de los dichos processos que en primera instancia se comiençan en la dicha Audiencia, segun de suso està dicho y declarado.

Auto para que los Relatores no lleuen mas de la mitad de los derechos, hasta que ayan relatado el pleyto.

EN

17.

EN la ciudad de Granada, veynte y ſiete dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y treynta y cinco años. Los ſeñores Preſidente y Oydores de la Audiēcia de ſus Mageſtades, eſtando en el acuerdo: Dixerō, que por quanto eſtando (como eſtà) proueydo por ſu Mageſtad, y por la viſita que ſe hizo en la dicha Audiencia, que ningū Relator pueda lleuar, ni lleue de ſus derechos de los pleytos y cauſas que ſe les encomiēdan, y de que ſon Relatores, mas que la mitad al tiempo que los relatan, y la otra mitad deſpues de los auer relatado, y ſer determinados. Son informados, y certificados que contra el tenor y forma dello an lleuado y lleuan enteramēte todos los dichos derechos antes que ſeā viſtos, y determinados todos los dichos pleytos, de cuya cauſa ſe à viſto por experiencia el grande daño y prejuyzio que ſe à ſeguido y ſigue a los litigantes, porque no ſon tā breuemente deſpachados, y los dichos Relatores no tienen la diligencia y cuydado que deurian para los deſpachar: antes dizque reciben dellos malos tratamientos, y ſe cauſan otros inconuenientes, en daño y prejuyzio de las dichas partes: lo qual ſe euitaria, y emendaria ſi los dichos Relatores no lleuaſſen los dichos derechos, o alomenos mas de la mitad de ellos, como eſtà mandado. Y no embargante que pudieran proceder contra ellos para les condenar y executar en las penas que an incurrido, por auer excedido de lo ſuſo dicho. Pero q̄ auiendoſe con ellos templadamente, y queriendo proueer como ſe remedie para en lo venidero, y ſe euiten los dichos inconuenientes, mandauan, y mandaron a los dichos Relatores que aora ſon, y ſeran de aqui adelante en la dicha Audiencia, y a cada vno dellos que guarden y cumplan lo q̄ cerca de lo ſuſo dicho eſtà proueydo y mandado: y q̄ guardādolo y cumpliendolo, por ſi, ni por interpoſitas perſonas directè, ni indirectè, no ſean oſſados de tomar, ni recibir, ni tomen, ni reciban de ninguna parte de los que ante ellos tuuieren pleytos y negocios, ni de ſus Abogados y procuradores, ni de otra perſona alguna en ſu nombre, mas de la mitad de los derechos que les pertenecieren y ouieren de auer de los

Veaſe la.l.19. tit.17.lib.2.

dichos pleytos y causas de q̃ asi son y fuerẽ Relatores, hasta tanto q̃ los ayan relatado, y seã determinados: y que la otra mitad les sean pagados dentro de tercero dia primero siguiẽte de como fueren determinados y sentẽciados: y sino se los pagaren en el dicho termino, les daràn mandamientos para que los cobren de las partes, o procuradores cuyos fuerẽ los dichos pleytos. Lo qual les mandan asi cumplan y guardẽ, y no lo quebranten por ninguna causa, ni razon, so pena de pagar con el quatro tanto lo que (contra el tenor de lo suso dicho) lleuaren, para la camara y fisco de sus Magestades, y de suspension de los oficios de Relatoria por tiempo de vn año a cada vno y qualquier que no lo guardare y cumpliere: en las quales dichas penas desde aora los condenan, y an por condenados, sin remission alguna.

Cedula de su Magestad sobre los derechos que an de lleuar los Relatores de vèr los pleytos sobre atentado, interim, prision, o soltura.

18.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada. Vimos la relacion que nos embiastes sobre los derechos que an lleuado, y lleuan los Relatores de essa Audiencia en los pleytos, expidientes, y negocios de que en ella hazen relacion: y el parecer que distes de que conuendria q̃ en el lleuar de los dichos derechos, los dichos Relatores guardassen lo q̃ està dispuesto y ordenado por las leyes diez y ocho y veynte y quatro del titulo de los Relatores, en la nueua recopilaciõ: excepto que en las relaciones que hizieren para atentado y interim, y prision, o soltura, porque destos parece conuendria que lleuassen (vistas y determinadas las dichas prouisiones) de cada vna de las partes dos marauedis por cada vna de las fojas tocantes y concernientes a las dichas prouisiones solamente, recibiendolos en quenta de los derechos que an de auer en difinitiua, porque con la determinacion destas prouisiones muchas vezes se acaban los pleytos, y las partes no los siguen, ni concluyen: y que asi se deuria limitar y declarar

rar la dicha ley veyntiquatro, como se contiene en el dicho parecer. Porque vos mando, que veays el parecer que asi sobre ello distes, y en el entre tanto, y hasta que otra cosa se prouea por nos, lo guardeys y cumplays como enel se contiene. Fecha en Madrid, a quinze dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y setenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

Auto para que los Relatores no cobren los derechos, hasta auer sacado y concertado las relaciones. Y que el dia que se viere el processo, los procuradores de los reos les paguen.

19.

EN la ciudad de Granada, Lunes veynte y cinco dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y cinquenta años. Estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de sus Magestades en acuerdo: Dixeron, que para mejor y mas breue expedicion de los negocios, que ordenauan, y mandauan a los Relatores de la dicha Audiencia que oy son, y a los que seran de aqui adelante, que no cobren ningunos derechos de los que les pertenecen de ningunos processos, hasta tanto que ayan sacado y concertado las relaciones dellos, so pena de diez ducados a cada vno, para los estrados de la dicha Audiēcia por cada vez q̄ lo contrario hizieren. Y asi mismo mandauan, y mandaron a los procuradores de la dicha Audiencia que en el mesmo dia que los Relatores ouieren relatado los pleytos, les paguē los derechos que ouieren de auer de la relacion de los dichos pleytos de la parte del reo: con apercebimiento que se les haze que no lo cūpliendo, les lleuaràn a la carcel, y no saldran della, hasta que ayan cumplido. Y asi lo proueyeron, y mandaron: y que este auto y ordenança se lea publicamente en la Audiencia publica. Yo Alonso Perez de Medina escriuano de camara, y de la dicha Audiencia fuy presente.

Auto para que los Relatores no hagan relacion de pleyto encomendado a otro, ni de las prouisiones del.

20.

EN la ciudad de Granada, a veynte y dos dias del mes de Iunio, de mil y quiniẽtos y quinze años. Los señores Presidente y Oydores en publica Audiencia mandaron, q̃ de aqui adelante ningun procurador sea ossado de dar, ni dè a ningun relator processo, ni testimonio, para q̃ haga relaciõ de alguna prouision q̃se ouiere de proueer en pleyto q̃ estè encomendado a otro Relator: saluo que las dẽ a los Relatores q̃ los tales pleytos tuuieren encomendados, so pena q̃ el procurador que lo cõtrario hiziere, y el Relator que recibiere la tal prouision, pague cada vno dos reales de pena cada vez que asi lo hiziere. Yo Pedro de Leon escriuano de camara, y de la Audiencia de su Alteza fuy presente.

Auto para que sacando las relaciones los Relatores pongan al principio de cada testigo como se llama, y de donde es vezino, y que edad tiene, y si le tocan las generales.

21.

Concor. l. 8 tit. 17. lib. 2. recop.

EN la ciudad de Granada, ocho dias del mes de Nouiẽbre, de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Estãdo los señores Presidente y Oydores de la Audiẽcia de sus Magestades, en su acuerdo: Dixeron, que mandauan, y mandaron, a mi Alonso Perez de Medina escriuano de la dicha Audiẽcia, notifique en la sala de la Audiencia publica, y en las salas de la dicha Audiẽcia, q̃ los dichos señores mandã a todos los Relatores de la dicha Audiencia, q̃ de aqui adelãte en las relaciones q̃ sacaren de los pleytos q̃ en la dicha Audiencia penden, en principio de cada vn testigo q̃ sacaren de las dichas relaciones, pongan como se llama, y donde es vezino, y q̃ edad tiene: y si es pariente de alguna de las partes: o si concurren en el algunas de las preguntas generales. Lo qual mãdaron q̃ asi hagan y cũplan los dichos Relatores, y cada vno dellos, so pena de cada mil m̃rs, la mitad para la camara y fisco de sus Magestades: y la otra mitad para el quarto desta real Audiẽcia por cada vna vez que no cumplierẽ lo suso dicho. Y asi lo mandaron assentar por auto. Alonso Perez.

Auto para que recusando a vn Relator, se paguen los derechos al acompañado que se nombrare, aunque el que recusò se aparte luego de la recusacion, y el acōpañado no aya preuenido el pleyto.

22.

EN la ciudad de Granada. 21. dias del mes de Agosto, de mil y quiniētos y cinquēta años. Estando en acuerdo los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de sus Magestades: Dixeron, que son informados, y parece que algunas personas con malicia, o con otros fines, no buenos, y por alargar los negocios y pleytos, recusan algunos Relatores: y por euitar semejātes cautelas ordenan, y mandan, q̄ de aqui adelante quando alguna persona recusare a alguno de los dichos Relatores, q̄ pague enteramente al Relator que se nombrare por acompañado, todos los derechos enteramente que se montare en el dicho pleyto, aunque el Relator acōpañado no aya visto, ni trabajado en el dicho pleyto: y aunque se aparte de la dicha recusacion. Y assi lo proueyeron, y mandaron: y que este auto y ordenança se lea, y publique en Audiencia publica. Alonso Perez.

Auto para que el Relator que lo ouiere sido de algun pleyto, no pueda despues ser Abogado de ninguna de las partes en el.

23.

EN Granada, a diez y siete dias del mes de Otubre, de mil y quiniētos y cinco años. Estando los señores Presidente y Oydores en publica Audiencia: Dixeron, q̄ mandauan, y mandaron, q̄ de aqui adelante ningun Relator q̄ ouiere fecho relaciō de qualquier pleyto en qualquier manera q̄ la aya fecho, q̄ despues de aquello, no pueda ser abogado de ninguna de las partes en el tal pleyto: so pena q̄ por la primera vez pague mil mrs̄ de pena para la camara y fisco de su Alteza, y mas estè treynta dias en la carcel, y buelua lo que ouiere lleuado: y por la segūda vez, sea la pena doblada: y por la tercera, sea priuado del oficio perpetuamente.

Vease el capit. 38. de la visita del Obispo de Mondoñedo. y. l. 13. titu. 17. lib. 2.

Auto para q̄ a los Relatores de la sala del Crimen visite el Oydor q̄ fuere visitador de los oficiales de la Audiencia, y no los Alcaldes.

24.

Los oficiales q̃ an de visitar los Alcaldes, pone el capitulo.40.de la visita del doctor Redin.

EN la ciudad de Granada, a nueue dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Vista por los señores Presidente y Oydores de la Audiēcia de su Magestad, estando en el acuerdo general la peticion presentada por los Relatores de la sala del Crimen, en que dizen que los Alcaldes se entremetē a visitallos como a los demas oficiales: piden se les mande no se entremetan en ello. Dixeron, que mandauan, y mandaron se notifique a los Alcaldes del Crimen desta corte, no se entrometan a visitar, ni visiten los Relatores de la dicha sala del Crimen, atento que la dicha visita se à de hazer por el visitador nombrado por el acuerdo general. Y asi lo proueyeron, y mandaron. Notificose este auto a los Alcaldes. Melchior del Adarue.

Peticion, y auto de acuerdo como se an de encomendar los processos a los Relatores.

25.

MVY Poderoso Señor. El Doctor Sanctofimia, y el Licenciado Armengol Relatores desta Audiencia en nuestro nombre, y de los demas que en este pedimiento an firmado: Dezimos, que auiendo de ser la encomiēda de los pleytos a los Relatores (q̃ se haze en el acuerdo general de v.A.) ygual, y sin agrauio de ninguno. De pocos dias a esta parte se à introduzido, que sino ay mas de vna encomienda en cada acuerdo se le da al mas antiguo de la sala, quedando siēpre los modernos sin encomienda. A v.A. suplicamos mande, q̃ el escriuano de camara à quien toca la razon y quenta de los pleytos de encomienda, la tenga de señalar el Relator que cada acuerdo quedare sin encomienda, para que el dia siguiente se le dè, teniendo en ello, y guardando la forma y orden que por v.A. se le mandare: y para ello, &c. El Licenciado Armengol. El Doctor Gonçalo de Sanctofimia. El Licenciado Iuan Vazquez. El Doctor Salzedo de Cuerua. ¶ Que se haga como por esta peticion se pide. En Granada, veynte y seys de Agosto, de mil y quinientos y nouenta y nueue años. Suarez.

Lo

LO que por visitas, y leyes del Reyno està dispuesto cerca deste titulo, demas de lo contenido en el, es lo siguiente.

Visita del Obispo de Mondoñedo.

26.

LOS Relatores no pueden abogar en pleyto alguno. Cap. 38. *l. 13. tit. 17. lib. 2.*

AN de guardar el auto en que les està mandado, no lleuen mas de la mitad de los derechos, antes de vèr el pleyto. Cap. 39. *Està el auto supra fo. 304.*

Visita del Obispo de Ouiedo.

27.

LOS Relatores el dia, mes, y año que reciben los derechos, le an de assentar en el processo, y sacar las relaciones con breuedad. Cap. 30. *l. 20. tit. 17. li. 2. recop.*

A los Relatores se an de repartir los pleytos, conforme a sus abilidades, y el bueno y breue despacho de los negocios. Cap. 19.

Visita del Obispo de Cuenca.

28.

A Los Relatores se les an de repartir los processos, sin que se admita, ni aya negociacion para esto. Cap. 12. *Veasse la. l. 4. tit. 17. lib. 2.*

Visita del Dean de Toledo.

29.

LOS Relatores an de tratar bien a los pleyteantes. Cap. 58. *l. 6. d. tit.*

NO se siruan de pleyteantes en su casa, ni fuera della. Cap. 59.

LOS Relatores, no lo pueden ser en negocio que tocare a su padre, hijo, yerno, hermano, o cuñado, o en negocio en q̃ vuieren sido Abogados. Y el Relator q̃ tuuiere pleyto desta manera, lo dè luego, para que se encomiende a otro. Cap. 60.

NINGVN Relator procure salario para hijo, yerno, hermano, o cuñado. Cap. 61.

NO pueden pedir a los Oydores les encomienden processos. Cap. 62.

NO an de dexar cosa por relatar, sino las que los Oydores les mandaren. Cap. 63.

DIGAN al tiempo que acabã de poner el caso que está cumplido con la ordenança. Cap. 68.

Visita del Doctor Redin.

30.

AN de yr cada Sabado al presidente de su sala a dar quenta de los pleytos que tuuieren conclusos, para q̃ dè orden de los que se an de ver la semana siguiente, y ellos esten mejor preuenidos. Cap. 20.

AN de sacar las relaciones por sus proprias personas, sin las cometer a otro que las saque, como mãda la ley. Cap. 37.

Visita de don Iuan de Acuña.

31.

MVERTO vn Relator, no se añ de dar en propriedad los pleytos de aq̃l oficio a otro Relator. c. 40.

NO an de lleuar derechos de las relaciones, no las sacando. Cap. 41.

Leyes del Reyno de la nueua recopilacion.

32.

LOS Relatores que se reciben en la Audiencia an de ser examinados, y an de jurar. l. 1. tit. 17. lib. 2.

COMO se an de encomendar los pleytos a los Relatores, y lo que se à de poner en ellos, y que no se encomienden no estando conclusos. l. 3.

NO an de recibir processos sin que se les encomiendẽ. l. 5.

AN de asistir en el acuerdo con los pleytos vistos, todo el tiempo que durare. l. 10.

LOS Relatores no pueden recibir en pago de sus derechos, cosas de comer, ni otras cosas. l.14.

LOS Relatores inabiles pueden ser remouidos. l.15.

LOS Relatores no an de lleuar derechos en los pleytos que las justicias tratan en defensa de la jurisdicion real. l.22.

LOS Relatores an de jurar de guardar secreto. l.5. titu. 4. lib.2.

NO puede ser Relator el que no vuiere estudiado diez años, y no fuere de edad de veynte y seys. l.2. titu.9. lib.3. recop.

LOS Relatores no an de solicitar pleytos. l.30. tit.4. li.2.

LOS Relatores no pueden sacar los processos fuera de la corte, sin licencia. l.26. tit.16. lib.2.

QVE cosa sea tira, y que renglones, y partes à de tener, para lleuar los Relatores sus derechos dellas, pone la. l.24. titulo.20. lib.2.

Lo que cerca deste titulo està dispuesto por los otros deste libro.

33.

EL Relator de Hijosdalgo à de hazer relacion de los pleytos en sala de Relaciones, quando se apelare de auto interlocutorio de los Alcaldes de Hijosdalgo. Cedula.12. fo.246.

LOS Relatores an de mostrar a las partes la tassa que el escriuano le embiare escripta en los processos: y en ellos an de escriuir los derechos que reciben. Num.13. tit. sequenti. y num.9. tit.5. deste libro.

PVESTO el caso, digan si se an hecho preguntas por los mismos articulos, y derechamente contrarios, y por interrogatorio firmado de Abogado de la Audiencia, y señalado del escriuano de camara en segunda instancia. Nume.14. del dicho tit.5. deste libro.

CONCLVSO el pleyto en prouision, se encomiende al primer acuerdo: y el Relator a quiē cupiere, lo trayga a la primera Audiencia, so pena de quinientos marauedis. Num. 15. d. tit.6. deste libro.

LOS pleytos Ecclesiasticos desta ciudad se an de encomendar a los Relatores por el Semanero de la sala donde se ouieren repartido. Num.21.fo.175.

DESPACHEN Lunes y Iueues en su sala las prouisiones, y no en Audiencia publica. Num.6.fo.169.

EL que tuuiere pleyto de otra sala, lo trueque con otro, porque no vaya a relatar fuera de la suya. Cedula.11.fo.171.

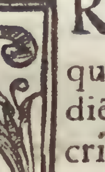
AVIENDO de yr a hazer relacion en autos de Fè a ruego de los Inquisidores, sea con licencia del Presidente. Cedula.4.§.4.fo.41.

TITVLO

TITVLO QVARTO DE LOS ESCRIVANOS DE CAMARA, Y DEL CRIMEN, Y PROVINCIA, Y de las ordenanças que an de guardar.

Ordenanças reales, fechas año de. 1523. tocantes a los escriuanos de la Audiencia.

1.

RIMERAMENTE, que lleuen los escriuanos desta real Audiécia de presentacion de qualquier escriptura signada (si fuere en nombre de vna persona) doze marauedis: y si fuere en nombre de dos personas, o tres, o de concejo, o de vniuersidad, veynte y quatro marauedis. Y aunque la tal escriptura se presente en nõbre de muchas personas, o de muchos concejos, no puedan lleuar, ni lleuen mas. *Veasela.l.40. titu.20. lib.2. recop.*

2.

ITEM, que ayan de lleuar, y lleuen los dichos escriuanos de qualquier poder, o substitucion que ante ellos, o ante qualquier dellos passare, seys marauedis del asiento, y mas la presentacion, como dicho es. *l.22.d.tit.20.*

3.

ITEM, que lleuen los dichos escriuanos de la dicha Audiencia de qualquier carta de emplazamiento, o de otra prouision de qualquier calidad que sea (saluo si no fuere carta de receptorià, o de executoria:) si la tal carta de emplazamien- *Vease.l.2. tit. 18.lib.2.reco.*

to, o otra prouision fuere a pedimiento de vna persona, real y medio: y si fuere en nombre de dos personas, tres reales: y si fuere en nombre de tres personas, o de concejo, o de vniuersidad, quatro reales y medio. Y aunque las tales cartas sean en nombre de muchos concejos, o de muchas personas, no puedan lleuar, ni lleuen mas: y que vna ciudad, o villa con su tierra, se entienda vn concejo. Pero si los cõcejos que vuieren de lleuar la tal prouision fueren de diuersas jurisdiciones, que por cada concejo lleuen como por tres personas, y esto sea hasta tres concejos: pero que aunque sean mas concejos, no lleuen mas que por tres cõcejos. Y que marido y muger y hijos, y menores, sean auidos por vna persona. Y que el escriuano sea obligado de dar traslado de las dichas cartas que asi a pedimiento de tres personas, o de concejo, o concejos, se dieren, para dar al Registrador, sin que por el traslado lleue cosa alguna, demas de los dichos quatro reales y medio.

Vease Cedula. 1 tit. 15. lib. 2. fo. 281.

4.

Veáse l. 40. ti. 20. lib. 2. reco.

ITEM, que lleuen los dichos escriuanos de cada carta de Receptorià (si fuere en nombre de vna persona) dos reales: y si fuere en nombre de dos personas, quatro reales: y si fuere en nombre de tres personas, o de concejo, o de vniuersidad, seys reales: y que no pueda lleuar, ni lleue mas de cada carta de receptorià, aunque sean de muchas personas, o muchos concejos: saluo si fueren los concejos de diuersas jurisdiciones, que se lleue segun y como se contiene en el capitulo antes deste. Y que el dicho escriuano sea obligado a dar el traslado de las dichas cartas de receptorià que asi a pedimiento de tres personas, o de concejo se diere, para dar al dicho Registrador, sin que por el tal traslado lleue cosa alguna, demas de los dichos seys reales.

5.

l. 27. d. tit.

ITEM, que ayan de lleuar, y lleuen los dichos escriuanos de los derechos de las cartas executorias, del primer pliego, quarenta marauedis: y del segundo, treynta marauedis: y de todos los otros, veynte marauedis, y no mas.

ITEM,

6.

ITEM, que todos los escriuanos sean obligados a poner y pongan en las espaldas de todas las dichas cartas que así librarẽ, todos los derechos que ellos, y el sello, y registro ouieren de auer dellas, so pena de cada dos florines de oro cada vez que lo contrario hizieren, para los estrados de la dicha Audiencia. *Veasé la.l.1.ti. 18.lib.2.reco.*

7.

ITEM, que lleuen los dichos escriuanos de qualesquier testigos que se presentaren en nombre de vna persona, del primer testigo quatro marauedis: y de los otros todos, a dos marauedis: y si los tales testigos se presentaren en nombre de dos personas, o mas, o de concejo, o de vniuersidad por el primer testigo ocho marauedis: y por todos los otros, a quatro marauedis, y no mas. *l.40.titu.20. lib.2.recop.*

8.

ITEM, que los escriuanos, ni receptores que recibieren testigos en el lugar donde estuuiere la nuestra Corte y Chãcilleria no lleuẽ salario por dias de recibir testigos de la causa que ante ellos passare. Pero si el interrogatorio fuere grande, y la causa fuere ardua, que les tasse el juez vna suma razonable (demas de sus derechos) por el trabajo de tomar y escriuir las deposiciones de los testigos: y aquello solamente puedan lleuar, y no mas. *Concor.l.5.tit. 20.lib.2.reco.*

9.

ITEM, de todas e qualesquier probanças y escripturas, o processo, o processos que ante los dichos escriuanos, o ante qualquier dellos se presentaren, si la parte que presentaro las tales probanças, o escripturas, o processos: o la otra parte cõtra quiẽ se presentan, las quisiere sacar de los dichos escriuanos, para q̃ las vean sus Letrados, o las mismas partes las quisieren vèr, que paguen al escriuano cada parte de cada tira de processado que assi ouiere en las tales probanças, o escripturas, o processos, vn marauedi: y q̃ la parte que no quisiere *Concor. l. 40. d.tit. Y veasé. l.38.del.*

siere sacar las tales probanças, o escripturas, o processos, para las mostrar a sus letrados, o el assi mismo no las quisiere vèr, que no sea obligado de pagar cosa algũna de derechos de vista a los dichos escriuanos. Pero si al tiempo que el tal processo fuere concluso, y estuuiere en poder del Relator, y la relacion sacada, y el procurador, o la otra parte lleuare la dicha relacion, para la dar por concertada, pues que por ello se informa de los autos del pleyto: que entonces sean obligados a pagar al escriuano la vista de los processos, o probanças o escripturas de que no ouiere pagado vista, a marauedi cada tira, segun dicho es.

10.

ITEM, que ayan de lleuar, y lleuen los dichos escriuanos de cada tira de processado que ouiere en las peticiones, y autos, o otras escripturas que ante ellos se presentã y passan, veynte y quatro dineros, que son cinco blancas: con tanto q̃ no entren en ellos las probãças y processos, y escripturas de que à lleuado, y lleuò sus derechos de vista, como dicho es.

11.

d.l.40. ITEM, que ayañ de lleuar, y lleuen los dichos escriuanos de qualquier sentencia interlocutoria, seys marauedis: y de difinitiua, doze marauedis.

12.

QVE los escriuanos, y sus criados no lleuẽ de cada pliego de registro mas de diez marauedis, so pena de dos mil marauedis.

13.

QVE los escriuanos cada vez que se concluyere el pleyto pongan al pie de la conclusion los derechos que à de auer el Relator, y que el Relator muestre a la parte aquella tassa, y asiente en el processo lo que recibe, so pena que pierda los derechos.

14.

QVE

QVE los eſcriuanos no den a las partes los rollos de los pleytos de importancia, ni las eſcripturas originales, ni a los Abogados, ſaluo el traſlado; ſo pena que ſean ſuſpendidos por dos años: ſaluo ſi les fuere mandado el contrario.

Veaſe.la.l.9.y 22.tit.20.lib. 2.recop.

15.

QVE el eſcriuano que guarda la ſala eſtè preſente a las relaciones, y no ſe deſcargue con el que por el eſcriue, ſo pena de vn ducado.

16.

QVE el eſcriuano que guarda la ſala põga en los acuerdos las penas que fueren impueſtas en las ſentencias de prueua, ſo pena de vn ducado.

Veaſe la.l.3.eodem tit.

17.

QVE ningun eſcriuano reciba auto de procurador, ſin tener el poder, ſo pena de vn florin.

Veaſe la. l. 7. d.tit.

18.

QVE quando algun receptor vuiere hecho alguna prouança, que el eſcriuano de la cauſa (deſpues que fuere dada copia della a las partes: deſpues que ſe la tornaren) dentro de tres dias la lleue ante el Preſidente y Oydores, ſo pena de vn ducado, para vèr ſi las tiras ſon defetuoſas.

19.

QVE ningun eſcriuiente, ni oficial de los eſcriuanos, ni otra perſona que con ellos viua, no ſea oſſado de pedir, ni lleuar marauedis, ni otra coſa alguna, demas de ſus derechos ordinarios, por razon de las ſentencias que ſe dan, ni por lleuar a firmar las cartas executorias, ni otras prouiſiones, ſo color de albricias, ni de otra manera, aunque de ſu propria voluntad ſe lo quieran dar las partes: ſo pena que por el miſmo caſo cada vno que lo lleuare, eſtè veynte dias en la carcel publica con vnos grillos, y ſean echados de la Audiencia: y que el eſcriuano cuyo fuere el tal eſcriuiente y oficial, pague cõ el quatro tanto de lo que aſsi lleuare: la tercia parte para pobres, y las otras dos, para los eſtrados.

l.34.eod.tit.

Auto

Auto para que los escriuanos de la Audiencia notifiquen los autos y mandamientos por sus personas.

20.

Veasé. l.7.tit. 20.lib.2.

EN la ciudad de Granada, a diez y ocho dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y cinco años. Los dichos señores Presidēte y Oydores, estando en publica Audiencia: Dixeron, que mandauan, y mandaron, que de aqui adelante los escriuanos de la dicha Audiencia vayan a notificar los autos y mandamiē tos que por ante ellos fizieren quando se ouieren de notificar a algunas personas en la ciudad, y que no lo cometan a otros escriuanos que los notifiquen, so pena de dos mil marauedis a cada vno dellos.

Ordenanças tocantes a los escriuanos del Crimen, fechas en Molin de Rey, año de. 1519.

21.

Escriuanos del Crimen no pongan substitutos. Examinen los testigos por sus personas. Y vayā a la execucion de justicia con los alguaziles. l. 33. titu. 20. lib. 2.

LOS nuestros escriuanos del Crimen de aqui adelāte vsen por sus personas los dichos oficios, como son obligados: y mandamos, que no pongan substitutos en ellos, saluo por causas legitimas que sobreuengan, haziendolo primeramente saber a los dichos nuestros Alcaldes, y con su licencia, y no en otra manera. Y mandamos, que reciban ellos mismos por sus personas los testigos en las causas criminales, delante de alguno de los dichos nuestros Alcaldes: y que vayan en persona con los alguaziles a la execucion de la justicia, sin embargo de qualesquier prouisiones, o cedulas que tengan para no lo hazer, so pena de suspension de sus oficios.

22.

Escriuanos, y Alcayde de la carcel tengan aranzel. l. 4. titu. 21. lib. 2.

LOS dichos nuestros escriuanos del Crimen tengā aranzel por donde an de lleuar sus derechos ellos, y el Alcayde de la carcel de la dicha nuestra Audiencia, puesto y afixado en vna tabla, vno en la dicha carcel de la dicha nuestra Audiencia, puesto y afixado en vna tabla: y otro

otro en sus posadas donde vsan sus oficios, los quales estē publicamente en lugar donde todos los puedan vèr, y leer, y sepan lo que an de pagar, y conforme à ellos los dichos escriuanos, y el alcayde lleuen los derechos, y no de otra manera, ni en mas cantidad de lo en ellos cōtenido: y q̄ los dichos nuestros Alcaldes los apremien a ello, so pena de cinco reales por cada vez que los dichos escriuanos y alcayde no lo cumplieren: los quales sean para los pobres de la carcel.

Cedula para que las que se an dado, o dieren de expectatiuas de escriuanias, y otros oficios de la Audiencia sean obedecidas, y no cumplidas, y se consulten con su Magestad.

23.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte de los escriuanos de essa Audiencia me à sido suplicado, que guardando las leyes de nuestros Reynos y Señorios fechas en Cortes, y fuera dellas, de aqui adelante mandasse no se diesse ninguna expectatiua a persona alguna para los dichos sus oficios de escriuanos, y que las que hasta aqui estan dadas, fuessen obedecidas, y no cumplidas: o como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando, que si algunas cedulas nuestras de expectatiuas os fueren de aqui adelante presentadas, tocantes a las escriuanias, o otros oficios de essa dicha Audiencia, las obedezcays: y quanto al cumplimiento dellas supliqueys para ante nos: y dellas (luego como os fueren presentadas) nos hagays relacion, para que informados dello, mandemos proueer lo que conuenga: y lo mesmo hazed si algunas hasta aora estan dadas, que no ayan sido cumplidas. Fecha en la villa de Monçon, a doze dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y treynta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

Auto, del salario que an de lleuar los escriuanos de camara quando salieren desta corte con alguna comission.

EN

24.

EN la ciudad de Granada, a diez y siete dias del mes de Iunio, de mil y quiniẽtos y ochenta y cinco años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando juntos en acuerdo, ordenaron y mandaron, que cada y quando ouiere de yr fuera desta corte alguno de los escriuanos desta real Audiencia a algun negocio entre partes, que se le cometa, y mãde no pueda lleuar ni lleue mas de veynte y quatro reales de salario en cada vn dia. Y asi lo proueyeron, y mandaron. Yo Francisco de Gumil fuy presente.

Cedula para que qualquier fè, o testimonio que dieren los escriuanos de la Audiencia por requisitoria de los Inquisidores, digan que la dan por mando del Presidente y Oydores.

25.

l.36. titu.20. lib.2.

EL PRINCIPE. Por quanto somos informados, q̃ algunas vezes los Inquisidores del Santo Oficio, que residen en la ciudad de Granada, dan cartas requisitorias para que los escriuanos de camara q̃ residen enla Audiẽcia y Chancilleria del Emperador y Rey mi señor, q̃ reside en la dicha ciudad, dẽ fè y testimonio de algunos processos y negocios que penden en la dicha Audiencia, para los presentar ante ellos, y dizen que à de yr puesto en ellos, que se da por requisicion de los dichos Inquisidores, y no por mandado del Presidente y Oydores de la dicha Audiencia: y sobre ello se hazen algunas molestias a los dichos escriuanos, y especialmente a Francisco de Santacruz escriuano de camara de la dicha Audiẽcia, porque puso en vna fé que le fue pedida por los dichos Inquisidores de ciertos processos que pẽdian en la dicha Audiencia tocantes a vn Francisco Muñoz Muley preso por el Santo Oficio, que la daua por mandado del dicho Presidẽte y Oydores, le an dicho palabras de mal tratamiento: y que sino la tornaua a dar, poniendo en ella q̃ la daua por requisicion de los dichos Inquisidores procederian

rian contra el, como contra perturbador e impedidor del exercicio del Santo Oficio. Y porque no es justo que por semejantes cosas se proceda contra los dichos escriuanos de camara: queriendo proueer en el remedio dello, visto en el nuestro Consejo, y comigo consultado: Fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula. Por la qual declaro y mando, que los dichos escriuanos de camara, ni alguno dellos, en las fees que de aqui adelante dieren de los pleytos y negocios que en la dicha Audiencia y Chancilleria pendieren, (aunque sea por requisicion de los Inquisidores) pongan en ellas que las dan por mandado del Presidente y Oydores de la dicha Audiencia. Y por esta mi cedula mando a los dichos Inquisidores que por razon de lo suso dicho, no procedan contra el dicho Francisco de Santacruz, ni contra los otros escriuanos, ni alguno dellos: y reuoquen y den por ninguno todo lo que ouieren fecho: y no fagades, ni fagan ende al. Fecha en Madrid, a treze dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y quarenta y seys años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

☞ *Prouision sobre carta de otras en ella insertas, para que los escriuanos de Camara, y del Crimen tengan priuilegio de caso de Corte, siendo actores, o reos.*

26.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador semper Augusto, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e Corte, y Chancillerias, y al nuestro Chanciller mayor, y sus lugares tenientes, Alcaldes, y Notarios, y otras justicias de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias: y a todos los Corregidores, Asistentes, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, y otras justicias, e juezes qualesquier, de todas y qualesquier ciudades, e villas, y lugares de los nuestros Reynos, e Señorios, e a cada vno, e qualquier de vos en

vuestros lugares e jurisdiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que los Catholicos Reyes nuestros señores padres e abuelos (que santa gloria ayan) mandaron dar, e dieron, vna su carta, firmada de sus nombres, e sellada con su sello, e librada de los de su Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue. ¶ DON Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde y Condessa de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, e de Cerdania, Marqueses de Oristan, e de Goziano. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia e Chancilleria, y al nuestro Chanciller mayor, y a sus lugares tenientes, y Alcaldes, y Notarios, y a otras justicias qualesquier de nuestra casa e Corte, e Chancilleria, que aora son, y seran de aqui adelante, y a cada vno e qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que los nuestros escriuanos de la nuestra Audiencia nos hizieron relacion por su peticion que ante nos en el nuestro Consejo presentaron diziendo, que el Rey don Iuan de gloriosa memoria nuestro señor e padre, les ouo dado, e dio, vna su carta e prematica, firmada de su nombre, para que los dichos nuestros escriuanos de la dicha nuestra Audiencia pudiessen traer sus pleytos e causas, assi en demandando, como en defendiẽdo, ante los dichos nuestro Presidente y Oydores, la qual les fue dada por prematica y exempcion, su tenor de la qual es este que se sigue. ¶ DON Iuan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, y de Algezira, Señor de Vizcaya, e de Molina. A los Oydores de la mi Audiencia, al mi Chanciller mayor, y a sus lugares tenientes, y a los Alcaldes, y Notarios, y a otras justicias qualesquier de la mi casa y corte, y Chancilleria q̃ aora son, y seran de aqui adelante

y a qualquier, o qualesquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que los escriuanos de la dicha mi Audiencia, e de la mi carcel, y de vos los dichos mis Alcaldes, y Notarios, y de los Alcaldes de los Hijosdalgo se me querellaron, y dizen, que yo les oue dado, y di, vna mi carta firmada de mi nombre, y sellada con mi sello, fecha en esta guisa. ¶ DON Iuan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, de Algezira, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, y a los mis Chancilleres mayores, assi del mi sello mayor, como del sello de la poridad, e a los vuestros lugares tenientes, e a los Oydores de la mi Audiencia, y Alcaldes, e Notarios, y a otros oficiales de la mi Corte y Chancilleria, e qualquier, o qualesquier de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada, salud y gracia. Bien sabedes como yo mandè dar, e di, vna mi carta para vos, firmada de mi nombre, su tenor de la qual es este que se sigue. ¶ DON Iuan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, Señor de Vizcaya, y de Molina. A los del mi Consejo, y a los mis Chancilleres mayores, assi del sello mayor, como de la poridad, e a los vuestros lugares tenientes, y Oydores de la mi Audiencia, Alcaldes, e Notarios, y otros oficiales de la mi Corte y Chancilleria, e a qualesquier, o qualquier de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que yo entendiendo que cumple assi a mi seruicio, y al biẽ comun de los mis Reynos e Señorios, es mi merced de ordenar e mandar, e por esta mi carta ordeno e mando (la qual dicha ordenança quiero e mando que aya fuerça de ley, assi como si fuesse fecha en Cortes) que vos, ni alguno de vos, no dedes, ni libredes, ni passedes mis cartas de emplazamientos contra qualesquier cõcejos, e personas de qualquier ley, estado, o condicion que sean, para que vengan e parezcan ante vos, o ante qualquier de vos en el dicho mi Consejo, e Audiencia, e corte, y Chancilleria, en otros casos, ni sobre otras cosas

Esta es la que se manda guardar.

Rr 2 algu

algunas ciuiles e criminales sobre aquellos casos, e sobre aquellas cosas que las mis leyes de las partidas, y de los fueros y ordenamientos de los mis Reynos mandan e quieren que los tales pleytos e causas y negocios se traten ante mi en la mi Corte, ni por ellos las tales personas puedan ser emplazadas e sacadas de su proprio fuero e jurisdicion a la dicha mi Corte. Lo mismo que los pleytos e demandas ciuiles y criminales que los del mi Consejo, y el mi Chanciller mayor, e el mi Mayordomo mayor, e Oydores de la dicha mi Audiencia, e los mis Contadores mayores, e de Quentas, e el mi Contador mayor de la despensa y raciones de la mi casa, Alcaldes, e Notarios, y otros oficiales de la mi Corte y casa, e Chancilleria, e de mi rastro, que de mi an y tienen racion, quieren mouer e poner (contra qualesquier concejos e personas, e qualesquier concejos e personas contra ellos en qualquier manera) que estos tales, e no los sus lugares tenientes, ni otros algunos puedan traer e trayan sus pleytos a la dicha mi Corte y Chancilleria. Porque vos mando a todos, y a cada vno de vos, que guardeys, y fagays guardar esta dicha ley y ordenança en todo e por todo, segun que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della, no dedes, ni libredes mis cartas algunas, ni las registredes, e passedes, ni selledes vos, ni alguno de vos: e que si las dieredes, e libraredes, mando que no valan, y sean obedecidas, e no cumplidas, e aquellos a quien se dirigieren, que por las no cumplir, no cayan en pena alguna, ni en rebeldia alguna: ni vos, ni alguno de vos les prendedes, ni embarguedes, ni mandeys, ni consintays prender, ni embargar por ello, ni por parte dello: e los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la mi merced, y de diez mil marauedis a cada vno, para la mi camara. Dada en Valladolid, a veynte y tres dias del mes de Otubre, año del Nascimiento de nuestro Saluador Christo, de mil y quatrociētos y diez y nueue años. YO EL REY. Yo Sancho Romero la fize escreuir por mandado de nuestro señor el Rey. ¶ E aora los mis escriuanos de la mi Audiencia, y de la mi carcel, e de los mis Alcaldes, e Notarios de los Alcaldes de los fijosdalgo se me querellaron, y dizen, que como quier que ellos andan continuamente en la mi

miCorte siruiendo los dichos sus oficios, q̃ se recelan que por quanto no an y tienen de mi racion con los dichos oficios, q̃ les no serà guardada la dicha mi carta suso incorporada, e lo alli contenido, segun que a los otros mis oficiales, q̃ de mi an y tienen racion: en lo qual (si assi passasse) ellos recibirian muy grande agrauio, y daño. Pidieron me por merced que sobre ello les proueyesse de remedio del derecho: ò como la mi merced fuesse, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando, que guardeys y fagays guardar la dicha mi carta, y lo enella contenido a los dichos mis escriuanos de la mi Audiencia, y de la mi carcel, y de los mis Alcaldes, y Notarios, y a cada vno dellos, segun e por la forma e manera que por ella vos embiè a mandar que la guardassedes a los otros mis oficiales que de mi an racion: ca mi merced e voluntad es que los dichos mis escriuanos ayan e gozen este mismo priuilegio que los otros mis oficiales q̃ de mi an y tienen racion: e los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil marauedis para la mi camara. Dada en Valladolid, a diez y nueue dias del mes de Nouiẽbre, año del Nascimiẽto de nuestro Saluador Christo, de mil y quatrociẽtos y diez y nueue años. YO EL REY. Yo Martin Gonçalez la fize escriuir por mandado de nuestro señor el Rey. Registrada. ¶ Y aora dizque ellos auiendo gozado y gozando de la merced en la dicha mi carta contenida, aora nueuamente vos los dichos mis Oydores, Alcaldes, e Notarios, no les queredes librar las cartas de emplazamiẽto, y las otras que necessario an, ni vos el dicho mi Chanciller se las quereys passar e sellar, segun que acostũbrauades hazer, siguiẽdo el tenor y forma de la dicha mi carta, diziendo que era por virtud de vna ley por mi fecha y ordenada, a peticion de los Procuradores de mis Reynos, en las Cortes que yo fize en la muy noble ciudad de Toledo, el año que passò de mil y quatrocientos y treynta y seys años, su tenor de la qual es este que se sigue. ¶ OTROSI, muy poderoso Señor. Por quanto se ganan muchas cartas de emplazamiento de la vuestra Audiencia por algunas personas, diziendo ser familiares de algunos de vuestros Oydores, e Alcaldes, y otros oficiales de la vuestra Audiencia e Chancille

ria, por la qual son fatigados muchas personas, contra quien asi se dan las tales cartas: lo qual es en grande daño de vuestros subditos e naturales. Quāto mas muy poderoso Señor, los tales que se dizen familiares de los dichos vuestros Oydores e oficiales de la dicha Chancilleria, e escriuanos dellos no tienen pedimiento para que puedan emplazar para la dicha vuestra Chancilleria ningunas personas, ca solamente vuestra Señoria dio este priuilegio a los vuestros oficiales, y a otras personas que de vuestra Alteza tienen ració, porque pudiessen traer sus pleytos a esta vuestra corte. Por ende señor merced sea vuestra, de ordenar e mandar que los tales familiares e seruidores de los dichos vuestros Oydores e oficiales de la dicha vuestra Chancilleria no puedan emplazar a persona alguna para la dicha vuestra Audiencia y Chancilleria, por ser familiares escriuanos de los dichos vuestros Oydores de la dicha vuestra Chancilleria: saluo en los casos de corte, y que el emplazamiēto si de otra guisa fuere fecho, las partes contra quien se diere, no sean tenudos de seguir los tales emplazamientos, ni cayan por ello en pena alguna: e q̄ los processos e las tales cartas peticiones sobre dichos sean en si ningunos, e de ningun valor. ¶ Y a esto vos respondo, que dezis bien, e quiero, es mi merced, e mādo que se faga, e guarde asi de aqui adelante, asi en la mi corte y Chancilleria, como en la mi casa e rastro. E mando y defiendo a los de mi Consejo, y Oydores de la mi Audiencia, y Alcaldes, e Notarios, y otros oficiales de la mi corte y Chancilleria, e de la mi casa e rastro, que no den, ni libren cartas algunas contra el tenor e forma de la dicha peticion suso incorporada, so pena de la mi merced, e de perder los oficios que de mi tienen. E mando so la dicha pena a los mis Chancilleres mayores, e sus lugares tenientes, que no passen, ni sellen las tales cartas. La qual dicha ley, y lo en ella contenido dizque no se entiende y estiende a los dichos mis escriuanos en la dicha mi ley contenidos, ni a la merced cōtenida en la dicha mi carta para ellos fecha. Por ende que me suplicaron que sobre ello les proueyesse, e mandandoles guardar la dicha mi carta, e la merced en ella contenida. Lo qual visto en el mi Consejo, e mandè dar esta mi carta para

para vos sobre la dicha razō. Por la qual vos mādo a todos, y a cada vno de vos, que veades la dicha mi carta suso incorporada, e la guardedes e cumplades, e fagays guardar, e cumplir aora, e de aqui adelante, e contra el tenor e forma della les no vayades, ni passedes, no embargante qualesquier leyes suso incorporadas, las quales no se entiende, ni se estiende cō tra los dichos escriuanos en la dicha mi carta contenidos, ni mi merced, ni voluntad fue, ni es que les serà quebrantada la dicha mi carta de merced en ella contenida, e los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, e de diez mil marauedis para la mi camara. Dada en la villa de Roa, a quinze dias de Abril, año del Nacimiento de nuestro Saluador Christo, de mil e quatrocientos e treynta y siete años. YO EL REY. Yo el Bachiller Diego Diaz de Toledo la fize escriuir por mandado de nuestro señor el Rey, acordada en Consejo. ¶ E aora los dichos nuestros escriuanos de la dicha nuestra Audiencia nos suplicaron e pidieron por merced que les mandassemos confirmar e guardar la dicha carta e prematica que de suso va incorporada, e nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos a todos, e a cada vno de vos, q̄ guardedes, e fagades guardar a los dichos escriuanos de la dicha nuestra Audiencia la dicha carta e prematica que de suso va incorporada, en todo y por todo, segun que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della, les no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en las dichas mis cartas y prematica contenidas. Dada en la noble villa de Medina del Cāpo, a tres dias del mes de Ebrero, año del Nacimiento de nuestro Saluador Christo, de mil y quatrocientos e ochenta e nueue años. YO EL REY. YO LA REYNA. Don Aluaro. Ioannes Doctor. Andres Doctor. Franciscus Doctor Ablis. Yo Diego de Santander secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado. Rodrigo Diaz Chanciller. ¶ E aora por parte de los nuestros escriuanos de la nuestra Audiencia e Chancilleria que està e reside en la ciudad de Granada nos suplicaron e pidierō por merced, que porque la dicha carta suso incorporada mejor e mas cumplidamente les

 fuesse

fuesse guardada e cumplida, les mandassemos dar nuestra sobre carta della, o que sobre ello proueyessemos: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto en el nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimos lo por biẽ. Porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdiciones como dicho es, que veays la dicha carta de los Catholicos Reyes nuestros señores padres e abuelos, que de suso va incorporada, y la guardedes e cumplades, executedes, e fagades guardar, y cumplir y executar en todo y por todo, segun e como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni passar aora, ni de aqui adelante, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: e los vnos, ni los otros no fagades, ni fagã ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Burgos, a diez dias del mes de Iunio, año de mil y quinientos e veynte y quatro años. Archiepiscopus Granatensis. Licenciatus de Sanctiago. Licenciatus Aguirre. Doctor Gueuara. Martinus Doctor. Licenciado Medina. Yo Antonio Marmol escriuano de camara de sus Magestades la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, el Licenciado Ximenez Chanciller.

Cedula para que los processos de los escriuanos de la Audiencia (que fallacieren) los puedan dar sus herederos a quien quisieren, no tomandolos el escriuano que sucede en el oficio.

27.

l.31. d.tit.20. EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiẽcia q̃ està y reside enla ciudad de Granada. Yo el Rey mandè dar, y di, vna mi cedula, firmada de los Gouernadores destos nuestros Reynos, su tenor de la qual es este q̃ se sigue. EL REY. Presidente y Oydores de la mi Audiẽcia y Chancilleria que està y reside en la villa de Valladolid. Por parte de los escriuanos de essa Audiencia me fue fecha relacion, que de tiempo inmemorial a esta parte auiã estado

tado, y estauan en possession, vso y costumbre q̃ cada y quando fallecia algũ escriuano della, y faziamos merced de su oficio: la muger y hijos del escriuano defunto vẽdia los processos a los escriuanos que succediã en el dicho oficio, o a otros escriuanos de la dicha Audiencia, que mas les daua por los dichos processos. Y que aora Fernãdo de Villafranca (a quiẽ fezimos merced del oficio q̃ vacò, por fin y muerte de Alonso de Pedrosa, escriuano de la dicha Audiencia) auia dicho, y dezia, q̃ los processos q̃ auian quedado del, se le auian de dar y entregar (conforme a la pregmatica) sin pagar por ello cosa alguna: la qual solamẽte dezia, q̃ se entregassen los processos y registros del escriuano defunto, al que succediesse en su oficio: y no dezia, q̃ se les diesse sin que pagasse los mr̃s que valiã, saluo que los diessen, sin dezir, ni declarar cosa alguna: y q̃ la principal hazienda que los dichos escriuanos dexauã a sus herederos, erã los dichos processos: y que si aquellos les quitassen, sin pagar el valor dellos, dizque quedarian a pedir por Dios. Y me fue suplicado mandasse declarar, que los dichos processos se entregassen a los escriuanos que succediessen en el oficio del escriuano muerto: con tanto que pagasse a sus herederos el valor que fuesse apreciado por otros dos escriuanos de essa dicha Audiencia, sobre juramento que sobre ello hiziessen: y si en lo que los apreciassen, no los quisiessen, que los pudiessen dar a otro escriuano que les diesse lo que assi fuesse tassado, como hasta aqui se auia fecho y acostumbrado: o como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando, que fagays guardar la dicha costumbre: y que quando acaeciere fallecimiento de algun escriuano, se nombren dos escriuanos que sobre juramento tassen la estimacion justa de los processos, para que aquello que tassaren, pague el escriuano que succediesse, a la muger y herederos del escriuano muerto: y que no los queriendo en aquella tassacion, la muger y herederos los puedan dar al escriuano de la Audiencia que quisieren: y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Burgos, a veynte y quatro dias del mes de Septiembre, de quinientos y veynte y vn años. Cardinalis Dertossanus. El Condestable. Por mandado de sus Magestades, sus Gouernadores en su nombre. Alonso de la Torre.

¶ Y aora por parte de los escriuanos de essa dicha Audiencia nos fue suplicado, que porque lo cõtenido en la dicha cedula les fuesse guardado a ellos, les mandassemos dar nuestra sobrecedula della: o como la nuestra merced fuesse. Por ende yo vos mando, que veades la dicha mi cedula que de suso va incorporada y la guardedes y cumplades, y fagades guardar y cũplir en todo y por todo, como en ella se contiene: y contra el tenor y forma della, no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni passar aora, ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera. Fecha en Burgos, a veynte y siete dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y veynte y quatro años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Villegas.

Cedula para que Presidente y Oydores puedan librar al escriuano del acuerdo hasta ocho mil marauedis en penas de camara.

28.

Puedeseles librar en gastos de justicia, hasta cien ducados. Cedu. 11. titu. 16. li. 2. fo. 292.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte de Iuan Moreno escriuano de essa dicha Audiencia me fue fecha relacion, q̃ por fallecimiento de Pedro de Leon escriuano della (ya difunto) que solia tener el cargo de entender y despachar las cosas que se ofreciã del secreto, y de oficio en ella, y de los recibimientos de Presidẽte y Oydores, y Alcaldes, y otros oficiales della, y de despachar las elecciones de oficio, y libramientos de los salarios del dicho Presidente y Oydores, y otros oficiales, y otras cosas extraordinarias tocantes a nuestro seruicio, y execucion de nuestra justicia: le fue encomendado a el, el dicho cargo, y lo à tenido seys años, y à seruido y trabajado en el con toda diligencia, y fidelidad, y que con el no le fue señalado salario alguno, ni se le à seguido interesse ninguno, por ser todo lo que se despacha de oficio: y me suplicò y pidio por merced, que por el trabajo que tiene en lo suso dicho, le mandasse assentar cada año algun salario, como la mi merced fuesse. Y por quanto por vna relacion que

para

para informarme dello mandè se vuiesse de vosotros: parecio ser asi: y dixistes por ella, que por el trabajo que con el dicho cargo tiene, deuia mandar que de las penas de nuestra camara se le deuia dar cada año alguna cantidad. Por ende acatando lo suso dicho, os doy facultad, y mãdo, que de aqui adelante (todo el tiempo que el dicho Iuan Moreno tuuiere y siruiere el dicho cargo, y a la persona que despues del lo tuuiere) podays dar, y deys, y hagays dar, y pagar de los marauedis que en essa Audiencia se aplican a nuestra camara cada año los marauedis que os pareciere, segũ el trabajo que tuuiere: con que no excedan, ni passen aquellos de ocho mil marauedis cada año: y por esta mi cedula, o por su traslado signado de escriuano publico, mãdo al receptor que es, o fuere de las dichas penas, que con vuestro mandamiento pague al dicho Iuan Moreno, y a la persona que despues del tuuiere el dicho cargo, los marauedis que por vosotros le fueren librados por razon del trabajo del, hasta los dichos ocho mil marauedis cada año: que con el dicho vuestro mandamiento, y con su carta de pago, y con el traslado signado desta mi cedula, mãdo que le sea recibido y passado en quenta lo que (segun dicho es) pagare cada año, hasta en quantia de los dichos ocho mil marauedis. Fecha en Granada, a treze dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y veynte y seys años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

Cedula sobre los derechos que an de lleuar los escriuanos de las executorias, y de las tiras de los rollos quando se suplicare con las mil y quinientas.

29.

EL PRINCIPE. Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que està y reside en la ciudad de Granada. En nuestro Consejo se vio la carta que el Emperador y Rey mi señor mandó dar en Molin de Rey a dos de Abril deste presente año, sobre los derechos que an de lleuar los escriuanos de essa Audiencia: y en el visto, y cõmigo consultado: Fue acordado, que deuia *Veãse las leyes 27. y 28. del mesmo titulo.*

man-

mandar dar esta mi cedula. Por la qual (declarando la dicha carta) mando, que entretanto que otra cosa se prouee; que de las cartas executorias que ày se libraren, puedan lleuar de derechos, por la primera hoja quarenta marauedis: y por la segũda, treynta marauedis: y por cada vna de las otras hojas que vuiere, veynte marauedis, y no mas. Y de las tiras de los rollos de los processos que se suplicaren con las mil y quinientas doblas, lleuen lo que hasta aqui an lleuado. Fecha en Valladolid, a veynte y siete dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y quarenta y tres años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

Auto para que los escriuanos que guardan sala publica esten tres oras en ella: y el Oydor semanero despache la semaneria de todas las prouisiones y negocios de la Audiencia publica, y de su sala. Y los escriuanos hagan sentẽcias de prueua en los pleytos que ante ellos passan, y los Oydores las firmen.

30.

Veasse.l.3.titu. 20.lib.2.reco.

EN la ciudad de Granada, a nueue dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y nouenta y vn años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad mandaron, que en todos los pleytos que passan ante los escriuanos de camara desta real Audiencia que se recibieren a prueua, los dichos escriuanos de camara hagan sentencias de prueua en ellos, y las firmen de los señores que se hallaren en ella. Para lo qual, y para assentar los autos que en la dicha Audiencia publica se proueyeren, mãdaron, que el escriuano de camara que guardare sala en la dicha Audiencia publica, estẽ todas tres oras en la dicha sala: lo qual cumplan, so pena de vn ducado para pobres. Y assi mismo mandaron, que el señor Oydor que en cada sala fuere semanero, despache, y firme todos los negocios, y prouisiones que fueren de semaneria, assi los que fueren de Audiencia publica, como de su sala: excepto las prouisiones que fueren de autos: que estas, mandaron las firmen y despa-

despachen los señores que fueren en los dichos autos. Y asi lo proueyeron, y mandaron. Yo Melchior del Adarue fuy presente.

Auto para que los escriuanos aßienten en el processo los derechos que vuieren de lleuar los Relatores.

31.

EN la ciudad de Granada, a diez y siete dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de sus Magestades en acuerdo: Dixeron, que mandauan, y mandaron a todos los escriuanos desta real Audiencia, que de aqui adelante todos los processos que embiaren a los Relatores, en fin de cada processo vayan tassados los derechos, y tiras que tiene el tal processo, para que las partes sepan lo que an de pagar, y los dichos Relatores lo que an de cobrar: lo qual mandaron asi hagan y cumplan, conforme a las ordenanças desta real Audiencia, y so las penas dellas: y q̃ este auto se lea publicamente en la sala de la Audiencia publica. Alonso Perez.

Està la ordenãça a q̃ se refiere este auto, numero. 13. deste titulo.

Auto para que los escriuanos de camara no se llamen secretarios, ni pongan escriuanos por abreuiatura.

32.

EN la ciudad de Granada, a veynte y nueue dias del mes de Março, de mil y quinientos y nouenta años. Vista por los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando juntos en acuerdo, vna carta, que con consulta de su Magestad, escriuieron los Señores de su real Consejo, sobre que los escriuanos desta real Audiẽcia, y del Crimen della, y de Prouincia, no se llamen, ni firmen secretarios: sino que por letra se firmen escriuanos. Dixeron, que mandauan, y mandaron, que de aqui adelante los escriuanos del numero desta real Audiencia, y del Crimen della, y los de Prouincia no se llamen, ni consientan llamar, secretarios: y en las refrendatas y autos que ante ellos passa-

La carta es de 22. de Diziẽbre, de 1589. al Presidente.

passaren, pongan por letra, Escriuanos, como por sus titulos se llaman: y no lo pongan con abreuiatura, so pena de quatro ducados cada vez que lo contrario hizieren, para los pobres de la carcel desta corte. Y so la mesma pena mandaron a los Abogados y procuradores desta real Audiēcia, y otras qualesquier personas que no se lo llamen, ni por escripto, ni de palabra. Y asi lo proueyeron, y mandaron. Yo Francisco de Gumiel fuy presente.

ALLENDE de lo dispuesto por las dichas ordenanças antiguas, lo que por capitulos de visitas, y leyes del Reyno de la nueua recopilacion les està mādado, es lo siguiēte.

Visita del Obispo de Mondoñedo.

33.

Cōcor. l.9.tit. 20.lib.2. LOS escriuanos de Camara, y Crimen, an de guardar los poderes originales, y las sentēcias, y poner en el processo los traslados. Cap.33.

l. 38. titu.20. lib.2. NO an de cobrar los derechos antes que las partes, o sus Letrados vean los processos traydos por apelacion. Cap.34.

l.30.d.tit. NO an de cobrar de la parte condenada en costas las que el fiscal auia de hazer en los pleytos de fiscal. Cap.35.

NO an de cobrar los derechos por entero de la parte que vencio, y concertarse con el, que los cobre de la condenada en costas. Cap.36.

l.7.d.tit. LOS dichos escriuanos an de tener cuydado con los processos: y ellos, y sus oficiales an de tratar bien a los pleyteantes. Cap.37.

LOS escriuanos de Prouincia an de tener aranzel, en la forma que està dispuesto por el Cap.40.

l.18.d.tit. LOS escriuanos an de pedir sus dineros y derechos ciertos, y no dezir, que dexen dineros. Cap.41.

AN de tomar los dichos de los testigos por sus personas. Cap.42.

EN los escriuanos no se hagan los depositos que se mandaren hazer. Cap.54.

Visita

Visita del Obispo de Ouiedo.

34.

LOS escriuanos escriuan por su mano los autos y sentencias, y no sus oficiales. Capi.12. Y el.69. de la del Dean de Toledo. Y.6. de la del Doctor Redin. *l.41.tit.5.lib. 2.recop.*

AN de poner en el processo los traslados de los poderes, y de las demas escripturas importantes. Cap.14. *l.9.y.10.d.tit.*

AN de ser examinados para ser admitidos, y que no se admitan los que no fueren abiles, y se visiten, sin esperar visita. Cap.15. *l.73.tit.5.y.l. 1.tit.20.lib.2.*

NO escriuan los de Prouincia los autos en memoriales, sino en los processos a la larga, y de buena letra. Cap.27.

AN de assentar en los processos los derechos especificadamente que reciben de las partes. Capit.32. Y.81. del Dean de Toledo. Y.55. de don Iuan de Acuña. *l.18. titu.20. lib.2.recop.*

AN de traer a encomendar a los Relatores todos los pleytos conclusos. Cap.33.

NINGVN criado suyo solicite pleyto que ante ellos passare. Cap.37.

Visita del Obispo de Cuenca.

35.

PARA despachar emplazamiento lleue el escriuano poder y testimonio señalado, y razon de como le cupo el tal pleyto. Cap.10.

LOS escriuanos del Crimen tomen por sus personas las confessiones y testigos. Cap.18.

LLEVEN las probanças de receptores al Oydor, o Alcaldes para que las tasse. Cap.29.

Visita del Dean de Toledo.

36.

LOS escriuanos de Camara, y Crimen, y Prouincia an de tener buen despacho en sus escriptorios, y escriuientes, y oficiales que hagan buena letra, y traten bien, a los pleyteantes. Cap.64.

NO

NO an de cobrar los derechos antes de entregar los processos a los procuradores, ni reciban peticiones de las partes hasta que bueluan el processo. Cap. 65.

AN de assentar los derechos en los processos. Cap. 66.

LOS escriuanos de las executorias de atẽtados, no an de lleuar tiras. Cap. 67.

AN de guardar en su poder los poderes y escripturas originales, y de los traslados, no an de lleuar derechos. Cap. 68.

AN de tener cuydado de notificar los autos al fiscal, en las causas fiscales. Cap. 71.

LOS escriuanos del Crimẽ an de guardar lo mesmo que los escriuanos de Camara. Cap. 72.

NO an de cobrar los derechos de vno de los acusados, para que el cobre de los otros. Cap. 73.

AN de escriuir ellos las informaciones sumarias, y no sus oficiales. Cap. 74.

NO despachen muchas prouisiones de cosas que pueden yr en vna. Cap. 75.

LOS escriuanos de Hijosdalgo, no an de recibir cosa alguna de los diligencieros, ni cobrar los derechos por su mano. Cap. 77.

TODOS los pleytos (aunque esten por apelacion ante Oydores) an de passar ante ellos. Cap. 78.

LOS escriuanos de Prouincia no an de lleuar derechos por yr a hazer relacion. Cap. 79. Y 54. de la de don Iuan de Acuña.

NO an de tomar en si las prendas en deposito que se sacaren por execucion. Cap. 80.

NO an de permitir que sus oficiales examinen los testigos en los pleytos que ante ellos penden. Cap. 82.

NO an de tener en sus casas, ni escriptorios, caxones de procuradores. Cap. 83.

NO an de cobrar los derechos que deue el actor, del reo. Cap. 84.

NO an de lleuar mas derechos por hazer las notificaciones (aunque sea lexos) de los del aranzel. Cap. 85.

NO an de hazer las sentencias en su casa, ni lleuar saca de escripturas, no sacandolas. Cap. 86.

Visita

Visita de don Iuan de Acuña.

37.

LOS escriuanos de camara, y del Crimen, y Prouincia pongan en las prouisiones y executorias los derechos que an lleuado delos registros dellas. Cap.14.

LOS escriuanos de Prouincia no lleuen derechos de la saca de la escriptura porque se pide execucion. Cap.53.

NO an de dar mandamiento de execucion, ni otros mãdamientos sin proueerlos los Alcaldes. Cap.56.

Leyes del Reyno de la nueua recopilacion.

38.

LOS escriuanos de Camara an de ser doze, y los Alcaldes en lo ciuil an de tener dos escriuanos. l.1. tit. 20. lib.2.

AN de asistir en la sala cada dia para assentar lo q̃ se proueyere, y dar memoriales de los pleytos vistos. l.3.

AN de recibir los testigos en la ciudad donde estuuiere la Audiencia, y los derechos se les an de tassar. l.5.

AN de notificar las sentencias por sus personas. l.7.

AN de poner en la cabeça de las sentencias y autos los nõbres de las partes y procuradores. l.8.

NO an de confiar los processos de las partes, ni solicitadores, sino de los procuradores y Abogados. l.11.

LOS escriuanos an de yr quando los Oydores mandarẽ a executar justicia publica. l.13.

AN de escriuir las penas de camara, y justicia, y estrados en el libro. l.14.

NO pueden recibir cosas de comer en pago de sus derechos. l.15. del dicho tit. Y l.56. tit.5. lib.2.

NO pueden lleuar derechos de vista de processos remitidos del Consejo, auiendolos cobrado los escriuanos del. l. 16. del tit.20.

NO pueden lleuar dineros por guardar los processos, ni por buscar los pendientes.l.17.

NO an de lleuar derechos de la vista de los pleytos Ecclesiasticos no reteniendose en la Audiencia, aunque sea en caso que las partes y sus Letrados los ayan de vér.l.19. Ni de los autos y prouisiones que despacharen en pleytos Ecclesiasticos traydos a pedimiento de las justicias seglares en defensa de la jurisdicion real.l.20.

DE las escripturas y probanças que se Romançaren de Latin, o otra lengua, no lleuen mas vista que la primera: y de lo que ouieren lleuado vista, no cobren tiras.l.21. Y que cosa sea tira.l.24.

QVANDO se presenta vn pleyto por respeto de vn auto solo no an de lleuar derechos mas que de aquel auto.l.25.

NO an de lleuar tiras de los processos que dieren originalmente en grado de segunda suplicacion, hasta que se dè la executoria.l.28.

LOS derechos que an de auer de los testimonios que dieren de litis pendencia, y de los mandamientos que dierē los Oydores dentro de las cinco leguas, que sean diez marauedis por hoja.l.29.

EN las receptorias pongan que las partes juren de calūnia, y que no se examinen mas de treynta testigos en cada pregunta, y no hagan dos prouisiones para esto.l.32.titu.20. Y que los testigos se examinen por interrogatorio firmado de Letrado.l.24.tit.16.lib.2.

POR muchas escripturas que estuuieren debaxo de vn signo no lleuē mas derechos que si fuera vna. l.37.del tit.20.

COMO, y que derechos an de cobrar de los opositores que salieren al pleyto.l.26.d.tit.20.lib.2.

PADRE, ni hijo, ni yerno, hermano, ni cuñado del escriuano ante quien pendiere vn pleyto, no puede ser procurador en el.l.7.tit.25.lib.4.

ESCRIVAN por sus personas los autos, y sentencias en la sala donde se dan los decretos: y no por sus oficiales. Num.14.fo.184.

ESCRIVAN en los processos los derechos que recibē dellos: y la pena del q̄ no lo hiziere. Num.9.ti.5.deste libro.

Lo que cerca deste titulo està dispuesto por los otros deste libro, de mas de lo contenido en dos alegaciones precedientes.

39.

LOS escriuanos cobren los processos dentro de ciẽ dias. Cedula. 7. fo. 157.

EL escriuano haga sala, excepto en los pleytos sentenciados en vista. Cedula. 11. fo. 171.

DE la dependencia entre los escriuanos sean juezes los de la sala del que fuere reo. Num. 12. fo. 171.

NO despachen receptorià en ninguna instancia, sin expressar que los interrogatorios vayã firmados de Abogados de la Audiencia. Auto. 6. fo. 156.

TENGAN libro de los pleytos que ante ellos se concluyen y sentencian. Cedula. 7. §. 3. fo. 157.

HAGAN auto quando el pleyto se remitiere. Auto. 15. fo. 184.

ASSIENTEN en los processos los juezes que vieron el processo, o le començaron, y el dia. fo. 260. Y Cedu. 4. §. 4. fo. 262.

LOS escriuanos de camara, no recibã presentaciones de pleytos criminales. Cedula. 12. fo. 160.

COMO an de despachar prouisiones en pleytos Ecclesiasticos. Cedula. 6. fo. 8.

Y como las an de dar al Receptor para cobrar penas de camara: y lo que an de hazer auiendo condenacion dellas. Auto. 6. fo. 286.

Y para los testigos impedidos, y al diligenciero del fiscal. Num. 21. y 22. fo. 256.

COMO an de notificar al fiscal los autos que le tocan. Num. 3. y 4. fo. 267.

EXPIDAN gratis las prouisiones quando los juezes Ecclesiasticos fueren mandados parecer. Num. 5. fo. 8.

NO den receptorià a Receptor hasta que jure que à entregado las probanças que ouiere hecho, y le conste dello. Num. 11. d. tit. 5. deste libro.

DENTRO de tres dias como recibieren las probanças las lleuen a tassar. Num. 12. ibi.

NO den receptorià a Receptor, aunque ſea de negocio cometido, ſin cedula del repartidor. Num.20.ibi.

PONGAN en las receptoriàs que ſe dè traſlado de las poſiciones que declararen las partes, porque no ſe haga probança ſobre lo confeſſado. Num.29.d.tit.5.infra.

ESTANDO el pleyto concluſo, lo lleuen a encomendar al primero acuerdo. Numer.13.titu.6.de los procuradores.infra.

COMO an de tener libro para los depoſitos que hizieren los procuradores del dinero de las partes. Num.16.y 17. dicto tit.6.

NO deſpachen receptorià a ningun Receptor de conſentimiento. Auto.32.tit.5.deſte libro.

LOS derechos de los eſcriuanos de Prouincia quando la cauſa ſe determinare luego. Y quando los an de cobrar del reo. Cedula.2.§.5.y 9.y 10.fo.219.

AVIENDO apelacion los eſcriuanos entreguen originalmente los proceſſos.§.11.ibi.

NO pueden poner ſubſtitutos, ſi ellos ſe auſentaren. Cedula.4.§.17.fo.224.

NO eſcriuan autos ſin mandamiento del Alcalde, o a pedimiento de la parte en cauſas de dozientos marauedis abaxo.§.5.fo.219.

NO den mandamientos a alguaziles de eſpada para executar en la ciudad. Ni los del Crimen hagan autos, ni priſiones, ſino ante los de vara y eſpada. Num.4.fo.275.

¶ LO demas veaſe en los Titulos.8.y 9.lib.2.ſupra.

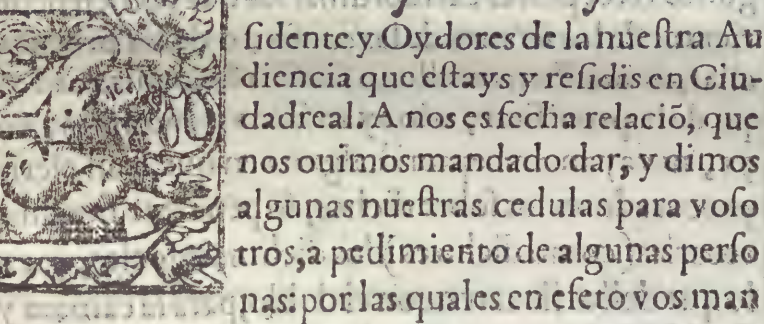
TITVLO



TITVLO QVINTO DE LOS RECEPTORES DE LA AVDIENCIA, Y SV REPARTIDOR, Y de las ordenanças que an de guardar.

Cedula para que no ſe prouea a ninguno de receptorià ſin que ſea examinado por Preſidente y Oydores.

I.



L Rey e la Reyna. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia que eſtays y reſidis en Ciudadreal. A nos es fecha relaciõ, que nos ouimos mandado dar, y dimos algunas nueſtras cedulas para voſotros, a pedimiento de algunas perſonas: por las quales en efeto vos mandamos, que eſtando proueydos de receptorias los Receptores del numero de eſſa nueſtra Audiencia, los proueyeſſedes a ellos de las dichas receptorias, ſegun que eſto, y otras coſas mas largamente en las dichas cedulas ſe contenia. Y que las perſonas a quien ſe dieron las dichas cedulas, o algunos de ellos no ſon tan abiles y ſuficientes para vſar y exercer los dichos oficios, como lo auian de ſer. Y porque nueſtra merced y voluntad es que las perſonas que vſaren los dichos oficios ſean abiles y ſuficientes para ello. Por ende nos vos mandamos, que a las perſonas que an lleuado, o de aqui adelante lleuaren las ſemejantes cedulas, los examineys: y ſino los halláredes abiles y ſuficientes para ello, y tales que daràn buena quenta de las receptorias que aſsi les encomendaredes, no les deys, ni proueays de algunas receptorias por virtud l.1.tit.22.lib.2.recop.

de

delas cedulas q̃ asi lleuaren de nos: y no fagades ende al. D la ciudad de Burgos, a veynte y vn dias del mes de Otubre, de nouēta y seys años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna, Iuan de la Parra.

Ordenança fecha por Presidente y Oydores, para q̃ Receptores extraordinarios no vayan a negocios en q̃ sean los escriuanos, o procuradores deudos suyos, o los ayan tenido por criados vn año antes.

2.

Veasé la l.19. del dicho titu. 22.

EN Ciudadreal, estando los señores Presidente y Oydores en Audiencia publica, Viernes a veynte y siete dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y tres años: Dixeron los dichos señores, que porque cumple asi al bien de los negocios, que deuian mandar, y mandaron, que de aqui adelante ninguno, ni algunos Receptores extraordinarios que fuessen deudos, o parientes de los señores de las causas, o de los procuradores de ellas, o viuiessen con ellos, o fuessen sus paniaguados al tiempo de la prouision, o lo ayan sido vn año antes, no puedan yr, ni vayan a receptorià alguna en que sean escriuanos, o procuradores los sobre dichos, so pena que sino manifestarē tocarles (como dicho es) los dichos negocios, que tornaràn lo que dellos lleuaren con el doblo, para la camara y fisco de sus Altezas.

Ordenanças reales, fechas año de. 1523. tocantes a los Receptores.

3.

Veasé. l. 21. d. tit. 22. lib. 2.

QVE los Receptores no den las probanças mas de vna vez, sin licencia y mandado del Presidente y Oydores, so pena de diez marauedis.

4.

QVE los Receptores y escriuanos extraordinarios que van a receptorias, y los procuradores, no jueguen a ningunos juegos, saluo cosas de comer para luego, so pena que los priuaràn de los oficios.

QVE

5.

QVE los Receptores pongan la presentacion y juarmẽto del primero testigo por extenso, y no los otros: saluo sumariamente, so pena de cien marauedis.

6.

QVE los Relatores asienten al pie de la probança los derechos que lleuan del salario, o tiras, y autos, so pena de dos mil marauedis. *Vease la. l. 21. tit. 22. lib. 2.*

7.

ASSI como saliere la receptorià la lleue el Receptor a quien viniere, so pena que sea auido por entregado.

8.

QVE los Receptores ordinarios, y extraordinarios, no se ausenten sin licencia del Presidente, y dexen razon de sus registros (si fuere menester) so pena de diez mil marauedis. Y esto se estienda tambien a otros oficiales.

9.

ITEM, que todos los marauedis, y otra qualquier cosa que por sus derechos lleuaren, lo asienten en fin del processo, so pena del doblo por la primera vez, y por la segunda (demas de aquella pena) priuacion del oficio. Y que esto mesmo hagan los escriuanos y Relatores, so la dicha pena.

10.

QVE no pidan receptorià s los escriuanos extraordinarios, so pena que no se les dè ninguna.

11.

LVEGO como vengan los dichos Receptores de qualesquier negocios a que fueren embiados, saquen, o hagan sacar en limpio todas e qualesquier probanças, asi *Veasela. l. 6. tit. 22.*

de pobres,como de ricos,que ante ellos an passado,y las den en publica forma a las partes a quien toca,o a los escriuanos de las causas: y q̃ hasta que las ayan entregado,no se partan, ni ausentē desta corte a otro negocio alguno,so la pena de la ordenança. Y q̃ todos los escriuanos de la Audiencia,asi de asiento, como del Crimen, antes que entreguen ninguna carta de receptorià a qualquier Receptor reciban dellos juramento si an entregado las dichas probanças, y que no les queda ninguna por entregar: y constando auerlas entregado,les den las dichas receptoriàs,y de otra manera no,so pena de cada cinco mil marauedis.

12.

l.1.y.2.tit.23. lib.2.recop.

ITEM, que los escriuanos de las causas dentro de tercero dia de como les fueren entregadas las dichas probanças las lleuen a vèr,o tassar (cada escriuano) al Oydor de su sala,por antiguedad: y si declarare auer lleuado derechos demasiados, asi de salario, como de falta de escriptura, luego lo tornen a la parte a quien pertenecieren, o los depositen en poder del escriuano de la causa, para que se los dè: y que no se partan, ni vayan a ningun negocio, hasta lo auer restituydo,so las penas que les an sido puestas:y que les aperciben,que todo lo que lleuaren demasiado, lo tornaràn con el quatro tanto. Y que si se agrauiaren de la tassa que el tal Oydor hiziere, al primero acuerdo el escriuano de la causa venga con las probanças y tassa ante el Presidente y Oydores,y cō el, el dicho Receptor que asi se agrauiare, para que informados dello,prouean lo que les pareciere que cerca de ello se deue hazer:y que hasta auer hecho y pagado, y cumplido lo suso dicho, no se partan a ningun negocio, so pena de mil marauedis para la camara a cada vno que lo contrario hiziere.

13.

l.21.tit.22.li. 2.recop.

OTROSI, que los dichos Receptores quando fueren despedidos de los negocios, asienten por auto el dia que los despidieren,para que conste dello. Y que ningun Receptor que fuere deudo, o pariente de los escriuanos de las causas, o de

de los procuradores dellas, o viuen con ellos, o ſean ſus paniaguados, al tiempo de la prouiſion, o lo ayan ſido vn año antes, no puedan yr a receptorià alguna de negocios y cauſas en que ſean eſcriuanos, y procuradores los ſuſo dichos: ſo pena que no lo manifeſtando, tornaràn lo que dellos lleuaren con el doblo. Y otroſi, que el Receptor que fuere pariente por via de conſanguinidad, o affinidad de Letrado, o Letrados de las partes, no pueda ſer proueydo de la recepto rià de cauſa, o cauſas en que fueren Letrados, ſo pena de dos mil marauedis a cada vno por cada vez q̃ no lo manifeſtare.

14.

QVE quando en ſegunda inſtancia fuere Receptor deſta corte a qualquier negocio, o que ſe le cometa, no pueda hazer probança alguna, ſino fuere por interrogatorio firmado de Abogado deſta corte, y ſeñalado del eſcriuano de la cauſa, y no por otro alguno, ſo pena de tres mil marauedis para los eſtrados de la Audiencia: y demas que la probança que de otra manera ſe hiziere ſea ninguna. Y que ſo la dicha pena los eſcriuanos de las cauſas pōgan en las receptorias que dieren, que ſe hagan las dichas probanças, como dicho es. Y que los Abogados no hagan ninguna pregunta impertinente, ſo la dicha pena irremiſsible: y que ſi las probāças ſe ouieren de hazer por ante eſcriuanos de los pueblos, y no por Receptores, los procuradores que en ellos ayudaren en eſta corte eſcriuan, y auiſen a ſus partes, o a los procuradores que alla tuuieren, q̃ no hagan las dichas probanças por los meſmos articulos que ſe ouieren hecho, o derechamente contrarios: con apercibimiēto que ſino traxere certinidad por teſtimonio de eſcriuano en manera que haga fé, como ſe lo eſcriuieron, o auiſaron, que ſeran bien caſtigados ſobre ello: y demas, que la probança que de otra manera ſe hiziere, ſea en ſi ninguna. Y que los Relatores luego en acabādo de poner el caſo en qualquier pleyto, o negocio, digan y manifieſten al Preſidente y Oydores ſi eſtà fecha eſta diligencia en cada pleyto que ouiere probança fecha ante ellos, para que lo ſepan, y prouean lo que les pareciere: lo qual hagan y cumplan, ſo la dicha pena.

l.20. titu. 22. lib.2.

15.

l. 21. titu. 22. lib. 2.

QVE despues que qualquier negocio fuere aceptado por qualquier de los Receptores, no le pueda dexar por ninguna causa: y si lo dexare, que sea auido por proueydo en aquel turno: y que no se pueda proueer en otro negocio, hasta que venga otro turno, despues de ser proueydos todos los otros.

16.

Orden delos autos que an de hazer.

QVE por escusar la desorden y prolixidad que los Receptores acostumbran en los autos de las probanças que ante ellos passan, se manda que en la ordenacion de los dichos autos tengan la orden siguiente.

Presentaciō de la carta.

EN la nombrada y gran ciudad de Granada, a tantos dias del mes, año del Nascimiento de nuestro Saluador IESV Christo, de mil y quinientos y tantos años, en presencia de mi fulano escriuano Receptor desta real Audiencia, parecio presente fulano, procurador en ella, y como procurador que se dixo ser del concejo de tal lugar: o de fulano vezino de tal parte, y por ante los testigos de yuso escriptos, me presentó vna carta de receptorià de sus Magestades, sellada con su real sello, y librada de algunos de los señores Oydores de la dicha su Audiencia, y de otros oficiales, a mi dirigida, cuyo tenor es este que se sigue.

Aqui entra la prouision, y obedecimiento, y requirimiento con ella.

EASSI presentada la dicha prouision por el dicho fulano en el dicho nombre, requirio la obedezca y cumpla como en ella se contiene: y cumpliendola, me partiesse luego a la ciudad, o villa de tal parte, donde el dicho su parte viue, y le notificasse la dicha prouision: y tomasse su probança, y cobrasse del, mi salario, conforme a lo contenido en ella. Y pidiolo por testimonio.

Y luego yo el dicho Receptor tomè la dicha carta, y la besé, y puse sobre mi cabeça, y la obedeci con el acatamiento que deuia; como a carta y mandado del Emperador, y nuestros Reyes y señores naturales, a quiẽ Dios dexe viuir y reynar por largos tiempos, con acrecentamiento de mas Reynos, a su seruicio: y que estaua presto de lo cumplir, y de me partir luego a hazer la dicha probança, segun que me es requerido. Testigos fulano, y fulano.

E luego incontinenti este dicho dia, yo el dicho Receptor notifiqué a fulano procurador de causas de la dicha Audiencia, y procurador que se dixo ser de fulano, o del concejo de la dicha ciudad, o villa, la presentacion, y requirimiento que se me auia fecho con la dicha carta de receptorià por el procurador de la otra parte: por ende que se lo hazià saber que fuesse, o embiasse a vèr presentar, jurar, y conocer los testigos que me fuessen presentados, si quisiesse. Testigos

Notificacion.

E Despues de lo suso dicho, en el dicho lugar a tantos dias del mes, de tal año, yo el dicho Receptor notifiquè lo cõtenido en la dicha prouision de sus Magestades al dicho fulano, y la notificacion que con ella me auia fecho el dicho su procurador. Por ende que se lo hazià saber, y como ganaua salario, para que me presentasse sus testigos, porque yo estaua presto de los examinar por el interrogatorio que me presentasse. Testigos fulano, y fulano.

Presentaciõ de interrogatorio

E Despues de lo suso dicho, en el dicho lugar a tantos dias de tal mes, de tal año, en presencia de mi el dicho Receptor parecio el dicho fulano, y me dio y presentò el interrogatorio, para que por el examinasse sus testigos que me presentasse, su tenor del qual es este que se sigue.

Aqui el interrogatorio, y si la parte diere poder a otra persona para hazer su probança, diga assi.

Poder dela parte.

E Despues de lo suso dicho, en la dicha villa, a tãtos dias de tal mes, de tal año, el dicho fulano, en presencia de mi el dicho Receptor, y testigos de yuso escriptos, otor-

otorgò ſu poder cumplido,con poder de jurar,y ſubſtituyr a fulano, eſpecialmente, para que por el preſente ante mi el interrogatorio,o interrogatorios por donde ſean examinados los dichos teſtigos que ouiere de preſentar en eſte pleyto:y para que pueda nombrar los dichos teſtigos ante mi: y para que acabada la dicha probança pueda pedir y ſacar en publica forma, y hazer, y haga cerca dello todos los autos y diligencias, y juramentos que conuengan, y que el meſmo podria hazer preſente ſeyendo: para lo qual todo le releuò ſegun derecho. Y para lo auer todo por firme y valedero obligò ſu perſona y bienes, y otorgo ſu poder baſtante. Teſtigos

Si fuere el pleyto de concejo, y preſentare el procurador poder, e interrogatorio, o el poder ſolamente, diga aßi.

Preſentaciō de poder e interrogatorio de concejo.

E Deſpues de lo ſuſo dicho,en la dicha villa,eſte dicho dia,mes, y año ſobre dicho, parecio ante mi el dicho Receptor,fulano procurador que ſe dixo ſer del concejo de la dicha villa,y preſentò ante mi vn poder a el dado, ſignado de eſcriuano publico,y vn interrogatorio,por donde me pidio examinaſſe los teſtigos de ſu parte, ſu tenor de todo lo qual es eſte que ſigue.

Aqui el poder, y interrogatorio, ſin poner otro pie alguno.

Subſtitacion.

E Deſpues de lo ſuſo dicho, en la dicha villa, a tantos dias de tal mes de tal año,el dicho fulano en nombre del concejo de la dicha villa, o del dicho F. ſu parte, por virtud del dicho poder que ante mi tiene preſentado, ſubſtituyò en ſu lugar,y en el dicho nombre, para lo contenido en el,a fulano,vezino de tal parte, releuolò ſegun eſtaua releuado,obligò los bienes a el obligados de auer por firme todo lo que hiziere,otorgò ſubſtitucion baſtante. Teſtigos fulano,y fulano.

Preſentacion y juramento.

E Deſpues de lo ſuſo dicho,en el dicho lugar de tal,a tantos dias del mes, del dicho año, en preſencia de mi el dicho

cho escriuano Receptor, y testigos de yuso escriptos, el dicho fulano presentò por testigo para la dicha su probança a fulano, vezino de tal parte, que estaua presente, del qual recibi juramento por Dios, y por Santa Maria, y por la señal de la Cruz, en que puso su mano derecha: y por las palabras de los santos Euangelios, do quier que mas largamente son escriptos, que como bueno y fiel y Catholico Christiano, (temiendo a Dios, y guardando su conciencia) diria la verdad de lo que supiesse, y le fuesse preguntado en el caso q̃ era presentado por testigo: y q̃ no lo dexaria de dezir por amor, odio ni temor, dadiua, ni promessa, ni por aprouechar a vna parte, ni dañar a la otra, ni por otro respeto, ni causa alguna: y que si assi lo hiziesse, y la verdad dixesse, y no la encubriesse, que Dios todo poderoso le ayudasse en este mundo al cuerpo, y en el otro al anima, donde mas à de durar: y lo contrario haziẽdo, el se lo demande mal y caramente, como a mal Christiano, que a sabiendas se perjura, jurando su santo nombre en vano? A la conclusion del qual dicho juramento el dicho fulano dixo: Si juro. Testigos

Presentacion y juramento del segũdo testigo.

E Despues de lo suso dicho, en el dicho lugar, este dicho dia, mes, y año suso dichos, ante mi el dicho Receptor, el dicho fulano me presentò por testigo a fulano, vezino de tal parte: del qual recibi juramento: y el le hizo segun y de la manera que el primero. Testigos

¶ Aqui an de entrar todas las presentaciones de los testigos, refiriendose en el juramento toda via al primero: y si la parte presentare algunos testigos (no para todo el interrogatorio) puede dezir el Receptor en la presentacion, que los presenta para en tal y tal preguntas, y no para en las otras. Y acabadas las presentaciones de ellos, diga en otro capitulo.

Principio de las deposiciones de los testigos.

LO que cada vno de los testigos dichos, depuso secreta y apartadamente, es lo siguiente.

EL

EL dicho fulano testigo presentado en la dicha razon, so cargo del juramento que hizo. A la primera pregunta dixo, que conoce, &c. ¶ Aqui à de poner el Receptor el conocimiento de las partes, y de que tiempo, y manera.

Preguntas generales.

FVE preguntado por las preguntas generales. Dixo, que era de edad de tantos años, pocos mas, o menos, y que no le tocà ninguna de las otras preguntas generales. Pero si haziendo el Receptor al testigo estas preguntas, dixesse el testigo que es pariente, o criado, o enemigo: asiente lo que dixere cerca dello breuemente.

A la segunda, dixo, &c.

A la tercera, dixo, &c.

E despues de acabado el dicho, à se le de leer al testigo, y leydo, diga por otro capitulo.

Ratificaciõ del dicho.

FVELE leydo este dicho al dicho fulano el qual dixo, q̃ todo lo que en el se contiene es la verdad, y que en ello se afirma y refiere, so cargo del juramento que hizo, y que no sabe mas, aunque le fueran fechas las otras preguntas al caso pertenecientes.

Como le an de encargar el secreto.

FVELE encargado que guardasse el secreto deste su dicho, y no lo descubra a ninguna de las partes, ni a otra persona alguna, hasta que sepa que por los señores Presidente y Oydores se à mandado hazer publicacion en el. El qual lo prometio asi, so cargo del juramento que hizo. Y firmòlo de su nombre, o no lo firmò.

EN el segundo y tercero, y en todos los otros testigos en lo de la ratificacion põga el Receptor como arriba. Y en lo del secreto diga. Fue encargado a este testigo secreto de su dicho, segun y como que al primero testigo, y prometiolo de guardar, so cargo del dicho juramento. Y firmolò de su nombre.

Iuramento de calũnia de concejo, Cabildo, Yglesia, o Monasterio.

E Despues desto, en la dicha ciudad, a tantos dias de tal mes, y de tal año, yo el dicho Receptor (a pedimiento del dicho fulano) fuy a requerir al concejo, justicia, y regimiento de la dicha ciudad, villa, o lugar, que hizies-

hiziessen el juramento de calumnia contenido en la dicha prouision, a los quales hallé juntos, y eran los siguientes: y les lèy, y notifiquè la dicha prouision, para que la cumpliessen en lo que tocaua al dicho juramento y declaracion que auian de hazer, segun y como les era mandado. Los quales oyda la dicha prouision, dixeron, que estauan prestos de la cumplir: y en cumpliendola, luego en mi presencia nombraron para hazer el dicho juramento y declaracion en nombre de todos a fulano y fulano regidores que presentes estauan: a los quales dixeron, que dauan poder cumplido para ello, segun que ellos lo tenian, con la solemnidad y firmeza que de derecho en tal caso se requeria: de los quales yo el dicho Receptor tomè y recibi el dicho juramento en forma, segun que de los otros testigos: y lo que declararon siendo preguntados por el interrogatorio para ello presentado por la otra parte q̃ les puso por posiciones, dixeron lo siguiente.

EN esto se à de lleuar la mesma orden que en los otros, excepto que no à de hazer preguntas generales, ni à de encargar el secreto en el fin.

Y porque podria ser que los de Cabildo no quisiessen nõbrar luego sin auer su acuerdo: y despues nombrarán para presentarlo ante el Receptor, ponga testigos de lo que respõden, y con ello acabe el auto. Y quando vinieren con el poder los nombrados diga.

DESPVES de lo suso dicho, en la dicha ciudad, a tantos dias de tal mes, de tal año, ante mi el dicho Receptor parecieron fulano y F. regidores della, y presentaron ante mi vn poder de la dicha ciudad para hazer el dicho juramento, su tenor del qual es este que se sigue.

Presentaciõ de poder del concejo para el juramento de calũnia.

Aqui el poder.

E Presentado el dicho poder, luego yo el dicho Receptor tomè y recibi dellos, y de cada vno dellos el dicho juramento de calumnia en forma, como dize arriba.

ACABADA la probança, para que conste el dia que la acaba, y se despide de la parte diga assi.

E

Fin de la probança.

E Despues de lo suso dicho, en el dicho lugar de tal, a tantos dias de tal mes, de tal año, en presencia de mi el dicho escriuano y Receptor y testigos de yuso escriptos parecio el dicho fulano, y dixo, que al presente no queria presentar mas testigos. Por tanto que de oy en adelãte me ouiesse por despedido, y diesse en publica forma la dicha probança, que estaua presto de me pagar mi salario, y derechos que ouiesse de auer por ello, como su Magestad por la dicha su prouisiõ lo manda : y pidiolo por testimonio. Y yo el dicho Receptor dixe, que estaua presto de cumplir lo que me dezia, pagãdome el dicho mi salario, y derechos de la dicha probança, que monta todo tantos marauedis: con protestacion que sino me pagare luego, estarè a su costa hasta que sea pagado, y vsarè del remedio para ello, que la dicha prouision de su Magestad me da. Testigos fulano, y F.

SI algun mandamiento diere el Receptor para llamar testigos, no lo à de incorporar en las probanças, ni tampoco el pedimiento que hizieren las partes, para que se le dè.

Lo que se pidio por parte de los Receptores del numero ante el Licenciado don Francisco de Herrera Capellan mayor de la Capilla Real de Toledo, visitador en esta real Audiencia, acerca de lo tocante a sus oficios, y se proueyò, y mãdò por el (con comißion que le fue dada por los Señores del Consejo Real) es lo siguiente.

17.

LO primero se pidio, q̃ por quãto los catolicos Reyes de santa memoria, auiẽdo respeto al biẽ publico destos Reynos, por muchas cedulas y sobre cedulas an mandado a los señores Presidente y Oydores q̃ cada y quando algun Receptor del numero estuuiere en alguna ciudad, o villa, o lugar en algunas probanças, y alli (o en la comarca) salieren otras probanças, o testigos que ayan de tomar, q̃ se les cometan, por euitar costas a las partes : porque por los Receptores del numero se haga mas breue y fielmente, que no por otras personas, lo qual asi se à hecho: y de poco tiempo a

po a ca, algunos de los señores Oydores no quieren cometer nos los dichos negocios (teniendo noticia de las dichas cedulas) aunque las partes piden que se cometa por se quitar de costas de camino, y de yda, y de venida: antes los dan a escriuanos extraordinarios, y recibimos mucho daño y prejuyzio, y no hazen tambien los negocios, y con la breuedad que lo hazen, y harian los Receptores del numero. Suplicamos a v. M. mande dar orden como se guarden las dichas cedulas, mandando que se cometan los dichos negocios a los dichos Receptores del numero, assi partiendo desta corte, como estando en alguna ciudad, villa, o lugar donde salterē los dichos negocios, o su comarca.

RESPVESTA.

EN quanto a este capitulo se manda, que a los Receptores del numero se les guarden las cedulas que tienen, de que en el dicho capitulo se haze mencion: y q̄ estando los dichos Receptores, o algunos dellos, en algunas receptorias, se les cometan las probanças que en aquella parte, o comarca donde estuuieren se ouieren de hazer (pidiendolo las partes, o sus procuradores, o no lo pidiendo, en qual quier manera q̄ se aya de cometer) no queriendolo los otros Receptores que aqui estuuieren, conforme a las dichas cedulas: y que no se dè prouision de receptoria que se cometa generalmente para qualquier Receptor que alla estuuiere, sino señaladamente vaya dirigida a qualquier Receptor del numero que alla estuuiere: y en su defeto, a qualquier otro extraordinario: y que extraordinario no lo pueda tomar sin que el Receptor del numero que alli estuuiere en la ciudad, villa, o lugar donde a la sazō estuuiere, sea requerido primero con la dicha prouision: y que el Receptor del numero responda luego aquel dia: y si lo acceptare, que sea obligado a dar, o embiar las probanças del primer negocio en que estuuiere, dentro de veynte dias que el termino se cumpliere: y lo mesmo haga del negocio cometido, so pena de diez mil marauedis. Y el Receptor extraordinario que tomare la probāça del negocio cometido sin guardar la forma suso dicha,

Concor. l. 5. tit. 22. lib. 2.

Como se an de cometer las probanças a receptores de la comarca.

que pague dos mil marauedis de pena, para la camara: y si no lo acceptare el Receptor del numero, o si no respondiere el dia que fuere requerido, que el Receptor extraordinario pueda tomar la probança conforme a la receptoria y comission.

18.

ASSI mesmo se à vsado y acostumbrado que las probanças que se hizieren dentro de la ciudad de Granada, no queriendolas tomar los escriuanos de asiento, a quien las ordenanças mandan que las tomen, que los dichos Receptores del numero (cuyos son los oficios, a quien pertenecen por merced de sus Magestades) las an tomado: y de muy poco tiempo a ca, algunos de los señores Oydores (en recibiẽdose a prueua de los tales negocios, y con las partes pedir Receptor, o no pidiendolo) mandan, que las tales probanças tomen escriuanos extraordinarios: y no las dan a los dichos Receptores del numero, auiendo de continuo cinco, o seys Receptores en la dicha Audiencia, que no entienden en cosa alguna, que lo pueden muy bien hazer, y pudiendose mantener de los dichos oficios, estamos sin tener que hazer: en lo qual recibimos mucho prejuyzio, y notorio agrauio. Suplicamos a v.M. mande dar orden como de aqui adelante no den, ni cometan los dichos testigos, ni probanças, saluo a los dichos Receptores del numero, mandando (quando las partes piden Receptores) que los tome el que viene por la tabla, como se solia hazer: y que lo suso dicho se haga, y guarde en todos los juzgados de la dicha Audiencia: y manden vèr lo que està proueydo al pie de vna peticion, firmada de Pedro de Leon, escriuano que fue desta Audiencia.

RESPVESTA.

Hagan las probãças en Granada, no haziẽdolas los es

EN quanto a este capitulo se manda, que todas las probanças que en esta ciudad se ofrecieren de hazer en qualquier de los juzgados desta corte, no tomando los testigos los escriuanos de asiento por sus personas, y los

y los del Crimen, o Prouincia, o de los otros juzgados, que se cometan a los Receptores del numero, y no a otros. Y en quãto toca al juzgado de los Alcaldes de lo ciuil, que se guarde a la letra lo que està mandado en Valladolid, segun parece por el testimonio que los Receptores an presentado. Y en lo que toca en los negocios de la Audiencia ante el Presidente y Oydores, que se les cometan las probanças, con que tomen las de pobres, y el repartidor que estuuiere en la Audiencia tenga razon de los negocios, y los repartan luego, (sin salir de la Audiencia) entre los Receptores del numero, que estuuieren residentes y presentes en la Audiencia, dentro en la sala donde se hiziere la Audiẽcia, y no en otras: y alli (antes que salgan de la dicha sala, y de la dicha Audiencia) les repartan los negocios. Y ninguno de los Receptores se parta desta corte sin acabar las tales probanças, y dexarlas en poder de los escriuanos, so pena de diez mil marauedis, de la ordenança. Y que asi mesmo se les cometan las probanças de la Audiencia criminal a los dichos Receptores del numero: con que den orden que luego que salieren se repartan, y se tomen: y sin acabarlas, no se partan, so la dicha pena: con tanto que estè presente en las Audiencias de lo criminal vn Receptor del numero que reparta los dichos negocios, segun dicho es. ¶ En lo que habla en la Audiencia de los Oydores, otrosi se manda, que les den las informaciones y negocios que salieren de todos los dichos juzgados dentro de las cinco leguas, pues les pertenecen a ellos por las ordenanças desta Audiencia: y los escriuanos sean obligados a se lo notificar, como los otros negocios de fuera de las cinco leguas: y sin cedula del repartidor no se prouea: con tanto que el repartidor en aquel dia las reparta, y dè cedula, porque no anden las partes, ni el escriuano tras el repartidor.

criuanos de camara: y el repartidor los reparta sin salir de la Audiencia.

Vease numero 36. infra.

Como se an de cometer las probanças de causas criminales.

Tambien se repartan los negocios dentro de las cinco leguas, como de fuera.

19.

OTROSI, sabra v. M. q̃ en la Audiencia del Crimen desta corte y Chãcilleria salẽ muchos negocios, asi probanças, como informaciones, y alguna vez se an

Las probanças criminales se repartan cõ ce

dola del repartidor.

cometido los dichos negocios a algunos eſcriuanos extraordinarios, ſin lo ſaber el repartidor de los dichos Receptores: ſuplicamos a v. M. mande dar orden que los ſeñores Alcaldes no prouean de ningun negocio ſin cedula del repartidor, como ſe haze en los negocios que penden ante los ſeñores Preſidente y Oydores, y que no ſe cometa ningun negocio, ſin que lo ſepa el repartidor.

RESPVESTA.

EN quanto a eſte capitulo ſe manda, que los Alcaldes lo hagan y cumplan aſsi, ſegun y como en el capitulo ſe contiene: y que les ſea notificado.

20.

OTROSI dezimos, que porque muchas vezes los dichos ſeñores Preſidente y Oydores, y Alcaldes cometen negocios a qualquier Receptor que eſtuuiere en la comarca donde ſalen, y con formas y maneras que tienen los dichos eſcriuanos extraordinarios, concertandoſe con los procuradores dan las probanças a los dichos Receptores extraordinarios, a cuya cauſa ſe nos an quitado muchos negocios. Suplicamos a v. M. para remedio y reparo de todo lo ſuſo dicho, ſe dè orden para que ſe mande al ſello, y regiſtro que no paſſe ninguna receptorià para ningun Receptor, ſin cedula del repartidor de los dichos Receptores del numero: porque deſta manera los dichos Receptores del numero (en lo mandar aſsi) no recibiran el dicho prejuyzio, ni ſe les puede hazer fraude en los dichos ſus oficios, y ſobre ello ſe prouea de manera que no recibamos el dicho prejuyzio.

RESPVESTA.

No ſe dè receptorià ſin cedula del repartidor.

EN quanto a eſte capitulo ſe manda, que ningun eſcriuano de los dichos juzgados dè prouiſion alguna de receptorià para ningun Receptor del numero, o extraordinario (aunque ſea negocio cometido) ſin cedula del repartidor, ſo pena de dos mil marauedis para la camara.

OTRO

21.

OTROSI, ſuplicamos a v.M. que dè orden con los dichos ſeñores Preſidente y Oydores, como ſe mande que quando alguno de los dichos Receptos cayere enfermo de tal enfermedad que no pueda yr a negocios, que pueda el tal Receptor ſeñalar vn eſcriuano extraordinario (de los que eſtuuieren examinados por los dichos Señores) que vaya en ſu lugar al tal negocio, pues que no tenemos otra coſa de que ſeamos ſuſtentados, ſino de los dichos oficios.

RESPVESTA.

EN quanto a eſte capitulo ſe manda, que ſe haga como por el ſe pide: con tanto que dè informacion de la enfermedad, porque no aya lugar de fingir enfermedad: y con tanto que el tal ſubſtituto ſe preſente ante el Preſidente y Oydores, para que lo vean, y ſepan ſi es abil.

Veaſe la. l. 13. tit. 22. lib. 2. Como an de poner ſubſtitutos Eſtà corregido por el c. 46 de la viſita del Obiſpo de Mondoñedo.

22.

ITEM dezimos, que muchos de los procuradores de la Audiencia tienen muchas formas y maneras en detener los negocios, y no los concluyen, haſta que veen tiempo que los lleuen amigos ſuyos. Y aſsi meſmo ſe conciertan que algunos negocios en que (ſegun la calidad dellos ſon para poder yr Receptor) ſe cometen a dos eſcriuanos: y deſpues en otra Audiencia, o en relaciones tornan a pedir que ſe cometan a qualquier Receptor: y a eſta cauſa ſe à hecho y haze mucho fraude de los negocios a los dichos Receptores. Y tambien entre los del numero à acaecido que deſta cauſa ſe cometen muchos negocios a vnos Receptores, y a otros no, ſegun que es notorio a los dichos ſeñores Preſidente y Oydores: ſuplicamos a v. M. mande que ſe remedie: Diego Nuñez. Iuan de Laſarte. Martin Alonſo de Burgos. Franciſco de la Peña. Rodrigo de Belendiz. Franciſco Aluarez.

Como se cometeràn probanças a Receptores que primero se auian cometido a justicia y escriuanos.

RESPVESTA.

EN quanto al dicho capitulo, que porque se an visto por experiencia muchos fraudes que se an hecho, se manda, que desque los procuradores, o partes pidieren que se cometan a dos escriuanos publicos algunos negocios, o a la justicia con escriuano: que desque se ouiere proueydo asi, sepan que despues aunque lo tornen a pedir las partes en que passe ante Receptor, no se les concederà. Pero si por caso acaeciere que en tal negocio ouiere necessidad de yr Receptor, por sospecha de los escriuanos, o por otro caso que succediesse que se aya de proueer q̃ vaya Receptor sin embargo de lo mandado, se manda q̃ vaya desta corte Receptor, y que el tal negocio no se pueda cometer, ni cometa a ningun Receptor, por quitar las cautelas y fraudes que es notorio que sobre esto se an hecho: y que en tal caso los procuradores juren que ellos, ni otra persona por ellos, no auiã pedido que se cometiesse a la justicia y escriuanos el dicho negocio porque los lleuasse Receptor que ellos quisiessen, ni por otra ninguna causa tocante a lo suso dicho: y que lo mesmo jure el Receptor que los lleuare, porque se escuse la cautela que se podria tener en lo suso dicho, para lo quitar al que (segun la orden de la tabla) le podria venir, porque lo lleue el que ellos quisieren, como muchas vezes lo an hecho: y que sea castigado el procurador, o Receptor que en fraude de alguna cosa a esto tocante se hallare auer incurrido. Franciscus de Herrera Licenciatus Capellanus maior.

LO qual se pronunciò y mandò por el dicho señor Capellan mayor y visitador, en Granada, a siete dias de Março, de mil y quinientos y veynte y tres años, y lo mandò notificar a los señores Presidente y Oydores, y Alcaldes, y se leyò publicamente en el Audiencia, a catorze de Março, del dicho año: y se mandò guardar y cumplir, y que se pusiesse en vna tabla en el Audiencia.

Los renglones y partes que los Receptores an de dar en cada plana de las probanças, y otros autos que ante ellos passaren.

EN

23.

EN la nombrada y gran ciudad de Granada, a diez dias del mes de Nouiembre, año del Nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinietos y treynta y dos años, en presencia de mi fulano escriuano y Receptor en el Audiencia real de sus Magestades, que reside en la dicha ciudad de Granada, y de los testigos de yuso escriptos, parecio fulano, procurador en ella, en nombre de fulano, vezino de la ciudad de Cordoua, y me mostrò y presentò vna carta de receptoria de sus Magestades, escripta en papel, y sellada con su real sello, librada de algunos de los Oydores de la dicha su Audiencia, y refrendada de fulano escriuano del asiento en ella, su tenor de la qual es el que se sigue. Con la qual dicha prouision el dicho fulano me requirio, para que la cumpliesse como en ella se contenia, y en cumpliendola, me partiesse luego a tal ciudad, villa, o lugar, donde dixo que estaua el dicho su parte, y tomasse y recibiesse todos y qualesquier testigos que me presentasse, y cobrasse del, mi salario, y derechos, conforme a la dicha prouision: y pidiolo por testimonio. Y luego yo el dicho Receptor tomè la dicha carta y prouision en mis manos, y la besé, y puse sobre mi cabeça, y dixe que la obedecia, y obedeci con el acatamiento que deuia, y era obligado, como a carta y mandamiento de mis Reyes y señores naturales, a quien Dios nuestro Señor dexe viuir y reynar por largos tiempos, con acrecentamiento de mas Reynos y Señorios a su santo seruicio: y que estaua presto de la cumplir en todo y por todo, como en ella se contiene; y de me partir

Cedula para que a los Receptores del numero (y no a otros) se cometan los negocios que se ofrecieren en la comarca donde estuuieren.

24.

Concor. l. 5. tit. 22. lib. 2. reco.

EL PRINCIPE. Presidente y Oydores, y Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia y Chancilleria que està y reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes de los Hijosdalgo de la dicha Audiencia. Bien sabeys q̃ el Emperador y Rey mi señor dio vna sobre cedula firmada de su nombre, de otra de los Catholicos Reyes don Fernando y doña Ysabel (que santa gloria ayan) fecha en esta guisa. ¶ EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que està y reside en la ciudad de Granada. Sabed que los Catholicos Reyes don Fernando y doña Ysabel nuestros señores, y abuelos (que santa gloria ayan) mandaron dar, y dieron para el Presidẽte y Oydores que a la sazon eran en essa Audiencia, quando residia en la ciudad de Ciudadreal, vna su cedula, firmada de sus nõbres, fecha en esta guisa. ¶ EL REY, Y LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que està y reside en Ciudadreal. Bien sabeys que al tiempo que ordenamos que essa nuestra Audiencia fuesse a residir a essa ciudad, mandamos que estuuiessen en ella seys Receptores del numero, para que fuessen a hazer las probanças en los pleytos que en essa Audiẽcia se tratassen. Y despues (porque fuymos informados, que en los dichos cargos se proueyan personas q̃ no eran del dicho numero, y no eran abiles y suficientes para ello) mandamos q̃ ouiesse treze Receptores del numero, y que aquellos (y no otros algunos) fuessen proueydos de los dichos cargos, porque fuessen examinados: y eran personas abiles y suficientes, y concurrian en ellos las calidades contenidas en nuestras ordenanças. Y aora (no embargante que los dichos Receptores del numero estan y residen en essa dicha nuestra Audiencia) dizque toda via proueeys de los dichos cargos a otras personas. Que asi mesmo acaece algunas vezes que estando en algunas ciudades, villas, o lugares

destos

destos nuestros Reynos, Receptores haziendo probanças, y que salen en essa Audiencia negocios para las tales partes y lugares, y para su comarca, y que deuiendose cometer al tal Receptor, asi por quitar la costa del camino, y otros gastos, a las partes a quien toca, como porque el negocio se harà mejor y mas fielmente: dizque no se haze: mas que antes proueeys de los tales negocios (aunque aya Receptores) a otras personas que no son del numero: y que a los tales si (durante el tiempo que estan en los negocios) salen otros cargos, se los proueeys, y embiays. Y a otros les days dos, o tres cargos jũtos: y a los del numero no les consentis que lleuen sino vno. De lo qual a nos se nos sigue desseruicio, y a los pleyteantes mucha costa, y a los negocios gran daño. Y porque nuestra merced y voluntad es, que las ordenanças de la nuestra Audiencia sean guardadas, y que las probanças que en ella salieren, en que vuieren de yr Receptores, sean hechas por los nuestros Receptores del numero (auiendolos en essa nuestra Audiencia) y no por otra persona alguna: y a esta causa reuocamos todas las cedulas que a algunas personas auiamos dado, para que fuessen proueydos de negocios: y acrecẽtamos el numero de los dichos Receptores. Por ende nos vos mandamos, que de todos los negocios de receptorias que en los juzgados de essa nuestra Audiencia salieren (en que vuieren de ser proueydos Receptores) proueays a los dichos Receptores del numero que por nos estan nombrados y diputados para ello, y ellos lo vayan a hazer y despachar, y no otra persona, auiẽdo los dichos Receptores en la dicha nuestra Audiencia: y si estando en alguna ciudad, villa, o lugar destos nuestros Reynos algun Receptor de los del numero, y en tal parte y su comarca saliere algun negocio de receptorià (que ayays de proueer Receptores) lo cometays y embieys al tal Receptor, para que lo haga y despache, no auiendo Receptor del numero en essa nuestra Audiẽcia, para que vayan a ellos: y no fagades ende al. Fecha en la villa de Ocaña, a veynte y vn dias del mes de Diziembre, año del Señor, de mil y quatrocientos y nouenta y ocho años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna. Gaspar de Grizio. ¶ E aora Rodrigo de Guadiana

escriuano Receptor de essa Audiencia por si, y en nombre de los escriuanos Receptores del numero della, por vna peticion firmada de sus nombres, que ante los del nuestro Consejo presentaron, nos hizo relacion, que estando ellos en costumbre desde que essa Audiencia se fundò, que se cometiesse a qualquier de los que estuuiesse ausente entendiendo en alguna causa, los negocios que para aquella parte, o comarca ocurriessen proueerse de essa Audiencia, siendo aquellos de calidad que fuesse necessario embiar a ellos Receptores. Aora nueuamente (en quebrantamiento dello, y de la dicha cedula, y de otras muchas, y de cierta sentencia sobre ello dada por don Francisco de Herrera, visitador q̃ fue de essa Audiencia, que por vosotros està aprobada: la qual teniẽdo respeto que aquello se hiziesse con mas limpieza y fidelidad, y a menos costa de las partes, se mandò imprimir y guardar assi por via de ordenança) dizque de pocos dias a esta parte no les quereys cometer los dichos negocios, so color y diziẽdo, q̃ en esta vltima visitacion que por nuestro mandado fue fecha a essa Audiencia, se acordò y mandó lo contrario. Lo qual, allende de ser en mucho daño y prejuyzio suyo, se les seguia muy grande a los negociantes, y personas que tratauã pleyto en ella: porque como los tales negocios encomẽdaua des a Receptores extraordinarios, por gozar y lleuar salario enteramente todo el tiempo del termino probatorio, diferian y alargauan los negocios en tanta desorden, que lo que vn Receptor del numero acabarià en ocho dias, acaecia que estauan ochenta: lo qual viendo las partes por euitar tan excessiuas costas como dello se les siguẽ, se apartã de hazer probanças, mayormente en pleytos que no son de mucha importancia: y a esta causa perece su justicia, y se les siguẽ otros inconuenientes: y me suplicaron, que para que aquello cessasse, y los agrauios que ellos recibian, mandasse les fuessen guardadas las dichas cedulas sobre ello dadas, y sentencia sobre ello dada en la dicha visitacion, mandando vos que de aqui adelante les cometiessedes los dichos negocios, segun y como por ellas està acordado: o como la nuestra merced fuesse. De la qual dicha peticion fue mandado dar trasslado a la parte de la dicha ciudad y reyno de Granada. Y Iuan

Muñoz

Muñoz de Salazar en ſu nombre, por otra peticion que ante los del nueſtro Conſejo preſentò nos hizo relacion, que no ſe podia, ni deuia proueer lo por parte de los Receptores del numero de eſſa Audiencia pedido, porque por eſſa dicha ciudad, y por eſtos nueſtros Reynos, me eſtaua ſuplicado mandaſſe proueer como de aqui adelante vuieſſe numero de Receptores extraordinarios de eſſa Audiencia, que no ex cedieſſe del de los ordinarios: y mandādoſe aſsi, ceſſarian los inconuenientes que los dichos Receptores del numero alegauan que dello ſe ſeguian. Y que por experiencia ſe à viſto y veyà que los dichos extraordinarios comunmēte eran de tanta fidelidad y confiança, como los dichos ordinarios, y aun mas, a cauſa que los dichos oficios ſe vendian, y renuncian muchas vezes a perſonas baxas, y de poca experiencia. Y lo que ſe proueyò en la viſitacion que vltimamente fue fecha a la dicha Audiencia por el Obiſpo de Mondoñedo, que ningun Receptor lleuaſſe mas de vn negocio, à ſido muy bien acordado, porque acaecià eſtar alguno en algunas partes vn año, y dos, y aun mas tiempo, y durante aquel, y haſta que acabauan ſus receptorias, y boluian a eſſa Audiēcia, no dauan a las partes ſus probanças, de que recibian mucho daño, y ſe les ſeguian muchas coſtas y gaſtos, a cauſa de la dicha dilacion, y que era muy menor inconueniente que las partes pagaſſen a vn Receptor (que nueuamente fueſſe proueydo a ello) el camino de yda, y buelta, que no que eſtè vn año, y dos la probança que ſe hiziere en poder del Receptor: ſegun que eſto, y otras coſas mas largamente ſe contienē en la dicha peticion. Y me ſuplicò (en el dicho nombre) vos mandaſſe cometer lo ſuſo dicho, para que (como quien eſtaua biē informado de lo que en ello paſſaua, y lo que ſe deuia cerca dello hazer) lo proueyeſſedes, como mas conuinieſſe a nueſtro ſeruicio, y al buen deſpacho y expedicion de los negocios: o como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual todo viſto por los del nueſtro Conſejo, y lo que aſsi fue proueydo de la dicha viſita por el dicho Obiſpo de Mondoñedo, juntamente con otros ciertos teſtimonios ante ellos preſentados: Fue acordado, que deuia dar eſta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando, que veays la dicha cedula

dula que de suso va incorporada, y la guardeys, cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por manera alguna. Con tanto que los negocios que por la dicha cedula vos està mandado que cometays a los dichos Receptores del numero de essa Audiencia que estuuieren entendiendo en otros negocios, sea de pedimiento y consentimiento de ambas partes, o de sus procuradores: y que el tal Receptor del numero sea obligado de dar, o embiar las probanças del primero negocio en que assi entendia dentro de veynte dias despues de acabado el termino de las probanças, so pena de diez mil marauedis: y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a diez dias del mes de Iulio, año del Señor, de mil y quinientos y treynta y siete años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

¶ Y aora Luys Perez Receptor del numero dela dicha nuestra Audiencia, (por si, y en nombre de los otros Receptores del numero della) me hizo relacion diziendo, que ya sabià como a su pedimiento se dio vna nuestra sobre cedula, ganada en contraditorio juyzio: por la qual se vos mandaua, que todos los negocios que en la dicha nuestra Audiencia saliessen se cometiessen a los dichos Receptores del numero, y no extraordinarios, pidiendolo las partes, como mas largo se cõtenia en la dicha nuestra cedula: la qual fue presentada ante vos los dichos nuestro Presidente y Oydores, y Alcaldes del Crimen: y que por vos fue obedecida, y respondistes, que estauades prestos de la cumplir. Y no embargante lo suso dicho, dizque vos los dichos nuestros Alcaldes (cõtra lo en ella proueydo y mandado) cometeys los dichos negocios de receptorias a los dichos Receptores extraordinarios, como antes lo soliades hazer. En lo qual los dichos Receptores reciben mucho daño. Y assi mesmo dizque vos los dichos Alcaldes de los Hijosdalgo hazeys lo mesmo (contra el tenor de la dicha nuestra cedula) no lo pudiendo, ni deuiendo hazer: y no embargante que vos fue notificada, no la quereys cumplir, como lo hazen los dichos nuestro Presidente y Oydores: porque de hazer lo contrario dello venia mucho daño y

pre-

prejuyzio a nuestro patrimonio real. Y tambien porque se à visto dar por ningunas probanças de Hidalguias hechas por mano de Receptor extraordinario, y boluerlas a hazer Receptor ordinario a su costa: y porque los dichos Receptores del numero hazen los dichos negocios con mas fidelidad, porque son abiles y suficientes para ello, como pareceria por las visitas, especial por la que aora vltimamente se auia hecho. Y porque despues que se hizo el numero de los dichos Receptores extraordinarios, auiendo sido mandado a vos los dichos Alcaldes del Crimẽ por otra nuestra cedula que no tuuiessedes voto en proueer los dichos receptores extraordinarios: y que aunque vos auia sido notificada (contra el tenor y forma della) proueyades los dichos negocios, no tan solamẽte a Receptores extraordinarios, pero a nuestros escriuanos, que no eran personas abiles y suficientes, ni concurrian en ellos las calidades, conforme a las ordenanças de la dicha nuestra Audiencia, que son vuestros criados y allegados, y se acompañan con vos, y vos siruẽ, y que los teneys en vuestras casas, y les days de comer y beber, y que en pago de su seruicio les dauades los dichos negocios, y que lleuauã tres, o quatro negocios juntos, sin lo notificar a Receptores del numero: y que los dichos escriuanos los yuan a hazer y despachar. Y que (lo q̃ peor era) auiades quitado prouisiones a Receptores del numero en publica Audiẽcia, y las auiades dado a escriuanos nuestros, q̃ no auiã dado la quenta q̃ deuiã en los dichos negocios: de lo qual demas de venir dello muy gran daño y prejuyzio a nuestros subditos y naturales, era contra las ordenanças que teneys jurado de guardar: assi mesmo venia mucho daño y prejuyzio a los dichos Receptores del numero: y me suplicò (por si, y en el dicho nombre) lo mandasse remediar, mandando os que de aqui adelãte no tuuiessedes voto en el proueer los dichos negocios, dẽtro, ni fuera de las cinco leguas de la dicha nuestra corte, ni proueyessedes a los dichos escriuanos, sino que passasse por mano de los dichos Receptores del numero, y guardassedes la dicha nuestra sobre cedula: o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, juntamente con ciertos testimonios, y consultado conmigo el Principe:

cipe: Fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando, que veays la dicha cedula, y sobre cedula della, que de suso va incorporada, y la guardeys, cumplays, y executeys, y fagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera. Dada en Valladolid, a veynte y dos dias del mes de Agosto, año del Señor, de mil y quinientos y quarenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

Prouision de la creacion de treynta Receptores extraordinarios, y que vayan entrando en los negocios, estando proueydos los ordinarios.

25.

l.10. titu. 22. lib.2.recop.

DON Carlos por la diuina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. Por quanto por la visita que el Reuerendo in Christo padre Obispo de Ouiedo del nuestro Consejo hizo en la nuestra Audiēcia y Chancilleria que està y reside en la ciudad de Granada, parecio que conuenia a nuestro seruicio, y bien de los negocios, que no vuiesse tantos Receptores extraordinarios, como hasta aqui à auido, por escusar tantos inconuenientes que se an seguido. Y queriendo proueer en ello, por hazer bien y merced a vos Francisco de Cardenas, Iuan Lopez de Leon, y Francisco de Palacios, Alonso de Escouar, Christoual de Leon, Andres de la Fuente, Francisco Roman, Antonio de Leon, Francisco Diaz, Iuan de Castro, Iuan Velazquez, Melchior Nuñez, y Pedro Venegas Enzinas, Frācisco de Auila, Christoual Hernandez Alderete, Gonçalo Ruyz Aguado, Alonso de Santisteuan, Christoual de Lubiano, Sebastian de Segura, Christoual de Montiel, Diego de Baños, Pedro Ximenez de Carauaca, Diego de Castillo, Pedro de Melgar, Diego Muñoz, Martin Alonso de Burgos, Francisco Dorantes, Antonio de

Santa

Santacruz, Gonçalo del Rio, y Diego de Auila, acatando vuestra suficiencia y abilidad, y lo que nos aueys seruido, es nuestra merced que (por el tiempo que fuere nuestra voluntad) despues que fueren proueydos los Receptores ordinarios de la dicha Audiencia (no auiendo dellos quien vaya a los negocios que se ofrecieren) seays proueydos de otros negocios de receptorià, q̃ en la dicha nuestra Audiēcia vuiere. Y por esta nuestra carta mandamos al Presidēte y Oydores de la dicha nuestra Audiencia, q̃ reciban de vosotros, y de cada vno de vos, el juramento y solemnidad en tal caso acostũbrado: el qual por vos, y por cada vno de vos fecho, vos hagã recibir y recibã a los dichos oficios, vso y exercicio dellos, y vos proueã de las dichas receptorias (despues de proueydos los Receptores del numero ordinario, segun dicho es) y no otros algunos: y vos guarden, y hagan guardar las gracias y preeminencias que por razon de los dichos oficios vos deuē ser guardadas: y vos acudan, y fagan acudir con los derechos y salarios a los dichos negocios anexos y pertenecientes, conforme a las ordenanças de la dicha Audiencia, y leyes de nuestros Reynos: y que en ello, ni en parte dello, embargo, ni contrario alguno, no vos pongan, ni consientan poner. Y mandamos, que vos, ni alguno de vos, en tiempo alguno, ni por causa, ni manera alguna, no podays renunciar, ni renuncieys el dicho oficio en persona alguna, sino solamente (por el tiempo que fuere nuestra voluntad) vos los suso dichos tengays los dichos oficios: y que quando vacaren, o tuuieredes impedimento para no poder seruir y vsar el dicho oficio, o no lo siruiendo como deueys: mandamos a los dichos nuestro Presidente y Oydores que nos lo fagan saber, para que en el lugar del que vacare, o no pudiere seruir el dicho oficio, o no lo siruiere como deue: en nuestro Cõsejo se nombre y señale otro en su lugar. Y mandamos, que si alguna cedula, o carta dieremos aora, o en algun tiempo contra lo contenido en esta nuestra carta, para que alguno sea recibido al dicho oficio, que sea obedecida, y no cumplida, aunque las tales sobre cartas y cedulas tengan en si las clausulas derogatorias, y en ellas se haga especial mencion de lo en esta carta contenido: y que los dichos nuestro Presidente y Oydores sobre-

ſobreſean en el cumplimiento, y nos lo conſulten, para que mandemos lo que en ello ſe aya de hazer: y no fagades ende al, ſo pena de la nueſtra merced. Dada en la villa de Valladolid, a doze dias del mes de Otubre de mil y quinientos y quarenta y tres años. YO EL PRINCIPE. Yo Pedro de los Cobos ſecretario de ſus Ceſarea Catholicas Mageſtades la fize eſcriuir por mandado de ſu Alteza. F. Siguntinus. Doctor Corral. Doctor Aſtoricenſis. Licenciatus Mercado de Peñaloſa. El Licenciado Alderete. El Licenciado Galarça. El Licenciado Montaluo. Regiſtrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

Prouiſion de los veynte Receptores extraordinarios, que ſe nombraron, a cumplimiento de cinquenta, y como ſe les an de proueer los negocios, deſpues de proueydos los del numero.

26.

DON Carlos por la diuina Clemencia, Emperador ſemper Auguſto, Rey de Alemania, Doña Iuana ſu madre, y el miſmo Don Carlos por la miſma gracia, Reyes de Caſtilla, de Leon, &c. A vos el Preſidente y Oydores de la nueſtra corte y Chancilleria, que eſtà y reſide en la ciudad de Granada, ſalud y gracia. Bien ſabeys como nos mandamos dar, y dimos, vna nueſtra carta firmada del iluſtriſsimo Principe Dõ Filipe nueſtro muy caro y muy amado hijo y nieto, ſellada con nueſtro ſello, y librada de los del nueſtro Conſejo, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

Aqui la prouiſion proximè referida.

¶ E porque nos fue fecha relacion, que para mas breue deſpacho conuiene acrecẽtar mas Receptores extraordinarios. Por vna nueſtra cedula vos embiamos a mãdar, que nos embiaſſedes relacion, y vueſtro parecer, de lo que en ello conuenia proueer. La qual embiaſtes: y viſta en el nueſtro Conſejo, y conſultado con el iluſtriſsimo Principe Dõ Filipe nueſtro muy caro y muy amado hijo y nieto, gouernador deſtos

nueſ-

nueſtros Reynos: Fue acordado, que deuiamos acrecentar el numero de los dichos Receptores extraordinarios, y nos tuuimos lo por bien. Y por la preſente queremos, y mandamos, que los dichos Receptores ſean cinquenta, que à parecido numero conueniente para el buen deſpacho de los negocios: los treynta, los contenidos en la dicha nueſtra carta, que de ſuſo va incorporada, y Alonſo de Auila, y Aparicio Lopez, Melchior de Alcocer, Hernan Gonçalez de Heredia, Diego Vazquez, Hernando Aluarez de Alcocer, Franciſco de Gamarra, Garci Perez Negrete, Franciſco de Cuenca, Bernabe de Gongora, Melchior de Roſales, Diego Ruyz, Diego Hurtado de Fuentes, Pedro de Alcala, Franciſco de San Martin, Iuan de Ribera, Pedro Nuñez, Coſme Moreno, Baltaſar de Alcocer, y Iuan Sanchez, con que ſe cumple el dicho numero de cinquenta, los quales en defeto de los Receptores ordinarios (como dicho es) queremos que ſean proueydos de los negocios que en eſſa Audiencia vuiere por ſu turno (y no otros algunos) ſegun, y como ſe proueen los dichos Receptores ordinarios, ſin que vos el dicho Preſidente y Oydores ſe los deys, ni proueays. Y mandamos, que los dichos veynte Receptores que aora mandamos acrecentar, no puedan renunciar en ningun tiempo los dichos oficios en perſona alguna, ſaluo que los tengan por el tiempo que nueſtra merced y voluntad fuere: y que quando vacare alguno de ellos, o tuuiere impedimento para ſeruir el dicho oficio de Receptor, o no lo ſiruiere como deue: vos el dicho Preſidente y Oydores nos lo hagays ſaber, para que en lugar del que faltare, en nueſtro Conſejo ſe prouea, ſegun, y de la manera que en la dicha nueſtra carta (que de ſuſo va incorporada) ſe contiene: la qual queremos que ſe guarde, y cumpla en todo y por todo, aſsi con los dichos veynte Receptores que aora mandamos acrecentar, como con los otros treynta, que primero tenemos por la dicha nueſtra carta nombrados, y que contra ello, no ſe vaya, ni paſſe en tiempo alguno, ni por alguna manera: y los vnos, ni los otros no fagades, ni

fagan ende al. Dada en la villa de Valladolid, a veynte dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Yo Pedro de los Cobos secretario de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller. F. Seguntinus. Doctor Corral. El Licenciado Mercado de Peñalosa. El Licenciado Alderete. El Licenciado Galarça. El Licenciado Montaluo.

Cedula para que quando vacare alguna receptorià extraordinaria, se embie al Consejo relacion firmada y cerrada, y no se entregue a ningun escriuano.

27.

Concor. l. 10. tit. 22. lib. 2.

EL PRINCIPE. Presidente y Oydores de la Audiencia del Emperador y Rey mi señor, que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys que su Magestad (porque parece que conuenia a su seruicio, y bien de los negocios) mandò, que demas de los Receptores ordinarios, vuiesse numero de otros extraordinarios, segun mas largo se contiene en las cartas que dello se dieron. Y en ellas se os manda, que quando alguno de los oficios de los dichos Receptores extraordinarios vacare, o tuuiere impedimento para no poder seruir, ni vsar el dicho oficio, y no lo siruiendo como deue, que nos lo hagays saber, para que en lugar del que vacare, o no pudiere seruir el dicho oficio, o no lo siruiere como deue, en Consejo se nombre otro en su lugar. Y en cumplimiento dello hasta aora embiays testimonio quã do vaca algun oficio, o està impedido, y lo entregays a vn escriuano, para que lo presente ante nos: el qual pretende, que por solo entregarselo, y venir con ello a nuestra Corte, à de ser proueydo en el dicho oficio de receptorià. Y porque (como veys, conforme a lo contenido en la dicha prouision que de suso se haze mencion) en el nuestro Consejo se à de nombrar, y señalar persona para la receptorià que ouieremos de proueer. Por escusar que las partes no hagan costas mando, que de aqui adelante quando

quando vacare alguno de los dichos oficios, o no lo pudiere seruir por impedimento que tenga, o no lo siruiere como deue: embieys al Consejo de su Magestad certificacion dello, firmada de vuestros nombres, cerrado y sellado, sin que se entregue a ningun escriuano que pretenda la tal receptorià. Fecha en el Bosque de Segouia, a veynte y dos dias de Iunio, de mil y quinientos y quarenta y ocho años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Iuan Vazquez.

Auto de acuerdo, para que el Receptor que entrare en vn oficio, acabe los negocios cometidos a su predecessor, el qual entregue primero las probanças que ouiere hecho.

28.

EN Granada, a primero de Iunio, de mil y seyscientos y vn años. En acuerdo general se mandò, que qualquier Receptor que renunciare su oficio (antes que el successor se reciba en esta corte) entregue todas las probãças que tuuiere hechas al registro, conforme ala visita, y autos de acuerdo: y las que tuuiere pendientes, las vaya a acabar el successor en el oficio, y en el entre tanto q̃ las va a acabar, no se le dè, ni reparta negocio alguno. Adarue.

Auto de acuerdo, para que se ponga en las receptorias (donde se jura de calumia) sin pedirlo las partes que el Receptor dè luego traslado de la declaracion q̃ se hiziere de las deposiciones, si se le pidieren.

29.

ITEM, el dicho dia se praticò en acuerdo, sobre si en las receptorias donde se manda que las partes, o alguna de ellas, jurẽ de calumnia, se pondrà sin pedillo las partes, que de la declaracion q̃ se hiziere de las deposiciones, dẽ luego los Receptores traslado a las otras partes (pidiendoselo) para que sobre lo confessado por la parte, no se haga probança. Y proueyose, que assi se hiziesse generalmente en todas las receptorias semejantes. En diez de Enero, de mil y quinientos y quarenta y quatro años. *Veasse la. l. 24. tit. 22. lib. 2.*

Cedula para que quando vacare alguna de las receptorias del segundo numero, no se pongan edictos para que se vengan a oponer a ella, ni se prouean por eleccion, sino que su Magestad las prouea como las otras escriuanias del Reyno.

30.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiēcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys como el año passado de mil y quiniētos y cinquenta y nueue (por algunas causas que a ello nos mouieron, cumplideras a nuestro seruicio) acordamos, que todas las receptorias del segundo numero de essa Audiencia fuessen renunciables, de la misma forma y manera que las receptorias del primer numero della: con que en quanto tocaua a la orden y prouision de los negocios, y en lo demas, se guardasse el estilo que se tenia con los Receptores del dicho primer numero, guardando en todo las ordenanças de essa Audiēcia que cerca dello disponen: y q̄ en cumplimiēto dello dimos cedulas nuestras para ello a las personas cuyos entonces eran los dichos oficios, hechas todas ellas en la villa de Valladolid: la primera, a catorze de Iulio, y las otras restātes a diez y ocho de Agosto, del dicho año passado de mil y quinientos y cinquenta e nueue, firmadas de la serenissima Princessa, e Infante, doña Iuana nuestra hermana, y Gouernadora q̄ fue destos nuestros Reynos por ausencia nuestra de ellos, segun mas largo todo lo suso dicho en las dichas nuestras cedulas (a que nos referimos) se contiene. Y porque al tiempo que (segun dicho es) lo suso dicho acordamos y proueymos, nuestra intencion fue (y aora lo es) de proueer nos los dichos oficios por vacacion y renunciacion, o en otra qualquiera manera, como las otras escriuanias destos Reynos, presentandose (quando se renunciare) la tal renunciacion en el nuestro Consejo de la Camara, sin que para ello se pongan por vosotros edictos, ni interuenga eleccion de personas: os mandamos, que aora, ni de aqui adelante quando acaecieren vacar algunos de los dichos oficios de

de receptorias del dicho segundo numero, por renunciaciō, o por muerte, o en otra qualquier manera, no os entremetays en poner, ni pongays edictos para que se opongan personas a ellos, ni los proueays por eleccion, sino que los dexeys, para que libremente nos los proueamos a quien fueremos seruidos (segun dicho es) como las otras escriuanias destos Reynos. Lo qual assi hazed, sin embargo de la dicha nuestra sobre cedula, y otras ordenāças de essa dicha Audiēcia q̄ aya en contrario: y esta dicha nuestra cedula hareys notificar a los dichos Receptores del dicho segundo numero, para que entiendan y esten aduertidos de lo que por esta dicha nuestra cedula declaramos, e mādamos, y ninguno dellos pueda pretender ignorancia, para q̄ quando quisierē renunciar los dichos oficios presentē de la manera que de suso se contiene la renunciacion en el nuestro Cōsejo de la Camara, para que se les dè el despacho que conuenga: y no fagades ende al. De lo qual mandamos dar, y dimos dos cedulas deste tenor, y fecha: la vna dellas, para que se ponga y estè con las ordenanças de essa dicha Audiencia: y la otra, para que tambien se ponga en el archiuo de las nuestras escripturas reales que estan en la fortaleza de Simancas. Fecha en Toledo, a veynte de Abril, de mil y quinientos y sesenta y vn años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

Cedula para que el Presidente y Oydores examinen a los que vuieren de ser Receptores del segundo numero, como se haze a los del primero.

31.

EL REY. Presidente e Oydores de la nuestra Audiencia e Chancilleria que reside en la ciudad de Granada: Bien sabeys que cada y quando que hazeys eleccion e nombramiento de algun Receptor del numero de essa Audiencia (cōforme a la ordenāça della examinays a la persona en quien se haze el dicho nōbramiento, y hallandole abil y suficiente para el vso y exercicio del dicho oficio, le hazeys dar testimonio dello, pa-

ra que visto en el nuestro Consejo, le hagamos merced del, concurriendo las demas calidades que se requieren. E porque a nuestro seruicio conuiene que la misma orden e forma se tenga e guarde de aqui adelante en quanto al examen en los que vuieren de ser Receptores del segundo numero de essa dicha Audiencia. E visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, e nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos, que cada y quando se renunciarẽ algunos oficios de Receptor de segundo numero de essa Audiencia examineys para el vso y exercicio dellos a las personas en cuyo fauor se renunciaren, segun y de la manera que se examinan los Receptores del numero, y siendo abiles y suficientes, les hagays dar testimonio de su examẽ, para que visto en el nuestro Consejo, les hagamos merced, y mandemos dar titulos de los dichos oficios. E assi mismo examinareys a Andres de Figueroa, vezino de essa ciudad (a quien auemos hecho merced de vna receptoria de essa Audiencia, por renunciacion de Sanctiago Sanchez de Luey, Receptor del segundo numero della) y hallandole abil y suficiente embiareys ante nos testimonio de su examen, para que le mandemos despachar el titulo del dicho oficio. Fecha en el Bosque de Segouia, a postrero dia del mes de Septiembre, de mil y quinientos e sesenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro del Hoyo.

Auto para que no se cometan negocios a Receptores de consentimiento de las partes, ni los procuradores den peticion para ello.

32.

EN la ciudad de Granada, a cinco dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y nouenta y nueue años. Estãdo los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad en acuerdo general: Dixeron, que mandauã, y mandaron, que ningun procurador desta real Audiencia dè peticion en Audiẽcia publica, para que ningun negocio de ninguna calidad que sea, se cometa a ningun Receptor de consen-

consentimiento de partes, so pena de veynte ducados para la camara de su Magestad: y ningun escriuano de camara pueda despachar, ni despache ninguna prouision de consentimiento a Receptor, so pena de cinquenta ducados, aplicados en la mesma forma. Y este auto se lea en la sala de la Audiencia publica, para que venga a noticia de todos. Y assi lo mandaron. Suarez. Leyose.

Cedula para que los Receptores del segundo numero presenten ante su Magestad dentro de treynta dias las renunciaciones de sus oficios, no embargante que algunas vezes se aya hecho fuera dellos.

33.

EL REY. Licenciado don Fernando Niño de Gueuara Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys que quando los Receptores del segũdo numero de essa Audiencia renuncian sus oficios, las personas en cuyo fauor lo hazen, presentan las renunciaciones en el acuerdo della, dõde son examinados, y hallandolos suficientes, se les manda dar testimonio dello, para que con el, y con la dicha renunciacion se presenten ante nos, y les mandemos librar los titulos de los dichos oficios. Y porq̃ algunas vezes cõ las dichas renunciaciones an venido a presentarse fuera de los treynta dias, que dispone la ley: como quiera que (por entẽder lo an hecho pareciendoles que bastaua auerse presentado en tiempo en el dicho acuerdo) las emos mandado passar. Toda via para que de aqui adelante se guarde la dicha ley, os mandamos, que hagays notificar a los dichos Receptores del segundo numero (que al presente son de essa dicha Audiencia) que tengan entendido, que las renunciaciones que hizieren de aqui adelante de los dichos oficios, ellos, y sus succesores se an de presentar ante nos, dẽtro de los dichos treynta dias, contados desde la fecha dellas: y que de otra manera no se passaràn las tales renũciaciones: y de las tales dichas notificaciones nos embiareys testimonio, haziendo poner esta

nuestra cedula con los autos originales de las dichas notificaciones en el archiuo de essa Audiencia, para que en todo tiempo se tenga noticia della. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Mayo, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar. Publicose en Audiencia publica, y notificose.

Cedula de su Magestad, para que a los Receptores del primero y segundo numero de la Audiencia se les dè de aqui adelante ocho reales de salario por cada dia.

34.

Auia otra de 23. de Septiembre, de 1566. en que se les dauã seys reales. Y cõ esta se corrige la l.6.tit. 22.lib.2.reco.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por parte de los Receptores del primero y segundo numero de essa Audiencia nos à sido fecha relacion, que por las leyes de nuestros Reynos, ordenanças y visitas antiguas de essa dicha Audiencia estaua proueydo, que quando los Receptores salian a hazer algunas probanças, o autos que se les cometian, lleuauã seys reales de salario cada vn dia, conforme a la pragmatica de Medina del Campo, fecha por los señores Reyes Catholicos el año de quatrocientos y ochenta y nueue, y de cada foja diez marauedis, de lo que dauan sacado en limpio, sin lleuar derechos del registro: y dos marauedis de la presentacion de cada testigo: y auiendose ordenado los dichos derechos desde el dicho año de quatrocientos y ochenta y nueue: y siendo tan notorio que del dicho tiempo a ca auian crecido en tanto grado el valor de todas las cosas, lo qual auia obligado a q̃ a los escriuanos de camara de los nuestros Consejos, y Audiencias, y a los escriuanos publicos se les vuiesse en este tiẽpo hecho diferentes crecimientos de sus derechos y salarios, como se les auia fecho por los señores Reyes Catholicos, el año de quinientos y tres: y despues por el Emperador mi señor, el año de quinientos y cinquenta y tres: y despues por nos, el año de quinientos y sesenta y seys, yẽdo siempre acre-

cen-

centando los derechos cõ el nueuo crecimiento de los tiempos. A lo qual nos vltimamente por el año de quinientos y sesenta y nueue auiamos hecho otro nueuo aranzel cõ otros mayores derechos: y siendo en efeto los oficios de Receptor de la misma naturaleza que los demas de los dichos escriuanos, y aun de mayor obligacion el gasto, por razõ de que en los dichos oficios se andaua siempre por posadas, donde los precios de las cosas eran mucho mayores, por lo mucho mas que gastauan en sustentarse a si, y a su caualgadura el Receptor que caminaua, que no el escriuano que se estaua de asiẽto en su casa: de manera que la justa razon que auia obligado a acrecentar tantas vezes los derechos de los dichos escriuanos, que era mayor para acrecentar a los Receptores, por la mayor costa que tenian caminando. Y porque sus derechos estauan tassados desde el dicho año de quatrocientos y ochenta y nueue, y en el discurso deste tiempo se veyà que el precio de las cosas auia crecido en mas de doze vezes tanto: y en especial que entonces los dichos oficios de Receptores se dauan de valde, y aora costauan mas de dos mil ducados cada vno dellos. Y pues estas todas erã razones tã vrgentes para acrecẽtar a los dichos Receptores sus salarios, de manera que con ellos pudiessen sustẽtarse, y se les quitasse a muchos las ocasiones, que con la necessidad, y poco salario auiã tomado, de exceder del dicho aranzel: atento lo qual ya que nos auiamos sido seruido que a los Receptores q̃ auian ydo a hazer las probanças con los Alcaldes de Hijosdalgo en los negocios de Hidalguias se les auia acrecentado seyscientos marauedis cada vn dia sin derecho de escriptura, y a los escriuanos que se proueyan en los nuestros Consejos les daua quinientos marauedis, y escriptura. Nos fue suplicado fuessemos seruido mãdar que a los dichos Receptores se les acrecentasse sus derechos y salarios competentemente, de manera que pudiessen sustentarse, porque cessassen los dichos inconuenientes, con lo qual podran justamente ser castigados excediendo: y a nuestro real oficio incumbia (mayormente despues que se vendian los dichos oficios) señalar salario y derechos, conforme a la carestià de los tiempos, y con que se pudiessen justamente sustentar: o como la nuestra merced

 fuesse.

fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y la relaciõ que por nuestro mandado ante ellos embiastes: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual os mandamos, que de aqui adelante proueays que a los Receptores del primero y segundo numero de essa Audiẽcia se les dè ocho reales de salario cada dia en los negocios que fuerẽ proueydos. Fecha en San Lorenço, a dos de Septiembre, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

Cedula de su Magestad, para que a los Receptores y alguaziles de la Audiencia (y no a otros) se den las comissiones que para dentro y fuera desta ciudad se ofrecieren.

35.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiẽcia que reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes del Crimen della. A nos à sido hecha relacion, que estando dispuesto por leyes de nuestros Reynos, y cedulas y prouisiones nuestras, y ordenanças de essa Audiencia, que las comisiones que se ofrecieren para dentro y fuera de essa ciudad las hagan los Receptores de essa Audiencia, y los alguaziles della, y no otras personas: en quebrantamiento dello aueys nombrado, y nombrays a las personas que os parece, aunq no sean Receptores, ni alguaziles de essa Audiencia para las dichas comisiones. Y porque a nuestro seruicio, y a la execucion de nuestra justicia cõuiene q̃ lo dispuesto y mandado por las dichas leyes, cedulas y prouisiones nuestras, y ordenanças de essa Audiencia se cũpla y execute. Visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por biẽ. Por la qual vos mandamos, que de aqui adelãte en el dar de las dichas comissiones guardeys y cumplays lo que por las dichas leyes, cedulas y prouisiones nuestras, y ordenanças de essa Audiencia se manda, sin exceder dello en cosa alguna. Fecha en el Pardo, a veynte y cinco dias

del

del mes de Mayo, de mil y quinientos ynouenta y vn años. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan Vazquez de Salazar.

Auto para que las informaciones, y prouiſiones, cumplimientos de cartas executorias ciuiles y criminales, y otras coſas, ſe cometan a Receptores, y no a otras perſonas: y las probanças plenarias en eſta corte que los eſcriuanos de la Audiencia proprietarios no quiſieren.

36.

EN la ciudad de Granada, a veynte yquatro dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y nouenta y ſeys años. Viſto por los ſeñores Preſidente y Oydores de la Audiencia de ſu Mageſtad, la peticion ante ellos preſentada por los Receptores deſta real Audiencia, en que dizen, q̃ perteneciendoles a ellos los nombramiẽtos q̃ ſe hazen por los dichos Señores, y por los Alcaldes del Crimen deſta corte para todos los negocios que en la dicha Audiencia ſalen de probanças, execuciones, y ſumarias informaciones, y otros qualeſquier negocios, no ſe los dan, ni cometen por los dichos Alcaldes: antes nombran para lo ſuſo dicho eſcriuanos reales, que hazen las informaciones ſumarias en eſta Audiencia, y execuciones fuera della. Piden (conforme a los capitulos de viſitas, y leyes del Reyno) ſe mande, no cometan ningun negocio dentro, ni fuera deſta ciudad, de las dichas probanças, execuciones, ni ſumarias, a ningun eſcriuano real, ſino fuere a ellos. Dixeron, que (en cũplimiento de las leyes de ſu Mageſtad, y viſitas, y ordenanças deſta real Audiencia) mandauan, y mandaron, que de aqui adelante las execuciones de las executorias, aſsi ciuiles como criminales, y las probanças ciuiles y criminales que ſe ouieren de hazer fuera deſta corte, y las plenarias que en eſta corte ſe ouieren de hazer (que los eſcriuanos proprietarios no quiſierẽ hazer) y las ſumarias que ſuccedieren fuera deſta corte, ſe cometan a Receptores (conforme a las dichas leyes, e viſitas) y no a otras perſonas ningunas. Y para que me- Concor. l. 27. tit. 22. lib. 2. Y veaſe nume. 18. deſte titu.

jor

jor se cumpla lo que por ellas està mãdado, se notifique a los escriuanos de Camara, y del Crimen, y de Prouincia desta corte, no despachen ningunas de las comissiones, sino fuere a Receptor, y rubricada del señor Presidente, o del Oydor mas antiguo que hiziere su oficio: y al sello y registro no las passen, so pena de diez mil marauedis para la camara de su Magestad, y estrados desta real Audiencia, por mitad. Y en todo lo demas pedido por los dichos Receptores mandaron se guarde la costumbre y orden que hasta aqui à auido. Y assi lo mandaron.

De los derechos que an de lleuar los Receptores disponen dos capitulos de las ordenanças de la dicha Audiencia, del año de 1523. del tenor siguiente.

37.

Veasse la. l. 26. tit. 22. lib. 2.

ITEM, que los Receptores que fueren diputados desta corte y Chancilleria por el Presidente y Oydores della, que lleuen cada vno dellos (demas y allẽde de lo que les fuere tassado para su salario y mantenimiento cada vn dia) de cada tira de processado que ouiere en la escriptura que diere signada y sacada en limpio, cinco blancas: y que tenga la dicha tira, o hoja de processado las letras y partes y renglones contenidos en el numero que la ley cerca dello manda: y del registro q̃ ante ellos quedare de las dichas escripturas que assi dieren signadas, q̃ no puedan lleuar cosa alguna.

§. I. *Concor. l. 5. ti. 20. lib. 2. rec.*

ITEM, que los Receptores y escriuanos que recibieren testigos en el lugar donde estuuiere la nuestra corte y Chancilleria, no lleuẽ salario por dias de recibir testigos de la causa que ante el passare: pero si el interrogatorio fuere grande, y la causa fuere ardua, que les tasse el juez vna suma razonable (demas de sus derechos) por el trabajo de tomar y escriuir las deposiciones de los testigos: y aquello solamente puedan lleuar, y no mas.

Ordenança fecha año de 1523. tocante al repartidor de los Receptores.

QVE

QVE el repartidor de los Receptores sea obligado a dezir el negocio, o negocios que salieren, a los otros sus compañeros en todo aquel dia que saliere: y que el Receptor que viniere por la tabla, y todos los otros que en esta corte estuuieren succesiuamẽte, sean obligados de aceptar el tal negocio, o negocios salidos, dentro de tercero dia: y sino lo aceptare, sea auido por entregado, y que no lo pueda mas aceptar, aunque quiera. Y que el dicho repartidor sea obligado luego dentro de otro dia a dar la cedula al Presidente, o al Oydor mas antiguo (no auiendo Presidẽte) para que prouean del tal negocio, so pena que el repartidor que assi no lo hiziere, cayga e incurra por cada vez en pena de dos mil marauedis para los estrados desta real Audiencia.

LO que por visitas, y leyes del Reyno està dispuesto cerca deste titulo, demas de lo contenido en el, es lo siguiente.

Visita del Obispo de Mondoñedo.

39.

RECEPTORES sean abiles. Y no se den receptorias a criados de ministros de la Audiencia. Capit. 11. y 12.

NO tengan tablaje de juego en su casa. Cap. 32.

ESTANDO enfermos, o impedidos, no pongan substitutos. Cap. 46. Concor. l. 13. tit. 22. lib. 2.

AN de poner los dichos de los testigos a la letra, sin mudar palabra, y no los an de tomar en minuta. Cap. 47.

NO pueden recibir cosas de comer, ni racion de señores, so pena de priuacion de oficio. Cap. 48. Concor. l. 12. tit. 22. lib. 2.

NO an de lleuar mas de vn negocio. Cap. 49. l. 4. d. tit.

NO an de posar en casa de escriuano de Camara, ni del Crimen. Cap. 50.

Visita del Obispo de Ouiedo.

40.

EL

EL Receptor que en pleyto del Crimen fuere a hazer probança, à de jurar, y se an de tassar sus probãças como en lo ciuil. Cap.25.

Concor. l. 21. d. tit. 22.

ACEPTADO vn negocio, no le pueda dexar: y el repartidor los reparta con ygualdad. Cap.34.

Visita del Obispo de Cuenca.

41.

TASSADAS las probanças, los Receptores bueluan lo que ouieren lleuado demasiado, con el quatro tanto: y hasta que lo paguen, no sean proueydos en otros negocios. Cap.29. Y 51. de don Iuan de Acuña.

Visita del Dean de Toledo.

42.

LOS Receptores quando estan ausentes, y en alguna comarca, y se les cometiere algun negocio, à de ser nombrandole por su proprio nombre. Cap.25. y no se à de cometer a qualquiera. Cap. 25. del Doctor Redin.

Visita del Doctor Redin.

43.

LOS Receptores an de poner a la letra los dichos de los testigos: y no los an de trasladar a la puerta de sus casas, porque no se sepa lo que dizen. Cap.8.

Veasé la. l. 18. tit. 22. lib. 2.

AVIENDO Receptor, no se an de nombrar escriuanos para las probanças. Cap.33.

A los Receptores no se les an de cometer muchos negocios, allende del principal a que salieren. Cap.24.

NO se an de admitir por Receptores personas q̃ no seã abiles, y de buena opinion y fama. Cap.26.

LOS oficios de Receptores, no se an de tener a renta. Cap.27.

Visita de don Iuan de Acuña.

LOS

44.

LOS oficios de los Receptores no se acensuen, y siruan por sus personas los proprietarios. Cap. 42.

LOS Receptores vayan por nombramiento del repartidor a los negocios. Cap. 43.

A los que parten a hazer probanças, se les à de tomar juramento. Cap. 44.

NO se an de recibir Receptores moços, y de poca experiencia. Cap. 45.

NO se an de repartir negocios a los que no residieren en Granada con su casa y familia. Cap. 46.

EN vna receptorià no se à de nombrar mas que vn Receptor, y dentro del termino de la ley entregue la probança que ouiere hecho. Cap. 47.

AN de poner sus registros en poder del registrador. Capit. 48. *Cessa en Hidalguias. §. 7. fo. 254.*

EL Receptor nombrado en vn negocio puede ser recusado sin causa: y el segundo no, sino con ella. Cap. 49. *Veasse la. l. 22. tit. 22. lib. 2.*

NO an de saluar las testaduras en la margen. Cap. 50.

NO an de alargar la escriptura, ni escriuir mas de lo necessario. Cap. 52.

Leyes del Reyno de la nueua recopilacion.

45.

LAS calidades que à de tener el que ouiere de ser Receptor, y como à de ser recibido. l. 73. tit. 5. lib. 2.

AN de tener la tercia parte en el oficio. l. 41. tit. 20. lib. 2.

NO pueden yr a negocios, sin que Presidente y Oydores lo manden. l. 2. tit. 22. lib. 2.

QVE aya vn repartidor. Y el salario que à de cobrar por su oficio. Y que no reciba nada de los Receptores. l. 3.

AL Receptor que le fuere proueydo negocio de no mas de diez dias, no sea auido por repartido. l. 7. d. tit.

VINIENDO alguno del primero numero, y entregã

do

do las probanças, puede quitar el negocio dado al de segundo numero.l.8.

COMO à de assentar en el libro el repartidor a los Receptores que se vinieren a presentar, y que estè en Audiencia publica, y lo que à de hazer.l.6. 8. 9. y 16.

RECEPTORES no an de tomar en cada pregunta mas de treynta testigos.l.11.

NO an de recibir presentacion de escripturas.l.14.

EL proueydo enel juramento de calũnia, puede proueerse en el negocio.l.15.

NO soliciten a los procuradores para la conclusion de los pleytos.l.16.

PVEDEN renunciar sus oficios con retencion.l.17.

NO auiendo Receptores ordinarios, ni extraordinarios, el Presidente y Oydores nombren.l.18.

AN de assentar en las probanças el dia que fueren despedidos. Y si la parte despidiere al Receptor, no se le dè otro. l.21.

NO pidiendo las partes Receptor, las probanças se cometan a la justicia.l.25.

LOS Oydores no an de tener Receptores allegados. l.63.tit.5.lib.2.

LAS receptoriàs como se an de notificar a las partes ausentes, pone la.l.8.tit.6.lib.4.

LOS Receptores examinen por sus personas los testigos.l.6.tit.20.lib.2.

NO se arrienden sus oficios, ni se admitan a ellos los que no tuuieren de patrimonio la tercia parte del valor dellos.l.41.tit.20.lib.2.

QVE no se puedan dar en confiança, saluo siẽdo de menor, o muger, por dos años.l.42.ibi.

NO puedẽ sacar de los archiuos las escripturas originales.l.28.tit.22.lib.2.

Lo que cerca deste titulo està dispuesto por los otros deste libro.

46.

NO hagan probança en segunda instancia por interrogatorio que no estuuiere firmado de Abogado de la Audiencia. Auto.6.fo.156.

DENTRO de tercero dia como fuere nõbrado el Receptor, le à de requerir la parte, o su procurador, con la carta, y sino, sean obligados a pagarle su salario. Num.2.fo.296.

QVE este salario se les pague pidiendolo los Receptores, y mandandose asi, y no de otra manera. Num.8.fo.297.

NO examinen mas que treynta testigos en cada pregunta, y como. Cedula.5.fo.155.

NO auiendo Receptores, pueden los Alcaldes del Crimen cometer las probanças a escriuanos, y no de otra manera. Cedula.3.fo.204.

EL salario que à de lleuar el Receptor que fuere con Alcalde de Hijosdalgo a probança de Hidalguia. Cedula.13.§.4.fo.247.

COMO an de examinar los testigos de Hidalguia, y ad perpetuam. Y que entreguen originales las probanças, quedandose con traslado signado dellas. Cedula.17.§.7.y siguiẽtes.fol.254.

LOS Receptores juren en el acuerdo donde fueren recibidos en presencia de Presidente y Oydores lo q̃ an de guardar en sus oficios. Num.16.fo.299.

LA receptoria se à de sacar dentro de seys dias como se notificare al procurador la prueua. Num.8.fo.297.

RECEPTOR para executar executoria, o para qualquier comision, lo à de nombrar el Presidente, y no la sala, ni el repartidor. Num.4.fo.139.

PROBANZAS que hizieren Receptores, à de tassar el semanero.fo.198.

AVIENDO diferẽcia entre dos Receptores sobre vn negocio, la à de determinar el semanero.ibi.

DE examinar testigos en Granada, no lleuen salario, sino lo que se les tassare. Num.8.fo.310.

COMO se an de tassar las probãças q̃ hizierẽ. Nu.18.fo.311.

Tẽgã la tercia parte en los oficios, y no a rẽta. nu.6.fo.295.

TITVLO SEXTO DE LOS PROCVRADORES, Y DE LAS ORDENANZAS QVE AN DE GVARDAR.

Ordenança de la Audiencia que se traxo de Valladolid, cerca de las peticiones que pueden dar los Procuradores, sin estar firmadas de los Abogados.

I.



N LA VILLA de Valladolid (estãdo ende el Rey y la Reyna nuestros señores, y el su Consejo y Corte, y Chancilleria) a tres dias del mes de Iulio, año del Nacimiẽto de nuestro señor IESV Christo, de mil y quinientos y seys años. Estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia del Rey y de la Reyna nuestros señores, haziendo Audiencia publica, segun lo an de vso y costumbre, y en presencia de mi Fernando Vallejo escriuano de Camara, y de la Audiencia de sus Altezas, y de los testigos de yuso escriptos pareciò ende presente Alfonso de Valdenebro escriuano de sus Altezas, y presentó ante los dichos señores Presidente y Oydores, y leer hizo por el dicho escriuano vna peticion escripta en papel, su tenor de la qual es este que se sigue.

MVY Poderosos Señores. Alfonso de Valdenebro dize, q̃ el (en nõbre de ciertos oficiales de la Audiẽcia de la ciudad de Granada) ouo pedido ciertas cosas en el vuestro muy alto Cõsejo: entre las quales pidio, q̃ se recibiessen las rebeldias, y otros autos, sin q̃ las peticiones fues-

fueſſen firmadas de Letrados: y los del vueſtro muy alto Conſejo dixeron, que lo proueyeſſen en quanto a eſto el Preſidente y Oydores, ſegun y por la forma y manera que ſe vſaua y acoſtumbraua en la Audiencia de Valladolid. Por ende a vueſtra Alteza ſuplico mande a vn eſcriuano de la dicha Audiencia, que me dè por teſtimonio la forma de como ſe haze, para que el Preſidente y Oydores de la Audiēcia de la ciudad de Granada lo manden proueer aſsi.

E Preſentada, y leyda la dicha peticion ante los ſeñores Preſidente y Oydores. Y leyda por mi el dicho eſcriuano: Dixeron, que mandauan, y mandaron a mi el dicho Fernando de Vallejo eſcriuano de la dicha Audiēcia que dieſſe fè y teſtimonio de como en la dicha Audiencia ſe an recibido, y acoſtumbran recibir peticiones de Procuradores, ſin ſer firmadas de Letrados, para pedir terminos, y nombrar lugares, y pedir quartos plazos, y prorrogaciones, y plazo de Abogado, y pedir ſer recibidos à prueua, y juramento de calumnia, y publicacion, y acuſar rebeldias, para que ſe ayā los pleytos por concluſos: y para dar por concertadas las relaciones, y acuſar las rebeldias de las otras peticiones deſta calidad: de lo qual yo el dicho Fernando de Vallejo doy fè, que ſe à acoſtumbrado, y acoſtumbra a hazer aſsi en la dicha Audiencia, y ſe reciben las dichas peticiones de Procuradores ſin ſer firmadas, ni ſeñaladas de Letrados. Teſtigos que fueron preſentes a los autos ſuſo dichos Pedro Ochoa de Axcoera, y Iuan de Ortega eſcriuano, y Iuan de çuaçola mis criados. Y porque yo el dicho Fernando de Vallejo fuy preſente a lo que dicho es en vno con los dichos teſtigos, y porque lo ſuſo dicho (de que doy fè) es verdad, fize aqui eſte mio ſigno, que es a tal. En teſtimonio de verdad. Fernando de Vallejo. *Veaſe la. l. 8. titu.24.lib.2.*

Ordenanças reales, fechas año de mil y quinientos y veynte y tres, tocantes a los Procuradores de la Audiencia.

QVE aya numero de veynte Procuradores, y no mas.

3.

Veafe la. l. 7. tit.24.lib.2.

QVE los Procuradores den a los Letrados, y escriuanos y Relatores lo que las partes les embiaren para ellos, so pena que lo bueluan con las setenas.

4.

Veafe la. l. 8. Cōcor. l.8. tit. 24. lib. 2.

QVE los Procuradores no hagan peticiones, saluo de rebeldias, y para concluyr los pleytos, y otras cosas semejantes, so pena de cinco reales.

5.

l.7.tit.24.

QVE los Procuradores declaren que dineros les embian las partes, y acudan a los Letrados, y escriuanos, y Relatores con lo que les embian, y que muestren las escripturas al Letrado dentro de tres dias, so pena de priuacion de los oficios, y que paguen lo que encubrieren con las setenas.

6.

QVE los Procuradores no hablen sin licencia en el Audiencia, so pena de tres reales.

7.

QVE el Procurador que en el hecho dixere cosa no verdadera, pague quatro reales.

8.

SI hablando el Abogado en el derecho, el Procurador de la causa, o su contrario atrauesare, o hablare, que pague tres reales.

9.

SI hablando el Abogado, o el Procurador, o el escriuano, o Relator, o otra persona atrauesare alguno dellos, antes

que

que acabe el que habla, que pague dos reales: y si quisiere hablar algo, pida licencia: y que esta pena se entiende en qualquier tiempo, saluo quando se pone el caso del pleyto, porque entonces se à de guardar la ordenança que està en el titulo de los Abogados.

10.

EL Procurador que sin tener poder y presentarle, hiziere auto, que pague vn ducado. *Vease la. l. 2. del dicho titu. 24.*

11.

NINGVN Procurador no presente peticion de Letrado alguno que aqui reside, no seyendo recibido por Letrado, so pena de quinientos marauedis. *Idem.*

12.

EL Procurador que no fuere a vèr tassar las costas, siendole notificado por el escriuano, pague quatro reales. *Cōcor. l. 5. ibi.*

13.

CONCLVSO el pleyto para en prouision, el escriuano lo encomiende al primer acuerdo, so pena de quinientos marauedis: y el Procurador (en cuyo fauor està pedida la prouision) lleue el processo el mesmo dia al Relator, y el Relator lo trayga en prouision a la Audiencia primera, so la dicha pena a cada vno.

14.

QVE el Procurador que perdiere alguna escriptura, de mas del interesse de la parte, pague mil marauedis de pena, y estè preso en la carcel al arbitrio del Presidente y Oydores: y esto aya lugar contra otros oficiales.

15.

QVE en todas y qualesquier peticiones que los dichos Procuradores presentaren para conclusion, o publicacion, o autos, o sentencias interlocutorias y difinitiuas, nombrē especificadamente los Procuradores de las otras partes, para q̄ *Concor. d. l. 5.*

 se

ſe oyan nombrar, y ſe puedan defender, y que no reciban de otra manera las dichas peticiones: y que los eſcriuanos aſsiẽten en las cabeças de qualeſquier autos y ſentencias los nombres de los dichos Procuradores, ſo pena de cinco mil marauedis a cada vno.

16.

QVE los Procuradores (luego que ſus partes les embiaren qualeſquier dineros para los negocios que ayudaren) luego el meſmo dia los lleuen a depoſitar en poder de los eſcriuanos de las cauſas realmente, ſin encubrir coſa alguna, ſo pena de pagar con el quatro tanto lo que pareciere auer encubierto, para la camara de ſus Mageſtades, ſin remiſsion alguna. Y que los dichos eſcriuanos reciban los dichos marauedis, y los tengan en ſu poder por via de depoſito, y no en otra manera, para que dellos ſe pague lo que cada oficial ouiere de auer: y tengan vn libro y memorial a parte los dichos eſcriuanos de cargo, y deſcargo de lo tocante al dicho depoſito, para dar quenta y razon por el, cada y quando conuiniere: y para vèr y ſaber ſi el dicho depoſito ſe guarda y cumple cada eſcriuano por ſu antiguedad y orden lleue en fin de cada mes a moſtrar el dicho libro al Oydor de ſu ſala, para que lo vea y viſite, y vea como ſe guarda y cumple el dicho depoſito, ſo pena de cinco mil marauedis para la camara a cada vno que lo contrario hiziere.

Auto en que ſe pone pena a los Procuradores que no depoſitaren y manifeſtaren el dinero que les embiaren las partes.

17.

En Granada. 27. de Nouiẽbre. de. 1535. en las ordenanças viejas fo. 110.

OTROSI, los dichos Señores dixeron, que por quãto eſtà proueydo y mandado por ordenanças de la dicha Audiencia, que los Procuradores della declaren los dineros que les embian las partes, y acudan a los Letrados, eſcriuanos y Relatores con lo que les embian y an de auer. Y deſpues ſe proueyò y mandò, que los dichos marauedis y dineros ſe depoſitaſſen en poder de los eſcriuanos de las

de las causas realmente, sin encubrir cosa alguna, para que de alli se pagassen todos, lo que cada vno vuiesse de auer: los quales tuuiessen libro y quenta, y razon dello, como mas largamente en las dichas ordenanças y mandamientos se cõtiene: lo qual no an fecho, ni guardado los dichos Procuradores, ni guardan, ni cumplen: de lo qual resulta mucho daño y prejuyzio a las partes litigantes, y sus negocios no son tan breuemente despachados como se deuria hazer, demas del fraude que se les haze en no depositar los dichos marauedis, como està mandado. Y puesto que se pudiera proceder contra los dichos Procuradores rigurosamente a execucion de las penas en que an incurrido por no lo auer fecho y cumplido, y moderãdo aquellas, los cõdenaron en cierta pena por la negligēcia y remisiõ passada: Pero queriendo proueer cerca de lo suso dicho para lo venidero, y como se guarde y cumpla lo que està mandado, para el bien de las dichas partes, y breue expedicion de sus negocios. Y visto que crece la contumacia, añadiendo a lo mandado, los dichos Señores ordenan y mandan, que ningun Procurador que aora es, y de aqui adelante serà en la dicha Audiencia, no sean ossados de recibir, ni reciban por si, ni por interpositas personas, directè, ni indirectè ningunos marauedis que les fuerē traydos y embiados por qualesquier partes litigantes (de que fueren Procuradores) por sus carteros, o mensajeros, ni por otra persona alguna, para lo tocante a los dichos pleytos y causas (de que fueren, y son Procuradores) y pagas de los derechos dellas, assi para los dichos Procuradores, como para los Letrados, escriuanos, y Relatores, y otros oficiales, en poca, ni en mucha cantidad, saluo q̃ todo ello lo lleuen luego a registrar y depositar en poder de los escriuanos de las causas, y se asienten en sus libros que està mandado que tēgan para ello: y de alli se reparta a cada vno lo q̃ ouiere de auer: y aya quenta y razon de lo que se recibiere, y pagare, y quedarē para las partes: lo qual todo q̃ dicho es hagã y cũplã los dichos Procuradores, y cada vno dellos, so pena de pagar con el quatro tanto lo q̃ pareciere auer encubierto y defraudado, y que no ayan registrado, y depositado (como dicho es) para la camara y fisco de sus Magestades, demas de pagar el interesse a

[illegible marginal note]

[illegible marginal note]

las partes, y mas, so pena de suspension de los oficios por tiẽpo de vn año a cada vno de los dichos Procuradores que no hiziere y cumpliere lo suso dicho, y fuere y passare contra ello: en las quales dichas penas desde aora los condenan, y an por condenados, lo contrario haziendo, sin remission alguna.

☞ *Prouision para que aya dos Procuradores de pobres.*

18.

En Medina. 28. de Febrero de. 1504. años, en las viejas fo. 23.

OTROSI, a lo que dezis que ay necessidadad de acrecentar otro Procurador de pobres en essa nuestra Audiencia. ¶ A esto vos respondemos, que nuestra merced es que se haga assi: y que a este Procurador se le dè otro tãto salario como al otro Procurador de pobres que en essa nuestra Audiencia reside: el qual dicho salario mandamos al receptor de las penas de nuestra camara de essa nuestra Audiencia en cada vn año se lo pague por libramiẽto del Presidente de essa nuestra Audiencia: con el qual man damos a los nuestros Contadores mayores de quentas que se lo reciba y passe en quenta.

☞ *Cedula para que a los Procuradores de pobres se libren en en penas de camara dos mil marauedis cada vn año, demas de los siete mil que tienen de salario.*

19.

fol. 40. en las ordenãças viejas ay cedula q̃ les daua menos salario. Y fol. 290. deste libro se refiere lo acrecentado.

EL PRINCIPE. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Francisco de Santisteuan, y Iuan Perez de Yiarte Procuradores de essa Audiencia me hizieron relacion diziendo, que ellos son Procuradores de pobres en essa dicha Audiencia, y porque a causa de ser muchos los pleytos que los pobres tienen, no pueden entẽder en otros negocios, ni se pueden mantener con el salario que con el dicho oficio tienen, por no se les dar mas de siete mil marauedis a cada vno dellos: suplicandome que atento el gran trabajo q̃ en ello tienen, les mandassemos acrecentar el dicho salario a

diez

diez y seys mil marauedis en cada vn año: o como la mi merced fuesse. Lo qual visto en el Cõsejo del Emperador y Rey mi señor, y cierta relacion y parecer que sobre ello por nuestro mandado embiastes, y conmigo el Principe consultado: Fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula, y yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando, que en los marauedis que se aplican a la camara y fisco en essa Audiencia, libreys a los dichos Procuradores de pobres que aora son (y a los que fueren de aqui adelante, durante el tiempo que tuuieren el dicho oficio) a cada vno dellos, dos mil marauedis en cada vn año, demas y allende de los dichos siete mil marauedis que hasta aqui se les da de salario. Fecha en Valladolid, a diez dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

Cedula del asiento que su Magestad tomò con los Procuradores desta Audiencia cerca de la renunciacion de sus oficios.

20.

EL REY. Por quanto por nuestro mandado se tomò el asiento y concierto infra escripto con Francisco de Soto escriuano de camara de la nuestra Audiencia y Chancilleria de Granada, en nombre de Gonçalo Ruyz Aguado, Ioseph de Quirós, Iuan Perez de Cisneros, Pedro de Palomares, Francisco de Aguilera, Alõso Enrrique de Horozco, Pedro Vanegas, Diego de Santa Cruz, Andres Monte, Diego Martinez de la Puerta, Pedro Ordoñez de Palma, Alonso Aluarez de Villareal, Melchior de Aguilera, Antonio de Cordoua, Alonso Muñoz, Antonio de Torres, Gaspar de Poço, Gregorio de Molina, y Nicolas Michel, Procuradores de la dicha Audiencia y Chancilleria de Granada, q̃ son por todos diez y nueue, de los veynte del numero antiguo: y por virtud de poderes especiales que dellos tiene sobre la merced que les hazemos de confirmar y aprobar la costumbre que an tenido, y tienen en renunciar los dichos veynte oficios de procuracion del numero antiguo, y passar

los por el acuerdo en las personas en quien los renunciaren, de vnos en otros siempre q̃ acaeciere: y sobre lo demas en el dicho asiento declarado: el qual auiendolo visto, por la presente le aprobamos y ratificamos, y prometemos, y asseguramos por nuestra palabra real que cumpliendose por parte del dicho Gonçalo Ruyz Aguado, y Ioseph de Quiros, y los demas Procuradores sus consortes lo en el dicho asiento y capitulaciones del contenido, se cumplirà de la nuestra lo q̃ a nos toca, sin que aya falta. Y mandamos, que tomen la razon del dicho asiento: y desta nuestra aprobacion y ratificacion del Iuan Bernardo nuestro Contador, y Iuan Lopez de Biuanco nuestro criado: la qual mandamos dar, y dimos firmada de nuestra mano, y refrendada de Pedro de Escouedo nuestro secretario. Fecha en Badajoz, a veynte y tres de Mayo, de mil y quinientos y ochenta años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Escouedo. Tomò la razon desta cedula y asiento Iuan Bernardo. Tomò la razō desta cedula y asiento Iuan Lopez de Biuanco.

El tenor y forma del dicho asiento, es el que se sigue.

PRIMERAMENTE, por quanto los veynte Procuradores del numero antiguo de la dicha Audiencia y Chancilleria de Granada an hecho relacion en el Consejo de Hazienda de su Magestad, q̃ en la dicha Chancilleria de Granada à auido, y ay costumbre de passarse los dichos oficios, por renunciaciones que los tales Procuradores hazen dellos, en las personas que les parece: las quales dichas renunciaciones se an presentado en el acuerdo de la dicha Chancilleria, y alli les an passado los dichos oficios, en las personas en quien los an renunciado, y los an admitido a los dichos oficios, y quedaua assentado en el libro del acuerdo (lo qual dizē que se hazia conforme a cierta cedula y ordenança que la dicha Audiencia tenia de los señores Reyes Catholicos) y con esto vsauan los dichos oficios, sin otro titulo alguno. Y aora su Magestad (por su cedula fecha en el Escorial, a nueue de Agosto, del año passado de mil y quiniētos y setenta y nueue) embiò a mandar al Presidente y Oydores

dores de la dicha Audiencia informassen del orden que se auia tenido, y tenia en passar los dichos oficios: y que de alli adelante no los passassen mas (aunque tuuiessen costumbre dello) sin licencia de su Magestad. Y auiendo venido lo suso dicho a noticia de los dichos Procuradores, ocurrieron a su Magestad, y Señores de su Consejo de Hazienda, suplicando se les guardasse la costumbre que cerca desto se auia tenido en passar los dichos oficios, y que no se hiziesse en esto nouedad alguna. Lo qual visto en el dicho Consejo de Hazienda, y la relacion que a cerca dello embiaron el dicho Presidente y Oydores de la orden que a cerca desto se auia tenido, que es la de suso referida. Y atento que los dichos Procuradores ofrecieron de seruir a su Magestad (porque en esto no se hiziesse nouedad alguna) con la cantidad de marauedis que abaxo se dirà, su Magestad à sido, y es seruido de concederselo en la manera siguiente.

PRIMERAMENTE su Magestad à sido, y es seruido vista la orden que se à tenido, y tiene en renunciar los dichos oficios, y passarlos por el acuerdo: y q̃ à sido informado su Magestad, que para la buena expedició de los negocios que ocurren a la dicha Audiencia, y bien de los litigantes conuiene y es necessario que en esto no se haga nouedad, ni se dilate el passar los dichos oficios, porque todas las vezes que qualquier Procurador renuncia su oficio, juntamente substituye al successor en el, en todos los negocios, poderes, y pleytos que tiene pendientes: y muriendo el tal renunciante, no se pueden seguir las causas en que era parte, ni substanciarse, y an de estar paradas y suspensas, y las partes detenidas hasta que sea recibido el tal successor, para que con el (como substituto) se pueda proseguir y hazer los autos necessarios: y que si en esto se vuiesse de hazer nouedad, seria muy gran daño y prejuyzio para todos. Atento lo qual su Magestad por hazer bien y merced a los dichos Procuradores, y releuar a las partes de molestia, à sido, y es seruido, que la orden y costumbre que cerca de passar los dichos oficios de Procuradores se à tenido y vsado hasta aqui, se guarde de aqui adelante, para que se haga en la forma que §. 1.

hasta

hasta aqui se à hecho, sin q̃ se haga nouedad alguna: y q̃ para ello su Mageſtad les aya de dar, y de cedula en la forma q̃ cōuenga, en q̃ por ella confirme y aprueue la dicha coſtūbre: y mande q̃ conforme a ella los dichos Preſidente y Oydores q̃ aora ſon, y ſeran de aqui adelante en la dicha Audiencia de Granada admitan las renunciaciones que de los dichos oficios de Procuradores del numero antiguo ſe hizieren, y recibā a las perſonas en quien los renunciaren de vnos en otros, todas las vezes que acaeciere para ſiempre jamas, concurriēdo en ellos las calidades que las ordenanças de la dicha Audiencia diſponen, ſegun y como, y de la manera, forma y orden que haſta aqui lo an acoſtumbrado a hazer, ſin que en eſto ſe haga nouedad alguna: lo qual ſe entienda ſolamente con los dichos veynte Procuradores del numero antiguo, y no con los demas, que ſon Alonſo del Caſtillo, Iuan Martinez del Caſtillo, Alōſo de Lugones, Filipe Velazquez, Alōſo del Aguila, Sebaſtian Ruyz de Valēçuela, Baltaſar de Rojas, Baltaſar Garcia de Altamirano, Baltaſar Ortiz, Diego de Cabrera, y Gomez de Frias, no embargante la dicha cedula de la inibicion, dada a nueue de Agoſto, del año paſſado q̃ de ſuſo ſe haze mencion, que para en quanto a los dichos oficios de Procuradores del numero antiguo, ſu Mageſtad la deroga, y da por ninguna, quedando en ſu fuerça y vigor para en quanto a los dichos Procuradores Alonſo del Caſtillo, Iuan Martinez del Caſtillo, y los demas arriba nombrados, que eſtos no ſe an de paſſar ſin eſpecial cedula.

§. 2. QVE por razon de la merced que ſu Mageſtad les haze, ayan de ſeruir, y ſiruan a ſu Mageſtad los dichos veynte Procuradores del numero antiguo, con dos quentos de marauedis, que ſale cada vno de los dichos oficios a cien mil marauedis, los quales ayan de pagar los dichos diez y nueue Procuradores que al preſente ſe obligan, cada vno la parte q̃ le toca dellos, que ſon ciento y cinco mil trecientos y cinquenta y ocho marauedis: en eſta manera. La mitad de los dichos dos quentos de marauedis a diez dias del mes de Nouiembre primero venidero deſte preſente año de quinientos y ochenta: y la otra mitad, a diez de mayo del venidero

de

de quinientos y vno: de manera que dentro de vn año, contado desde diez deste mes de Mayo se an de tener acabados de pagar los dichos dos quentos de marauedis, pagando cada vno (como dicho es) ciento y cinco mil y treciētos y cinquenta y ocho marauedis que le tocan y caben, puestos en esta Corte a su costa de cada vno lo que le toca.

OTROSI, por quanto Alonso de Aguilera (que es el otro Procurador restante del dicho numero antiguo) dizē q̄ hasta aora no à dado poder para obligarlo a la paga de los marauedis con que sirue a su Magestad, por esta merced, aūque à sido requerido para ello: por lo qual el dicho Francisco de Soto en nombre, y por los dichos diez y nueue Procuradores sus consortes contenidos en la cabeça desta capitulacion los obligò a pagar todos los dichos dos quentos de marauedis enteramēte: se declara, que de nueuo se le aya de requerir y requiera al dicho Alonso de Aguilera que entre (si quisiere) en este asiento y concierto dentro de cinquenta dias primeros siguientes, y aceptandolo, se obligue con hypoteca especial de su oficio, y dè fianças y seguridad bastante por ante escriuano de cumplir a los dichos plazos, y q̄ dentro dellos pagarà los cien mil marauedis que le cabē, para descargar a los dichos diez y nueue Procuradores de suso declarados que no paguen, ni lasten cosa alguna por el dicho Alonso de Aguilera, ni sean por ello executados, ni reciban otro daño alguno: y que demas desto luego pague y contribuya en los gastos justos y necessarios q̄ se an hecho, y hazē en venir a esta Corte a tratar deste negocio, como lo an hecho, y haràn los otros diez y nueue Procuradores, y en la cantidad q̄ a cada vno cupiere, pro rata, de manera q̄ aya ygualdad entre todos, sin agrauiar a nadie. Donde no, q̄ no lo cumpliēdo assi, su Magestad dēde luego adjudica a los dichos Gōçalo Ruyz Aguado, y Ioseph de Quirós, y a los demas sus cōsortes (que son los dichos diez y nueue Procuradores obligados, de suso declarados) el derecho de succeder en el dicho oficio de Procurador del dicho Alonso de Aguilera despues de sus dias y vida: para ello se darà cedula de su Magestad para que el dicho Presidente y Oydores reciban la renunciacion §. 3.

cion que los dichos diez y nueue Procuradores obligados, o quien su poder ouiere, hizieren del dicho oficio, quando vacare por muerte del dicho Alonso de Aguilera, que aora lo tiene (no haziendo y cumpliẽdo lo que arriba va declarado, quando se le requiera) y lo passen libre y desembargado en la persona en quien los dichos diez y nueue Procuradores obligados (o quien su poder ouiere) lo renunciaren sin otro entendimiento, ni declaracion alguna, y a su disposicion, y no por renunciacion del dicho Alonso de Aguilera, no auiẽdo cumplido todo lo suso dicho en el tiempo y forma que està dicho. Con tanto que quando ouieren de succeder los dichos diez y nueue Procuradores en el dicho oficio (no entrando en este assiento) ayan de pagar y paguen a su Magestad por la propriedad del, ciento y treynta y tres mil trecientos y treynta y quatro marauedis mas por el dicho oficio en que assi an de succeder, luego, antes y primero que la persona que assi nombraren sea recibido al dicho oficio, y traer carta de pago del Tesorero general que es, o fuere de como los à recibido, tomada la razon en los libros de Haziẽda de su Magestad: y cõ esto se passe el dicho oficio en la persona que los dichos diez y nueue Procuradores (o quien su poder ouiere) nombraren.

¶ Para todo lo qual que assi dicho es tener y guardar y cũplir el dicho Francisco de Soto (en nombre y por virtud de los dichos poderes que de los dichos diez y nueue Procuradores, que son, los dichos Gonçalo Ruyz Aguado, y Ioseph de Quiròs, y los demas sus consortes, que son los de suso declarados) obligò sus personas e bienes, muebles y rayzes, auidos e por auer, e a cada vno dellos, por lo que le toca, de dar y pagar (y que los dichos diez y nueue Procuradores daràn y pagaràn) a su Magestad (o a la persona, o personas que su Magestad fuere seruido que lo reciba, y en su nombre, y por su mandado) cada vno, ciento y cinco mil trecientos y cinquenta y ocho marauedis, a los plazos contenidos en esta capitulacion, en dos pagas, con que se cumplen los dichos dos quentos de marauedis que en ella se haze mencion: y demas de la obligacion general obligò (y especial y expressamente hypotecò a la paga y seguridad de la dicha suma que assi

cada

cada vno dellos deue, y à de pagar) los dichos sus oficios de procuracion que assi tienen y siruen, y que esten siẽpre obligados e hypotecados por especial y expressa hypoteca, y cõ esta carga de pagar cada vno los dichos ciento y cinco mil y treciẽtos y cinquenta y ocho mrs, a los dichos plazos: y esto demas y allende de los dichos ciẽto y treynta y tres mil trecientos y treynta y quatro marauedis que quedã obligados a pagar a su Magestad por el dicho oficio del dicho Alonso de Aguilera, succediendo en el segun dicho es. Y no cumpliendo, y pagando (como dicho es) lo vno, y lo otro, a los dichos plazos en esta Corte, pueda yr, y vaya vn executor de esta Corte a su costa a los executar, con quinientos marauedis de salario al dia, por la yda, estada, y buelta, y dio poder a las justicias destos Reynos y Señorios de su Magestad, a cuya jurisdicion los sometiò, renunciando su proprio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley si conuenerit de iurisdictione omnium iudicum, para que los constriñan y apremien, y a cada vno dellos, a cumplir esta capitulacion, y lo en ella contenido, como si fuesse sentencia difinitiua de juez competente, por ellos consentida, y passada en cosa juzgada: y renunciò (en su nombre) todas las leyes, fueros y derechos, aluaaes y priuilegios, y ordenamientos que en su fauor sean, y la ley de derecho que dize, que general renunciacion fecha de leyes non vala. En testimonio de lo qual la otorgò ante mi el escriuano y testigos de yuso escriptos, en la villa de Madrid, a nueue dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y ochenta años. Siendo presentes por testigos Iuan de Carrion Procurador del numero de la Chancilleria de Valladolid, y Esteuan Sanchez que juraron conocer al otorgante, y Alonso de Peñaroyas estantes en esta Corte: y el dicho otorgante lo firmò de su nombre. Francisco de Soto.

¶ E yo Ioseph de Ouiedo escriuano de su Magestad Catholica, residente en su Corte, y oficial de la secretaria de la Hazienda, fuy presente con los dichos testigos al otorgamiento de este assiento, y doy fè dello. Y en testimonio de verdad fize mi signo. Ioseph de Ouiedo escriuano.

 ¶ Este

¶ Este asiento està mandado guardar con los demas Procuradores de la Audiencia, por cedulas de veynte y ocho de Nouiembre, de mil y quinientos y ochenta. Y de veynte y dos de Março, de mil y quinientos y nouenta años, y otras.

LO que por visitas, y leyes del Reyno està dispuesto cerca deste titulo, demas de lo contenido en el, es lo siguiente.

Visita del Obispo de Mondoñedo.

21.

LOS Procuradores an de depositar los dineros que las partes les embian, como està mandado por ordenança. Cap. 51.

LOS Procuradores de pobres an de seguir cō diligencia sus pleytos y causas. Cap. 52.

LOS Procuradores de pobres an de asistir en la Audiēcia, y visita de carcel. Cap. 53.

PARA los depositos que los Procuradores an de hazer, se à de nombrar persona lega, y abonada. Cap. 54.

Visita de don Iuan de Acuña.

22.

LOS Procuradores no tengan los oficios acensuados, y siruanlos por sus personas. Cap. 42.

AN de guardar las ordenanças y visitas cerca de los depositos del dinero que las partes les embiā. Cap. 58.

Leyes del Reyno de la nueua recopilacion.

23.

LOS Procuradores an de ser examinados por Presidente y Oydores: y lo que an de jurar, y que de solos los del numero se admitā peticiones. l. 1. tit. 24. lib. 2.

VENGAN a Audiencia publica, media ora antes, y dē las peticiones. l. 3. tit. 24. d. lib. 2.

AN

AN de tomar conocimientos de los Letrados de los processos que dexan en su poder.l.4.eod.tit.

NO se an de concertar con los receptores para concluyr los pleytos, de manera que vẽgan al receptor q̃ quieren. l.6.

LO que vna vez an pedido en vna sala, no lo an de boluer a pedir en otra.l.9.d.tit.24.y.l.12.tit.19.lib.2.

LOS Procuradores inabiles puedẽ ser despedidos, y quitados por el Presidente y Oydores.l.10.d.tit.24.

NO an de hazer concierto con los Abogados, ni lleuar parte de su stipendio, o paga.l.33.tit.16.lib.2.

NO puedẽ pedir su salario passados tres años.l.32.ti.16.li.2.

NO se à de dar carta de emplazamiẽto, sin que el que la sacare dexe procurador conocido.l.1.y.2.tit.2.lib.4.recop.

NO puede ser Procurador padre, ni hijo, ni hermano, ni yerno, ni cuñado del escriuano ante quien pendiere el pleyto.l.7.tit.25.lib.4.

ACABADO el pleyto, se à de tassar al Procurador lo que merece por Presidente y Oydores, y à de boluer lo que ouiere lleuado demasiado.l.11.tit.16.lib.2. Veasè num. 7. fo.296. supra.

PIDIENDO los Procuradores conocimiẽto a los escriuanos del poder original q̃ les entregarẽ, se lo dẽ.l.10.ti.20.li.2.

NO an de ser admitidos, sino tienen de bienes la tercera parte del valor del oficio.l.41.d.tit.20.

NO se pueden arrendar estos oficios, ni dar a renta, ni en confiança.l.42.ibi.en las añadidas.

Lo que cerca deste titulo està dispuesto por los otros deste libro.

24.

CON q̃ juramẽto à de presentar el Procurador escripturas passado el termino de la ordenãça: y q̃ del auto de admitillas, o repelellas, no suplique. Nu.8.fo.158.

NO den peticiones ante Presidente y Oydores en causas criminales. Num.12.fo.160.

SIENDO vn receptor nõbrado para vna probança, le an de requerir con la prouision dentro de tercero dia, y passado, no lo haziendo, le paguen el salario el Procurador, y la parte. Num.2.fo.296. Y que esto sea pidiendolo el receptor, y mandandolo Presidente y Oydores. Num.8.fo.297.

PROCVRADORES no presenten peticion sin firma de Letrado. Num. 3. fo. 296.

LOS Procuradores de pobres lleuen a los Abogados sus pleytos despues de conclusos, para que los preuengan dos, o tres dias antes que se vean. Num. 5. ibi.

NO pidan restitucion para probar por transcurso de tiẽpo passado, no lo estãdo: saluo en los quinze dias despues de mandada hazer publicacion. Num. 9. fo. 297.

SI pidieren a los Abogados conocimientos de los pleytos se los an de dar. Num. 10. ibi.

AN de pagar a los Relatores los derechos del reo el mismo dia que ouieren relatado el pleyto. Num. 19. fo. 305.

NO den processo, ni prouision a ningun Relator para relatar, estando encomendado a otro. Num. 20. ibi.

TOMANDO el processo para concertar las relaciones, paguen a los escriuanos sus derechos, como si lo tomarã para responder. Num. 9. fo. 310.

NO se an de recibir peticiones de Procurador, sin auer dado poder. Num. 17. fo. 311.

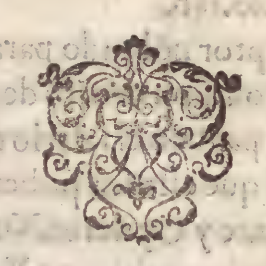
LOS Procuradores no juguen, saluo cosas de comer. Num. 4. fo. 323.

AVISEN a sus partes (quãdo se cometiere alguna probança a justicia y escriuanos) que no hagan los articulos de la otra instancia, ni derechamente contrarios, y trayan testimonio del auiso. Num. 14. fo. 325.

NO den peticiones para que de consentimiento se cometan negocios a Receptores, Num. 32. tit. 5. supra.

LO que à de jurar el Procurador para que se cometa vna probança a receptor, auiendo primero pedido que se cometa a justicia y escriuanos: refiere el num. 22. tit. 5. supra fo. 331.

TITVLO



TITVLO SEPTIMO DE LOS SOLICITADORES, Y DE LAS ORDENANZAS QVE AN DE GVARDAR.

☞ Auto para que ninguno sea solicitador en la Audiencia, sin licencia de Presidente y Oydores, y se le tasse lo q̃ à de auer.

I.



TROSI, los dichos señores dixeron, que por quanto se à visto por experiencia los grandes daños y inconuenientes que se an seguido, y siguen del mucho numero de Solicitadores q̃ à auido, y ay en la dicha Audiẽcia, demas de los Procuradores que ay en ella, de los quales ay numero competente para el despacho y expedicion de los negocios que a ella ocurren: porque (segun son informados) algunos de los dichos Solicitadores (so color q̃ vienen salariados, y por Solicitadores de algunos concejos, y vniuersidades, y Grandes destos Reynos, para entender en solicitar sus negocios) se encargã de solicitar, y solicitã otros muchos pleytos, y los andan procurando por vẽtas y mesones, y otros lugares, por maneras esquisitas: y que sobre ello cohechan a las partes, diziendoles y ofreciẽdoles, que harán vèr sus pleytos, y despacharlos breuemente, mejor que los dichos sus Procuradores: de lo qual se à causado, y causa mucho prejuyzio y daño a las partes litigantes, porque se dexan robar y cohechar, y se siguen otros muchos inconuenientes dignos de pugnicion y castigo. Por ende que queriendo obuiar y remediar lo suso dicho, ordenan y mandan los dichos Señores, que ninguna persona sea ossado de entender, ni entienda en solicitar ningunos pleytos y

En Granada. 27. de Nouiẽbre, de. 1535. fo. 110. de las ordenãças viejas.

negocios en la dicha Audiencia, aora, ni de aqui adelante, por via de solicitud (demas de los dichos Procuradores) directè, ni indirectè, sin que primeramente se presente ante los dichos Señores, y por ellos sea visto y conocido, y le den licẽcia para que pueda entender en la dicha solicitud, y se le declaren los pleytos y negocios en que puede entender y solicitar, para que en aquellos (y no en otros) entienda y solicite: lo qual hagan y cumplan assi, so pena de cinquenta mil marauedis para la camara y fisco de sus Magestades, y de ser echados de la dicha Audiencia, y desterrados desta ciudad de Granada por tiẽpo de vn año cada vno, y qualquier que lo contrario hiziere. ¶ Y otrosi mandaron, que los dichos Solicitadores (a quien fuere dada licencia para solicitar los dichos pleytos y negocios) por razon de la dicha solicitud no puedan lleuar, ni lleuen mas de aquello que por los dichos Señores les fuere tassado, y mandado que lleuen, so pena de pagar con el quatro tanto lo que de otra manera lleuassen, para la camara y fisco de sus Magestades, todo esto sin remission alguna. Y assi lo proueyeron y mandaron los dichos Señores, y se leyò y publicò en la sala de la Audiencia publica. Iuan Moreno.

Auto de acuerdo como se à de entender el passado con los agentes y Solicitadores de Grandes, o de concejos, o de otras vniuersidades.

2.

EN la ciudad de Granada, Martes a quinze dias del mes de Hebrero, de mil y quiniẽtos y treynta y seys años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiẽcia de sus Magestades, auiendo praticado y cõferido en su acuerdo sobre lo q̃ toca al auto y mãdamiento que por ellos està pronunciado en lo de los Solicitadores de la dicha Audiẽcia. Dixeron, que (confirmando y añadiendo y declarãdo el dicho auto) mandauan, y mandaron, que los que fueren señalados por Solicitadores de Grandes, y de Titulos destos Reynos, y por ciudades, villas y lugares, Iglesias, Monasterios, colegios y vniuersidades, y del Concejo de Mesta, y otras vniuersidades,

des, que estos tales puedan solicitar en la dicha Audiencia, y lleuar los salarios que les quisieren dar: con tanto que se presenten ante los dichos Señores, y les conste dellos, y de su cargo por poder y carta cierta de quien lo pone. ¶Otrosi, dixeron, que los Solicitadores suso dichos, ni otras personas algunas no puedan tomar solicitacion de otro ningun particular, sin preceder para ello licencia y mandado de los dichos Señores como està mandado por el dicho auto. Y en caso que la tomaren, y se les diere la dicha licencia para ello: aquello sea, y se entienda de gracia, sin lleuar por ello cosa alguna de salario, ni dadiua, ni promessa, ni otra cosa. Y que en caso que se les dè licencia para solicitar algunos negocios de particulares por salario y paga, sea entendido, y se entienda con tanto que no puedan lleuar, ni lleuen de las partes salarios, ni dineros, ni cosas de comer, ni de beber, ni otra cosa alguna, publica, ni secretamente, directè, ni indirectè: saluo aquello que les fuere tassado, y moderado por los señores presidente y Oydores de la sala que determinaren y sentenciaren el negocio, o negocios que solicitaren: y esto despues de dada la sentencia difinitiua, assi en la primera instancia, como en grado de reuista, y hecha la tassacion y moderacion: y que antes no lo pueda pedir, ni lleuar. Lo qual todo mandauan, y mandaron que sea y se entienda, assi en lo que toca a los pleytos y negocios que al presente estan pendientes, como en los que de aqui adelante tomaren, y se encargaren con la dicha su licencia: y que lo guarden y cumplan todo, assi como de suso se contiene, so la pena de los cinquenta mil marauedis que les està puesta, y de boluer con quatro tanto lo que de otra manera lleuaren, y de ser desterrados de la dicha Audiencia, y desta ciudad de Granada cada vno y qualquier que lo contrario hiziere, sin remission alguna. Y mandaronlo publicar: y fue publicado y leydo en la sala de la Audiencia publica, y en las otras salas, presentes muchos Letrados, y escriuanos, y todos los Procuradores, y otras muchas personas, vezinos y forasteros, y Solicitadores de Grandes y de concejos particulares. Yo Iuan Moreno escriuano de camara, y de la dicha Audiencia de sus Magestades fuy presente a lo que dicho es, y lo firmè de mi nombre, Iuan Moreno.

Lo que por capitulos de visitas, y leyes del Reyno, y en otros titulos deste libro està dispuesto cerca deste.

3.

A SE de moderar el numero de Solicitadores. Y no se à de consentir que ninguno solicite sin estar presentado en el acuerdo, y que tenga licēcia para ello. Capit.34. de la visita del Doctor Redin. Y.57. de la de don Iuan de Acuña.

LOS Solicitadores no pueden pedir su salario passados tres años. l.32. tit.16. lib.2. recop.

QVE los Porteros, ni los demas de la Audiencia no sean Solicitadores. Vease en los Titulos deste libro lo que a cada vno toca.

TITVLO OCTAVO DE LOS PORTEROS DE CAMARA DE LA AVDIENCIA.

☞ *Cedula para que los Porteros de la Audiencia no siruan en ella, mas que el tiempo que a cada vno les cupiere.*

I.



L REY. Presidente y Oydores de la Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Por parte de los Porteros de camara me fue fecha relacion diziendo, q̃ ellos siruen en essa Audiēcia por tercios, segun que les cabe, y les es mandado por el mayordomo mayor: y q̃ algunas personas (en su agrauio y prejuyzio) an procurado algunas cedulas asi mias, como del Rey don Filipe mi hijo (que santa gloria aya) para que siruan continuamente en essa dicha Audiencia: de lo qual dizque por su parte fue suplicado: y dizque vosotros (sin embargo de la dicha suplicacion) les mandastes luego seruir, y siruen continuamente. Lo qual dizque si asi passasse, ellos recibirian mucho agrauio, y daño. Por ende que me suplicauan cerca dello les mandasse prouocer como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo, y conmigo consultado: Fue acordado, q̃ yo debia mandar dar esta cedula. Por ende yo vos mando, q̃ de aqui adelante no consintades, ni dedes lugar que ningun Portero, ni otra persona sirua en essa dicha Audiencia mas del tiempo que les cupiere el dicho seruicio, segun que siruieron los otros Porteros: lo qual hazed y cumplid, sin em-

bargo de qualesquier cedulas que cerca desto ayan sido dadas por mi, o por el dicho Rey don Filipe mi hijo: e no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Burgos, a tres dias del mes de Hebrero, de mil y quiniẽtos y ocho años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Ordenanças reales, fechas año de mil y quinientos y veynte y tres, tocantes a los Porteros de Camara.

2.

En las viejas. fo. 66. LOS Porteros residan a sus oras ciertas, so pena de vn real, y que no lleuen mas de sus derechos, so pena de los boluer con las setenas.

3.

Vease la. l. 1. tit. 25. lib. 2. ITEM, an de lleuar los Porteros de Camara de presentacion de vna persona, veynte marauedis: y de dos personas, treynta marauedis: y de tres personas, o mas, o de concejo, sesenta marauedis: de dos concejos, ciẽto y veynte marauedis: y de tres concejos, o mas (aunque sean muchos concejos los que assi se presentaren) ciento y ochenta marauedis, y que dende arriba no puedan subir, ni suban mas de los dichos ciẽto y ochenta marauedis, los dichos sus derechos.

4.

Y que de las penas en que incurrieren los que no guardaren silencio, y van contra las ordenanças sobre el hablar, sea la tercera parte para los Porteros: los quales (so pena de cien marauedis cada vno) esten presentes en la Audiencia, y pongan diligencia en acusar a los que hablan, y en que sean executados en las dichas penas.

5.

Veasela. l. 2. d. tit. Y otrosi, que los Porteros, ni alguno dellos, no pidan, ni lleuen de ningun pleyteante, ni oficial de la Audiencia (demas de sus derechos ordinarios que les pertenecen) marauedis, ni otra cosa alguna, so color de albricias de sentencias, ni de aguinaldos (aunque se los quieran dar las partes de su volun-

luntad) ſo pena de pagar con el quatro tanto lo que aſsi lleuaren, ſin remiſsion alguna, repartido la tercera parte para los pobres, y las otras dos, para los eſtrados deſta Audiencia.

Cedula, para que a cada Portero ſe den de penas de camara, dos ducados, los dias de Paſqua de Nauidad.

6.

EL REY. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia y Chancilleria que reſide en la ciudad de Granada. Los nueſtros Porteros de camara que reſiden en ella, me hizieron relacion, que dẽde que eſſa Audiencia ſe fundò, haſta aora, ſe à dado a cada vno de ellos en cada vn año por el dia de Nauidad, dos ducados, de las penas que en la dicha nueſtra Audiẽcia ſe aplican a nueſtra camara: y el año paſſado de quarenta y ſiete, los nueſtros Contadores de quentas auian mandado, que no ſe les pagaſſen los dichos marauedis, aunque voſotros ge los libraſſedes, ſin que primero precedieſſe para ello licencia nueſtra: a cuya cauſa no ſe les auia librado el año paſſado: ſuplicandome, que pues los dichos marauedis ſe dauan en la nueſtra Audiencia de Valladolid, les hizieſſe merced que lo paſſado ſe les libraſſe, y que de aqui adelante ſe les dieſſen y pagaſſen como haſta aqui ſe auia hecho: o como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, y conſultado con los ſereniſsimos Principes Maximiliano, y Princeſſa Doña Maria, nueſtros hijos, y Gouernadores de eſtos nueſtros Reynos, touimos lo por bien. E por la preſente mandamos al que es, o fuere Receptor de las penas aplicadas a nueſtra camara y fiſco en eſſa dicha Audiencia, que de aqui adelante (ſiendole por voſotros mandado) que dellas dè a los dichos nueſtros Porteros de Camara los dichos marauedis, y ge los dè al tiempo y ſegun, y como por voſotros le fuere mandado, que ſiendoles por vos librados los dichos marauedis, mandamos a los nueſtros Contadores mayores de quentas, y a otra qualquier perſona que le tomare quenta de las dichas penas, ſe los reciba y paſſe

en ella. Fecha en Valladolid, a treynta dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y quarenta y ocho años. MAXIMILIANO. LA PRINCESSA. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Francisco de Ledesma.

Cedula, por la qual se acrecientan a los Porteros desta Audiencia (los doze ducados de ayuda de costa) a diez y seys mil marauedis (como a los Porteros de la de Valladolid) en penas de camara.

7.

En gastos de justicia està acrecentado este salario. fo. 290. supra.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte de los nuestros Porteros de camara (que residen en essa Audiēcia) nos à sido hecha relacion, que por cedula nuestra se les pagò hasta el año passado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, doze ducados cada año a todos ellos, para su ayuda de costa, librados en las penas de camara de essa Audiencia: y que por ser poco el salario que tienē con los dichos oficios, y la carestià de los tiempos grande, les librastes doze mil marauedis tambien a todos, los dos años passados de mil y quinientos y cinquenta y cinco, y quinientos y cinquenta y seys: y que este presente de quinientos y cinquenta y siete no les dan sino solamente los dichos doze ducados que primero se les solian dar por cedula, como dicho es: suplicandonos (que teniendo consideracion que a los otros nuestros Porteros sus compañeros que siruē en la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en esta villa de Valladolid, se les à dado doze mil mrs de ayuda de costa cada año en penas de camara: y que aora se les an crecido a diez y seys mil marauedis por año a todos, teniendo mas comodidad para su aprouechamiento, y valiendo mas baratos los bastimentos en ella, que no en la dicha ciudad de Granada, como lo podiamos mandar vèr por ciertos testimonios q̄ signados de escriuanos, ante algunos del nuestro Consejo, fueron presentados) fuessemos seruido de hazerles a ellos la mesma merced de los dichos diez y seys mil

mara

marauedis:o como la nuestra merced fuesse. Y nos acatando lo suso dicho, tuuimos lo por bien. Y por la presente os mandamos, que libreys, y hagays pagar este presente año de mil y quinientos y cinquenta y siete, y dende en adelante (por el tiempo que nuestra voluntad fuere) a los Porteros que residen en essa dicha Audiencia, diez y seys mil marauedis en cada vn año, para todos ellos, en las dichas penas de camara, segun y de la forma y manera que se les à librado los dichos doze ducados, que assi es nuestra voluntad que se haga. Y mandamos, que tome la razon desta nuestra cedula Iuan de Galarça nuestro criado. Fecha en Valladolid, a postrero de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y siete años. LA PRINCESSA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Iuan Vazquez. Tomò la razon Iuan de Galarça.

Auto de acuerdo, para que los Porteros cobren de los Procuradores los derechos que an de auer, conforme al numero tercero deste Titulo.

8.

EN la ciudad de Granada, a veynte y siete dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Vista por los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, la peticion ante ellos presentada (estãdo en acuerdo general) por los Porteros desta real Audiencia, en que dizen, que sea mandado a los escriuanos de camara desta Audiencia no reciban poder ninguno de los Procuradores que vienen en seguimiento de los pleytos, sino fuere viniendo señalado de vno de los Porteros de la dicha Audiencia, y que no lo hazen: de cuya causa se les pierden muchos derechos. Piden se les mande assi lo hagan, y se les ponga pena para ello. ¶ Y tambien se les dè licencia para que en el sello cobren los derechos de Porteros de todas las demandas que se pusieren, y los derechos de las prouisiones de querellas criminales, al tiempo que se despachan las dichas prouisiones. Y se notifique a los escriuanos del Crimen desta corte, no suelten ningun preso de la carcel de ella,

ella, asi de ciudad, como de fuera della, sin que primero cobren los dichos Porteros sus derechos, y den quenta de los q̃ an soltado, cada Sabado a los dichos Porteros. Dixeron, que mandauan, y mandaron, que los Porteros de Camara desta real Audiencia cobren los derechos que les perteneceen, y an acostumbrado a cobrar, de todos los negocios asi ciuiles, como criminales que hasta aqui an cobrado, de los Procuradores desta real Audiencia: y auiendolos cobrado de los Procuradores, no los cobren de las partes, so pena del quatro tanto. Melchior del Adarue.

Auto de acuerdo cerca de los negocios que los Porteros an de lleuar, o votos que an de traer, y como se les à de tassar su salario.

9.

EN la ciudad de Granada, a nueue dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y nouenta y ocho años. Estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad en acuerdo general: Dixeron, que por algunos respetos es necessario que en los viajes que los Porteros de Camara desta Audiencia hazen fuera desta corte a lleuar pleytos, votos, y otras cosas, aya orden en lo que toca a sus salarios. Mandarõ que el Portero que ouiere de salir por su turno para lleuar algun pleyto a la villa de Madrid, lleue todos los pleytos, y otras cosas que estuuieren en estado para lleuarse: y el tal Portero que asi saliere, tasse el pleyto principal que lleuare, con el señor semanero de la sala donde pende. Y asi mismo ante el dicho señor semanero donde pende el pleyto principal, tasse todos los demas negocios que lleuare en el dicho viaje: e no los pueda tassar ante otro Señor: y el dicho Portero con los dichos negocios (que asi estuuieren en estado) parta dentro de diez dias primeros siguientes como le fuere tassado salario: y si dentro del dicho termino no partiere con los dichos negocios, passe el turno dellos, al segundo Portero que viniere por su orden, para que los lleue. Ante el qual dicho Señor semanero, y escriuano de la causa que passa el negocio prin-

principal, el dicho Portero jure todos los negocios que lleua, y el dicho señor Oydor le tasse todos los dichos negocios, como de suso se contiene. Y assi lo mandaron. Yo Melchior del Adarue fuy presente.

Lo que por leyes del Reyno, y capitulos de visita, y en otros titulos deste libro està dispuesto cerca deste.

10.

EN cada sala à de auer dos Porteros, que guarden las puertas, y hagan lo que los Oydores les mandaren. l. 1. tit. 25. lib. 2. recop.

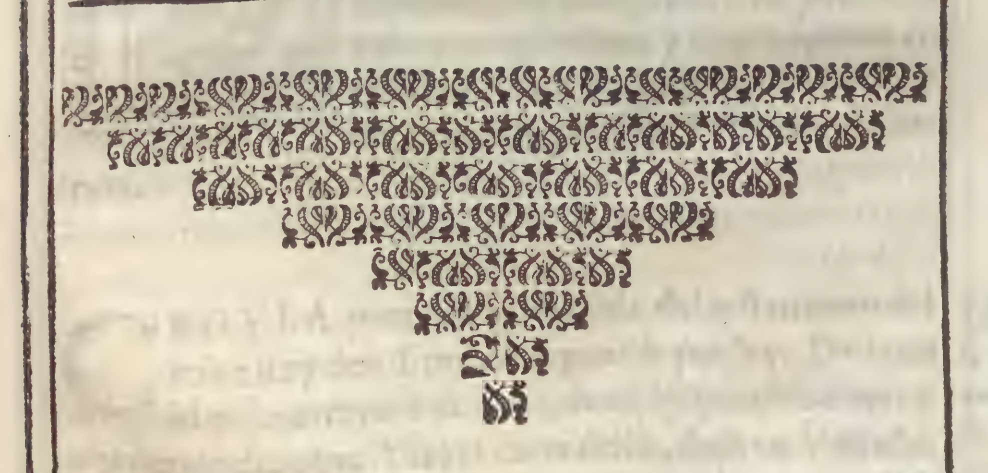
AN de lleuar los processos, o otros despachos que de la Audiencia se embiaren al Consejo. l. 4.

NO sean Solicitadores. l. 5. Y capitu. 38. de la visita del Obispo de Ouiedo.

CON el Chanciller à de assistir vn Portero quando se sellaren las prouisiones. Num. 4. tit. 15. fo. 283. supra.

LOS Porteros en los acompañamientos de la Audiencia an de yr, y hazer lo que Presidente y Oydores les mandaren. Num. 2. fo. 282. ibi.

Fin del libro tercero.



LIBRO QVARTO DE LAS ORDENANZAS DESTA REAL AVDIENCIA, QVE CONCIERNEN A cosas particulares de su gouierno. Y las visitas que en ella se an hecho.

TITVLO PRIMERO DE LAS CEDVLAS QVE AY DE LAS COSAS QVE ESTAN mandadas guardar por ley.



E Las cedulas que tocan a este Titulo, no se saca ninguna a la letra, por estar ya comprehendidas y recopiladas en las leyes del Reyno de la nueua recopilacion: y solo se apunta en relacion, para que quando se ofreciere necessidad, se puedan vèr por las dichas leyes.

I.

CEDVLA para que la clausula del testamento del señor Rey don Enrique se guarde por ley. Dada en Murcia, a treynta de Iulio, de mil y quatrocientos y ochenta y ocho años. Y sobre carta della, dada en Valladolid, *Està esta cedula en las ordenanças viejas fo. 4.*

lid,a ocho de Otubre,del mismo año,que oy es.l.11.tit.7.lib.5.recop.

2.

En las viejas. fo.37.

CEDVLA para que las leyes de Toro se guarden en los pleytos començados antes, o despues de su promulgacion,aunque los negocios ayan succedido antes della. Su data en Seuilla,a treynta de Março, de mil y quinientos y onze años,que oy es.l.6.tit.1.lib.2.recop.

3.

En las viejas. fo.96.

PROVISION para que los que tuuieren obligadas sus personas por qualesquier deudas,y se retraxerẽ a las Yglesias,sean sacados dellas,y sus bienes,si dentro los tuuierẽ. Su data en Madrid, a veynte y nueue dias del mes de Abril, de mil y quinientos y treynta años,q̃ oy es.l.13.ti.2.lib.1.recop.

4.

En las viejas. fo.97.

PROVISION para que no se pueda comprar pan para reuender. Su data en Madrid, a veynte y ocho de Iunio,de mil y quinientos y treynta años.Cuya pena està acrecentada por las leyes.19.tit.11.y.4.tit.25.lib.5.recop.

5.

En las viejas. fo.133.

CEDVLA para que las legitimaciones que su Magestad hiziere,no se estiendan a no pagar pechos:y que(sin embargo dellas) los paguen los legitimados, como sino lo fueran. Su data en Valladolid,a quatro de Abril,de mil y quinientos y quarenta y dos. Y sobre carta della,en catorze de Mayo del mismo año, que oy son.l.20.tit.11.lib.2.y.l.12.tit.2.lib.6.recop.

6.

En las viejas. fo.157.

PROVISION para que los ladrones puedan hazer cession de bienes (estando executada la pena corporal) como la

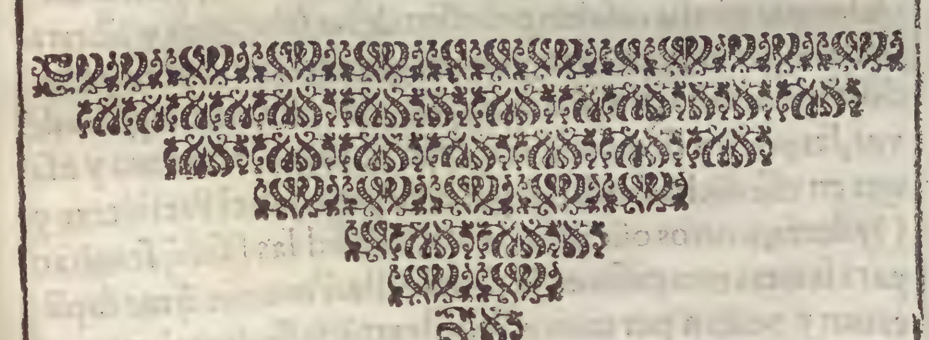
mo la hazen los demas deudores por qualesquier deudas. Su data en Valladolid, a diez y ocho de Iunio, de mil y quiniẽtos y treynta y ocho años. Y sobre carta della, en Aranda de Duero, a veynte y tres de Septiembre, de mil y quinientos y quarenta y siete años, que oy es.l.9.tit.16.lib.5.recop.

7.

PROVISION en que se manda guardar la ley que hizo el señor Rey don Enrique, cerca de quiẽ à de pagar los pechos que pagauã los lugares que despues an quedado yermos y despoblados. Dada en la villa de Medina del Campo, a ocho de Febrero, de mil y quiniẽtos y quatro años, que oy es.l.4.tit.6.lib.7.recop. *En las Viejas. fo.173.*

8.

PROVISION para que contra sentencias de reuista (aunque aya de auer suplicacion de mil y quinientas) no se oponga nulidad. Y lo mesmo se entienda contra las sentẽcias que se an de executar sin embargo: y q̃ juntamẽte con la causa principal se trate de la nulidad que se opusiere contra la sentẽcia de vista. Su data en Madrid, a nueue de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y cinco años, que oy es.l.4.tit.17.lib.4..recop.



TITVLO SEGVNDO DE LAS ORDENANZAS QVE DISPONEN CERCA DE LA EXEMPCION Y

priuilegios de los ministros de la Audiencia, y oficiales della, en quanto a nõ pagar sisa, ni romana. Y a las casas de aposento, y alquiler.

☞ Prouision para q̃ el Presidẽte y Oydores, y Alcaldes, y fiscal, y seys escriuanos dela Audiẽcia, y dos del crimẽ, no paguẽ romana.

I.

l. 74. titu. 5. lib. 2. DON Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragõ, &c. A vos el cõcejo, justicia, regidores, caualleros, jurados, oficiales y omes buenos de la ciudad de Ciudadreal, y a los arrẽdadores y recaudadores y coxedores de la romana y sisa de la dicha ciudad, deste presente año de la data desta mi carta, y de los años venideros, y a otras personas, a quiẽ toca y atañe lo suso dicho, y a cada vno de vos, salud y gracia. Sepades q̃ el Presidẽte y Oydores, y los alcaldes, y fiscal, y escriuanos dela mi Audiẽcia q̃ reside en la dicha ciudad, me embiarõ a hazer relacion, q̃ auiendo mandado al tiẽpo que la Audiẽcia se hizo, que el Presidente y Oydores, y Alcaldes, y otros oficiales que en ella residen gozassen de las frãquezas y libertades de q̃ gozan, y pueden y deuen gozar el Presidente y Oydores de la villa de Valladolid, dizque vosotros, o alguno de vos, les pedis y demandays q̃ ayan de pagar la romana y sisa que en essa dicha ciudad se pone, no pagando el Presidente y Oydores, y otros oficiales de Valladolid las sisas q̃ se echan para semejantes cosas en la dicha villa. Por ende q̃ me suplicauan y pedian por merced que les mãdasse dar mi carta para que no pagassen la romana y sisa q̃ se echa y cobra en essa ciudad.

ciudad. Lo qual visto por algunos del mi Consejo (que a la sazon estauan en la dicha villa de Valladolid) y conmigo cõsultado, mandè dar vna mi cedula para los del mi Consejo (q̃ a la sazon estauan en la villa de Valladolid) que vuiessen informacion de la manera que se hazià en la dicha villa con el Presidente y Oydores, y otros oficiales de la dicha Audiencia que no pagan en las dichas sisas que se echan en la dicha villa para semejantes cosas: Fue acordado, que deuia mãdar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, y yo tuuelo por bien. Porque vos mando, que de aqui adelante no pidays, ni lleueys al nuestro Presidente y Oydores, y dos Alcaldes, y vn fiscal, y seys escriuanos de la dicha mi Audiencia, y dos escriuanos de lo criminal que en ella residen que paguen, ni contribuyan en la dicha romana y sisa de essa dicha ciudad: y si se lo pidieredes y demandaredes, por esta mi carta mando, que no sean obligados a lo pagar: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de diez mil marauedis para la mi camara y fisco, a cada vno q̃ lo contrario hiziere. Y demas mando al que vos esta mi carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mãdo a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dè ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid, a veynte y cinco dias del mes de Março, año del Nascimiento de nuestro Saluador IESV Christo, de mil y quatrocientos y nouenta y nueue años. YO EL REY. Yo Miguel Perez de Almaçan secretario del Rey nuestro señor la fize escreuir por su mandado. Ioannes Episcopus Oueteñ. Ioannes Doctor. Petrus Doctor. Ioannes Licẽciatus. Martinus Doctor. Registrada Bachiller de Herrera. Francisco Diaz Chanciller.

Cedula para que los Oydores y oficiales de la Audiencia puedan tomar para aposentarse las casas que en la ciudad vuiere (en que no viuieren sus dueños) pagando el alquiler (que se tassare) dellas.

2.

EL REY. Presidente y Oydores de la Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys como me embiastes a hazer relacion, que en essa ciudad no se vos dauan casas como eran menester para los aposentamiẽtos de los Oydores, y oficiales de essa Audiencia, porq̃ muchas personas se defiendẽ con cedulas y priuilegios, aunque no moran en las casas que tienen: y q̃ a esta causa se encarecẽ los alquileres de las casas: y me suplicastes lo mãdasse proueer y remediar, mandando q̃ pudiessedes tomar qualquier casa (en que el dueño della no morare) y q̃ se tassen los alquileres por vna persona diputada por la ciudad, y otra por vosotros: porque de otra manera no se harià biẽ, ni los oficiales de essa Audiencia podrian estar aposentados en lugares conuenientes: o como la mi merced fuesse. Y pues que esto no es en prejuyzio del priuilegio de essa ciudad, y a su suplicaciõ (y por mas la noblecer) yo mandè q̃ essa Audiẽcia fuesse a residir a ella: por esta mi cedula vos doy licencia y facultad para que podays tomar, y tomeys las casas que en essa ciudad ouiere (que no viuierẽ en ellas sus dueños) para en que se aposenten los Oydores, y oficiales de essa Audiencia, pagando por ellas a sus dueños el alquiler que fuere tassado por dos personas, vna nõbrada por vuestra parte, y otra por essa dicha ciudad, sobre juramento que primeramente hagan: y no fagades ende al. Fecha en Segouia, a catorze dias del mes de Iunio, de mil y quiniẽtos y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey administrador y gouernador, Gaspar de Grizio.

Cedula insertas la passada, y sobre carta della, para que en todo se cumplan y executen.

3.

Veãse los Cap. de la cõcordia de Valladolid, mandada guardar cõ Granada. fo. 223. §. 13. y fo. 225. supra.

EL REY. Presidente y Oydores de la Audiẽcia q̃ reside en la ciudad de Granada. Sabed que el Catholico Rey mi señor abuelo (q̃ santa gloria aya) dio vna su cedula y sobrecedula, firmada de su nõbre, su tenor dela qual es este q̃ se sigue. ¶ EL REY. Presidente y Oydores de la

Audien-

Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Yo mandè dar, y di, vna mi cedula, firmada de mi nombre, su tenor de la qual es este que se sigue. ¶ EL REY. Presidente y Oydores de la Audiēcia que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys como me embiastes a hazer relacion, que en essa dicha ciudad no se os dauan casas como era menester para los aposentamiētos de los Oydores, y oficiales de essa dicha Audiencia, porque muchas personas se defienden con cedulas y priuilegios, aunque no moran en las casas que tienē: y que a esta causa se encarecen los alquileres de las casas: y me suplicastes lo mandasse proueer y remediar, mandādo que pudiessedes tomar qualquier casa (en que el dueño della no morare) y que se tassen los alquileres por vna persona diputada por la ciudad, y otra por vosotros: porque de otra manera no se harià bien, ni los dichos oficiales de essa Audiencia podrian estar aposentados en lugares conuenientes: o como la mi merced fuesse. Y pues que esto no es en prejuyzio del priuilegio de essa dicha ciudad, y a su suplicacion, por mas la noblecer yo mandè que essa Audiēcia fuesse a residir a ella, por esta mi cedula vos doy licencia y facultad para que podays tomar, y tomeys las casas que en essa ciudad ouiere (q̄ no viuieren en ellas sus dueños) para en que se aposenten los Oydores, y oficiales de essa Audiencia, pagando por ellas a sus dueños el alquiler q̄ fuere tassado por dos personas, vna nombrada por vuestra parte, y otra por essa dicha ciudad, sobre juramento que primero hagan: y no fagades ende al. Fecha en Segouia, a catorze dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y cinco años. YO EL REY. Por mā dado del Rey administrador y gouernador, Gaspar de Grizio. ¶ Y agora por vuestra parte me fue fecha relacion, que como quier que la dicha cedula se dio (que a causa de se auer dado algunas cedulas particulares despues a ca) no se guarda lo en ella contenido: y me fue suplicado y pedido por merced vos mādasse dar mi sobre cedula de la dicha mi cedula: o que sobre ello proueyesse como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mādo, que veades la dicha mi cedula que de suso va incorporada, y sin embargo de qualesquier cedulas que despues a ca se ayan dado la guardeys y cumplays, y hagays guardar en

todo y por todo, ſegun y como en ella ſe contiene: y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Seuilla, a doze dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y ocho años. YO EL REY. Por mandado de ſu Alteza, Lope Conchillos. ¶ Y aora me es fecha relacion, que deſpues que la dicha cedula ſe dio, ſe an dado algunas cedulas para que no ſe tomen las dichas caſas, a algunas perſonas particulares: y que a eſta cauſa no ſe guarda lo contenido en la dicha ſobre cedula. Y porque mi merced y volũtad es que ſe guarde. Por ende yo vos mando, q̃ veades la dicha cedula, y ſobre cedula (q̃ de ſuſo vã incorporadas) y las guardeys y cũplays en todo y por todo, como en ellas ſe contiene: y no fagades ende al. Fecha en Granada, a veynte y ſeys dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y veynte y ſeys años. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de los Cobos.

Prouiſion para que en Ciudadreal ſe taſſen los meſones y poſadas.

4.

DON Fernãdo y Doña Yſabel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Caſtilla, de Leon, &c. A vos el Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia, que eſtays y reſidis en Ciudadreal, ſalud y gracia. Sepades que nos es fecha relacion, que deſpues que voſotros (por nueſtro mãdado) fuyſtes a eſſa dicha ciudad, los vezinos y moradores della an alçado los alquileres de las caſas a muy grandes precios: y dizque como quiera que las dichas caſas ſon de poco apoſentamiento, los alquileres ſon muy grandes, de lo qual dizque los oficiales de eſſa Audiencia (aſsi eſcriuanos, como Letrados, y procuradores) an recibido, y reciben mucho agrauio, y coſta. Y dizque como quiera que los Alcaldes y Regidores de eſſa dicha ciudad an ſido requeridos por voſotros, que pongan taſſadores, para que moderen y taſſen las dichas caſas en precios razonables, dizque no lo an querido, ni quieren hazer, aſsi por ſer algunas de las dichas caſas que ſe alquilan ſuyas, como por ſer de otras algunas perſonas, a quien ellos an gana de ayudar y fauo-

y fauorecer: y nos fue ſuplicado y pedido por merced que ſobre ello proueyeſſemos, mandando dar orden a lo ſuſo dicho, por manera que los dichos oficiales, ni las otras perſonas que a eſſa ciudad vinieſſen a ſolicitar y procurar ſus pleytos, no recibieſſen agrauio: o como la nueſtra merced fueſſe. Y en el nueſtro Conſejo viſto lo ſuſo dicho, y con nos conſultado: Fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos, que taſſeys lo que ſe à de dar y pagar de poſada en los meſones, y lo que ſe à de pagar de alquileres por las caſas, conformando os con la ley de Toledo, y auiendo reſpeto a todo lo que ſe deue conſiderar, para que ſe guarde ygualdad entre las partes: y para eſſo aſsi hazer y cumplir vos mandamos, que vos los dichos nueſtro Preſidente y Oydores nombreys vna perſona por taſſador, y eſſa dicha ciudad nombre otra, los quales fagan la dicha taſſacion, ſegun y de la manera que dicho es. Para lo qual vos damos poder cumplido, con todas ſus incidencias y dependencias, emergencias, anexidades y conexidades: y no fagades ende al. Dada en la ciudad de Burgos, a veynte y vn dias de Otubre, año del Naſcimiento de nueſtro Señor IESV Chriſto, de mil y quatrocientos y nouenta y ſeys años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Iuan de la Parra ſecretario del Rey y de la Reyna nueſtros ſeñores la fize eſcriuir por ſu mandado. Don Aluaro. Io. Epiſcopus Aſturiceñ. Fernandus Doctor. Antonius Doctor. Franciſcus Licenciatus. Io. Licenciatus. Regiſtrada. Doctor Franciſco Diaz Chanciller.

Cedula para que el Preſidente y Oydores, y otros oficiales de la Audiencia ſe puedan apoſentar en qualeſquier ciudades, villas y lugares que quiſieren, auiendo peſte en Granada.

5.

EL REY. Concejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, caualleros, eſcuderos, oficiales, y omes buenos de las ciudades de Seuilla, y Cordoua, y Ecija, y Loxa, y Alhama, y de todas las

otras ciudades, villas y lugares del Andaluzia, y Reyno de Granada, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta mi carta, o su traslado signado de escriuano publico fuere mostrado. Sabed que dizque a causa que la ciudad de Granada (donde al presente reside el Presidente y Oydores, y otros oficiales de nuestra Chancilleria) està algo dañada de pestilencia, y se espera que crecerà (lo que no plega a Dios:) y los dichos Presidente y Oydores de la dicha Chancilleria se auràn de salir de la dicha ciudad, a se yr a aposentar a algunas de essas dichas ciudades, o villas, o lugares que estẽ sanos, entre tanto q̃ nuestro Señor lo remedia. Por ende yo vos mãdo a todos, y a cada vno de vos, que en qualquiera de essas dichas ciudades, villas y lugares donde el dicho Presidente y Oydores quisierẽ yr, y les parezca que estaràn bien, los aposenteys, y los hagays aposentar a ellos, y a los otros oficiales de la dicha nuestra Chancilleria, en buenas posadas, sin dineros, que no sean mesones: y les hagays dar todos los mantenimientos que ouieren menester, por sus dineros, a los precios que entre vosotros valen, sin se los encarecer mas: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil marauedis para la mi camara. Fecha en Burgos, a nueue dias del mes de Iunio, de quinientos y ocho años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

TITVLO



TITVLO TERCERO DE LAS CEDVLAS QVE AY CERCA DE LO TOCANTE A LOS Chriaſtianos nueuos, y Mudejares deſte Reyno de Granada.

☞ *Moderacion de la pragmatica de las armas de Chriſtianos nueuos, de ſeſenta dias de priſion, en lugar de deſtierro.*

I.



L REY. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia q̃ eſtà y reſide en la ciudad de Granada, y Corregidor de la dicha ciudad, y de todas las otras ciudades, villas y lugares del Reyno de Granada. El Licenciado Lope de Caſtellanos nueſtro fiſcal en eſſa dicha Audiencia me hizo relacion, que a los nueuamente conuertidos de Moros del dicho Reyno, les es prohibido tener, ni traer armas, ſo pena de perdimiento de ſus bienes, y de deſtierro del dicho Reyno: y que como los que paſſan contra eſto ſon hombres trauieſſos y de mal viuir, de deſterrarſe ſe an ſeguido algunos inconuenientes, eſpecialmente que ſe juntan con Moros de allende, y andan en ſu compañia a ſaltear, y a hazer otros muchos daños. Y en el nueſtro Conſejo viſto: Fue acordado, que deuia mãdar dar eſta mi cedula para voſotros en la dicha razon. Por la qual vos mando, que de aqui adelante los dichos nueuamente conuertidos de Moros que fueren tomados con armas, o las tuuieren, ſean preſos, y eſten por cada vez que en el dicho delito fueren toma-

dos, dos meses en la carcel publica de essas dichas ciudades: en lo qual es mi merced, y mando que se cõmute la dicha pena de destierro del Reyno q̃ hasta aqui tenian por pena, quedando en las otras cosas en su fuerça y vigor la pragmatica que sobre esto dispone: y los vnos, ni los otros no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Seuilla, a veynte y seys dias del mes de Abril, de mil y quinientos y onze años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Cedula para que las cartas y escripturas que se hizieron entre Moros (antes que se conuirtiessen) valgan, y se cumplan.

2.

EL REY. Por quanto por parte de los nueuamẽte conuertidos de la ciudad de Granada, y de las Alpuxarras, y de todas las otras ciudades, y villas y lugares del Reyno de Granada, me fue fecha relacion, que al tiempo de su conuersion, nos mandamos con ellos assentar, y se les prometio, que todas las escripturas que hasta el dia de su conuersion estuuiessen hechas en Arabigo, asi de casamientos, como de possessiones, y testamentos, y otros qualesquier instrumentos y escripturas fuessen guardadas, segun que hasta entonces se hazia, y que las justicias las executassen y cumpliessen, como en ellas se contuuiesse. Y a causa de no auerse asi guardado, los dichos nueuamente conuertidos a nuestra Fè, an recibido muchos agrauios y sinjusticia, y pierden su derecho: y me suplicarõ y pidieron por merced lo mandasse proueer y remediar, y yo tuuelo por bien. Y es mi voluntad y merced, que todas las escripturas que fueron fechas antes que las dichas personas se conuirtiessen a nuestra Fè Catholica, y en tiempo que eran Moros, se guarden, con las fuerças, y segun y por la forma y manera que se guardauan entre ellos seyendo Moros, y conforme a sus leyes. Y que en las otras escripturas que entre ellos se ouieren fecho despues que se conuirtieron a nuestra santa Fè Catholica, se guarden las leyes destos Reynos. Por ende por la presente mando al Presidente y Oydores, y Alcaldes de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad

dad de Granada, y a los Corregidores, y Alcaldes, y alguaziles, y otros juezes, o justicias qualesquier del dicho Reyno de Granada, y que en el estuuieren que assi lo guarden y cũplan, y executen, y hagan guardar, cumplir y executar, y cõtra el tenor y forma desta mi carta, ni de lo en ella contenido no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Fecha en Seuilla, á doze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y onze años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

☞ Prouision para que los Mudejares destos Reynos, no puedan entrar en el de Granada.

3.

DOÑA Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, &c. Por quanto yo è sido informada, que como quiera que està mandado y prohibido, so ciertas penas, que ninguno de los nueuamente conuertidos de Moros de los Mudejares destos Reynos y señorios, no puedan entrar, ni contratar en el Reyno de Granada: toda via sin temor de las dichas penas, muchos de los dichos nueuamente conuertidos Mudejares destos dichos Reynos van al dicho Reyno de Granada, y entran, y estan, y contratan en el. Y porque dello se siguen muchos inconueniẽtes, de que nuestro Señor, y nos, somos desseruidos: queriẽdolo proueer y remediar, para que aya efeto, consultado con el Rey mi señor y padre, y algunos del mi Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta mi carta en la dicha razon. Por la qual (o su traslado signado de escriuano publico) aora de nueuo vedo, y defiendo firmemẽte q̃ ninguno de los dichos nueuamente conuertidos Mudejares, de qualesquier partes destos mis Reynos y Señorios, no puedã entrar, ni entren en el reyno de Granada, ni en parte alguna del, so pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes muebles y rayzes: y en las dichas penas dende aora los condeno, y è por condenados, sin otra sentencia, ni declaracion alguna. Y por esta mi carta mando a los del mi Consejo, Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la mi casa y Corte, y Chãcille-

cillerias, y a todos los Corregidores, y otras justicias destos mis Reynos y Señorios que hagan pregonar y publicar esta dicha mi carta, o el dicho su traslado signado de escriuano publico, por manera que venga a noticia de todos: y hecho el dicho pregon, si alguna, o algunas personas cõtra ello fueren, o passaren, executen en ellos, y en sus bienes las dichas penas: y las pecuniarias mando que se repartan en esta manera. La tercia parte para la persona que lo acusare: y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciare: y la otra tercera parte para mi camara y fisco: lo qual mando a las dichas mis justicias que lo executen cõ toda riguridad de derecho, y que del cumplimiento della tẽgan mucho cuydado: y los vnos, ni los otros no fagades ende al, por alguna manera, so pena dela mi merced, y de diez mil marauedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y demas mandamos al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia q̃ vos emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mãdo a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dè ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo, porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Areualo, a quinze dias delmes de Hebrero, año del Nacimiẽto de nuestro Saluador IESV Christo, de mil y quinientos y quinze años. YO EL REY. Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del Rey su padre. Licenciatus Zapata. Doctor Caruajal. Registrada. Francisco de los Cobos por Chanciller.

☞ Prouision para que ninguna justicia trayga consigo a ningun nueuamente conuertido con armas.

4.

DOÑA Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, &c. A vos los mis Alcaldes de mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y a vos el que es, o fuere, mi Corregidor, o juez de residẽcia de la dicha ciudad, o a vuestro Alcalde en el dicho oficio,

oficio, y a vos los Alguaziles que ſoys, o fueredes de la dicha ciudad, y a cada vno de vos, a quien eſta mi carta fuere moſtrada, ſalud y gracia. Sepades que por parte de los jurados de eſſa dicha ciudad me fue fecha relacion por ſu petició diziendo, que eſtando mandado y defendido que ningunos Chriſtianos de los nueuamẽte conuertidos de Moriſcos puedan traer, ni traygan armas: dizque los alguaziles de eſſa dicha Audiencia, y ciudad (no lo pudiendo, ni deuiendo hazer) traen conſigo en ſu compañia muchos de los nueuamẽte conuertidos, con armas: y que lo ſuſo dicho es cauſa que los dichos nueuamente conuertidos hazen y cometen muy grãdes coſas, de que Dios nueſtro Señor es deſſeruido: y que ſino ſe remediaſſe, dello ſe ſiguirian muchos daños e inconuenietes: y por ſu parte me fue ſuplicado y pedido por merced ſobre ello proueyeſſe, mandando vos que no conſintieſſedes, ni dieſſedes lugar que los dichos Chriſtianos nueuos traygan las dichas armas, ni que los dichos Alguaziles los traygan en ſu compañia cõ ellas: o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto en el mi Conſeio: Fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi carta para vos en la dicha razon, y yo tuuelo por biẽ. Por la qual vos mando a todos, y a cada vno de vos, que aora, ni de aqui adelante no traygays, (ni conſintays que otra alguna juſticia de eſſa dicha ciudad) trayga cõ ſigo ningun nueuamente conuertido con armas, ni ſe las dexen traer andando con ellos, y ſin ellos, ſin mi expreſſa licẽcia y mandado, ſo las penas que por mi ſobre ello eſtan pueſtas a los nueuamẽte conuertidos que traxeren armas, y mas ſo pena de la mi merced, y de diez mil marauedis para la mi camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Y de como eſta mi carta vos fuere leyda, y notificada, y la cumplierdes, mãdo ſo la dicha pena a qualquier eſcriuano publico que para eſto fuere llamado que dè ende al que vos la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu ſigno, porque yo ſepa como ſe cumple mi mandado. Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte dias del mes de Abril, año del Señor, de mil y quiniẽtos y quinze años. Archiepiſcopus Granatenſis. Licenciatus Muxica. Licenciatus de Sanctiago. Licenciatus Aguirre. Licenciatus de Soſa. Doctor Cabrero. Yo Iuan Ramirez eſcriuano

uano de camara de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por su mandado,cõ acuerdo de los del su Consejo. Registrada Francisco de Salmeron. Castañeda Chanciller.

Cedula para que los nueuamente conuertidos sean bien tratados.

5.

LA REYNA. Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que està y reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys la mucha voluntad q̃ el Rey y la Reyna mis señores (que en gloria esten) siempre tuuieron despues que se conuirtieron los de esse Reyno de Granada, a nuestra santa Fè Catholica, que fuessen muy bien mirados y fauorecidos, y honrados. Y porque mi voluntad es que aquello se continue y vaya adelante, yo vos encargo y mando q̃ tengays muy especial cuydado de fauorecer a las cosas que tocaren a los dichos nueuamente conuertidos, y no deys lugar a otra cosa. Y si por ventura alguna nouedad vuiere entre ellos en lo que se hazià al tiempo que falleciò el dicho Rey mi señor, lo proueays de manera que no la aya, y deys al Corregidor de essa ciudad (a cuyo cargo està la gouernacion y regimiento de los dichos nueuamente conuertidos) todo el fauor que vuiere menester, para que el por su parte escuse qualquier nouedad que quiera hazerse entre los dichos nueuamente conuertidos, de lo que hasta aqui solia hazerse : y tened de lo suso dicho el cuydado que soleys tener de las cosas que cumplen a mi seruicio, que en ello plazer y seruicio me hareys. De Madrid, a diez y ocho dias de Hebrero, de quinientos y diez y seys años. F. Cardinalis Adrianus. Ambasiator. Por mandado del Principe nuestro señor, los Gouernadores en su nombre, Lope Conchillos.

Cedula para que los Christianos nueuos (por licencia que tengan de traer armas) solo sea espada y puñal, en poblado, y en campo vna lança mas.

6.

EL

EL REY. Por quanto algunos Christianos nueuamente conuertidos deste Reyno de Granada, tienen cedulas y licencias de los Catholicos Reyes Don Fernando y Doña Ysabel nuestros abuelos y señores (que ayan santa gloria) y nuestras, para que puedan traer armas, sin embargo de la prouision que està hecha para que los Christianos nueuos no las puedan traer. Y somos informados, que por virtud de las dichas cedulas y licencias traen, y tienen en sus casas muchas armas, assi ofensiuas, como defensiuas. Queriendo proueer y remediar en ello, por la presente declaro y mãdo, que por virtud de las dichas cedulas y licencias que los dichos Christianos nueuos tienen de los dichos Reyes Catholicos, y nuestras para traer armas, traygan y puedan traer en las ciudades, villas y lugares, y poblados, donde estuuieren, vna espada y vn puñal: y quando anduuieren y salieren al campo, o fuera de poblado, vna espada y vn puñal, y vna lança: y que no puedan traer, ni traygan, ni tener, ni tẽgan en sus casas otras armas ningunas, mas de las suso dichas, so las penas que por los dichos Reyes Catholicos, y por nos estan puestas y ordenadas contra los Christianos nueuos deste dicho Reyno que traxerẽ armas: en las quales por esta mi cedula (lo contrario haziendo, sin otra sentencia, ni declaracion alguna) los condeno, y è por condenados. Y por esta mi cedula, o su traslado signado de escriuano publico, mando a los del nuestro Consejo, Presidẽte y Oydores, y Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̃ reside en esta ciudad de Granada, y a todos los Corregidores, y Alcaldes, y otras justicias y juezes qualesquier de este Reyno, y a cada vno y qualesquier dellos en sus lugares y jurisdiciones, assi a los que aora son, como a los que seràn de aqui adelante que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir lo suso dicho: y no consientan, ni den lugar que contra ello se vaya, ni passe en manera alguna. Y que para q̃ venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia dello, lo hagan pregonar y publicar en todas las ciudades, villas y lugares, y partes que conuenga deste Reyno, y hecho el dicho pregon, si alguna, o algunas personas fuerẽ y passaren contra ello, executen en ellos, y en sus bienes las di-

dichas penas, teniendo siẽpre especial cuydado que se guarde y cumpla lo suso dicho: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagã ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil marauedis para la mi camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Granada, a treze dias del mes de Iulio, de quinientos y veynte y seys años. Entiendese que pueden traer las dichas armas los que tuuieren cedulas y licencias de los dichos Reyes Catholicos, y nuestras, para traerlas, que no esten reuocadas, porque las que estan reuocadas, no es nuestra intencion que gozen de lo contenido en esta mi cedula. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

☞ *Capitulos de la santa y Catholica congregacion, cerca de lo que an de guardar los Christianos nueuamente conuertidos de Moros deste Reyno de Granada. Y de la carta de sus Magestades en que estan insertos.*

7.

l.13.tit.2.li.8. DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto principalmente los Reyes an de tener gran cuydado del ensalçamiento de nuestra santa Fè Catholica, y extirpar y quitar, y apartar los errores en q̃ los Christianos estuuieren, y siguiendo esta obligacion que tenemos, queriendo cumplir en todo lo a nos posible con lo que deuemos hazer, porque tengamos menos de que dar quenta a Dios nuestro Señor. Seyendonos hecha relacion (luego que yo el Rey vine a nuestra corte desta grande y nombrada ciudad de Granada) que los nueuamente conuertidos della, y de las otras ciudades, villas y lugares de su Arçobispado, auiẽdo recibido agua del Baptismo de Spiritu Santo, auian hecho y cometido, y hazian y cometian de cada dia muchas cosas graues contra nuestra santa Fè Catholica, siguiendo su da-

su dañada secta primera de Mahoma, y sus errores y ceremonias: de lo qual me fueron dados algunos memoriales y peticiones. Y para proueer enel castigo de lo passado, y remediar lo por venir, para mas informacion, y aueriguacion de la verdad, y mejor entẽder lo que en todo conuiene que se haga y prouea: praticado sobre ello con el Presidente, y con los del nuestro Consejo, y conmigo el Rey consultado. Proueymos y mandamos, que se nombrassen y diputassen personas de sciencia y conciencia que con nuestras cartas (como Patrones que somos de las Yglesias deste Arçobispado de Granada, y con poder del Dean y Cabildo de las Yglesias deste Arçobispado) fuessen a visitar el dicho Arçobispado, y se informassen en que cosas y casos los nueuamente conuertidos (en el dicho Arçobispado) seguian la dañada secta de Mahoma, y sus errores y ceremonias: demas desto, para que los nueuamente conuertidos de Moros, no tuuiessen ocasion de perseuerar en sus errores, so color que los Clerigos que les auian de enseñar, y nuestras justicias, hazian algunos delitos, y otras cosas no bien hechas, contra ellos. Assi mismo les mandè, que se tuuiesse cargo de informar de lo que a estos tocasse, para lo proueer y castigar: y de lo vno, y de lo otro dimos nuestras instrucciones, y nombramos para hazer la dicha visitacion, al Reuerendo in Christo padre Obispo de Guadix, del nuestro Consejo, y a Fray Antonio de Gueuara nuestro Predicador, juntamente con el Licenciado Vtiel Canonigo desta santa Yglesia, y al Doctor Quintana, y a Pedro Lopez Canonigos de la mesma Yglesia, los quales se repartieron por los lugares y partidos deste Arçobispado, y la hizieron por sus personas por mucho numero de testigos: y la traxeron ante nos. Y por ser el caso de tan gran calidad, y que del remedio dello se sigue grandissimo seruicio de Dios nuestro Señor, y tan importante a nuestra santa Fè Catholica, y digno de remedio, mandamos hazer congregacion sobre ello, y que se juntassen y conuocassen para ello, algunos Prelados que en nuestra Corte residian, y los del nuestro Consejo Real de Castilla, y los del Consejo de la santa Inquisicion, y se juntaron en la nuestra Capilla Real desta

ciudad de Granada. Los muy reuerendos in Christo padres don Alonso Manrique Arçobispo de Seuilla, Inquisidor general en estos Reynos, y don Iuan de Tauera Arçobispo de Sanctiago, Presidente del nuestro Consejo, y nuestro Capellan mayor, y Fray Pedro de Alua electo Arçobispo de Granada: y los reuerendos in Christo padres Fray Garcia de Loaysa Obispo de Osma, confessor de mi el Rey, y don Francisco de Villalon Obispo de Almeria, y don Gaspar de Aualos Obispo de Guadix del nuestro Consejo, y el Doctor Lorenço Galindez de Caruajal, y el Licenciado Luys de Polanco, y don Garcia de Padilla Comendador mayor de Calatraua, y el Doctor Hernando de Gueuara del nuestro Consejo, y el Licenciado de Baldès del Consejo de la santa Inquisicion, y el Comendador Francisco de los Cobos mi secretario, y del nuestro Consejo: por los quales (inuocada la gracia del Spiritu Santo, cuya es la causa) fue visto por todos, las visitaciones e informaciones que hizieron los dichos visitadores, y F. Prouisor de Malaga (que para ello fue llamado) y oydos, ellos, sobre ello sus pareceres por palabra, y por escripto, como personas informadas con mucha diligencia, entendida, y con diligēte estudio examinada en siete sessiones que se tuuieron sobre lo suso dicho en la dicha Catholica congregaciõ, y por cada vno en particular dicho y votado, y declarado su parecer en otras tres sessiones q̃ se tuuieron: por su orden votaron con autoridad de la sagrada Escriptura, y otros fundamentos de derecho canonico y ciuil: y fueron todos concordes y de vn voto, animo y parecer, con toda conformidad, y conmigo el Rey consultado, se acordò, que para el remedio dello de aqui adelante se prouean y hagan cumplir las cosas siguientes.

ORDENAMOS, que los nueuamente conuertidos, ni sus hijos, ni hijas, ni alguno dellos, no traygã al cuello, ni en otra manera, vnas patenas que suelen traer, que tienen en medio vna mano, con ciertas letras Moriscas. Y defendemos que los plateros no las labren, ni hagan otras obras algunas en que esten esculpidas Lunas, ni otras letras, ni insignias Moriscas, aquellas tales que los

Moros

Moros solian traer: y en lugar desto les pongan Cruzes, y otras imagenes, y las patenas y otras obras que estan hechas (si tienen las cosas suso dichas, o algunas dellas) se fundan, y quiebren, en otra cosa. Lo qual se haga cumplir assi, so la pena suso dicha: la qual es, por la primera vez tres dias en la carcel: y por la segunda, la pena doblada.

ASSI mesmo mandamos y defendemos que de aqui adelante ninguno de los gazis (que aya sido, o sea captiuo, o rescatado) no viua, ni more, ni estè, ni ande por las dichas Alpuxarras, ni por la dicha costa de mar, ni con diez leguas enderredor dellas, so pena de ser captiuo: porque tenemos informacion que son espias de los Moros, y hazen otros daños.

ASSI mesmo mandamos, que de aqui adelante ningun cirujano, ni medico, ni otra persona alguna dè licencia a los nueuamente conuertidos deste Reyno (con informacion, ni sin ella) para cortar del prepucio de su miembro, sin expressa licencia del Prelado, o del Corregidor, ni lo corte el, so pena de perdimiento de bienes, y de ser desterrado del Reyno perpetuamente, el que lo hiziere sin licencia.

ASSI mesmo somos informados, que algunos de los nueuamente conuertidos de este Reyno an rescatado Moros de los que estan captiuos en estos Reynos, y los embian allende, y para ello tienen muchas formas y maneras. Mandamos que de aqui adelante ningun nueuamente conuertido pueda rescatar, ni rescate Moro alguno, sino se tornare Christiano: y despues de rescatado, no lo tengan consigo, sino que lo pongan a soldada luego con alguna persona Christiano viejo, porque le enseñe a viuir bien, so pena de estar tres meses en la carcel publica preso con hierros y prisiones.

ASSI mesmo, porque somos informados, que los nueuamente conuertidos de Moros (al tiempo de sus casamiẽtos) hazen cartas de dote, como las hazian quando eran Moros. Mandamos, que de aqui adelante las cartas de dote que se hi-

hizieren,las hagan y otorguen ante eſcriuanos y notarios,y no de otra manera:y que los inſtrumentos que hizieren, los hagan de la manera de Chriſtianos viejos,y que los otorguẽ ante notarios y Clerigos Chriſtianos viejos,y no ante eſcriuano que ſea nueuamente conuertido de Moros.

ASSI meſmo (como quiera que eſtà prohibido que los nueuamente conuertidos de Moros deſte Reyno, no tengã armas,ni las traygan)ſomos informados,que algunos dellos tienen licencias para las traer.Mandamos,que todos los que las tienen,dentro de treynta dias las traygan y preſentẽ originalmente ante los nueſtros Corregidores del dicho reyno, cada vno en ſu juriſdicion, para que ellos vean quiẽ las deue traer,y nos informen de lo que ſe deue proueer,y haſta tanto no vſen dellas. Y ninguna perſona de los que tienen lugares en eſte Reyno, no reciban homicianos, ni mal hechores algunos en ellos,ni den licencia a ningun Moriſco (aunque ſea ſu vaſallo) para que trayga,ni tenga armas en manera alguna:y las licencias que an dado, y dieren, ſean en ſi ningunas:y los Alcaldes y alguaziles que ſe las dexarẽ traer,o acogieren los dichos mal hechores,y homicianos,por el miſmo caſo pierdan luego ſus oficios.

ASSI meſmo ſomos informados, que en algunos lugares de Señorios deſte Reyno, los dueños dellos lleuan a los nueuamente conuertidos de Moros,farda,y otros derechos, por conſentirles que vſen alguna coſtumbre Moriſca.Prohibimos y mandamos, que de aqui adelante no ſe haga lo dicho,ſo pena que los dueños de los lugares donde ſe hiziere y permitiere, por el meſmo caſo ayan perdido y pierdan la juriſdicion que en ellos tienen, y ſea para nueſtra corona real. Y porque queremos ſaber lo que haſta aqui ſe à hecho, y en que lugares: Mandamos a los del nueſtro Conſejo que luego den nueſtras cartas, para que ſe aya informacion dello, y ſe trayga ante nos, que viſto, lo mandaremos proueer y remediar luego,como la calidad del caſo requiere.

ASSI meſmo mãdamos,q̃ los jurados de las ciudades,villas

y luga-

y lugares deste Reyno cada vno dellos viua en la collacion donde es jurado: porque somos informados que en alguna dellas no ay Christiano viejo.

ASSI mesmo, porque somos informados, que los dichos nueuamēte conuertidos, no quieren comer carne, sino es degollada por mano de alguno dellosque estè circuncidado. Y porque esto es cosa muy mal hecha, y que no auemos de cōsentir, ni dar lugar a que se haga en manera alguna, antes lo auemos de prohibir y vedar, porque ellos no perseueren en hazer ritos y cosas de su dañada secta primera de Mahoma. Por ende mandamos, que de aqui adelante donde vuiere Christiano viejo que la quiera degollar, no deguelle la carne ninguno de los nueuamente conuertidos de Moros. Y donde no vuiere Christiano viejo, que la deguelle la persona que el Clerigo del tal lugar aprobare para ello: y que el tal Clerigo no lleue cosa alguna por lo aprobar. Lo qual se haga y cumpla asi, so pena que el nueuamente conuertido que fuere contra lo en esta nuestra carta contenido, cayga e incurra en la pena suso dicha.

ASSI mesmo somos informados, que algunos de los nueuamente conuertidos se llaman nombres y sobre nombres de Moros. Mandamos que de aqui adelante no se lo llamen: y si alguno dellos tiene aora nombre, o sobre nombre que suene a Moro, lo quite, y no se lo llame mas, y tome otro nombre de Christiano. Y asi mesmo mandamos, que vnos a otros no se llamen perros, ni Moros: ni otra persona alguna se lo llame a ellos publica, ni secretamente, so pena que qual quiera de los nueuamente conuertidos que fueren contra lo contenido en este capitulo estè diez dias en la carcel: y si fuere Christiano viejo, estè seys dias. Y mandamos que las nuestras justicias asi lo cumplan y executen: y por la segunda vez sea la pena doblada.

¶ Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiēcias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra Corte, y Chācillerias, y a todos los Corregidores, y

Asistentes, Alcaldes, y otras justicias y juezes qualesquier, assi de la dicha ciudad de Granada, como de las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, y a cada vno dellos, que guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar lo en esta nuestra carta contenido, y que contra el tenor y forma dello, no vayan ni passen, ni consientan yr, ni passar por alguna manera: y que lo hagã assi pregonar por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de la dicha ciudad de Granada, por pregonero, y ante escriuano publico, porq̃ todos lo sepã, y ninguno dellos pueda pretẽder ignorãcia: y los vnos, ni los otros no fagades ende al en alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la mi camara. Dada en la ciudad de Granada, a siete dias del mes de Diziembre, año del Nascimiento de nuestro Señor IESV Christo, de mil y quinientos y veynte y seys años. YO EL REY. Fr. Petrus de Alua. Doctor Caruajal. Licenciatus Polanco. Doctor Gueuara.

Cedula para que Presidente y Oydores prouean lo que mas conuenga sobre lo que piden los Christianos nueuos, de que les dexen tañer y cantar con sus musicas en sus bodas.

8.

Veasse. l. 17. ti. 2. lib. 8. recopi. que lo prohibe.

LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte de los Christianos nueuos del Reyno de Granada me à sido fecha relacion, que los dias passados fue por nos mandado que no se jũtassen a tañer y cãtar y baylar, ni a hazer algun regozijo de estos de ninguna manera, ni a vn en sus bodas, a causa que se cantauan algunos cantares que nombrauan a Mahoma: y assi mesmo porque los gazis y Alarabes (que son esclauos y captiuos) hazian algunas zambras, en que auia mucha desonestidad, y cosas no bien hechas: y que si esto se entendiesse con la gente de bien, y honrada, era hazerles gran bexacion: y me suplicaron mandasse poner pena a los que cantaren cantares de Mahoma, y otros por nos prohibos. Assi mesmo que los dichos esclauos captiuos, y libres,

bres, no hagan los tales regozijos, ni se junten a hazerlos: y a los demas se les diesse licencia para tañer y cantar y baylar con sus instrumentos musicos en sus bodas y passatiempos, como lo solian hazer dende que son Christianos, o como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando, que veays la ordẽ que se dio cerca de lo suso dicho estando el Emperador mi señor en essa ciudad e la instruccion que entonces se hizo por su mandado, y proueays cerca de lo suso dicho lo que os pareciere que mas conuẽga: y no fagades ende al. Fecha en Medina del Campo, a diez dias del mes de Março, de quinientos y treynta y dos años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

Cedula para que las informaciones que hizieren los naturales del Reyno de Granada (que pretenden exẽpciones, y poder traer armas, por auerse conuertido ellos, o sus passados antes q̃ se ganasse el dicho reyno) se hagan en el Consejo de Guerra, y no ante otros juezes.

9.

POR quanto por parte de los nueuamente conuertidos del reyno de Granada, à sido presentada ante nos vna peticion firmada de muchos dellos, y de Iorge de Baeça su solicitador, en q̃ nos hizieron relacion diziẽdo, que (como es notorio) ellos nos siruen con los quarenta y cinco mil ducados del seruicio que llaman de la farda, en que contribuyen todos los naturales del dicho Reyno, y solamente se libertan, y son libres y exemptos del, los que se conuirtieron ellos, o sus antepassados a nuestra santa Fè Catholica antes q̃ se ganasse, como dizque està dispuesto por cartas y prouisiones reales. Y q̃ como quiera que (de los que se eximen y pretẽden no pagar la dicha farda) solamente es juez el Cõde de Tẽdilla nuestro Capitã General del dicho reyno, algunas personas de los dichos naturales (por eximirse de no pagar la dicha farda, y cargarla sobre los pobres y biudas) buscã e inuẽtan para ello todos los medios q̃ pueden: y q̃ vno de los q̃ mayor incõueniẽte y mas daño y prejuyzio les à causado es, *Veãse num. 3. y. 4. desde fo. 131. lib. 1. titu. 17 supra.*

 que

que se presentã ante qualesquier justicias del dicho Reyno, y hazen pedimientos,y siguen pleyto,diziendo poder traer armas, por auerse conuertido a la dicha nuestra santa Fè Catholica ellos, o sus antepassados, conforme a las cartas y dichas prouisiones reales: y las dichas justicias ante quien lo piden, los declaran por Christianos viejos, para traer las dichas armas, haziendo las probanças e informaciones dello sin parte con quien se diga y declare la verdad:y que por virtud de las tales probanças y sentẽcias que se dan en fauor de las tales personas hazen pedimientos ante el dicho Capitan General diziendo,que no an de pagar la dicha farda, por estar declarados por Christianos viejos, y se va estendiendo lo suso dicho, de manera que son muchas las personas que pidẽ y pretenden la dicha exempcion: de que reciben y recibiriã gran daño los que poco pueden,porque se auria de cargar sobre ellos la dicha farda: suplicandonos fuessemos seruido de proueer del remedio conueniente, para que no fuessen agrauiados,mandando que solamente vuiesse vn juez que conociesse de ambas causas, y no fuessen exẽptos, sino los que lo deuen ser. Y auiendose visto la dicha peticion por nuestro mandado,y mirado y praticado sobre ello muy particularmente,y consultado con nos,queriendo euitar los dichos inconuenientes,y los que podrian resultar de no remediarse,y proueer lo que conuiene a nuestro seruicio,y bien del dicho negocio:Auemos acordado, que todos los pedimientos que de aqui adelãte se hizieren para la dicha exempcion y libertad de traer las dichas armas, se hagan en el nuestro Consejo de Guerra,y no en otro tribunal,ni ante otras justicias,para que con asistẽcia de nuestro procurador fiscal,alli se vea, y declare los que las deuen traer, conforme a las dichas prouisiones y cedulas. Y por la presente vedamos y defẽdemos que ninguno, ni algunos de los dichos naturales del dicho Reyno de Granada (que por ser de la dicha calidad) pretendieren gozar de traer las dichas armas (como las traen los Christianos viejos del) puedan hazer sobre ello ningunos pedimientos, ni informaciones ante ningunas justicias de qualquier calidad,grado,ni prerrogatiua que sean,sino fuere en el dicho nuestro Consejo de Guerra por la orden suso

di-

dicha. Porque los que de otra manera se hizieren, es nuestra voluntad que no valgan, no embargante qualesquier cartas, prouisiones y cedulas, y otra qualquier cosa que aya en contrario: porque viniendo, o pareciendo en el dicho nuestro Consejo, alli se declararà la verdad, y se harà a las partes entero cumplimiento de justicia, con toda la equidad que se sufriere. Y mandamos a todos los juezes y ministros nuestros, assi de justicia, como de la guerra mayores y menores, que a pedimiento de parte, ni de su oficio, no se entremetan a hazer las tales informaciones, ni aueriguaciones, sino que todo lo que ante ellos se pidiere tocante a lo susodicho, lo remitã al dicho nuestro Consejo de Guerra, hasta que por nos sea proueyda otra cosa: y que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi cedula, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido, no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y para que lo susodicho aya cumplido efeto, mandamos que se publique y pregone esta dicha cedula en la ciudad de Granada, y se dè traslado della a quien lo quisiere, y que originalmente se ponga en el archiuo de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha ciudad de Granada. Fecha en Madrid, a veynte y dos de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez de Salazar.

Cedula en que se mandan suspender los pleytos y causas referidas en la cedula passada, que pendieren ante las justicias deste Reyno.

10.

EL REY. Por quanto auiendose presentado por parte de los nueuamente conuertidos del Reyno de Granada, ante nos vna peticiõ firmada de muchos dellos, y de Iorge de Baeça su solicitador, en que nos hizieron relacion, que (como es notorio) ellos nos siruen con los quarenta y cinco mil ducados, del seruicio que llaman de la farda,

en que contribuyen todos los naturales del dicho Reyno, y solamente son libres y exemptos del, los que se conuirtierõ ellos, o sus antepassados a nuestra santa Fè Catholica antes q̃ se ganasse, como dizque està dispuesto por cartas y prouisiones reales. Y que como quiera que (de los que se eximen, y pretenden no pagar la dicha farda) solamente es juez el Conde de Tendilla nuestro Capitan general del dicho reyno, algunas personas de los dichos naturales (por eximirse de no pagarla, y cargarla sobre los pobres y biudas) buscan y inuentan para ello todos los medios que pueden: y que vno de los que mayor inconueniente y mas daño y prejuyzio les à causado es, que se presentan ante qualesquier justicias del dicho Reyno, donde hazen pedimientos, y siguen pleytos, diziendo poder traer armas, por auerse conuertido a nuestra santa Fè Catholica ellos, o sus antepassados, conforme a las dichas cartas y prouisiones reales: y las dichas justicias ante quien piden, los declaran por Christianos viejos (para traer las dichas armas) haziendo las probanças e informaciones dello sin parte con quien se siga y aclare la verdad: y por virtud de las tales probanças, y sentencias que se dan en su fauor, piden al dicho Capitan General declare no deuer la dicha farda, por estar declarados por Christianos viejos: y que se yua estendiẽdo lo suso dicho, de manera que son muchas las personas q̃ piden y pretenden la dicha exẽpcion, de que reciben y recibirian grã daño los que poco pueden, porque se auia de cargar sobre ellos toda la paga de la dicha farda: y suplicarõ nos mandassemos proueer en ello de remedio conueniente, de manera que no fuessen exemptos, sino los q̃ lo deuen ser. Y vista la dicha peticion por nuestro mandado, y mirado, y praticado sobre ello muy particularmente, y consultado cõ nos: queriendo euitar los dichos inconuenientes, y los que podrian resultar de no remediarse. Por vna nuestra cedula, firmada de mi mano, fecha en Madrid, a veynte y dos dias del mes de Mayo, deste presente año de quinientos y sesenta y dos, mãdamos que de alli adelante ningunos de los naturales del dicho Reyno de Granada (que por ser de la dicha calidad pretendiessen gozar de traer las dichas armas, como las traen los dichos Christianos

viejos

viejos del) puedan hazer sobre ello ningunos pedimientos, ni informaciones ante ningunas justicias de qualquier calidad, grado y prerrogatiua q̃ sean, sino fuere en el nuestro Cõsejo de Guerra por la orden que en la dicha cedula se declara: y que las que de otra manera se hizieren, no valgan, segun mas largo en la dicha nuestra cedula (a que nos referimos) se contiene. ¶ Y aora el Licenciado Vergara nuestro procurador fiscal en la nuestra Audiencia y Chancilleria q̃ reside en la dicha ciudad de Granada, nos à embiado à hazer relacion, que los Reyes Catholicos de gloriosa memoria hizieron merced a los naturales del dicho Reyno que se conuirtieron antes de la conuersion general, y a sus decendientes, q̃ pudiessen traer las dichas armas, y fuessen auidos por Christianos viejos. Y que el año passado de quiniẽtos y quarẽta y nueue, el Emperador mi señor (q̃ aya gloria) por vna su cedula firmada de los señores Rey y Reyna de Bohemia mis muy caros y muy amados hermanos, gouernadores q̃ fuerõ destos nr̃s reynos (por ausẽcia de su Magestad dellos) declararon que la dicha merced se entendiesse solamente cõ los que se conuirtieron antes de la toma de la dicha ciudad, y que ninguno de los dichos nueuamente conuertidos que tienen bienes y haziẽda dexan de probar ser de la calidad su so dicha, con testigos falsos de la mesma nacion, y que como prueuan afirmatiuamente su descendencia, al dicho fiscal le es improuable la negatiua, y por ser de hecho tan antiguo tã poco puede coartarla (segun derecho) y assi es vencido en todos los pleytos de armas, porque ninguno lo intenta, que no salga con ello: y que lo mismo passa en todo el Reyno de Granada ante los juezes inferiores, y con mayor desorden: de que nacen muchos inconuenientes, porque sacadas las executorias sobre las armas (ante los Alcaldes del Crimen de la dicha nuestra Audiencia) vsan dellas por probança, o por cosa juzgada, ante el dicho nuestro Capitan General (como a quien, segun està dicho, dizque incumbe repartir la farda, y conocer de las dudas que sobre ello ouiere) y diziẽdo, que estan declarados por Christianos viejos, se eximen los mas ricos de pagarla, y carga sobre los mas pobres. De manera que si tan gran desorden no se remedia, vendra tiempo que o se dis-

disminuya, o no aya quiẽ pueda pagar lo q̃ aora se paga, por la gran frequencia de los pleytos q̃ estan pendientes, y otros muchos que esperan mouerse: y por ser infinito el numero de los que en el dicho Reyno tienen y pretenden tener sentencias en su fauor, sin tener derecho alguno, ni ser de los descendientes ligitimos: y tambien por estar dadas muchas cedulas reales para traer armas, que para bien y defensa de la tierra estan concedidas a alguaziles Moriscos, y a otras personas, assi para si mismos, como para que puedan darlas a otros, y traerlos en su compañia armados, y por tres, o quatro que pueden nombrar, nombran los que quieren libremẽte. Y ninguno de los buenos respetos que vuo para conceder las dichas cedulas se cumple, antes es ocasion para que estè llena de muchas armas ofensiuas y defensiuas, especialmente de ballestas, y que esten en poder de personas que no las pueden traer, ni tener: de lo qual cada dia succeden inconuenientes, y se pueden esperar otros mayores: y los ministros de la justicia (por muy diligentes q̃ sean) no pueden obiarlos, porque los casos particulares que a su noticia vienen, aunque se haga en ellos exemplar castigo, no son bastantes para remedio de vn mal tan vniuersal y tan introduzido: y conuendria que (antes que passasse adelante) lo mandassemos remediar de manera que no vuiesse mas pleytos sobre traer las dichas armas, pues todos los que ligitimamente las pueden traer, tienen sacadas sus executorias: y otros muchos que ningun derecho tienen para ello. Y auiendose assi mismo mirado y praticado por nuestro mandado lo suso dicho particularmente, y consultado con nos: Auemos acordado, que (porque no se estienda mas la desorden de traer las dichas armas) se suspenda la prosecucion de qualesquier pleytos y causas que sobre el traerlas estan pendientes, y començados ante qualesquier juezes y justicias del dicho Reyno de Granada, de qualquier calidad y prerrogatiua que sean. Y mandamos a todos los juezes y ministros nuestros, assi de justicia, como de la guerra mayores y menores que a pedimiento de parte, ni de su oficio, no prosigã en las dichas causas, antes las dexen en el punto y estado en que estan, hasta tanto que por nos sea mandada otra cosa. Y para que lo suso

 dicho

dicho aya efeto, se an despachado siete cedulas de vn tenor, para que se ponga vna en el archiuo de la dicha Audiencia, y otra en el de la dicha ciudad de Granada: y otra en el de cada ciudad de las del dicho Reyno que fuere cabeça de Corregimiento: y otra se entregue al Conde de Tendilla nuestro Capitan General del, para que se guarde cõ las otras prouisiones y cedulas que estan en su poder tocantes a las cosas del dicho Reyno. Fecha en Madrid, a treze dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y sesenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez de Salazar.

Cedula en declaracion de las passadas. Y que las justicias deste Reyno puedan proceder contra los que truxeren armas, y castigarlos: y si dieren suficiente descargo, los puedan dar en fiado, con que no las traygan.

II.

EL REY. Por quanto a suplicacion de algunos de los nueuamente conuertidos del Reyno de Granada, viendo conuenir asi a nuestro seruicio, y por euitar algunos inconuenientes que podrian resultar de la desorden que à auido en lo que toca a las armas que algunos de los naturales del dicho Reyno pretenden traer, y eximirse de pagar la farda, diziendo, ser descendientes de los cõuertidos a nuestra santa Fè Catholica antes que la ciudad de Granada se ganasse, como dizque està dispuesto y cõcedido por prouisiones reales. Por vna nuestra cedula firmada de nuestra mano, fecha en Madrid, a veynte y dos de Mayo, deste presente año de quinientos y sesenta y dos prohibimos y defendimos que ninguno, ni algunos de los naturales del dicho Reyno de Granada que (por ser de la calidad suso dicha, pretendieren traer las dichas armas, como las traen los Christianos viejos) puedan hazer sobre ello ningunos pedimientos, ni informaciones ante ningunas justicias de qualquier calidad que sean, sino fuere en el nuestro Consejo de Guerra, para que con asistencia del nuestro procurador fiscal alli se vea y declare los que las deuen traer. Y despues a supli-

plicacion del Licenciado Vergara nuestro fiscal en la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha ciudad de Granada, porq̄ no se estendiesse mas la dicha desordē. Por otra nuestra cedula firmada de mi mano, fecha tambien en la dicha villa de Madrid, a treze de Iunio, deste dicho presente año suspendimos la prosecucion de qualesquier pleytos y causas que sobre el traer las dichas armas esten pendiētes y començadas ante qualesquier juezes y justicias del dicho Reyno de Granada, y les mandamos que no prosigā en ellas, antes las dexen en el punto y estado en q̄ estauan, hasta tanto que por nos otra cosa sea mandada, segun mas largo en las dichas nuestras cedulas (a que nos referimos) se contiene. ¶ Y aora por parte del dicho Licenciado Vergara, se nos à tornado a hazer relacion, que para que lo contenido en las dichas nuestras cedulas aya el efeto que conuiene, seria necessario hazer declaracion en lo que toca al conocimiento de las causas criminales que se hazen sobre las dichas armas, por denunciaciones y acusaciones criminales que se intentan contra los dichos Moriscos, porque trayendolas incurrē en pena de perdimiento de bienes, y sesenta dias de prision: y que en tal caso (pues seria inconueniente remitir los presos al dicho nuestro Consejo de Guerra) deuen conocer los dichos juezes, y tomar informaciones para prender los dichos Moriscos, y condenarlos difinitiuamente en las penas, pareciendo ser de los prohibidos: y nos fue suplicado lo mādassemos declarar como fuessemos seruido. Lo qual visto por nuestro mandado, y mirado y platicado sobre ello, y cō sultado con nos. Por la presente declaramos y mandamos, q̄ los dichos juezes y justicias puedan conocer y conozcan de las tales causas y denunciaciones criminales que se hizieren contra los dichos Moriscos por traer las dichas armas, y tomar informacion contra ellos para prenderlos, y condenarlos difinitiuamente en las penas, pareciendo ser de los tales prohibidos. Pero si estando presos dieren suficiente descargo de que son descendientes de los conuertidos antes de la toma de la dicha ciudad, o tuuieren alguna causa justa para escusarles de la dicha pena: se les reciba el dicho descargo, e informacion para ser sueltos y dados en fiado. Con aditamē

to que no puedan traer, ni traygã armas algunas: porque en quanto ſolo eſto queremos que tengan poder las dichas juſticias, y que las informaciones que ſe hizieren ante ellas valgan, y no para otra coſa que ſea en contrario de las ſobre dichas nueſtras cedulas: las quales, y eſta declaracion mandamos a los dichos nueſtros juezes y juſticias de qualquier calidad, condicion y prerrogatiua que ſean del dicho Reyno de Granada, a cada vno en ſu juriſdicion que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, y que contra lo en ellas cõtenido, no vayan, ni paſſen, ni conſientan yr, ni paſſar por alguna manera. De lo qual mandamos deſpachar ſiete cedulas de vn tenor, para que ſe ponga vna en el archiuo de la dicha Audiencia, y otra en el de la dicha ciudad de Granada: y otra en el de cada ciudad de las del dicho Reyno, q̃ fuere cabeça de Corregimiento: y otra ſe entregue al Conde de Tendilla nueſtro Capitan General del, para que ſe guarde cõ las otras prouiſiones y cedulas que eſtan en ſu poder tocantes a las coſas del dicho reyno. Fecha en la caſa del Boſque de Segouia, a diez y ſeys de Agoſto, de mil y quinientos y ſeſenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan Vazquez de Salazar.

Cedula inſerta otra, para que ſe ſellen las armas de los naturales del Reyno de Granada, que tuuieren para traerlas ſentencias difinitiuas (dadas con los fiſcales de la Audiencia) o licencia particular: y la pena de los tranſgreſſores. Y que los gazis no viuan doze leguas alrededor de la mar.

12.

EL REY. Conde de Tendilla pariente nueſtro, Capitã General del Reyno de Granada. Ya ſabeys como ſiendo Principe y Gouernador deſtos nueſtros reynos (por auſencia del Emperador mi ſeñor, q̃ eſtè en gloria) por vna nueſtra cedula, firmada de mi mano, fecha en Madrid, a onze de Mayo, del año paſſado de mil e quinientos e cinquenta y dos, mandamos que ſe marcaſſen y ſe-

llaſſen

llassen todas las armas que con licencias nuestras traxessen los nueuamente conuertidos del dicho Reyno de Granada. Y por algunas buenas consideraciones que tuuimos, no se auia puesto en execucion. Hasta que por otra nuestra cedula firmada tambien de mi mano, fecha en la dicha villa de Madrid, a catorze de Mayo, deste presente año de quiniẽtos y se senta y tres, pareciendo conuenir assi al nuestro seruicio, y al buen gouierno de las cosas del dicho Reyno, mãdamos q̃ todos los dichos nueuamẽte conuertidos de qualquier calidad y condicion q̃ sean q̃ tuuieren licencias nuestras, o de los Reyes Catholicos mis abuelos y señores, q̃ esten en gloria, o de su Magestad imperial, las presentassen ante vos dẽtro de cinquenta dias, juntamente con las armas que en virtud de las dichas licencias pretenden traer, para que por vos examinadas las dichas licencias: y pareciendo que (conforme al tenor y condiciones dellas) pueden traer y tener las dichas armas: se registren, marquen y sellen, assi las que traen ordinariamente, como las que pretendierẽ tener en sus casas: y que desde alli adelante solamente traygan, y tengan las dichas armas marcadas, y no otras, segũ que esto, y otras cosas mas largamente en las dichas nuestras cedulas se contiene, cuyo tenor es este que se sigue. ¶ EL REY. Conde de Tendilla pariente nuestro, Capitan General del nuestro Reyno de Granada. Ya sabeys como el año passado de mil y quinientos y cinquenta y dos, siendo Gouernador en estos nuestros Reynos, mandè dar, y di, vna mi cedula, firmada de mi mano, del tenor siguiente. ¶ EL PRINCIPE. Por quanto auemos sido informado, que muchas personas nueuamente conuertidos del Reyno de Granada (que tienen licencia y facultad de traer armas) pueden comprar, y comprã las que quieren para si, y para sus amigos, y las tienen escondidas, sin que se eche de vèr: de que podria venir mucho prejuyzio y daño, y al seruicio de su Magestad y nuestro conuiene que se remedie: y que para el dicho efeto se marquen y señalen las armas que por las dichas licencias que las dichas personas tuuieren, se les mandare tener y traer: y que hallando otras en su poder, se execute en ellos la pena que està dispuesta. Y por la presente encargamos y mandamos al Conde de Tendilla

dilla Capitan General del dicho Reyno, que desde el dia de la fecha de esta mi cedula en adelante, todo el tiempo que nuestra voluntad fuere, y otra cosa mandamos, haga pregonar y publicar en la dicha ciudad de Granada, y en las otras ciudades, villas y lugares del dicho Reyno, por la persona, o personas que el nombrare que luego que esta nuestra cedula fuere pregonada, todas las personas que tuuieren las dichas licencias, las presenten ante el dicho Conde de Tendilla, o ante las personas que el nombrare, assi en la dicha ciudad de Granada, como en las otras ciudades, villas y lugares del dicho Reyno, dentro de cien dias despues de la publicacion e pregon. E que lo mismo hagan de las armas que por ellas se les permite traygan, y tengan en sus casas: y que aquellas se marquen y señalen con la marca y señal que al dicho Conde de Tendilla pareciere: para que aquellas tengan solamente las personas que para ello tuuieren licencias, y no otras algunas, so la pena en que cae el que lo contrario hiziere. Y mandamos que quando alguna de las susodichas personas quisieren renouar las dichas armas, o alguna dellas, y vuieren de comprar otras de nueuo, o dieremos licencia para que las traygan otras personas, las lleuen a marcar y señalar al dicho Conde, o a la persona, o personas que tuuiere señaladas para lo suso dicho en qualquier ciudad, villa, o lugar. Y que el que sin señalar y marcar las traxere (aunque tengan las dichas licencias) cayan e incurran en la pena en que incurrieran sino las tuuiessen. Y mandamos a todos los Corregidores, y juezes de residencia, y otras qualesquier justicias, assi de la dicha ciudad de Granada, como de todas las otras ciudades, villas y lugares del dicho Reyno, que luego que por parte del dicho Conde, o de la persona, o personas que en su nombre entendieren en lo suso dicho, o fueren requeridos, que para execucion y cumplimiento de lo en esta mi cedula contenido fuere necessario hazer alguna diligencia, la hagan, cumplan y executen, conforme a lo suso dicho: y que executen las penas que estan dispuestas, en las personas que lo contrario hizieren. Fecha en Madrid, a onze de

 Mayo,

Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma. ¶ Y porque hasta aora (por algunas causas y consideraciones) no se à puesto en execucion lo contenido en la dicha cedula suso incorporada: y mi volutad es que aquello se guarde y efetue, porque assi conuiene a mi seruicio, y al buen gouierno del dicho Reyno, yo vos mando, que hagays pregonar y publicar en la dicha ciudad de Granada, y en las otras ciudades, villas y lugares de esse Reyno (donde os pareciere) que todas e qualesquier personas nueuamente conuertidos que tuuieren licencias de nos, o de los Reyes Catholicos, y Emperador mis señores (que estan en gloria) para traer armas, aora sean alguaziles e justicias, y otras personas particulares, traygan e presenten ante vos (y no ante otra persona) dentro de cinquenta dias primeros siguientes (que corran y se quenten desde la dicha publicacion en adelante) las dichas licencias originales que assi tienen. Y assi mismo presenten dentro del dicho termino las mismas armas que pueden y deuen tener, y traer en virtud de las dichas cedulas: y assi presentado lo vno y lo otro, hareys vèr y examinar en vuestra presencia, si las dichas licencias que tienen para traer las dichas armas son suficientes y bastantes, y si tienen alguna limitacion de tiempo, o otras condiciones por donde no deuan vsar dellas: y pareciendo que (conforme a las dichas licencias) pueden y deuen traer armas, hareys que se marquen y señalen, assi las que conforme a las dichas licencias pudieren y deuieren traer ordinariamente, como las otras que se les permitieren tener en sus casas: lo qual hareys con la marca y señal que os pareciere que sea facil, y bien conocida: mirando y preuiniendo que no se marquen, ni puedan marcar por otra via: y poniendo para este efeto la pena que vieredes que conuiene: y dende en adelante solamente traygan, y puedan tener y traer las dichas armas marcadas, y no otras ningunas. Y esto las personas que tuuieren las dichas licencias que ante vos se vuieren exibido, y les deuen ser guardadas, y que no las puedan prestar, ni dar, para que otros que no tienen licencias las traygan, so pe-

ſo pena que el que las preſtare, no pueda dende en adelante vſar de la dicha licencia, y la pierda y quede reuocada: y el que las traxere ſin tener licencia, cayga e incurra por ello en las penas eſtablecidas, y mas en ſeys años de galeras. Porque nueſtra intencion y voluntad es que ſolamente traygan y tengan las dichas armas las perſonas que tienen las dichas licencias, y no otras algunas. Y ſi de aqui adelante nos dieremos licencia y facultad a alguno de los dichos Chriſtianos nueuos para traer, o tener las dichas armas, ſe entienda que à de ſer conforme a lo contenido en eſta nueſtra cedula. Y ſi las perſonas dichas que aora tienen las dichas licencias, o algunas dellas, quiſieren renouar las dichas armas (por eſtar viejas las que traen, y tienen) tenemos por bien que lo puedan hazer, preſentando ante vos las dichas armas viejas, aunque eſten rotas, o quebradas, proueyendo que aquellas queden de manera que no puedan vſar dellas, ni tenerlas dobladas: e que traygan las nueuas, para que ſe marquen, ſegun dicho es. Y para que todo eſto ſe pueda hazer y executar mejor, y ſaber las perſonas que tienen las dichas licencias de armas, y las que conforme a ellas pueden y deuen tener, y traer, y euitar que no las traygan otros, y euitar fraudes y cautelas, proueereys aya vn libro general que eſtarà en vueſtra caſa, y le tendrà a cargo la perſona que nombraredes, por cabeça del qual ſe pondra eſta nueſtra cedula, y el pregon y publicacion que della ſe hiziere, y las licencias y armas que ſe preſentaren, y porque perſonas, y en que dias: y que los que marcaren y ſeñalaren las dichas armas, declaren particularmente las que cada vno puede y deue traer, y tener, y de que ſuerte y calidad ſon, para que ſe conozcan, y que ſe aſsiente en las eſpaldas de las dichas cedulas originales lo miſmo, y ſe declare alli, que ſolo a quien eſtà dada la licencia à de traer y tener las dichas armas, ſin poderlas preſtar, ni dar para que otros las traygan. Porque por eſta via ſe podra aueriguar y comprobar ſi (demas de aquellas) traen, o tienen otras, o ſi las preſtan a otras perſonas, que no tengan licencia, y ſe les podra pedir quenta y razon de

ellas, y de lo que mas conuiene. Y lo que se assentare en el dicho libro, y en las espaldas de las cedulas, yrà firmado de vuestro nombre, para que aya mejor recaudo. Y por la presentacion de las dichas licencias, y sellar las armas, y marcarlas, y escriuir en las espaldas de la cedula lo que queda assentado en el libro, no se pueda lleuar de derechos mas de medio real por cada persona cada vez que las señalaren. Todo lo qual mandamos que se guarde, cumpla y execute, segun dicho es, y que no se vaya, ni passe contra ello (por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y hasta que otra cosa proueamos y ordenemos) so las dichas penas, las quales mandamos se executen en los que cayeren e incurrieren en ellas. E a vos el dicho Conde de Tendilla que despues de hecho e cumplido todo lo contenido en esta nuestra cedula, nos embieys relacion particular, firmada de vuestro nombre, de las personas que tienen licencias para traer y tener las dichas armas, y de la cantidad, y calidad dellas, para que lo sepamos. Y assi mismo en fin de cada vn año, de las que se ouieren dado y concedido por nos de nueuo, de tal manera que aya quenta y razon bastante dello, por ser cosa que tanto importa. Y si de lo proueydo por esta nuestra cedula resultare alguna dificultad, nos auisareys dello, con vuestro parecer, para que proueamos lo que mas conuenga, no suspendiendo por esso la execucion. Fecha en Madrid, a catorze de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso. ¶ Y aora auemos sido informado, que algunos de los dichos nueuamente conuertidos que tienen sentencias, o cartas executorias para traer las dichas armas, aunque las traen publicamente, no vienen a exibir las dichas sentencias, ni executorias, ni a registrar, ni sellar las armas que en virtud dellas tienen, y traen, pareciendoles que no se comprehenden en lo ordenado y mandado por las dichas nuestras cedulas, y que tan solamente parece que hablan en licencias. Y asi mismo por parte del Licenciado Vergara nuestro procurador fiscal en la Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha ciudad de Granada

nos à ſido ſuplicado, que porque en el dicho Reyno vnos pretendian traer armas por ſentencias de los juezes inferiores del dicho Reyno, dadas de oficio, y ſin parte alguna, o con fiſcales criados en las cauſas: y otros, por autos interlocutorios, por los quales ſe les auian buelto las armas, o eſtauan dados en fiado llanamente: y otros, por ſentencias difinitiuas paſſadas en coſa juzgada, con nueſtros procuradores fiſcales que reſiden en la dicha Audiencia: y en las mas de las dichas ſentencias y autos auia auido teſtigos falſos, y otras coluſiones y fraudes, mandaſſemos quales de las dichas ſentencias y autos deuian ſer guardadas, para que por virtud dellas vengan los dichos Chriſtianos nueuos a ſellar y regiſtrar las dichas armas, como perſonas que tienen facultad de poderlas traer. Y aſsi miſmo que los eſclauos de los dichos nueuamente conuertidos, aora ſea durante la ſeruidumbre, o ſiendo horros, ſe declaraſſen por Chriſtianos nueuos, quanto al traer de las armas, para que no puedan traerlas, bien aſsi como eſtà proueydo por los Alcaldes del Crimen de la dicha Audiencia. Y que eſſo miſmo ſe entienda en los Moros, o Alarabes que an venido de Berberia, que llaman gazis, los quales no ſolamente no pueden, ni deuen traer armas: pero por pragmaticas, cedulas y prouiſiones reales eſtà prohibido que no viuan en la coſta del dicho Reyno de Granada con doze leguas alrededor, ſo graues penas: las quales no ſe executan. Y porque tambien eſtà mandado por los Alcaldes que los alguaziles de la dicha nueſtra Audiencia, y de la dicha ciudad de Granada, y del campo, no traygan criados Chriſtianos nueuos con armas: y no ſe executa, por no ponerſe pena a los dichos alguaziles, de que auian reſultado grandes inconuenientes. Y porque aſsi miſmo algunos de los dichos nueuamente conuertidos que eſtan prohibidos de traer las dichas armas, las an traydo, y tienē ocultas: fueſſemos ſeruido de perdonar, y remitir a las perſonas que haſta aora las vuieren traydo (ſin tener licencia nueſtra, ni otro titulo alguno que baſtante ſea) las penas en que vuieren incurrido por auerlas traydo, o tenido: con tal que las exiban ante vos el dicho Capitan General, dentro de algun

termino. ¶ Y auiendose visto en el nuestro Consejo de Guerra, mirado y conferido sobre ello, y con nos consultado, entendiendo que assi conuenia a nuestro seruicio, bien y quietud del dicho Reyno, y de los naturales del: Auemos acordado, que las dichas cedulas de suso insertas se guarden, cumplan y executen, por el tiempo que fuere nuestra voluntad: con que declaramos, que aunque en ellas no se diga, sino que se traygan a registrar ante vos el dicho Conde las licencias que los dichos nueuamente conuertidos tienen de nos, o de los Reyes Catholicos, o del Emperador mis señores, para traer las dichas armas, se entienda esso mismo en qualesquier sentencias, o titulos, por los quales los dichos nueuamente conuertidos pretendieren traer las dichas armas. Porque es nuestra voluntad que ninguno de los dichos naturales de aquel Reyno, ni de la dicha nacion las puedan traer, por ningun titulo que sea, sin que exiban los dichos titulos, sellen y registren las dichas armas, so las penas de las pragmaticas, y de las dichas nuestras cedulas de suso incorporadas. ¶ Y en quanto a las sentencias y autos, (de que arriba se haze mencion) declaramos, que ninguno de los dichos naturales del dicho Reyno, pueda traer armas por virtud de las dichas sentencias y autos, saluo aquellos que tuuieren sentencias difinitiuas passadas en cosa juzgada, con los nuestros procuradores fiscales de la dicha Audiencia, que aquellos tan solamente queremos que las traygan, entretanto que contra las dichas sentencias difinitiuas, no pareciere auer auido colusiones, o otras nulidades: y los susodichos sean obligados a registrar ante vos las dichas armas, para que vistas por vos las dichas sentencias difinitiuas se las selleys y marqueys, conforme a lo proueydo por las dichas nuestras cedulas. ¶ Y tambien mandamos, que los dichos gazis que an venido de Berberia a tornarse Christianos, y los esclauos de los dichos naturales de aquel Reyno, aora sea durante la seruidumbre, o despues que fueren horros, no traygan armas algunas, como todos los demas prohibidos del dicho reyno, conforme a lo proueydo y mandado por los dichos nuestros Alcaldes del Crimen de la dicha nuestra

Audiencia, sino fuere teniendo licencias, o recaudos particulares para ello: los quales presentandolos con las dichas armas ante vos, guardeys y cumplays con ellos la orden dada en las sobre dichas nuestras cedulas, para los dichos nueuamente conuertidos. ¶ E que asi mismo se guarden las pragmaticas, cedulas y prouisiones reales que prohiben que los dichos gazis no puedan viuir, ni viuan en la costa del dicho Reyno de Granada, con las dichas doze leguas alrededor, so las penas contenidas en las dichas pragmaticas y prouisiones, las quales sean executadas en los que lo cōtrario hizieren. ¶ Y porque no cōuiene que ninguno de los Alguaziles de la dicha nuestra Audiēcia, ni ciudad de Granada, ni del campo, ni ninguno de los otros alguaziles del dicho Reyno, den armas a sus criados, ni a otras personas de su acompañamiento, siendo las dichas personas de los nueuamente conuertidos: Mandamos que de aqui adelante ninguno de los dichos alguaziles sea ossado de traer en su compañia a ninguno de los dichos nueuamente conuertidos, con armas, so pena que los que asi las traxeren caygan e incurran en las penas establecidas por las leyes y pragmaticas destos Reynos, y por las dichas nuestras cedulas de suso incorporadas, no teniendo otro titulo, o derecho particular para poderlas traer: porque teniendole, y exibiendole ante vos, juntamente con las armas, les sean examinadas y selladas por la forma y orden suso dicha. Y los dichos alguaziles que lo contrario hizieren por la primera vez sean suspendidos por diez años de todo oficio de justicia: y por la segunda, priuados perpetuamente de los dichos oficios. ¶ Y porque nuestra voluntad es hazer siempre bien y merced a los dichos nueuamente conuertidos del dicho Reyno, queremos perdonar, y remitir, y por la presente perdonamos, y remitimos a todas las personas que manifestaren las armas que vuieren traydo, o tenido publica, o secretamente, sin tener licencia, ni otro titulo alguno que bastante sea (no estando al tiempo de la publicacion desta nuestra cedula condenados por sentencia alguna) todas e qualesquier penas en que por auer traydo las dichas armas que asi manifestaren, ayan caydo, e incurrido. Y mandamos a todas e qualesquier

l.6. y 7. tit. 2. acrecieta la pena. y leguas. Y l.19. titu. 26. lib. 8.

l.8. titu. 2. lib. 8. recop.

justicias mayores y menores del dicho Reyno de Granada, que no procedan contra ellos, ni cõtra alguno dellos. Con tal que las tales personas exiban, y entreguen las dichas armas al dicho Conde de Tendilla dentro de cinquenta dias, para que las tenga a recaudo, hasta que mande proueer lo que de ellas se vuiere de hazer: los quales dichos cinquenta dias, es nuestra voluntad q̃ se quenten y corran desde el dia de la publicacion desta nuestra vltima cedula: y para todo lo en ella cõtenido y de nueuo declarado. ¶ Y por quãto (conforme a la cedula de suso incorporada) dimos facultad a vos el dicho Conde de Tendilla, para que pusiessedes la pena que os paresciesse a los que falsassen el dicho sello e marca delas dichas armas: y (segun consta por la relacion que embiastes) vsando de la dicha comission aueys puesto, y poneys pena de la vida, a los que falsarẽ el dicho sello. Y porque conuiene que la dicha pena venga a noticia, no solamente de aquellos a quien se les registran las dichas armas: pero tambien de todos aquellos que pueden cometer semejante delito: Mandamos que todas e qualesquier personas que de aqui adelante falsaren el dicho sello, caygan e incurran en pena de la vida, como personas que falsan el sello, o marca real, puesta por nuestro mandado: e que todo lo dicho se guarde y cumpla, segun dicho es, e que no se vaya, ni passe contra ello (por el tiẽpo que fuere nuestra voluntad, o hasta que otra cosa proueamos) so las penas arriba declaradas. ¶ Y mandamos a las dichas justicias mayores y menores del dicho reyno, que passado el dicho termino de suso declarado, cõtra los dichos nueuamente conuertidos que de alli adelante traxerẽ las dichas armas por sellar (aunque tengan titulos bastantes para traerlas, o las traxeren selladas siendo agenas, no pudiendo traerlas) procedan contra ellos de todo rigor demas de la pena de perdimiento de bienes que hasta aora se à guardado, a la pena de seys años de galeras, contenida en la cedula de suso incorporada. La qual dicha pena queremos que se entienda por la primera vez: e por la segunda caygan e incurran los suso dichos, y cada vno dellos, en pena de galeras perpetuas: y que asi las vnas penas, como las otras, las dichas justicias las executen, guarden y cumplan, y hagan guardar y cũ

plir

plir todo lo arriba contenido. Y para que vẽga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia: vos el dicho Conde de Tendilla hareys publicar y pregonar esta dicha nuestra cedula en essa ciudad de Granada. Y mãdamos a los Corregidores e juezes de esse Reyno, que assi mismo la hagan pregonar cada vno en su jurisdiciõ: para lo qual, y para que los dichos juezes y justicias del dicho Reyno guarden y executen, y hagan guardar y executar esta nuestra cedula, como ley nuestra, por el tiempo que (como està dicho) fuere nuestra voluntad, os embiamos dos cedulas de vn tenor, para que deys la vna al Presidente y Oydores de la dicha nuestra Audiencia, y Alcaldes del Crimen della: y de la otra embieys traslados autorizados en publica forma a todo el dicho Reyno, y a las justicias del, para que pregonada la dicha nuestra cedula, se ponga en los archiuos donde se suelen poner las otras cedulas, leyes y pragmaticas nuestras. Fecha en Torrija, a treynta de Agosto, de mil y quinientos e sesenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez de Salazar.

Cedula para que la pena de galeras que està impuesta a los nueuamente conuertidos que traxeren armas por sellar (aunque tengan titulos bastantes) se entienda comprehender tambien a los que las traxeren selladas, o por sellar, siendo de los prohibidos, y no teniendo los dichos titulos.

13.

EL REY. Por quanto yo siendo Principe y Gouernador destos Reynos, por ausencia del Emperador mi señor (que sea en gloria) Rey dellos, viẽdo cõuenir a nuestro seruicio, y a la paz y quietud del Reyno de Granada, por vna mi cedula, fecha en Madrid, a onze de Mayo, del año passado de quinientos y cinquenta y dos mandè, que todos los nueuamente conuertidos del dicho Reyno que tenian licencia y facultad para traer armas, las presentassen ante el Conde de Tendilla nuestro Capitan General del dicho reyno, o ante la persona, o personas que el *Esta cedula es mas nueua que la. l.8. titu.2. lib.8.*

 nom-

nombrasse,y las armas que por las dichas licencias se les permitian traer y tener en sus casas, y que se marcassen y sellassen con la marca y señal que al dicho Conde pareciesse,para que aquellas tuuiessen solamente las personas que para ello tuuiessen licencias, y no otras algunas: y que el que las traxesse sin marcar y señalar (aunque tenga la dicha licencia) cayga e incurra en la pena en que incurriera sino la tuuiesse. Y auiendose suspendido(por algunos respetos y consideraciones)el efeto de lo suso dicho: Por otra mi cedula,firmada tambien de mi mano,fecha en esta villa de Madrid, a catorze de Mayo,del año passado de quiniētos y sesenta y tres, mãdamos que lo suso dicho se efetuasse y guardasse,y se presentassen las dichas licencias y recaudos, y las armas que en virtud dellos se pueden traer,dentro de cierto termino,ante el dicho Capitan General, para que se les marcassen y sellassen las dichas armas: y que el que passado el dicho termino (sin tener licencia) las traxere, caya e incurra en las penas establecidas: y mas en seys años de galeras. Y despues por otra mi cedula, firmada asi mismo de mi mano, fecha en Torrija,a treynta de Agosto,del dicho año de quinientos y sesenta y tres, hizimos cierta declaracion, en que mandamos que las sobre dichas nuestras cedulas se guardassen,hasta tanto que por nos otra cosa fuesse proueydo:y que ninguno de los naturales del dicho Reyno puedan tener, ni traer las dichas armas por ningun titulo que sea, sin que exibã los dichos titulos, y se marquen y sellen las dichas armas, dentro del termino en la dicha cedula contenido. Y mandamos a las nuestras justicias que passado el dicho termino, contra los dichos nueuamente conuertidos que de alli adelante traxeren las dichas armas por sellar (aunque tengan titulos bastantes para traerlas,o las traxeren selladas siēdo agenas, no pudiendo traerlas) procedan contra ellos por todo rigor, demas de la pena de perdimiento de bienes que hasta entonces se auia guardado, a la pena de seys años de galeras, contenida en la dicha cedula, la qual se entienda por la primera vez:y que por la segunda, cayan e incurran en pena de galeras perpetuas,segun que esto,y otras cosas mas largamẽte en las dichas nuestras cedulas(a que nos referimos)se contiene.

tiene. ¶ Y aora por parte del Licenciado Vergara nuestro procurador fiscal de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̃ reside en la ciudad de Granada, nos à sido hecha relaciõ, que aunque en las dichas vltimas cedulas se añade la dicha pena de galeras contra los que pudiendo traer armas por particulares titulos, o licencias, las traen por marcar y sellar, por no disponer tan expressamente lo mismo contra los que no pudiendo traer las dichas armas (por ser de los prohibidos por pragmaticas y cedulas reales) las traen selladas, o por sellar, ay diferentes pareceres entre los juezes, si por las dichas cedulas an de ser condenados, o no, los dichos Christianos nueuos (siendo de los prohibidos) en la dicha pena de galeras, aora las traygan selladas, o por sellar: suplicãdonos fuessemos seruido de mandar lo que es nuestra voluntad que se haga sobre lo suso dicho, para que no aya diferentes pareceres en ello. Y porque nuestra intencion fue cõprehender los vnos, y los otros: Por la presente lo declaramos assi, y mandamos que todos los dichos Christianos nueuos, y los que por pragmaticas y cedulas reales estan prohibidos que no traygan armas algunas, si las traxeren selladas, o por sellar, no teniendo licencias, o titulos para ello: y aunque las tengan, no auiendo hecho las diligẽcias que en las sobre dichas cedulas se declaran (demas de la pena de perdimiento de bienes) cayan e incurran en la dicha pena de galeras, cõforme a las dichas cedulas. Y mandamos a las nuestras justicias mayores y menores del dicho reyno de Granada, que guarden y cumplan y executen, y hagan guardar y cumplir y executar las sobre dichas nuestras cedulas, conforme a lo en ellas, y en esta declaracion cõtenido. De la qual auemos mandado despachar dos cedulas de vn tenor, la vna, para que se entregue al dicho Conde de Tendilla; y se ponga en el archiuo a donde estan las otras cedulas desta calidad: y la otra estè en la dicha nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha ciudad de Granada, para el mismo efeto. Fecha en Madrid, a cinco de Agosto, de mil y quinientos e sesenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez de Salazar.

Ce-

Cedula de su Mageſtad, en que declara, que los que an de gozar de priuilegio de traer armas, no ſon los conuerti dos antes de la conuerſion general, ſino los que ſe conuirtieron antes que eſta ciudad ſe ganaſſe de los Moros.

14.

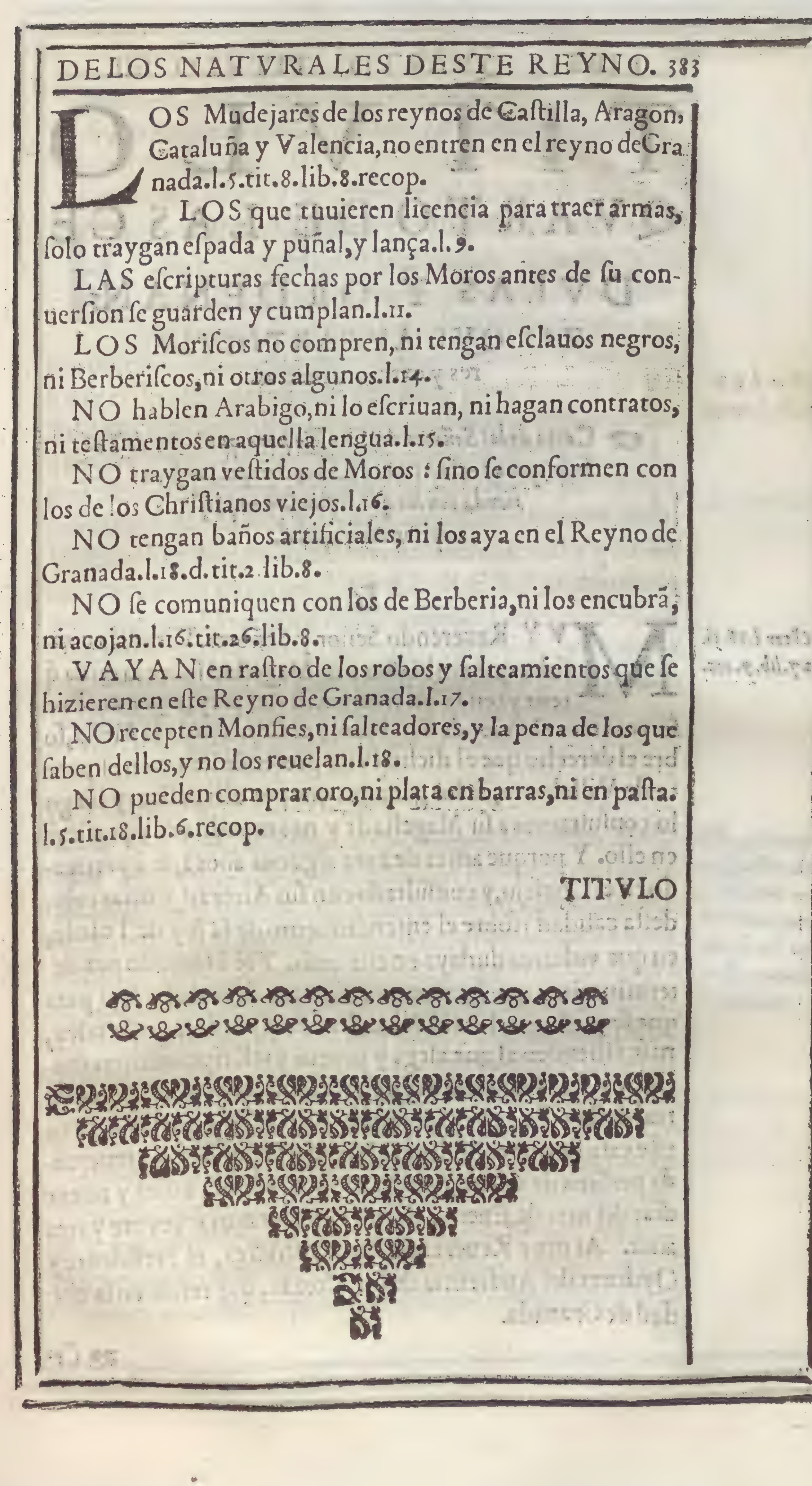
Cōcor. l. 9. tit. 2. lib. 8. recop.

EL REY. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia y Chancilleria que reſide en la ciudad de Granada, y nueſtros Corregidores y juezes de reſidencia de la dicha ciudad de Granada, y de todas las otras ciudades, villas y lugares del Reyno de Granada, o vueſtros lugares tenientes, y a cada vno y qualquier de vos en vueſtros lugares y juriſdiciones, a quien eſta mi cedula fuere moſtrada, y lo en ella contenido toca y atañe. Porque auemos ſido informados, que algunas de vos las dichas juſticias teneys entendido que los Chriſtianos nueuamente conuertidos de Moros de eſſe reyno q̃ deuen gozar de lo que gozan los Chriſtianos viejos del (eſpecialmente de traer y tener armas) ſon los que ſe conuirtieron a nueſtra ſanta Fè Catholica antes de la conuerſion general, y ſus deſcendientes: y que probando ſer aſsi, les days licencia para tener y traer las dichas armas. Y porque los que an y deuen gozar de lo que los Chriſtianos viejos, no ſon los que ſe conuirtieron antes de la dicha conuerſion general, ſino los que ſe conuirtieron antes que ſe ganaſſe de los Moros la dicha ciudad de Granada: auemos querido declararlo, y deziros y mandaros que aſsi lo entendays, y determineys de aqui adelante: y no fagades ende al. Fecha en Valladolid, a treze dias de Septiembre de mil y quinientos y quarenta y nueue años. MAXIMILIANO. LA PRINCESA. Por mandado de ſu Mageſtad, ſus Altezas en ſu nombre, Franciſco de Ledeſma.

Lo que por leyes deſtos Reynos eſtà diſpueſto cerca deſte titulo.

15.

LOS



LOS Mudejares de los reynos de Castilla, Aragon, Cataluña y Valencia, no entren en el reyno de Granada. l. 5. tit. 8. lib. 8. recop.

LOS que tuuieren licencia para traer armas, solo traygan espada y puñal, y lança. l. 9.

LAS escripturas fechas por los Moros antes de su conuersion se guarden y cumplan. l. 11.

LOS Moriscos no compren, ni tengan esclauos negros, ni Berberiscos, ni otros algunos. l. 14.

NO hablen Arabigo, ni lo escriuan, ni hagan contratos, ni testamentos en aquella lengua. l. 15.

NO traygan vestidos de Moros: sino se conformen con los de los Christianos viejos. l. 16.

NO tengan baños artificiales, ni los aya en el Reyno de Granada. l. 18. d. tit. 2 lib. 8.

NO se comuniquen con los de Berberia, ni los encubrã, ni acojan. l. 16. tit. 26. lib. 8.

VAYAN en rastro de los robos y salteamientos que se hizieren en este Reyno de Granada. l. 17.

NO recepten Monfies, ni salteadores, y la pena de los que saben dellos, y no los reuelan. l. 18.

NO pueden comprar oro, ni plata en barras, ni en pasta. l. 5. tit. 18. lib. 6. recop.

TITVLO

TITVLO QVARTO DE LAS CEDVLAS Y ORDENANZAS QVE AY PARTICVLARES y extraordinarias.

Carta de los Señores del Consejo para que la ley de Toledo (que oy es la.15.tit.27.lib.9.recopil.) no se entienda con los que se fundan en prescripcion inmemorial.

I.

Cõcor. l.16.ti. 27.lib.9.rec.

MVY Reuerendo Señor y Señores. Vimos la consulta que embiastes a su Magestad sobre la duda q̃ teneys en la determinaciõ del pleyto que ante vosotros trata el Prior de San Iuan, y el Concejo de la Mesta, sobre el derecho que el dicho Prior pretende lleuar en el puerto de Villaharta, de los ganados que por alli passan: y luego lo consultamos a su Magestad: y nos mandò vèr y praticar en ello. Y porque antes de aora algunos años à, se à praticado en el Consejo, y consultado con sus Altezas (y otras cosas desta calidad) sobre el entendimiento de la ley de Toledo, en que vosotros dudays en este caso. Y se à tomado por determinacion, que los nouenta dias que da la dicha ley (para que se presenten los titulos, o derechos) no comprehenden, ni se estienden al que alega y prueua prescripcion inmemorial: y assi se à determinado en el Consejo, y en la Audiencia real desta villa, en otras causas. Esto mismo parece aora en este caso de que consultays. Nuestro Señor la muy reuerenda persona de vs.ms. guarde. De Valladolid, a diez y nueue dias del mes de Enero, de mil y quinientos y veynte y tres años. Al muy Reuerendo señor y señores, el Presidente y Oydores del Audiencia de sus Altezas, que reside en la ciudad de Granada.

Ce-

Cedula sobre lo mismo: y que Presidente y Oydores auisen a su Mageſtad de lo que pareciere que conuiene proueer.

2.

EL REY. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia que reſide en la ciudad de Granada. Vi la conſulta que me embiaſtes, ſobre la duda que teneys en la determinacion del pleyto que ante voſotros tratan el Concejo de la Meſta, y el Prior de San Iuan, ſobre el derecho del ganado que paſſa por el puerto de Villaharta. Y los del nueſtro Conſejo vos eſcriuen ſobre ello lo que vereys por ſu carta. Siempre tened el cuydado que ſoleys, de me auiſar y hazer ſaber las coſas que os pareciere q̃ conuengan que en ello me hareys mucho ſeruicio. Fecha en Valladolid, a diez y ſeys del mes de Enero, de mil y quinientos y veynte y tres años. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de los Cobos.

Cedula para que los priuilegios concedidos por ſu Mageſtad (como Emperador) ſolo ſe gozen en las tierras del Imperio, y no en los Reynos de Caſtilla.

3.

EL REY. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiẽcia y Chancilleria que reſide en la ciudad de Granada. Vi lo que me cõſultaſtes ſobre los priuilegios que Diego Cauallero y Alonſo Cauallero ſu hermano tienẽ, que yo les concedi como Emperador (ſobre que eſtà pleyto pendiente en eſſa Audiencia, entre el nueſtro procurador fiſcal, y la ciudad de Seuilla de la vna parte, y los dichos Diego Cauallero y Alonſo Cauallero de la otra) y piden que les ſeã guardados en eſtos nueſtros Reynos. Y porque los dichos priuilegios ſe les concedieron para que gozen de las coſas en ellos contenidas, ſolamente en los lugares que ſon del dicho Imperio: y no en eſtos nueſtros Reynos, y eſta fue, y es nueſtra intencion. Por ende yo vos mando, que declareys y pronuncieys, que los dichos Diego Cauallero y Alonſo Cauallero, y otras qualeſquier perſonas (que por virtud de ſemejantes

Eſta, y las cinco ſiguiẽtes no ſe puſieron en ſus Titulos, porque eſtauã impreſſos quando ſe hallaron.

tes priuilegios se quisieren aprouechar) que no deuẽ gozar, ni gozen de las cosas en ellos contenidas, en estos Reynos de Castilla. Fecha en Toledo, a veynte y quatro dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y treynta y nueue años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

Auto de acuerdo para que el Oydor que (como Alcalde) ouiere visto, ò començado a vèr algun pleyto, lo vote, y acabe de vèr, aunque venga el Alcalde proprietario.

4

l. 49. tit. 5. lib. 2. recop.

EN veynte y seys de Agosto, de mil y quiniẽtos y quarenta y nueue años, se praticò en acuerdo, si el Oydor que fue nombrado en lugar de Alcalde, y vio vn negocio, podra votarlo, y determinarlo despues de venido a la Audiencia el Alcalde proprietario, en cuyo lugar fue nombrado? Fue acordado, que el tal Oydor lo pudiesse votar y determinar, no embargãte que fuesse venido el Alcalde proprietario, en cuyo lugar fue nombrado. Lo mismo se determinò en caso que el tal Oydor tuuiesse començado a vèr vn negocio, que lo pueda el tal Oydor acabar de vèr y proseguir, votar y determinar, aunque venga el Alcalde proprietario, antes que el tal negocio se acabe de vèr.

Cedula para que las probanças de Hidalguias de estrangeros no se hagan por requisitorias, sino como las de los naturales destos Reynos.

5.

Veasse la cedula. 8. titu. 11. lib. 2. supra fo. 242.

PRESIDENTE y Oydores de la nuestra Audiencia que està y reside en la ciudad de Granada. Vi la relacion y parecer que por mi mandado embiastes, sobre la ordẽ que os parece se deue tener en el proceder de las causas de las Hidalguias que tocan a los estrangeros destos nuestros Reynos. Y vista en el nuestro Consejo, y conmigo consultado: Fue acordado, que deuia mandar dar esta cedula en la dicha razon. Por la qual mando, que en las causas que

ày

ày eftan pendientes, o pendieren de aqui adelante fobre Hidalguias que toquē a eftrangeros (eftantes en eftos Reynos) en el hazer de fus probanças fe guarde la orden y forma que mandā las leyes y pragmaticas de nueftros Reynos, y las hagan, fegun y como las hazen los fubditos y naturales deftos nueftros reynos, fin dar requifitorias para las hazer fuera de nueftros Reynos. Fecha en Valladolid, a nueue dias del mes de Hebrero, de.1551.años. LA REYNA. Por mandado de fu Mageftad, fu Alteza en fu nombre, Iuan Vazquez.

Cedula para que los quatro Oydores mas antiguos, fean prefidentes de las falas.

6.

EL REY. Prefidente y Oydores de la nueftra Audiēcia y Chancilleria q̄ refide en la ciudad de Granada. De la vifita q̄ por nueftro mandado hizo el reuerēdo in Chrifto padre Obifpo de Plafencia don Pedro Ponce de Leon, del nueftro Confejo, en la nueftra Audiencia de Valladolid, refulta fer cofa conueniente que los Oydores mas antiguos (como perfonas de mas experiencia) fean los prefidentes de las falas, porq̄ algunas vezes venian a ferlo algunos de los Oydores mas modernos. Mando q̄ de aqui adelante en effa Audiēcia los quatro Oydores mas antiguos della, prefidā en las quatro falas que en ella ay, aunq̄ ayan fido proueydos particularmente para vna dellas: con q̄ efto fe aya de entender y entiēda para adelante: y que en los que al prefente prefidē en las dichas falas, no fe haga nouedad. ¶Otrofi refulta fer cofa conueniente que los Oydores femaneros de las falas paffen por fus perfonas todas las prouifiones q̄ fe defpacharē en fu fala, y defpues de paffadas y enmendadas, las firmen y pongā en ellas fu feñal. Por ende yo vos mando, que de aqui adelāte, afsi lo hagays guardar y cumplir. Y que los efcriuanos de effa Audiencia corrijan las prouifiones, y executorias que defpacharen, y pongan en ellas fu feñal de como eftan corregidas, fo pena de tres reales por cada vez que lo dexaren de hazer. Fecha en Madrid, a veynte y nueue dias del mes de Abril, de mil y quinientos y fefenta y feys años. YO

EL REY. Por mandado de su Mageſtad, Pedro de Hoyo.

Carta de los Señores del Conſejo, para que ſin embargo del Motu proprio de la Santidad de Gregorio XIIII. (cerca de la inmunidad de la Yglesia, de q̃ pretenden gozar los delinquentes) los Alcaldes procedan como antes, por no entenderſe con las juſticias deſtos Reynos.

7.

EN Conſejo ſe à tenido noticia, que por ordẽ del Prouiſor de eſſa ciudad ſe fixò en las puertas del Sagrario de la Yglesia mayor dellà vn edicto, con relacion de q̃ el fiſcal Eccleſiaſtico auia preſentado ante el vn Motu proprio de la Santidad de Gregorio decimo quarto, ſobre la forma que ſe deuia tener cerca de la inmunidad de la Yglesia, de que pretenden gozar los delinquentes: y pidio ſe le dieſſe traſlado del, citadas las partes intereſſadas. Y por el dicho edicto ſe citaua a todos los vezinos y abitãtes en eſſa ciudad, y ſu Arçobiſpado, y ſeñaladamẽte a los miniſtros y oficiales de juſticia, q̃ pareciessen ante el, a alegar las cauſas porq̃ no ſe deuian dar los dichos traſlados. Y el dicho Motu proprio à dias q̃ ſe vio en Cõſejo, y parecio q̃ no hablaua, ni ſe deuia entender con las juſticias deſtos Reynos: y aora ſe eſcriue al Arçobiſpo, q̃ informe, y embie copia del, y q̃ entre tanto no haga nouedad: y aſsi procedereys en las cauſas y coſas q̃ ſe ofrecieren, ſegun y como haſta aqui lo aueys hecho, y deueys hazer. De Madrid, a nueue de Hebrero, de.1594.años. Por mãdado de los Señores del Cõſejo, Iuan Gallo de Andrada. Y el ſobre eſcripto. A los Alcaldes de la Chancilleria de Granada.

Auto de acuerdo, para que muriendo ſin dexar ſu voto vno de los tres Oydores (que con el Preſidente ouiere viſto algun pleyto de los que le tocan vèr en reuiſta) los otros dos lo puedã ſentenciar con el Preſidente.

8.

EN la ciudad de Granada a diez y ſeys dias del mes de Iulio, de mil y ſeyſcientos y vn años. El Preſidente y Oy-

Oydores de la Audiencia de ſu Mageſtad, eſtando en acuerdo general: Dixeron, que en conformidad de lo que las leyes deſtos Reynos diſponen en ſemejantes caſos, y de lo que en diferẽtes ocaſiones à ſentido y determinado el acuerdo, mandauan y mandaron, que ſi auiendo viſto en reuiſta el Preſidente y tres Oydores deſta Chancilleria algun pleyto (que por nueua demanda y caſo de corte ſe començò en ella) muriere alguno de los dichos tres Oydores, ſin dexar ſu voto, que lo voten y determinen los dos que quedaren jũtamente con el dicho Preſidente, ſin que aya neceſsidad de nombrar otro Oydor (en lugar del que murio) para vèr y votar el dicho pleyto. Y aſsi lo mandaron. Yo Melchior del Adarue fuy preſente.

Cedula de ſu Mageſtad del Emperador nueſtro ſeñor, en que tomò titulo de Rey.

9.

PRESIDENTE y Oydores de la Audiencia y Chãcilleria que eſtà y reſide en la ciudad de Granada. Por algunas cauſas neceſſarias y muy cumplideras a ſeruicio de Dios, y de la muy alta y muy poderoſa Catolica Reyna mi ſeñora madre, y mio, y por algunos optimos fines, eſpecialmente para la ſuſtentacion, conſeruacion, amparo, y defenſa de los otros nueſtros Reynos y Señorios en que ſu Alteza, y yo ſuccedemos: determinado, y perſuadido por nueſtro muy Santo Padre, y por la Mageſtad del Emperador mi ſeñor, y por otras juſtas exortaciones de varones excelentes, prudentes y ſabios, y aun por algunas prouincias y ſeñorios de la dicha nueſtra ſucceſsiõ: y porque algunos no tomauan bien el acrecentamiento que della ſe nos ſeguia, conuino que juntamente con la Catholica Reyna mi ſeñora y madre, yo tomaſſe nõbre y titulo de Rey: y aſsi ſe à hecho, ſin hazer otra innouacion, que eſta es mi determinada volũtad. Por ende acordè de os lo hazer ſaber, no para otra coſa, ſino para que ſe que aureys plazer, y para que ſepays las cauſas y razones que ouo, y las neceſsidades que ay. Sobre lo qual el Reuerendiſsimo Cardenal de Eſpaña, y mi Embaxador, o

qualquier dellos os hablarán, o escriuirán largo de mi parte, daldes entera fe y sciencia. De la villa de Bruselas, a veynte y vn dias de Março, de quinientos y diez y seys años. YO EL REY. Por mandado del Rey, Pedro Ximenez.

Carta del Gouernador sobre lo mismo.

IO.

MVY Reuerendo Señor, y Señores. El muy alto y muy poderoso Rey Don Carlos nuestro señor, à sido aconsejado, y persuadido por nuestro Santo Padre, y por el Emperador su abuelo, y por los otros Reyes y potentados de la Christiandad, que deuia intitularse el solo Rey, como hijo primogenito successor, assi destos Reynos, como de todos los otros que son de su succession, pues lo podria hazer: y porque por esta via les parece que los podria mejor regir y gouernar. Y puesto que la instancia que sobre esto le à sido fecha à sido con mucha importunacion, y le an sido representados muchos inconuenientes que de no lo hazer se podrian seguir: mas su Alteza mirando mas a lo de Dios (y al honor y reuerencia que deue a la muy alta y muy poderosa reyna doña Iuana nuestra señora, su madre) que al suyo proprio, no à querido, ni quiere aceptarlo, sino juntamente con ella, y anteponienla en el titulo, y en todas las otras cosas y insignias reales, pagando la deuda que como obediente hijo deue a su madre, porque merezca auer su bendicion, y de los otros sus progenitores, mouiendose a esto por el seruicio de Dios, y bien publico, y por la autoridad y reputacion tan necessaria a estos Reynos, y a todos los otros de su succession, y para ayudar a la Reyna nuestra señora su madre a lleuar la carga y trabajo de la gouernacion y administracion de la justicia en ellos: y por otras muchas y razonables causas quiere, y le plaze de se juntar con su Alteza, y tomar la solicitud de la gouernacion. Y en nombre de Dios todo poderoso, y del Apostol Sanctiago guiador de los Reyes de España,

se

se intitula y llama, y intulará y llamará Rey de Castilla, y de los otros Reynos de su succesion, juntamente con la muy alta y muy poderosa Reyna doña Iuana nuestra señora su madre, toda via dandole la precedēcia y honor en el titulo, y en todas las otras insignias y preeminencias reales (como dicho es) con intencion y firme proposito de la obedecer y acatar en todo como madre y Reyna, y señora natural destos Reynos: sobre lo qual os escriue su Alteza, remitiendo la creencia a lo que de su parte os dixeremos, como por su carta vereys: y asi por virtud de la dicha creencia os lo hazemos saber, certificando os asi mesmo que por el amor que tiene a estos Reynos, y por beneficio dellos toma trabajo de accelerar su partida, para venir muy presto a ellos. Por tanto conuiene que en las cartas y otras prouisiones que se libraren y despacharen en essa Audiencia de aqui adelante tengays y guardeys la dicha orden: para lo qual os embiamos la minuta del titulo y refrendacion en la forma siguiente. ¶ Doña Iuana y Don Carlos su hijo por la gracia de Dios, Reyna y Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, Indias, islas y tierra firme, del mar Occeano, Conde de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas, y Neopatria, Condes de Ruysellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Candes de Flandes, y de Tirol, &c. Y el escriuano diga. Yo fulano escriuano de camara, y de la Audiencia de la Reyna y del Rey su hijo nuestros señores la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los Oydores de su real Audiencia. Por ende aquello hazed, y no otra cosa. De la villa de Madrid, a treze dias de Abril, de mil y quinientos y diez y seys años. A lo que señores mandaredes. F. Cardinalis Adrianus Ambasiator, Baracaldo. S. Al muy reuerendo señor y señores, el Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada.

☞ Prouision de su Mageſtad ſobre ſu titulo y dignidad imperial, en que declara que (aunque la antepone al de Rey de Caſtilla) no quita la ingenuydad de no reconocer ſuperior (en lo temporal) los ſeñores Reyes della.

II.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, futuro Emperador ſemper Auguſto, y Rey de Caſtilla, y de Leon, &c. En vno con la muy alta y muy poderoſa Reyna doña Iuana mi ſeñora madre. Por quanto deſpues que plugo a la diuina Clemencia (por la qual los Reyes reynã) que fueſſemos eligido Rey de Romanos, futuro Emperador, y que de Rey Catholico de Eſpaña (con que eramos bien contentos) fueſſemos promouido al imperio, conuino que nueſtros titulos ſe ordenaſſen, dando a cada vno ſu deuido lugar. Fue neceſſario (conformandonos con razon, ſegun la qual, el Imperio precede a las otras dignidades ſeglares, por ſer la mas alta y ſublime dignidad que Dios inſtituyò en la tierra) de preferir la dignidad Imperial, a la Real, y de nombrarnos e intitularnos primero (como Rey de Romanos, y futuro Emperador) que la dicha Reyna mi ſeñora: lo qual hezimos mas apremiado de neceſsidad de razõ, que por voluntad que dello tenemos, porque con toda reuerencia y acatamiento la honramos, y deſſeamos honrar y acatar: pues que (demas de cumplir el mandamiento de Dios, a que ſomos obligados) por ella tenemos, y eſperamos tener, tan gran ſucceſsion de Reynos y Señorios como tenemos. Y porque de la dicha Prelacion, no ſe pueda ſeguir, ni cauſar prejuyzio, ni confuſsion adelante a los nueſtros reynos de Eſpaña, ni a los Reyes nueſtros ſucceſſores, ni a los naturales ſus ſubditos que por tiempo fueren. Por ende queremos que ſepan todos los que aora ſon, o ſeran de aqui adelante, que nueſtra intencion y voluntad es, que la libertad y exempcion que los dichos Reynos de Eſpaña, y Reyes de ellos an tenido, y tienen, de que an gozado, y gozan, de no reconocer ſuperior, les ſea

aora, y de aqui adelante obseruada y guardada inuiolablemente, y que gozen de aquel estado de libertad e ingenuydad que al tiempo de nuestra promocion, y antes, mejor y mas cumplidamente tuuieron y gozaron, y deuieron tener y gozar libre y pacificamente: y que por preferir y anteponer en los titulos de nuestras dignidades el del Imperio, no seamos, ni somos visto prejudicar a los dichos Reynos de España en su libertad y exempcion que tienen, porque aquello, ni otros qualesquier autos que aora, ni de aqui adelante se hagan de lo que antes se hazia, solia y deuia hazer, aunque sean consentidos tacita, o expressamente, no lo dezimos, ni ponemos en señal de mayor sujecion, ni sumissiõ, sino por guardar el honor y ordẽ a cada vno deuido: segũ lo qual se deue preferir el Imperio (en qualquier persona q̃ estè) a todas las otras dignidades seglares, aunq̃ no le seã sujetas: quedando toda via en su fuerça y vigor la libertad y exempcion a los dichos Reynos de España deuida. Y porque esto sepan todos, y de nuestra voluntad, y de los dichos actos de aqui adelante pueda auer duda (como hasta aqui nunca jamas la à auido, ni ay) mandamos dar esta nuestra carta firmada del nuestro nombre, y sellada con nuestro sello: la qual queremos que vala, y tenga fuerça y vigor de pragmatica sancciõ, y declaracion general, o como mas conuenga a los dichos Reynos de España. Dada en la ciudad de Barcelona, a cinco dias del mes de Septiembre, año del Nascimiento de nuestro Saluador IESV Christo, de mil y quinientos y diez y nueue años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos secretario de su Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Mercurius de Granatinata. Petrus Episcopus Paleñ. Licenciatus don Garcia. Licẽciatus Zapata. Doctor Caruajal. Registrada Antonio de Villegas.

OYD, oyd, oyd. Sepan todos, que el Rey nuestro señor embiò dos cartas patentes de vn tenor, la vna, a los señores Presidẽte y Oydores desta su real Audiẽcia, y la otra al Concejo, justicia y regimiento desta nombrada y gran ciudad de Granada, las quales su Cesarea Magestad manda que se publiquen, porque venga a noticia de todos. *Pregon cõ que se publicò la prouision passada.*

EN Granada, Viernes siete de Octubre, de mil y quinientos y nueue años, se pregonò publicamente en la plaça de Biuarrambla lo suso dicho, y la prouision del Rey nuestro señor, por boz de Alonso de Salamanca pregonero, y con trompetas y atabales: al qual dicho pregon estuuieron presentes el muy reuerendo señor Presidente, y señores Oydores de la Audiẽcia de sus Cesarea Catholicas Magestades, y los ilustres y muy magnificos señores los señores don Luys de Mẽdoça Marques de Mõdejar, Capitã General deste Reyno de Granada, y don Rodrigo Ponce de Leõ Duque de Arcos, y don Luys de Cordoua Duque de Sessa, y los Alcaldes desta real Audiencia, y Alguazil mayor, y su teniẽte, y el Alcalde mayor, y alguaziles, veyntiquatros y jurados desta ciudad, y otros muchos caualleros, y otras personas.

Cedula para que Presidente y Oydores se junten con el Cabildo de la Yglesia al abaxar los cuerpos de los señores Reyes Catholicos.

12.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiẽcia que reside en la ciudad de Granada. Yo escriuo al Dean y Cabildo de la Yglesia de essa ciudad, y al Capellan mayor de la Capilla real, que entiendan en passar los cuerpos de los Catholicos Reyes don Fernando y doña Ysabel mis señores abuelos (que santa gloria ayan) a la dicha nuestra Capilla real. Y porque es razon que vosotros os halleys presentes a ello, vos mando, que os junteys para ello cõ los del dicho Cabildo, y con los dichos nuestro Capellan mayor, y Capellanes de la dicha nuestra Capilla, y tengays manera como se haga con toda solemnidad, y que no aya dilacion enello, porque desseo mucho que sus personas reales se trayan a la dicha Capilla, y se haga con mucha solemnidad: lo qual tengo por cierto que asi se harà entendiendo vosotros en ello. Fecha en Valladolid, a veynte dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y veynte años. H. Cardinalis Dertosanus. Por mandado de sus Magestades, el Gouernador en su nombre. Castañeda.

Cedula para que el Dean y Cabildo no impidan las Visperas y Missa de la memoria y cofradia que la Audiencia celebra en la Capilla Real.

13.

EL REY. Venerables Dean y Cabildo de la Yglesia Cathedral de la ciudad de Granada. El Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en essa ciudad, me an embiado a hazer relacion, que al tiempo que los Catholicos Reyes mis abuelos y señores (que ayan santa gloria) mandaron que la dicha Audiencia residiesse en ella, se instituyò vna Cofradia, en la qual dizque solamente entran Presidẽte y Oydores, y Abogados, y otros oficiales de la dicha Audiencia: y que el principal respeto pa ra que se fundó fuè, para hazer vna congregacion y memoria en cada vn año (en vida de los dichos Reyes Catholicos) para rogar a nuestro Señor por su vida, salud y prosperidad, y de los Reyes que succediessen en estos nuestros Reynos, y despues de sus dias por sus animas, haziendo especial cõmemoracion dellos: y q̃ lo suso dicho ordenaron con intencion de hazer la dicha congregacion y memoria, diziendo Visperas, y Missa vn Domingo despues del dia de la natiuidad de nuestra Señora de cada año, donde quiera que estuuiessen sepultados los cuerpos de los dichos Catholicos Reyes. Y que por estar aquellos depositados (hasta que de poco a cà se an passado a la Capilla real que sus Altezas fundaron y dotarõ en essa ciudad) en el Alhambra della, por ser lexos de la dicha Audiencia, no yuan, ni subian a ella a hazer la dicha cõgregacion y memoria: y que aora que se an baxado, y puesto en la dicha Capilla (donde perpetuamente an de estar) la querrian hazer y perpetuar en ella. Y que como quiera que el Capellan mayor, y Capellanes de la dicha Capilla (considerando los respetos porque se haze, y el honor que dello se siguiria a la dicha Capilla) lo an por bien. Vosotros lo contradezis, y quereys impedir y estoruar diziẽdo, que por nos, y por los Prelados que an sido de la dicha Yglesia està mandado que las Visperas, y Missa cantada de la dicha Capilla,

no concurran con las Visperas, y Missa cantada de essa dicha Yglesia: y que sobre ello ay pleyto y diferencia entre vosotros, y el Capellan mayor, y Capellanes de la dicha Capilla: y me suplicaron y pidieron por merced (que pues la dicha Cofradia y congregacion y memoria se instituyò, y haze, y à de hazer para rogar a nuestro Señor por las animas de los dichos Reyes Catholicos, y por nuestra salud y prosperidad, y de los Reyes que despues de nos succedieren en estos reynos, y es endereçado en seruicio de Dios nuestro Señor, y la dicha Capilla seria honrada de que en ella se haga, y por ser vn dia en el año, no puede venir dello prejuyzio a essa Yglesia, y si alguno puede ser, es tan poco, que por las dichas causas, no seria justo que se impidiesse semejante memoria) mandasse proueer como se hiziesse y celebrasse con Visperas, y Missa cantada libremente, sin que en ello se les pusiesse estoruo alguno: o como la mi merced fuesse. Y porque por todas las causas que se an dicho, holgaria no se pusiesse en ello impedimento: yo vos ruego y encargo ayays por bien que se haga assi, dando orden que entre tanto que el dicho dia de cada vn año se celebra la dicha memoria en la dicha Capilla, no se digan las Visperas, y Missa de essa dicha Yglesia, y que aquellas se celebrē, de manera que el dicho vn oficio, no prejudique al otro, que en ello (por las causas dichas) recibire plazer y seruicio. Fecha en Toledo, a nueue dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y veynte y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

Sobrecedula de la passada para el Dean y Cabildo, sobre la memoria de la Cofradia de la Capilla Real.

14.

EL REY. Venerables Dean y Cabildo de la Yglesia Cathedral desta ciudad de Granada, que sede vacante representays el Prelado de la dicha Yglesia, juntamente con el dicho Cabildo. Bien sabeys como (a suplicacion del Presidēte, y Oydores de la nuestra Audiēcia que reside en esta ciudad) yo mande dar, y di, vna mi cedula

cedula a vosotros dirigida, su fecha a nueue dias del mes de Diziẽbre, de quinientos y veynte y cinco años. ¶ E aora por parte de los dichos Presidente y Oydores, me fue fecha relaciõ, q̃ en este presente año ellos, cõ todos los oficiales de la dicha Audiencia fueron a la dicha Capilla real a hazer dezir y celebrar la dicha memoria, y q̃ se celebraron las visperas cõ toda solemnidad, quietud y sossiego, y que otro dia Domingo al principio de la Missa se contradixo por vuestra parte, y distes mandamiento con censuras para que el Capellan mayor, y Capellanes de la dicha Capilla, no celebrassen los diuinos oficios, ni se dixesse Sermon, de que se siguio alboroto y turbacion en ella, en desseruicio de Dios nuestro Señor, y deshonor de la dicha Capilla, y desacatamiento de los cuerpos de los dichos Reyes Catholicos, y del Rey dõ Filipe mi señor y padre, de gloriosa memoria, que en ella estan sepultados: y me suplicaron y pidieron por merced, que pues la dicha memoria es solamente vna vez en cada vn año, y en vn dia, y se deuia hazer y dezir con Sermon, y con toda solemnidad. Considerando los respetos y causas porque se haze, q̃ es en seruicio de Dios nuestro Señer, y para le rogar por las animas de los dichos Reyes Catholicos mis señores, y por nuestra salud y prosperidad, y de los Reyes que despues de nos succedieren en estos Reynos, mandamos dar nuestra sobre carta de la dicha cedula, declarando y mandando por ella, q̃ la dicha memoria se pudiesse hazer en cada vn año en la dicha Capilla con Sermon, y con toda solemnidad, al tiempo y ora que el dicho Presidente y Oydores fuessen a ello, y que vosotros no lo impidiessedes: o como la mi merced fuesse. Y porque por las causas suso dichas, no es justo que se ponga, ni deue poner en ello impedimento alguno: yo vos ruego que veays la dicha mi cedula, y la guardeys y cumplays como en ella se contiene, y guardandola y cumpliendola, dexeys hazer y dezir, y celebrar en cada vn año (para siempre jamas) la dicha memoria en la dicha Capilla, el dicho dia Domingo despues del dia de la natiuidad de nuestra Señora, y el Sabado precediente a Visperas, con Sermon, y cõn toda solemnidad, segun y como se suelen y acostumbrã hazer y dezir semejantes memorias, al tiempo y ora que los dichos Presiden-

ſidente y Oydores y oficiales de la dicha Audiencia fueron a la dezir y celebrar libremente, ſin que en ello pongays, ni conſintays poner impedimento alguno, ni embargo. Y por que la dicha memoria ſe diga y celebre con mas ſolemnidad, pues no à de ſer mas de dos vezes en el año (teniendo cõſideracion a los beneficios y mercedes que los dichos Reyes Catholicos hizieron a eſſa Ygleſia) ayays por biẽ de aſsiſtir (aſsi las Dignidades, como Canonigos y Racioneros della) en los Reſpõſos q̃ ſe cantarẽ ſobre las ſepulturas de los cuerpos de los dichos Reyes Catholicos, y del dicho Rey mi ſeñor y padre, de glorioſa memoria que demas que en todo ello hareys lo que deueys y ſoys obligados, yo recibire mucho plazer y ſeruicio: y de lo contrario me ternia por muy deſſeruido. Fecha en Granada, a veynte y nueue dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y veynte y ſeys años. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de los Cobos.

Cedula de ſu Mageſtad ſobre el cartel del Rey de Francia.

15.

EL REY. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia y Chancilleria que reſide en la ciudad de Granada. Por la relacion que con eſta ſe os embia vereys lo que à paſſado en lo del cartel que el Rey de Francia me embiò, y la fè y relaciõ que Borgoña mi Rey de armas (que yo embiè al dicho Rey) dio de lo que paſſó, aſsi en ſu viaje, como con la perſona del dicho Rey: y el parecer que ſobre ello an dado los Prelados y Grandes (a quien lo mandè comunicar) y los del mi Conſejo Real, y los del mi Conſejo de Eſtado, y Conſejo de Guerra, y otros caualleros, a quien aſsi meſmo ſe comunicè: y porque veays que de mi parte eſtan fechas todas las diligencias que en tal caſo ſe requieren y deuian hazer, mandè a mi ſecretario, que os embie la dicha relacion, para que de todo eſteys enteramẽte informados. De Toledo, a diez dias de Nouiembre, de quiniẽtos y veynte y ocho años. Porque ſe eſcriuieſſe en molde lo

que à passado en lo suso dicho, à auido tanta dilacion en embiarlo. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Frãcisco de los Cobos.

Cedula de su Magestad, en que haze saber su partida para Italia, a socorrerla.

16.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiēcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. A todos es notorio quanto yo è desseado y desseo la paz vniuersal de la Christiandad, y lo que la è trabajado y procurado: y aunque è venido en los medios que sabeys de soltar al Rey de Francia, y en otros tan justificados (que no me an sido prouechosos) no à bastado para efetuarse, antes cada dia à crecido la soberuia de nuestros enemigos. Y como quiera que nuestro señor (ayudando nuesta causa, por ser tan justa) nos à dado vitoria, y postreramente fue desbaratado y desfecho el exercito que tuuieron sobre nuestra ciudad de Napoles, auiendo ocupado la mayor parte de aquel Reyno, y estando en tanto peligro de perderse del todo: aora de nueuo torna a juntarse, y en algunos lugares y fuerças del dicho Reyno de Napoles que les quedò, y por todas las otras partes que pueden hazen grandes aparejos y gentes para continuar su dañada intencion, y trabajar de ocuparnos el dicho Reyno de Napoles, y el de Sicilia: y lo que peor es, que procura con el Turco que baje poderosamente en Italia, para que yo tenga mucho que hazer en resistirle. De todo lo qual estoy muy certificado por cartas y mensajeros q̃ me an embiado los ministros que alla tengo, los quales (con todos los que dessean mi seruicio) me auisan, que pues prouados y procurados todos los medios de paz, no aprouechan, q̃ sola mi persona es la que lo puede remediar: suplicandome y requiriēdome q̃ con toda breuedad vaya a socorrer aquella parte donde ay tãta necessidad, sino quiero verla destruyda por los Christianos, y ocupada por los infieles. Yo visto su instãcia, y la obligaciō que tengo a ello, y que si por nuestros pecados aquella tan notable prouincia se perdiesse (allende de

perder yo tales Reynos de mi patrimonio) quedaria todo lo demas en peligro. Y considerando el trabajo y auentura en q̄ la mayor parte de Alemaña està, no solamente de apartarse de la vniō de la Yglesia Romana, mas de ser de los Turcos ocupada y destruyda, donde el serenissimo Rey de Vngria mi hermano, y yo tenemos tales estados de nuestro patrimonio, demas de la obligacion q̄ yo a ello tengo. Lo qual parece que con ayuda de Dios tendria remedio con el fauor y socorro de nuestra presencia, acercandonos a aquellas partes, porque con esto se deue esperar en nuestro Señor, que lo de la paz, que tanto auemos procurado y desseamos, se hiziesse mejor que hasta aqui, y para la tratar estariamos mas cerca: y entendemos de ofrecer y venir en tales medios, que con razon no se pueda reusar: y quanto mas el Rey de Francia viere nuestra determinacion, es de creer que mas presto vendra a dexar las armas, y hazer lo que deue a la paz. Y aun que yo tenga voluntad de ponerme a los trabajos que en mi passada a Italia me podrian succeder y parezca ser muy necessaria la breuedad della: toda via (por el mucho amor que a estos Reynos tengo, y lo que siento apartarme dellos) determino de primero tentar los otros medios, y no executar este, sino fuere con muy grande y extrema necessidad. Pero porque los subditos y vasallos que en aquellos Reynos tengo, conozcan que no les è desamparado en tiempo que tanto peligro se espera con la venida de los infieles, y por dar fauor y calor con esperança de mi presencia a todo lo de alla, y estar mas cerca, de donde por paz (que es lo que yo mas desseo) o de otra qualquiera manera nuestro Señor dè buen fin (como esperamos en su bondad y misericordia) en los males que la Christiandad padece, determino de yrme a la ciudad de Barcelona (dexando aqui a la Emperatriz y Reyna mi muy cara y muy amada muger, con los ilustrissimos Principe don Filipe e Infanta doña Maria mis hijos, a quien dexo la gouernacion destos Reynos tan encomendada, que espero en Dios, mi presencia no harà falta) alli esperare vèr como succeden las cosas de Italia, y si fuere de manera que con paz, o con guerra se pueda buenamēte remediar sin mi persona, mi buelta podra ser mas presto: y si succediere para

que en todo caſo ſea neceſſaria, eſtoy determinado (como ẽ dicho) de ponerme a todo trabajo, y no dexar perder en mi tiempo la Chriſtiandad, ni lo que Dios me à dado. Yo vos encargo que durante mi auſencia tengays eſpecial cuydado de lo que eſtà a vueſtro cargo, y cumplays los mandamientos de la Emperatriz, como los de mi meſma perſona. De Toledo a veynte de Febrero, de quinientos y veynte y nueue. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad, Frãciſco de los Cobos.

Cedula de ſu Mageſtad, por la qual manda que (durante el tiempo de ſu auſencia) obedezcan al Principe, y cumplan ſus mandamientos.

17.

EL REY. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiẽcia y Chancilleria que reſide en la ciudad de Granada. Ya tendreys entendido el eſtado en que quando partimos de eſſos Reynos ſe hallauan las coſas entre nos, y el Rey de Francia: y como venimos a eſta ciudad de Barcelona, por eſtar mas a propoſito para proueer en el remedio de lo que ſe podria ofrecer. Venido aqui, y entendido la contumacia de las preparaciones de guerra que el dicho Rey de Francia haze, ayudãdoſe para todo ello de todos los medios que puede: y que el Turco (comun enemigo de la Chriſtiandad) con ſu inteligencia y ſolicitacion, viene en perſona con grueſſo exercito por tierra, cõtra la Chriſtiandad, por la parte de Vngria, y embia ſu armada de mar, para ofenderla por todas las partes, y eſpecialmente a nueſtros Reynos y Señorios, y eſtados. Aunque nueſtro deſſeo es de eſtar ſiempre en eſtos reynos (conſiderando la egencia y neceſsidad de las coſas, y el peligro que ſe ofrece, y lo que importa la breue prouiſion y remedio, dexando la que conuiene para la defenſiõ y ſeguridad de las fronteras de eſſos Reynos, y deſtos) auemos deliberado y reſuelto paſſar en Italia, y Alemaña, para mirar, dar orden y proueer mejor con nueſtra preſencia en lo que ſe deue hazer en la reſiſtẽcia de los dichos enemigos, ſeguridad y beneficio de la Chriſtiandad, y de nueſtras coſas:

ſas: y tambien para vèr ſi ſe podria hallar camino para tener paz en la Chriſtiandad, como ſiempre lo auemos deſſeado, y deſſeamos. Y para el tiempo que durare nueſtra auſencia (la qual podeys tener por cierto que ſerà la mas breue que podra ſer) dexamos por Gouernador de eſſos Reynos al ſereniſsimo Principe nueſtro muy caro y muy amado hijo: al qual vos encargamos y mandamos, que obedezcays, acateys y ſiruays (como a nueſtra meſma perſona) y guardeys y cũplays y executeys ſus mandamiẽtos, como los nueſtros proprios, ſegun que de voſotros lo confiamos. De Barcelona, a primero de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan Vazquez.

Cedula de ſu Mageſtad, para que ſe obedezcan los Principes Gouernadores.

18.

EL REY. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia y Chancilleria que reſide en la ciudad de Granada. Ya teneys entendidas las cauſas tan ſuficientes y neceſſarias que vuo para ſalir vltimamẽte de eſſos Reynos, y venir a eſtas partes, y quan forçado fuymos a hazerlo, por razon de los exercitos que auian entrado en nueſtras tierras baxas de Flandes y Brauante, y los propoſitos, inteligencias, y praticas que en todas partes andauan para paſſar mas adelante, ſino ſe remediara y proueyera por nueſtra preſencia (como cõ ayuda de Dios nueſtro Señor ſe hizo) ſucediẽdo dela primera y ſegunda jornada los efetos q̃ a todos es notorio: de que redunda tan gran beneficio en biẽ comun de la Chriſtiandad, y acrecentamiento de nueſtras tierras patrimoniales, aſſegurandolas de forma que deſpues aca an eſtado en toda paz y quietud. Y auiendo ſuccedido aſsi, teniendo delante la neceſsidad tan euidente que auia de tener lo tocante a la religion juſticia y obediencia de la Germania, pueſto que ſiempre procuramos y trabajamos endereçarlo por otros terminos, por no venir en rompimiento, por los inconuenientes que comunmente trae la guerra, y los

crimẽ an cobrado las tiras del rollo por entero de cada vno de los acuſados por vn delito. Mandamos, que de todos ellos lleuen vna viſta, y que cobren las tiras y derechos dellas de cada vna parte, conforme a lo que le cupiere, y no de vno, para que eſte cobre del otro.

OTROSI, porque en vn capitulo ſobre dicho tenemos proueydo que las ſumarias informaciones que ſe tomaren contra los delinquentes, ſe tomen por ſus perſonas, y no por oficial alguno ſuyo. Mandamos, que aſsi lo guarden los dichos eſcriuanos. Cap.74.

OTROSI, porque muchas vezes ſe proueen por los Oydores, y Alcaldes (a pedimiẽto de la parte) algunas coſas de que ſe mandan dar y deſpachar prouiſiones: las quales aunque pueden yr en vna, los eſcriuanos hazen cada vna en ſu prouiſion, y aſsi lleuan derechos a las partes por diuerſas prouiſiones. Mandamos, que los dichos eſcriuanos ſe eſcuſen de lo hazer: y vos el Preſidente e Oydores, y Alcaldes tendreys cuydado de que no aya exceſſo en eſto. Cap.75.

OTROSI, porque de no tomar los Alcaldes de los Hijosdalgo los teſtigos por ſus perſonas, como deuen, y ſe les eſtà mandado, puede ſucceder daño al buen deſpacho de ſus oficios, y recibir engaño, que es coſa digna de grande reprehenſion. Mandamos, que guarden en eſto la ordenança, porque de lo contrario nos tendremos por deſſeruido. Cap.76.

OTROSI mandamos, q̃ los eſcriuanos de los Hijosdalgo tengan mas cuydado que haſta aqui en el bueno y breue deſpacho de los negocios que ante ellos paſſan, y que no reciban coſa alguna del diligenciero q̃ ſe embiare ſobre las tales cauſas, ni que por ſu mano ſe cobren los derechos que les deuieren las partes y concejos. Cap.77.

OTROSI mandamos, que todas las cauſas de Hidalguias que ſe ouieren apelado de lo pronunciado por Alcaldes de Hijosdalgo, y eſtuuieren pendientes en eſſa Audiencia (y ſe apelaren de aqui adelãte) paſſen y ſe hagan ante los Cap.78.

escriuanos de los Alcaldes de Hijosdalgo, como se haze en la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid: lo qual queremos que se guarde en essa nuestra Audiencia de Granada, sin embargo de qualquier determinacion de visita, o sentencia que en contrario estè dada en essa Audiencia: y de lo dicho y alegado y pedido cerca desto por los escriuanos de essa Audiencia, porque asi conuiene al buen despacho de los negocios, que se haga y cumpla.

Cap.79. OTROSI, porque de la dicha visita resulta que los escriuanos de Prouincia (quando succede yr a hazer relacion ante Oydores de algun auto, o sentencia apelada) lleuan a la parte dineros, no lo pudiendo lleuar, pues son obligados a yr a hazer las dichas relaciones, por razon de sus oficios. Mandamos, que de aqui adelante por yr a hazer relacion ante Oydores (aunque sea muchas vezes en vn negocio) no lleuen marauedis algunos, so pena de los pagar con las setenas.

Cap.80. OTROSI, porque de la dicha visita parece que los dichos escriuanos quando se haze execucion ante ellos, y se sacan prendas a los executados, las toman en si en deposito, estando prohibido por ordenança. Mandamos, que de aqui adelante no lo hagan, y guarden la ordenança, so pena de priuacion de sus oficios.

Cap.81. OTROSI mandamos, que en el assentar de los derechos en los processos, tengan los escriuanos cuydado de guardar la ordenança, y no tengan cerca desto el descuydo que hasta aqui se à tenido.

Cap.82. QVE porque parece por la dicha visita que los dichos escriuanos permiten que sus oficiales examinen los testigos en los negocios que ante ellos penden, y hagan otras cosas que incumben de hazer a los dichos escriuanos: lo qual es cõtra ordenança, y visita. Mandamos, que no se haga, so pena de suspension de sus oficios.

Cap.83. QVE porque parece de la dicha visita, que de tener los dichos

dichos eſcriuanos en ſus caſas caxones de procuradores de ſus negocios,y pleytos,ſe an ſeguido inconuenientes,y ſoſpe cha a las partes contra quien el tal procurador procura.Man damos,que de aqui adelante los dichos eſcriuanos, no tengã en ſus caſas , ni portales dellas caxon alguno de procurador, ſo pena de ſuſpenſion de los oficios.

OTROSI mandamos, que los derechos y coſtas que deuiere el actor,no los cobren los dichos eſcriuanos de Prouincia de los reos contra quien ſe ouiere pedido, o ſe pidiere execucion por deuda que deuiere, antes de ſer condenado el tal executado en coſtas, y taſſadas, ſino del actor : y vos el Preſidente les reprehendereys por no lo auer aſsi guardado. Cap.84.

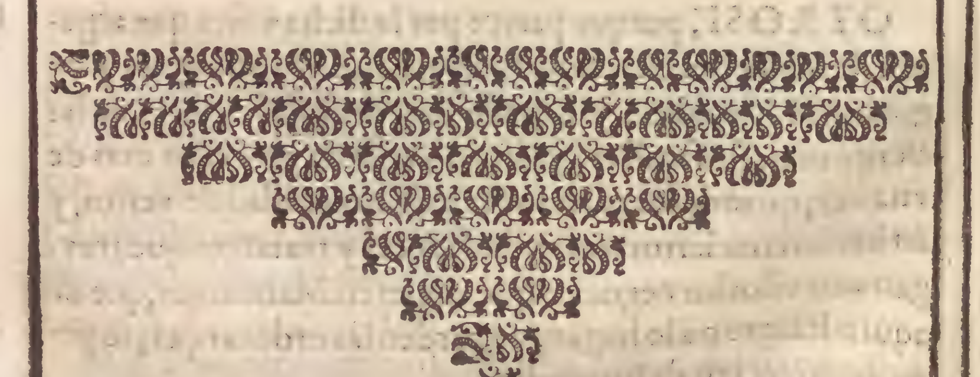
OTROSI, por quanto por la viſita parece que los dichos eſcriuanos de Prouincia an excedido en el lleuar dineros por yr a hazer notificaciones a caſas de vezinos de la ciudad y arrabales, y a hazer otros autos, de que merece reprehenſion.Mandamos,que no lo hagan de aqui adelante, ſino que ſolamente lleuen los derechos, que conforme al aranzel deuen , y pueden lleuar por las tales notificaciones, ſin auer conſideracion que van lexos,o cerca a hazer las tales notificaciones de autos a las partes a quien tocan,y ſe deuẽ notificar, ſo pena de boluer lo que por eſto lleuaren con el quatro tanto,y que por eſto no ſean negligentes,ni ſe eſcuſen de hazer las tales notificaciones: con apercibimiento que ſi lo fueren,proueeremos en el caſtigo. Cap.85.

OTROSI, porque parece por la dicha viſita que algunos de los dichos eſcriuanos deſpachan en ſu caſa autos y negocios ſin Alcaldes , y lleuado derechos de las ſacas de las eſcripturas, ſin ſacallas, y lleuado viſta de proceſſos mas de vna vez, quando las partes an tenido neceſsidad de verlos, y an hecho conciertos con arrendadores y tratantes que traygan ante ellos los negocios que tuuieren.Mandamos,que de aqui adelante no lo hagan, y guarden las ordenanças, ſo pena de priuacion de ſus oficios. Cap.86.

¶OTROS capitulos que en esta visita son contenidos, no se sacan, por pertenecer a personas, y cosas particulares.

¶LO qual todo que dicho es, mando a vos el dicho nuestro Presidente y Oydores, y Alcaldes, y a todas las otras personas en esta mi cedula contenidas e declaradas, que lo guardeys y cumplays, y hagays guardar, cumplir y executar, e que contra el tenor y forma de lo en ella contenido, no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera: y q̃ estando en Audiencia hagays leer publicamente lo en esta mi cedula contenido: y para ello junteys y llameys los dichos nuestros oficiales. Y mandamos, que hecho y cumplido todo lo en esta mi cedula contenido, se ponga la dicha cedula en el archiuo de essa Audiencia con las otras escripturas della. Y vos el dicho Presidente embiareys ante los del nuestro Consejo los marauedis que assi aplicamos por esta nuestra cedula, para los pobres de la carcel de nuestra Corte, sin que falte cosa alguna dellos: e los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al. Fecha en la villa de Madrid, a veynte y quatro dias del mes de Enero, de mil y quinientos e sesenta e tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

VISITA



VISITA QVE HIZO EN ESTA REAL AVDIENCIA, EL DOCTOR IVAN REDIN, Y CEDVla que sobre ello se dio.



L REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que en el nuestro Consejo se à visto la visita que de essa Audiencia tomò por nuestro mãdado el Doctor Iuan Redin, Presidente de essa Audiencia: y con nos consultada. En lo que por ella parece auerse hecho y administrado justicia, nos tenemos de vos por bien seruido. Pero porque de la visita resultan algunas cosas que conuiene proueerse para la buena y breue expedicion de los negocios: Mãdamos, que de aqui adelante se guarde lo siguiente.

PRIMERAMENTE, por la dicha visita parece q̃ algunos pleytos de tabla no se an visto por su antiguedad, ni los remitidos las dos oras primeras: y se an visto otros q̃ no lo son. Y q̃ en dias de prouisiones se an dexado de vèr, y se an visto pleytos entre partes: y q̃ en dias q̃ no son de prouisiones, se an visto, y dexado de vèr pleytos entre partes. Mãdamos a vos el dicho nuestro Presidẽte y Oydores q̃ tẽgays cuydado q̃ se guardẽ las visitas y leyes q̃ sobre esto disponẽ: saluo quando ouiere causa justa particular, porq̃ en algũ caso se deua hazer otra cosa: sobre q̃ os encargamos vuestras conciencias. Cap. 1.

OTROSI, parece que no aueys tenido en cada sala tabla de pleytos remitidos hasta aora, siendo cosa tan necessaria Cap. 2.

ria para el breue despacho de los negocios. Mandamos, que proueays que de aqui adelante la aya conforme a la visita de essa Audiencia, y ley que sobre esto dispone: y vos el Presidente y Oydores tengays cuydado que assi se haga y cũpla.

Cap.3. OTROSI, porque de la visita resulta, que no aueys oydo los pleytos con atencion algunas vezes, interponiendo en los estrados platicas que la estoruẽ. Y assi mismo en los acuerdos, mouiendo platicas que no tocan a los negocios que alli se tratan. Estareys aduertidos de no lo hazer de aqui adelante, y de tener en los estrados y acuerdos el silencio y moderaciõ que se requiere, assi para la autoridad que representays, como por el buen despacho de los negocios.

Cap.4. Y porque allende de las visitas que por nuestro mandado se hazen de essa Audiencia, y de los oficiales della, es necessario y conuiene q̃ vos el dicho Presidente y Oydores tengays mucho cuydado de saber como vsan sus oficios los oficiales de essa Audiẽcia, assi escriuanos, Relatores, y otras personas, y de castigar los que excedieren de lo que deuen, y nó guardaren lo proueydo por las ordenanças y visitas. Vos mandamos, que en el principio de cada año nombreys vn Oydor, el qual se informe (por la forma que os pareciere conuiene) de como los dichos oficiales vsan y exercen sus oficios: y a los q̃ excedierẽ, se castigue: y embiad a nuestro Consejo en principio de cada año relacion de lo que resultare de las dichas visitas, y de lo que en ello proueyeredes, y del castigo que se haze: de lo qual os encargamos tengays particular cuydado.

Cap.5. ASSI mismo, parece que no aueys proueydo que en cada pueblo de vuestra jurisdicion aya libros en que se escriuan y pongan los nombres de todos los que son caualleros armados: y como por serlo, se escusan de pechar. Para que està entendido quien son, y sus descendiẽtes, y se sepa la causa y razon q̃ tuuieren para poder escusarse de no pechar. Mandamos, q̃ de aqui adelante deys ordẽ y proueays q̃ assi se haga, conforme a la visita de essa Audiẽcia, y ley que sobre esto dispone: la qual mãdamos que se guarde, cumpla y execute.

Y por-

Y porque parece que en la guarda de las ordenanças no se à tenido el cuydado que es menester, especialmente q̃ aueys consentido que los criados y oficiales de los escriuanos escriuan sentencias y autos en el corredor, donde se pueden leer y saber antes que se pronuncien. Y porque esto trae inconuenientes: Mandamos, que en esto especialmente se guarde la ley, y lo proueydo por otras visitas: y no deys lugar que aya la desorden que hasta aqui à auido: y encargamos a vos el dicho nuestro Presidente y Oydores que tengays especial cuydado de lo assi hazer guardar y cumplir. Cap.6.

OTROSI, parece q̃ no aueys firmado las sentencias antes que salgays de los acuerdos, y las aueys enmendado, y firmado despues en los estrados: de que se sigue grande embaraço en los negocios, para despacharlos, y otros inconuenientes. Estareys aduertidos de tener mucho cuydado de no lo hazer de aqui adelante, y guardeys la ley que sobre esto dispone. Cap.7.

Y porque de la dicha visita parece que aueys proueydo q̃ los receptores pongan a la letra los dichos de los testigos, sin mudar palabra, ni aclararla, sino ponerla como la dizen los testigos: y que no trasladen las probanças q̃ hazen a sus puertas, ni en parte donde se puedan vèr, porq̃ las partes no lo sepan antes: de la publicacion. Mandamos, q̃ vos el dicho Presidente y Oydores mandeys a los dichos receptores que guarden lo proueydo por visita, y ordenança de essa Audiencia, y ley que sobre esto habla, so las penas en ellas cõtenidas: las quales executareys en los dichos receptores que excedieren dellas. Cap.8.

OTROSI, parece q̃ no aueys condenado en costas a las partes q̃ an litigado mal, especial en las sentencias q̃ se an confirmado sin aditamento. Mandamos, q̃ no lo hagays de aqui adelante, y tengays cuydado de guardar lo q̃ la ley dispone. Cap.9.

ASSI mismo, parece que no se à guardado la ley que dispone, que en las causas graues y de importãcia vosotros mismos recibays las posiciones y juramentos de calumnia de las partes. Mandamos, que de aqui adelante guardeys la dicha ley, como en ella se contiene. Cap.10.

Cap.11. OTROSI, parece que os aueys embiado a rogar vnos a otros algunas vezes que se veã pleytos entre partes: y lo mismo quando vays a visitar las carceles, por la soltura de algunos presos. Estareys aduertidos de no lo hazer de aqui adelãte, y guardar lo que por otras nuestras visitas està proueydo y mandado.

Cap.12. OTROSI, porque parece que no aueys proueydo que se vean cada mes dos pleytos de concejos sobre terminos y jurisdicion, demas de los que les cupierẽ por su antiguedad: y que asi mismo primero dia de cada mes se vea vn pleyto del Concejo de la Mesta: Mandamos, que guardeys y cumplays de aqui adelante lo que por nos està proueydo y mandado cerca desto.

Cap.13. Y porque en las sentencias aueys hecho condenacion general de frutos, sin los tassar, y moderar en cierta cantidad, como soys obligados: de que se siguẽ muchos gastos a las partes, y mucha dilacion en los negocios: lo qual deuierades escusar. Estareys aduertidos de no lo hazer de aqui adelante, y guardar en esto lo que la ley dispone.

Cap.14. ASSI mismo de la visita resulta, que aueys consentido q̃ vn escriuano real (no siendo escriuano proprietario) vaya a hazer relacion de los pleytos a la sala de relaciones: de que se siguen gastos a las partes, y desorden en los negocios. Mandamos, que de aqui adelante no lo consintays, y proueays q̃ los escriuanos proprietarios vayan a hazer las dichas relaciones por sus personas, sin las cometer a otro alguno: y vos el dicho Presidente tengays especial cuydado de que asi se guarde y cumpla.

Cap.15. ASSI mismo, parece que no aueys proueydo que quando se hazen las visitas de las carceles aya vn libro donde estẽ assentados todos los que ay presos en la carcel al tiempo de la visita, para que por la orden del libro se salgan a visitar, y se asiente en el, lo que de cada vno se acordare, y se sepa quales quedan presos, y quales sueltos. Mandamos, que de aqui

adelante aya el dicho libro, y que por el ſe viſiten los preſos, conforme a la viſita de eſſa Audiencia, y ley que ſobre eſto diſpone.

OTROSI, porque parece que el libro donde ſe aſsientã los votos, no à eſtado con el ſecreto y buena guarda que conuiene, ni la arquilla de los votos que dexan los Oydores: vos el Preſidente y Oydores proueereys que el dicho libro y arquilla eſten a mejor recaudo: y que ſe ponga el arca, o cofre donde eſtà el libro dẽtro de otra arca, y que eſta arca eſtè en el lugar donde de ordinario eſtà el Preſidente. Cap. 16.

OTROSI, por la viſita parece que no aueys proueydo que ſe guarden las leyes que diſponen que los Abogados aſalariados, por ſolo el ſalario, an de aſsiſtir a la viſta de los proceſſos, e informar por eſcripto, y de palabra: y que no lleuen albricias a las partes. Vos el Preſidẽte y Oydores eſtareys aduertidos, y proueereys q̃ ſe guarden y cumplã como en ellas ſe contiene. Cap. 17.

OTROSI, porque parece que no aueys caſtigado a los Abogados que an dado por concertadas las relaciones firmadas de ſus nombres, jurando que las vieron cõ el proceſſo originalmente, y que eſtan bien concertadas, conforme a lo diſpueſto por leyes deſtos Reynos: auiendo venido a nueſtra noticia que no es aſsi, y echandolo de vèr por algunas relaciones que dan por concertadas: lo qual deuierades de eſcuſar, y no dar lugar a ello. Eſtareys aduertidos que de aqui adelante ſe guarden y cumplan, y caſtigareys a los Abogados que excedieren en eſto. Cap. 18.

OTROSI, por quanto parece que los Abogados por lleuar mas intereſſe hazen largas y ſuperfluas informaciones: y que à acaecido encerrarſe en algun Monaſterio a hazer informaciones en derecho, con gran coſta y daño de los pleyteantes. Mandamos, que luego proueays que no ſe haga, con el rigor y penas que os pareciere, para eſcuſar eſtos gaſtos exceſſiuos, y no deys lugar a otra coſa. ¶ Aſsi miſmo eſtareys aduertidos en caſtigar a los Abogados que dizen en los pleytos muchas coſas que no ay en ellos. Cap. 19.

Cap.20. Y porque al bien de los negocios conuiene que los Presidentes de las salas esten informados de los pleytos que se an de vèr en las salas. Mandamos, que el Sabado de cada semana los Relatores de cada sala vayan en casa de cada vno de los Presidentes de las salas, y los informen de los pleytos que tienen fuera de tabla, y de la antiguedad y calidad que son, para que prouea los que se an de vèr la semana adelante, y ellos se puedan mejor preuenir, y auisar a las partes.

Cap.21. Y porque de la visita parece que hazeys algunas solturas de presos en las visitas de los Sabados licenciosamēte, de manera que ay murmuracion entre los litigantes y oficiales de la Audiēcia. Estareys aduertidos y mirareys mucho de aqui adelante como se sueltan los presos, de manera que cessen estos inconuenientes, sin dar ocasion a ello.

Cap.22. Y porque parece que por no firmar tan presto las prouisiones se detienen los litigātes. Estareys aduertidos en tener quenta que por esta causa no se detengan, y de despachar las dichas prouisiones con toda breuedad.

Cap.23. OTROSI, parece que auiendo receptores, aueys nombrado escriuanos reales para los negocios que se ofrecen. Mādamos, que de aqui adelante (auiendo receptores) no nombreys escriuanos reales, conforme a lo que por nos està proueydo, y mandado.

Cap.24. OTROSI, porque parece que aueys cometido muchos negocios a receptores que estan fuera de essa ciudad (demas del negocio principal a que salieron) con dezir que son en su comarca: de manera que se detienē muchos meses y años sin boluer a la Audiencia. Estareys aduertidos de aqui adelante de que cessen estos inconuenientes, guardando la ley que sobre esto dispone.

Cap.25. Y porque parece de la visita, que en los casos que podeys cometer la probança a algun receptor que està en la comarca, nombrandole por su nombre, la aueys cometido assi mis-

mo

mo generalmente a otro qualquier receptor, no haziendola el nombrado: lo qual deuierades escusar. Estareys aduertidos de aqui adelante que quando se cometiere el negocio al receptor que estuuiere en la comarca, sea nombrandole por su nombre, y no diziendo, a qualquier receptor, conforme a la ley.

OTROSI, parece que aueys admitido a oficios de receptores personas inabiles, y de mala vida y fama. Estareys aduertidos de aqui adelante, y mirareys mucho las calidades de las personas que admitieredes a los dichos oficios de receptores, que sean personas abiles y suficientes: y por ser oficio de tanta confiança, os encargamos las conciencias en que los que eligieredes y nombraredes sean personas quales conuengan. Cap.26.

Y por quanto parece que auiendo venido a vuestra noticia que muchos receptores tienen a renta los oficios, y teniẽdo informacion dello, lo aueys permitido. Mandamos, que de aqui adelante no lo consintays, ni deys lugar a ello, y guardeys la ley que sobre esto dispone. Cap.27.

Y porque parece que el sello, y la persona que le tiene a cargo estã fuera de la casa de la Audiencia: vos el Presidente y Oydores dareys orden como esten dentro de la casa de la dicha Audiencia. Cap.28.

OTROSI, parece que no ay persona en essa Audiencia que pida limosna para los pobres presos de la carcel. Mandamos, que deys orden y proueays que aya persona que la pida. ¶Asi mismo proueays que aya vna caxa del tamaño que la ley dispone, y se ponga en parte conueniente de la carcel colgada para fuera, para que los que passaren puedan echar limosna en ella: lo qual hareys auiendo disposicion para que se haga, conforme a la dicha ley. Cap.29.

OTROSI, parece que no se an dicho las Missas de la Capellaniã que instituyò Diego de Loaysa Alguazil mayor q̃ fue de essa Audiencia, para que se dixessen cada semana a los pre- Cap.30.

presos. Mandamos, que vos el Presidente y Oydores os informeys de las que se an dexado de dezir, paraque se digã: y en esto, y en todo lo demas hareys guardar y executar la disposiciõ del dicho Diego de Loaysa Alguazil mayor, sin que en ello aya remission, ni negligencia alguna.

Cap. 31. Y porque parece que en la carcel ay juegos ordinarios, y algunas personas entran en ella, que tienen por negociacion de risar aues, y caça, y pescados a mas precio de lo que valen. Mandamos, que vos el Presidente y Oydores lo proueays y remedieys, y no lo consintays, ni deys lugar a ello, y castigueys a los que en esto hallaredes culpados.

Cap. 32. ASSI mismo, parece que en la dicha carcel ay muchas exacciones ilicitas, y extorsiones, y maneras de sacar dineros a los presos, que hazen el alcayde, y sus oficiales. Mandamos, que lo proueays con diligẽcia, de manera que cessen de aqui adelante, y no aya la desorden que hasta aqui à auido, y tengays especial cuydado dello.

Cap. 33. Y porque de la visita parece que el alcayde no à puesto aranzel en la carcel de los derechos que à de lleuar. Mandamos, que lo proueays, y hagays poner el dicho aranzel, para q̃ se entienda y sepa los derechos que à de lleuar el dicho alcayde.

Cap. 34. OTROSI, parece que ay mucha desorden en essa Audiencia, en el demasiado numero de los solicitadores que ay en ella. Mãdamos, que vos el dicho nuestro Presidente y Oydores tengays cuydado de moderar el numero de los dichos solicitadores, de manera que de aqui adelante no aya el excesso que en esto à auido.

Cap. 35. OTROSI, parece que vos los dichos Oydores quando vays a las visitas de carceles no aueys visitado los aposentos y camas de los pobres, y el tratamiento que se les haze a todos los presos: ni aueys tomado memoria de los presos que vuiere por Oydores: y las peticiones que dieren para darlas el Lunes siguiente en acuerdo a los Oydores de las salas, por quien

quien estuuieren presos, para que prouean en sus causas lo q̃ conuiene, ni aueys entrado en los aposentos de las carceles para informaros, y proueer en particular lo que vieredes que es menester. Mandamos, que de aqui adelante quando fueredes a visitar los presos guardeys y cumplays lo contenido en este capitulo.

Y porque parece que aueys consentido que los receptores traygan escriptos en poco papel los dichos de los testigos, y que despues los estiendan: y no los aueys castigado cõforme a la ley. Mandamos, que de aqui adelante tẽgays cuydado de guardar lo que la ley dispone, y castigar a los receptores que excedieren en esto. Cap. 36.

OTROSI, parece que auiendo venido a vuestra noticia que los Relatores no sacan las relaciones por si mismos: antes las encomiendan a otras personas, y las dan a sacar fuera de sus casas: no aueys proueydo que no se haga, ni castigado a los que lo an hecho. Y porque su oficio es de mucha confiança, y conuiene que ellos mismos saquen las relaciones, y vean diligentemente los processos y escripturas para las sacar. Mandamos, que tẽgays especial cuydado de guardar en esto lo que la ley dispone, y castigar a los Relatores que excedieren dello. Cap. 37.

OTROSI, parece que no aueys proueydo que los Alcaldes de Hijosdalgo (que hazen el oficio de los Notarios de las Prouincias) hagan Audiencia a las tardes en pleytos de alcaualas, desde las tres, hasta las cinco en Verano: y en inuierno desde las dos, hasta las quatro, conforme a la visita de essa Audiencia. Mandamos que vos el Presidente y Oydores tengays cuydado de hazerlo guardar y cumplir como en ella se contiene. Y que assi mismo los dichos Alcaldes de Hijosdalgo que hazen el oficio de los dichos Notarios se jũten cierto dia cada semana, para acordar las sentencias de los pleytos que vuieren visto conforme a la ley. Cap. 38.

Y porque parece que quando se à nombrado Oydor en lugar Cap. 39.

lugar de Alcalde: vos el Presidente y Oydores aueys nombrado vn Oydor por su turno, començando del mas nueuo. Mandamos, que de aqui adelante quando el caso se ofreciere nombreys el dicho Oydor por su turno, començando del mas antiguo, conforme a la ley, sin embargo de la visita de essa Audiencia.

Cap. 40. POR la visita parece que vos los Alcaldes no aueys embiado relacion de los oficiales en cada vn año al Consejo, ni los aueys visitado, como erades obligados a lo hazer. Mandamos, que de aqui adelante visiteys en cada vn año los escriuanos del Crimen, y de Prouincia, y oficiales, y tenientes de Alguazil mayor, procuradores de prouincia, porteros, emplazadores, recibiendo informacion como se an auido en sus oficios, y si an guardado las leyes y aranzeles que les tocan: y que castigueys a los que hallaredes culpados: y hecha la visita embiareys la razon della al nuestro Consejo, auisando de lo que vieredes que conuiene se prouea.

Cap. 41. Y porque parece que no aueys tomado residencia publica a los Alguaziles del campo, haziendo para ello las diligencias necessarias, como deueys hazer. Mandamos, que de aqui adelante lo hagays, y guardeys la ley que sobre esto dispone.

Cap. 42. OTROSI, parece que no aueys tenido libro en que se asienten las prisiones que los alguaziles hizieren, y los dias que en hazellas se ocuparen, y la gente que ocuparen, y con que salario, y los bienes que se secrestaren, y los que les tomaren, y vendieren, para pagarse de sus salarios: y las cosas que tomaren a los ladrones, y delinquentes, y las armas que tomaren pertenecientes a nuestra camara, para que de todo aya buena quenta y razon, y no se pueda perder cosa alguna. Mandamos, que de aqui adelante guardeys y cumplays lo contenido en este capitulo, como por nos està proueydo y mandado.

Cap. 43. OTROSI, porque parece que no aueys tenido arca a parte donde se pongan todas las penas y condenaciones que se cobraren, no estando fenecidos los pleytos, para que no se dispon-

disponga dellas, hasta que los dichos pleytos sean fenecidos y acabados, porque las partes puedan mejor cobrar lo que dellas ouieren de auer. Mandamos, que de aqui adelante tengays la dicha arca, como por nos està mãdado antes de aora.

Y porque de la visita parece que no aueys proueydo que cessen los juegos ordinarios que ay en la carcel, y que no entren en ella algunas personas que tienen por negociacion de lleuar a rifar a la carcel aues, y caça, y pescados a mas precio de lo que valen, y que cessen las exacciones ilicitas, y extorsiones, y muchas maneras de sacar dineros que tienen el alcayde, y sus oficiales en la carcel, y que el alcayde tenga puesto aranzel en la carcel de los derechos que à de lleuar. De todo lo qual deuierades tener mucho cuydado, como de cosa que particularmente toca a vuestro oficio. Mandamos, que le tengays de aqui adelante, y lo proueays con toda diligencia, de manera que cessen estos inconuenientes: y hagays poner aranzel en la dicha carcel, conforme a la ley. Cap. 44.

OTROSI, por quãto parece que los Alcaldes de los Hijosdalgo an consentido que los escriuanos de los Hijosdalgo tomen los dichos de los testigos sobre impedimentos, y los traygan a ratificar ante ellos, no lo pudiendo, ni deuiendo hazer, siendo obligados a los tomar por sus proprias personas. Mandamos, que no lo hagan de aqui adelante, y guardẽ la ley que sobre esto dispone. Cap. 45.

ASSI mismo parece que sobre el proueer en los estrados suelen tener entre si los dichos Alcaldes palabras de porfia, que dan que dezir a los que estan presentes, y murmuran dello. Mandamos, que de aqui adelante los dichos Alcaldes escusen platicas en los estrados, y esten aduertidos desto. Cap. 46.

OTROSI, parece que los dichos Alcaldes comiençan a hazer la Audiencia publica de peticiones, sin estar presente el fiscal, y sin que le llamen a ora competente: y que acabada la Audiencia publica de peticiones, y estando en los estrados no an querido recibir peticiones del fiscal. Mandamos, q̃ Cap. 47.

de

de aqui adelante tengan cuydado de hazer llamar al fiscal a ora competente los dias de Audiencia publica de peticiones, y que reciban las peticiones del fiscal, y le despachen con breuedad.

Cap. 48. Y porque de la visita resulta que el Alguazil mayor, y sus tenientes, y alguaziles del campo, Abogados, Relatores, escriuanos de Camara, escriuanos del Crimen, escriuanos de Alcaldes de Hijosdalgo, e Notarios, escriuanos de Prouincia, las personas que tienen a cargo el sello y el registro, receptores, repartidor de receptores, porteros, emplazadores, Capellan de la carcel, alcayde, y oficiales de la carcel, no an guardado las ordenanças, visitas, y leyes que tocan a sus oficios. Por lo passado, vos el dicho Presidente los reprehendereys, aduirtiẽdoles que de aqui adelante las guarden y cumplan, como en ellas se contiene: y vos el dicho Presidente y Oydores tendreys cuydado que las guarden, y de castigar a los que excedieren dellas.

¶ LOS demas capitulos que de la dicha visita resultarõ, no se ponen, por ser contra personas particulares.

¶ LO qual todo que dicho es, mando a vos el dicho nuestro Presidente y Oydores, y Alcaldes, y a todas las otras personas en esta mi cedula contenidas y declaradas, que lo guardeys y cumplays, y hagays guardar, y cumplir y executar, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido, no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera: y que estando en Audiencia hagays leer publicamente lo en esta mi cedula contenido: y para ello junteys y llameys los dichos nuestros oficiales. Y mandamos, que hecho y cumplido todo lo suso dicho esta mi cedula, se ponga en el archiuo de essa Audiencia con las otras escripturas della: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera. Fecha en San Lorenço, a veynte y dos dias del mes de Hebrero, de mil y quiniẽtos y sesenta y siete años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

VISITA

VISITA QVE HIZO EN ESTA REAL AVDIENCIA; EL LICENCIADO DON IVAN DE ACVña, del Consejo Real de su Magestad, y cedula que sobre ello se dio.



L REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys que el Licenciado don Iuan de Acuña del nuestro Consejo, por mi mandado visitò essa nuestra Audiencia y Chãcilleria. Y auiẽdose visto en el nuestro Consejo la dicha visita, y con nos consultada. Por otras cedulas nuestras proueymos en lo particular que toca a los Oydores, Alcaldes, y Alcaldes de Hijosdalgo, y fiscal, y oficiales de essa nuestra Audiencia. Y porque dello resulta que conuiene se prouean algunas cosas para la buena gouernacion de essa nuestra Audiencia, y administracion de la justicia, y expedicion de los negocios. Mandamos que de aqui adelante guardeys lo siguiente.

PRIMERAMENTE, parece q̃ hablays mucho en los estrados embiando recaudos cõ los porteros a las salas, y leyẽdo cartas en ellos: y a esta causa no se haze relacion de los pleytos con la breuedad y atencion que conuenià, para la buena y breue expedicion de los negocios: en que à auido excesso. De aqui adelante absteneros eys de hablar en los estrados, y leer cartas en ellos. Cap. 1.

OTROSI, porque parece que no aueys guardado en el Cap. 2.

vèr los pleytos, y hazerse relacion dellos en las salas, la antiguedad de las conclusiones, conforme a la ley, y ordenança q̃ sobre ello habla. Mandamos las guardeys de aqui adelãte.

Cap.3. Y porque asi mismo parece que ay remision en continuar la vista de los pleytos començados a vèr: os mandamos que guardeys las leyes que sobre ello hablan.

Cap.4. Y porque parece q̃ se tarda mucho, y ay mucha remision en determinar los pleytos. Os mãdamos que guardeys las leyes q̃ cerca dello ay, y tengays cuydado de escusar qualquiera dilacion.

Cap.5. ASSI mismo, resulta que no se à escripto en el libro del acuerdo, lo q̃ en el se à determinado, y votado, sino en muy pocos negocios, y pleytos, y esso de muy poco tiempo a esta parte. Por lo qual os mando que guardeys las leyes que desto tratan: y para que con mas facilidad se pueda cumplir lo en ellas proueydo en este caso, se saque el libro del acuerdo siẽpre que lo pida qualquiera que quisiere escriuir su voto, y los demas: y en esto tẽdreys particular cuydado vos el nuestro Presidente.

Cap.6. Y porque parece que se firman muchas sentencias, y autos en los estrados, dexandolo de hazer en el acuerdo, conforme a la ordenança. Mãdamos, que de aqui adelante guardeys las leyes, y ordenanças de essa nuestra Audiencia que sobre ello hablan.

Cap.7. RESVLTA que auiendose tratado en acuerdo general sobre si vos el dicho Presidente os podiades hallar a vèr votar, y determinar los pleytos en que no erades juez, se votò, y determinò que no os podiades hallar a ello, y asi no se à consentido. Mandamos que podays estar presente vos el dicho nuestro Presidente al vèr votar, y determinar los dichos pleytos (aunq̃ no ayays sido juez en ellos) sin embargo de lo proueydo por el dicho acuerdo, no tocando os el pleyto que se votare en particular.

Cap.8. Y porque resulta que quando los Oydores de essa nuestra Au-

Audiencia van fuera de essa ciudad a vista de ojos, y a informarse, se hazē por las partes muchos gastos. Mandamos, que de aqui adelante (saliendo a lo suso dicho) no tomeys de las partes cosa alguna, fuera de vuestro salario, aunque sea pagandolo de vuestros dineros.

Y porque parece que à auido mucho excesso en rogar e interceder por pleytos, y solturas de presos. Mandamos, que lo dispuesto por las leyes que no intercedays por nadie escriuiendo cartas: lo guardeys, no intercediendo de palabra por persona alguna. Cap. 9.

Y porque parece que aueys nombrado, y nombrays a comisiones, y otras cosas a vuestros criados, y allegados con salarios, prorrogandoles en semaneria los terminos los que hazen los tales nombramientos: de que resultan inconuenientes. Mandamos, que guardeys las leyes que sobre ello disponen, y que la prorrogaciō del termino que se pidiere para las dichas comisiones se vea, y prouea por la sala, y no de otra manera. Cap. 10.

ASSI mesmo, resulta que aueys dado, y days prouisiones, que son mas de gouierno, que de justicia, especialmente en fauor de los Gitanos: e insertas la leyes para que anden libremente los mantenimientos: y para que a los que tuuierē tres yeguas no se les echen huespedes, y gozen de otras preeminencias: y otras semejantes, que se an de dar, y dan por los del nuestro Consejo. Mandamos, q̄ deaqui adelante no deys mas prouisiones en essa nuestra Audiēcia de las que antiguamente se solian dar en ella: y que declareys quales son, y embieys ante los del nuestro Consejo relacion dellas, para que se vea si se deue moderar, o no. Cap. 11.

ASSI mismo, resulta que aueys dado por ordinaria, prouision para traer pleytos a costa de los que apelan, principalmente en pleytos de residencia, y otros, nombrando a vuestros criados y allegados con salario: de que a las partes se les sigue muy notable daño, y perjuyzio. Mandamos, que de aqui adelante guardeys las leyes que sobre ello disponen, y Cap. 12.

que no deys las dichas prouisiones generalmente, sino en casos particulares, conforme a la calidad y grauedad del negocio.

Cap.13. ASSI mismo mandamos, que guardando lo proueydo por las leyes, y ordenanças, y visitas, no deys, ni despacheys inibiciones, para que los juezes no conozcan de causas, no auiendose traydo los autos sobre ellas fechos, y vistos en essa nuestra Audiencia.

Cap.14. ASSI mismo parece q̃ los escriuanos de essa nuestra Audiencia, y del Crimẽ, y Hijosdalgo della, no an assentado en prouisiones y executorias que despachã los derechos que an las lleuado para si delos registros dellas, sino los derechos que lleua el registrador. Mandamos, que de aqui adelante asienten los derechos que lleuan del dicho registro.

Cap.15. Y porque parece que no aueys proueydo que los registros de prouisiones y executorias que se despachã en essa Audiencia (que estan a cargo del registrador della) esten por la forma y orden, y se hagan como las leyes, y ordenanças mandan: en que à auido muchas y muy notables faltas. Mandamos, que de aqui adelãte el visitador ordinario de essa nuestra Audiencia visite los dichos registros, para vèr si estan cõ la orden que las dichas leyes y ordenanças mandan.

Cap.16. Y porque conuiene que se recopilen y junten las visitas q̃ se an hecho en essa nuestra Audiencia, y autos del acuerdo, y cedulas nuestras, y que se impriman. Dareys orden que se jũten, y recopilen todas las dichas visitas, y acuerdos, y cedulas particulares que estan fuera de las ordenanças impressas, y se dè copia dellas a los Oydores, para que tengan noticia de lo que por ellas està proueydo, y acordado.

Cap.17. Y porque asi mismo parece que conuiene aya vn libro, donde se asienten todas las cedulas, y cartas, y prouisiones nuestras que se embian a essa nuestra Audiencia, para q̃ aya claridad de como se cumplen, y que el dicho libro estè en el acuerdo de Oydores, y otro en el de los Alcaldes. Mãdamos, que

cede en la tal relatoria los dichos pleytos. Mandamos, que deaqui adelante no se haga, y que los tales processos se entreguen al Relator que succediere en aquel oficio.

OTROSI, parece que los Relatores de essa nuestra Audiencia, no sacan las relaciones de los pleytos, y lleuan los derechos como si las sacassen. Mandamos, que de aqui adelante las saquen en todos los casos en que por las leyes, y ordenanças de essa nuestra Audiencia està mandado, y no sacandolas, no lleuen derechos dellas. Cap. 41.

ASSI mismo resulta que aueys cōsentido que los oficios de escriuanos, procuradores, y receptores de essa Audiencia los tengan acensuados, y no los siruan por sus personas. Mandamos, que guardeys las leyes que sobre ello disponen: y el visitador ordinario de essa nuestra Audiencia, se informe del excesso que en esto ouiere, y les haga cargo, y castigue. Cap. 42.

OTROSI, resulta que siendo oficio, y a cargo del repartidor nombrar receptores, para que hagan las probanças: no se à hecho: antes muchas vezes aueys nombrado para las probanças à receptores que os à parecido. De aqui adelāte guardareys las leyes que sobre ello hablan. Cap. 43.

Y porque parece q̄ no aueys tomado y recibido juramento de ordinario a los receptores que parten a hazer probanças, conforme a la ley. Mandamos, que de aqui adelante recibays juramento a los dichos receptores antes que partan, cō forme a la ley. Cap. 44.

OTROSI, parece que à auido mucha facilidad y desorden en recibir receptores moços, y de poca experiencia. Mādamos, que guardeys las leyes que sobre ello hablan. Cap. 45.

Y porque resulta q̄ aueys permitido que sean receptores algunos que no an tenido su casa y familia en essa ciudad: antes la an tenido vnos en Iaen, y otros en Cordoua, y en otros lugares muy remotos y apartados de essa ciudad, posando en ella en posadas y mesones, como personas que estan de passo, Cap. 46.

y no

y no de asiento, por no tener casa en ella. Mãdamos, que de aqui adelante no se reparta negocio al receptor q̃ no estuuiere y residiere en essa Audiencia con casa y familia de asiẽto.

Cap. 47. ASSI mismo, parece que en vna receptorià se an nõbrado muchos receptores para hazer vna probança: de que se à seguido, y sigue escoger la parte que à de hazer la probança, el receptor que quiere: y los dichos receptores no entregan las probanças dentro del termino y tiempo que la ley manda. Mandamos, que de aqui adelante no se nombre mas que vn receptor, y aquel sea hallandose presente, para q̃ con mas facilidad pueda cumplir lo que se mandare: y los dichos receptores entreguen las probanças, conforme a la ley, y dẽtro del termino della, y so la pena que por ella està puesta.

Cap. 48. Y porque resulta que no aueys proueydo que los receptores tengan sus registros por buena quenta y razon: de que se an seguido, y siguen muchos inconuenientes: y que se ayan perdido muchos registros, en que à auido mucha desorden. Mandamos, que los dichos receptores de essa Audiencia estẽ obligados a poner en el archiuo los registros de las probanças que ante ellos passaren, en acabãdo de dar signada la probança: y q̃ sino mostrarẽ certificacion dello del registrador, y la presentaren ante el repartidor, no puedã ser proueydos en otro negocio, no mostrando fè del repartidor, por donde cõste auerlo cumplido: y el visitador ordinario de essa nuestra Audiencia tenga cuydado de entender como se cumple.

Cap. 49. Y porque parece que ay mucha desordẽ en recusar los receptores de essa nuestra Audiencia. Mandamos, que el primer receptor que se nombrare para hazer probança, se pueda recusar sin causa: y el segundo que se nombrare en su lugar, no pueda ser recusado sin ella.

Cap. 50. OTROSI, porque parece q̃ los receptores de essa nuestra Audiencia en las probanças que hazen, saluan las testaduras en la margen: de que se siguen algunos inconuenientes. Mandamos, que de aqui adelante saluen, y asienten las dichas testaduras al fin de las probanças que hizieren.

ASSI

ASSI mismo, parece que los dichos receptores no bueluen lo que el tassador tassa en las probanças que ante ellos an passado. Mandamos que les compelays a que lo bueluan: y el visitador ordinario de essa nuestra Audiencia tenga cuydado de que asi lo hagan. Cap.51.

ASSI mesmo, parece que los receptores quando sacan en limpio las probanças que ante ellos passan, ponen, y añaden mucha mas escriptura que está en el registro, en los juramẽtos leydos, y encargados, y generales. Mãdamos, que de aqui adelante guarden las leyes que cerca dello hablan: y no escriuan mas de lo necessario, conforme estuuiere en el registro: y no lo haziendo, sean castigados con rigor. Cap.52.

OTROSI, resulta que los escriuanos de Prouincia quãdo tassan las costas de pleytos executiuos al tiempo de la sentencia de remate lleuan derechos de la saca de las escripturas en virtud de que se pide execucion, aunque no se saquen, y los derechos de la citacion se cobran dos vezes. Mandamos que deaqui adelante no lo hagan. Cap.53.

OTROSI, los dichos escriuanos reciben todo lo que les an dado al tiempo de yr a hazer relaciõ a la sala de essa nuestra Audiencia que llaman de relaciones, y an hecho vexaciones a las partes. Mandamos, que de aqui adelante por yr a hazer las dichas relaciones, no lleuen a las partes cosa alguna, so pena de boluerlo con el quatro tanto, para la nuestra camara. Cap.54.

PARECE que los dichos escriuanos de Prouincia no asientan los derechos en los processos, ni piden lo que se les deue, conforme al aranzel. Mandamos que guarden la ley q̃ sobre ello dispone, so la pena della. Cap.55.

ASSI mismo, parece que dan mandamientos de execucion, y otros mandamiẽtos, sin proueerlos los Alcaldes. Mandamos que de aqui adelante no lo hagan, y guarden la ley q̃ sobre ello habla. Cap.56.

ASSI mismo, parece que aueys permitido que aya mucho Cap.57.

cho numero de solicitadores en essa Audiencia, consintiendo que soliciten todos los que quisieren, sin presentarse, ni tener licencia para ello, en que à auido muy gran desorden. Mandamos, que guardeys las leyes que sobre ello hablan.

Cap.58. OTROSI, parece que no aueys proueydo que los procuradores depositen los dineros que sus partes les embian para seguir sus pleytos, conforme a lo proueydo por la ordenança. Mandamos, que de aqui adelante guardeys la ordenança que sobre ello dispone.

¶ TODO lo qual que dicho es, mandamos a vos el dicho nuestro Presidente e Oydores, y Alcaldes, y todas las personas en esta mi cedula cõtenidas y declaradas guardeys y cumplays, y hagays guardar, y cumplir, y executar, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido, no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera: y lo hagays leer publicamente en vna de las salas de essa Audiencia, auiendo hecho llamar los oficiales della: y que el escriuano del acuerdo dè fè como se leyò y publicò en la dicha forma, y nos embieys testimonio dello: y hecho y cumplido lo suso dicho, se ponga esta nuestra cedula en el archiuo de essa nuestra Audiencia, con las demas escripturas. Fecha en San Lorenço, a primero dia del mes de Otubre, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar. Leyose esta cedula en la sala de la Audiencia publica por Melchior del Adarue, y obedeciose. Notificose tambien por Melchior del Adarue al Corregidor desta ciudad de Granada.



REPORTORIO DE TODO LO QVE CONTIENEN LAS CEDVLAS DE SV Mageſtad, prouiſiones, Viſitas, y autos de acuerdo que ſe an recopilado eneſte libro delas Ordenanças deſta Real Audiencia de Granada.

A

Abogados.

Acuerdo.

En

Agente del Acuerdo en Corte de su Magestad.

Agentes de Señores y Vniuersidades.

Alcaldes del Crimen.

Quan-

Alguazil mayor y Tenientes.

Alcalde mayor entregador.

Alcayde dela Carcel.

Alhambra y Soldados, y officiales della.

Alardes.

Alcaualas.

Almoneda.

Apelaciones.

leguas

Atentados.

Assentamientos.

Audiencia.

Audiencia publica.

De

Biudas.

Bulas Apostolicas.

C

Canaria.

Cañamas y pecherias.

Cañero del agua.

Capellanes del Acuerdo y Audiencia.

Perdon

Casas de aposento y alquiler.

Casa de Contratacion de Seuilla.

Casos de Corte.

Caualleros de quantia.

De

Clausula del Testamento del Señor Rey Don Enrique.

Clerigos de menores Ordenes.

Cofradia.

Cohechos.

Comendadores delas ordenes militares, y del Tao de Sant Iuan.

Comissiones.

Concordias.

Consejo de poblacion de Granada.

Lo

Costas.

Costas pague el procurador que pidiere prouision para tomar Bulas originales de dignidades dadas a estrangero si su relacion no fuere cierta, y paguelas tambien el escriuano que le diere la prouision, no obligandose a pagarlas el procurador. § 13. fo. 10.

Con costas se à de remitir el processo ecclesiastico a el Iuez que no otorgo apelacion justamente, si sobre ello se truxo por via de fuerça a la Audiencia. nu. 4. fo. 8.

Confirmandose sentencia en causa de. 40. mil marauedis abaxo, se haga cõdenacion de costas. num. 23. fo. 186.

Costas tassadas por vn Oydor, puede retasar otro semanero en suplicació. ibi y. nu. 1. fo. 197.

Que los que an dado poder contribuyan enlas costas, prouea el semanero. dict nu. 1. fo. 198.

Por costas no se detengã los presos, ni las paguẽ de la limosna, ni por ellas les quitẽ prẽdas. n. 4. fo. 204. y fo. 205. y. §. 8. fo. 206. y. num. 4. fo. 229.

Costas necessarias para pleytos fiscales, se libren en penas de Camara. num. 23. fo. 216. y num. 10. fo. 291. y para pleytos de Coronados. nu. 6. fo. 33.

A los Fiscales no se an de lleuar costas en la Audiencia. num. 17. fo. 271.

En pleytos litigados con el Fiscal, los escriuanos no lleuen costas del que fue condenado enellas. cap. 35. fo. 402.

No cobren del actor las costas en que fue condenado el reo, aunque le de recaudo para que las cobre del. n. 36. ibi.

Costas no deuen los que litigan por pobres. cap. 53. fo. 405.

Costas à de pagar el Concejo en causas de hidalguia, aunque no litigue, saluo apartãdose auiendo hecho prouança. cap. 23. fol. 415.

No las cobren los escriuanos del crimen de vno por entero, auiendo muchos reos. ca. 73. fo. 424.

Costas del actor no cobren del reo los escriuanos de prouincia, hasta ser condenado enellas, y estar tassadas. c. 84 fo. 426.

Costas de execucion no cobren los alguaziles hasta ser pagada la parte. c. 31. fo. 436.

Lo demas vease en las palabras, Derechos y salarios.

Corregidor de Granada.

A de conocer de qualesquier pleytos de rentas de proprios de la ciudad, y no el Audiencia, saluo Presidente y Oydores por apelacion. §. 15. fo. 224.

No se aposente el Corregidor de Granada en la Carcel della. n. 5. fo. 230.

Cada Sabado se informe, si a los presos de la dicha carcel los detienen por costas, o les an lleuado algunas para q̃ lo castigue. §. 7. fo. 206.

Hallese a la visita de Carcel los Sabados y no tenga voto enella. num. 19. y. 22. fo. 237.

Pleyto preuenido por el o sus Tenientes no le quiten los Alcaldes, saluo por apelacion, ò agrauio. §. 11. fol. 223. y num.

y num. 11. fol. 227.

Tiene preuencio con los Alcaldes del crimen en causas contra officiales de la Audiencia. § 16. fo. 224.

No le pueden los Alcaldes quitar presos ni processos, ni retenerlos hasta que el Presidente determine la competēcia num. 8. fo. 141.

Cruzada.

Processos tocantes a la Cruzada y quētas della, no se traygan a la Audiencia por apelacion ni via de fuerça, ni en otra manera. num. 11 fo. 13. y. n. 1. y siguientes. fo. 19. y el Presidente lo haga cumplir nu. 4. fo. 22.

De auerse nombrado a vno por Receptor de Bulas de Cruzada no se conozca en la Audiencia. nu. 3 fo. 22.

Curador.

Curador no se prouea en el Audiencia à ningun grande de España, aunque sea adlitem, sin consultarlo a su Magestad. num. 16. fol. 196. y num. 24. fol. 165.

D

Declinatoria.

Declinando alguno la jurisdicion Real, pierda las tierras ò lanças del Rey, y no tenga officios publicos. num. 6. fol. 33.

Quando pueden los familiares del santo officio declinar, y que los Inquisidores conozcan de sus causas. num. 3. fo. 35.

Quando podrā las justicias seglares proceder contra Caualleros de abito de Sanctiago, y no el Consejo de ordenes y sus Iuezes. nu. 6. fo. 46.

Delaciones y Delatores.

Los delatores den siguridad al Fiscal q̄ trayran cumplidas las cartas, y sean condenados no probando sus delaciones nu. 17 fo. 272.

Aunque no aya Delator pueden los Fiscales seguir las causas contra los officiales de la Audiencia en delitos cōtra Ordenança. ibi.

Demandas.

Demandas no se admitan enla Audiencia sino fuere por caso de Corte. num 24. fo. 165.

Demandas en causas tocantes a dispociones de Comendadores de Sanctiago, Calatraua, y Alcantara, no se a mitan en la Audiencia. nu. 7. fo. 49

Demandas sobre estācos è imposiciones pertenecientes a la mesa Maestral, a encomiendas, ò cosas que tengā anexa spiritualidad, delas ordenes, no se admitan en la Audiencia. num. 1. fol. 52.

De cosas tocantes a diezmos que pretendē no pagar los del Tao de Saluā no se admitan demandas, nu. 14. fo. 58

Denunciador.

Depositos.

Dependencias de Escriuanos de Camara.

Derechos.

Doctores.

E

Edad.

Emplazamientos.

Encomiendas.

Enmiendas.

Elecciones.

Estrados dela Audiencia.

Estilo.

Escriuanos de Camara.

Pon

Ten-

Y al

Escriuanos del Crimen.

Escriuanos de hijosdalgo.

Escriuanos de Prouincia.

Escripturas.

Estancos é Ympo-siciones.

F

Familiares del santo officio.

Familiares dela ordende Sanctiago.

Fiança.

Fieles dela ciudad.

Fiscales.

Frontera de Affrica.

Frutos.

G

Gazis.

Galeras y galeotes.

Gastos de Iusticia.

Gastos en fiestas publicas.

Granada y Cabildo della.

cia pueden tomar casas de aposento saluo estando dentro el vezino, o sus bienes.fol.225.

Concordia dela Chancilleria de Valladolid con la Villa, mandada guardar con Granada.num.4.fo.221

Vease la palabra Carcel dela Ciudad y Corregidor de Granada.

Grandes de España.

Ningun Grande ni titulado puede tener silla en la Capilla Real.numer.9.fol.143.

No pueden los Alcaldes proceder contra ningun Grande en causa criminal sin consultar al Presidente.num.10.fo.195.

No pueden Presidente y Oydores proueer a ningun Grande de Curador aunque sea adlitem sin licencia de su Magestad.num.16.fo.196.

Hazienda Real.

No se trate en la Audiẽcia sobre bienes Vassallos, ò jurisdicion que su Magestad vendiere ò desmembrare de las ordenes.num.10.fo.65.

Ni de pleytos sobre rentas Reales.nu.1.y.2.fo.59 y.§.10.fol.66.y.§.15.19.26.27.y.28.y.num.12.fo.77.

Lo qual no se entiende en causas de jurisdicion, Señorio, y vassallaje.num.14.fo.78.y.§.1.fo.47.

Incorporacion en la Corona Real delos bienes delos Moriscos deste Reyno.num.1.fol.122.

Pleytos de alcaualas tocantes a su Magestad y dependiẽtes dellas, no se traten en la Audiencia.nu.7.8.y.9.f.63.y.num.23.fo.257.

Las cosas particulares de hazienda de su Magestad, deque se an dado cedulas temporales para que no se traten en la Audiencia.fo.77.

Lo demas veasse en las palabras, Alcaualas, Excusado, Diezmos, Consejo de poblacion, Consejo de Hazienda y Contaduria mayor.

Hidalguias.

Demanda de hidalguia no se admita si enella no se expressaren los padres y abuelos, y lugares de su naturaleza y vezindad.nu.15.fo.250.

No se tenga por bastante testimonio de prenda la denegacion de la blanca en Seuilla, y no prejudique a los estantes no boluersela.num.9.fo.243.

Como se an de dar Requisitorias a los naturales de Nauarra, Aragon, Valencia, Cataluña y Portugal para su probança.nu.8.fo.242. Y que estas se hagã como las delos naturales destos Reynos.nu.5.fo.384.

La probança que se hiziere por los mismos articulos, no haga fe ninguna, y el Escriuano que despachare la Receptoria sea castigado.§.7.f.247

El fiscal puede oponerse a las probanças ad perpetuã, y hazerla si le pareciere §.9.ibi.

Las probanças de hidalguia fechas por incidencia no valgan para la causa prin

Honras Reales.

Hurtos.

I

Informaciones en derecho.

Por

Inhibicion.

Inmunidad Eclesiastica.

Impedimentos.

Inquisicion.

Interrogatorios.

Iuezes Ecclesiasticos.

Iuezes de Comission.

Pon-

Iuzgado de Prouincia.

L

Ladrones.

Libros.

Licencias.

Mesta

Mulctador y mulctas.

N

Notarios delas Prouincias.

Nullidad.

O

Oficiales dela Audiencia.

Oydores.

Ten-

Oydor mas antiguo.

Ordenes militares.

P

Pagador dela Audiencia.

Patronadgo Real, y de legos.

Pecados publicos.

Penas de Camara.

Penas de Ordenança.

Porteros de Camara.

Portero de cadena.

Posadas.

Predicadores la quaresma.

Prelados.

Presos.

Presidente.

Muer-

Ha

Haga

Probanças

404.y.capit.8.fol.428.y.capit.36. fo.431.

Las probanças en Prouincia, hagan los Escriuanos della, y no sus officiales. cap.82.fol.425.

Probanças no se trasladen donde se puedan ver antes dela publicacion.ca.8 fo.428.

No se traslade en la saca dellas mas de lo que se contiene enlos registros.cap 52.fol.438.

Prouanças de hidalguia, Vease la palabra hidalguia.

Probanças en recusaciones de Iuezes, Vease lapalabra recusacion.

Lo demas, vease en la palabra Receptores.

Processos ecclesiasticos.

Processos ecclesiasticos en que se procediere por fuerça de armas, o contra legos, o perteneciẽdo la causa al juez seglar, se traygan por via de fuerça a la Audiencia.num.1 fo.6.

Los Escriuanos no lleuẽ derechos de procesos Ecclesiasticos nu.38.fo.321.

Prefieranse en la Vista a los demas dela Audiencia nu.3.fo.7.

Proceso ecclesiastico, en que el Iuez no otorga apelacion legitima, se trayga a la Audiencia.y se le mande que la otorgue, y reponga lo hecho.num.4. fol.7.

No siẽdo legitima la apelaciõ, se le buelua con costas.dict.nu.4.fo.8.

Contra el Notario se den Prouisiones, con pena para que embie los autos, y al Iuez que de ruego absuelua.§.2.3 y.4.fol.9.

En los casos que el Eclesiastico no puede conocer, aunque las partes pidan que otorgue, se le mande que no conozca.§.5.fol.9.

Processo ecclesiastico de juez que no otorga apelacion de auto interlocutorio, no se trayga a la Audiencia.numer. 12.fo.15.

Los desta Ciudad se repartan como los del distrito.num.21.fo.175.

Processos de visitacion de Religiosos no se traygan a la Audiencia.n.13.f.15.

En la Reuista delos processos ecclesiasticos retenidos en la Audiencia, puede no hallarse el Presidente.n.26.f.149

Lo demas, vease en la palabra, Bulas, Beneficios, Iuezes ecclesiasticos, Clerigos de menores Ordenes, Cruzada, Comendadores y Seuilla.

Processos sobre propriedad.

Donde se ouiere visto el de la possessiõ se trate y determine el pleyto dela propriedad aunque el escriuano sea de otra Sala.nu.14.fo.163.

Processos sobre euiccion.

Donde se trato la causa principal, se trate la de euiccion aunque sea de otra Sala el Escriuano.num.15.fo.163.

Processos de pobres.

Vease la palabra, Pobres.

Pro-

Yno

Prouisiones.

con

R

Rebeldias.

Receptores.

No

Receptorias.

Como

Registrador.

Relatores.

pleytos para quando se ayan de ver. num.1.fo.301.y.nu.8.y.10.y.11.fol. 302.y.num.21.fo.305.

Saquen por sus personas las relaciones, o alomenos les lean a sus escriuientes y las iuren y firmen.nu.2 y.3.ibi y.c.37 f 431. Y saquenlas conbreue dad.cap.30.fo.410.

No pidan que se les encomienden processos.nu.4.fo.101.y.num.28.f.307 y.cap.62.fo.423.

Esten presentes a la ora dela Audiencia con sus processos,nu.5.fo.302.

La pena del que errare cosa substancial num.6.ibi.

No den ni vendan processos a otro. Y ninguno los tome no estandole encomendados.num.7.y numer.14.ibi. Ni en prouision numer.20 fo. 305. y.num.32.fo.307.

Pongan por numero todas las hojas de los processos.num.9.fo.301.

Digan enlas relaciones la pena con que se recibieren las partes a prueua.nū. 12.ibi.

Quando pueden la muger y herederos del Relator difunto auer derechos de sus processos.nu.13.fo.302.

Digan (puesto el caso) si esta cūplido con la ordenança, Y que se entiende estar cumplido conella.num.15.fol.303.y. cap.68.fo.424.

Que es tira, de q̄ an de cobrar derechos. num.31.fol.308.

Derechos que an de auer.nume.16.fol. 303. Y que no los lleuen en los pleytos de defensa dela jurisdicion Real num.32.fol.308.

No lleuen mas de la mitad de los derechos hasta que ayan relatado el pleyto.numer.17 fo.304.y.capi.39.fol. 403.

Derechos en prouision sobre atentado, interim, prision, o soltura, sean dos marauedis por hoja.nu.18.fo.304.

No cobren los derechos hasta auer sacado y concertado las Relaciones. Y q̄ el dia que se viere el processo, los procuradores delos reos se los paguen.n. 19.fo.305.

Recusando a vn Relator le paguen los derechos al recusado, aunque se aparte luego dela recusacion.numer.22. fol.306.

Dese el punto dela sentencia que se acordare al Relator.numer.20.fol. 185.

No sean Relatores de pleyto en que ouieren sido abogados.numer.23 f.306 y.cap.60 fol.425.

A los Relatores de la Sala del Crimen visiten Oydores, y no Alcaldes.nū. 24.fo.306.

Encomiendense los processos a los Relatores, començando por el que falto el acuerdo antes.num.25 ibi.

Y conforme a sus abilidades y buē despacho delos negocios.capitul.19.fol. 409.

No aboguen Relatores.numer.26.fol. 307 y cap.38.fo.403.

Saquen con breuedad las Relaciones. y escriuan en los processos los derechos, y el dia y año en que los reciben.numer.27.fol.307.y capit.30 fol.410.

Como

Relox y Reloxero

Remission de pleytos.

Rentas Reales.

Repartidor de Receptores.

Asista enel Audiencia, y reparta luego los negocios que saliere, y de cedula dell..nu.18 fo.330 . y . numer . 38. fol.343.

En las Audiencias del crimen aya Receptor que reparta losnegocios como el repartidor en lo ciuil.ibi.

Los Alcaldes no den Receptoria sin cedula del repartidor.num.19.fo.330. saluo no auiendoReceptores.num.3. fol.204.

Los Escriuanos no den Receptoria aunque sea de negocio cometido, sin Cedula del repartidor.nu.20.fol.330.

El repartidor diga a sus compañeros los negocios que salieren aquel dia . nu 38.fol.343.

No reciba dadiuas delos Receptores, Y el salario que a de auer.nu.45.f.344

Lo que a de hazer: y que assista en la audiencia publica ibi.

Escuse fraudes enel repartimiento.cap. 34.fo.410.

El (y no los Oydores) nombre los Receptores para las probanças.cap.43.fo. 437.

Repostero de Estrados.

Aya de salario doze mil y dozientos y treynta marauedis cada año en gastos de justicia.nu.9.fo.289.

Retencion.

De retener o remitir Bulas ganadas por estrangeria se puede suplicar . §. 16. fol.10.

Retenido vn pleyto ecclesiastico, puede el Presidente no hallarse ala Reuista del.nu 26.fo.149.

Apelandose de autos interlocutorios, no se retengan las causas en lo principal por los Alcaldes.§.2.fo.201.

Vease la palabra inhibicion.

Restitucion de terminos.

De restitució de terminos conforme a la ley de Toledo se conozca enel Audiēcia.nu.3 fo.90

A la ciudad de Cordoua y a las demas se veā cada mes dos pleytos sobre terminos.n.8.f.170.y.n.27.fo.176.

Hallese el fiscal a la defensa de los pleytos por las ciudades sobre restitucion de terminos.nu.17.fo.272.

Reuenta de pan.

Pan no se compre para reuender.nu. 4. fo.360.

Reuista delos pleytos.

Ala reuista delos de mayorquātia comēçados por caso de Corte, se halle el Presidēte.n.23.f.149. Y a los de menor quātia puede no hallarse.n.1.f.137. y.f.167.y siguientes.

Tengase por reuista la sentencia confirmatoria o reuocatoria de Alcaldes, o justicia desta ciudad, y de dentro de las ocho leguas en causas de. 6. mil

S

Sacristan del Acuerdo,

Salarios y sueldos.

Sala

Sala vieja.

Sala de Relaciones.

Secreto del Acuerdo.

Semanero.

Solicitadores.

Subsidio.

Suplicacion.

Suplicacion segunda.

T.

Tabla para ver los pleytos.

Tachas.

Tassador delos processos.

Tesoros.

los

Votos.

LAVS DEO.

EN GRANADA.

Por Sebastian de Mena.

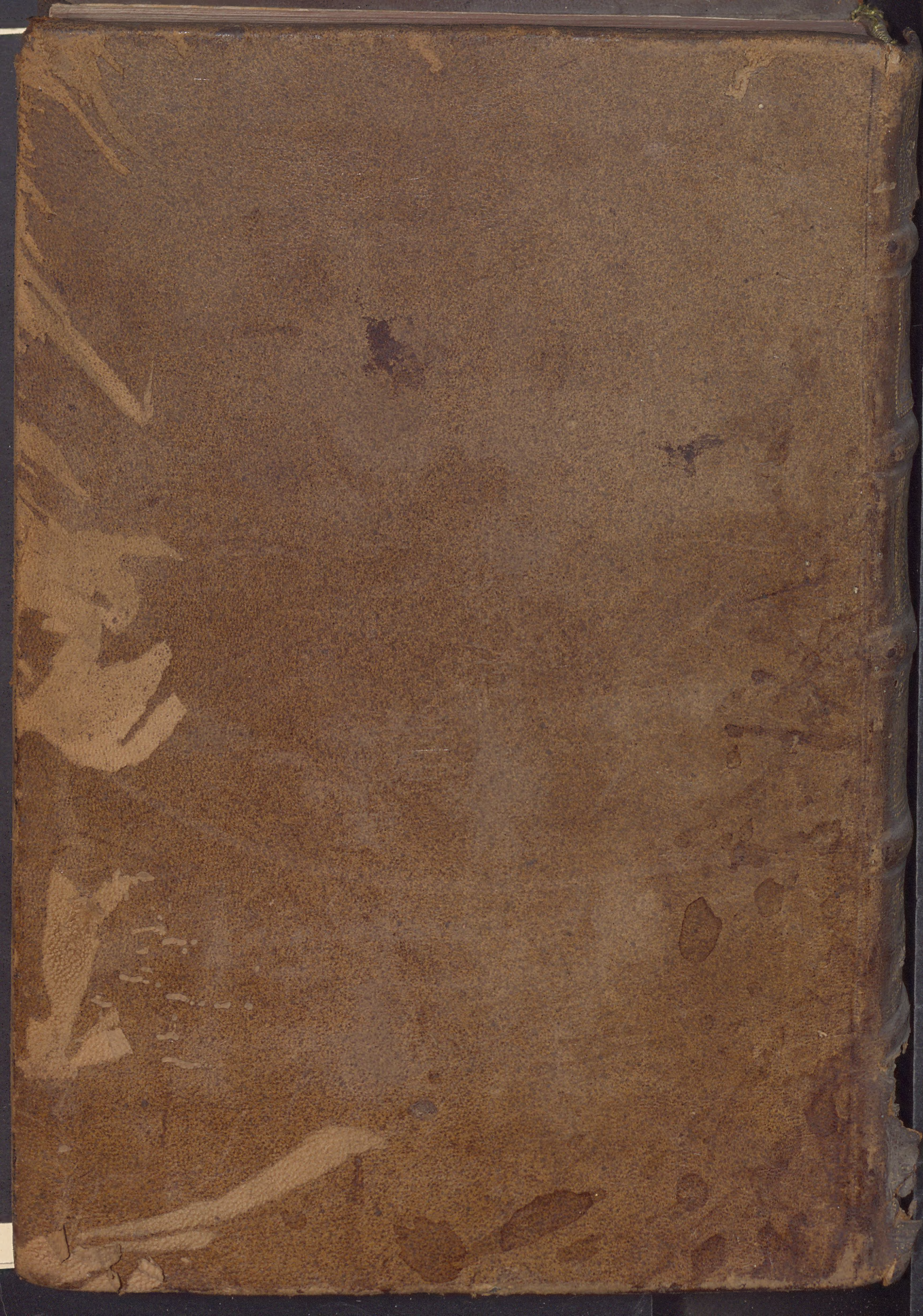
Año de.1601.











TRANSLACION
DE LA CHANCIL
DE GRANADA